

# ANUARIO DE DERECHO CIVIL

TOMO LXXIX, FASCÍCULO I

Enero-marzo, 2026



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA  
Y RELACIONES CON LAS CORTES

**BOE** BOLETIN  
OFICIAL DEL  
ESTADO

# **ANUARIO DE DERECHO CIVIL**

**EL ANUARIO no se solidariza con las opiniones sostenidas  
por los autores de los originales publicados**

# **ANUARIO DE DERECHO CIVIL**

Editado por: Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones  
con las Cortes (Centro de Publicaciones)  
y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

Periodicidad: Trimestral

Precio de suscripción: 77,00 € (más gastos de envío).

Precio del fascículo suelto: 23,00 € (más gastos de envío).

## ADMINISTRACIÓN

**Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**

(Centro de Publicaciones)

C/ San Bernardo, 62. 28015 MADRID

Tels.: 91 390 20 91 / 91 390 45 23

## VENTA, DISTRIBUCIÓN Y SUSCRIPCIONES

**Librería del Boletín Oficial del Estado**

C/ Trafalgar, 27. 28071 MADRID

tienda@boe.es

# ANUARIO DE DERECHO CIVIL

TOMO LXXIX, FASCÍCULO I  
Enero-marzo, 2026



MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA  
Y RELACIONES CON LAS CORTES



MADRID, 2026



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

<https://cpage.mpr.gob.es>

---

Es propiedad. Queda hecho el depósito y la suscripción en el registro que marca la Ley. Reservados todos los derechos.

---

NIPO (AEBOE): 144-24-0916 (edición en papel)  
144-24-0921 (edición en línea, PDF)

NIPO (M. de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes):  
143-24-0054 (edición en papel)  
143-24-0049 (edición en línea, PDF)

ISSN: 0210-301X (edición en papel)  
2659-8965 (edición en línea, PDF)

Depósito Legal: M-125-1958

---

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
Avda. de Manoteras, 54. 28050 Madrid.

## ÍNDICE

	<i>Pág.</i>	
<b>Estudios monográficos</b>		
Ana LÓPEZ FRÍAS: «El ámbito del desahucio por precario y su aplicación a la comunidad hereditaria» .....	7	
Antonio José VELA SÁNCHEZ: «La actual capacidad de los menores en el ámbito sucesorio y la intervención notarial» .....	49	
Eva FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: «El contrato de transacción tras la Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia» .....	99	
Santiago GARCÍA MIGUEL: «La desheredación y su impugnación» .....	151	
 <b>Bibliografía</b>		
<b>LIBROS</b>		
A cargo de: Bruno RODRÍGUEZ-ROSADO y Juan Pablo MURGA FERNÁNDEZ		
CARDÓS ELENA, José María: «La donación obligacional y su régimen jurídico», por Álvaro Soler Royo-Villanova .....	187	
FENECH RAMOS, Jacobo: «La descripción de inmuebles en el Registro de la Propiedad y sus efectos jurídicos», por Beatriz Zamora Rodríguez .....	190	
MURUAGA HERRERO, Pablo: «Contratos sobre secretos empresariales», por Adela Serra Rodríguez .....	195	
YÁÑEZ VIVERO, Fátima: «La encrucijada de la herencia y el concurso – El laberinto dentro del laberinto», por Henar Álvarez Álvarez .....	200	
 <b>REVISTAS ESPAÑOLAS</b>		
A cargo de: Francisco OLIVA BLÁZQUEZ, Juan Pablo, PÉREZ VELÁZQUEZ, Davinia CADENAS OSUNA .....		205
 <b>Jurisprudencia del Tribunal Constitucional</b>		
<b>SENTENCIA COMENTADA</b>		
María Jesús SANDE MAYO: «El régimen de costas en los litigios sobre cláusulas abusivas: el impacto de la STC 121/2025, de 26 de mayo» .....	251	
 <b>Jurisprudencia del Tribunal Supremo</b>		
<b>SENTENCIAS</b>		
A cargo de: Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ; colaboran: Carlos CASTELLS SOMOZA, Ignacio DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, Nicolás DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, José María MARTÍN FABA, Carlos ORTEGA MELIÁN, Teresa RODRÍGUEZ CACHÓN, Margarita SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Francisco SANTANA NAVARRO, Isué Natalia VARGAS BRAND .....		287

## El ámbito del desahucio por precario y su aplicación en la comunidad hereditaria

**ANA LÓPEZ FRÍAS**

Profesora titular de Derecho Civil  
Universidad de Granada

### RESUMEN

*La presencia constante del desahucio por precario en la práctica judicial se debe en buena parte a la amplitud de situaciones que, según la jurisprudencia, se incluyen bajo el concepto de precario. Una de ellas se manifiesta en el ámbito de la comunidad hereditaria, cuando algún coheredero posee en exclusiva un inmueble del caudal relicto que aún no se ha dividido. El presente trabajo dedica especial atención a esta hipótesis, para analizar las particularidades que en ella presenta la acción de desahucio por precario y sobre todo para examinar, con referencia constante a la jurisprudencia, los problemas que plantea la legitimación activa de los distintos miembros de la comunidad hereditaria en orden a obtener o recuperar la posesión por la vía del artículo 250.1.2.º LEC.*

### PALABRAS CLAVE

*Desahucio por precario, posesión de bienes inmuebles, ius possidendi, comunidad hereditaria, legitimación activa, título posesorio, herencia.*

## The scope of eviction for precarious possession and its application in the hereditary community

### ABSTRACT

*The constant presence of eviction for precarious possession in judicial practice is largely due to the broad range of situations that, according to*

*case law, fall under the concept of precariousness. One of these situations arises in the context of hereditary community, when one co-heir exclusively holds a property from the undivided deceased estate. This paper pays special attention to this hypothesis to analyse the particularities of eviction action for precarious possession presents in this context, and above all, to examine, with constant reference to case law, the issues posed by the active legal standing of the various members of the community of heirs in order to obtain or recover possession through the procedure set out in article 250.1.2 of the Civil Procedure Act.*

## KEY WORDS

*Eviction for precarious possession, possession of real property, ius possidendi, hereditary community, standing to sue, title to possession, inheritance.*

SUMARIO:—I. *Introducción.*—II. *Ámbito del desahucio por precario: el concepto de precario en la jurisprudencia.*—III. *El análisis del título o relación jurídica invocada por el poseedor.*—IV. *Desahucio por precario en la comunidad hereditaria.* 1. Planteamiento del problema y posición básica de la jurisprudencia. 2. ¿Quién decide la posesión de los bienes hereditarios? Legitimación individual o mayoritaria para interponer la acción de desahucio. 3. La inadecuación del desalojo y la conveniencia de los turnos. 4. La legitimación de los legatarios para ejercitar el desahucio por precario. 4.1 Legatario de cosa específica. 4.2 Legatario de la legítima estricta. 4.3 Legatario del usufructo universal.—V. *Conclusiones.*—*Bibliografía.*—*Resoluciones judiciales y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.*

## I. INTRODUCCIÓN

Una de las pretensiones que más se esgrime ante los tribunales en materia de derechos reales es la obtención o recuperación de la posesión de los bienes inmuebles por parte de sus titulares. Encontramos multitud de sentencias de Juzgados y Audiencias, y también del Tribunal Supremo, que se refieren a esa materia, siendo diversas las acciones y procedimientos entablados con la finalidad de conseguir o recuperar la posesión<sup>1</sup>. Particularmente es muy desta-

<sup>1</sup> Recordemos que nuestra legislación civil y procesal regula a estos efectos varios mecanismos:

- En primer lugar, y con fundamento en la titularidad del derecho real de propiedad, el dueño de un inmueble puede ejercitar la acción reivindicatoria contra el poseedor que

cable el número de procedimientos (seguramente, mayoría) en los que se encauza esa finalidad de obtener la posesión a través del desahucio por precario. Podría pensarse que, dada la abundancia de doctrina jurisprudencial sobre el precario, no hay dudas relevantes en este ámbito. Pero, como suele ocurrir en todas las instituciones de cierta complejidad, siempre hay cuestiones que, incluso considerándose en principio resueltas, siguen planteando interrogantes cuando se estudian con detenimiento y a la luz de la casuística que llega a los tribunales. Lo podremos comprobar a lo largo de las páginas de este trabajo, cuyo propósito principal es analizar, con atención a la jurisprudencia, el alcance y las peculiaridades del desahucio por precario en un supuesto concreto: cuando se dirige la acción de desahucio contra un coheredero que posee en exclusiva algún inmueble de la herencia sin haberse practicado la partición. El desahucio por precario en la comunidad hereditaria es una hipótesis que sigue siendo problemática y que está muy presente en la práctica judicial. Pero antes de entrar en el examen de esta concreta situación, parece oportuno aludir al concepto de precario que define en general el ámbito del desahucio previsto en el artículo

---

carezca de un título justificativo de su posesión (art. 348.2 CC). Dicha acción seguirá habitualmente el cauce del juicio ordinario habida cuenta de que el valor del inmueble será en la mayoría de los casos superior a quince mil euros (art. 249.2 LEC).

- Pero la obtención o recuperación de la posesión de los inmuebles también puede solicitarse a través de varias acciones y procedimientos que se tramitan a través del juicio verbal (art. 250 LEC): la acción posesoria o interdicto de recobrar, el desahucio por precario y la llamada acción real registral del artículo 41 LH. En función de la situación en la que se encuentre el demandante podrá acudir a una o a varias de estas acciones:

a) En la acción posesoria o interdicto de recobrar está legitimado activamente quien tenga la condición de poseedor y haya sido despojado de su posesión. Esta acción, cuyo fundamento se encuentra en los arts. 441 y 446 CC, protege la posesión como hecho (*ius possessionis*), no el derecho a poseer (*ius possidendi*). En el procedimiento correspondiente, que es sumario y carece del efecto de cosa juzgada según el artículo 447.2 LEC, solo se analiza si el demandante era poseedor de facto y ha sido privado de esa posesión, sin entrar a determinar los derechos de las partes en conflicto en relación con la titularidad del inmueble. Esta tutela sumaria de la posesión también se dirige específicamente a la recuperación inmediata de la posesión de inmuebles destinados a vivienda según el párrafo 2.º del artículo 250.1.4 LEC, introducido por la Ley 5/2018. Pero el legitimado activamente en este caso es el «propietario o poseedor legítimo» de la vivienda, lo que pone de relieve que este mecanismo no es una mera variante del interdicto de recobrar a pesar de que así lo manifieste el Preámbulo de la Ley 5/2018 (*Vid.* GÓMEZ LINACERO, AC, 2024, versión online).

b) La acción del artículo 41 LH permite al titular registral obtener la posesión que sea propia del derecho inscrito a su favor. Su fundamento se encuentra en el principio de legitimación o presunción de exactitud de lo publicado en el Registro de la propiedad (art. 38 LH) y se ejercita a través de un procedimiento especial en el que la sentencia carece de efectos de cosa juzgada. Además, es característico de este proceso el hecho de que los motivos de oposición del demandado están tasados, por lo que cualquier alegación ajena a dichas causas de oposición debe reservarse para un juicio ordinario posterior.

c) Finalmente, la LEC (art. 250.1.2.º) contempla el desahucio por precario como mecanismo que legitima al propietario, al usufructuario y a cualquier otra persona con derecho a poseer un inmueble para dirigirse frente a quien de hecho lo posee sin pagar contraprestación y sin título (*vid.* LUZÓN LÓPEZ-FRÍAS, 2025, p. 8).

lo 250.1.2.º LEC y tener presente hasta dónde puede llegarse, en este procedimiento, en el análisis del título posesorio que en su caso alegue el demandado<sup>2</sup>.

## II. ÁMBITO DEL DESAHUCIO POR PRECARIO: EL CONCEPTO DE PRECARIO EN LA JURISPRUDENCIA

La concurrencia de diversas acciones y procedimientos encaminados a obtener o recuperar la posesión de los bienes inmuebles hace necesario tener claro cuál es el ámbito del desahucio por precario, es decir, determinar en qué tipo de situaciones puede recurrir a esta vía quien tenga derecho a poseer.

A tal efecto partimos del artículo 250.1.2.º LEC, que ordena la tramitación mediante el juicio verbal de las demandas «que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana cedida en precario por el dueño, usufructuario o cualquier persona con derecho a poseer dicha finca». De la lectura de este precepto podría deducirse que el desahucio por precario únicamente se refiere a la figura del precario propia del Derecho romano, es decir, a los casos en que se cede voluntaria y gratuitamente el uso de una cosa con posibilidad de revocar en cualquier momento esa cesión. Sin embargo la jurisprudencia, tanto antes como después de la vigencia de la actual LEC, ha admitido a los efectos de permitir el desahucio un concepto muy amplio de precario que va más allá de los supuestos de posesión concedida al ocupante de un inmueble por familiaridad o benevolencia del dueño. Así, las SSTs de 21 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, 7 de julio de 2021<sup>4</sup> y 16 de septiembre de 2022<sup>5</sup> recogen la doctrina consolidada del Tribunal Supremo sobre el concepto de precario al indicar que este «no se refiere exclusivamente a la graciosa concesión al detentador y a su ruego del uso de una cosa mientras lo permite el dueño concedente (...), sino que se extiende a cuantos sin pagar merced utilizan la posesión de un inmueble sin título para ello o cuando sea ineficaz el invocado para enervar el cualificado que ostente el actor»<sup>6</sup>. Por tanto, la persona a

<sup>2</sup> Aunque no es objeto de este trabajo, por su novedad conviene apuntar que, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de eficiencia del servicio público de la justicia, el desahucio por precario es uno de los procedimientos en los que la admisión a trámite de la demanda exige acreditar que se ha intentado resolver el conflicto mediante un medio adecuado de solución de controversias (MASC).

<sup>3</sup> Sentencia 691/2020, ECLI: ES: TS:2020:4385, Ponente J. M. Díaz Fraile.

<sup>4</sup> Sentencia 502/2021, ECLI: ES: TS:2021:2711, Ponente J. M. Díaz Fraile.

<sup>5</sup> Sentencia 605/2022, ECLI: ES: TS:2022:3399, Ponente J. L. Seoane Spiegelberg.

<sup>6</sup> Como explica GÓMEZ LINACERO (AC, 2024, versión *online*), el concepto de precario derivado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo engloba tres casos: la posesión

quien corresponda el derecho a poseer puede recurrir al desahucio por precario no solo para revocar la posesión previamente concedida de forma gratuita, sino también cuando quiera poner fin a cualquier situación en la que quien detenta el inmueble carezca de una razón jurídica que lo justifique.

Particularmente, y aunque en algún momento se haya puesto en duda, hay precario en los supuestos de ocupación ilegal como situaciones de posesión sin título. De ahí que se haya rechazado en numerosas ocasiones la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por los okupas frente a la demanda de desahucio ejercitada por el dueño<sup>7</sup>.

En cambio, el TS excluye del ámbito del desahucio por precario la recuperación de la posesión del inmueble que ha sido objeto de una ejecución hipotecaria y que continúa siendo ocupado por el deudor. Aunque en este supuesto hay que matizar. Cuando el que reclama la posesión es el adjudicatario (sea o no el acreedor ejecutante), entiende el Supremo que debe tramitar su pretensión en el seno del propio procedimiento de ejecución *ex* artículo 675 LEC, y no en un procedimiento de desahucio. Pero si el titular del *ius possidendi* es un tercero que ha adquirido el dominio del inmueble con posterioridad a la adjudicación del bien hipotecado, sí estará legitimado para

---

concedida (el genuino precario), la posesión tolerada (cuando quien posee lo hace por mera tolerancia del titular del *ius possidendi*) y la posesión sin título (en contra de la voluntad del titular).

<sup>7</sup> La duda tiene su origen en el Preámbulo de la Ley 5/2018 que modificó la LEC e introdujo en el artículo 250.1.4.º de la misma el llamado desalojo exprés en los casos de ocupación ilegal de viviendas. Dicho Preámbulo afirma que «en los supuestos de ocupación ilegal no existe tal precario, puesto que no hay ni un uso tolerado por el propietario o titular del legítimo derecho de poseer, ni ningún tipo de relación previa con el ocupante». Ello llevó a algunos autores a entender que quedaban excluidos del ámbito del desahucio por precario los supuestos de ocupación ilegal (*Vid.* VILLAMARÍN LÓPEZ, 2019, *La Ley*, versión online; y MARTÍN BRICEÑO, *RDC*, 2021, p. 61). Pero se trata de una posición muy minoritaria, pues la doctrina dominante, lo mismo que la jurisprudencia, mantiene la concepción amplia del precario a efectos procesales que incluye la posesión sin título de los okupas. A este respecto, recuerda la SAP Barcelona, sección 1.ª, de 19 de junio de 2023 (sentencia 296/2023, ECLI: ES: APB:2023:6778, *La Ley* 188453/2023, Ponente A. Mateo Marco) que según la jurisprudencia constitucional los Preámbulos de las leyes no tienen valor normativo y no vinculan a los tribunales a la hora de aplicar la norma. Y, partiendo de ahí, atiende la citada sentencia al sentido de la Ley 5/2018 en el conjunto del ordenamiento jurídico, para concluir que esta Ley ha introducido un cauce procedimental contra la ocupación ilegal, adicional a los ya existentes, para reforzar la posición de determinados propietarios de viviendas ocupadas (personas físicas, personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas en relación a las viviendas sociales), pero sin excluir la posibilidad de que tanto estos colectivos como cualesquiera otros puedan recurrir a procedimientos distintos como el desahucio por precario. En la misma línea se pronuncian, entre otras muchas, la SAP Barcelona, sección 4.ª, de 9 de junio de 2020 (sentencia 462/2020, ECLI: ES: APB:2020:3835, Ponente M. Ríos Enrich) y la SAP Barcelona, sección 17.ª, de 5 de junio de 2024 (sentencia 408/2024, ECLI: ES: APB:2024:6849, Ponente J. Arangüena Sande). *Vid.*, igualmente, ARNAU MOYA, 2021, *Rbd*, 2021, p. 321 y ss.; GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, *RCDI*, 2021, pp. 1192 y 1193; y SOLA RECENA, *Justicia*, 2020, p. 476.

instar el desahucio por precario a efectos de obtener la posesión que mantiene el deudor. Ello siempre que ese tercero sea de buena fe, es decir, que no haya actuado en connivencia con el adjudicatario, lo que se presume si carece de vinculación jurídica o económica con él<sup>8</sup>.

### III. EL ANÁLISIS DEL TÍTULO O RELACIÓN JURÍDICA INVOCADA POR EL POSEEDOR

En la LEC vigente, a diferencia de lo que ocurría bajo la LEC de 1881, el desahucio por precario es un procedimiento plenario. En él puede discutirse a quién corresponde el derecho a poseer el inmueble objeto de litigio sin limitación en cuanto a las alegaciones de las partes y a los medios de prueba. Y además la sentencia tiene efecto de cosa juzgada según se desprende del artículo 447 LEC<sup>9</sup>.

Como efecto de la naturaleza plenaria del desahucio por precario en principio no cabe desestimar la demanda simplemente por el hecho de que la situación del demandado suscite una «cuestión

<sup>8</sup> *Vid.* SSTS de 10 de noviembre de 2022 (sentencia 771/2022, ECLI: ES: TS:2022:4238, Ponente J. L. Seoane Spiegelberg), 7 de septiembre de 2023 (sentencia 1217/2023, ECLI: ES: TS:2023:3610, Ponente J. M. Díaz Fraile), 15 de abril de 2024 (sentencia 508/2024, ECLI: ES: TS:2024:1958, Ponente P. J. Vela Torres), 3 de julio de 2024 (sentencia 945/2024, ECLI: ES: TS:2024:4056, Ponente J. L. Seoane Spiegelberg), 27 de febrero de 2025 (sentencia 17/2025, ECLI: ES: TS:2025:815, Ponente J. L. Seoane Spiegelberg) y 1 de julio de 2025 (sentencia 1054/2025, ECLI: ES: TS:2025:3084, Ponente M. A. Parra Lucán). *Vid.*, igualmente, ZAERA NAVARRETE, 2025, versión *online*.

Una de las razones, seguramente la principal, por la que se niega al adjudicatario la legitimación para promover el desahucio por precario del deudor es que el recurso a este procedimiento puede tener por finalidad eludir la aplicación de las normas protectoras del deudor hipotecario contenidas en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, y particularmente la suspensión del lanzamiento del deudor que se encuentre en situación de especial vulnerabilidad. Pero lo cierto es que el Supremo considera posible aplicar las medidas tuitivas de la Ley 1/2013 en el seno del desahucio por precario cuando es un tercero ajeno al adjudicatario quien insta el desahucio, lo que lleva a BERNARDO SAN JOSÉ, (2023, p. 173 y ss.) a cuestionarse por qué no se aplica también esa normativa cuando es el adjudicatario el demandante de desahucio, en vez de redirigirlo al proceso de ejecución. Esta autora critica la doctrina del TS a la que nos hemos referido, considerando que el ejecutado hipotecario es un precarista «de libro» (sea o no el adjudicatario quien reclama la posesión) y afirmando que el Supremo viene a crear una regla de adecuación procedimental no prevista en la LEC.

<sup>9</sup> El carácter plenario del procedimiento es proclamado por la Exposición de Motivos de la LEC y en este caso están conformes con esa afirmación tanto la jurisprudencia como la doctrina. *vid.*, entre otras muchas, SSTS de 21 de diciembre de 2020 (sentencia 691/2020, ECLI: ES: TS:2020:4385, Ponente J. M. Díaz Fraile); 7 de julio de 2021 (sentencia 502/2021, ECLI: ES: TS:2021:2711, Ponente J. M. Díaz Fraile) y 3 de febrero de 2025 (sentencia 164/2025, ECLI: ES: TS:2025:496, Ponente J. L. Seoane Spiegelberg). En la doctrina, *Vid.*, entre otros, BLÁZQUEZ MARTÍN, *Diario La Ley*, 2023, versión *online*; GONZÁLEZ VALVERDE, *Aranz. civil*, 2015, versión *online*; IBARRA SÁNCHEZ, 2012, versión *online*; y MAGRO SERVET, 2013, p. 187.

compleja» que deba resolverse en un juicio declarativo<sup>10</sup>. Afirman por ello diversas sentencias que es posible el examen de cualesquiera cuestiones relativas a la validez y suficiencia del título que se invoque frente a la pretensión de desahucio, entendiendo que la antigua doctrina jurisprudencial sobre inadecuación del procedimiento por la presencia de cuestiones complejas o discutibles en el caso ya no es aplicable bajo la normativa actual<sup>11</sup>.

Encontramos un caso claro de aplicación de esta doctrina en la SAP Huelva, sección 2.<sup>a</sup>, de 9 de enero de 2025<sup>12</sup>. El demandante había adquirido la vivienda litigiosa en subasta celebrada por la Agencia Española de Administración Tributaria en 2017. Posteriormente interpuso demanda de desahucio por precario contra el ocupante del inmueble, quien alegó estar amparado por un contrato de arrendamiento suscrito en 2016 con el anterior propietario. Pues bien, la Audiencia afirma que el desahucio por precario «es el procedimiento adecuado para que en su seno puedan discutirse todas las cuestiones que afecten al título ocupacional que pudiera esgrimir el demandado como justificativo de su situación posesoria», y por ello entra a analizar la vigencia del título alegado en el caso por el poseedor. En concreto considera aplicable al supuesto de hecho, por analogía, el artículo 13.1 de la LAU en la versión aprobada por la Ley 4/2013. Ello significa que, al haberse resuelto el derecho del arrendador como consecuencia de la enajenación forzosa del inmueble, quedó extinguido el arrendamiento. En consecuencia, se entiende que el demandado carece de título para poseer y por ello ha de prosperar la acción de desahucio. Asimismo, el tribunal invoca la aplicación del artículo 14 de la LAU vigente en 2016, conforme al cual los contratos de arrendamiento de vivienda no inscritos en el Registro de la Propiedad no eran oponibles al adquirente protegido por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria. En este caso, al no estar inscrito el contrato de arrendamiento con anterioridad a la transmisión del inmueble, el nuevo propietario no estaba obligado a subrogarse en dicho contrato, e igualmente por ese motivo podría obtener la posesión del inmueble a través del desahucio por precario<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Así lo afirma la SAP de Málaga, sección 5.<sup>a</sup>, de 23 de junio de 2020 (sentencia 293/2020, ECLI: ES: APMA:2020:7959, La Ley 182255/2020, Ponente M. P. Ramírez Balboto). Y en el mismo sentido se pronuncia la SAP Huelva, sección 2.<sup>a</sup>, de 9 de enero de 2025 (ECLI: ES: APH:2025:11, Ponente F. Berjano Arenado).

<sup>11</sup> SAP Murcia, sección 4.<sup>a</sup>, de 15 de abril de 2025 (sentencia 583/2025, ECLI: ES: APMU:2025:1332, La Ley 169492/2025, Ponente J. F. Pérez Pujante); SAP Madrid, sección 13.<sup>a</sup>, de 26 mayo de 2023 (sentencia 254/2023, ECLI: ES: APM:2023:9063, La Ley 176154/2023, Ponente I. Melero Claudio).

<sup>12</sup> Sentencia 12/2025, ECLI: ES: APH:2025:11, Ponente F. Berjano Arenado.

<sup>13</sup> El supuesto y la solución son similares a los de la SAP Castellón, sección 4.<sup>a</sup>, de 22 de enero de 2025 (sentencia 12/2025, ECLI: ES: APCS:2025:9, La Ley 32433/2025, Ponente M. D. Belles Centelles), pero en este caso por la fecha de los hechos resulta apli-

Se repite el análisis del título alegado por el demandado en otros muchos casos en los que las relaciones jurídicas que se invocan para justificar la posesión presentan cierta complejidad<sup>14</sup>. Pero no puede obviarse que también son abundantes las sentencias que restringen el ámbito del desahucio por precario indicando que no todas las situaciones jurídicas en las que se discute la posesión del posible precarista pueden ser resueltas en el seno de este procedimiento, a pesar de su carácter plenario. Desde esta perspectiva, se afirma que «el desahucio por precario no tiene por función resolver cualquier discrepancia que pueda haber entre los derechos a poseer que invoquen respectivamente el demandante y el demandado, sino que la acción de desahucio solo ampara el derecho del demandante a recuperar la posesión cuando, sin entrar en un examen profundo de la controversia, la posesión ostentada por el demandado aparezca como injustificada. Por esto, cuando con razonable verosimilitud se sospeche que la situación posesoria del demandado puede tener algún fundamento, no se dará lugar a la acción»<sup>15</sup>. Así que, según esta posición, no procede en el desahucio la comparación en profundidad de los títulos de las partes, comparación que debe llevarse a cabo en un procedimiento ordinario. Y ello por la especialidad de la acción de desahucio por precario (no porque el procedimiento tenga naturaleza sumaria) en cuanto que la misma se proyecta sobre la legitimidad o no de la posesión del demandado pero sin enjuiciar a fondo la titularidad. Se añade que si esta acción incluyera todos los supuestos en que el título del demandado debe ceder ante la preferencia del título del demandante se solaparía con la acción reivindicatoria ejercitada en juicio ordinario, lo que no se considera lógico.

---

cable la LAU en su versión actualmente vigente y el inmueble litigioso es un local (no una vivienda) que el poseedor alega haber arrendado al anterior titular. Tanto el Juzgado como la Audiencia consideran que el demandante (que compró el inmueble al adjudicatario de una ejecución hipotecaria) es un tercero del artículo 34 LH por no estar inscrito el arrendamiento y presumirse su buena fe, sin que los hechos la desvirtúen según ambas instancias. Consecuentemente se estima el desahucio interpuesto por dicho adquirente frente al ocupante del local.

<sup>14</sup> Por ejemplo, en las SSTS de 16 de septiembre de 2022 (sentencia 605/2022) y 7 de julio de 2021, (sentencia 502/2021), anteriormente citadas; o en la SAP Madrid, sección 14.ª, de 11 de febrero de 2025 (sentencia 48/2025, ECLI: ES: APM:2025:1970, Ponente P. M. García de Ceca Benito).

<sup>15</sup> SAP Cantabria, sección 4.ª, de 17 enero 2012 (sentencia 26/2012, ECLI: ES: APS:2012:474, Ponente J. Tafur López de Lemus, La Ley 184195/2012). En sentido análogo, SAP Cádiz, sección 2.ª, de 11 de diciembre de 2023 (sentencia 495/2023, ECLI: ES: APCA.2023;2362, La Ley 428947/2023, Ponente A. Marín Fernández). En el caso de la SAP Cantabria citada, el demandado alega que él es el verdadero propietario del inmueble y que su hermano (el demandante) solo es el titular aparente del mismo en virtud de un negocio fiduciario. La Audiencia desestima la demanda de desahucio porque considera que no puede descartarse de modo claro y manifiesto la veracidad de la alegación del demandado a la vista de la prueba existente en autos.

Un supuesto en el que se suele advertir la limitación del alcance del desahucio por precario tiene lugar cuando el posible precarista invoca a su favor un contrato de compraventa cuya validez o eficacia cuestiona el demandante, supuesto en el que es frecuente la desestimación de la demanda y que el juez o tribunal remita a las partes a un juicio ordinario.

Es el caso de la STS de 29 de mayo de 2025<sup>16</sup>. Los actores habían suscrito con los demandados un contrato de compraventa de una vivienda en documento privado. Los demandados (compradores) pagaron una parte pequeña del precio en ese momento, obligándose a pagar otra parte en los tres meses siguientes y el resto el día de entrega de las llaves y otorgamiento de escritura pública. Ello no obstante, los vendedores permitieron que los compradores entraran en posesión de la finca antes de la fecha prevista para dicho otorgamiento, el cual no llegó a producirse por no haber conseguido los compradores la financiación bancaria que necesitaban para pagar el precio pactado. Ante esta situación, los vendedores notificaron a los compradores que daban por finalizada la cesión gratuita del uso de la vivienda. Les requirieron para que desocuparan el inmueble y, al no hacerlo, interpusieron demanda de desahucio por precario contra ellos. Los demandados se opusieron alegando que no ocupaban la vivienda por tolerancia de los actores sino en virtud de un contrato de compraventa no resuelto y afirmaron igualmente que los vendedores habían incumplido el compromiso que habían asumido de cancelar la carga hipotecaria que pesaba sobre la finca. El Juzgado de primera instancia estimó la demanda al considerar que los demandados no ostentaban título que justificase la posesión del inmueble litigioso, pues únicamente habían suscrito un contrato de arras privado que no se había perfeccionado y consumado al no haber sido elevado a documento público. Sin embargo la Audiencia revocó la sentencia del Juzgado por dos motivos: en primer lugar, por ser incorrecto el argumento del Juzgado acerca la inexistencia de título a favor del demandado al no haberse otorgado la escritura pública<sup>17</sup>; y en segundo lugar, porque, habiendo discrepancia entre las partes sobre la eventual resolución del contrato por incumplimiento, resultaba inadecuado el procedimiento de desahucio por precario al efecto de dar por resuelta la compraventa y permitir la recuperación del inmueble por parte de los vendedores. Tales afirmaciones son plenamente avaladas por el Tribunal Supremo, que confirma la sentencia de la

<sup>16</sup> Sentencia 862/2025, ECLI: ES: TS:2025:2473, Ponente M. A. Parra Lucán.

<sup>17</sup> En este sentido recuerda la Audiencia que la transmisión de la propiedad requiere título y modo, y que dicho título puede ser perfectamente un contrato de compraventa en documento privado.

Audiencia en todos sus extremos y no da lugar al recurso de casación interpuesto por la parte vendedora.

En este caso y en otros análogos en que el comprador ha entrado en posesión de la cosa vendida y ha incumplido su obligación de pagar el precio en todo o en parte, el desahucio no prospera por existir un título en principio válido para justificar la posesión y porque la decisión sobre la resolución del contrato excede del marco de dicho procedimiento<sup>18</sup>. Se hace necesario ventilar la cuestión de la eficacia de la compraventa en un procedimiento ordinario. Pero, como sabemos, no siempre que hay un título a favor del demandado se excluye la procedencia del desahucio; a veces los tribunales entran en el fondo del asunto y concluyen que el título invocado por el poseedor no legitima su posesión<sup>19</sup>. Entonces,

<sup>18</sup> Vid. STS de 28 de febrero de 2017 (sentencia 134/2017, ECLI: ES: TS:2017:706, Ponente J. A. Seijas Quintana); y SAP León, sección 1.ª, de 25 de abril de 2025 (sentencia 277/2025, ECLI: ES: APLE:2025:722, La Ley 168023/2025, Ponente M. T. Cuenca Boy).

<sup>19</sup> La STS de 7 de julio de 2021 (sentencia 502/2021, ECLI: ES: TS:2021:2711, Ponente J. L. Seoane Spiegelberg) entra a analizar en profundidad la posición del demandado, deudor en un procedimiento previo de ejecución hipotecaria. En dicho procedimiento tuvo lugar la adjudicación a la entidad prestamista (Bankia) de la vivienda habitual del deudor, si bien se reconoció a este el derecho a permanecer en el inmueble durante dos años como consecuencia de la suspensión del lanzamiento prevista en el Real Decreto-Ley 27/2012 (modificado por la Ley 1/2013). Posteriormente, Bankia vendió la vivienda a un matrimonio jubilado. En la escritura de compraventa se hizo constar que la entidad bancaria no había obtenido la posesión de la vivienda, que desconocía «su estado de ocupación» y que no se entregaban a los compradores las llaves de la misma. Tres días más tarde el nuevo propietario interpuso demanda de desahucio por precario contra el ocupante de la vivienda (el deudor ejecutado), quien se opuso alegando que el auto de suspensión del lanzamiento constituía un «justo título» de su posesión. Llegado el asunto al Tribunal Supremo, este subraya el carácter plenario del juicio de desahucio entablado y la posibilidad de analizar en su seno las relaciones jurídicas que se aleguen como justificación de la posesión del demandado sin limitación en cuanto a los medios de prueba. A partir de ahí, el Alto Tribunal estudia con detenimiento el caso litigioso para concluir, al igual que habían hecho las instancias inferiores, que procede estimar la acción de desahucio por precario. Y ello en base a dos consideraciones:

- El plazo de suspensión del lanzamiento durante dos años ya había expirado en el momento de celebrarse la vista del juicio en primera instancia, sin que el demandado hubiera solicitado la ampliación del mismo. Además, no consta que durante el periodo de suspensión ni posteriormente el demandado haya solicitado la formalización de un contrato de arrendamiento de vivienda en las condiciones previstas por el Código de Buenas Prácticas, ni que persista la situación de vulnerabilidad a la que se refiere la Ley 1/2013. Por tanto, el demandado viene disfrutando desde hace varios años del uso de la vivienda sin pagar ninguna renta; y tampoco paga los gastos de comunidad ni los tributos que gravan el inmueble.

- La Audiencia ha declarado que los compradores son adquirentes de buena fe, pues no consta que fueran informados de la suspensión del lanzamiento acordado en la ejecución hipotecaria ni que el auto acordando dicha suspensión se inscribiera en el Registro de la propiedad.

En consecuencia, entiende el Supremo que no puede prevalecer la situación posesoria del demandado frente al adquirente de buena fe. Ello sin perjuicio de las eventuales acciones que puedan corresponder al ejecutado frente a Bankia si se apreciase una actuación fraudulenta por su parte y sin perjuicio de lo que pueda acordarse en el proceso de ejecución de la sentencia.

Desde nuestro punto de vista, si bien la solución adoptada en la sentencia puede considerarse correcta, el argumento basado en la buena fe de los adquirentes suscita dudas en este caso. La ausencia de título del ocupante, a efectos del desahucio por precario, no

¿cuál es el criterio a seguir?; ejercitada la acción de desahucio por precario, ¿cuándo se analiza en profundidad la posición del demandado y cuándo no?

Analizando la diversa casuística judicial se puede comprobar que los tribunales no siguen un criterio categórico o férreo sobre este tema a pesar de las afirmaciones en uno u otro sentido que puedan encontrarse en algunas sentencias. Al final lo decisivo va a ser qué circunstancias concurren en el caso concreto, lo que supone dejar un margen a la valoración que el juez pueda hacer de la situación particular que se somete a su enjuiciamiento<sup>20</sup>. Si el caso es claro y no plantea dudas el derecho a poseer del demandante, aunque el demandado discuta su titularidad o afirme que le corresponde a él en virtud de una determinada relación jurídica, no tiene sentido remitir a las partes a un nuevo procedimiento judicial. Pero si la eficacia del título alegado por el ocupante presenta aspectos oscuros y puede estar en peligro el derecho de defensa del demandado, el desahucio por precario no será la acción adecuada para obtener o recuperar la posesión.

#### **IV. DESAHUCIO POR PRECARIO EN LA COMUNIDAD HEREDITARIA**

Una vez que hemos expuesto la posición de la jurisprudencia sobre el ámbito, en general, del desahucio por precario y sobre la

---

depende de que los nuevos propietarios desconocieran la posesión del inmueble por parte del demandado. La falta de título deriva del hecho de que ya había expirado el plazo durante el cual se había suspendido el lanzamiento, con independencia de que los compradores conocieran o no la ocupación del inmueble por personas distintas de la entidad transmitente. Además, los datos del caso permiten cuestionar esa supuesta buena fe. No solo porque la propia vendedora reconoció no tener la posesión del inmueble, sino también por el hecho de que la demanda de desahucio se presentó con una celeridad extrema (tres días después de la compra), lo que hace pensar que la situación ya era conocida de antemano por los adquirentes.

<sup>20</sup> La propia jurisprudencia es consciente de lo difícil que resulta deslindar a priori hasta dónde debe entrarse en el análisis del caso a efectos del desahucio por precario. En este sentido, afirma la SAP Málaga, sección 5.ª, de 9 de junio de 2021 (sentencia 388/2021, ECLI: ES: APMA:2021:3195, La Ley 263819/2021, Ponente H. Hernández Barea) la necesidad de «mantener un equilibrio, no siempre fácil, entre los derechos de las partes, pues debe evitarse que el juicio de desahucio por precario se pueda convertir en un medio para invalidar situaciones jurídicas sin las garantías suficientes para el demandado, aunque también hay que huir de que la mera alegación de cualquier posible título para amparar la posesión permita al precarista prolongar indefinidamente una ocupación indebida. Al juzgador corresponde discernir entre las alegaciones infundadas, inconsistentes o que no tienen conexión con la materia de debate (las cuales deben ser rechazadas de plano en el juicio de desahucio), y aquellas otras que, fundándose en un título (entendiendo éste como justificación o causa) legítimo y suficiente para justificar su oposición, planteen cuestiones que realmente requieran, para su adecuada resolución, una amplia discusión que el juicio de desahucio no permite».

problemática que plantea el análisis del título que pueda invocar el demandado, nos vamos a centrar en las particularidades que presenta el ejercicio de la acción de desahucio por precario en relación a los bienes de la herencia indivisa, como situación particular que se sale del esquema básico al que en principio se aplica el desahucio *ex* artículo 250.1.2.º LEC. Enfocaremos el análisis especialmente en el aspecto de la legitimación activa, que es el que más dudas y dificultades presenta en la práctica judicial.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y POSICIÓN BÁSICA DE LA JURISPRUDENCIA

La posesión de los bienes hereditarios cuando aún no se ha llevado a cabo la partición genera situaciones de conflicto en numerosas familias. ¿Quién y cómo tiene derecho a utilizar los inmuebles pertenecientes al causante y cuya titularidad no se ha adjudicado todavía a ningún sucesor en particular?

Como sabemos, mientras la herencia está indivisa cada coheredero ostenta una participación en el conjunto del patrimonio hereditario y ello implica, en ausencia de una normativa específica sobre la posesión de los bienes del caudal relicto, que resulta de aplicación el artículo 394 CC, relativo a la comunidad ordinaria: «cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho»<sup>21</sup>. Así que si el causante dejó en su herencia algún inmueble que no asignó específicamente a ningún sucesor, cada uno de los herederos tiene derecho a poseerlo, pero al mismo tiempo no puede excluir de su uso a los demás. Este equilibrio, sin embargo, no siempre se respeta. De hecho no es infrecuente que uno de los herederos posea en exclusiva algún inmueble de la herencia durante el periodo anterior a su división. Si se trata de una vivienda puede que el poseedor ya habitara en ella junto al causante en vida de este; o puede que haya iniciado la posesión exclusiva, de la vivienda o de otro inmueble, después de la apertura de la sucesión. El caso es que a veces llega un momento en que el resto de los coherederos (o alguno/s de ellos) deciden poner fin a esa situación y dirigen contra el ocupante una acción de desahucio por precario. Se trata de un asunto recurrente en nuestros tribunales.

---

<sup>21</sup> Vid. REDONDO TRIGO, *Anuario jurídico Villanueva*, 2011, p. 138; y GÓMEZ LINACERO, AC, 2022, versión *online*.

Aunque hay sentencias anteriores, suele citarse la STS (Pleno) de 16 de septiembre de 2010<sup>22</sup> como la resolución que consolida en el Tribunal Supremo una línea favorable a la procedencia del desahucio por precario entre coherederos: quien ocupa un inmueble de la herencia indivisa excluyendo a los demás partícipes es considerado en situación de precario y condenado a desalojar dicho inmueble, con apercibimiento de ser lanzado en caso de no hacerlo. Procede el desahucio a pesar de que no estamos, en sentido estricto, ante ninguna de las situaciones que la jurisprudencia ha venido incluyendo en el concepto, ya amplio, de precario (posesión cedida, tolerada o sin título), concepto al que nos hemos referido anteriormente. Y es que en realidad, aunque el coheredero ocupante tiene a su favor el título hereditario, resulta un título insuficiente para legitimar la posesión unilateral y en exclusiva, y por ello se considera procedente el desahucio por precario. Tal criterio de decisión se repite posteriormente en otras sentencias, como las de 28 de febrero de 2013<sup>23</sup>, 29 de julio de 2013<sup>24</sup>, 14 de febrero de 2014<sup>25</sup>, 21 de diciembre de 2020<sup>26</sup>, 20 de noviembre de 2024<sup>27</sup> y 1 de julio de 2025<sup>28</sup>.

En el supuesto enjuiciado por la sentencia de 2010 es destacable que al coheredero demandado, poseedor exclusivo del inmueble litigioso, le correspondía una parte minoritaria de la herencia (1/6), y además en nuda propiedad, mientras que las cuatro demandantes sumaban el resto de los derechos sobre la herencia<sup>29</sup>. En otras sentencias el equilibrio de fuerzas es distinto, y no necesariamente mayoritario a favor de los demandantes. Ello suscita la pregunta, que abordamos en el siguiente epígrafe, de si es o no necesario que la acción de desahucio sea ejercitada por quienes representan una mayoría de cuotas. Por otra parte, subraya la sentencia de 2010 que la situación del coheredero demandado no es la de un poseedor sin título, pero entiende que su posesión en exclusiva del inmueble supone un «posible abuso en el ejercicio del derecho» que legitima la actuación contra él de otros miembros de la comunidad hereditaria. Sin embargo, la STS de 29 de julio de 2013 matiza que, en rigor, el

<sup>22</sup> Sentencia 547/2010, ECLI: ES: TS:2020:5050, Ponente R. García Varela.

<sup>23</sup> Sentencia 106/2012, ECLI: ES: TS:2013:680, Ponente R. García Varela.

<sup>24</sup> Sentencia 501/2013, ECLI: ES: TS:2013:6651, Ponente F. J. Orduña Moreno.

<sup>25</sup> Sentencia 74/2014, ECLI: ES: TS:2014:626, Ponente X. O'Callaghan Muñoz.

<sup>26</sup> Sentencia 691/2020, ECLI: ES: TS:2020:4385, Ponente J. M. Díaz Fraille.

<sup>27</sup> Sentencia 1576/2024, ECLI: ES: TS:2024:5885, Ponente M. A. Parra Lucán.

<sup>28</sup> Sentencia 1053/2025, ECLI: ES: TS:2025:3081, Ponente M. A. Parra Lucán. Las dos últimas sentencias se refieren a casos de confluencia de la comunidad postganancial y la hereditaria.

<sup>29</sup> En realidad, la sentencia de la Audiencia, que el Supremo confirma, afirma que a las partes les corresponden determinadas fracciones de la nuda propiedad y del usufructo de la finca cuya posesión se discute, pero, no habiéndose practicado la partición y existiendo otros bienes en el caudal relicto, no es correcto referir los distintos porcentajes de titularidad directamente al inmueble en vez de al conjunto del patrimonio hereditario.

coheredero poseedor no incurre en abuso de derecho ya que no se dan los presupuestos de esta figura: «no es que su ejercicio del derecho vulnere la exigencia de la buena fe como estándar de conducta exigible dentro de los límites formales del uso de un derecho, objetiva o externamente legal, sino que directamente su posesión en exclusiva o excluyente del bien hereditario comporta una extralimitación de su derecho de coposesión carente, por tanto, de una necesaria cobertura formal de derecho». Es decir, para que haya abuso de derecho se requiere que el sujeto que lo ejerce sea titular del mismo y actúe contrariando las exigencias de la buena fe o con voluntad de perjudicar a otros, mientras que en el caso que nos ocupa el poseedor no ostenta, ni formal ni inicialmente, el derecho al uso en solitario del inmueble controvertido<sup>30</sup>. El Supremo explica que lo que se produce es «una clara extralimitación objetiva del derecho de posesión del coheredero y como tal un perjuicio o despojo injustificado para el resto de los coherederos». Esta calificación jurídica tiene una consecuencia específica: al no tratarse de un supuesto de posible abuso de derecho, no resulta procedente, a la hora de resolver sobre el desahucio, valorar ciertos elementos a los efectos de justificar, en su caso, la posesión exclusiva del coheredero; elementos tales como el inicio de dicha posesión con anterioridad al fallecimiento del causante o la eventual disposición del coheredero demandado a hacer posible la distribución de los bienes hereditarios. Según el Alto Tribunal, procede el desahucio si hay una ocupación excluyente del demandado, independientemente de que concurren o no ese tipo de circunstancias<sup>31</sup>.

El criterio del Tribunal Supremo favorable a admitir el desahucio entre coherederos es aplicado por numerosísimas sentencias en el ámbito de la jurisprudencia menor<sup>32</sup>. Ello no obstante,

---

<sup>30</sup> GÓMEZ TABOADA (2011, p. 840) considera que en el caso resuelto por la sentencia de 16 de septiembre de 2010 no hay abuso de un derecho propio, «sino el ejercicio (*invasivo*) de un derecho ajeno». En la misma línea REDONDO TRIGO (*Anuario jurídico Villanueva*, 2011, p. 142) afirma que la posesión exclusiva y excluyente del poseedor no es un supuesto de abuso de derecho *ex* artículo 7.2 CC.

<sup>31</sup> Tampoco es argumento para enervar la acción de desahucio el hecho de haber cuidado al causante o la vulnerabilidad económica del demandado, sin perjuicio de la incidencia que esta última circunstancia pueda tener en sede de ejecución de sentencia. *Id.*, al respecto, CABEZUELO ARENAS, *Rev. Aranz. Doctrinal*, 2025, versión *online*. En todo caso, es claro que no prospera la acción cuando la posesión exclusiva del coheredero se apoya en un título válido más allá de su condición de miembro de la comunidad hereditaria. Es lo que ocurre en la STS de 29 de marzo de 2021 (sentencia 178/2021, ECLI: ES: TS:2021:1239, Ponente M. A. Parra Lucán), en la que la poseedora había suscrito un acuerdo de colaboración en la explotación agraria familiar con el causante y su esposa, luego demandante, sin constar en autos la resolución de dicho contrato.

<sup>32</sup> Como fundamento de la viabilidad del desahucio en estos casos, es frecuente aludir al artículo 394 CC. Así, indica la SAP Madrid, sección 13.<sup>a</sup>, de 26 de mayo de 2023 (sentencia 254/2023, ECLI: ES: APM:2023:9063, La Ley 176154/2023, Ponente I. Melero Claudio): «la posesión unilateral y exclusiva del inmueble litigioso detentada por el

no hay unanimidad entre las Audiencias sobre la relevancia en la legitimación activa del número de coherederos demandantes y de su porcentaje de participación en la comunidad. A esta problemática se refiere el siguiente epígrafe.

## 2. ¿QUIÉN DECIDE SOBRE LA POSESIÓN DE LOS BIENES HEREDITARIOS? LEGITIMACIÓN INDIVIDUAL O MAYORITARIA PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE DESAHUCIO

Una de las principales cuestiones que plantea el recurso al desahucio por precario entre coherederos tiene que ver con el hecho que la comunidad hereditaria se compone de una pluralidad de titulares, los cuales pueden mantener posiciones distintas en cuanto a cómo ha de organizarse la posesión de los inmuebles de la herencia y sobre la disyuntiva de dirigir o no la acción de desahucio por precario frente a quien ocupe en exclusiva alguno de esos bienes. En realidad, las preguntas a contestar son dos, aunque están relacionadas entre sí:

- ¿Qué porcentaje de personas o cuotas en la herencia es necesario para decidir sobre la posesión de los inmuebles de la herencia indivisa?
- ¿Puede ejercitar la acción de desahucio contra un coheredero cualquiera de los demás partícipes en la comunidad hereditaria o se exige el acuerdo de la mayoría de ellos para interponer la correspondiente demanda?

La primera cuestión es, por tanto, determinar cómo han de adoptarse los acuerdos relativos a la posesión de los bienes hereditarios. Y también en esta materia es necesario abordar el problema desde la normativa de la comunidad de bienes (arts. 397 y 398 CC), al no contar la comunidad hereditaria con una regulación específica al respecto. Así que la pregunta debe formularse en los siguientes términos: decidir quién o quiénes van a poseer un determinado inmueble del caudal relicto y durante cuánto tiempo, ¿se encuadra

---

demandado rebasa los límites marcados por el artículo 394 del Código civil, al impedir a las actoras el uso del mismo conforme a su destino y según su derecho, así como, en su caso, proceder a la extinción material de la comunidad mediante su adjudicación a alguno de los partícipes o la venta en pública subasta, por lo que perjudica el interés de la comunidad y vulnera el precepto citado, cuya aplicación encuentra pleno fundamento legal en la acción ejercitada». El mismo artículo 394 justifica el desahucio entre comuneros cuando ya se ha practicado la partición y se ha adjudicado el inmueble litigioso a todos los herederos en comunidad ordinaria (SAP Málaga, sección 5.ª, de 31 de octubre de 2025, sentencia 803/2025, ECLI: ES: APMÁ:2025:4104, Ponente M. T. Sáez Martínez).

dentro de los actos de administración o de disposición de la cosa común?; ¿el acuerdo ha de adoptarse por mayoría de cuotas (art. 398) o por unanimidad (art. 397)?

La posición dominante en la doctrina es entender que los acuerdos sobre la posesión de la cosa común constituyen actos de administración y por tanto basta adoptarlos por mayoría de cuotas. Si se trata de decidir cómo se va a repartir el uso de un inmueble de la herencia indivisa mientras llega el momento de la partición no es necesario, en principio, el voto unánime de los coherederos<sup>33</sup>. Pero, ¿puede acordarse por mayoría que uno solo de los partícipes tenga en su poder un inmueble de la herencia hasta que se lleve a cabo la división del caudal?

Seguramente ese acuerdo no va a suscitar un conflicto judicial si el periodo de indivisión no excede de unos meses o si el acuerdo se produce cuando ya se han iniciado los trámites dirigidos a hacer efectiva la partición. El problema se plantea cuando por cualquier motivo la comunidad hereditaria se prolonga durante años. Ello va a suponer que el uso en exclusiva del inmueble por uno de los herederos, acordado por la mayoría, se convierte de hecho en un uso por tiempo indefinido, privando al disidente del derecho a usar el bien común que el artículo 394 CC atribuye a todo copropietario. Entonces podrá entenderse que el acuerdo de la mayoría perjudica gravemente al coheredero minoritario, lo que le permitirá el recurso al juez *ex* artículo 398.3 CC para que resuelva lo adecuado en función de las circunstancias concurrentes<sup>34</sup>. Pero también puede defenderse, siguiendo el enfoque que mantienen algunos autores en relación con la comunidad ordinaria, que si se otorga a uno de los comuneros un uso por tiempo indefinido o por un periodo «excesivo», que haga inviable el uso de los demás, el acuerdo deberá ser aprobado por unanimidad<sup>35</sup>, alcanzando la categoría de acto dispositivo<sup>36</sup>. En realidad, la decisión de impedir a uno o varios herederos la utilización de un bien del caudal *sine die* no supone la alteración, transmisión o gravamen de la cosa común,

<sup>33</sup> REDONDO TRIGO, *Anuario jurídico Villanueva*, 2011, p. 141; GÓMEZ LINACERO, AC, 2022, versión *online*; PÉREZ CONESA, 2013, p. 3249.

<sup>34</sup> Cabe citar en esta línea las reflexiones que contiene la STS de 19 de febrero de 2016 (sentencia 93/2016, ECLI: ES: TS:2016:533, Ponente A. F. Pantaleón Prieto) sobre la dificultad de cohonestar la facultad de uso solidario *ex* artículo 394 CC con lo dispuesto en el artículo 398.1 sobre la validez de los acuerdos de la mayoría para la administración y mejor disfrute de la cosa común. Indica esta sentencia que la mayoría solo podrá impedir la facultad de uso solidario «temporalmente, en términos en que tal impedimento pueda calificarse de “acto de administración” en el sentido del artículo 398.1 CC ...; y sometido ese acuerdo mayoritario al control judicial de lo “gravemente perjudicial a los interesados en la cosa común” que prevé el párrafo tercero del mismo artículo 398 CC».

<sup>35</sup> PÉREZ CONESA, 2013, p. 3249.

<sup>36</sup> GONZÁLEZ VALVERDE, *Aranz. civil*, 2015, versión *online*.

pero tiene sentido equiparar dicha decisión, dada su relevancia en el funcionamiento de la comunidad, a estas situaciones en lo relativo a la necesidad de un consentimiento unánime.

En este punto enlazamos con la segunda pregunta antes planteada: para interponer la demanda de desahucio por precario, ¿se requiere el acuerdo de la mayoría de los miembros de la comunidad hereditaria?

Así lo entiende Redondo Trigo<sup>37</sup>. Su razonamiento es que hay que atender al interés de la comunidad como elemento prioritario para determinar si el uso del poseedor excluyente puede considerarse como un uso ilícito que justifique la acción de desahucio por precario. Dicho interés comunitario se identificaría con el acuerdo de la mayoría de los partícipes, poniendo en conexión el artículo 394 y el 398 CC. En consecuencia –según este autor–, la posesión exclusiva de un coheredero constituirá un supuesto de posesión en precario cuando contraríe un acuerdo adoptado por la mayoría, o bien cuando, en ausencia de acuerdo, desatienda el requerimiento formulado por dicha mayoría. Por el contrario, Domínguez Luelmo considera que para ejercitar la acción de desahucio entre coherederos no resulta aplicable el régimen de las mayorías y afirma que exigir a tal efecto la decisión mayoritaria supone confundir la posesión exclusiva de un bien con las reglas aplicables al uso de los bienes hereditarios por los coherederos<sup>38</sup>.

En el ámbito de la jurisprudencia menor también encontramos las dos posiciones. Un conjunto de sentencias niega legitimación activa para ejercitar el desahucio contra el coheredero poseedor a quien no representa la mayoría de la herencia indivisa. A veces se sigue este criterio simplemente cuando el demandante tiene un porcentaje minoritario en la herencia<sup>39</sup>. Otras veces la participación del demandante es la misma que la del demandado, al ostentar ambos un 50% en la comunidad hereditaria, e igualmente se estima improcedente el desahucio ejercitado<sup>40</sup>. En ambos casos el

<sup>37</sup> *Anuario jurídico Villanueva*, 2011, pp. 141-142.

<sup>38</sup> DOMÍNGUEZ LUELMO, *CCJC*, 2025, versión *online*. «Es únicamente en cuanto al uso de los bienes que integran la comunidad hereditaria cuando, a falta de acuerdo, parece aplicable el régimen previsto para la comunidad ordinaria en el artículo 394 CC».

<sup>39</sup> SAP Ciudad Real, sección 1.ª, de 23 de junio de 2016 (sentencia 201/2016, ECLI: ES: APCR:2016:560, La Ley 136173/2016, Ponente M. A. Buzón Cervantes); y de 14 de abril de 2016 (sentencia 107/2016, ECLI: ES: APCR:2016:383, La Ley 84977/2016, Ponente M. P. Astray Chacón); SAP Málaga, sección 5.ª, de 31 de enero de 2020 (sentencia 37/2020, ECLI: ES: APMA:2020:932, La Ley 18214/2020, Ponente M. P. Ramírez Balboto).

<sup>40</sup> SAP Valencia, sección 11.ª, de 23 de marzo de 2016 (sentencia 100/2016, ECLI: ES: APV:2016:1456, La Ley 73974/2016, Ponente M. J. López Orellana); SAP Valencia, sección 6.ª, de 5 de septiembre de 2023 (sentencia 365/2023, ECLI: ES: APV:2023:2978, La Ley 352966/2023, Ponente J. F. Lara Romero); SAP Palencia de 23 de noviembre de 2023 (sentencia 230/2023, ECLI: ES: APP:2023:359, La Ley 392699/2023, Ponente I.

argumento central es que no puede entenderse que el demandante ejercita la acción en interés de la comunidad sino que lo hace en provecho propio. Dentro de esta línea se plantea un supuesto particular cuando, no solo sucede que el coheredero demandante representa una participación minoritaria, sino que, además, la mayoría expresa su oposición al desahucio mediante un acuerdo expreso o tácito que autoriza la posesión exclusiva del coheredero demandado<sup>41</sup>. También en ese caso han considerado varias Audiencias que no hay beneficio para la comunidad en la reclamación del partícipe minoritario, ya que los restantes miembros de la comunidad se oponen. Y a veces añaden a lo anterior, para denegar del desahucio, que el comunero demandado tiene título posesorio a su favor, siendo ese título la cesión del uso consentida por la mayoría<sup>42</sup>, o bien que debe prevalecer el acuerdo de la mayoría en materia de administración y mejor disfrute de la cosa común *ex* artículo 398 CC<sup>43</sup>.

Junto a esta orientación también encontramos en la jurisprudencia menor un planteamiento distinto. Esta segunda línea sostiene que en el desahucio por precario entre coherederos no es necesario que el demandante ostente la mayoría en la herencia indivisa, por lo que cabe que un solo coheredero, o varios, interpongan la demanda independientemente de su porcentaje de participación<sup>44</sup>.

---

Segoviano Astaburuaga); SAP Barcelona, sección 1.ª, de 2 de abril de 2024, (sentencia 226/2024, ECLI: ES: APB:2024:4262, La Ley 129609/2024, Ponente I. A. García de la Torre Fernández).

<sup>41</sup> *Vid.* SAP Pontevedra, sección 6.ª, de 26 de julio de 2016 (sentencia 423/2016, ECLI: ES: APPO:2016:1652, La Ley 129580/2016, Ponente E. F. Míguez Tabares); SAP Badajoz, sección 2.ª, de 24 de octubre de 2023 (sentencia 647/2023, ECLI: ES: APBA:2023:1126, La Ley 329991/2023, Ponente R. Rivas Hidalgo); SAP Almería, sección 1.ª, de 18 de septiembre de 2024 (sentencia 839/2024, ECLI: ES: APAL:2024:1046, La Ley 342255/2024, Ponente J. A. Lozano López); SAP Albacete, sección 1.ª, de 8 de noviembre de 2024 (sentencia 419/2024, ECLI: ES: APAB:2024:740, La Ley 386505/2024, Ponente M. Martínez-Moya Fernández).

<sup>42</sup> SAP Albacete, sección 1.ª, de 8 de noviembre de 2024, citada en la nota anterior.

<sup>43</sup> SAP Pontevedra, sección 6.ª, de 26 de julio de 2016, también citada en el mismo lugar. Para conformar la mayoría que exige parte de la jurisprudencia menor como requisito para demandar, la SAP Las Palmas, sección 3.ª, de 10 de junio de 2013 (sentencia 338/2013, ECLI: ES: APGC:2013:2859, La Ley 242763/2013, Ponente R. Moyano García) considera consentimiento tácito la actitud de quienes no han interpuesto la demanda ni se han opuesto a ella. «La falta de oposición expresa del resto de los comuneros se ha de interpretar como aquiescencia a la demanda». En el caso, ejercitaron la acción cuatro coherederos contra dos, siendo nueve en total. Y la Audiencia entendió que los tres partícipes no demandantes podían computarse a efectos de cuantificar la participación de la parte actora, presumiendo el beneplácito de dichos sujetos a la iniciativa judicial dirigida a recuperar la posesión.

<sup>44</sup> SAP Asturias, sección 5.ª, de 22 de febrero de 2021 (sentencia 60/2021, ECLI: ES: APO:2021:485, La Ley 25821/2021, Ponente E. García Valtueña); SAP Las Palmas, sección 5.ª, de 10 de mayo de 2023 (sentencia 353/2023, ECLI: ES: APGC:2023:829, La Ley 170188/2023, Ponente M. R. Alejano Gómez); SAP A Coruña, sección 4.ª, de 18 de septiembre de 2024 (sentencia 458/2024, ECLI: ES: APC:2024:2396, La Ley 331845/2024, Ponente E. Fernández-Cid Tremoya); SAP Asturias, sección 6.ª, de 18 de marzo de 2025 (sentencia 134/2025, ECLI: ES: APO:2025:937, La Ley 115737/2025, Ponente M. M. Gutiérrez García); SAP León, sección 1.ª, de 10 de mayo de 2021 (sentencia 386/2021,

Y ello por entender que la acción de desahucio redunde de forma objetiva en beneficio de la comunidad, en cuanto que resulta provechoso para ella recuperar la posesión de quien retiene la cosa solo para sí<sup>45</sup>. Incluso hay sentencias que defienden el criterio de admitir la legitimación individual y minoritaria para los casos en que todos los herederos, salvo el demandante, están de acuerdo en que mantenga la posesión el demandado. Se argumenta en este sentido que la mayoría no puede decidir a su arbitrio y sin limitaciones sobre la administración de la cosa común, privando a un partícipe del derecho a servirse del objeto en comunidad conforme a su derecho. Por tanto, según estas sentencias, cabe que un coheredero ejercite con éxito la acción de desahucio aunque haya acuerdo de la mayoría para asignar el uso de un inmueble de la herencia al coheredero demandado<sup>46</sup>.

ECLI: ES: APLE:2021:690, La Ley 96073/2021, Ponente A. del Ser López). En la primera de las sentencias citadas el litigio se refiere a una vivienda postganancial. Los hechos fueron los siguientes. El causante y su primera esposa tuvieron cinco hijos. Posteriormente se divorciaron y el causante contrajo segundo matrimonio, adquiriendo los nuevos cónyuges, con carácter ganancial, la vivienda objeto de controversia. En ella fijaron su vivienda habitual. Falleció el causante habiendo otorgado testamento en el que desheredó a sus cinco hijos en base al artículo 853.2 CC e instituyó heredera universal a su segunda esposa. La desheredación fue anulada por virtud de sentencia firme. En consecuencia, se declaró que correspondía a los hijos desheredados injustamente el tercio de legítima estricta y la nuda propiedad del tercio de mejora, mientras que a la viuda le correspondía el usufructo del tercio de mejora y el pleno dominio del tercio de libre disposición. Se daba la circunstancia de que el caudal hereditario estaba compuesto únicamente por los derechos del causante sobre la mencionada vivienda. Por tanto, a la viuda, poseedora exclusiva de la misma, le correspondía sobre ella su mitad ganancial, y, en relación a la mitad ganancial de su difunto marido, un tercio en propiedad y otro tercio en usufructo. Así las cosas, cuatro de los cinco hijos del causante ejercitaron acción de desahucio por precario contra la viuda. En primera instancia se desestimó la demanda. Se entendió que la demandada tenía título para permanecer en la posesión porque su participación en la titularidad del bien era superior a la del resto de los coherederos y por ser la vivienda su domicilio actual y también anterior a la muerte del causante. La Audiencia de Asturias, sin embargo, estimó el recurso de apelación. Tras aclarar que en materia de desahucio por precario se aplica a la comunidad postganancial la misma doctrina que a la comunidad hereditaria, la sentencia de la Audiencia admitió la acción de desahucio contra la viuda destacando la irrelevancia de que la demandada fuera titular de la cuota mayoritaria en la comunidad y de la circunstancia de constituir la vivienda el domicilio del matrimonio. Todo ello con apoyo en la STS de 29 de julio de 2013, a la que anteriormente nos hemos referido.

<sup>45</sup> La SAP Asturias, sección 4.ª, de 15 de febrero de 2025 (sentencia 771/2025 ECLI: ES: APO: 2025:662, La Ley 92499/2025, Ponente R. Blázquez Martín) aplica esta doctrina en un caso en el que concurren a la herencia solo dos sujetos, el demandante y el demandado, ambos con la misma cuota hereditaria, supuesto en el que considera que la acción contra el poseedor exclusivo puede reconducirse a la intervención judicial prevista en el artículo 398.3 CC ante la inexistencia de una mayoría clara y el bloqueo de las posiciones.

<sup>46</sup> Vid. SAP Las Palmas, sección 5.ª, de 26 de julio de 2023 (sentencia 566/2023, ECLI: ES: APO: 2023:1879, La Ley 309069/2023, Ponente M. Palomino Cerro); y SAP Las Palmas, sección 4.ª, de 15 de mayo de 2024 (sentencia 298/2024, ECLI: ES: APO: 2024:902, La Ley 250218/2024, Ponente G. E. Savirón Díez). Afirma la primera de estas sentencias: «no nos parece de recibo que la decisión mayoritaria prive a la minoritaria de los derechos reconocidos por la ley, aunque se vea privado de uso y disfrute de

¿Cuál es la postura del Tribunal Supremo en esta polémica?

Dejando a un lado la STS de 21 de octubre de 2024, que comentamos más adelante, el criterio actualmente dominante en el TS es admitir la legitimación activa de cualquier coheredero, al margen de cuál sea su participación en la comunidad, para poner fin a la posesión exclusiva de otro partícipe sobre un bien de la herencia indivisa (SSTS de 21 de diciembre de 2020<sup>47</sup>, 9 de febrero de 2023<sup>48</sup>, 20 de noviembre de 2024<sup>49</sup> y 1 de julio de 2025<sup>50</sup>). A este respecto el Alto Tribunal recuerda la doctrina según la cual «cualquiera de los comuneros está legitimado para comparecer en juicio en asuntos que afecten a derechos de la comunidad, ya para ejercitarlos, ya para defenderlos»<sup>51</sup> y afirma que este criterio es aplicable a todo tipo de comunidad, sea ordinaria, postganancial, hereditaria o en régimen de propiedad horizontal<sup>52</sup>. Para el TS el único requisito de la actuación individual del comunero es que la misma se lleve a cabo en interés de la comunidad<sup>53</sup>, pero ello no implica que la parte actora deba representar la mayoría de las cuotas ni que deba manifestar expresamente que litiga en nombre de la comunidad hereditaria. Basta que la reclamación individual redunde objetivamente en beneficio de la herencia indivisa, lo que se entiende que tiene lugar cuando se dirige la acción de desahucio por precario contra quien posee con exclusión de los demás partícipes<sup>54</sup>.

---

la cosa común solo uno de los comuneros, pero en todo caso en contra de su voluntad». Y dice la segunda que «el acto de administración dentro de la comunidad no puede adoptarse por la mayoría en perjuicio de otro coheredero en minoría, ni puede acordar la mayoría el mantenimiento del uso excluyendo al otro».

<sup>47</sup> Sentencia 691/2020, ECLI: ES: TS:2020:4385, Ponente J. M. Díaz Fraile.

<sup>48</sup> Sentencia 198/2023, ECLI: ES: TS:2023:331, Ponente M. A. Parra Lucán.

<sup>49</sup> Sentencia 1576/2024, ECLI: ES: TS:2024:5885, Ponente M. A. Parra Lucán.

<sup>50</sup> Sentencia 1053/2025, ECLI: ES: TS:2025:3081, Ponente M. A. Parra Lucán.

<sup>51</sup> Auto TS de 5 de julio de 2023 (rec. 8476/2022, ECLI: ES: TS:2023:9411A, Ponente M. A. Parra Lucán).

<sup>52</sup> *Vid.* STS de 21 de diciembre de 2020, antes citada.

<sup>53</sup> Cfr. JUAN JUAN, 2021, p. 842 y ss.

<sup>54</sup> En el caso resuelto por la STS de 1 de julio de 2025, la vivienda litigiosa pertenecía inicialmente a un matrimonio (fallecido) con dos hijos. Uno de estos hijos, llamado Pedro Jesús, es quien posee en exclusiva dicho inmueble desde antes del fallecimiento de sus progenitores. El padre había instituido herederos a sus dos hijos y había rogado en el testamento que se adjudicasen a su hijo Pedro Jesús los derechos que el testador ostentaba en la referida vivienda. Por su parte, la madre había instituido heredero al mismo Pedro Jesús y había dejado la legítima estricta a su otro hijo (Octavio). El litigio se plantea entre las hijas de Octavio, también fallecido, y su tío Pedro Jesús, ejercitando aquellas contra este la acción de desahucio por precario. Aunque en primera instancia se estima la demanda, la Audiencia Provincial de Valencia revoca la decisión del Juzgado. Afirma la Audiencia que el testamento del padre no atribuye de forma directa al hijo poseedor la mitad indivisa del inmueble pues el ruego del testador constituye únicamente una norma particional y no la partición propiamente dicha. Ello no obstante, el tribunal de apelación desestima la demanda en atención a que al demandado le corresponden dos terceras partes de la herencia de la madre y la mitad de la herencia del padre, «por lo que no puede concluirse que a la parte actora, que ostenta una menor participación en las comunidades

Aún no han llegado a conocimiento del Supremo los casos en que el demandado posee en exclusiva en virtud de un acuerdo de la mayoría de los coherederos, que permiten el uso de uno solo de ellos a la vez que se oponen a la acción de desahucio ejercitada por el coheredero disidente. Pero encontramos una afirmación relacionada con esta situación en la STS de 20 de noviembre de 2024, si bien *obiter*: «aun en el caso de que el uso estuviera respaldado por la mayoría de cuotas, siempre cabe acudir al juez en caso de perjuicio a los interesados en la cosa común (art. 398. III CC), cuyo interés en que la vivienda quede desocupada para proceder a su división, con adjudicación a uno de ellos indemnizando a los demás, o venta y reparto del precio, es evidente». Habrá que esperar un pronunciamiento más directo, pero de momento parece que el TS está en la línea, antes comentada, de entender que perjudica gravemente a la minoría el acuerdo de la mayoría de los partícipes en el que se atribuye el uso del bien hereditario únicamente a un coheredero, excluyendo de la posesión a otro u otros sin su consentimiento. A nuestro juicio, ese perjuicio es relevante *ex* artículo 398.3 CC y justifica el recurso al juez si se trata de un acuerdo que impide *sine die* a algún partícipe usar el inmueble, pero si se pretende permitir el uso exclusivo de un coheredero provisionalmente, por una razón justificada y por un tiempo acotado y breve (pensemos en la discapacidad o en la falta de recursos propios de alguno de los cotitulares), la decisión de la mayoría debería ser vinculante.

### 3. LA INADECUACIÓN DEL DESALOJO Y LA CONVENIENCIA DE LOS TURNOS

Otra de las dudas que suscita la jurisprudencia sobre desahucio por precario entre coherederos se refiere al resultado del proceso cuando se estima la demanda. Casi todas las sentencias que admiten el desahucio condenan al coheredero poseedor a desalojar el inmueble, dejándolo libre y expedito, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de no hacerlo<sup>55</sup>. Incluso hay bastantes ocasiones

---

hereditarias de sus padres (sic, abuelos), actúe en beneficio de dichas comunidades al ejercitar la acción de desahucio por precario». Pero llegado el asunto al TS, este considera incorrecto el razonamiento de la Audiencia y estima el recurso de casación, «pues las demandantes no piden la posesión del inmueble para sí, sino para la comunidad hereditaria, y la mayor cuota no confiere al demandado la facultad de poseer en exclusiva ninguno de los bienes de la herencia. Hasta que no se lleven a efecto las correlativas operaciones particionales que adjudiquen su propiedad, el demandado carece de título que justifique la posesión exclusiva y excluyente sobre el inmueble».

<sup>55</sup> *Vid.*, entre otras muchas, SAP Asturias de 22 de febrero de 2021, sección 5.ª, de 22 de febrero de 2021, (sentencia 60/2021, ECLI: ES: APO:2021:485, La Ley 25821/2021, Ponente E. García Valtueña); SAP Málaga, sección 4.ª, de 6 de mayo de 2025 (sentencia

en las que el fallo especifica que el demandado ha de dejar la vivienda libre «a disposición de la parte actora»<sup>56</sup>. Esta condena al desalojo sin más o al desalojo a favor del demandante es propia de los procedimientos en los que el demandado es un sujeto sin ningún título que le otorgue derecho a poseer, un auténtico precarista que debe abandonar de forma definitiva el inmueble que ha venido ocupando. Pero el desalojo sin matices no se ajusta al supuesto de hecho que nos ocupa, en el que quien posee tiene derecho a ello, aunque no en exclusiva. Es decir, la condena al abandono del inmueble litigioso no tiene en cuenta que el coheredero poseedor no puede quedar privado del uso de la cosa común, pues entonces se caería en una situación similar a la que se quiere evitar, con infracción del artículo 394 CC<sup>57</sup>.

Parece que la consecuencia del conflicto judicial debería ser el reconocimiento del derecho a poseer de todos los partícipes y de hecho algunas sentencias estiman el desahucio «en beneficio de la

---

362/2025, ECLI: ES: APMA:2025:1955, La Ley 246098/2025, Ponente M. I. Gómez Bermúdez); SAP Alicante, sección 5.ª, de 17 de diciembre de 2024 (sentencia 598/2024, ECLI: ES: APA:2024:2514, La Ley 442007/2024, Ponente M. T. Serra Abarca); SAP Madrid, sección 14.ª, de 15 de octubre de 2024 (sentencia 419/2024, ECLI: ES: APM:2024:14519, La Ley 365633/2024, Ponente A. Camazón Linacero); SAP Pontevedra, sección 6.ª, de 8 de mayo de 2023, (sentencia 237/2023, ECLI: ES: APPO:2023:1141, La Ley 162476/2023, Ponente J. Ferrer González). En algunos casos es la sentencia de la Audiencia la que directamente contiene este tipo de fallo y en otros casos lo incluye la sentencia de primera instancia y la Audiencia lo confirma al desestimar el recurso de apelación.

<sup>56</sup> Vid. SAP Las Palmas de 10 de mayo de 2023 (sentencia 353/2023, ECLI: ES: APGC:2023:829, La Ley 170188/2023, Ponente M. R. Alejano Gómez); SAP Madrid, sección 19.ª, de 15 de enero de 2025 (sentencia 17/2025, ECLI: ES: APM:2025:81, La Ley 30195/2025, Ponente R. Badiola Díez); SAP Málaga, sección 4.ª, de 10 de octubre de 2024 (sentencia 717/2024, ECLI: ES: APMA:2024:3802, La Ley 392964/2024, Ponente J. Nogués García); SAP Castellón, sección 3.ª, de 4 de julio de 2024 (sentencia 382/2024, ECLI: ES: APCS:2024:978, La Ley 457358/2024, Ponente G. Sancho Cerdá); SAP Málaga, sección 5.ª, de 15 de julio de 2025 (sentencia 529/2025, ECLI: ES: APMA:2025:3443, Ponente I. M. Alvaz Menjibar); SAP Madrid, sección 25.ª, de 18 de julio de 2025 (sentencia 240/2025, ECLI: ES: APM:2015:10736, Ponente A. L. Sobrino Blanco). En todas ellas la sentencia de primera instancia impone al demandado que deje el inmueble a disposición de la parte actora y la Audiencia lo confirma. En cambio, la SAP Cádiz, sección 2.ª, de 4 de febrero de 2025 (sentencia 58/2025, ECLI: ES: APCA:2025:357, La Ley 184884/2025, Ponente C. Carranza Herrera), aunque mantiene el desalojo del ocupante, estima el recurso de apelación en cuanto a la expresión del fallo de la sentencia recurrida relativa a poner el inmueble «a disposición de la parte actora».

<sup>57</sup> Este problema es una de las razones por las que GÓMEZ LINACERO (AC, 2022, versión *online*) llega a afirmar que el desahucio por precario es un procedimiento inadecuado para solventar el problema de la posesión de los bienes de la comunidad hereditaria. Ello además de que, en su opinión, el coheredero poseedor en exclusiva no es precarista por tener un título posesorio. «No cabe desahucio de ningún orden contra el comunero, primero porque tiene título posesorio hábil para enervar la acción y, segundo y más importante, porque la sentencia debe regular la compatibilidad posesoria entre los coherederos, incluyendo al demandado. A este último se le podrá condenar, pero en ningún caso a desalojar la vivienda vía desahucio, sino exclusivamente, por infringir el artículo 394 CC, a reintegrar la posesión a los coherederos mediante el sistema regulatorio que fije la sentencia, en el que también estará incluido este por ser poseedor legítimo en concepto de coheredero».

comunidad hereditaria»<sup>58</sup>. El problema es que este tipo de fallo resulta insuficiente pues su falta de concreción impide zanjar el conflicto posesorio. Aplicar el uso solidario no va a ser posible habida cuenta del enfrentamiento entre los copartícipes, que ha llegado al ámbito judicial. Por ello la solución solo puede ser, mientras no se lleve a cabo la división de la herencia, distribuir la posesión por zonas (si es que el inmueble lo permite) o, mejor, por turnos<sup>59</sup>. En algunos casos el Tribunal Supremo ha avalado la procedencia de esa distribución temporal de la ocupación del inmueble común, pero no ha sido en el seno de procedimientos de desahucio por precario, sino en juicios declarativos ordinarios<sup>60</sup>. De especial importancia en este sentido es la STS de 9 de diciembre de 2015<sup>61</sup>, que fija como doctrina que «la aplicación de turnos de ocupación con uso exclusivo por periodos sucesivos y recurrentes será considerada como una fórmula justa aplicable a los casos de comuneros de viviendas cuando no sea posible o aconsejable el uso solidario o compartido y la comunidad o algún comunero así lo inste». En este caso se había planteado litigio entre los partícipes de una comunidad hereditaria sobre el uso de la casa familiar: ante el disfrute del inmueble por parte de uno de los herederos con exclusión de los demás, estos últimos solicitan judicialmente la regulación del goce de la vivienda por periodos de tiempo sucesivos. El Supremo accede a tal petición, indicando que la duración de cada turno debe ser proporcional a la participación en la comunidad de cada coheredero.

La cuestión es: ¿cabe disponer el reparto temporal en la sentencia que resuelve un desahucio por precario entre coherederos? Y, si fuera así, ¿tendría que solicitarlo alguna de las partes?

La respuesta ha de ser afirmativa para las dos preguntas. Si se admite el recurso al desahucio por precario en situaciones de comunidad, el fallo de la sentencia tendrá que adaptarse a lo que esa situación significa y, en particular, a la circunstancia de que es necesario ordenar el ejercicio de la posesión que a todos los coherederos corresponde. Al mismo tiempo, para que el juez o tribunal

<sup>58</sup> STS de 29 de julio de 2013 (sentencia 501/2013, ECLI: ES: TS:2013:6651, Ponente F. J. Orduña Moreno).

<sup>59</sup> El sistema de turnos o «posesión *pro tempore*» es el que para GÓMEZ LINACERO resulta más adecuado a la hora de atribuir la posesión de la cosa común (ob. cit.). Como notas características de este sistema destaca las siguientes: a) temporalidad, b) sucesión concatenada de posesiones, c) exclusividad de cada posesión, y d) provisionalidad.

<sup>60</sup> Cfr. SSTS de 23 de marzo de 1991 (ECLI: ES: TS:1991:13343, Ponente F. Morales Morales), y 31 de julio de 1998 (sentencia 777/1998, ECLI: ES: TS:1998:5057, Ponente I. Sierra Gil de la Cuesta). *Vid.*, también, la SAP Málaga, sección 4.ª, de 27 de marzo de 2019 (sentencia 1421/2017, ECLI: ES: APMA:2019:191, La Ley 68410/2019, Ponente A. Martín Delgado).

<sup>61</sup> Sentencia 700/2015, ECLI: ES: TS:2015:5688 Ponente E. Baena Ruiz.

establezca ese orden es necesario que alguna de las partes lo pida, por imperativo del principio de congruencia del proceso civil: la iniciativa corresponde a los interesados<sup>62</sup>. El problema está en que, de hecho, cuando se interpone la demanda de desahucio no se solicita el reparto temporal del uso, con lo que volvemos al principio: el juez o tribunal decreta casi siempre el desalojo sin mayores especificaciones, lo que resulta inadecuado porque el demandado es cotitular del bien común.

#### 4. LA LEGITIMACIÓN DE LOS LEGATARIOS PARA EJERCITAR EL DESAHUCIO POR PRECARIO

Hasta ahora hemos referido la problemática del desahucio por precario en la comunidad hereditaria a los casos en que las partes litigantes ostentan una posición cualitativamente igual por tener ambas la condición de herederos, en mayor o menor proporción. Pero también se plantean procedimientos de desahucio por precario en los que el demandante es sucesor a título particular, bien legatario de una cuota de la herencia (por ejemplo, el hijo a quien el causante deja su legítima estricta) o bien legatario del usufructo universal (con frecuencia, el cónyuge del testador). ¿Están legitimados estos legatarios para ejercitar la acción de desahucio por precario en relación a un determinado inmueble de la herencia que posee en exclusiva otro sucesor? Veremos a continuación algunos casos que han llegado a los tribunales sobre el tema, pero previamente nos parece necesario hacer una breve referencia a la posición del legatario de cosas determinadas respecto al desahucio por precario.

##### 4.1 Legatario de cosa específica

Como sabemos, el legatario de una cosa específica y determinada propia del testador adquiere la propiedad del objeto legado en el momento de la apertura de la sucesión (art. 882 CC) y debe pedir la

---

<sup>62</sup> Encontramos sentencias aisladas que desestiman la acción de desahucio porque consideran que el coheredero demandante actúa en beneficio propio y no en beneficio de la comunidad, y en ellas el tribunal indica que la decisión podría haber sido otra si se hubiese solicitado la atribución temporal del uso del inmueble a los diversos comuneros. Pero se añade que la congruencia de las sentencias con las pretensiones de las partes impide a la Sala acudir a dicho tipo de solución. *Vid.* SAP Palencia, sección 1.ª, de 23 de noviembre de 2023 (sentencia 230/2023, ECLI: ES: APP:2023:359, La Ley 392699/2023, Ponente I. Segoviano Astaburuaga) y SAP Badajoz, sección 2.ª, de 24 de octubre de 2023 (sentencia 647/2023, ECLI: ES: APBA:2023:1126, La Ley 329991/2023, Ponente R. Rivas Hidalgo).

entrega de la cosa legada al heredero o bien al albacea si se haya autorizado para darla (art. 885 CC). Es decir, este legatario es dueño desde el principio pero no poseedor.

Si el legado es de un bien inmueble y el heredero no se aviene a entregarlo, la acción a ejercitar por el legatario no será la de desahucio por precario sino la acción específica que corresponde a dicho sucesor a título particular por serlo, esto es, la acción personal derivada del testamento y dirigida a exigir la entrega del legado<sup>63</sup>. Ello no obstante, cabe pensar en algún caso en que podría ser oportuno el recurso al desahucio. Así, imaginemos que se ha producido la entrega *formal* del inmueble legado mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pero que, de hecho, la posesión material de dicho inmueble la conserva uno de los herederos sin consentimiento del legatario. Este supuesto, como tantos otros de posesión injustificada, puede encajar en el ámbito del desahucio por precario en cuanto que se dan los presupuestos que en general exige la jurisprudencia: el título que legitima para poseer al demandante legatario y la ausencia de título en el heredero demandado. Lo mismo podría aplicarse en un caso distinto: si el legatario hubiera sido facultado por el causante para ocupar por sí mismo el bien legado (lo que se admite no habiendo legitimarios)<sup>64</sup>, y de hecho algún heredero impide esa toma de posesión al mantenerse en el uso del objeto legado. Aquí no es necesaria la entrega formal del legado para su efectividad, pero ocupa el inmueble quien no tiene derecho a poseerlo y por ello el legatario, como dueño, podría obtener la posesión a través del desahucio por precario<sup>65</sup>.

<sup>63</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ LUELMO, *CCJC*, 2022, versión online). «Sobre la cosa legada no tiene sentido ejercitar la acción de desahucio sino la acción personal del artículo 885 CC».

<sup>64</sup> *Vid.* artículo 81 del Reglamento Hipotecario.

<sup>65</sup> La SAP Las Palmas, sección 5.ª, de 3 de marzo de 2021 (sentencia 129/2021, ECLI: ES: APGC:2021:922, La Ley 153833/2021, Ponente V. M. Martín Calvo) se refiere a un supuesto en el que la legataria de un inmueble no es demandada sino demandada en un procedimiento de desahucio. Se trataba de una vivienda ganancial propiedad de los progenitores de la demandada. El padre había legado a su hija los derechos que le correspondieran en esa vivienda, y la madre, fallecida posteriormente, le había legado el pleno dominio de la misma. La mencionada hija poseía en exclusiva la vivienda y por ello uno de sus hermanos (heredero junto a ella y otro hermano más) interpuso la acción de desahucio por precario. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia desestimaron la demanda. Argumentaron sendas sentencias que la demandada no poseía el inmueble como heredera sino como legataria, por lo que gozaba de título y no podía ser desahuciada. Ello sin perjuicio de que en el procedimiento de partición de la herencia del padre los otros hijos pudieran solicitar la reducción del legado en base a los artículos 817 y 821 CC si hubiera perjuicio a su legítima. La sentencia de la Audiencia fue confirmada por el auto del TS de 24 de mayo de 2023 (rec. 3447/2021, La Ley 97679/2023, Ponente I. Sánchez Gargallo). Dicho auto afirmó que la demandada, como legataria de cosa específica, tenía derecho a poseer desde la muerte del causante conforme al artículo 882 CC, y no admitió el recurso de casación por falta de interés casacional.

En todo caso, está claro que el legatario de cosa específica propia del testador se encuentra fuera de la comunidad hereditaria: es propietario único del inmueble y el único sucesor con derecho a poseerlo, por lo que si ejercita la acción de desahucio lo hace en nombre y en beneficio propio, a diferencia de lo que ocurre cuando el litigio se plantea entre coherederos<sup>66</sup>.

#### 4.2 Legatario de la legítima estricta

Analizamos ahora la situación en que se encuentra, como demandante de desahucio, el legitimario a quien el causante ha dejado su legítima estricta y no ha instituido heredero. Lo vamos a hacer tomando como punto de referencia la STS de 21 de octubre de 2024<sup>67</sup>, que enjuicia un supuesto de este tipo. Veamos los hechos y la decisión judicial.

Doña Emilia falleció habiendo otorgado testamento en el que nombraba herederos a sus hijos don Isidro y doña Begoña y dejaba la legítima estricta a su hijo don Hermenegildo, «imputando a la misma los derechos que por su carácter ganancial le correspondan sobre el vehículo Mercedes Benz, matrícula X, y completada, en su caso, por efectivo metálico». Estando la herencia indivisa, don Isidro hacía uso en exclusiva de una vivienda que había sido propiedad de doña Emilia y por ello don Hermenegildo interpuso demanda de desahucio por precario contra su hermano.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda, entre otras razones porque el demandante no representaba a la mayoría de la comunidad hereditaria. La Audiencia provincial confirmó la desestimación de la demanda, pero invocando un argumento distinto: que el demandante era legatario de cosa cierta, no heredero, y que en

---

<sup>66</sup> Cosa distinta es que el testador haya designado varios legatarios del mismo inmueble y uno de ellos ostente la posesión exclusiva del mismo. En este supuesto hay comunidad en el legado, de forma que la situación a efectos del desahucio por precario es similar a la que se plantea en la comunidad hereditaria. A veces ese legado colectivo se refiere a un bien ganancial, como ocurre en la STS de 3 de febrero de 2025 (sentencia 164/2025, ECLI: ES: TS:2025:496, Ponente J. L. Seoane Spiegelberg). En este caso el causante había dejado a un hijo y a una hija un local de esa naturaleza y, ante la posesión excluyente de la hija, su hermano dirigió contra ella la acción de desahucio. El TS, tras mencionar el artículo 1380 CC, recuerda que la eficacia del legado de un bien ganancial depende de lo que resulte al liquidar la sociedad de gananciales, y por ello reconduce el caso a su doctrina sobre desahucio por precario en relación a los bienes de la herencia indivisa, estimando finalmente la demanda del legatario no poseedor: «la demandada carece de un título que justifique la posesión exclusiva y excluyente que se arroga sobre un bien ganancial del que dispuso el causante en su testamento tanto a favor suyo como de su hermano demandante a partes iguales, con respecto al cual no se ha liquidado la sociedad de gananciales, ni partido la herencia, y que se haya sometido al régimen de comunidad en tanto en cuanto no se lleven a efecto las correlativas operaciones particionales que adjudiquen su propiedad».

<sup>67</sup> Sentencia 1378/2024, ECLI: ES: TS:2024:5076, Ponente P. J. Vela Torres.

consecuencia no estaba legitimado para instar el desahucio de la vivienda integrada en el caudal. El recurso de casación no prosperó. En su sentencia, el TS aclara que el demandante no es legatario de cosa cierta sino legatario de parte alícuota al habersele atribuido la legítima estricta, pero considera que, aun así, carece de legitimación activa para ejercitar la acción de desahucio al no tener la condición de heredero. A continuación, el TS explica extensamente que es al heredero a quien le corresponde la posesión de los bienes del causante por virtud del artículo 440 CC, y que el legatario no adquiere la posesión del bien o derecho objeto de legado hasta que el heredero procede a la entrega del mismo (art. 885 CC). También dedica varios párrafos a recordar la subordinación del derecho de los legatarios al previo pago de las deudas del causante y de la porción legitimaria que corresponde a cada uno de los herederos forzosos. Finalmente, tras una amplia disertación sobre los requisitos y condicionantes necesarios para la efectividad de los legados, añade el TS que «en todo caso, la imputación de la legítima estricta que hace la testadora a un vehículo y a una compensación en metálico no confiere al demandante ningún derecho sobre el piso respecto del que ejercita la acción de desahucio por precario».

El contenido de esta sentencia plantea, en nuestra opinión, varias cuestiones:

a) El hijo a quien el causante lega su legítima estricta y no instituye heredero es legatario de parte alícuota<sup>68</sup>, como reconoce la propia sentencia. Por tanto, es cotitular del caudal hereditario líquido o neto<sup>69</sup>, miembro de la comunidad hereditaria junto con los herederos. Y siendo copartícipe de la herencia indivisa, tiene el derecho de servirse de los bienes hereditarios (art. 394 CC). En el caso, el testador determina la forma de pago de la legítima al hijo que no es heredero. Esa previsión testamentaria indicando que se imputen a la legítima los derechos de la causante sobre un vehículo ganancial y, en su caso, dinero, ¿excluye al hijo legitimario de la cotitularidad del conjunto de los bienes de la herencia? Parece que no, habida cuenta de que lo dispuesto por la testadora es un «legado de cuota legitimaria con asignación de cosa», en terminología de la DGRN (actualmente, DGSJFP)<sup>70</sup>. Esta forma de disponer requiere de la partición para determinar qué bienes en concreto, y en qué proporción, recibe el legitimario en pago de su legítima, y hasta entonces dicho sucesor no es propietario exclusivo de ningún

<sup>68</sup> Vid. MENENDEZ MATO, 2012, p. 85.

<sup>69</sup> RIVAS MARTÍNEZ, 2005, p. 40; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, 1995, pp. 55-56.

<sup>70</sup> Vid. RRDGRN de 5 de julio de 2016 (RJ 2016\4254) y 5 de abril de 2019 (RJ 2019\1466).

bien, sino cotitular del patrimonio hereditario. La previsión del testador al mencionar ciertos bienes para el pago de la cuota legitimaria no constituye más que una pauta o norma particional a tener en cuenta en la división del caudal relicto, pero, según la jurisprudencia civil y registral, no constituye un supuesto de partición por el testador (que, de haberse realizado, atribuiría de forma directa la propiedad de los bienes adjudicados y evitaría la inclusión de los mismos en la comunidad hereditaria)<sup>71</sup>.

b) Una segunda cuestión que suscita la sentencia es determinar si, para la efectividad del legado de parte alícuota, resulta precisa la entrega formal por parte de los herederos de los bienes que correspondan al legatario, o basta la intervención y consentimiento de este en el acto de división de la herencia cuando se realiza por los propios interesados.

Varios autores consideran que lo previsto en el artículo 885 se aplica no solo al legado de cosa específica, sino también al legado de parte alícuota. Según esta posición, es precisa la entrega del objeto legado al legatario de cuota, aunque este sujeto forme parte de la comunidad hereditaria e intervenga en la partición<sup>72</sup>. Pero también se ha defendido que si el legatario de parte alícuota es legatario, ostenta la posesión civilísima igual que el heredero y puede tomar por sí mismo la posesión material de la cosa legada<sup>73</sup>.

En la práctica no se lleva a cabo un acto formal de entrega de bienes hereditarios al legatario de parte alícuota más allá de su intervención (obligatoria) en la partición. Y tiene sentido que así sea. El fundamento de que el legatario, cuando es de cosa específica, no pueda ocupar por sí la cosa legada se encuentra principalmente en la necesidad de controlar que el legado no perjudica a los acreedores del causante ni pone en riesgo las legítimas, lo que exigirá haber llevado a cabo previamente las operaciones necesarias

---

<sup>71</sup> Sobre la distinción entre partición por el testador y normas particionales, y los efectos de cada una de estas categorías, *Vid.* REBOLLEDO VARELA, *AJJ*, 2024, p. 771. Explica el citado autor: «si las disposiciones del testamento relacionadas con la partición de la herencia son calificadas de normas particionales surge la comunidad hereditaria, el heredero no adquiere la propiedad de los bienes incluidos en aquellas hasta que efectivamente le son adjudicados en la partición todavía pendiente de realización (art. 1068 CC), no hace suyos los frutos y mejoras sino que se integran en la comunidad hereditaria (art. 1063 CC), tampoco asume los gastos y deterioros y, sobre todo, la cuota en la que los herederos aparecen instituidos, por mención expresa en el testamento o derivada del artículo 765 CC, prevalece sobre la norma particional, por lo que, aunque la misma en principio deberá ser respetada de ser posible, las adjudicaciones definitivas se realizarán atendiendo al valor real y objetivo de los bienes en el momento de la partición (art. 1074 CC), no del otorgamiento del testamento o del fallecimiento».

<sup>72</sup> EGUSQUIZA BALMASEDA, 2013, pp. 6467-6468. En la misma línea se pronuncia SÁNCHEZ CALERO, 1991, p. 2161.

<sup>73</sup> MENÉNDEZ MATO, 2012, p. 140.

para comprobarlo (o haber tenido la oportunidad de realizarlas)<sup>74</sup>. Por eso los sucesores a título universal, o en su caso el albacea, han de intervenir para que el derecho del legatario de un bien concreto se haga efectivo. Y también los legitimarios, según la doctrina reiterada de la DGSJFP<sup>75</sup>. Pero en el caso del legatario de parte alícuota, sea o no legitimario, ese posible control ya se realiza en la propia partición, en la que intervienen todos los miembros de la comunidad hereditaria. De ahí que no sea necesario formalizar adicionalmente la entrega del legado, que además, en todo caso, podría considerarse incluida en la adjudicación de los bienes que correspondan al legatario de parte alícuota.

c) La tercera cuestión a considerar es la siguiente: para instar el desahucio por precario, ¿hace falta tener la condición de poseedor del bien que se reclama? Se plantea esta pregunta porque una de las razones por las que la sentencia comentada viene a negar la legitimación del hijo legatario de la legítima estricta para ejercitar la acción de desahucio es que carece de la posesión civilísima de los bienes hereditarios, la cual corresponde al heredero.

A nuestro juicio, es requisito para instar el desahucio por precario que el demandante sea titular de un derecho, personal o real, que le legitime para poseer, pero no es preciso que tenga la condición de poseedor. Exigir en el demandante esa condición jurídica seguramente tiene su origen en que el artículo 1564 de la LEC de 1881 disponía: «Serán parte legítima para promover el juicio de desahucio los que tengan la posesión real de la finca a título de dueños, de usufructuarios, o cualquiera otro que les dé derecho a disfrutarla, y sus causahabientes». Pero dicho precepto no ha pasado en esos términos a la LEC vigente, y de hecho la jurisprudencia actual enumera como únicos presupuestos del desahucio por precario la existencia de un título a favor de la parte actora y la carencia o insuficiencia del título del demandado (además de la identificación del bien objeto del litigio)<sup>76</sup>. Así, pensando en un supuesto

<sup>74</sup> También se ha entendido que la entrega del legado prevista en el artículo 885 CC obedece a que el heredero ostenta la posesión civilísima de los bienes hereditarios (art. 440 CC). Pero un grupo de autores considera que este no es el fundamento básico de la previsión legal de dicha entrega, porque también cabe la entrega del legado por el albacea y porque el Derecho romano no reconocía la posesión civilísima del heredero y aun así el legatario no podía tomar posesión por sí mismo del objeto legado (Cfr. SÁNCHEZ CALERO, 1991, p. 2159; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, 1995 pp. 23 y 24; y MANZANO FERNÁNDEZ, *RJNot*, 2024, pp. 313-315 y 329).

<sup>75</sup> RRDGRN de 9 de marzo de 2009, RJ 2009\1861; 4 de julio de 2014, RJ 2014\4479; RDGSJFP 13 de julio de 2022, RJ 2022\4562.

<sup>76</sup> *Vid.* SSTs de 7 de julio de 2021, sentencia 502/2021, ECLI: ES: TS:2021:2711, Ponente J. M. Díaz Fraile; 16 de septiembre de 2022, sentencia 605/2022, ECLI: ES: TS:2022:3399, Ponente J. L. Seoane Spiegelberg; y 29 de mayo de 2025, sentencia 862/2025, ECLI: ES: TS:2025:2473, Ponente M. A. Parra Lucán. Debe advertirse, además, que la «posesión real» como requisito de la acción de desahucio en la legislación

concreto y distinto al de la comunidad hereditaria, no hay duda de que está legitimado para interponer la demanda de desahucio por precario el comprador en escritura pública de una finca que ocupan terceras personas sin título alguno, y en estos casos quien ejercita la acción, el adquirente del inmueble, es propietario y tiene derecho a poseer, pero no es poseedor cuando ejercita la acción.

Las anteriores consideraciones nos llevan a pensar que no hay razones para negar categóricamente la legitimación activa del legatario de parte alícuota en el desahucio por precario cuando la herencia está indivisa y alguno de los herederos posee bienes del caudal de forma excluyente. Dicho legatario forma parte de la comunidad hereditaria y por ello le asiste el derecho a usar los bienes comunes, aunque no sea poseedor civilísimo. Por ello creemos que los argumentos utilizados por la STS de 21 de octubre de 2024 no son del todo correctos, aparte de que el Alto Tribunal obvia su propia doctrina, a la que nos hemos referido anteriormente, sobre la legitimación de cualquier miembro de la comunidad hereditaria para promover el desahucio por precario.

No se nos oculta, en todo caso, que el supuesto de hecho en la sentencia comentada tiene peculiaridades, y que el Supremo ha buscado una solución justa. A la vista del testamento, seguramente la testadora no quería que su hijo Hermenegildo reclamase ningún derecho sobre la vivienda litigiosa, aunque lo cierto es que, siendo legatario de una cuota de la herencia, está incluido en la comunidad hereditaria a todos los efectos. Buscando una solución equitativa, quizás podría plantearse el caso desde la perspectiva de un posible acuerdo mayoritario y motivado a favor de la posesión del coheredero demandado, computando a tal efecto las cuotas de los dos hijos instituidos herederos. Habría que analizar todos los datos y circunstancias del caso, y en función de ellos el juez podría llegar a considerar que dicho acuerdo no perjudica gravemente al legitimario disidente, aun siendo copartícipe de la herencia indivisa, y en base a ello acaso podría justificarse la denegación de la acción de desahucio por precario ejercitada<sup>77</sup>.

---

anterior se venía a identificar a menudo con el derecho a poseer, no con la condición jurídica de poseedor de la parte actora. En este sentido afirmaba LALAGUNA DOMÍNGUEZ (1922, p. 193), estando vigente la LEC de 1881, que el fundamento de la acción de desahucio era la existencia de un título que diera derecho a disfrutar de la llamada posesión real, y que la legitimación del heredero para promover el juicio de desahucio no provenía de su posesión civilísima sino de su titularidad como sucesor a título universal.

<sup>77</sup> Por otro lado, conviene hacer notar que la situación estudiada en este epígrafe ha de recibir un tratamiento distinto en aquellos territorios con Derecho civil propio en los que la legítima tiene la consideración de *pars valoris*, como ocurre en Cataluña y Galicia. En estas comunidades el legitimario no heredero está fuera de la comunidad hereditaria: no es cotitular de los bienes del caudal sino que ostenta un derecho de crédito a percibir lo que por legítima le corresponda. En consecuencia, ese sucesor a quien el causante ha

### 4.3 Legatario del usufructo universal

En una parte significativa de las sentencias que enjuician supuestos de desahucio por precario respecto de bienes hereditarios, la parte demandante es el cónyuge viudo, a quien el causante le ha dejado el usufructo universal de la herencia. La STS (Pleno) de 20 de enero de 2014<sup>78</sup> resuelve un caso de este tipo y reconoce a la viuda-usufructuaria legitimación activa para reclamar vía desahucio la posesión de una vivienda que había sido ganancial y que estaba siendo ocupada por un hijo y heredero del causante. La viuda había otorgado escritura de aceptación y adjudicación parcial de herencia en la que hacía uso de la facultad –otorgada por su marido en el testamento- de tomar posesión por sí misma del legado de usufructo universal. El Tribunal Supremo considera que el caso es distinto a los de desahucio por precario entre coherederos cuando no se ha realizado la partición, en cuanto que la legataria del usufructo universal ostenta un «derecho hereditario ya plenamente delimitado y concretado en el curso del fenómeno sucesorio»; y con base en esta determinación del derecho hereditario de la demandante confirma la sentencia recurrida, que había estimado la procedencia del desahucio.

A partir de esta decisión del Supremo son numerosos los pronunciamientos de las Audiencias que entienden legitimado al usufructuario universal, a través de la acción de desahucio, para obtener o recuperar la posesión de un inmueble del caudal relicto ocupado por alguno de los herederos<sup>79</sup>. En estas sentencias, aun estando la herencia indivisa no resulta relevante que el demandante sea miembro de la comunidad postganancial o hereditaria, sino que se reconoce la legitimación en nombre propio del cónyuge viudo, bien como usufructuario universal sin más, o bien como usufructuario y además cotitular del inmueble por ser de naturaleza ganancial. Así, por ejemplo, la SAP Asturias, sección 5.ª, de 7 de enero

---

dejado su legítima sin instituirlo heredero no puede estar legitimado para ejercitar la acción de desahucio por precario en relación con los inmuebles de la herencia indivisa.

<sup>78</sup> Sentencia 839/2013, ECLI: ES: TS:2014:1744, Ponente F. J. Orduña Moreno.

<sup>79</sup> *Vid.*, entre otras, SAP Valencia, sección 7.ª, de 6 de julio de 2015 (sentencia 183/2015, ECLI: ES: APV:2015:3414, La Ley 194608/2015, Ponente M. C. Escrig Orenaga); SAP Asturias, sección 5.ª, de 7 de enero de 2016 (sentencia 1/2016, ECLI: ES: APO:2016:46, La Ley 2406/2016, Ponente J. M. Álvarez Seijo); SAP Badajoz, sección 3.ª, de 17 de noviembre de 2017 (sentencia 235/2017, ECLI: ES: APBA:2017:1097, La Ley 199126/2017, Ponente J. Martín Calderón); SAP Madrid, sección 20.ª, de 17 de marzo de 2022 (sentencia 105/2022, ECLI: ES: APM:2022:4298, La Ley 93066/2022, Ponente M. A. Martínez Domínguez); SSAP Santander, sección 2.ª, de 7 diciembre 2024 (sentencia 648/2024, ECLI: ES: APS:2024:2015, Ponente B. Arias Berrioategortua) y 7 de julio de 2025 (sentencia 489/2025, ECLI: ES: APS:2025:1609, Ponente J. Arsuaga Cortázar); SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 3.ª, de 6 de octubre de 2025 (sentencia 573/2025, ECLI: ES: PTF:2025:1430, Ponente M. García de Yzaguirre).

de 2016<sup>80</sup> afirma que la viuda puede pedir la posesión para sí y no tiene que hacerlo en beneficio de la comunidad «dada la exclusividad del usufructo que ostenta sobre todos los bienes, y por tanto con independencia de su concurrencia con otros derechos hereditarios que resulten sujetos a la situación de indivisión de la comunidad hereditaria». Y la SAP Santander, sección 2.<sup>a</sup>, de 7 de julio de 2025<sup>81</sup> manifiesta que la legitimación activa de la demandante «no deriva de su condición de integrante de la comunidad postganancial o de la comunidad hereditaria a la muerte de su esposo, sino de la condición de titular de una mitad indivisa de la vivienda y usufructuaria del resto»<sup>82</sup>.

En ninguna de estas sentencias se plantea que, en el ámbito del Derecho común, el usufructo universal a favor del viudo vulnera el principio de intangibilidad cualitativa de la legítima de los hijos (art. 813.2 CC), por lo que la eficacia de dicho usufructo global requiere su aceptación por los descendientes legitimarios, quienes también podrían exigir bienes en pleno dominio, sin ningún gravamen, como pago de su legítima estricta (art. 820.3 CC). De ahí que el usufructo sobre toda la herencia no sea verdaderamente operativo hasta que resulte avalado en la partición o con la manifestación expresa de los hijos de que optan por cumplir la disposición testamentaria<sup>83</sup>. Desde este punto de vista, en los territorios en los que sea aplicable el Derecho común la legitimación del viudo a quien el causante lega el usufructo universal para ejercitar la acción de desahucio debe fundamentarse, en nuestra opinión, en su condición de miembro de la comunidad hereditaria y no en un derecho individual y exclusivo sobre la posesión de los inmuebles del caudal relicto. No lo entendió así la STS de 20 de enero de 2014 antes citada, pero es que en este caso, aunque el Supremo no se refiera a ello expresamente, el litigio se originó en Galicia y probablemente el testador tenía vecindad civil gallega. Pues bien, a la fecha de otorgamiento del testamento (2004), el Derecho civil gallego ya reconocía la posibilidad de otorgar el usufructo universal de viude-

<sup>80</sup> Sentencia 1/2026, ECLI: ES: APO:2016:46, Ponente J. M. Álvarez Seijo.

<sup>81</sup> Sentencia 489/2025, ECLI: ES: APS:2025:1609, Ponente J. Arsuaga Cortázar.

<sup>82</sup> En esta y otras sentencias de la jurisprudencia menor en las que la vivienda litigiosa es ganancial, se considera que corresponde al viudo la mitad indivisa de la misma (junto al usufructo sobre la otra mitad) a pesar de que el desahucio se plantea cuando todavía no se ha liquidado la comunidad postganancial y, por tanto, al cónyuge superviviente le corresponde una cuota sobre el conjunto de los bienes de la sociedad de gananciales disuelta, pero no cuotas indivisas sobre cada bien en particular.

<sup>83</sup> Como indica DOMÍNGUEZ LUELMO (CCJC, 2025, versión online), «la situación del legatario de usufructo universal depende de lo que decidan los legitimarios». Añade que «mientras los legitimarios no ejerciten la opción del artículo 820.3.º CC, el viudo no tiene la posesión de los bienes de la herencia, por lo que no puede tomarla por su propia autoridad, y carece de legitimación activa a efectos de desahucio».

dad al cónyuge sin necesidad de aceptación por parte de los hijos legitimarios<sup>84</sup>. Entonces, el derecho del viudo a poseer todos los bienes de la herencia era en este caso cierto y definitivo, por lo que es lógico que no plantease dudas su legitimación para interponer en nombre propio la acción de desahucio por precario<sup>85</sup>.

Pese a todo, la posición del TS en los últimos tiempos parece favorable a admitir la legitimación individual y propia del usufructuario universal para promover el desahucio aunque sea aplicable el Derecho común y aunque no se haya llevado a cabo la partición o la entrega del legado de usufructo. Es lo que puede deducirse, al menos indirectamente, de la STS de 25 de abril de 2024<sup>86</sup>. Aquí el objeto litigioso es nuevamente una vivienda ganancial. El causante había dejado el usufructo universal y vitalicio a su esposa y había nombrado herederas a sus dos hijas. Una de ellas ejercita la acción de desahucio por precario contra la otra respecto de la referida vivienda. El Supremo afirma que «no cabe enfocar el presente caso como el típico desahucio entre coherederos», y considera que lo coherente «hubiera sido plantearlo como un desahucio por la viuda con derecho a poseer por título de propiedad o de usufructo», con lo que parece legitimar sin problemas al cónyuge viudo para litigar personalmente en la hipótesis que estamos analizando. Debe, no obstante, hacerse notar una peculiaridad de la demanda interpuesta en el caso de la sentencia citada, y es que la propia heredera demandante, para justificar la legitimación pasiva de su hermana demandada, dice que esta no tiene «derecho alguno a poseer ni expectativa de tenerlo, aun en el supuesto de la futura partición de la herencia, ya que el 50 % del inmueble corresponderá a su madre por su haber en la comunidad ganancial y del restante 50 % corresponde a su madre el usufructo». Con ello, y así lo pone de relieve la sentencia, la heredera demandante está admitiendo que le corresponde una participación en la nuda propiedad de la vivienda al igual que a la demandada, por lo que ella misma viene a reconocer que no tiene derecho a reclamar la posesión de dicho inmueble y que ese derecho es propio del cónyuge viudo usufructuario<sup>87</sup>.

<sup>84</sup> Cfr. GOMÁ LANZÓN, 2016, p. 720.

<sup>85</sup> Sin embargo, NÚÑEZ MUÑOZ (RCDI, 2015, pp. 444 y 445) critica la STS de 20 de enero de 2014 por obligar a un legitimario a recibir su legítima gravada.

<sup>86</sup> Sentencia 566/2024, ECLI: ES: TS:2024:2186, Ponente A. García Martínez.

<sup>87</sup> El caso y la decisión judicial es muy similar en la SAP Ciudad Real, sección 2.ª, de 27 de mayo de 2024 (sentencia 158/2024, ECLI: ES: APCR.2024:633, La Ley 233325/2024, Ponente F. Velázquez de Castro Puerta): vivienda ganancial, usufructo universal de la viuda y acción de desahucio por precario ejercitada por uno de los hijos-herederos contra otro, poseedor del inmueble. Si bien en este caso el demandado había vivido en la casa litigiosa durante muchos años con la viuda, que ahora se encontraba ingresada en una residencia. La Audiencia deniega el desahucio por falta de legitimación activa del demandante y afirma que es la viuda «la que ostenta el derecho a poseer

## V. CONCLUSIONES

1. El desahucio por precario es un procedimiento muy utilizado en la práctica judicial para obtener o recuperar la posesión de bienes inmuebles. Una de las razones de su presencia constante en los tribunales se encuentra en la amplitud del concepto de precario que acoge la jurisprudencia, incluyendo no solo los casos de posesión concedida gratuitamente por el titular del *ius possidendi*, sino también los diversos supuestos en los que la posesión del ocupante del inmueble carece de una razón jurídica que la justifique. El problema surge a veces a la hora de determinar hasta dónde puede llegarse, en el procedimiento de desahucio, en cuanto al análisis del título o relación jurídica que pueda invocar a su favor el poseedor demandado. La casuística judicial revela que no existen al respecto criterios generales claros ni seguros, de manera que habitualmente la decisión de examinar en profundidad la posición del demandado o bien de remitir el caso a un juicio ordinario va a depender de las circunstancias concretas del litigio y de cómo se hayan configurado las pretensiones de las partes.

2. Una situación particular que se encauza a través del desahucio por precario es la recuperación de la posesión de inmuebles hereditarios que disfruta en exclusiva algún coheredero cuando aún no se ha llevado a cabo la división del caudal. Aunque la situación no encaja exactamente en el concepto amplio de precario al que se ha aludido, está consolidada la jurisprudencia que admite el desahucio por precario entre coherederos con fundamento en el artículo 394 CC (aplicado por analogía) y en el hecho de que el demandado carece de un título suficiente que justifique su posesión en exclusiva.

---

todos los bienes de la herencia tanto antes como después de la partición con independencia de la adjudicación específica que se haga de aquellos a cada parte de los gananciales durante la liquidación de la sociedad conyugal, o a cada heredero durante la partición de la herencia».

De seguirse esta doctrina, en caso de que sea el usufructuario universal quien posee en exclusiva bienes hereditarios no estará legitimado pasivamente si algún coheredero ejercita contra él la acción de desahucio por precario, aunque la herencia esté indivisa y los legitimarios no hayan aceptado la disposición testamentaria que establece el usufructo universal, con gravamen de la legítima estricta. Sin embargo, en esas circunstancias el viudo técnicamente no tiene un derecho de goce exclusivo sobre toda la herencia, por lo que en principio habría que admitir la acción de desahucio contra él si impide el uso de los demás coherederos. Ahora bien, en caso de que el inmueble litigioso sea ganancial y en él tenga su residencia el viudo, parece que sí podría enervar la acción oponiendo su derecho de adjudicación preferente en la liquidación de los gananciales *ex* artículo 1406.4.º CC, dado que ese derecho puede considerarse un título suficiente para legitimar su posesión con exclusión de los demás miembros de la comunidad hereditaria (Cfr. MARIÑO PARDO, 2025, online).

3. Se discute en la doctrina y en la jurisprudencia menor si la acción de desahucio puede ser ejercitada por cualquiera de los coherederos o bien se necesita a tal efecto el acuerdo de la mayoría de los partícipes de la comunidad hereditaria. La postura actual del Tribunal Supremo es admitir la legitimación individual de los coherederos para dirigir la acción de desahucio contra quien posee de modo excluyente algún inmueble de la herencia indivisa. La razón se encuentra en entender que el ejercicio de la acción redundaría objetivamente en beneficio de la comunidad hereditaria, y por ello basta que interponga la demanda quien ostente cualquier porcentaje de participación en la herencia. Más problemática es la posibilidad de que la posesión exclusiva del heredero demandado esté avalada por el criterio de la mayoría, que se opone a la acción de desahucio. En principio el acuerdo de la mayoría no puede impedir *sine die* que el disidente disfrute de la cosa común. Ese acuerdo, de producirse, permitiría el recurso al juez *ex* artículo 398.3 CC por parte del coheredero minoritario perjudicado, e incluso podría defenderse la necesidad de su consentimiento para poder excluirlo del uso del inmueble hereditario, equiparando la privación indefinida de dicho uso a los actos de disposición (art. 397 CC). Ello no obstante, debe ser vinculante el acuerdo de la mayoría que atribuye el disfrute del inmueble a uno de los coherederos por un tiempo acotado y breve y en base a una causa justificada. Tal acuerdo sí podría considerarse acto de administración, a respetar por todos siempre que no perjudique gravemente a ningún partícipe.

4. Además de los herederos, están legitimados para ejercitar la acción de desahucio los legatarios de parte alícuota como miembros de la comunidad hereditaria y cotitulares del caudal relicto. Es el caso del hijo al que el causante no ha instituido heredero y le ha dejado su legítima estricta. Esa legitimación activa se mantiene a pesar de que al legatario de cuota no le corresponde la posesión civilísima de los bienes del caudal relicto y aunque el causante haya ordenado que se imputen al pago de la legítima estricta de su hijo determinados bienes de la herencia (pero sin llegar a practicar la partición). La condición de poseedor no es requisito para interponer la demanda de desahucio (sí lo es el derecho a poseer del demandante); y, por otra parte, los criterios o normas particionales relativos a la satisfacción de la legítima no excluyen al legitimario de la cotitularidad de los bienes hereditarios, entre los que se encuentra el inmueble objeto de litigio.

5. El cónyuge viudo a quien el causante ha dejado el usufructo universal de la herencia también está legitimado activamente en

el procedimiento de desahucio por precario que persiga poner fin a la posesión excluyente de algún coheredero. La jurisprudencia atribuye legitimación en nombre propio a dicho usufructuario universal, pero en la medida en que no se haya realizado la división de la herencia y los descendientes legitimarios del causante no hayan aceptado el usufructo sobre todos los bienes, renunciando a la intangibilidad cualitativa de su legítima, el cónyuge viudo deberá interponer la demanda en interés y en beneficio de la comunidad hereditaria, no a título individual y en provecho propio. Ello salvo que el caso surja en un territorio cuyo Derecho civil propio otorgue eficacia al usufructo universal del viudo sin necesidad del consentimiento de los hijos del causante.

6. Las sentencias que estiman la acción de desahucio por precario ejercitada por uno o varios coherederos contra otro suelen condenar al demandado al desalojo del inmueble e incluso a ponerlo a disposición de la parte actora. Sin embargo, este fallo no se acomoda con el hecho de que el poseedor condenado tiene derecho a poseer el inmueble litigioso, aunque no en exclusiva: le corresponde el *ius possidendi* junto al resto de los coherederos mientras no se lleve a cabo la partición. Se considera por ello más adecuado que la sentencia, en vez de ordenar sin más el desalojo, distribuya temporalmente el uso del inmueble en conflicto entre todos los coherederos. Aunque ello requiere en todo caso que esa distribución por turnos haya sido solicitada por alguna de las partes al exigirlo así el principio de congruencia del proceso civil.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARNAU MOYA, Federico.: «Los procedimientos civiles para recuperar la posesión de inmuebles ocupados», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 32, julio 2021, pp. 314-365.
- BERNARDO SAN JOSÉ, Alicia.: «Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 2023. El juicio verbal de desahucio por precario no es adecuado para obtener el lanzamiento del ejecutado hipotecario ocupante del inmueble por quien no puede ser considerado un tercero ajeno al ejecutante hipotecario», en M. Yzquierdo Tolsada (director): *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, vol. 15, 2023, pp. 165-180.
- BLÁZQUEZ MARTÍN, Raquel.: «El ámbito del desahucio por precario y de los procesos de tutela sumaria de la posesión en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Diario La Ley* 26 de abril de 2023, La Ley 2750/2023.
- CABEZUELO ARENAS, Ana Laura: «Legitimario que vivió gratis en casa cedida por causante y colación. Diversas perspectivas», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, septiembre de 2025.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: «Legitimación activa del legatario para interponer una acción de desahucio por precario. Falta de legitimación activa del

- hijo al que se deja su legítima estricta para formular esta acción frente a los coherederos. Comentario a la STS 1378/2024, de 21 de octubre», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 128, mayo-agosto 2025, ref. 3215.
- EGUSQUIZA BALMASEDA, María Ángeles: «Artículo 885», en R. Bercovitz Rodríguez-Cano (director): *Comentario del Código civil*, tomo V, Tirant lo blanch, Valencia, 2013, pp. 6462-6469.
- GOMÁ LANZÓN, Ignacio.: «Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014 (1744/2014). Desahucio por precario entre coherederos. Legitimación de la legataria del usufructo universal de la herencia y copropietaria del inmueble sobre el que ejercita la acción», en M. Izquierdo Tolsada (director): *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, Vol. 6, 2016 (2013-2014), pp. 711-722.
- GÓMEZ LINACERO, Adrián: «La posesión de la cosa común: sistema de turnos o posesión *pro tempore*», *Actualidad civil*, julio-agosto 2022, La Ley 6904/2022.
- «Tutela sumaria del ius possidendi: la facultad de entrega inmediata de la posesión en perspectiva crítica», *Actualidad civil*, núm. 9, septiembre 2024.
- GÓMEZ TABOADA, Jesús: «Comentario de la Sentencia de 16 de septiembre de 2010. Acción de desahucio por precario ejercitada por los coherederos, frente a un coheredero ocupante exclusivo de una finca de la herencia», en M. Yzquierdo Tolsada (director), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, vol. 4, 2011, pp. 819-841.
- GONZÁLEZ VALVERDE, Antonio: «La viabilidad del desahucio por precario entre coherederos», *Aranzadi civil-mercantil* núm. 3, mayo 2015.
- GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, María: «La okupación de inmuebles: un supuesto de posesión ilegítima», *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, núm. 784, 2021, pp. 1187-1207.
- IBARRA SÁNCHEZ, Juan Luis: «El juicio verbal de desahucio por precario», en *Teoría y práctica de los juicios verbales de desahucio*, La Ley, Madrid, 2012, La Ley 5446/2012.
- JUAN JUAN, Rafael: «Legitimación procesal de la comunidad de bienes», en M. J. Reyes López (coord.): *La comunidad de bienes*, 2.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 839-862.
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, Enrique: «Adquisición de la posesión de los bienes hereditarios», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1988, núm. 264, pp. 159-216.
- LUZÓN LÓPEZ-FRÍAS, Marta: «La protección posesoria de los inmuebles: análisis comparado de las acciones posesorias, la acción real registral del artículo 41 LH y el desahucio por precario». Trabajo Fin de Grado, en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/91252/TFG%20DERECHO-LUZON%20LOPEZ-%20FRIAS%2C%20MARTA%20%20.pdf?sequence=-1&isAllowed=y>.
- MAGRO SERVET, Vicente: «Defensa de la posesión», en Llamas Pombo, E., *Acciones civiles*, tomo IV, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2013, pp. 1-266.
- MANZANO FERNÁNDEZ, María del Mar: «La entrega de la posesión de los bienes inmuebles propios del testador: problemas prácticos y propuestas de lege ferenda», *Revista jurídica del notariado*, núm. 119, julio-diciembre 2024, pp. 305-342.
- MARIÑO PARDO, Francisco: «La acción de desahucio contra un coheredero que posee en exclusiva una cosa de la herencia. La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2024», disponible en Iuris Prudente: La acción de

- desahucio contra un coheredero que posee en exclusiva una cosa de la herencia. La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2024.
- MARTÍN BRICEÑO, María del Rosario: «Cuestiones jurídicas en torno a la ocupación ilegal de bienes inmuebles», *Revista de Derecho civil*, julio-septiembre 2021, pp. 45-83.
- MENÉNDEZ MATO, Juan Carlos: *El legado de la legítima estricta en el Derecho común español*, Dykinson, Madrid, 2012.
- NÚÑEZ MUÑIZ, Carmen: «El usufructo universal y el legado de usufructo universal: análisis particular del ejercicio y titularidad de la acción de desahucio», *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, núm. 747, 2015, pp. 434-450.
- PÉREZ CONESA, Carmen: «Artículo 394», en R. Bercovitz Rodríguez-Cano (director): *Comentarios al Código civil*, tomo III, Tirant lo blanch, Valencia, 2013, pp. 3248-3253.
- REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis: «Partición por el testador: redacción del testamento e interpretación de la voluntad manifestada (una perspectiva práctica a la luz de la jurisprudencia)», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20, febrero 2024, pp. 766-789.
- REDONDO TRIGO, Francisco: «El desahucio por precario entre coherederos», *Anuario Jurídico Villanueva*, núm. V (2011), pp. 129-142.
- RIVAS MARTÍNEZ, Juan José: *Derecho de sucesiones común y foral*, tomo I, 3.ª ed., Dykinson, Madrid, 2005.
- ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis: *Derecho de sucesiones*, tomo I, 2.ª ed., Bosch, Barcelona, 1995.
- SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier: «Artículo 885», en *Comentario al Código civil*, tomo I, Ministerio de Justicia, 1991, pp. 2158-2161.
- SOLA RECENA, Adolfo: «Aspectos procesales de la recuperación de la posesión de viviendas ocupadas ilegalmente», *Justicia*, 2020, núm. 2, pp. 457-508.
- VILLAMARÍN LÓPEZ, María Luisa: *El juicio verbal y sus especialidades*, La Ley, Madrid, 2019, La Ley 9507/2019.
- ZAERA NAVARRETE, Juan: «Criterios jurisprudenciales sobre la idoneidad o no del desahucio por precario para obtener el lanzamiento del deudor hipotecario ocupante de la vivienda objeto de un procedimiento de ejecución hipotecaria», *Práctica de los tribunales*, núm. 172, enero-febrero 2025, La Ley 2288/2025.

## RESOLUCIONES JUDICIALES Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

### 1. SENTENCIAS Y AUTOS DE LA SALA 1.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 23 de marzo de 1991, ECLI: ES: TS:1991:13343, Ponente F. Morales Morales.
- STS de 31 de julio de 1998, sentencia 777/1998, ECLI: ES: TS:1998:5057, Ponente I. Sierra Gil de la Cuesta.
- STS (Pleno) de 16 de septiembre de 2010, sentencia 547/2010, ECLI: ES: TS:2020:5050, Ponente R. García Varela.
- STS de 28 de febrero de 2013, sentencia 106/2012, ECLI: ES: TS:2013:680, Ponente R. García Varela.

- STS de 29 de julio de 2013, sentencia 501/2013, ECLI: ES: TS:2013:6651, Ponente F. J. Orduña Moreno.
- STS (Pleno) de 20 de enero de 2014, sentencia 839/2013, ECLI: ES: TS:2014:1744, Ponente F. J. Orduña Moreno.
- STS de 14 de febrero de 2014, sentencia 74/2014, ECLI: ES: TS:2014:626, Ponente X. O’Callaghan Muñoz.
- STS de 19 de febrero de 2016, sentencia 93/2016, ECLI: ES: TS:2016:533, Ponente A. F. Pantaleón Prieto.
- STS de 28 de febrero de 2017, sentencia 134/2017, ECLI: ES: TS:2017:706, Ponente J. A. Seijas Quintana.
- STS de 21 de diciembre de 2020, sentencia 691/2020, ECLI: ES: TS:2020:4385, Ponente J. M. Díaz Fraile.
- STS de 29 de marzo de 2021, sentencia 178/2021, ECLI: ES: TS:2021:1239, Ponente M. A. Parra Lucán.
- STS de 7 de julio de 2021, sentencia 502/2021, ECLI: ES: TS:2021:2711, Ponente J. M. Díaz Fraile.
- STS de 16 de septiembre de 2022, sentencia 605/2022, ECLI: ES: TS:2022:3399, Ponente J. L. Seoane Spiegelberg.
- STS de 10 de noviembre de 2022, sentencia 771/2022, ECLI: ES: TS:2022:4238, Ponente J. L. Seoane Spiegelberg.
- STS de 9 de febrero de 2023, sentencia 198/2023, ECLI: ES: TS:2023:331, Ponente M. A. Parra Lucán.
- Auto TS de 24 de mayo de 2023, rec. 3447/2021, *La Ley* 97679/2023, Ponente I. Sánchez Gargallo.
- Auto TS de 5 de julio de 2023, rec. 8476/2022, ECLI: ES: TS:2023:9411A, Ponente M. A. Parra Lucán.
- STS de 7 de septiembre de 2023, sentencia 1217/2023, ECLI: ES: TS:2023:3610, Ponente J. M. Díaz Fraile.
- STS de 15 de abril de 2024, sentencia 508/2024, ECLI: ES: TS:2024:1958, Ponente P. J. Vela Torres.
- STS de 25 de abril de 2024, sentencia 566/2024, ECLI: ES: TS:2024:2186, Ponente A. García Martínez.
- STS de 3 de julio de 2024, sentencia 945/2024, ECLI: ES: TS:2024:4056, Ponente J. L. Seoane Spiegelberg.
- STS de 21 de octubre de 2024, sentencia 1378/2024, ECLI: ES: TS:2024:5076, Ponente P. J. Vela Torres.
- STS de 20 de noviembre de 2024, sentencia 1576/2024, ECLI: ES: TS:2024:5885, Ponente M. A. Parra Lucán.
- STS de 3 de febrero de 2025, sentencia 164/2025, ECLI: ES: TS:2025:496, Ponente J. L. Seoane Spiegelberg.
- STS de 27 de febrero de 2025, sentencia 17/2025, ECLI: ES: TS:2025:815, Ponente J. L. Seoane Spiegelberg.
- STS 29 de mayo de 2025, sentencia 862/2025, ECLI: ES: TS:2025:2473, Ponente M. A. Parra Lucán.
- STS de 1 de julio de 2025, sentencia 1053/2025, ECLI: ES: TS:2025:3081, Ponente M. A. Parra Lucán.
- STS de 1 de julio de 2025, sentencia 1054/2025, ECLI: ES: TS:2025:3084, Ponente M. A. Parra Lucán.

## 2. SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP Cantabria, sección 4.<sup>a</sup>, de 17 de enero de 2012, sentencia 26/2012, ECLI: ES: APS:2012:474, Ponente J. Tafur López de Lemus.
- SAP Las Palmas, sección 3.<sup>a</sup>, de 10 de junio de 2013, sentencia 338/2013, ECLI: ES: APGC:2013:2859, Ponente R. Moyano García.
- SAP Valencia, sección 7.<sup>a</sup>, de 6 de julio de 2015, sentencia 183/2015, ECLI: ES: APV:2015:3414, Ponente M. C. Escrig Orenga.
- SAP Asturias, sección 5.<sup>a</sup>, de 7 de enero de 2016, sentencia 1/2016, ECLI: ES: APO:2016:46, Ponente J. M. Álvarez Seijo.
- SAP Valencia, sección 11.<sup>a</sup>, de 23 de marzo de 2016, sentencia 100/2016, ECLI: ES: APV:2016:1456, Ponente M. J. López Orellana.
- SAP Ciudad Real, sección 1.<sup>a</sup>, de 14 de abril de 2016, sentencia 107/2016, ECLI: ES: APCR:2016:383, Ponente M. P. Astray Chacón.
- SAP Ciudad Real, sección 1.<sup>a</sup>, de 23 de junio de 2016, sentencia 201/2016, ECLI: ES: APCR:2016:560, Ponente M. A. Buzón Cervantes.
- SAP Pontevedra, sección 6.<sup>a</sup>, de 26 de julio de 2016, sentencia 423/2016, ECLI: ES: APPO:2016:1652, Ponente E. F. Míguez Tabares.
- SAP Badajoz, sección 3.<sup>a</sup>, de 17 de noviembre de 2017, sentencia 235/2017, ECLI: ES: APBA:2017:1097, Ponente J. Martín Calderón.
- SAP Málaga, sección 4.<sup>a</sup>, de 27 de marzo de 2019, sentencia 1421/2017, ECLI: ES: APMA:2019:191, Ponente A. Martín Delgado.
- SAP Málaga, sección 5.<sup>a</sup>, de 31 de enero de 2020, sentencia 37/2020, ECLI: ES: APMA:2020:932, Ponente M. P. Ramírez Balboteo.
- SAP Barcelona, sección 4.<sup>a</sup>, de 9 de junio de 2020, sentencia 462/2020, ECLI: ES: APB:2020:3835, Ponente M. Ríos Enrich.
- SAP Málaga, sección 5.<sup>a</sup>, de 23 de junio de 2020, sentencia 293/2020, ECLI: ES: APMA:2020:7959, Ponente M. P. Ramírez Balboteo.
- SAP Asturias, sección 5.<sup>a</sup>, de 22 de febrero de 2021, sentencia 60/2021, ECLI: ES: APO:2021:485, Ponente E. García Valtueña.
- SAP Las Palmas, sección 5.<sup>a</sup>, de 3 de marzo de 2021, sentencia 129/2021, ECLI: ES: APGC:2021:922, Ponente V. M. Martín Calvo.
- SAP León, sección 1.<sup>a</sup>, de 10 de mayo de 2021, sentencia 386/2021, ECLI: ES: APLE:2021:690, Ponente A. del Ser López.
- SAP Málaga, sección 5.<sup>a</sup>, de 9 de junio de 2021, sentencia 388/2021, ECLI: ES: APMA:2021:3195, Ponente H. Hernández Barea.
- SAP Madrid, sección 20.<sup>a</sup>, de 17 de marzo de 2022, sentencia 105/2022, ECLI: ES: APM:2022:4298, Ponente M. A. Martínez Domínguez.
- SAP Pontevedra, sección 6.<sup>a</sup>, de 8 de mayo de 2023, sentencia 237/2023, ECLI: ES: APPO:2023:1141, Ponente J. Ferrer González.
- SAP Las Palmas, sección 5.<sup>a</sup>, de 10 de mayo de 2023, sentencia 353/2023, ECLI: ES: APGC:2023:829, Ponente M. R. Alejano Gómez.
- SAP Madrid, sección 13.<sup>a</sup>, de 26 de mayo de 2023, sentencia 254/2023, ECLI: ES: APM:2023:9063, Ponente I. Melero Claudio.
- SAP Barcelona, sección 1.<sup>a</sup>, de 19 de junio de 2023, sentencia 296/2023, ECLI: ES: APB:2023:6778, Ponente A. Mateo Marco.
- SAP Las Palmas, sección 5.<sup>a</sup>, de 26 de julio de 2023, sentencia 566/2023, ECLI: ES: APGC:2023:1879, Ponente M. Palomino Cerro.
- SAP Valencia, sección 6.<sup>a</sup>, de 5 de septiembre de 2023, sentencia 365/2023, ECLI: ES: APV:2023:2978, Ponente J. F. Lara Romero.

- SAP Badajoz, sección 2.<sup>a</sup>, de 24 de octubre de 2023, sentencia 647/2023, ECLI: ES: APBA:2023:1126, Ponente R. Rivas Hidalgo.
- SAP Palencia, sección 1.<sup>a</sup>, de 23 de noviembre de 2023, sentencia 230/2023, ECLI: ES: APP:2023:359, Ponente I. Segoviano Astaburuaga.
- SAP Cádiz, sección 2.<sup>a</sup>, de 11 de diciembre de 2023, sentencia 495/2023, ECLI: ES: APCA:2023:2362, Ponente A. Marín Fernández.
- SAP Barcelona, sección 1.<sup>a</sup>, de 2 de abril de 2024, sentencia 226/2024, ECLI: ES: APB:2024:4262, Ponente I. A. García de la Torre Fernández.
- SAP Las Palmas, sección 4.<sup>a</sup>, de 15 de mayo de 2024, sentencia 298/2024, ECLI: ES: APGC:2024:902, Ponente G. E. Savirón Díez.
- SAP Ciudad Real, sección 2.<sup>a</sup>, de 27 de mayo de 2024, sentencia 158/2024, ECLI: ES: APCR.2024:633, La Ley 233325/2024, Ponente F. Velázquez de Castro Puerta.
- SAP Castellón, sección 3.<sup>a</sup>, de 4 de julio de 2024, sentencia 382/2024, ECLI: ES: APCS:2024:978, Ponente G. Sancho Cerdá.
- SAP A Coruña, sección 4.<sup>a</sup>, de 18 de septiembre de 2024, sentencia 458/2024, ECLI: ES: APC:2024:2396, Ponente E. Fernández-Cid Tremoya.
- SAP Almería, sección 1.<sup>a</sup>, de 18 de septiembre de 2024, sentencia 839/2024, ECLI: ES: APAL:2024:1046, Ponente J. A. Lozano López.
- SAP Madrid, sección 14.<sup>a</sup>, de 15 de octubre de 2024, sentencia 419/2024, ECLI: ES: APM:2024:14519, Ponente A. Camazón Linacero.
- SAP Albacete, sección 1.<sup>a</sup>, de 8 de noviembre de 2024, sentencia 419/2024, ECLI: ES: APAB:2024:740, Ponente M. Martínez-Moya Fernández.
- SAP Santander, sección 2.<sup>a</sup>, de 7 de diciembre de 2024, sentencia 648/2024, ECLI: ES: APS:2024:2015, Ponente B. Arias Berrioategortua.
- SAP Alicante, sección 5.<sup>a</sup>, de 17 de diciembre de 2024, sentencia 598/2024, ECLI: ES: APA:2024:2514, Ponente M. T. Serra Abarca.
- SAP Huelva, sección 2.<sup>a</sup>, de 9 de enero de 2025, sentencia 12/2025, ECLI: ES: APH:2025:11, Ponente F. Berjano Arenado.
- SAP Castellón, sección 4.<sup>a</sup>, de 22 de enero de 2025, sentencia 12/2025, ECLI: ES: APCS:2025:9, Ponente M. D. Belles Centelles.
- SAP Madrid, sección 19.<sup>a</sup>, de 15 de enero de 2025, sentencia 17/2025, ECLI: ES: APM:2025:81, Ponente R. Badiola Díez.
- SAP Cádiz, sección 2.<sup>a</sup>, de 4 de febrero de 2025, sentencia 58/2025, ECLI: ES: APCA:2025:357, Ponente C. Carranza Herrera.
- SAP Madrid, sección 14.<sup>a</sup>, de 11 de febrero de 2025, sentencia 48/2025, ECLI: ES: APM:2025:1970, Ponente P. M. García de Ceca Benito.
- SAP Asturias, sección 4.<sup>a</sup>, de 15 de febrero de 2025, sentencia 771/2025, ECLI: ES: APO:2025:662, Ponente R. Blázquez Martín.
- SAP Asturias, sección 6.<sup>a</sup>, de 18 de marzo de 2025, sentencia 134/2025, ECLI: ES: APO:2025:937, Ponente M. M. Gutiérrez García.
- SAP León, sección 1.<sup>a</sup>, de 25 de abril de 2025, sentencia 277/2025, ECLI: ES: APLE:2025:722, Ponente M. T. Cuenca Boy.
- SAP Murcia, sección 4.<sup>a</sup>, de 15 de abril de 2025, sentencia 583/2025, ECLI: ES: APMU:2025:1332, Ponente J. F. Pérez Pujante.
- SAP Málaga, sección 4.<sup>a</sup>, de 6 de mayo de 2025, sentencia 362/2025, ECLI: ES: APMA:2025:1955, Ponente M. I. Gómez Bermúdez.
- SAP Santander, sección 2.<sup>a</sup>, de 7 de julio de 2025, sentencia 489/2025, ECLI: ES: APS:2025:1609, Ponente J. Arsuaga Cortázar.
- SAP Málaga, sección 5.<sup>a</sup>, de 15 de julio de 2025, sentencia 529/2025, ECLI: ES: APMA:2025:3443, Ponente I. M. Alvaz Menjíbar.

- SAP Madrid, sección 25.<sup>a</sup>, de 18 de julio de 2025, sentencia 240/2025, ECLI: ES: APM:2015:10736, Ponente A. L. Sobrino Blanco.
- SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 3.<sup>a</sup>, de 6 de octubre de 2025, sentencia 573/2025, ECLI: ES: PTF:2025:1430, Ponente M. García de Yzaguirre.
- SAP Málaga, sección 5.<sup>a</sup>, de 31 de octubre de 2025, sentencia 803/2025, ECLI: ES: APMA:2025:4104, Ponente M. T. Sáez Martínez.

### 3. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FÉ PÚBLICA (ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO)

- RDGRN de 9 de marzo de 2009, RJ 2009\1861;
- RDGRN de 4 de julio de 2014, RJ 2014\4479
- RDGRN de 5 de julio de 2016, RJ 2016\4254.
- RDGRN de 5 de abril de 2019, RJ 2019\1466.
- RDGSJFP de 13 de julio de 2022, RJ 2022\4562.

# La actual capacidad de los menores en el ámbito sucesorio y la intervención notarial<sup>1</sup>

**ANTONIO J. VELA SÁNCHEZ**  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)

*«Ayúdame a hacerlo por mí mismo»*

**María Montessori**

## RESUMEN

*Se estudian en este trabajo la presente capacidad testamentaria y sucesoria de los menores de edad y la importante actuación notarial en esta materia. En primer lugar, se aborda la capacidad de los menores para otorgar testamento y las cuestiones que plantea. En segundo término, se analiza la intervención de los menores en la aceptación o repudiación de las herencias a ellos deferidas, distinguiéndose entre los no emancipados y los que lo están; respecto de los menores no emancipados, se atiende a su representación por los titulares de la patria potestad, por los tutores, por los guardadores de hecho y, lo que se niega, por los administradores de la herencia; en cuanto a los menores emancipados se examina su posible capacidad para aceptar o repudiar herencias y sus presupuestos. Finalmente, se considera la intervención de los menores de edad en la partición hereditaria, con igual distinción entre no emancipados y emancipados.*

## PALABRAS CLAVE

*Menores de edad, capacidad testamentaria y sucesoria: presupuestos, partición hereditaria.*

---

<sup>1</sup> La versión original de este trabajo fue galardonada, por unanimidad, con el *Premio Ilustre Colegio Notarial de Andalucía* (Convocatoria 2024), otorgado por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada en la sesión del Pleno de Académicos Numerarios celebrada el día 25 de junio de 2025.

## The current capacity of minors in the field of inheritance and notarial intervention

### ABSTRACT

*This paper studies the current testamentary and succession capacity of minors and the important notarial action in this matter. Firstly, the capacity of minors to make a will and the issues it raises are addressed. Secondly, the intervention of minors in the acceptance or repudiation of the inheritances deferred to them is analyzed, distinguishing between those who are not emancipated and those who are; regarding unemancipated minors, their representation is attended to by the holders of parental authority, by guardians, by de facto guardians and, which is denied, by the administrators of the inheritance; concerning emancipated minors, their potential capacity to accept or repudiate inheritances and their implications are examined. Finally, the involvement of minors in the division of inheritance is considered, with the same distinction between non-emancipated and emancipated minors.*

### KEY WORDS

*Minors, testamentary and succession capacity: requirements, division of inheritance.*

**SUMARIO:**—I. *Panorámica de la capacidad de los menores en el ámbito jurídico en general:* 1. Planteamiento de la cuestión. 2. Referencia a la vigencia de la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar en nuestro ordenamiento jurídico y su alcance en la actuación notarial. 3. Reseña de la actual capacidad contractual del menor en el ámbito civil. 4. Examen del supuesto de disposición gratuita de bienes a favor de un menor, con reglas de administración y disposición—II. *La actual capacidad testamentaria y sucesoria de los menores de edad:* 1. Las esenciales labores notariales en esta determinada sede. 2. La capacidad de los menores para otorgar testamento: 2.1 Su regulación. 2.2 La especial actuación notarial en esta materia. 3. La intervención de los menores en la aceptación o repudiación de las herencias a ellos deferidas: 3.1 Introducción. 3.2 La representación del menor no emancipado. 3.2.1 La aceptación y repudiación por los titulares de la patria potestad. 3.2.2 Aceptación y renuncia de la herencia por los tutores. 3.2.3 La aceptación y repudiación por el guardador de hecho de los menores. 3.2.4 La imposibilidad de que el administrador de la herencia acepte o repudie en representación de los menores. 3.3 La capacidad del menor emancipado en el ejercicio del *ius delationis*. 3.3.1 Cuestiones preliminares. 3.3.2 La aceptación de la herencia por el menor emancipado. 3.3.3 La renuncia a la herencia por el menor emancipado. 4. La intervención de los menores de edad en la partición hereditaria: 4.1 Posición de los menores no emancipados. 4.2 Situación de los menores emancipados.—III. *Conclusiones.—Bibliografía.—Jurisprudencia y Resoluciones.*

## I. PANORÁMICA DE LA CAPACIDAD DE LOS MENORES EN EL ÁMBITO JURÍDICO EN GENERAL

### 1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

No descubro nada nuevo si afirmo que el tratamiento legal de la capacidad de los menores de edad ha variado mucho a lo largo de la historia jurídica. En efecto, el Derecho ha evolucionado tratando de suplir la falta de capacidad natural de autogobierno del menor de edad, mediante la limitación legal de su capacidad de actuación válida y eficaz, evitando que pudiera tomar decisiones perjudiciales para él mismo, así como estableciendo mecanismos legales para que dichas decisiones importantes fueran tomadas adecuadamente por sus representantes legítimos, bien por sus progenitores, bien por sus tutores. Y todo ello por la indiscutible necesidad de la existencia de poderes de control, vigilancia y defensa que suplieran las carencias inherentes a la propia personalidad del menor<sup>2</sup>.

Pues bien, en este trabajo me propongo destacar las cuestiones fundamentales que plantea la actual normativa, en relación, primordialmente, con las diversas esferas jurídicas sucesorias en las que pueden intervenir los menores de edad y, sobre todo, en relación con la cardinal actividad notarial en esta sede. Debe partirse de la premisa primordial de que al Notariado, por su profesionalidad, por su experiencia y por la gran confianza que genera, se le debe considerar perfectamente capacitado para advertir –teniendo en cuenta el contenido concreto del acto o negocio jurídico sucesorio correspondiente y de su grado de complejidad–, de un lado, si la persona compareciente, a pesar de su minoría de edad, está en condiciones de manifestar su voluntad y de comprender las consecuencias jurídicas de esa decisión, y, de otro, si dicho menor está asesorado convenientemente por las personas que lo representan legalmente, ya padres, ya tutores, ya, incluso, defensor judicial. Respecto de los progenitores, no se olvide que nuestro Tribunal Supremo tiene dicho que la «representación legal no es un derecho

---

<sup>2</sup> Vid. GETE-ALONSO CALERA, 2021, pp. 21-22, JORDANO FRAGA, *RDP*, 1984, p. 884 y MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDIZ, *RDP*, 2024, pp. 22-23, quien advierte que la situación actual, «en realidad no es sino una etapa más, y con seguridad no la última, en esa evolución» jurídica continua de la capacidad general de los menores de edad en el ordenamiento jurídico español (este autor ya trató esta misma materia en *ADC*, 1992, pp. 1391 y ss.); completando MORILLAS FERNÁNDEZ, 2008, p. 166, que, en el marco de la protección de la infancia, se han desarrollado «dos cuestiones esenciales: el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos a las personas menores de edad; y su capacidad progresiva, de acuerdo con su edad y madurez, para ejercerlos de forma autónoma». Por su parte, VILLAGRASA ALCAIDE, 2016, p. 47, reclama que la regulación de los derechos de los menores constituya una verdadera disciplina autónoma dentro del Derecho Civil.

de los padres, sino de los hijos, que les permite exigir que se actúe en beneficio de sus intereses» [STS (1.<sup>a</sup>) 22 abril 2010<sup>3</sup>].

Por supuesto, y antes de entrar en todas las materias que he anticipado, atenderé igualmente, brevemente, a la discutida cuestión acerca de la subsistencia o no, en nuestro ordenamiento jurídico, de la distinción entre la capacidad jurídica y la antigua capacidad de obrar y cuál sería la virtualidad jurídica –respecto de la especial actuación notarial–, de la conclusión a la que se llegue en esta actual discusión. Anticipo que será el Notariado quien deberá centrarse en la aptitud del menor para ejercer su capacidad jurídica, clave de la reforma cardinal del Código Civil operada por la relevante ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica –Ley 8/2021–. En efecto, puede mantenerse que esta reforma legislativa ha revalorizado la función notarial como garantía del efectivo desenvolvimiento de la capacidad jurídica de las personas, no únicamente respecto de las personas con determinada discapacidad, sino también en cuanto a los menores de edad<sup>4</sup>.

## 2. REFERENCIA A LA VIGENCIA DE LA DISTINCIÓN ENTRE CAPACIDAD JURÍDICA Y DE OBRAR EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y SU ALCANCE EN LA ACTUACIÓN NOTARIAL

Tras la profunda modificación derivada de la citada Ley 8/2021, se ha sustituido la expresión «capacidad de obrar» por la de «ejercicio de la capacidad jurídica», por lo que cabe preguntarse si se ha abandonado la tradicional distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar y su trascendencia práctica. Recuérdese que la capacidad jurídica, concepto equivalente al de personalidad, es la aptitud para ser sujeto de derechos y de obligaciones. Se dice que tiene carácter absoluto, pues el ordenamiento jurídico atribuye dicha aptitud a toda persona, por el mero hecho de serlo y como consecuencia del reconocimiento de su dignidad como ser humano, por lo tanto, es intangible e incondicional y no se gradúa por la Ley. La capacidad de obrar, por el contrario, se refería a la aptitud para celebrar, válida y eficazmente, actos y negocios jurídicos. A diferencia de la personalidad, la capacidad de obrar tenía carácter relativo, por depender de la edad y de la aptitud de la persona para

<sup>3</sup> RJ 2010/2380.

<sup>4</sup> VELA SÁNCHEZ, *ADC*, 2025, p. 422.

governarse por sí misma. Se consideraba, por consiguiente, que tenían plena capacidad de obrar, únicamente, los mayores de edad que no hubieran sido incapacitados judicialmente<sup>5</sup>, de manera que «la regulación de la minoría de edad, en cuanto mera limitación de la capacidad de obrar, se basa en la existencia de dicha capacidad y en la necesidad de integrarla para proteger al menor» [STS (1.<sup>a</sup>) 1 septiembre 2006<sup>6</sup>].

Pues bien, aunque ya no se utilice expresamente por la ley el término «capacidad de obrar», partiéndose de que todas las personas tienen la misma capacidad jurídica en igualdad de condiciones, no obstante, el legislador se sigue refiriendo de forma desigual a la capacidad jurídica –que la tienen todas las personas por el hecho de serlo–, y al apoyo para el ejercicio de esta capacidad jurídica [apoyo «para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica» indica la STS (1.<sup>a</sup>) 8 septiembre 2021<sup>7</sup>]. Es decir, continúa la diferenciación entre la capacidad estática –que sería la capacidad jurídica– y la capacidad dinámica –que supondría el ejercicio de esta capacidad y, que, en su caso, requeriría apoyo–, por lo que, por tanto, esta última determinaría el que una persona pudiera o no actuar la susodicha capacidad jurídica. Ello implica que volveríamos a la tradicional distinción, que siempre ha sido de vital importancia en el mundo del Derecho y a la que se refería el Notariado en toda escritura o instrumento público otorgado<sup>8</sup>. Además, con la reforma legal no terminan las tradicionales restricciones que se imponían al menor de edad, pues sigue teniendo limitaciones para actuar, de manera que el vigente artículo 246 CC establece, como regla general, que únicamente el «*mayor de edad puede realizar todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este código*». En la misma línea, el actual artículo 247 CC –que sustituye al clásico artículo 323 CC–, sigue

<sup>5</sup> GULLÓN BALLESTEROS, 1999, pp. 11-12. DE VERDA Y BEAMONTE, *Diario La Ley*, 2022, pp. 3 y 5, se pregunta «hasta qué punto es conveniente abandonar una distinción (capacidad jurídica y capacidad de obrar), que tiene perfiles claros y precisos y ha sido unánimemente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia, para sustituirla por otra (capacidad jurídica y ejercicio de la misma), que, en definitiva, con otras palabras, viene a decir, sustancialmente, lo mismo». Así, existen quienes, como CAMARASA GIMENO, *AJI*, 2024, p. 235, mantienen la expresión «capacidad de obrar», que sería la que fija el Código Civil «en función de la edad» de la persona, para distinguirla de la «capacidad natural», que supondría «la capacidad de comprensión y razonamiento necesario para comprender el alcance y repercusión del acto de que se trate y tomar una decisión razonable al respecto».

<sup>6</sup> RJ 2006/8551.

<sup>7</sup> RJ 2021/4002. *Vid.* ALVENTOSA DEL RÍO, *RBD*, 2022, pp. 778 y ss.

<sup>8</sup> SERRANO CHAMORRO, *AC*, 2022, p. 4, quien añade que se puede seguir manteniendo esta distinción pues en la Ley «se siguen utilizando expresiones como: ejercicio de capacidad jurídica, exigencia de apoyo en el art 253, complemento de capacidad en el artículo 235, ejercicio de capacidad en el artículo 249, apoyo en el ejercicio de su capacidad en el artículo 256», etcétera.

conservando la misma restricción para el menor emancipado, ya que, si bien la «*emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor*», no obstante, «*hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado*» realizar actos o negocios jurídicos de especial trascendencia jurídico-económica, necesitando la asistencia de sus progenitores o, en su caso, de un defensor judicial.

En definitiva, puedo llegar a dos conclusiones fundamentales en esta materia tratada. Una primera sería que la expresión «capacidad jurídica» englobaría tanto la titularidad de los derechos como la legitimación para ejercerlos en igualdad de condiciones con las demás personas. Y, en segundo término, que si bien la vigente expresión «ejercicio de la capacidad jurídica» es más larga y algo más confusa que la anterior de «capacidad de obrar», puede mantenerse en nuestro Derecho, al final, la distinción entre la dimensión estática –capacidad jurídica– y la dimensión dinámica –capacidad de obrar, o, actualmente, ejercicio de la capacidad jurídica– de la capacidad legal<sup>9</sup>. Y ello resulta así porque la capacidad jurídica sigue diferenciándose de la capacidad de ejercicio –aunque esta última ya no se llame expresamente capacidad de obrar–, pues el legislador no desconoce aquellas situaciones en las que la capacidad natural para formar y expresar libremente la voluntad está todavía en progresión, como sucede respecto de los menores de edad.

Como consecuencia ineludible de lo expuesto anteriormente, el juicio notarial sobre la capacidad de los otorgantes, sean menores de edad, o sean o no personas con discapacidad, necesita ser reelaborado, ya que, actualmente, el juicio del Notariado atestiguando la capacidad, sin más, del interviniente no agregaría nada al instrumento público otorgado, pues tal declaración notarial supondría tanto como manifestar la obviedad de que los comparecientes son personas o tienen personalidad jurídica. Por consiguiente, lo esencial ahora será la apreciación por el Notariado si el compareciente –en nuestro caso, un menor de edad–, libre y voluntariamente, puede ejercitar en ese momento y para ese otorgamiento concreto, esto es, *hic et nunc*, su intrínseca y natural capacidad jurídica<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, 2021, pp. 23 y ss. En cambio, por ejemplo, ÁLVAREZ MORENO, 2021, p. 497, entiende que desaparece la dicotomía entre capacidad jurídica y de obrar, por lo que únicamente existe capacidad jurídica, que se reconoce a toda persona, y lo demás es ejercicio de la capacidad jurídica; criterio que comparte, por ejemplo, COBAS COBIELLA, *RDES*, 2022 p. 19.

<sup>10</sup> LORA TAMAYO, *El Notario del Siglo XXI*, 2021, p. 19, quien confirma en otra obra que «el juicio del notario no recae sobre la capacidad de personas sino sobre su aptitud para el ejercicio de su capacidad jurídica en el momento del otorgamiento, por sí sola o con los apoyos pertinentes» (2021, p. 30).

### 3. RESEÑA DE LA ACTUAL CAPACIDAD CONTRACTUAL DEL MENOR EN EL ÁMBITO CIVIL

En principio, la premisa fundamental en esta sede es que no habrá contrato, ni, en general, negocio jurídico alguno, si falta el consentimiento (*ex* artículo 1261 CC), por lo que la falta de capacidad natural impedirá la celebración del negocio jurídico pretendido por el compareciente menor y, desde luego, el Notariado no podrá autorizar el correspondiente otorgamiento solicitado.

A pesar –como se ha expuesto anteriormente– de la refundición actual de los conceptos de capacidad jurídica y de obrar en el uniforme concepto de capacidad jurídica –y su ejercicio–, lo cierto es que para los menores de edad en el ámbito contractual existen muchas situaciones en las que el ejercicio de tal capacidad jurídica no es pleno, aun cuando adquieran la condición de emancipados. Esta inteligencia resulta clara del vigente artículo 1263 CC que, en su actual redacción, señala que *«los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales»*; sin olvidar que el actual artículo 1264 CC dispone que: *«Lo previsto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las prohibiciones legales o de los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer»*. Por consiguiente, el complemento a la capacidad jurídica, en su ejercicio, vuelve a divisarse, esta vez en sede de prestación del consentimiento contractual<sup>11</sup>.

Ahora bien, obsérvese que la expresión limitadora *«con asistencia de sus representantes»* parece enmendarse *a posteriori* con el reconocimiento de plena capacidad para contratar en atención a los *«bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales»*<sup>12</sup>. Por tanto, en este punto, ele-

<sup>11</sup> QUIÑONES CABRERA, *Diario La Ley*, 2022, p. 3. Por su parte, SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, *DPC*, 2024, pp. 20-21, entiende que: «Si analizamos la normativa relativa a la patria potestad o a la tutela, no nos cuestionamos la validez de las limitaciones a la libertad de decidir de los menores, ni de las decisiones adoptadas por los padres o por los tutores en sustitución de sus hijos o de sus pupilos, pues, por debajo de cierta edad, la persona no está en condiciones, de forma general, de tomar decisiones autónomas, no por el hecho de ser menor, sino por sus concretas circunstancias». En igual sentido, ya RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, 2016, pp. 159-160.

<sup>12</sup> Ya la STS (1.ª) 10 junio 1991 (RJ 1991/4434) consideró «incuestionable que los menores de edad no emancipados vienen realizando en la vida diaria numerosos contratos para acceder a lugares de recreo y esparcimiento o para la adquisición de determinados artículos de consumo, ya directamente en establecimientos abiertos al público, ya a través de máquinas automáticas, e incluso de transporte en los servicios públicos, sin que para ello sea necesaria la presencia inmediata de su representantes legales, debiendo entenderse que se da una declaración tácita de estos que impide que tales contratos puedan considerarse

mentos como la edad del menor, su capacidad natural para entender y querer o la situación económica del menor y de su familia permitirán, llegado el caso, modular lo que quedaría permitido por esos llamados «usos sociales». Es por ello que corresponderá a la autoridad judicial realizar una labor integradora que excede de lo jurídico, debiendo decidir si el determinado uso social admitido es un elemento lo suficientemente fuerte como para permitir un negocio jurídico que podría ser perjudicial para el menor, su patrimonio o el de su propia familia<sup>13</sup>, por considerarse ciertamente excepcional o por suponer una carga económica relevante.

Por otra parte, el artículo 162.3.º CC dispone que para «celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio..». Obsérvese que, en consecuencia, nuestro ordenamiento jurídico prefiere en estos supuestos vincular directamente el actual ejercicio de la capacidad jurídica a la efectiva capacidad natural de conocer y querer comprobada *supercasum*, en vez de acudir a la fijación de una edad fija a partir de la cual se presume dicha capacidad natural. Obviamente, la principal ventaja de esta opción legislativa es que consiente acomodar mejor el ejercicio de la capacidad jurídica a la capacidad natural, aunque su gran inconveniente es que exige examinar caso a caso a los menores de edad, a fin de fijar si poseen o no la capacidad natural suficiente como para realizar el acto o negocio jurídico de que se trate<sup>14</sup>.

---

inexistentes». En igual sentido, por ejemplo, la RDGRN 14 mayo 2010 (RJ 2010/3631), y ya antes la RDGRN 3 marzo 1989 (RJ 1989/2380), que mantenía que si «a partir de los dieciocho años se presupone el grado de madurez suficiente para toda actuación civil (con las excepciones legales que se establezcan), por debajo de esta edad habrá de atenderse a la actuación concreta que se pretenda realizar, cubriendo la falta de previsión expresa por cualquiera de los medios integradores del ordenamiento legal (artículos 1, 3 y 4 del Código Civil), y no por el recurso a una regla general de incapacidad que además no se aviene ni con el debido respeto a la personalidad jurídica del menor de edad».

<sup>13</sup> QUIÑONES CABRERA, *Diario La Ley*, 2022, pp. 6-7 y 9, quien añade que: «Ya no hay duda de que el menor puede obligarse, y cada vez menos de que puede hacerlo por sí mismo y sin la necesidad de terceros que respaldan sus actos. El menor de edad puede ser *solvens* y *accipiens* de la prestación obligacional, puede cumplir y exigir cumplimiento, por lo que evidentemente también podrá ser compelido él mismo. Para todo ello, naturalmente, se requiere de la debida capacidad jurídica, que no se discute ya para aquellos casos en que el menor opere de conformidad con lo esperable para su edad y los usos sociales dominantes en el momento». Para CAMARASA GIMENO, *AJI*, 2024, p. 247, en estos casos «no será necesario analizar su madurez, sino que ese negocio jurídico, por los usos sociales sería válido».

<sup>14</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, *RDP*, 2024, pp. 29-30, quien añade que el «criterio de la madurez exige comprobación *ad casum* de la capacidad natural, lo que hace que no sea practicable con carácter general, porque paralizaría el tráfico jurídico y económico.» (p. 37); completando GONZÁLEZ AGUDELO, *RGDP*, 2023, p. 65, que también «las restricciones (impuestas al menor) deben analizarse según el caso concreto». CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *ADC*, 2021, p. 740, concluye en esta sede que, en definitiva, «en principio y por principio, la capacidad del menor, como la de cualquier otra

En cuanto al menor emancipado, la primordial consecuencia jurídica de tal condición es su equiparación práctica al mayor de edad «*para regir su persona y bienes como si fuera mayor*» (ex artículo 247.1.º CC), de manera que podrá prestar consentimiento contractual en todos aquellos negocios jurídicos patrimoniales distintos de los que fija dicho artículo 247.1.º CC, esto es, «*tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial*» (en relación con el artículo 235.3.º CC respecto de esta última figura del defensor judicial que complementará su capacidad). Ahora bien, en el caso de que hubiera contraído matrimonio, el consentimiento se prestará por ambos consortes si el cónyuge del menor emancipado ya es mayor de edad (ex artículo 248 CC).

En definitiva, aunque debe reconocerse que el supuesto de la concurrencia de un menor emancipado no es habitual en la práctica jurídica, puede concluirse que se halla, en la esfera contractual, en una posición parecida a la del mayor de edad, pero en ningún caso idéntica, por encontrarse el ejercicio de su capacidad jurídica expresamente limitado en ciertas hipótesis en las que el ordenamiento jurídico establece una protección preventiva ante posibles abusos. Por consiguiente, puede decirse que la situación del menor emancipado, en su ámbito de actuación contractual, no ha cambiado prácticamente con la última reforma operada en el Código Civil por la repetida y trascendental Ley 8/2021.

#### 4. EXAMEN DEL SUPUESTO DE DISPOSICIÓN GRATUITA DE BIENES A FAVOR DE UN MENOR, CON REGLAS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN

El vigente artículo 205 CC, en sede de tutela de menores de edad, únicas personas que, tras la importante reforma operada por la repetida Ley 8/2021, pueden tener actualmente tutor, establece que: «*El que disponga de bienes a título gratuito en favor de un menor podrá establecer las reglas de administración y disposición de los mismos y designar las personas que hayan de ejercitarlas. Las funciones no conferidas al administrador corresponderán al tutor*»<sup>15</sup>. Este administrador, pues, es una figura que permite garan-

persona, se presuma plena, libre e igual a la de cualquier otra persona, salvo que –y ahí entraría [el]. elemento modulador de su protección– se demuestre lo contrario.

<sup>15</sup> «Al referirse este artículo, al disponente a título gratuito, aquí tiene cabida la disposición que se haga por vía de herencia, legado o donación, siendo totalmente libre (el

tizar al disponente a título gratuito que todo el patrimonio –o parte del mismo– que deje en herencia, legado o donación «se administrará de la manera por él prevista y por la persona por él designada» [SAP La Rioja (Secc. 1.ª Civil) 2 febrero 2022<sup>16</sup>]. Pues bien, la primordial y sola novedad del actual precepto civil es que permite conferir al administrador nombrado por el disponente a título gratuito la facultad de disposición de los bienes recibidos, que, como ya defendió la STS (1.ª) 6 octubre 2005<sup>17</sup>, tratándose de bienes hereditarios, pueden ser los integrantes de la legítima de algún beneficiario de la atribución, además de los adquiridos mediante mejora o parte de libre disposición de la herencia.

Ahora bien, la norma estudiada no resuelve la cuestión primordial de la posible necesidad o no de la autorización judicial para dicha disposición o enajenación de los bienes administrados<sup>18</sup>. La doctrina mayoritaria mantiene la imposibilidad de que el disponente altere las reglas propias de la patria potestad, considerándolas una salvaguarda legal o dictadas en interés del menor, y por ello fuera de su alcance, esto es, incidiendo en su carácter de imperativas e indisponibles<sup>19</sup>. Sin embargo, dentro de esta posición, existe un sector doctrinal que relaciona la exigencia de la autorización

---

disponente) para designar al administrador que tenga por conveniente al menor o al incapacitado. Siendo precisamente lo habitual que el administrador se trate de un tercero que no es el representante legal (padre o tutor) del menor en cuyo caso queda expresamente excluido de la administración sobre estos concretos bienes heredados, legados o donados» [SAP La Rioja (Secc. 1.ª Civil) 2 febrero 2022 (JUR 2022/142890)]. «En todo caso, el cargo de administrador, como ocurre con el del tutor, puede ser ejercitado por una o varias personas, pudiendo a tal fin preverse las formas de actuación en caso de pluralidad de administradores; de no haberse previsto, se aplicarían supletoriamente las reglas de la tutela previstas en el artículo 219 del Código Civil» (BERROCAL LANZAROT, *RCDI*, 2022, p. 1704). Por su parte, la SAP Murcia (Secc. 5.ª Civil) 4 abril 2023 (JUR 2023/235914) entiende que se «podrían aplicar, por analogía, lo previsto en el artículo 278 del Código civil para los curadores cuando establece que los que, después del nombramiento, incurran en una causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en su desempeño por incumplimiento de los deberes propios del cargo, por notoria ineptitud de su ejercicio». Ya la STS (1.ª) 6 octubre 2005 (RJ 2005/724), en referencia a las disposiciones testamentarias, proclamaba la validez y eficacia de las cláusulas en las que un progenitor excluía al otro de la administración de los bienes dejados al hijo.

<sup>16</sup> JUR 2022/142890. La SAP Murcia (Secc. 5.ª Civil) 4 abril 2023 (JUR 2023/235914) concluyó que no existía «ilicitud en el nombramiento de la administradora de los bienes heredados por el hijo, amparado entonces en el artículo 227 del Código Civil, que se corresponde con el actual artículo 205 y número 1 del actual artículo 164 del Código Civil, siendo razonable que el testador no quisiera que lo fuera una persona con la que se encontraba enfrentada, excluyéndola expresamente y optara por otra de su confianza».

<sup>17</sup> RJ 2005/724.

<sup>18</sup> *Vid.* DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, *RDP*, 2024, pp. 86, 113 y 119. El Notario PÉREZ RAMOS, *El Notario del Siglo XXI*, 2025, p. 2, sostiene que «hay argumentos sólidos para aceptar que el testador nombre administrador.. liberándole de la necesidad de autorización judicial para disponer de los bienes administrados incluso los que se recibieron por el menor en pago de su legítima..».

<sup>19</sup> Así, por ejemplo, MAYOR DEL HOYO, 2021, p. 273, quien expone que, «conforme al contenido del artículo 201 CC, los padres no tienen poder de exclusión de las salva-

judicial con la naturaleza de los bienes recibidos, es decir, que tales bienes constituyan parte de la legítima debida al beneficiario, de manera que únicamente sería necesaria la concurrencia de autorización judicial cuando la parte afectada por el acto dispositivo fuere tal legítima del menor, heredero forzoso, en cuya hipótesis nunca podría eliminarse la mencionada aprobación judicial<sup>20</sup>. Incluso, existen autores que entienden que el disponente puede eximir al administrador de la autorización judicial a pesar de tratarse de bienes correspondientes a la legítima estricta. Los argumentos para apoyar esta posición serían que ni el artículo 205 ni el 252 del CC establecen ningún tipo de límite al disponente en la imposición del régimen de administración y disposición de los bienes, que la Ley 8/2021 ha supuesto la modificación del artículo 5.2 de la Ley 41/2003 en el sentido de que antes exigía para los patrimonios no constituidos por el beneficiario incluir «*la obligatoriedad de autorización judicial en los mismos supuestos que el tutor la requiere respecto de los bienes tutelados, conforme a los artículos 271 y 272 CC*», y ahora el reformado artículo 5.2 no exige dicha autorización judicial, siendo el disponente en la escritura el que establezca el régimen de administración y disposición, y finalmente, el párrafo final del artículo 252 CC expresamente establece la posibilidad del disponente de nombrar los órganos de control o supervisión que estime por conveniente para la ejecución de las facultades conferidas, por lo que siempre a voluntad del disponente, el requisito de la autorización judicial, que puede resultar menos ágil por cuestiones procesales y de tiempo, podría ser sustituido por la autorización del órgano que tuviera encomendado el control y la supervisión<sup>21</sup>.

Yo entiendo que las reglas de disposición de los bienes de los menores de edad están pensadas con independencia de la procedencia de ese patrimonio recibido, pues están dictadas en el interés y protección de tales menores de edad, y, por consiguiente, serían indisponibles en todo caso para el disponente a título gratuito del estudiado artículo 205 CC. Obsérvese, de otra parte, que configurar un régimen jurídico distinto para el administrador nombrado que para el titular o titulares de la patria potestad, podría suponer un instrumento torticero para evitar el control legal previsto en el

---

guardas legales, criterio que debe aplicarse igualmente al administrador nombrado, pues lo «contrario resultaría incoherente y podría ser contrario al interés del menor».

<sup>20</sup> MARTÍNEZ SANCHIZ: 2023, pp. 114 y ss.; quien confirma que la dispensa de autorización judicial por el disponente o causante «no alcanza a la legítima, a la que habrá que aplicar insoslayablemente el régimen general del artículo 166 en los mismos términos que los padres» (2014, pp. 60-61).

<sup>21</sup> PÉREZ RAMOS, *El Notario del Siglo XXI*, 2025, p. 2, y PÉREZ VELÁZQUEZ, *RJN*, 2024, pp. 189-190.

imperativo, y de orden público, artículo 166 CC<sup>22</sup> [pues «el artículo 166 CC es una norma imperativa» STSJ Madrid (Sala de lo Civil y Penal) 15 septiembre 2015<sup>23</sup> y STS (1.ª) 22 abril 2010<sup>24</sup> la imperatividad del artículo 166 CC «coincide con lo dispuesto en el artículo 1259 CC y a salvo la ratificación, su incumplimiento lleva a la aplicación del artículo 6.3 CC, es decir, la nulidad del acto»]; criterio que confirma, por ejemplo, la relevante RDGSJFP 26 septiembre 2022<sup>25</sup>, aunque ésta no tiene más remedio que reconocer, igualmente, que el vigente artículo 205 CC recoge «un texto que al menos, admite interpretaciones» diversas y que el anterior artículo 227 CC no contemplaba expresamente la disposición o enajenación por el administrador voluntariamente nombrado.

## II. LA ACTUAL CAPACIDAD TESTAMENTARIA Y SUCESORIA DE LOS MENORES DE EDAD

### 1. LAS ESENCIALES LABORES NOTARIALES EN ESTA DETERMINADA SEDE

Además de funcionario, como jurista o profesional del Derecho, el Notariado debe, conforme al mandato establecido por la vigente legislación notarial, asesorar a los intervinientes<sup>26</sup>, adecuar

---

<sup>22</sup> En este sentido, DÍAZ MARTÍNEZ, *Idibe*, 2022, p. 3, quien añade que en el ámbito del Derecho común existen bases suficientes para sustentar que no pueda prescindirse de la autorización judicial, no sólo por la naturaleza imperativa de las normas sobre patria potestad –en particular el artículo 166 CC–, sino, mencionando doctrina registral [la RDGSJFP 26 septiembre 2022 (RJ 2023/5318)], por «la incoherencia de dar un trato peor a los progenitores que a los administradores que el disponente a título gratuito designe, que, generalmente, no será ninguno de aquéllos».

<sup>23</sup> JUR 2015/241841.

<sup>24</sup> RJ 2010/2380. Más concretamente, en relación con el propio artículo 205 CC, la citada SAP La Rioja (Secc. 1.ª Civil) 2 febrero 2022 (JUR 2022/142890), concluye que la voluntad del disponente «no puede imponerse con carácter absoluto puesto que el interés del menor siempre tendrá carácter prevalente sobre la primera, pudiendo alterarse lo dispuesto por éste».

<sup>25</sup> RJ 2023/5318.

<sup>26</sup> La notaria BARRIO DEL OLMO, 2022, p. 21, considera que esta «labor de asesoramiento es esencial en la función de los notarios como profesionales del Derecho»; criterio que comparten, por ejemplo, LECIÑENA IBARRA, *RDC*, 2022, p. 266 y NAVAS OLÓRIZ, *RJN*, 2018, pp. 123-124. El Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secc. 3.ª) 10 octubre 2001 (JUR 2002/9645), estableció que: «En definitiva, el Notario en nuestro ordenamiento ejerce una función compleja, en la que concurren aspectos públicos y aspectos privados, en régimen de profesión liberal...». La RDGSJFP 29 octubre 2020 (RJ 2020/5484) hablaba de que el Notario es un profesional muy cualificado «en derecho privado»; la RDGSJFP 5 noviembre 2020 (RJ 2020/5473) admitió su «condición de profesional del derecho y funcionario público», y la SAP Vizcaya (Secc. 3.ª Civil) 21 enero 2021 (JUR 2021/137742) destacó la «importancia de la experiencia profesional» del Notariado.

su voluntad a la legalidad vigente, indagando, interpretando e, incluso, completándola, si necesario fuere. En consecuencia, y en la materia que ahora me ocupa, el Notariado tiene por trascendental misión el cuidado y la salvaguarda de los intereses de aquellos comparecientes que fueren menores de edad. Ciertamente, tras la repetida y trascendente Ley 8/2021 –favorecedora del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas y contraria a sus restricciones no establecidas legalmente–, la doctrina unánimemente reconoce que se ha revalorizado el papel del Notariado, lo cual resulta de la letra de la misma y se comprueba especialmente en la función de dicho Notariado en materia testamentaria<sup>27</sup>.

*Mutatis mutandis*, puede traerse en este punto a colación lo regulado normativamente y reconocido doctrinalmente respecto de la intervención notarial cuando concurre una persona con discapacidad<sup>28</sup>. En efecto, tras la reforma por la Ley 8/2021 del artículo 25 de la Ley del Notariado (LN) –Ley de 28 de mayo de 1862–<sup>29</sup>, debe procurarse una adecuada comunicación entre el compareciente menor de edad y el Notario autorizante del instrumento público, que permita que tal documento exprese de forma fiel y precisa su auténtica voluntad. La filosofía fundamental que resulta de la actual normativa es que el Notariado debe hacer todo lo que estime necesario para que el menor de edad compareciente alcance la igualdad de condiciones con los demás usuarios del servicio notarial, utilizando al efecto el lenguaje y los medios o instrumentos que se entiendan más apropiados para garantizarle la mejor comunicación posible.

Si ya determinadas materias jurídicas generan significativas dificultades de comprensión para las personas legas en Derecho, lo que obliga al Notariado a esforzarse a diario por explicar –con un lenguaje lo más sencillo posible–, instituciones jurídicas muchas veces de contenido confuso, esas dificultades se acentuarán, normalmente, en los supuestos en los que los comparecientes sean menores de edad. Por tanto, la «traducción» de la voluntad de la persona menor de edad, que no consigue expresarse bien por sí misma, puede suponer una labor ardua, que exija una formación técnica que no tengan el Notariado, ni los familiares o amigos del menor, aunque ellos crean que sí la tienen y comparezcan en el

<sup>27</sup> COBAS COBIELLA, *RDES*, 2022, p. 27. Asimismo, ALCAÍN MARTÍNEZ, 2021, pp. 83-84, advierte en igual sentido que en «el articulado de la Ley 8/2021 son muy numerosas las referencias a la intervención del notario lo que constata la revalorización de la función notarial» en este específico ámbito.

<sup>28</sup> *Vid.* DELGADO TRUYOLS, 2022, pp. 1337-1338 y LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, *El Notario del siglo XXI*, 2022, p. 29.

<sup>29</sup> El artículo 25 de la LN regula cómo debe hacerse la redacción, la lectura y la firma de los instrumentos públicos autorizados por el Notariado.

otorgamiento<sup>30</sup>. Por consiguiente, conforme al vigente artículo 25 LN, el Notariado debe gozar –siempre haciendo constar los medios usados para ello en el correspondiente instrumento público que autorice–, de una amplísima libertad con la finalidad de garantizar que el menor de edad compareciente pueda comunicarse adecuadamente y expresar su auténtica voluntad respecto del acto o negocio jurídico de que se trate. Recuérdese que el testamento es un acto personalísimo (*ex* artículo 670 CC), en el que no cabe la representación ni la asistencia de terceras personas<sup>31</sup>, por lo que el único apoyo que puede recibir el menor para la correcta formación y expresión de su última voluntad debe proceder del Notariado.

Ahora bien, lo que no puede deducirse de la legislación vigente es que existe o se consiente una cierta influencia de las explicaciones del Notariado, que conjuntamente ayude y conforme la voluntad del testador menor de edad. El Notariado debe circunscribirse a explicar las consecuencias jurídicas de las decisiones que pretende el testador –en estos casos, un menor de edad–, de manera que únicamente éste es quien debe tomar su propia decisión una vez que conozca todos sus efectos. Se trata, pues, de ayudarle a que su decisión sea rigurosa, razonable, es decir, con conocimiento de su alcance y de todas sus consecuencias jurídicas<sup>32</sup>. En efecto, respecto de la actividad notarial en materia de testamentos, la relevante STS (1.<sup>a</sup>) 19 septiembre 1998<sup>33</sup> ya indicaba que: «ha de tenerse en cuenta que en materia de testamentos, especialmente la actividad del Notario no limita su función a la redacción de la última voluntad del testador, sino que el deber profesional y más aún el respeto y acomodo a la legalidad, le impone los asesoramientos precisos, que se han de desarrollar siempre dentro del ámbito de la libertad decisoria del testador, porque la voluntad inicial de éste puede

---

<sup>30</sup> MARÍN CALERO, 2022, p. 82; y ya antes en 2005, pp. 92-93. En efecto, como destaca ESPÍÑEIRA SOTO, 2022, p. 512, la reforma exige del Notariado «una actitud dinámica y diligente despojada de toda desidia», pues, es «un garante de la autonomía de la voluntad de las personas para el ejercicio de su capacidad jurídica» (RAMÓN FERNÁNDEZ, 2022, p. 950).

<sup>31</sup> VELA SÁNCHEZ, 2024, p. 177.

<sup>32</sup> MAGARIÑOS BLANCO, 2022, p. 38 y VELA SÁNCHEZ, ADC, 2022, p. 427. Por su parte, ECHEVARRÍA DE RADA, 2022, p. 524, considera que la «única asistencia admisible en la formación de la voluntad es la que procede del notario», pues, como trae a colación la notable RDGSJFP 25 febrero 2021 (RJ 2021/1540), fuera de ella, no es posible que la «persona reciba asistencia o apoyo externo alguno en la formación de su voluntad». En todo caso, debe recordarse que el «certero asesoramiento notarial no solo puede impedir futuras contiendas judiciales a los otorgantes, sino que puede llegar también a solucionarlas o deshacerlas en esta fase extrajudicial previa a la contenciosa en la que aún permanecen latentes u ocultas» (VELA SÁNCHEZ, ADC, 2023, p. 995).

<sup>33</sup> RJ 1998/6399. La SAP Pontevedra (Secc. 6.<sup>a</sup> Civil) 9 marzo 2022 (JUR 2022/113939) defendió en esta sede que el testamento en litigio, «por tratarse de un testamento abierto, fue redactado por Notario, no resultando aventurado presumir que este profesional le brindó el asesoramiento y las orientaciones oportunas».

resultar errónea, incompleta o equivocada, contraria a la ley, con lo que la función notarial cumple (su fundamental) sentido encauzando estas situaciones, pero nunca cabe suplirla y menos sustituirla, por ser actividades distintas de las de asesorar o más bien poner el camino de ajuste a la ley, lo que resulta efectivo ante la redacción de disposiciones testamentarias que presentan complejidad».

## 2. LA CAPACIDAD DE LOS MENORES PARA OTORGAR TESTAMENTO

### 2.1 Su regulación

El artículo 663 de nuestro Código Civil permite otorgar testamento a los menores mayores de catorce años<sup>34</sup>, aunque, en cambio, le niega expresamente a los menores de edad la posibilidad de otorgar testamento ológrafo, que requiere mayoría (*ex* artículo 688 CC). Por consiguiente, puede observarse que, en materia de capacidad testamentaria, nuestra legislación es, indudablemente, más flexible que en el ámbito de la capacidad negocial, pues rebaja significativamente la edad a la que una persona puede ejercer su capacidad jurídica plenamente, reconociendo la validez del testamento abierto o cerrado realizado por los menores no emancipados, que tengan, al menos, catorce años. En esta sede, pues, nuestro Derecho entiende que a partir de dichos catorce años, las personas tienen el suficiente grado de conocimiento y madurez que se requiere para otorgar un determinado acto testamentario, de manera que el legislador tiene en consideración no sólo la edad cronológica de la persona menor de edad, sino también la suficiente capacidad natural de discernimiento y el presumible grado de madurez<sup>35</sup>. La regla

<sup>34</sup> No ocurre así, por ejemplo, en el ordenamiento jurídico italiano, pues el «artículo 591.2 del Código Civil italiano prevé los supuestos en los que una persona no tiene capacidad para testar. Se trata del caso del menor de edad, de incapacidad absoluta y de la persona que no se halle en su cabal juicio» (BARBA, *RD*, 2024, p. 55). Respecto de las disposiciones testamentarias relativas a los menores de catorce años, el artículo 775 CC dice: «Los padres y demás ascendientes pueden nombrar sustitutos a sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad». Se trata de la llamada sustitución pupilar que trata de evitar la sucesión intestada de quien no puede testar. Por supuesto, si el sustituido tiene herederos forzosos, deben respetarse sus derechos legitimarios (*ex* artículo 777 CC). Finalmente, la determinación sucesoria del ascendiente afecta a todo el caudal relicto del menor sustituido y no sólo a los bienes que el ascendiente le haya dejado, además, los sustitutos heredan al sustituido, no al sustituyente (VELA SÁNCHEZ, 2024, p. 194).

<sup>35</sup> MESA MARRERO, *RJN*, 2002, pp. 165-167. Por su parte, PÉREZ GALLARDO, 2021, p. 311, partiendo de que el «derecho de testar no puede estar reservado con exclusividad a la mayoría de edad», concluye que, en vez de fijar una edad concreta, el legislador debería atender a la autonomía progresiva, pues «el factor de madurez es sin duda esencial en la

general en esta sede, pues, es que el menor mayor de catorce años tiene capacidad para testar y, por consiguiente, cualquier restricción o limitación sería excepcional [según el criterio contenido en la cardinal STS (1.ª) 15 marzo 2018<sup>36</sup>], esto es, debería provenir de la comprobación de que el menor de edad no pudo conformar o expresar su voluntad testamentaria adecuadamente.

En nuestro sistema testamentario debemos diferenciar tres tipos fundamentales de testamentos. En primer lugar está el testamento abierto, que es aquel donde el testador manifiesta su voluntad ante quien deba autorizar el testamento (*ex* artículo 679 CC), que, en lo que me interesa, es el Notariado, quedando autorizado tanto por éste como por el propio testador. En segundo término, se encuentra el testamento cerrado, donde el Notariado únicamente interviene en la manifestación del testador, el cual declara que dentro del pliego que presenta se encuentra expresada su última voluntad, pero el Notariado no participa en el contenido de la misma (*ex* artículo 680 CC). Conforme al citado artículo 663 CC, estas dos modalidades testamentarias pueden ser otorgadas por los menores mayores de catorce años.

En cambio, es precisa la mayor edad para poder realizar un testamento ológrafo, que es aquel escrito por el puño y letra del testador, firmado por el mismo donde debe constar además de la última voluntad, la fecha de su escritura, no requiriendo unidad de acto. A este testamento se refiere el artículo 688 CC y nuestro ordenamiento jurídico lo veta a los menores de edad por meras razones de seguridad jurídica. En efecto, el testamento debe ser un fiel reflejo de la verdadera voluntad del testador, voluntad que en las otras dos modalidades puede ser asegurada por el Notariado, pero que en este último caso escapa de todo control<sup>37</sup>.

Como indica, en esta sede, la relevante SAP Badajoz (Sec. 2.ª Civil) 14 septiembre 2020<sup>38</sup>, partiendo de que existen «disposiciones *mortis causa* muy sencillas.. desde el Derecho Romano hasta la actualidad, la capacidad legal exigida para testar es inferior a la requerida para realizar actos *inter vivos*. Es por ello que el Código Civil permite testar con solo tener catorce años (artículo 663 del

---

manera en la que hoy se calibra la evolución de las facultades de las personas menores de edad».

<sup>36</sup> RJ 2018/1090.

<sup>37</sup> Esta «exigencia de mayoría de edad ha sido configurada jurídicamente como una incapacidad legal en cuanto que su razón de ser se encuentra no en que el causante carezca de aptitud para entender y querer (pues la regla general es que todo el que tenga catorce años puede testar), sino porque no tiene uno de los presupuestos exigidos por una norma de carácter imperativo como es ésta del artículo 688, párrafo 1.º, del Código civil» (TORRES GARCÍA, 2011, p. 382).

<sup>38</sup> JUR 2020/284007.

Código civil). Esto da idea de que no se precisa, comúnmente, una especial capacidad intelectual (para otorgar testamento). Y es que la capacidad para testar está en proporción inversa a las complejidades de las disposiciones tomadas».

## 2.2 La especial actuación notarial en esta materia

Con todo esto, nos encontramos que, pese a que nuestro legislador presume capaces a los menores, mayores de catorce años, para otorgar testamento, se asegura que así lo sean previo juicio de capacidad del Notariado, quien deberá cerciorarse de que el menor de edad verdaderamente quiere otorgar testamento y entiende las consecuencias jurídicas de dicho acto *mortis causa*. Ello resulta claro del artículo 696, segundo inciso, CC, que, al fijar las formalidades del testamento abierto, dispone que el Notario también «*hará constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento*»; e, igualmente, del artículo 707 CC que, al constituir las solemnidades del testamento cerrado, entre otras formalidades, exige en su número 4.º que sobre «*la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando.. hallarse, a su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento*». Todo ello se respalda por el artículo 17 bis, 2.º, a) LN, que ordena al Notariado la dación de fe de que, a su juicio, los otorgantes tienen capacidad para el acto o negocio jurídico de que se trate<sup>39</sup>, capacidad que, como he apuntado ya, no alude a la capacidad jurídica que, como tal, no se tiene, sino que se ejerce. Se trata, por tanto, de una de las funciones más destacadas del Notariado que confiere seguridad y eficacia jurídicas al instrumento testamentario que autoriza [STS (1.ª) 8 abril 2016<sup>40</sup> y STSJ Cataluña (Sala de lo Civil y Penal) 8 mayo 2014<sup>41</sup>]. Y es que, en la práctica notarial, el Notariado siempre ha tenido una participación muy activa en la plasmación de la voluntad del causante, tanto en la fase previa como en el otorgamiento del testamento, controlando la legalidad del proceso sucesorio<sup>42</sup>.

Pues bien, el juicio notarial de capacidad, que abarca a personas de catorce años, no se olvide, debe ser un juicio de la facultad de comprensión del acto por el que el testador designa al destinatario

<sup>39</sup> Vid. LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, 2023, p. 43.

<sup>40</sup> RJ 2016/1675.

<sup>41</sup> RJ 2014/3737.

<sup>42</sup> SÁNCHEZ MORENO y GARCÍA GUARDIOLA, 2017, p. 728, de ahí que, en verdad, el Notariado es el autor del instrumento público; criterio que, en la legalidad actual, pone en entredicho COBAS COBIELLA, 2020, p. 213.

de sus bienes para cuando muera. Por tanto, debería bastar, en principio, la conciencia de la muerte y de que los bienes los recibirán las personas que el menor libremente ha decidido nombrar y por las razones coherentes que exponga<sup>43</sup>. En definitiva, sería suficiente evidenciar la coherencia o no de la decisión del testador menor en relación con su finalidad y sus propias y legítimas motivaciones, para que el Notariado tenga bastantes fundamentos para aceptar lo expresado y verdaderamente querido por el testador o para denegar su autorización. De este modo, cuando el testador menor manifiesta su decidida voluntad de otorgar testamento, el Notariado debe apreciar si se trata de una decisión libre o si nos encontramos ante un vicio de la voluntad, captación o influencia excesiva que puede derivar, en muchos casos, en una verdadera falta de capacidad<sup>44</sup>, o, dicho en otras palabras, en una falla en el ejercicio de la capacidad jurídica. En efecto, como declaró la importante y ya mencionada SAP Badajoz (Secc. 2.ª Civil) 14 septiembre 2020<sup>45</sup>, será el Notariado «quien, en último caso, tras ponderar todos los factores concurrentes..., evaluará la capacidad del compareciente y accederá o no al otorgamiento del testamento», esto es, el juicio de capacidad debe responder a una «valoración concreta y particularizada de cada persona» [SSTS (1.ª) 20 octubre 2015<sup>46</sup> y 3 junio 2016<sup>47</sup>], de manera que, «a situaciones diversas (corresponden) medidas individualizadas diferentes» [STS (1.ª) 6 mayo 2021<sup>48</sup>]; sin olvidar que

<sup>43</sup> En este punto, nos encontramos con la esclarecedora SAP Gerona (Secc. 1.ª Civil) 18 marzo 2005 (AC 2005/714) que explica que: «El testador precisa saber qué es un testamento y comprender la trascendencia del mismo, ver la oportunidad de su otorgamiento, efectuar un juicio valorativo de su patrimonio, rememorar las personas que han formado parte de su círculo convivencial, enjuiciarlas en relación con su persona, establecer entre ellas un orden jerárquico señalado por valores afectivos y deseos retributivos, relacionar bienes y personas, siguiendo finalmente un acto volitivo y la emisión de su voluntad para materializarla».

<sup>44</sup> MAGARIÑOS BLANCO, 2022, pp. 42 y 45, quien añade que el «notario no puede eludir el juicio de capacidad amparándose en la nueva legislación que potencia el respeto a la voluntad del testador, entendiéndolo que solamente está obligado a detectar tal voluntad y una vez comprobada reflejarla.. (Por tanto, dentro) de la función notarial.. uno de sus elementos más definitorios y relevantes, (sigue siendo).. el juicio de capacidad» (p. 44). Por su parte, ESPÍN ALBA, 2022, p. 901, confirma que los «notarios en el desarrollo de juicio notarial deberán.. evitar, como ya lo venían haciendo, cualquier tipo de influencia indebida, pues en ese ejercicio del control de capacidad pueden detectar si la voluntad expresada no es completamente libre sino captada y/o modulada por terceros». La razón de todo ello es que, como manifestaba GIMÉNEZ ARNAU, 1944, p. 219, cuando «un Notario da fe, lo hace siempre de un hecho lícito (o así, al menos, debe hacerlo), realizado –si se trata de la prestación del consentimiento– por personas capaces, que se relacionan jurídicamente alrededor de un objeto o cosa sobre el que tienen poderes de actuación. Este juicio de calificación es substancial al Notariado español»; añadiendo COBAS COBIELLA, 2020, p. 24 que el Notariado debe garantizar «una manifestación de voluntad libre y consciente, que no esté viciada o manipulada».

<sup>45</sup> JUR 2020/284007.

<sup>46</sup> RJ 2015/4900.

<sup>47</sup> RJ 2016/2311.

<sup>48</sup> RJ 2021/2381.

tal juicio de capacidad es circunstancial, ya que debe ceñirse, exclusivamente, al momento del otorgamiento del testamento [SSTS (1.ª) 29 marzo 2004<sup>49</sup> y 21 noviembre 2007<sup>50</sup>, así como SSAP Las Palmas (Secc. 4.ª Civil) 22 enero 2009<sup>51</sup>, Madrid (Secc. 18.ª Civil) 9 enero 2013<sup>52</sup> y Orense (Secc. 1.ª Civil) 23 diciembre 2021<sup>53</sup>].

Respecto de la forma de hacer constar este juicio notarial de capacidad, hay que destacar que la jurisprudencia fue suavizando el criterio y destacando que, más que la fórmula notarial escogida, lo realmente representativo y conforme con la formalidad testamentaria era que las declaraciones del fedatario público no dejaran lugar a dudas de que se había elaborado el juicio exigido por la normativa [SSTS (1.ª) 20 marzo 2013<sup>54</sup> y 10 septiembre 2015<sup>55</sup>]<sup>56</sup>.

En definitiva, el juicio de capacidad del Notariado, como ha señalado el propio Tribunal Supremo [por ejemplo, en la importante STS (1.ª) 22 enero 2015<sup>57</sup>, seguida, entre otras muchas, por las SSTS (1.ª) 7 julio 2016<sup>58</sup> y citada 15 marzo 2018<sup>59</sup>], dado el prestigio y seriedad de la institución notarial, adquiere una especial relevancia, constituyendo una enérgica presunción *iuris tantum* de aptitud, que sólo puede destruirse mediante una completa y evidente prueba en contrario<sup>60</sup>, que daría lugar a la nulidad de pleno derecho del testamento otorgado [SSTS (1.ª) 16 febrero 1945<sup>61</sup>, 3 febrero 1951<sup>62</sup>,

<sup>49</sup> RJ 2004/2310.

<sup>50</sup> RJ 2007/8119

<sup>51</sup> AC 2009/285.

<sup>52</sup> JUR 2013/68360.

<sup>53</sup> JUR 2022/76456.

<sup>54</sup> RJ 2013/7291.

<sup>55</sup> RJ 2015/5628.

<sup>56</sup> MESA MARRERO, 2017, p. 84; criterio que confirma, entre otros autores, ÁLVAREZ LATA, 2021, pp. 906-912. La indicada STS (1.ª) 10 septiembre 2015 (RJ 2015/5628) expone que resulta innecesario «que la manifestación del notario acerca de la capacidad de la otorgante se consigne con las palabras precisas e insustituibles a su juicio, bastando que cualquier otro modo o con locución distinta expresa clara y evidentemente su parecer u opinión respecto de la capacidad legal para otorgar testamento.. (lo que realmente constituye) una aplicación (más) del principio de “*favor testamenti*”».

<sup>57</sup> RJ 2015/465.

<sup>58</sup> RJ 2016/3157.

<sup>59</sup> RJ 2018/1090.

<sup>60</sup> La STS (1.ª) 27 noviembre 1995 (RJ 1995/8717) concluyó que la «apreciación afirmativa de capacidad hecha por el Notario y los testigos en el testamento público puede ser destruida en el correspondiente proceso declarativo»; y la STS (1.ª) 27 enero 1998 (RJ 1998/394) confirmó que la «aseveración notarial acerca de la capacidad del testador adquiere especial relevancia de certidumbre y por ella es preciso pasar, mientras no se demuestre “cumplidamente” en vía judicial su incapacidad».

<sup>61</sup> RJ 1945/138.

<sup>62</sup> RJ 1951/252; Sentencia ésta que concluye que, en estos supuestos, la presunción *iuris tantum* de capacidad «obliga a estimar que concurre capacidad plena en el testador si no existe prueba completa y evidente en contrario».

13 octubre 1990<sup>63</sup> y 21 noviembre 2007<sup>64</sup>, así como STSJ Cataluña (Sala de lo Civil y Penal) 16 octubre 2003<sup>65</sup>, y SSAP Alicante (Secc. 7.ª Civil) 31 octubre 2002<sup>66</sup>, Barcelona (Secc. 11.ª Civil) 21 mayo 2003<sup>67</sup>, Barcelona (Secc. 14.ª Civil) 5 febrero 2015<sup>68</sup>, Madrid (Secc. 19.ª Civil) 13 julio 2018<sup>69</sup> y Lugo (Secc. 1.ª Civil) 13 enero 2022<sup>70</sup>].

### 3. LA INTERVENCIÓN DE LOS MENORES EN LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LAS HERENCIAS A ELLOS DEFERIDAS

#### 3.1 Introducción

En principio, en cuanto a la capacidad general para la aceptación y repudiación de la herencia, el artículo 988 CC establece que son «*actos enteramente voluntarios y libres*», a lo que el artículo 992 CC –no modificado por la Ley 8/2021– añade que: «*Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes*». Esta exigencia de tener la libre disposición de los bienes fue siempre interpretada como necesidad de plena capacidad de obrar, concepto que, como se ha analizado anteriormente, ha desaparecido tras la reforma en el ámbito de las personas con discapacidad y se ha sustituido por el de ejercicio de la capacidad jurídica, si bien pudiera tener oportuna aplicación en el supuesto de los menores de edad, respecto de los cuales parece que se puede seguir hablando de capacidad gradualmente adquirida hasta alcanzar el pleno ejercicio<sup>71</sup>.

Pues bien, entiende la doctrina que, partiendo de las modificaciones introducidas por la repetida Ley 8/2021, se puede concluir hoy que la expresión utilizada por el citado artículo 992 CC equivale a

<sup>63</sup> RJ 1990/7863.

<sup>64</sup> RJ 2007/8119.

<sup>65</sup> RJ 2003/8210.

<sup>66</sup> AC 2003/112.

<sup>67</sup> JUR 2003/246195.

<sup>68</sup> AC 2015/529.

<sup>69</sup> JUR 2018/243164.

<sup>70</sup> JUR 2022/78715. *Vid.* RIVAS MARTÍNEZ, 2020, p. 218. La citada SAP Madrid (Secc. 19.ª Civil) 13 julio 2018 (JUR 2018/243164) declaró que se «debe de tener en cuenta que el Notario es un fedatario público pero no es un profesional médico por lo que hay situaciones de capacidad mental que no puede controlar, al no ser experto en la materia»; y la indicada SAP Lugo (Secc. 1.ª Civil) 13 enero 2022 (Jur 2022/78715) explicó que el «juicio notarial de la capacidad de testamentación, si bien está asistido de relevancia de certidumbre, dados el prestigio y la confianza social que merecen en general los Notarios, no conforma presunción *iuris et de iure*, sino *iuris tantum*, que cabe destruir mediante prueba en contrario...».

<sup>71</sup> *Vid.*, por ejemplo, DÍAZ MARTÍNEZ, 2022, p. 1033; y DOMÍNGUEZ LUELMO, 2023, p. 61.

plena capacidad jurídica, que abarca tanto la titularidad como el ejercicio de los derechos hereditarios. Por consiguiente, en la actualidad no se podría negar con carácter general la posibilidad de que las personas con discapacidad aceptaran o repudiaran las herencias a ellas deferidas. En cambio, sí que se puede afirmar que los menores de edad no tienen capacidad para realizar dichos actos sucesorios, esto es, no tienen capacidad para el ejercicio del *ius delationis*, al margen de cuál sea su propia situación de madurez y su edad durante la minoría de edad. Por ende, llamado un menor a una herencia, con independencia de su concreta edad y de su grado efectivo de madurez, serán los titulares de la patria potestad o sus tutores los que pueden aceptarla o repudiarla, con o sin autorización judicial, según los supuestos que estudiaré a continuación (*ex arts. 166 y 224 del CC*)<sup>72</sup>.

En definitiva, sigue vigente la inteligencia de que el heredero menor de edad deberá estar correctamente representado en la aceptación y en la repudiación de las herencias a él deferidas –y también, por supuesto, en la posterior adjudicación de los bienes hereditarios–; representación que corresponde a sus representantes legales [SAP Asturias (Secc. 5.ª Civil) 13 junio 2005<sup>73</sup>], y, en su caso, al defensor judicial, cuando por existir conflicto de intereses entre tales representantes fuera ello necesario [RRDGRN 23 mayo 2012<sup>74</sup> (que exige «la existencia real de ese conflicto u oposición de intereses») y 12 julio 2013<sup>75</sup>]. En efecto, respecto de la posible intervención del defensor judicial, como ya expuso la notable STS (1.ª) 17 mayo 2004<sup>76</sup>, siendo «deber de los padres ejercer la patria potestad en beneficio de los hijos sujetos a ella (artículo 154 del Código Civil), la excepción que, para el concreto ejercicio de la representación que la norma les atribuye, significa la actuación del defensor judicial ha de estar justificada por la inutilidad de aquella para cumplir, en el caso concreto, el antes mencionado fin. De ahí que la situación de conflicto (jurídico) se identifique con supuestos

---

<sup>72</sup> Como señala, por ejemplo, ORDÁS ALONSO, 2022, p. 2021, la «autorización (judicial) presupone un juicio de valor sobre la conveniencia o beneficio o al menos la falta de perjuicio que puede reportar para el tutelado, la realización del acto». Por ejemplo, el AAP León (Secc. 2.ª Civil) 4 junio 2001 (AC 2001/1501), autorizó la repudiación por los padres de la herencia deferida al menor porque el «pasivo (era) superior al activo».

<sup>73</sup> JUR 2005/154580.

<sup>74</sup> RJ 2012/7938. Por ello, esta RDGRN 23 mayo 2012, al exigir prueba determinante del conflicto, concluye que, conforme al artículo 18 LH, de «los hechos hipotéticos no puede deducirse la existencia de oposición de intereses, pues ni son conocidos, ni concretos, ni resultan de la escritura ni del Registro, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta para la calificación» por el Registrador.

<sup>75</sup> RJ 2013/6676.

<sup>76</sup> RJ 2004/2885. En igual sentido, por ejemplo, ya la STS (1.ª) 17 enero 2003 (RJ 2003/433) exponía que el «conflicto existe cuando en la realización de los actos de guarda y protección la actuación de los representantes pone en peligro el beneficio del menor e incapaz al ser contrario al interés subjetivo o personal de aquéllos».

en los que sea razonable entender que la defensa por los padres de sus propios intereses irá en detrimento de los de los hijos (Sentencias de 17 de enero y 5 de noviembre de 2.003)<sup>77</sup>.

Ahora bien, aunque parece claro que la premisa de la que hay que partir en esta sede es que el menor de edad no tiene capacidad para el ejercicio del *ius delationis* y debe aceptar o repudiar la herencia a través de sus representantes legales, no obstante, debemos tener muy en cuenta que, actualmente, existen reglas o principios que impiden una consideración restringida de su posible actuación. De este modo, también en esta materia debe tenerse muy en cuenta el postulado esencial del interés superior del menor, debiendo respetarse el derecho de éste a ser oído «*en condiciones idóneas*» (ex artículo 154.4.º CC), necesariamente a partir de los doce años y antes cuando tengan suficiente madurez para ello (ex artículo 9.2.º LOPJM)<sup>78</sup>. Igualmente, debe partirse del principio de interpretación restrictiva de las limitaciones a la capacidad del menor edad, al que se une, ahora, el principio de interpretación en clave de la trascendente Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 –ratificada por España en 2007–, y aplicable también en esta sede<sup>79</sup>. Por todo ello, se plantean numerosos interrogantes que intentaré despejar en los apartados siguientes.

## 3.2 La representación del menor no emancipado

### 3.2.1 LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN POR LOS TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD

En cuanto a la aceptación, y como ya apuntaba, la regla general e imperativa en esta sede es que los progenitores del menor pueden aceptar por sí solos la herencia en nombre de su hijo menor, sin tener en cuenta su edad y su grado de madurez, y sin control exter-

---

<sup>77</sup> El AAP Alicante (Secc. 6.ª Civil) 3 junio 2021 (JUR 2021/438117) recogió el supuesto de un defensor judicial «en cuyo nombramiento no se autorizó a la designada para la aceptación de la herencia; por lo que una vez aceptado el cargo solicitó la pertinente autorización judicial, que no le fue concedida.; siéndole concedida autorización sólo para la aceptación a beneficio de inventario, a los efectos de la mayor protección de los derechos de la menor».

<sup>78</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo sido redactado de nuevo su artículo 9 por el apartado cuatro del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

<sup>79</sup> REPRESA POLO, *RDP*, 2024, p. 53. Respecto del primordial postulado del interés superior del menor, GARCÍA RUBIO, *AJI*, 2020, p. 16, entiende que es tan complicado concretarlo que sería propio de un «ser omnipotente» determinarlo; criterio que comparte, entre otros, por ejemplo, VILLAGRASA ALCAIDE, 2011, pp. 25-26.

no alguno, esto es, sin que sea necesaria autorización judicial alguna [mencionada SAP Asturias (Secc. 5.<sup>a</sup> Civil) 13 junio 2005<sup>80</sup>, que mantiene que «pudiendo aceptarse la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario (art. 998 del CC) es obvio que en ambos casos el progenitor está facultado para ambas formas de aceptación, y sin precisar autorización judicial»]. Ahora bien, también en esta sede los menores de edad deben ser informados y oídos si tuvieran suficiente madurez, garantizándose legalmente «*que puedan ser oídos en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario*» (ex artículo 154.4.º CC).

Por lo tanto, como el Código Civil no lo requiere taxativamente, la facultad de aceptación de los progenitores –incluida la pura y simple– se mantiene durante toda la minoría de edad y sin autorización judicial. Es más, ni siquiera el menor de dieciséis años debe consentir e, incluso, si concurriera a la aceptación aprobando la actuación de sus padres, como su consentimiento no aportaría nada a la validez del negocio jurídico, no sería suficiente para eximir a sus progenitores de la posible responsabilidad en que pudieran incurrir por la aceptación pura y simple de la herencia. Ciertamente, esto es muy criticable porque esta concreta edad de dieciséis años se convierte en referencia por cuanto el legislador la contempla en variadas situaciones para establecer un *plus* de capacidad, presumiendo una madurez que no se tiene en otro momento<sup>81</sup>. Por ende, debería permitirse al Notariado actuar como apoyo cuando un menor, a partir de los dieciséis años, fuera llamado a una herencia, de manera que le asistiera para conformar su voluntad y que por sí solo pudiera aceptar la herencia, por lo menos, a beneficio de inventario<sup>82</sup>.

Por otra parte, los progenitores pueden aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario, sin que pueda entenderse que tal aceptación de los padres ha sido siempre realizada con

<sup>80</sup> JUR 2005/154580.

<sup>81</sup> Como crítica, a mi juicio, acertadamente, MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, *RDP*, 2024, p. 26, este «sistema prescinde del proceso de gradual adquisición y consolidación de las capacidades intelectuales y volitivas a lo largo de toda la minoría de edad, y en esa medida resulta insatisfactorio».

<sup>82</sup> REPRESA POLO, *RDP*, 2024, pp. 70-71. En este mismo sentido, ALONSO NIETO, *RDC*, 2016, pp. 14-16, quien destaca la importancia del juicio notarial de capacidad que, aunque tradicionalmente vinculado a la capacidad para otorgar testamento, está presente en cualquier acto otorgado con intervención notarial y que adquiere especial protagonismo en los supuestos de negocios jurídicos en los que puedan intervenir menores de edad, como, por ejemplo, en los sucesorios; MARÍN CALERO, 2021, pp. 47-48, etc.

dicho beneficio de inventario<sup>83</sup>. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 166.2.º CC, la exigencia legal de aceptar la herencia a beneficio de inventario únicamente resulta aplicable cuando la autoridad judicial deniega la autorización para repudiar la herencia; en los demás supuestos, los progenitores pueden optar entre una y otra forma de aceptación, eso sí, debiendo ser su actuación diligente. Respecto de la aceptación pura y simple por los progenitores, por las implicaciones y el compromiso que supone para el patrimonio del menor –pues, no se olvide, conlleva una responsabilidad *ultra vires hereditatis*–, debería necesitar, de igual forma que la enajenación de los bienes del menor, autorización judicial. Ciertamente es curioso –o más bien, inexplicable– que, como se verá en el apartado siguiente, exista un control judicial para los progenitores que quieran renunciar en nombre del hijo menor, que lo que más le supondrá es una pérdida de oportunidad económica, y, en cambio, no exista tal vigilancia judicial para la realización de un acto que, potencialmente, puede ser más perjudicial como es la aceptación pura y simple que sí que podría comprometer, gravemente, su patrimonio. No obstante, ello sigue siendo así, pues como ya mantuvo la SAP Madrid (Secc. 10.ª Civil) 29 enero 1993<sup>84</sup>, «a diferencia de lo que acontece con la “repudiación” que.. precisa de autorización judicial, como establece el actual artículo 166 del Código Civil, (dicha) autorización.. no es precisa para la aceptación». Pues bien, en definitiva, a falta de la exigencia legal de autorización judicial para la aceptación pura y simple, hay que entender que, respecto de las deudas hereditarias, el heredero menor de edad responde *ultra vires hereditatis*, con su propio patrimonio, como cualquier heredero mayor de edad, y ello, en su caso, por la conducta negligente de sus representantes legales. Eso sí, queda a salvo la posibilidad de que el hijo menor, alcanzada la mayoría de edad y en la rendición de cuentas final, pueda exigir responsabilidad a sus padres por los perjuicios derivados de tal inadecuada aceptación pura y simple (*ex* artículo 168 CC)<sup>85</sup>.

<sup>83</sup> Y es que, aunque dicha aceptación a beneficio de inventario resulta muy segura por la limitación *intra vires* de la responsabilidad del heredero en este caso, de manera que no entraña ningún riesgo para la situación patrimonial del menor, «el interés del menor no siempre coincide con la imposición de ese beneficio dados los costes y dilaciones que comporta en la mayor parte de las ocasiones» [SAP Asturias (Secc. 4.ª Civil) 19 noviembre 1996 (AC 1996/2122)].

<sup>84</sup> AC 1993/47.

<sup>85</sup> *Vid.* COSTAS RODAL, 2013, p. 7162 y REPRESA POLO, *RDP*, 2024, p. 75, quien añade que el «hecho de que la denegación de la autorización (para repudiar la herencia) implique que los progenitores sólo pueden aceptar a beneficio de inventario es una de las razones que permite defender que pueden aceptar pura y simplemente la herencia a la que estuvieran llamados sus hijos menores de edad». Sin embargo, no faltan autores, como DÍAZ ALABART, 2023, , 2023, p. 52, que defienden que, tratándose de un heredero menor, en ningún caso el legislador debería permitir que la responsabilidad hereditaria alcanzara

Otra cuestión muy interesante en esta sede es si podemos entender que, por la realización de algunos de los actos previstos en la ley (en concreto, arts. 999 y 1000 del CC), podrán los progenitores aceptar la herencia deferida a sus hijos de manera tácita. La doctrina jurisprudencial en esta sede se condensa en el AAP La Coruña (Secc. 5.<sup>a</sup> Civil) 30 noviembre 2009<sup>86</sup> que expone que si «la aceptación tácita de la herencia en nombre propio tiene que deducirse de actos claros y precisos que revelen la voluntad inequívoca de aceptar la herencia, para decidir que se ha producido una aceptación tácita de la herencia por parte de unas personas –de unos menores, como se pretende en este caso– teniendo en cuenta los actos que ha realizado su representante legal, en este caso su madre, creemos que hay que exigir un *plus* a esa voluntad inequívoca de aceptar, que no puede derivarse del simple hecho de un personamiento como demandados de la comunidad hereditaria del fallecido padre de los menores de edad, sin realizar ningún otro acto que represente ante terceros que se consideran herederos». Se requieren, pues, actos inequívocos de aceptación. Por tanto, como ya determinó la ya mencionada SAP Madrid (Secc. 10.<sup>a</sup> Civil) 29 enero 1993<sup>87</sup>, «la realización de actos concluyentes por el representante (o representantes) del menor.. que impliquen (legalmente) una aceptación tácita, conllevan la inevitable consecuencia (jurídica) de tomar el representante la cualidad de heredero, pues de otro modo se quebrantaría la buena fe que debe presidir toda actuación..».

En cuanto a la repudiación de la herencia deferida al menor de edad, también deberán realizarla los progenitores necesitando, ahora sí, en este supuesto autorización judicial, que deberá apreciar su conveniencia con la finalidad de impedir que se produzca un perjuicio para el heredero menor [AAP León (Secc. 2.<sup>a</sup> Civil) 4 junio 2001<sup>88</sup>]; intervención judicial que imposibilitará que, posteriormente, al llegar a su mayoría de edad, el menor pudiera reclamar algún tipo de responsabilidad a sus progenitores si dicha renuncia resultó perjudicial para su patrimonio. Esta indicada autorización judicial, y esto es muy importante en este punto del discurso, se sustituirá por el consentimiento del menor de edad otor-

---

su patrimonio particular, pues, «quien acepta la herencia no es el propio menor sino su representante legal y por ello es razonable que aquél no se vea perjudicado por esa responsabilidad ilimitada» de sus bienes

<sup>86</sup> AC 2010/885.

<sup>87</sup> AC 1993/47. Por ejemplo, la STS (1.<sup>a</sup>) 26 julio 2002 (RJ 2002/7485) concluyó que el «reintegro por la viuda del saldo de una cuenta corriente, de la que era cotitular junto con su esposo fallecido, no implica la aceptación tácita de la herencia en nombre de sus hijas menores de edad, de las que era representante legal. El reintegro lo obtuvo en consideración a la cotitularidad que ostentaba y a la facultad de disponer de los fondos en su propio nombre y derecho y no, como erróneamente entendió la sentencia recurrida, como representante legal de sus hijas herederas de los bienes de su padre».

<sup>88</sup> AC 2001/1501.

gado en escritura pública cuando tenga dieciséis años (*ex* artículo 166.3.º CC)<sup>89</sup>.

Como ya he apuntado anteriormente, en el supuesto de que la autoridad judicial denegara la autorización para repudiar, los progenitores únicamente podrán aceptar la herencia a beneficio de inventario (*ex* artículo 166.2.º CC). Ahora bien, frente al sistema anterior en el que dicha aceptación a beneficio de inventario se producía *ex lege* tras la negativa judicial, en la actual regulación no sucede así [citada SAP Asturias (Secc. 4.ª Civil) 19 noviembre 1996<sup>90</sup>], de manera que podría darse el caso de que los padres del menor de edad no hicieran aceptación alguna. Se necesitaría entonces que un tercero ejercitara la llamada *interpellatio in iure*, para que notarialmente se requiera a los progenitores para que acepten (*ex* artículo 1005 CC). El problema que se plantearía en este supuesto sería que, ejercitada dicha *interpellatio*, si los progenitores no contestaran, el propio artículo 1005 CC establece como sanción que la herencia se entendería aceptada pura y simplemente, por lo que el menor respondería *ultra vires* de las deudas hereditarias con su propio patrimonio. Para algunos autores, por aplicación de la normativa mencionada, esta solución es la única posible aunque sea muy gravosa para el heredero menor, en cambio para otros, lo cual entiendo más conveniente, debe rechazarse que por la conducta negligente de los representantes legales pueda perderse el derecho al beneficio de inventario previsto en el artículo 166.2.º CC<sup>91</sup>.

### 3.2.2 ACEPTACIÓN Y RENUNCIA DE LA HERENCIA POR LOS TUTORES

Cuando el menor de edad esté sujeto a tutela (*ex* artículo 199 CC), la aceptación o repudiación de la herencia deferida a su favor concernirá al tutor, quien, en todo caso, necesitará autorización judicial, salvo para aceptar a beneficio de inventario, por la remisión del artículo 224 CC al régimen jurídico de funcionamiento de

---

<sup>89</sup> SÁNCHEZ CID, 2016, p. 16, entiende en este punto que la repudiación realizada «por un menor de edad no emancipado, sin que intervengan sus padres o tutor, que ya goce de una capacidad natural por cuanto, por razón de su edad y de sus facultades intelectuales, psíquicas y volitivas, conoce y sabe, o puede saber, cuál es el significado y trascendencia jurídica del acto que realiza, se podría entender que... no sería nula y carente en su totalidad de efectos jurídicos, sino meramente anulable y susceptible de ser impugnada por la vía del artículo 1301 y ss. CC, incluso, en su caso, convalidable si al llegar el menor a la mayoría de edad lo ratifica».

<sup>90</sup> AC 1996/2122.

<sup>91</sup> Por ejemplo, REPRESA POLO, *RDP*, 2024, p. 74 admite la sanción de la aceptación pura y simple, mientras que la niega, entre otros, SOLÍS VILLA, 2023, p. 63, aunque entiende que sí se podrá perder el beneficio de inventario por la propia conducta del menor, en «la medida en que este menor sea imputable y se le puedan achacar actos de ocultamiento de bienes, etcétera...».

la institución de la curatela aplicable supletoriamente [AAP Valencia (Secc. 10.<sup>a</sup> Civil) 8 octubre 2024<sup>92</sup>: respecto del tutor, «solo es precisa la autorización para la aceptación de la herencia cuando no lo es a beneficio de inventario»]. En este sentido, el artículo 287.5.º CC establece expresamente que el curador representativo necesita autorización judicial para aceptar «*sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta o las liberalidades*»<sup>93</sup>. Como puede observarse, en esta sede el tutor está sometido a mayores controles que los progenitores, lo que parece responder a la recelosa idea del legislador –seguramente errónea a mi modo de ver–, de que es más probable que los padres busquen el interés de sus hijos menores que los tutores el de sus pupilos<sup>94</sup>.

También hay que destacar en este punto que, respecto de la autorización judicial exigida al tutor para aceptar o repudiar la herencia, a diferencia de la autorización demandada a los progenitores para renunciar, no puede ser reemplazada por el consentimiento del menor a los dieciséis años en documento público y dispense con ello la necesidad de tal intervención judicial (*ex* artículo 166.3.º CC). No obstante, algún sector doctrinal entiende que, también esta sede de tutela de menores, atendiendo a la finalidad de la reforma del Código Civil por la Ley 8/2021 –favorecedora del ejercicio de la capacidad jurídica–, deberíamos adecuar la normativa vigente a las peculiaridades del menor de edad, de manera que con el mismo propósito del indicado artículo 166.3.º CC y con la misma presunción de capacidad del menor mayor de dieciséis años podría sustituirse la autorización judicial por su consentimiento<sup>95</sup>.

<sup>92</sup> JUR 2024/525163.

<sup>93</sup> Hay que destacar en esta sede que el ATSJ Comunidad Valenciana (Sala de lo Civil y Penal) 2 enero 2019 (RJ 2019/2703) confirmó la validez de una partición hereditaria, aprobada judicialmente, de una herencia que fue aceptada por el tutor, pura y simplemente, sin beneficio de inventario, y también mediante autorización judicial. Por su parte, la RDGSJFP 30 marzo 2022 (RJ 2022/1674) concluyó que la autorización judicial al tutor para elevar a documento público un contrato privado de compraventa conlleva la autorización para aceptar la herencia del causante del tutelado y produce el beneficio de inventario.

<sup>94</sup> En efecto, como pone de manifiesto, por ejemplo, el AAP León (Secc. 2.<sup>a</sup> Civil) 23 enero 2020 (JUR 2020/122529), la normativa del Código Civil «pone de manifiesto una diferencia clara: en tanto (que).. impone a los tutores la necesidad de recabar la autorización judicial para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiarla,.. solo exige dicha autorización para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo».

<sup>95</sup> MAYOR DEL HOYO, *RDP*, 2021, p. 50. Por su parte, REPRESA POLO, *RDP*, 2024, p. 76 advierte en este punto que esta diferencia de regímenes confirma que la posibilidad prevista en el artículo 166.3.º CC no se funda en la presunción de capacidad del menor de dieciséis años «para supervisar y consentir los actos previstos en la norma,.. (sino) que la única finalidad que previó el legislador fue evitar que se propiciara la emancipación del hijo para eludir el control judicial».

### 3.2.3 LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN POR EL GUARDADOR DE HECHO DE LOS MENORES

Como quiera que, como ya se ha visto, los menores de edad no pueden ejercitar por sí solos el *ius delationis* cuando son llamados a una herencia, cabe preguntarse si, estando sujetos a un guardador de hecho –que, no se olvide, no tiene *ab initio* su representación legal–, podría éste aceptar –aunque únicamente fuere a beneficio de inventario– o repudiar en nombre de aquéllos. En principio, dada la exigente formalidad testamentaria, el Notariado no deberá autorizar la escritura de aceptación o repudiación de la herencia con la participación del guardador de hecho, ni representando ni apoyando al menor de edad.

No obstante, podría articularse un criterio distinto concurriendo determinadas circunstancias. De este modo, si conforme al artículo 237 CC, se hubiese comunicado la situación de la guarda de hecho del menor a la autoridad judicial, se prevé que ésta –hasta que se adopte otra medida de protección que se estime conveniente–, otorgue funciones tutelares, esto es, representativas y, además, con ellas capacite al guardador de hecho a aceptar la herencia deferida, siempre a beneficio de inventario, o a repudiar la misma<sup>96</sup>. Es más, si la urgencia de la tramitación lo demandara –por ejemplo, porque los menores necesitaran los bienes hereditarios para su sustento–, podría solicitarse a la autoridad judicial que permitiera al guardador de hecho aceptar la herencia a beneficio de inventario o, incluso, de ser preciso, que se nombrara un defensor judicial para dicha aceptación. De no existir urgencia alguna por estar cubiertas las necesidades de los menores de edad, lo normal será que la autoridad judicial inicie el procedimiento para el nombramiento de tutor o tutores.

### 3.2.4 LA IMPOSIBILIDAD DE QUE EL ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA ACEPTE O REPUDIE EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES

En el caso de que el causante excluya a los progenitores de la administración y disposición de los bienes transmitidos *mortis causa* a menores de edad y se nombre testamentariamente un administrador para ello, ¿la intervención del administrador nombrado se

---

<sup>96</sup> REPRESA POLO, *RDP*, 2024, pp. 77-78, quien añade que, precisamente, «así lo contempla el artículo 264 CC, dentro de la regulación de la guarda de hecho de las personas con discapacidad que señala en el segundo párrafo que en cualquier caso el guardador (de hecho) necesitará autorización para los mismos supuestos que el curador representativo».

extiende también a la aceptación o repudiación de la herencia? Debemos entender que no. Sólo los progenitores y el tutor pueden aceptar la herencia en nombre del menor, de manera que ni siquiera en los supuestos que se excluya la representación de estos representantes legales en los bienes heredados y se nombre un administrador podrá éste aceptar la herencia representando al menor de edad. Debe partirse de que la exclusión de la representación legal de los progenitores y la atribución de facultades de administración y disposición sobre los bienes de un menor de edad a un tercero, nombrado privadamente, es la excepción a la regla general, esto es, que la concurrencia de un administrador testamentario de los bienes no despoja a los progenitores de su representación legal general sobre el menor de edad, y de ser, en consecuencia, las personas a quienes legalmente, ahora en la esfera sucesoria, se encomienda la defensa de su persona y patrimonio.

En este sentido, la RDGRN 4 diciembre 2017<sup>97</sup> entiende que si «se sostuviera que el representante legal del menor,.. no es el legitimado para aceptar en su nombre la herencia, argumentando que la representación legal para todos los actos relativos a la herencia corresponde al administrador designado por el testador (o a quien le sustituya, como un defensor o administrador judicial), esto mismo habría que predicar de la repudiación de la misma herencia, con lo que estaríamos considerando legitimado al administrador testamentario para realizar un acto, el de repudiación, relativo a bienes que el menor no llegará a recibir, ni el administrador a administrar. Y lo que sería evidentemente contradictorio sería sostener que el administrador testamentario es el legitimado para aceptar y el representante legal, el legitimado para repudiar, pudiendo entonces llegarse a la situación de que uno de ellos aceptase y el otro repudiase, al margen de las autorizaciones que para ello fueran precisas». Asimismo, sigue indicando esta Resolución, «ninguna de las normas que en nuestro Derecho se refiere a la capacidad para aceptar o repudiar herencias o legados menciona al administrador testamentario (artículos 166.2 y 271.3 del Código Civil y 93.2 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria), sino a los representantes legales (padres o tutores)»<sup>98</sup>. De ahí que, antes de que se acepte la herencia

<sup>97</sup> RJ 2017/5683.

<sup>98</sup> Como señala esta RDGRN 4 diciembre 2017 (RJ 2017/5683), la también RDGRN 14 junio 2003 (RJ 2003/4226), «aunque referida no a un administrador testamentario sino a un administrador judicial nombrado mientras durara un procedimiento de incapacidad, consideró que éste, a quien se atribuyeron judicialmente facultades para la administración de los bienes del incapaz y para todas las gestiones causadas al fallecimiento de su presunto causante, carecía de facultades para aceptar herencias»; e, igualmente, la ya citada RDGRN 12 julio 2013 (RJ 2013/6676), «afirmó, al explicar los requisitos necesarios para dispensar al administrador testamentario del menor no legitimario de la autori-

deferida, en la etapa todavía de yacencia, las notificaciones judiciales también han de realizarse a los progenitores, como representantes legales de los herederos menores de edad, no al administrador nombrado [STS (1.<sup>a</sup>) 24 febrero 2004<sup>99</sup>], lo cual deriva, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, de «que los actos de comunicación tienen una importancia crucial para la correcta constitución de la relación jurídico procesal» (por ejemplo, STC 137/2023, de 23 de octubre<sup>100</sup>).

### 3.3 La capacidad del menor emancipado en el ejercicio del *ius delationis*

#### 3.3.1 CUESTIONES PRELIMINARES

La emancipación supone la salida de la patria potestad y con ella la adquisición del casi pleno ejercicio de la capacidad jurídica, aunque esta situación no coincida exactamente con la «*libre disposición de los bienes*» de la que habla el artículo 992 CC. En principio, el menor emancipado está equiparado al mayor de edad, pudiendo realizar válidamente todos los actos jurídicos, esto es, teniendo ejercicio de la capacidad jurídica para ello, salvo los supuestos del artículo 247 CC en los que se exige que actúe con el consentimiento de sus progenitores o del defensor judicial, en caso de verdadero conflicto de intereses, pero sin negarle en ningún caso la capacidad de actuar<sup>101</sup>. Ahora bien, entre los actos jurídicos contenidos en el mencionado artículo 247 CC no se encuentran ni la aceptación ni la repudiación de herencia, por lo que, constituyendo una norma limitativa del ejercicio de la capacidad jurídica – aun impuesta legalmente para proteger al menor–, no podría extenderse su aplicación más allá de los supuestos en ella taxativamente contenidos<sup>102</sup>.

zación judicial para los actos de disposición, que: “el heredero menor de edad deberá estar correctamente representado en la aceptación y adjudicación por sus representantes legales”. Por su parte, la STS (1.<sup>a</sup>) 28 junio 2013 (RJ 2013/8082), también concluyó que «la aceptación a beneficio de inventario, en sí misma considerada, no comporta o disciplina el régimen jurídico aplicable a la administración dispuesta testamentariamente».

<sup>99</sup> RJ 2004/1804.

<sup>100</sup> JUR 2023/429732.

<sup>101</sup> Vid. ÁLVAREZ MORENO, 2022, p. 466; MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, 2011, p. 1336, quien sostiene que en «los casos en los que una norma exija mayoría de edad determinar si el menor emancipado tiene capacidad (de ejercicio) será una cuestión de interpretación»; etc.

<sup>102</sup> Como confirma CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, ADC, 2021, pp. 740 y 751, deben interpretarse restrictivamente las normas limitadoras de la capacidad del menor emancipado, de manera que «*in dubio pro capacitate*», por lo que «cualquier restricción o limitación en aquella presunta capacidad –que lo es *ius tantum*– no se podría presu-

La relevante RDGSJFP 5 diciembre 2023<sup>103</sup> expone que tras la reforma del Código Civil operada por la «Ley 8/2021, se puede concluir, en lo que a la capacidad del menor emancipado se refiere, que, como regla general, éste puede realizar por sí solo todos los actos que no supongan un perjuicio a su patrimonio, como pueda ser el ingreso de bienes en su esfera patrimonial –por título de compraventa o donación no onerosa, entre otros– o el otorgamiento de poderes a tal fin...; pero, por el contrario, precisará de un complemento de capacidad para los supuestos que puedan comprometer dicho patrimonio o perjudicarlo, como resulta del artículo 247 del Código Civil.. La cuestión es si una aceptación de herencia compromete o no el patrimonio del menor emancipado, y, en su caso, si ese compromiso entra dentro de las limitaciones impuestas por la ley para su actuación».

Por consiguiente, aunque hemos partido de la premisa primordial de que el artículo 992 CC exige la libre disposición de los bienes como un *plus* al ejercicio pleno de la capacidad jurídica, que únicamente sigue poseyendo el mayor de edad, debe recordarse también que el menor emancipado está equiparado a dicho mayor, salvo en los actos específicos citados por el mencionado y vigente artículo 247 CC, por lo que se plantea en este punto si debería admitirse la capacidad del menor emancipado para aceptar –a beneficio de inventario o, incluso, pura y simplemente– o para repudiar la herencia a él deferida.

### 3.3.2 LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA POR EL MENOR EMANCIPADO

La posición mayoritaria hoy en la doctrina<sup>104</sup>, entendiéndola en general que el patrimonio hereditario puede suponer un incremento patrimonial para el menor emancipado llamado a la herencia, aunque también considerando que puede implicar un peligro –por su pasivo, lleno de deudas, sean o no por préstamos pecuniarios, por la posibilidad de aceptar la herencia pura y simplemente, o por comprometer en particular los bienes que enumera el artículo 247 CC–, concluye en favor de la capacidad autónoma del menor emancipado única y exclusivamente para aceptar la herencia a beneficio de inventario. En

---

mir, debiendo fijarse.. de forma expresa y clara. De tal modo que si no es expresa o clara, habría que seguir presumiendo la capacidad del menor».

<sup>103</sup> JUR 2024/4191.

<sup>104</sup> Ya desde LACRUZ BERDEJO, 1993, p. 84, quien consideraba a la herencia siempre como un «objeto de extraordinario valor» (según dice también el vigente artículo 247 CC), hasta la actualidad, por ejemplo, MESA MARRERO, *RJN*, 2002, p. 176, o POUS DE LA FLOR, 2009, p. 35, y, más recientemente, CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *RDP*, 2024, pp. 108 y 112, quien afirma que esta solución «parece la más acorde con el espíritu del artículo 247 CC»; y COLINA GAREA, 2021, p. 71.

cambio, cuando se trate de aceptar la herencia de forma pura y simple, será entonces necesario el complemento asistencial que exige el ya citado artículo 247 CC. En efecto, el mecanismo de la responsabilidad *ultra vires hereditatis* establecido en nuestro Código Civil (*ex* artículo 1003), puede suponer una grave merma en el patrimonio del menor emancipado aceptante –no sólo del caudal actual sino del futuro (*ex* artículo 1911 CC)–, lo que, en realidad, implicaría, igualmente, un acto de disposición contenido en el repetido artículo 247 CC y, por consiguiente, necesitado de la asistencia de los progenitores o del defensor judicial.

En cambio, la ya señalada y notable RDGSJFP 5 diciembre 2023<sup>105</sup> concede al menor emancipado capacidad plena –incluyendo la aceptación pura y simple– en esta sede: «Recapitulando, de cuanto se ha expuesto se ha de extraer la regla general de equiparación de la capacidad del menor emancipado con la del mayor de edad. Así resulta del espíritu de la Ley 8/2021 (que debe llevar a una interpretación favorable a que el menor emancipado pueda realizar por sí solo cualesquiera actos no expresamente prohibidos), y también del propio texto literal del artículo 247 del Código Civil (que asimila la capacidad del menor emancipado a la del mayor de edad con las únicas excepciones previstas en el mismo, que son las de gravar o enajenar sus bienes inmuebles o de extraordinario valor). En este punto, como alega el notario recurrente, siguiendo los principios de hermenéutica jurídica de que las excepciones no pueden ser interpretadas extensivamente, no pueden equipararse, a los efectos de entender limitada la capacidad del menor emancipado, los actos de partición y aun menos los de aceptación de la herencia con los de enajenación.. por estas consideraciones, debe concluirse que la menor emancipada –del caso– puede aceptar la herencia (también pura y simplemente) sin necesidad del complemento de capacidad».

De consagrarse esta postura anterior de la Dirección General, podría resultar muy oportuno que el Notariado, en estos supuestos, prestara el apoyo necesario –que no influencia– para hacer entender al menor emancipado el riesgo patrimonial que puede entrañar la aceptación pura y simple de la herencia, con la finalidad de que dicho menor evaluara esos compromisos personales y se decidiera por la aceptación a beneficio de inventario<sup>106</sup>.

<sup>105</sup> JUR 2024/4191.

<sup>106</sup> Incluso, no faltan autores que consideran que la aceptación por un menor emancipado se entenderá siempre hecha a beneficio de inventario, pues se debe proteger siempre a los menores, por ejemplo, ROJAS MARTÍNEZ DE MÁRMOL, *El Notario del siglo XXI*, 2006, p. 1, quien defiende y establece esta aceptación beneficiada *ope legis* «sin necesidad de cumplimentar ningún tipo de formalidad especial, es decir, sin someterse a las preceptos de los artículos 1.010 y siguientes del Código civil». Igualmente, en esta línea,

### 3.3.3 LA RENUNCIA A LA HERENCIA POR EL MENOR EMANCIPADO

La renuncia a la herencia supone un verdadero ejercicio del *ius delationis* expresando el llamado que no quiere convertirse en heredero, de manera que ello impide la posibilidad de adquirir los bienes hereditarios deferidos. Por consiguiente, la repudiación de la herencia puede malograr un significativo enriquecimiento personal del menor emancipado heredero y provocarle un evidente *lucrum cesans*, asimilable a un acto dispositivo o de enajenación, por lo que precisa el complemento asistencial previsto en el repetido artículo 247 CC. En otras palabras, la configuración de la renuncia a la herencia como una de las posibles opciones del *ius delationis* pretende una protección patrimonial del menor emancipado, encaminada a garantizar que el llamado no pierda la eventualidad de aumentar su patrimonio por la vía hereditaria; de ahí que se exija, doctrinal y mayoritariamente, la intervención de los progenitores o del defensor judicial para que eviten esa situación<sup>107</sup>.

Ahora bien, para otros autores, la imposibilidad de que el menor emancipado pueda renunciar por sí solo a la herencia deriva, necesariamente, de que, conforme con el artículo 247 CC, en el patrimonio hereditario hubiera bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, u objetos de extraordinario valor, pues, de no haberlos, la renuncia personal estaría permitida<sup>108</sup>. En definitiva, la capacidad de renuncia a la herencia del menor emancipado dependería de razones puramente económicas a tenor del precepto anterior.

Pues bien, además de otras consideraciones, una cuestión fundamental que se plantearía en este punto es qué sucedería si la motivación de la posible renuncia a la herencia por el menor emancipado no fuera económica, sino meramente personal –por ejemplo, no querer suceder a un pariente o persona condenada por violencia de género o doméstica–, esto es, en estos supuestos ¿habría que mantener la invalidez de la renuncia personal e imponerle la aceptación hecha por los progenitores o el defensor judicial? Algu-

---

por ejemplo, REPRESA POLO, *RD*P, 2024, p. 66, apoya que el «principio de interés del menor.. nos permitiría entender que la aceptación se entiende hecha (siempre) a beneficio de inventario..».

<sup>107</sup> CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *RD*P, 2024, p. 108. REPRESA POLO, *RD*P, 2024, p. 62, explica que: «En este sentido, podría entenderse que cuando en la herencia hubiera bienes de la categoría de los enunciados (en el artículo 247 CC) para que la renuncia sea eficaz sí será necesaria la intervención de los progenitores o del defensor judicial de acuerdo con lo previsto en la norma citada».

<sup>108</sup> «La renuncia y aceptación son actos de disposición: el menor emancipado puede.. repudiar si no hay establecimientos mercantiles, ni bienes de extraordinario valor» (O'CALLAGHAN MUÑOZ, 1992, p. 2356). En igual sentido, por ejemplo, ALBALADEJO GARCÍA, 2015, p. 58.

na doctrina mantiene que una respuesta afirmativa a esta interrogante podría ir contra el libre desarrollo de la personalidad del menor (*ex* artículo 10.2.º CE), puesto que, como ha proclamado nuestro Tribunal Constitucional, entre otras, en su sentencia 174/2002, de 9 de octubre<sup>109</sup>, «toda restricción o limitación de su capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, así como al libre desarrollo de su personalidad». Por tanto, se concluye por este sector doctrinal que no sería admisible imponer la aceptación de la herencia, por entender la autoridad judicial que la renuncia supondría un evidente perjuicio patrimonial, cuando el menor emancipado quisiera renunciarla por razones personales<sup>110</sup>.

En esta sede, la ya mencionada y trascendente RDGSJFP 5 diciembre 2023<sup>111</sup>, aunque referida a la aceptación pura y simple de la herencia, aplica el mismo criterio a la renuncia, esto es, equi-para «la capacidad del menor emancipado con la del mayor de edad», de manera que del propio «espíritu de la Ley 8/2021» y también del «propio texto literal del artículo 247 del Código Civil» puede un menor emancipado repudiar la herencia a él deferida «sin necesidad del complemento de capacidad» de los progenitores o del defensor judicial. Asimismo, es muy necesario advertir en esta sede que si esta doctrina permisiva de la Dirección General prevalece, el Notariado debería prestar el apoyo necesario –que no, por supuesto, influencia indebida–, al menor emancipado para prevenirle de la pérdida patrimonial que podría suponer dicha renuncia, con el fin de que tal menor emancipado valorara la posibilidad de decidirse por la aceptación a beneficio de inventario.

#### 4. LA INTERVENCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN LA PARTICIÓN HEREDITARIA

##### 4.1 Posición de los menores no emancipados

Nuestro Código Civil distingue en esta sede particional entre la legitimación para pedir la partición de la herencia y la capacidad necesaria para llevar a cabo la división pretendida. Tradicionalmente se ha entendido que la solicitud de la partición heredita-

<sup>109</sup> RTC 2002/174.

<sup>110</sup> REPRESA POLO, *RD*, 2024, pp. 63-64, quien añade que teniendo «en cuenta que nadie puede ser obligado a adquirir un derecho sin su consentimiento, condicionar éste a la supervisión de un tercero a quien pudieran moverle otros intereses que no fueran los del interesado presenta poca consistencia» (*ibidem*, p. 67).

<sup>111</sup> JUR 2024/4191.

ria era un acto de disposición o enajenación, mientras que su ejecución –distribución efectiva– era meramente un acto de administración<sup>112</sup>.

En cuanto a la legitimación necesaria para solicitar la partición de la herencia, conforme al artículo 1052 CC, se exige a todo heredero contar con la libre administración y disposición sobre sus bienes, concediendo tal función a los representantes legales del coheredero ausente. Por ende, aunque parece que el precepto indicado se olvida de la situación jurídica de los menores de edad, resulta evidente, por los presupuestos exigidos por la norma, que precisarán también la asistencia de sus progenitores o tutores para solicitar la partición hereditaria y, en caso de real conflicto de intereses, del defensor judicial.

En cambio, respecto de la capacidad para realizar la partición hereditaria, el Código Civil es mucho más ilustrativo respecto de su negación a los menores de edad no emancipados, conteniéndose la regla general en el artículo 1058 CC: *«Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente»*. Esta negativa de actuación de los menores no emancipados, derivada *a contrario sensu* del precepto anterior, se confirma después en la normativa específica contenida en el artículo 1060.1.º y 3.º CC: *«Cuando los menores estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la autorización judicial, pero el tutor necesitará aprobación judicial de la ya efectuada. El defensor judicial designado para representar a un menor en una partición, deberá obtener la aprobación de la autoridad judicial, si el Letrado de la Administración de Justicia no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.. La partición realizada por el defensor judicial designado para actuar en la partición en nombre de un menor., necesitará la aprobación judicial, salvo que se hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento»*.

Por otra parte, en relación con la concreta figura del defensor judicial en esta sede particional, la importante RDGRN 15 mayo 2002<sup>113</sup> partió de la premisa fundamental de que el «conflicto de

<sup>112</sup> Nuestro Tribunal Supremo atribuye a la partición una naturaleza sustitutiva o especificativa, en cuanto que «especifica o determina qué bienes concretos corresponden a cada heredero» [SSTS (1.ª) 26 enero 2012 (RJ 2012/1904) y 28 mayo 2015 (RJ 2015/2270)], esto es, «no es un título traslativo de la propiedad» [STS (1.ª) 5 marzo 1991 (RJ 1991/1718)], sino que tiene «carácter determinativo» [STS (1.ª) 3 febrero 1999 (RJ 1999/747)]; criterio que ha sido acogido por la jurisprudencia menor, por ejemplo, por la SAP La Coruña (Secc. 4.ª Civil) 12 septiembre 2016 (AC 2016/1586).

<sup>113</sup> RJ 2002/8572.

intereses no se da ni puede darse por la mera concurrencia de los hijos menores sujetos a patria potestad con el cónyuge supérstite», de manera que, como explicó la notable RDGRN 2 agosto 2012<sup>114</sup> –seguida, por ejemplo, por la RDGRN 27 octubre 2015<sup>115</sup>–, resulta «con meridiana claridad que la regla general de representación legal es excepcionada cuando existe un conflicto de intereses y que este se produce cuando hay intereses verdaderamente opuestos entre representante y representado. De esta regulación se sigue que los actos particionales llevados en contravención de lo en ella previsto son nulos de pleno derecho (*vide* sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2011)»<sup>116</sup>.

## 4.2 Situación de los menores emancipados

En esta sede particional, destaca la doctrina mayoritaria<sup>117</sup> la capacidad autónoma de los menores emancipados, por sí solos, no por medio de representante, ni con asistencia alguna, al estar habilitados para regir sus bienes como auténticos mayores, para realizar –aunque para no instar– particiones hereditarias. En efecto, ya

<sup>114</sup> RJ 2012/10387. Por ejemplo, la RDGRN 4 septiembre 2012 (RJ 2012/10396) se refirió al supuesto de que exista «una alternativa por la que los legitimarios tienen que optar, y el hecho de que por ellos ejercite la opción su madre acarrea la contraposición de intereses, ya que la representante se ve afectada directamente por el resultado de la opción»; la RDGSJFP 9 enero 2024 (JUR 2024/54683) consideró que el «ejercicio de la opción prevista en el artículo 1406.4.º del CC puede acarrear un conflicto de intereses entre la madre (cónyuge viudo del causante) y el hijo menor (respecto del que ejerce la patria potestad), por lo que es necesario nombrar a éste un defensor judicial»; o la RDGSJFP 17 octubre 2024 (JUR 2024/453894), que entendió que había conflicto de intereses pues «hay una elección, ya que no se adjudica a cada uno de los herederos la cuota que le correspondería según el acta de declaración de herederos, sino que se concretan las adjudicaciones en bienes determinados y participaciones distintas de aquellas cuotas que corresponden a las titularidades abstractas que resultan en la declaración de herederos abintestato».

<sup>115</sup> RJ 2015/6044.

<sup>116</sup> Igualmente, este Centro Directivo ha declarado en este punto concreto que cesa la representación legal del progenitor en la partición estrictamente hereditaria si ésta es parcial, pues la actuación del defensor judicial «quedaría en gran medida condicionada y limitada por la adjudicación previa» [Resolución 3 abril 1995 (RJ 1995/3238)], o si se hace con ejercicio de derechos que corresponden a los menores representados [citada Resolución 15 mayo 2002 (RJ 2002/8572)]; en cambio, como destacó la ya citada Resolución 23 mayo 2012 (RJ 2012/7938), «no hay contradicción ni conflicto de intereses en una partición, si los bienes se adjudican proindiviso respetando las normas legales sobre la partición de la herencia».

<sup>117</sup> Por todos, por ejemplo, CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *RDJ*, 2024, p. 106, y ARRÉBOLA BLANCO, *Idibe*, 2021, pp. 2-3, quien, incluso, defiende la posibilidad de que los menores emancipados puedan solicitar por sí mismos la partición hereditaria, pues la «ley orgánica de protección jurídica del menor nos dice justamente que las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de manera restrictiva y, en nuestro caso, por tanto, semejante declaración conduciría inevitablemente a concluir que los menores emancipados.. no necesitan de sus (representantes legales).. para instar la partición de la herencia..».

desde antiguo la Dirección General les ha reconocido dicha capacidad particional, aportando razones muy semejantes a las que ahora se alegan a su favor para aceptar o repudiar las herencias –como su no inclusión en los originarios arts. 165 y 317 CC–; así como que la partición en su realización –no ya en cuanto a su petición– sea más bien un acto de administración, como resulta claramente del artículo 1058 CC que se refiere a quienes «*tuvieren la libre administración de sus bienes*», frente al artículo 1052 CC –referente a la pretensión de partición–, que habla del heredero «*que tenga la libre administración y disposición de sus bienes*». En efecto, ya la antigua RDGRN 1 julio 1916 –seguida, por ejemplo, por la Resolución 28 mayo 1917–, mantuvo claramente que: «No estando incluidas entre estas excepciones la referente a operaciones particionales en que estén interesados dichos menores emancipados, tienen éstos capacidad para intervenir en ellas y consentir y aprobarlas por sí sin necesidad de que otras personas suplan aquélla, ni tampoco aprobación judicial». Igualmente, la RDGRN 21 diciembre 1929 consideró en este punto que: «Sin necesidad de entrar en el debate tradicional sobre el carácter declarativo o traslativo de las operaciones particionales (hereditarias)... no es posible ampliar el concepto de la palabra “vender” hasta abarcar no sólo todos los actos de enajenación a título oneroso, sino también los actos dispositivos que levantan los límites impuestos a un copartícipe en favor de sus comuneros o dividen entre los mismos la cosa común...».

### III. CONCLUSIONES

– En la actualidad puede mantenerse la distinción entre la dimensión estática –capacidad jurídica– y la dimensión dinámica –capacidad de obrar o ejercicio de la capacidad jurídica– de la capacidad legal. Ahora bien, el juicio de capacidad del Notariado no debe limitarse a atestiguar la capacidad –pues todas las personas la tienen–, sino que lo esencial será la apreciación de si el compareciente menor de edad, libre y voluntariamente, puede ejercitar *hic et nunc* su intrínseca y natural capacidad jurídica.

– A pesar de la indicada refundición de los conceptos de capacidad jurídica y de obrar en el uniforme de capacidad jurídica –y su ejercicio–, para los menores de edad en el ámbito contractual existen muchas situaciones en las que no tienen su ejercicio por sí solos, aun cuando adquieran la condición de emancipados, de manera que el Notariado no podrá autorizar el otorgamiento solicitado.

– Aunque el vigente artículo 205 CC no lo diga expresamente, en caso de disposición gratuita de bienes a favor de un menor, con nombramiento de administrador con facultad de disponer, éste requerirá autorización judicial de igual modo que los progenitores (*ex imperativo* artículo 166 CC).

– En cuanto a las labores esenciales del Notariado en sede de capacidad testamentaria y sucesoria de los menores de edad hay que hacer dos apreciaciones iniciales:

1.<sup>a</sup> Tras la trascendente Ley 8/2021 –favorecedora del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas y contraria a sus restricciones no fijadas legalmente–, la doctrina unánimemente reconoce la revalorización el papel del Notariado, lo cual resulta de la letra de la misma y se comprueba especialmente en la función de dicho Notariado en materia testamentaria.

2.<sup>a</sup> Conforme al actual artículo 25 LN, el Notariado debe gozar –siempre haciendo constar los medios usados para ello–, de una amplia libertad para garantizar que el menor de edad compareciente pueda comunicarse adecuadamente y expresar su auténtica voluntad, sin que ello permita, como ha fijado la jurisprudencia, influencia notarial alguna para conformarla.

– Respecto de la capacidad de testar de los menores de edad no emancipados, se pueden realizar las siguientes consideraciones:

1.<sup>a</sup> Aunque nuestro legislador presume capaces a los menores, mayores de catorce años, para otorgar testamento, se asegura que así lo sean previo juicio de capacidad del Notariado –una de sus funciones más destacadas según también la jurisprudencia–, quien deberá cerciorarse de que verdaderamente quieren otorgarlo y entienden sus consecuencias jurídicas.

2.<sup>a</sup> El Notariado debe apreciar si la intención de testar se trata de una decisión libre del menor de edad o si nos encontramos ante un vicio de la voluntad, captación o influencia excesiva que puede implicar una verdadera falla en el ejercicio de la propia capacidad.

3.<sup>a</sup> Respecto de la forma de hacer constar este juicio notarial de capacidad testamentaria del menor, la jurisprudencia ha suavizado el criterio y destaca que, más que la fórmula escogida, lo primordial es que la declaración del Notariado no deje lugar a dudas de que ha elaborado tal juicio exigido por la normativa.

4.<sup>a</sup> Conforme a jurisprudencia reiterada, el juicio de capacidad del Notariado respecto del testador menor, dado el prestigio y seriedad de la institución notarial, constituye una enérgica presunción *iuris tantum*, que sólo puede destruirse mediante una comple-

ta y evidente prueba en contrario que conllevaría la nulidad del testamento otorgado.

– En cuanto a la capacidad de ejercicio del *ius delationis* de los menores de edad no emancipados, tras la Ley 8/2021 se puede seguir afirmando que no la tienen, al margen de su grado de madurez y de su concreta edad, correspondiendo a sus representantes legales –o al defensor judicial en caso de real conflicto de intereses–, con o sin autorización judicial, según los supuestos. Habría que distinguir:

1.º Respecto de la intervención de los progenitores, habría que diferenciar, a su vez:

– Durante toda la minoría de edad, los progenitores pueden aceptar pura y simplemente, incluso de forma tácita, sin autorización judicial –lo que es inexplicable–, y sin que se requiera la intervención del menor de dieciséis años, ni se presuma que tal aceptación fue hecha a beneficio de inventario; eso sí, el menor debería ser oído y, alcanzada la mayoría de edad y en la rendición de cuentas final, podrá exigir responsabilidad a sus padres.

– La repudiación por los padres, en cambio, precisa autorización judicial, que se podrá sustituir por el consentimiento del menor mayor de dieciséis años. La denegación judicial obliga a que la aceptación sólo pueda hacerse a beneficio de inventario. Como esta aceptación no se produce ya *ex lege*, si los padres no la realizaran y se produjera *interpellatio* por tercero, sin que aquéllos siguieran sin manifestarse, el problema que surgiría es que el artículo 1005 CC sanciona esta inacción con la aceptación pura y simple, lo cual, frente a un sector doctrinal, no entendemos como solución lógica.

2.º En cuanto a la intervención de los tutores, habría que destacar:

– La aceptación o repudiación de la herencia precisará autorización judicial, salvo para aceptar a beneficio de inventario, de modo que el legislador sujeta a los tutores a mayores controles que a los progenitores.

– La autorización judicial no puede ser reemplazada por el consentimiento del menor a los dieciséis años en documento público, aunque ello se critica por ir en contra del criterio favorecedor del ejercicio de la capacidad jurídica de la reformadora Ley 8/2021.

3.º Respecto de la intervención del guardador de hecho, habría que subrayar:

– Dada la formalidad testamentaria, el Notariado no autorizará la escritura de aceptación –aunque sea sólo a beneficio de inventario– o repudiación de la herencia con participación del guardador de hecho, ni representando –porque no es representante legal–, ni apoyando al menor de edad.

– No obstante, si la autoridad judicial le otorga funciones tutelares (*ex* artículo 237 CC), podría capacitársele para aceptar a beneficio de inventario o repudiar. Es más, si existiese urgencia para tal aceptación, podría pedirse a la autoridad judicial que se la permitiere o que nombrara un defensor judicial para ello.

4.º Como mantienen jurisprudencia y Centro Directivo, si el testador excluye a los progenitores de la administración y disposición de los bienes transmitidos *mortis causa* a menores de edad y nombra a un administrador para ello, éste no podrá aceptar o repudiar la herencia, sino que ello corresponderá a los representantes legales o al defensor judicial.

– En cuanto al ejercicio del *ius delationis* por el menor emancipado tenemos que concluir:

1.º La doctrina mayoritaria, por el riesgo patrimonial que puede suponer, equiparable a un acto de disposición, niega al menor emancipado la capacidad autónoma de aceptar de forma pura y simple –necesitando complemento asistencial de los progenitores o del defensor judicial–, permitiéndole sólo la hecha a beneficio de inventario.

2.º Respecto de la repudiación de la herencia, por poder provocar un *lucrum cesans* asimilable a un acto de disposición, la doctrina dominante también exige complemento asistencial de los progenitores o del defensor judicial.

3.º La RDGSJFP 5 diciembre 2023, en cambio, permite la aceptación pura y simple y la repudiación porque no se encuentran entre los actos jurídicos que no puede realizar por sí solo el menor emancipado (*ex* artículo 247 CC), por lo que, siendo norma limitativa del ejercicio de la capacidad jurídica no puede extenderse su aplicación. De consagrarse esta doctrina, el Notariado deberá acen-tuar su apoyo al menor emancipado para hacerle ver el peligro patrimonial que puede correr.

– Respecto de la intervención de los menores no emancipados en la partición hereditaria subrayar que:

1.º La petición de la partición –considerada acto de disposición– exige la asistencia de los progenitores o tutores y, en caso de conflicto real de intereses, del defensor judicial.

2.º La ejecución de la partición –entendida como acto de administración– requiere idéntica intervención, aunque, a diferencia de los padres, el tutor precisará siempre aprobación judicial, mientras que el defensor judicial sólo la necesitará si no se ha dispensado en su nombramiento.

– Respecto de la participación de los menores emancipados en la partición hereditaria, hay que resaltar que, ya desde antiguo, la DGRN les reconoció capacidad para realizarla por sí solos –por tratarse de un simple acto de administración–, pero no para instarla, requiriendo complemento asistencial por considerarse como verdadero acto dispositivo.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Curso de Derecho Civil*, «Derecho de sucesiones», Edisofer, Madrid, 2015.
- ALCAÍN MARTÍNEZ, Esperanza: «Modificación de la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862», en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Cristina Guilarte Martín-Calero (Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 82-98.
- ALONSO NIETO, Antonia: «Capacidad del menor de edad en el orden patrimonial civil y alcance de la intervención de sus representantes legales», *Revista de Derecho Civil*, núm. 3, julio-septiembre, 2016, pp. 1-47.
- ÁLVAREZ LATA, Natalia: «Comentario a los artículos 662 a 666 del CC», en *Comentarios al Código Civil*, R. Bercovitz (Dir.), Tecnos, Madrid, 2021, pp. 906-912.
- ÁLVAREZ MORENO, M.ª Teresa: «Comentario al artículo 247 CC», en *Comentarios al Código Civil*, R. Bercovitz (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 466-468.
- «Comentario al artículo 246 CC», en *Comentarios a la ley 8/2021 por la que se reforma a legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Cristina Guilarte Martín-Calero (Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 496-500.
- ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina: «Primera Sentencia del Tribunal Supremo sobre medidas de apoyo pronunciada después de la publicación de la Ley 8/2021. Comentario a la Sentencia 589/2021, de 8 de septiembre», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022, pp. 778-799.
- ARRÉBOLA BLANCO, Adrián: «La intervención de los menores en la partición de la herencia», *Idibe: Instituto de Derecho Iberoamericano*, marzo, 2021, pp. 1-3. Disponible en: <https://idibe.org/tribuna/la-intervencion-los-menores-la-particion-la-herencia/> [Última consulta: 1/7/2025).

- BARBA, Vincenzo: «Acotaciones sobre la capacidad para otorgar testamento en Italia. Escueta comparación con España. Dogmática e innovación por dos caminos muy distintos», *Revista de Derecho Privado*, núm. 2, marzo-abril, 2024, pp. 41-78.
- BARRIO DEL OLMO, Concepción Pilar: «La función notarial tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021», en *Problemática jurídica de las personas con discapacidad intelectual*, R. M.<sup>a</sup> Moreno Flórez (Dir.), Dykinson, Madrid, 2022, pp. 19-35.
- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: «El régimen jurídico de la tutela tras la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 791, 2022, pp. 1673-1735.
- CAMARASA GIMENO, Esther: «Autonomía privada de los menores en el Derecho de Familia», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20 bis, junio, 2024, pp. 228-257.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo: «Capacidad del menor emancipado para aceptar o repudiar la herencia: un caso singular», *Revista de Derecho Privado*, núm. 108, 2024, pp. 79-117.
- «*In dubio pro capacitate y favorabilia amplianda, odiosa restringenda*: “viejos” principios para interpretar “nuevas” reglas sobre capacidad y prohibiciones», *Anuario de Derecho Civil*, núm. 3, 2021, pp. 729-770.
- COBAS COBIELLA, M.<sup>a</sup> Elena: «Capacidad jurídica y capacidad de obrar. Dos clásicos del derecho de la persona. Notas a la luz de la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 20-21 (Ejemplar dedicado a la «Ley 8/2021, de 2 de Junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica»), 2022, pp. 15-32.
- «El notario: de autor del instrumento público notarial a sujeto de la modernización de la justicia», en *Derecho notarial: nuevas tendencias*, K. Cantoral Domínguez, G. M.<sup>a</sup> Pérez Fuentes y J. V. Pons y García (Dirs.), Tirant Lo Blanch Privado, Ciudad de México, 2020, pp. 199-227.
- COLINA GAREA, Rafael: «Aceptación y repudiación de la herencia», en *Manual de Derecho Civil: Sucesiones*, R. Bercovitz (Coord.), 2021, Bercal, Madrid, pp. 51-77.
- COSTAS RODAL, Lucía: «Comentario al artículo 992 del CC», en *Comentarios al Código Civil*, R. Bercovitz (Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 7162-7164.
- DELGADO TRUYOLS, Álvaro: «Las medidas de apoyo en la comparecencia ante notario», en *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, Francisco Lledó Yagüe y otros (Dirs.), Dykinson, Madrid, 2022, pp. 1337-1338.
- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina: «Disposiciones a título gratuito a favor de personas que precisan apoyo. Especial análisis del artículo 252 del Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, núm. 3, mayo-junio, 2024, pp. 81-141.
- DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón: «Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021, de 2 de junio en materia de discapacidad», *Diario La Ley*, núm. 10021, 3 de marzo de 2022, pp. 1-12.
- DÍAZ ALABART, Silvia: «Las deudas de la herencia», en *Retos del Derecho de Sucesiones en el siglo XXI*, Adrián Arrébola Blanco (Dir.), Vol. 1, Reus, Madrid, 2023, pp. 21-58.

- DÍAZ MARTÍNEZ, Ana: «Aceptación de la herencia a que es llamada una persona con discapacidad», en *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, Francisco Lledó Yagüe y otros (Dirs.), Dykinson, Madrid, 2022, pp. 1033-1050.
- «Disposición de bienes de menores, sin autorización judicial, por el administrador nombrado testamentariamente, con exclusión de los progenitores (A propósito de la RDGSJFP 26 septiembre 2022)», *Idibe, Instituto de Derecho Iberoamericano*, 10 de marzo de 2022, pp. 1-10. Disponible en: <https://idibe.org/tribuna/disposicion-bienes-menores-sin-autorizacion-judicial-administrador-nombrado-testamentariamente-exclusion-los-progenitores-proposito-la-rdgsjfp-26-septiembre-2022/> [Última consulta: 1/7/2025].
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: «La aceptación y repudiación de la herencia de las personas en situación de discapacidad», en *La persona con discapacidad en el Derecho de Sucesiones*, Juan Pablo Murga Fernández, Manuel García Mayo (Coords.); Manuel Lerdo de Tejada, Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (Dirs.), Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp. 59-109.
- ECHEVARRÍA DE RADA, Teresa: «La capacidad testamentaria de la persona con discapacidad a la luz de la ley 8/2021, de 2 de junio», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, M. Pereña Vicente y M.<sup>a</sup> M. Heras Hernández (Dirs.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 521-554.
- ESPÍN ALBA, Isabel: «Disposiciones testamentarias y testamentos notariales», en *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, Francisco Lledó Yagüe y otros (Dirs.), Dykinson, Madrid, 2022, pp. 883-914.
- ESPIÑEIRA SOTO, Inmaculada: «Comentario a los artículos 695 y 697.2.º del Código Civil», en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, M.<sup>a</sup> P. García rubio y M.<sup>a</sup> J. Moro Almaraz (Dirs.), Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor, 2022, pp. 511-519.
- GARCÍA RUBIO, M.<sup>a</sup> Paz: «¿Qué es y para qué sirve el interés del menor?», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13 (Ejemplar dedicado a: El interés superior del menor en la experiencia jurídica latina), 2020, pp. 14-49.
- GETE-ALONSO CALERA, M.<sup>a</sup> del Carmen: «Conceptualización de la capacidad: del paternalismo a la autonomía», en *Capacidad y protección de las personas menores de edad en el Derecho*, Manuel García Mayo y otros (Coords.), Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (Dir.), Olejnik, Santiago de Chile, 2021, pp. 21-44.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique, *Introducción al Derecho Notarial*, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1944.
- GONZÁLEZ AGUDELO, Gloria: «La regla del menor maduro. ¿Quién, cuándo y cómo se debe decidir sobre la madurez de un niño o joven?», *Revista General de Derecho procesal*, núm. 59, enero, 2023, pp. 61-75.
- GULLÓN BALLESTEROS, Antonio: «Capacidad jurídica y capacidad de obrar», en *Estudios de derecho judicial*, núm. 22, 1999 [Ejemplar dedicado a: Los discapacitados y su protección jurídica, Pedro González Poveda (Dir.), José Marcos Picón Martín (Dir.)], pp. 11-22.
- JORDANO FRAGA, Francisco: «La capacidad general del menor», *Revista de Derecho Privado*, octubre, 1984, pp. 883-904.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis: *Derecho de sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1993.

- LECIÑENA IBARRA, Ascensión: «Reflexiones sobre la formación de la voluntad negociada en personas que precisan apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica», *Revista de Derecho Civil*, núm. 1, enero-marzo, 2022, pp. 257-293.
- LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, Isidoro: «La apreciación notarial de la capacidad para testar», en *La persona con discapacidad en el Derecho de Sucesiones*, Juan Pablo Murga Fernández, Manuel García Mayo (Coords.); Manuel Lerdo de Tejada, Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (Dirs.), Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp. 43-57.
- «La comunicación en el otorgamiento notarial en la Ley 8/2021», *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 101, 2022, pp. 28-36.
- *Reforma civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad*, Guía rápida Francis Lefevre, Lefevre, Madrid, 2021.
- «Algunas aplicaciones notariales en la Ley de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica», *El Notario del Siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 99, 2021, pp. 18-26.
- MAGARIÑOS BLANCO, Victorio: «Discapacidad, testamento y libertad sucesoria», en *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, Francisco Lledó Yagüe y otros (Dirs.), Dykinson, Madrid, 2022, pp. 27-62.
- MARÍN CALERO, Carlos: *La integración de las personas con discapacidad en el Derecho Civil. Una crítica constructiva de la Ley 8/2021*, Aferre, Barcelona, 2022.
- *La aceptación de la herencia a beneficio de inventario*, Aferre, Barcelona, 2021.
- *La integración jurídica y patrimonial de las personas con discapacidad psíquica o intelectual*, Centro de Estudios Ramón Areces (CEURA), Madrid, 2005.
- MARTÍNEZ SANCHIZ, José Ángel: *La autonomía de las personas con discapacidad. Reflexiones en torno a la Ley 8/2021*, Kinnamon, Santa Cruz de Tenerife, 2023.
- «*Quo legítima tangitur*». *La intangibilidad cualitativa de la legítima*, Dykinson, Madrid, 2014.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos: «El sistema legal sobre la capacidad de toma de decisiones del menor de edad: configuración, desconfiguración y reconfiguración», *Revista de Derecho Privado*, núm. 3, mayo-junio, 2024, pp. 21-49.
- «La persona y el Derecho de la persona», en *Curso de Derecho Civil*, Tomo I, Vol. 2, «Derecho de la Persona», De Pablo Contreras, Pedro (Coord.), Edisofer, Madrid, 2021, pp. 23-36.
- «Comentario al artículo 323 CC», en *Código Civil comentado*, Ana Cañizares Laso y otros (Dirs.), Vol. 1, Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor, 2011, pp. 1336-1338.
- «La protección jurídico-civil de la persona por razón de la menor edad (Una aproximación teleológica a las instituciones de asistencia y protección de menores en nuestro Derecho civil)», *Anuario de Derecho Civil*, núm. 4, 1992, pp. 1391-1498.
- MAYOR DEL HOYO, M.<sup>a</sup> Victoria: «Comentario al artículo 205 CC», en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en*

- materia de discapacidad*, Cristina Guilarte Martín-Calero (Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 268-273.
- «La escisión de los regímenes jurídicos del menor y de la persona con discapacidad con la Ley 8/2021», *Revista de Derecho Privado*, núm. 105, 2021, pp. 47-74.
- MESA MARRERO, Carolina: *La capacidad para testar: aspectos problemáticos y criterios jurisprudenciales*, Wolters Kluwer España, Madrid, 2017.
- «Régimen jurídico de los menores e incapaces en el Derecho sucesorio», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 43, julio-septiembre, 2002, pp. 159-234.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, Marta: «Capacidad natural del menor, derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen, y patria potestad» en Aspectos actuales de la protección jurídica del menor. Una aproximación interdisciplinar, María del Carmen García Garnica y Marta Morillas Fernández (Coords.), Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 165-180.
- NAVAS OLÓRIZ, J. Ignacio: «Derecho a la verdad. Su encarnación notarial y constitucional», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. Extraordinario, 40 aniversario de la Constitución española, 2018, pp. 123-141.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier: «Comentario al artículo 992 CC», en *Comentarios al Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992, pp. 2356-2357.
- ORDÁS ALONSO, Marta: «Comentario al artículo 271 CC», en *Comentarios al Código Civil*, R. Bercovitz (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 2021-2023.
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.: «Autonomía progresiva y capacidad para testar de las personas menores de edad», en *Capacidad y protección de las personas menores de edad en el Derecho*, Manuel García Mayo y otros (Coords.), Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (Dir.), Olejnik, Santiago de Chile, 2021, pp. 295-312.
- PÉREZ RAMOS, Carlos: «¿Es posible que un padre designe a un administrador con facultades para vender sin autorización judicial los bienes inmuebles heredados por su hijo menor?», *El Notario del Siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 122, julio-agosto, 2025, pp. 1-3.
- PÉREZ VELÁZQUEZ, Juan Pablo: «Estudio sobre el artículo 252 del Código Civil a propósito de un supuesto de su aplicación en la práctica testamentaria», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 118, (enero-marzo), 2024, pp. 161-192.
- POUS DE LA FLOR, M.<sup>a</sup> Paz: «La capacidad de los menores para aceptar o repudiar la herencia», en *La capacidad de obrar del menor: nuevas perspectivas jurídicas*, Carlos Lasarte Álvarez (Dir.), Exlibris Ediciones, Madrid, 2009, pp. 31-41.
- QUIÑONES CABRERA, Pedro M.: «La nueva capacidad contractual del menor en el ámbito civil y sus repercusiones jurídicas tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica», *Diario La Ley*, núm. 10044, de 6 de abril de 2022, pp. 1-11.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca: «El otorgamiento de testamento por persona con discapacidad: reflexiones sobre las novedades introducidas por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica», en *Estudios de Derecho Privado en homenaje al Profesor Salvador Carrión Olmos*, J. R. De Verda y Beamontés (Dir.), A. Carrión Vidal y otros (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 935-952.

- REPRESA POLO, M.<sup>a</sup> Patricia: «El ejercicio del *ius delationis* por el menor de edad», *Revista de Derecho Privado*, núm. 108, 3, 2024, pp. 51-80.
- RIVAS MARTÍNEZ, Juan José: *Derecho de Sucesiones Común. Estudio sistemático y Jurisprudencia*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- ROJAS MARTÍNEZ DE MÁRMOL, Luis: «La responsabilidad de los menores en la aceptación de herencias. Su naturaleza jurídica», *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, noviembre-diciembre, 2006, pp. 1-2.
- RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, José María: «La capacidad de obrar de los menores», en *Tratado del menor: la protección jurídica a la infancia y adolescencia*, Clara Martínez García (Coord.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 158-183.
- SÁNCHEZ CID, Ignacio: *La repudiación de la herencia: comentarios y reflexiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- SÁNCHEZ MORENO, M.<sup>a</sup> de los Reyes y GARCÍA GUARDIOLA, Salvador: «Aspectos notariales de la Sucesión», en *Tratado de Derecho de Sucesiones*, J. Alventosa del Río y M.<sup>a</sup> E. Cobas Cobiella (Dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 727-777.
- SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca: «El respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona discapacitada como manifestación de su derecho a la dignidad personal», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 44, 2024, pp. 13-50.
- SERRANO CHAMORRO, M.<sup>a</sup> Eugenia: «Consideraciones sobre la capacidad jurídica versus capacidad de ejercicio tras los nuevos cambios legislativos: criterios jurisprudenciales», *Actualidad Civil*, núm. 2, febrero, 2022, pp. 1-12.
- SOLÍS VILLA, Ignacio: «La responsabilidad por las deudas de la herencia en la propuesta de modificación del Código Civil», en *Retos del Derecho de Sucesiones en el siglo XXI*, Adrián Arrébola Blanco (Dir.), Reus, Madrid, 2023, pp. 59-96.
- TORRES GARCÍA, Teodora F.: «Comentario al artículo 688 CC», en *Código Civil comentado*, Ana Cañizares Laso y otros (Dirs.), vol. 2, Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor, 2011, pp. 382-395.
- VELA SÁNCHEZ, Antonio José: «La facultad del testador de gravar la legítima estricta cuando concurre un legitimario con discapacidad», *Anuario de Derecho Civil*, fasc. II, abril-junio, 2025, pp. 417-464.
- *Manual de Derecho Civil*, «Derecho de Familia y de Sucesiones», Dykinson, Madrid, 2024.
- «El contrato de vitalicio como alternativa adecuada a la desheredación», *Anuario de Derecho Civil*, fasc. III, julio-septiembre, 2023, pp. 989-1040.
- «La fijación de la donación como no colacionable y la cláusula testamentaria del pago de legítima en vida del causante: dos declaraciones de parte que el Notariado, en lo posible, debería evitar», *Anuario de Derecho Civil*, fasc. II, abril-junio, 2022, pp. 423-473.
- VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos: «El derecho de la persona menor de edad: hacia una disciplina autónoma desde el Derecho civil», en *Comentarios sobre las Leyes de Reforma del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia*, Vicente Cabedo Mallol e Isaac Ravetllat Ballesté (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 23-47.
- «El interés superior del menor», en *Derecho de la persona: acogimiento y adopción, discapacidad e incapacitación, filiación y reproducción asistida, personas mayores, responsabilidad penal del menor y otras cuestiones referidas a la persona como sujeto del derecho*, Isaac Ravetllat Ballesté (Coord.), Bosch, Barcelona, 2011, pp. 25-50.

## **JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES**

### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Sentencia 137/2023, de 23 de octubre (JUR 2023/429732)
- Sentencia 174/2002, de 9 de octubre (RTC 2002/174)

### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

- STS (1.ª) 8 septiembre 2021, Ponente D. Ignacio Sancho Gargallo (RJ 2021/4002)
- STS (1.ª) 6 mayo 2021, Ponente D. José Luis Seoane Spiegelberg (RJ 2021/2381)
- STS (1.ª) 15 marzo 2018, Ponente Dña. María de los Ángeles Parra Lucán (RJ 2018/1090)
- STS (1.ª) 7 julio 2016, Ponente D. Francisco Javier Orduña Moreno (RJ 2016/3157)
- STS (1.ª) 3 junio 2016, Ponente D. José Antonio Seijas Quintana (RJ 2016/2311)
- STS (1.ª) 8 abril 2016, Ponente D. Francisco Javier Orduña Moreno (RJ 2016/1675)
- STS (1.ª) 20 octubre 2015, Ponente D. Eduardo Baena Ruiz (RJ 2015/4900)
- STS (1.ª) 10 septiembre 2015, Ponente D. Francisco Javier Orduña Moreno (RJ 2015/5628)
- STS (1.ª) 28 mayo 2015, Ponente D. Xavier O´Callaghan Muñoz (RJ 2015/2270)
- STS (1.ª) 22 enero 2015, Ponente D. Eduardo Baena Ruiz (RJ 2015/465)
- STS (1.ª) 28 junio 2013, Ponente D. Francisco Javier Orduña Moreno (RJ 2013/8082)
- STS (1.ª) 20 marzo 2013, Ponente D. Francisco Javier Orduña Moreno (RJ 2013/7291)
- STS (1.ª) 26 enero 2012, Ponente D. Xavier O´Callaghan Muñoz (RJ 2012/1904)
- STS (1.ª) 22 abril 2010, Ponente Dña. Encarnación Roca Trías (RJ 2010/2380)
- STS (1.ª) 21 noviembre 2007, Ponente D. Antonio Gullón Ballesteros (RJ 2007/8119)
- STS (1.ª) 1 septiembre 2006, Ponente D. José Ramón Ferrándiz Gabriel (RJ 2006/8551)
- STS (1.ª) 6 octubre 2005, Ponente D. Román García Varela (RJ 2005/724)
- STS (1.ª) 17 mayo 2004, Ponente D. José Ramón Ferrándiz Gabriel (RJ 2004/2885)
- STS (1.ª) 29 marzo 2004, Ponente D. Antonio Gullón Ballesteros (RJ 2004/2310)
- STS (1.ª) 24 febrero 2004, Ponente D. Jesús Corbal Fernández (RJ 2004/1804)
- STS (1.ª) 17 enero 2003, Ponente D. Clemente Auger Liñán (RJ 2003/433)
- STS (1.ª) 26 julio 2002, Ponente D. José de Asís Garrote (RJ 2002/7485)

- STS (1.ª) 3 febrero 1999, Ponente D. Jesús Marina Martínez-Pardo (RJ 1999/747)
- STS (1.ª) 19 septiembre 1998, Ponente D. Alfonso Villagómez Rodil (RJ 1998/6399)
- STS (1.ª) 27 enero 1998, Ponente D. José Luis Albácar López (RJ 1998/394)
- STS (1.ª) 27 noviembre 1995, Ponente D. Eduardo Fernández-Cid de Temes (RJ 1995/8717)
- STS (1.ª) 10 junio 1991, Ponente D. Pedro González Poveda (RJ 1991/4434)
- STS (1.ª) 5 marzo 1991, Ponente D. Pedro González Poveda (RJ 1991/1718)
- STS (1.ª) 13 octubre 1990, Ponente D. Luis Martínez-Calcerrada Gómez (RJ 1990/7863)
- STS (1.ª) 3 febrero 1951 (RJ 1951/252), no consta el Ponente
- STS (1.ª) 16 febrero 1945 (RJ 1945/138), no consta el Ponente

#### AUTO DE LA AUDIENCIA NACIONAL

- AAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secc. 3.ª) 10 octubre 2001 (JUR 2002/9645)

#### RESOLUCIONES DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- ATSJ Comunidad Valenciana (Sala de lo Civil y Penal) 2 enero 2019 (RJ 2019/2703)
- STSJ Madrid (Sala de lo Civil y Penal) 15 septiembre 2015 (JUR 2015/241841)
- STSJ Cataluña (Sala de lo Civil y Penal) 8 mayo 2014 (RJ 2014/3737)
- STSJ Cataluña (Sala de lo Civil y Penal) 16 octubre 2003 (RJ 2003/8210)

#### RESOLUCIONES DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

- AAP Valencia (Secc. 10.ª Civil) 8 octubre 2024 (JUR 2024/525163)
- SAP Murcia (Secc. 5.ª Civil) 4 abril 2023 (JUR 2023/235914)
- SAP Pontevedra (Secc. 6.ª Civil) 9 marzo 2022 (JUR 2022/113939)
- SAP La Rioja (Secc. 1.ª Civil) 2 febrero 2022 (JUR 2022/142890)
- SAP Lugo (Secc. 1.ª Civil) 13 enero 2022 (JUR 2022/78715)
- SAP Orense (Secc. 1.ª Civil) 23 diciembre 2021 (JUR 2022/78456)
- AAP Alicante (Secc. 6.ª Civil) 3 junio 2021 (JUR 2021/438117)
- SAP Vizcaya (Secc. 3.ª Civil) 21 enero 2021 (JUR 2021/137742)
- SAP Badajoz (Secc. 2.ª Civil) 14 septiembre 2020 (JUR 2020/284007)
- AAP León (Secc. 2.ª Civil) 23 enero 2020 (JUR 2020/122529)
- SAP Madrid (Secc. 19.ª Civil) 13 julio 2018 (JUR 2018/243164)
- SAP La Coruña (Secc. 4.ª Civil) 12 septiembre 2016 (AC 2016/1586)
- SAP Barcelona (Secc. 14.ª Civil) 5 febrero 2015 (AC 2015/529)

- SAP Madrid (Secc. 18.ª Civil) 9 enero 2013 (JUR 2013/68360)
- AAP La Coruña (Secc. 5.ª Civil) 30 noviembre 2009 (AC 2010/885)
- SAP Las Palmas (Secc. 4.ª Civil) 22 enero 2009 (AC 2009/285)
- SAP Asturias (Secc. 5.ª Civil) 13 junio 2005 (JUR 2005/154580)
- SAP Gerona (Secc. 1.ª Civil) 18 marzo 2005 (AC 2005/714)
- SAP Barcelona (Secc. 11.ª Civil) 21 mayo 2003 (JUR 2003/246195)
- SAP Alicante (Secc. 7.ª Civil) 31 octubre 2002 (AC 2003/112)
- AAP León (Secc. 2.ª Civil) 4 junio 2001 (AC 2001/1501)
- SAP Asturias (Secc. 4.ª Civil) 19 noviembre 1996 (AC 1996/2122)
- SAP Madrid (Secc. 10.ª Civil) 29 enero 1993 (AC 1993/47)

## RESOLUCIONES DE LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

- Resolución 4 diciembre 2017 (RJ 2017/5683)
- Resolución 27 octubre 2015 (RJ 2015/6044)
- Resolución 12 julio 2013 (RJ 2013/6676)
- Resolución 4 septiembre 2012 (RJ 2012/10396)
- Resolución 2 agosto 2012 (RJ 2012/10387)
- Resolución 23 mayo 2012 (RJ 2012/7938)
- Resolución 14 mayo 2010 (RJ 2010/3631)
- Resolución 14 junio 2003 (RJ 2003/4226)
- Resolución 15 mayo 2002 (RJ 2002/8572)
- Resolución 3 abril 1995 (RJ 1995/3238)
- Resolución 3 marzo 1989 (RJ 1989/2380)
- Resolución 21 diciembre 1929, no tiene referencia
- Resolución 28 mayo 1917, no tiene referencia
- Resolución 1 julio 1916, no tiene referencia

## RESOLUCIONES DE LA ACTUAL DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

- Resolución 17 octubre 2024 (JUR 2024/453894)
- Resolución 9 enero 2024 (JUR 2024/54683)
- Resolución 5 diciembre 2023 (JUR 2024/4191)
- Resolución 26 septiembre 2022 (RJ 2023/5318)
- Resolución 30 marzo 2022 (RJ 2022/1674)
- Resolución 25 febrero 2021 (RJ 2021/1540)
- Resolución 5 noviembre 2020 (RJ 2020/5473)
- Resolución 29 octubre 2020 (RJ 2020/5484)

# El contrato de transacción tras la Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

**EVA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

Profesora ayudante doctora de Derecho Civil  
Universidad de Vigo

## RESUMEN

*La Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, establece en nuestro ordenamiento un requisito de procedibilidad para el acceso al orden jurisdiccional civil, y con ello convierte el contrato de transacción en la piedra angular de la resolución de controversias en Derecho privado. Por ello resulta pertinente analizar las características clásicas de este contrato típico, y como se ven afectadas por las recientes modificaciones legislativas, para determinar en qué medida el contrato de transacción ha de ser la herramienta que contribuya a la eficiencia del sistema judicial, y proporcione seguridad jurídica.*

## PALABRAS CLAVE

*Transacción, homologación judicial, medios adecuados de solución de controversias, prescripción, caducidad, actividad negociadora, autonomía de la voluntad, requisito de procedibilidad.*

# The settlement contract following Organic Law 1/2025, on measures for the efficiency of the Public Justice Service

## ABSTRACT

*Organic Law 1/2025, on measures relating to the efficiency of the Public Justice Service, establishes in our legal system a procedural requirement for access to civil jurisdiction, thereby making the settlement agreement the cornerstone of private law dispute resolution. It is therefore appropriate to analyse the classic characteristics of this typical contract and how they are affected by recent legislative changes, in order to determine to what extent the settlement agreement should be the tool that contributes to the efficiency of the judicial system and provides legal certainty.*

## KEY WORDS

*Settlement, judicial approval, appropriate means of dispute settlement, statute of limitations, limitation period, negotiating activity, autonomy of the will, procedural requirement.*

**SUMARIO:**—I. *La autonomía de la voluntad en la resolución de controversias:* 1. Consideraciones generales. 2. El contrato de transacción. Concepto y caracteres: 2.1. Tipos de transacción. 2.2 Límites al objeto de transacción. 3. Los medios adecuados de solución de controversias: Concepto y caracteres: 3.1 Definición legal. 3.2 Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias. 3.3 Los medios adecuados como conducentes a la autorregulación. 4. El contrato de transacción dimanante de medios adecuados de solución de controversias: 4.1 Tipología. 4.2 Materias objeto de transacción. 5. Efectos del contrato de transacción: 5.1 Efectos según la forma. 5.2 Efectos de la transacción parcial. 6. Impugnación de contrato de transacción: 6.1. Causas de nulidad en el contrato de transacción. 6.2 Contrato de transacción de adhesión con consumidores. 6.3 Impugnación por rescisión.—II. *Desarrollo general de la actividad negociadora a través de medios adecuados de solución de controversias:* 1. El incentivo de la actividad negociadora: el requisito de procedibilidad. 2. La forma de la actividad negociadora en relación con la procedibilidad. 3. Ámbito de aplicación del requisito de procedibilidad y excepciones a la actividad negociadora. 4. Inicio del proceso de negociación.—III. *Conclusiones.—Bibliografía—Jurisprudencia.*

## I. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

El sistema jurídico es un elemento fundamental y definitorio de la vida de las personas. Su relevancia no deriva únicamente de la virtud de las normas que lo componen, ni del ordenamiento en el que dichas normas se integran; sino también, y especialmente, de que dicho ordenamiento y normas puedan hacerse cumplir. De otro modo, el sistema jurídico carecería de efectos respecto de la sociedad.

La sociedad ha de percibir que el sistema jurídico funciona. No sólo ha de hacerse justicia, sino que ha de percibirse que se hace justicia, según el aforismo inglés. Puesto que la desafección que genera en la ciudadanía la ineficiencia del sistema jurídico ataca al concepto que tenemos de nosotros mismos, como sociedad y como individuos.

De forma contundente nos lo advertía Ihering: «En tales casos, la responsabilidad no recae principalmente sobre quienes transgreden la ley, sino sobre quienes no tienen el valor de defenderla. No debe acusarse a la injusticia por suplantar al derecho, sino a éste por dejar que esto suceda. Y si llegase el caso de clasificar, según la relevancia práctica, estas dos máximas «no cometas ninguna injusticia» y «no toleres ninguna injusticia», se debiera dar como primera regla la de «no toleres ninguna injusticia», y como segunda la de «no cometas ninguna injusticia». Porque, teniendo en cuenta cómo es el ser humano, no hay duda de que la certeza de toparse con una resistencia firme y resuelta por parte del titular de un derecho le disuadirá de cometer una injusticia con mucha mayor eficacia que un mandato»<sup>1</sup>.

No es ésta la percepción que nuestra sociedad tiene del sistema judicial español<sup>2</sup>, y han sido diversas las soluciones que han tratado de implementarse, cambios procedimentales, creación de órganos jurisdiccionales especializados, reducción de plazos, incluso de prescripción, y, ya desde hace algún tiempo, el fomento de la utilización de soluciones alternativas al sistema judicial para la resolución de conflictos.

En este sentido, se realizó la reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y especialmente se promulgó Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mer-

<sup>1</sup> IHERING, 2018, p. 88.

<sup>2</sup> VÁZQUEZ CUETO y GUTIÉRREZ LÓPEZ, *REE*, 2017, p. 29.

cantiles, como medios alternativos a los órganos jurisdiccionales, a los que el ciudadano podía acudir, de manera voluntaria para tratar de buscar una solución a sus conflictos. Esta búsqueda de una solución consensuada, era voluntaria para todas las partes en conflicto, y quizás por ello no tuvo el éxito esperado, puesto que, dada la existencia de un conflicto de tal intensidad que se hace preciso acudir a los tribunales, la resolución por la vía del consenso, sin ninguna conminación al respecto, resulta poco probable<sup>3</sup>.

También resulta voluntaria, al menos para la figura del consumidor, la elección de medios alternativos de solución de conflictos, en Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo; y el subsiguiente Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

Por ello quizás tampoco tuvo el éxito esperado, aunque su análisis por el Tribunal Constitucional recordó al legislador, que los medios de solución de conflictos distintos de los jurisdiccionales no pueden imponer soluciones que no resulten consensuadas por las partes, en los siguientes términos: «Ello quiere decir que la falta de la necesaria concurrencia de la voluntad de ambas partes litigantes para someterse a este mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos y su imposición a una de ellas, en principio, no se compeadece bien con el básico aspecto contractual del arbitraje y con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales (art. 24.1 CE)»<sup>4</sup>.

Con la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia<sup>5</sup>, el legislador reconoce el grado de ineficacia de nuestro sistema «[S]e añade la necesidad de introducir los mecanismos eficientes que resultan imprescindibles para hacer frente al número actual de asuntos judicializados, que, unido al riesgo patente de aumento de los plazos de pendencia, coloca a la Administración de Justicia en una situación muy delicada que exige adoptar medidas inmediatas y efectivas, so

<sup>3</sup> BELLIDO PENADÉS, 2022, p. 117, «En este sentido, se ha señalado que en el ámbito del Derecho privado en 2015 se produjeron casi 5.400 derivaciones, lo que supuso un porcentaje del 0,0031 % sobre el total de asuntos ingresados en el orden jurisdiccional civil, así como que la Memoria del Consejo General del Poder Judicial de 2017 refiere que en ese orden jurisdiccional solo se derivaron a mediación 5.463 asuntos de Derecho de familia, así como otros 1.449 asuntos civiles de otras materias, lo que resulta un porcentaje ínfimo respecto del total de asuntos que accedieron a la vía judicial civil».

<sup>4</sup> STC 1/2018, de 11 de enero. Ponente Encarna Roca Trías, ECLI: ES: TC:2018:1.

<sup>5</sup> En adelante se referirá como LOSPJ.

pena de que aquélla se vea abocada a un incremento en la duración media de los asuntos e incluso un colapso de la actividad de los Tribunales, con grave afectación a los intereses de la sociedad española cuya tutela se confía a dichos órganos jurisdiccionales» y plantea a modo de solución que «[e]l servicio público de Justicia debe ser capaz de ofrecer a la ciudadanía la vía más adecuada para gestionar su problema. En unos casos será la vía exclusivamente judicial, pero en muchos otros será la vía consensual la que ofrezca la mejor opción. La elección del medio más adecuado de solución de controversias aporta calidad a la Justicia y reporta satisfacción a los ciudadanos y ciudadanas»<sup>6</sup>.

Con estas palabras, el legislador deposita la calidad de nuestro sistema jurídico en la capacidad de autorregulación de los ciudadanos; pero no se refiere a la autorregulación en el sentido de Derecho público como pudiesen ser los pactos sociales que avocan a la aprobación de textos constitucionales; sino a la autorregulación en el sentido de negocio jurídico de Derecho privado, a la ley creada por las partes, al Derecho de Obligaciones y Contratos.

En palabras de Ihering: «¿Se dirá ahora que vamos demasiado lejos al pretender que la defensa de un derecho concreto no es solamente un deber del individuo afectado para consigo mismo, sino que también es un deber para con la comunidad? Si lo que he argumentado hasta ahora es verdad, si queda sentado que el individuo, al defender su derecho, defiende también la ley; y que, al defender la ley, defiende también el indispensable orden social, ¿quién osará sostener que no cumple a un mismo tiempo un deber para con la comunidad?»<sup>7</sup>

Lo cierto es que la novedosa solución que se propugna para modernizar nuestro sistema de justicia, y convertirlo en un sistema eficiente es, en realidad, una solución muy antigua: la transacción.

Antes de ser contrato, la transacción era empleada como instrumento de paz por el Derecho romano, una suerte de tratado de paz entre pueblos gentilicios, uno de los denominados pactos que aunaban voluntades, pero carecían de los efectos jurídicos del contrato.

Surgió como pacto para evitar venganzas y pacificar guerras, y evolucionó como pacto para evitar juicios y solucionar controversias, utilizándose también para corregir la rigidez del Derecho; aun cuando al no ser un contrato, para el Derecho romano carecía de efecto obligatorio.

Durante los siglos XIV y XV, la atipicidad del pacto de transacción le dio independencia de forma y de causa concreta convirtién-

<sup>6</sup> PREÁMBULO II, párrafo 7, y IV párrafo 3.

<sup>7</sup> IHERING, 2018, p. 88 y 89.

dolo en una solución para todo. De este modo llegada la época de la Codificación, el contrato de transacción se reguló en general como contrato típico<sup>8</sup>.

Ahora la transacción está llamada a ser utilizada por los ciudadanos como medio preferente de solución de sus controversias civiles y mercantiles, de tal modo que sólo tras haber intentado, de forma acreditable en Derecho, alcanzar un acuerdo de transacción, podrán, los sujetos de derecho acudir a los órganos jurisdiccionales civiles.

Para definir este cambio, podríamos argumentar que esta solución constituye la privatización de una de las funciones esenciales de los poderes públicos. Pero, desde un punto de vista pragmático, el legislador se asemeja aquí a un progenitor que cierra la puerta de la habitación en la que sus hijos e hijas discuten, con la esperanza de que, al abrirla de nuevo, la disputa esté resuelta.

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, es ya un texto legal vigente, y por ello no parece adecuado entretenerse en dilucidar si la actuación del legislador responde a la diligencia de un buen padre de familia. Es quizás primordial revisar la estructura jurídica del contrato de transacción, que va a ser sometido a un «test de estrés» por parte de la ciudadanía. De forma que, al menos, la incertidumbre sobre lo que suceda al abrir la puerta de la habitación, nos encuentre preparados.

Creemos que el acento ha de ponerse en el contrato de transacción, y en cómo ha de alcanzarse a la vista de la nueva legislación. Legislación, que distrae al lector con una profusa regulación de los medios por los que ha de acreditarse que se ha realizado la negociación para acceder al proceso; hasta el punto de que casi impide ver la amplitud de consecuencias jurídicas que está otorgando al contrato de transacción, que a partir de ahora será nuestro inevitable compañero en el análisis y estudio de las relaciones jurídicas.

La importancia de este cambio lleva al legislador a promulgar como texto legal la obligación de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas de promover «*que las Universidades impulsen la enseñanza superior en materia de medios alternativos de resolución de conflictos, así como en técnicas de negociación para profesionales de la abogacía*»<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> TAMAYO HAYA, ADC, 2004, p. 1105 a 1146.

<sup>9</sup> Disposición adicional 4.ª de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

## 2. EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN: CONCEPTO Y CARACTERES

La autonomía de la voluntad se define en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 1.255 del Código Civil, al enunciar «*[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público*».

Entre los contratos típicos que, fruto de dicha autonomía de la voluntad, contempla el Código Civil, el contrato de transacción aparece regulado en sus artículos 1809 a 1819. La causa de este contrato es «dirimir controversias, autocomponiéndolas los propios interesados, sin necesidad de que juzgue sobre ellas el órgano judicial»<sup>10</sup>, y el propio artículo 1809 CC lo define como «*[l]a transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado*».

La finalidad del contrato de transacción es solventar una controversia, evitando con ello el inicio o la continuación de un litigio. Se le atribuye carácter novatorio, por entender que la controversia que se solventa proviene de una relación jurídica previa entre las partes, y que a través de la transacción se convierte en una nueva relación jurídica<sup>11</sup>.

Los elementos esenciales que definen la transacción son: la evitación o terminación de un litigio, la existencia de recíprocas concesiones a tal efecto, y la autocomposición (autorregulación) por las partes de la solución contractual que pone fin a la cuestión litigiosa<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> GULLÓN BALLESTEROS, 1991, p. 1769.

<sup>11</sup> «La transacción borra el pasado y es fuente de una relación jurídica nueva y, desde esta óptica, esta Sala tiene reiteradamente declarado que toda transacción provoca el nacimiento de nuevos vínculos u obligaciones, en sustitución de los extinguidos, o la modificación de éstos (aparte de otras, sentencias de 26 de abril de 1963, 27 de noviembre de 1987, 20 de abril de 1989 y 6 de noviembre de 1993), de suerte que, sea judicial o extrajudicial, tiene carácter novatorio y produce el efecto de la sustitución de una relación jurídica puesta en litigio por otra cierta e incontrovertida.

En el supuesto del debate, el juicio inicial quedó agotado en el instante de la transacción, pues, con la admisión de la permanencia de los efectos jurídicos de una sentencia novada, se aceptaría la posibilidad de instrumentalizar la administración de justicia al servicio de una sola de las partes, quién, además de apreciar subjetivamente el incumplimiento del convenio, podría intentar la satisfacción de sus pretensiones en base a situaciones procesales pretéritas y caducadas», STS 793/1998, de 29 de julio. Ponente Román García Varela, ECLI: ES: TS:1998:5037; que a su vez es citada por STS 734/2008, de 17 de julio, Ponente Antonio Salas Carnicer, ECLI: ES: TS:2008:4829.

<sup>12</sup> STS de 21 de octubre de 1977, Ponente Federico Rodríguez-Solano Espín, RJ\1977\3904: «Que la transacción extrajudicial al igual que las convenciones atípicas transaccionales, a que se refiere la Sentencia de esta Sala de 9 de noviembre 1971 precisan para producir efectos ante los Tribunales de Justicia, a tenor de lo dispuesto en el

En el análisis de estos elementos, hemos de considerar que la evitación o finalización del litigio es la verdadera piedra angular del contrato, la que le da causa y a cuya finalidad atienden las recíprocas concesiones de las partes. Es hasta tal punto definitiva, que se ha manifestado por nuestro Tribunal Supremo, que la existencia de recíprocas prestaciones entre las partes no es necesaria<sup>13</sup>.

Ahora bien, aun entendiendo que la existencia de recíprocas prestaciones pudiese no ser necesaria en la transacción, sí lo es la existencia de recíprocas concesiones. Éstas últimas, a diferencia de las prestaciones, tienen un valor puramente potencial y no cierto, recaen sobre pretensiones y no sobre derechos<sup>14</sup>, «contienen, desde el punto de vista técnico, renunciaciones, reconocimientos y, en su caso, disposiciones»<sup>15</sup>. Puede considerarse como concesión la mera renuncia a la acción, o el establecer con claridad una cuestión jurídica que de otro modo sería controvertida<sup>16</sup>. No es necesario que las conce-

---

artículo 1809 de nuestra Ley Civil Sustantiva, la existencia y constatación de los siguientes requisitos: Primero. Realidad de relaciones jurídicas subsistentes entre las partes (S. 18 junio 1968), sobre las que aparezcan incertidumbre, desacuerdo, dudas –SS. de 20 octubre 1954 y 23 noviembre 1965– o disputas (art. 1815, párr. 2.º) acerca de los derechos, posiciones o pretensiones que cada una de ellas crea ostentar –SS. de 26 abril 1963–, afecto que por su carácter subjetivo ha de interpretarse no por su valor racional, sino por la real, cualquiera que sea el fundamento de la contradicción o disidencia que le sirva de origen –S. de 3 mayo 1958–; Segundo. Intención de los contratantes de poner término a semejante inseguridad, dando firmeza a sus respectivos derechos, mediante la terminación del litigio a que se hallen sometidos, o deseo («timor litis») de evitar la provocación de un pleito –SS. de 10 abril 1964, 6 noviembre 1965, 10 julio 1968 y 4 noviembre 1969–, aún cuando la amenaza de su iniciación no sea inminente –S. de 8 marzo 1962– y Tercero. Recíprocas concesiones por parte de los interesados de modo que cada uno de ellos, dando, reteniendo o prometiendo alguna cosa «aliquo dato, aliquo retento» sufra algún sacrificio, de forma definitiva y no provisional –S. de 3 mayo 1972–, sin lo cual este tipo de convenciones no es concebible («transactio nullo dato vel retento seu promisso minime procedit» ley primera, Título XV, Libro II del Digesto) y sin que sea indispensable, la igualdad absoluta de los acuerdos adoptados ni la paridad de las concesiones –SS. de 14 marzo 1955 y 10 abril 1964–, puesto que las mismas puedan consistir en la simple renuncia de un derecho por parte de uno de los contratantes (S. de 8 marzo 1962)».

<sup>13</sup> En este sentido, STS de 14 de marzo de 1955, Ponente Pablo Murga Castro, RJ\1955\765: «Que si bien el concepto jurídico del contrato de transacción requiere, según le define el artículo 1.809 del Código civil, dada su interpretación literal, el que por las partes que en él intervienen, prometan o retengan alguna cosa, con la finalidad de evitar un pleito o poner término al que ya estuvo iniciado, su concepto gramatical envuelve horizontes más amplios, y esta interpretación es aceptada por las modernas teorías del derecho, al estimar que no constituye requisito esencial la entrega de recíprocas prestaciones, ya que en ocasiones, el designio de poner término a un litigio, soslayar discusiones, y no extraer del olvido hechos y actos ya ocurridos mueven a los contratantes a la aceptación de acuerdos, sin iguales alcances y paridad de concesiones, llegándose al convenio, incluso con sacrificios, bien de orden moral o ya de tipo económico, todo con el exclusivo objeto de evitar los inconvenientes que los pleitos lleven siempre consigo».

<sup>14</sup> TAMAYO HAYA, 2003, p. 148.

<sup>15</sup> GULLÓN BALLESTEROS, 1991, p. 1769.

<sup>16</sup> STS 1153/2000, de 20 de diciembre, Ponente Pedro González Poveda, ECLI: ES:TS:2000:9468 recuerda que «La doctrina jurisprudencial configura la causa de los contratos como un concepto objetivo (sentencia de 1 de abril de 1988) y así dice la sentencia de 8 de febrero de 1996 que «el artículo 1274 del Código Civil, al concretar que en los contratos onerosos se entiende por causa para cada parte contratante, la prestación o pro-

siones recíprocas sean equivalentes entre sí, ni que sean de índole económico, pudiendo tener un contenido puramente moral<sup>17</sup>.

Como antes se mencionaba, la causa del contrato de transacción es la evitación, o extinción del litigio, no las recíprocas concesiones alcanzadas<sup>18</sup>.

El contrato de transacción es consensual, bilateral, y oneroso, sin que su validez se haga depender de ningún requisito de forma<sup>19</sup>. La aplicación del principio contractual de libertad de forma recogido en el artículo 1278 CC, no evita que determinadas formas – escritura pública, incorporación al procedimiento judicial– puedan ser necesarias para producir determinados efectos frente a terceros.

---

mesa de una cosa o servicio por la otra parte, no da un concepto de la misma, sino que la especifica en sentido objetivo para los contratos de igual clase, significando el fin que se persigue, ajeno a la mera intención o subjetividad que significan los móviles, acogibles solo cuando sean reconocidos por ambas partes contratantes y exteriorizados por su relevancia». En relación con la transacción, dice la sentencia de 6 de noviembre de 1993 que «la específica intención de los contratantes de sustituir la relación o relaciones dudosas por otra cierta e incontestable, con efecto novatorio, ha llevado a considerarla en ocasiones como un contrato abstracto; y la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que no constituye requisito esencial de la transacción la entrega recíproca de prestaciones, ya que en ocasiones el deseo de poner término a un litigio, soslayar discusiones y no extraer del olvido hechos y actos ya ocurridos, mueve a los contratantes a la aceptación de acuerdos sin iguales alcances y paridad de condiciones (sentencias de 8 de marzo de 1962 y 30 de octubre de 1989), y aunque si una de las partes no da, promete o cede su derecho, existiría una mera renuncia de la otra, no obstante las prestaciones pueden ser sacrificios de orden moral y no han de tener necesariamente contenido económico (sentencias de 26 de junio de 1969 y 14 de marzo de 1955), radicando sus medios en cierto y recíproco sacrificio de parte de las respectivas posiciones y pretensiones de las partes, con el fin de evitar la provocación de un pleito o poner término al que habían comenzado (sentencia de 26 de abril de 1963), pudiendo afectar la transacción a una relación jurídica no litigiosa, pero susceptible de serlo (sentencias de 9 de marzo de 1948, 19 de diciembre de 1960 y 2 de junio de 1989)». Se configura así la finalidad de poner término a una relación jurídica incierta («res dubia») como la causa de la transacción».

<sup>17</sup> STS 685/2001, de 30 de junio, Ponente José de Asís Garrote, ECLI: ES:TS:2001:5655, «es doctrina jurisprudencial consolidada, la que entiende que no se requiere que haya equivalencia u otro género de igualdad entre las concesiones que recíprocamente se hagan las partes en los contratos de transacción, y ni siquiera se exige, que estas concesiones tengan que ser siempre de orden económico».

<sup>18</sup> En este sentido, TAMAYO HAYA, 2003, p. 214: «Pues bien, en la transacción hemos llegado anteriormente a la conclusión de que causa de la misma es aquella situación antecedente de la que parte y que se concreta en poner fin a un litigio, de lo que se deduce que si no hay litigio la transacción es ineficaz».

<sup>19</sup> «Respecto al contenido formal del motivo, que plantea si hubo una transacción o no, la conclusión es que resulta correcta la interpretación efectuada por la Audiencia Provincial y, por tanto, debe concluirse que sí la hubo. Y ello porque el contrato de transacción (no el documento de transacción como dice el recurrente), no es formal y puede celebrarse en cualquier forma al no exigirse en ninguna disposición que dicho contrato haya de sujetarse a ninguna formalidad como requisito para su validez (STS de 30 julio 1996). Por tanto, es posible realizar la transacción en forma oral, como pudo ocurrir en este caso, siendo el documento que obra en las actuaciones realmente un recibo que permite probar la voluntad contractual de transigir, porque finaliza una relación contractual entre las partes», STS 391/2009, de 28 de mayo, Ponente Eugenia Roca Trias, ECLI: ES:TS:2009:3063. También en este sentido, STS 194/1991, de 11 de marzo, Ponente Teófilo Ortega Torres, ECLI: TS:1991:1393 y STS 165/1981, de 10 de abril, Ponente Jaime Castro García, ECLI: TS:1981:4962.

## 2.1 Tipos de transacción

Cabe clasificar el contrato de transacción en judicial y extrajudicial, considerando como judicial aquel que se incorpora a un procedimiento judicial ya iniciado, o que se inicie a efectos de que dicho contrato conste en una resolución judicial. Se considera extrajudicial aquel contrato de transacción que no es incorporado a ningún procedimiento judicial y en consecuencia no tiene efectos procesales directos.

El contrato de transacción judicial produce efectos de cosa juzgada, y constituye título de ejecución judicial, de conformidad con los artículos 1816 CC y 517 LEC; si bien para ello han de respetarse las formalidades previstas en el tenor del artículo 19 LEC:

*«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.*

*Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.*

*2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.*

*3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.*

*4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días.*

*5. En cualquier momento del procedimiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia o el juez, jueza o tribunal podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada que podrá ser oral, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito y, singularmente, en los casos en que no haya sido posible llevar a cabo la actividad negociadora*

*previa. La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.*

*En los procedimientos en que intervengan personas mayores, definidas en el artículo 7 bis, se valorará específicamente esta circunstancia para promover la solución de los mismos a través de medios adecuados de solución de controversias, con especial consideración a la salvaguarda del principio de igualdad entre las partes».*

La transacción judicial tiene en el artículo 1819 CC una causa especial de error en el consentimiento, respecto del desconocimiento por las partes de la existencia de sentencia sobre el litigio. Este supuesto de hecho no varía las normas generales sobre excusabilidad que han de darse en el error, para tener relevancia como vicio que motive la anulación de la transacción; pero si la sentencia es firme no precisa ser acreditado que su desconocimiento es relevante para causar error.

Tradicionalmente no se ha considerado que la transacción extrajudicial tuviese fuerza ejecutiva, principalmente por el propio tenor del artículo 1816 que establece: «*La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial*». Pero también por la alusión del artículo 518 LEC a la caducidad de la acción ejecutiva respecto de la resolución judicial que «*apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso*»<sup>20</sup>. Como veremos esto ha sido alterado por el artículo 13 LOSPJ.

No obstante, el efecto de cosa juzgada sí se le atribuye, en cierto sentido, a la transacción extrajudicial, aún cuando se reconoce que dicha transacción no tiene efectos procesales directos. Se entiende entonces, que éste tipo de transacción vincula al órgano judicial que conozca, en un procedimiento declarativo posterior, de la relación jurídica solventada mediante la transacción. Ahora bien, esta vinculación no impide que el órgano judicial examine la validez del contrato de transacción<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Así lo fundamenta TAMAYO HAYA, 2003, p. 512: «No es un tema baladí, sino que tiene una importante consecuencia práctica, cual es que la transacción judicial es a la única a la que se le atribuye el efecto de la ejecutoriedad».

<sup>21</sup> La STS 589/2020, de 11 de noviembre, Ponente Juan María Dfaz Fraile, ECLI: ES: TS:2020:3688 aclara la cuestión en los siguientes términos: «La eficacia vinculante de las transacciones. Su efecto de «cosa juzgada». Como afirma la sentencia 751/2009, de 30 de noviembre, «la transacción extrajudicial es un contrato (artículo 1809 del Código Civil; sentencias, entre otras, de 30 de octubre de 1989, 6 de noviembre de 1993 y 30 de julio de 1996), por lo que genera un vínculo obligacional cuyo cumplimiento está sujeto a las reglas generales de los contratos».

Como cualquier otro negocio jurídico, lo convenido por las partes tiene eficacia vinculante entre ellas en tanto no se justifique su nulidad (sentencia 344/2017, de 1 de julio).

La clasificación de la transacción en judicial o extrajudicial, pudiera parecer la tipología de mayor relevancia práctica, sin embargo el contrato de transacción también puede clasificarse en<sup>22</sup>:

– Transacción simple o transacción mixta. Entendiendo por simple aquella en que las recíprocas concesiones de las partes no exceden del contenido de la controversia que la transacción solventa; en tanto que se considera transacción mixta al acuerdo cuyo contenido añade nuevos factores a la controversia inicial.

– Transacción ordinaria y novativa. Definiéndose como ordinaria aquella transacción en la que la relación jurídica de la que surge la controversia a transaccionar, continua vigente tras la transacción; y como novativa aquella en que dicha relación jurídica originaria se ve completamente sustituida por la transacción.

– Transacción explícita e implícita. Considerando como transacción implícita el acuerdo que no se enuncia como transacción, aunque reúne los requisitos para serlo; y como transacción explícita el pacto que se describe en su propio contenido como transacción.

– Transacción propia e impropia. Atendiendo a esta clasificación, se considera transacción propia aquella en la que los únicos agentes intervinientes son las partes que perfeccionan el contrato de transacción; y se define como transacción impropia el acuerdo

---

Esta fuerza obligatoria del contrato de transacción la expresa el artículo 1816 CC diciendo que «la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada».

Por ello, en tanto no se acredite alguna causa de nulidad del acuerdo litigioso, las partes quedan vinculadas en los términos transigidos [...]

En este sentido es como la jurisprudencia de esta sala ha interpretado el efecto de cosa juzgada previsto en el artículo 1816 CC. Jurisprudencia que se contiene, entre otras, en la sentencia 41/1999, de 30 de enero, y que reitera, entre otras, la 205/2018, de 4 de abril:

«En relación a la con la eficacia de cosa juzgada que el artículo 1816 del Código Civil atribuye a la transacción entre las partes, declaró la sentencia de 26 de abril de 1963 que «ha de entenderse e interpretarse en el sentido de que una vez acordada la transacción, no será lícito exhumar pactos o cláusulas, vicios o defectos, posiciones o circunstancias afectantes a las relaciones jurídicas cuya colisión o incertidumbre generó el pacto transaccional, sino que será éste, y sólo él, quien regule las relaciones futuras ínsitas en la materia transigida, bien integren ésta la ratificación, modificación o extinción de todas o alguna parte de aquéllas o la creación de otras distintas, y por ende, los efectos de la cosa juzgada se manifestarán en el absoluto respeto a la nueva situación y en el escrupuloso cumplimiento de las obligaciones fijadas en la transacción, pero sin que esto quiera decir que tales obligaciones, en orden a su cumplimiento o incumplimiento, se rijan por normas distintas a las establecidas con carácter general, ya que eso requeriría un precepto legal de excepción que la ley no establece, ni se deduce de sus preceptos», doctrina reiterada en sentencias de 20 de abril de 1989, 4 de abril y 29 de noviembre de 1993» [...]

Pero la eficacia vinculante del acuerdo transaccional no puede confundirse con el efecto de cosa juzgada previsto en el artículo 222 LEC, ya que no queda vedada la posibilidad de discutir en sede judicial la validez del contrato de transacción en sí mismo considerado a la luz de las normas que regulan los contratos».

<sup>22</sup> DURÁN RIVACOVA y MENÉNDEZ MATO, 2017, pp. 10-17.

alcanzado habiendo intervenido terceras personas, sin afectar a la naturaleza del contrato<sup>23</sup>.

La transacción relativa a asuntos civiles y mercantiles, ha visto afectada su regulación, según analizaremos en los siguientes apartados, por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que define la actividad negociadora que conduce a la transacción extrajudicial como medio adecuado de solución de controversias<sup>24</sup>.

## 2.2 Límites al objeto de transacción

Como contrato fruto de la autonomía de la voluntad, la transacción se produce dentro de sus límites generales, enunciados como «*leyes, moral y orden público*»<sup>25</sup>. Si hemos de analizar el significado actual de dichos límites, tiene mayor sentido hablar de limitación de la autonomía de la voluntad por los intereses generales, la protección de los colectivos vulnerables, los principios constitucionales, los derechos fundamentales y los derechos humanos derivados de la dignidad de la persona, que realizar una interpretación exegética de los tres términos que se establecen como límites en el tenor de nuestro Código Civil<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> STS de 10 de junio de 1968, Ponente Federico Rodríguez-Sonalo Espín, RJ\1968\3179: «[A]un cuando en el contrato de transacción definido en el artículo 1809 del Código Civil, son los propios interesados quienes de común acuerdo se otorgan recíprocas concesiones (Sentencia 8 mayo 1920) sobre los derechos de que crean estar asistidos acerca de determinadas relaciones jurídicas, para salir de esa forma de su incertidumbre y poner fin a un proceso pendiente o susceptible de planteamiento y aun cuando en el convenio celebrado por los litigantes [...], se encomendó semejante misión a un tercero, no por ello puede prosperar el primero motivo del recurso en el que [...] se acusa al Tribunal «a quo» de haber incidido en la aplicación indebida de aquel precepto». El concepto de transacción impropia no es pacífico, tal y como analiza CORBAL FERNÁNDEZ, 2000, pp. 80, 81.

<sup>24</sup> Conocido por su acrónimo MASC, se define en el artículo 2 LOSPI «A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral».

<sup>25</sup> Artículo 1255 CC.

<sup>26</sup> En este sentido, GARCÍA RUBIO, LLMA, 2025, p. 5: «A pesar de la extensión e intensidad de los límites señalados, la autonomía de la voluntad privada sigue siendo fundamental en nuestro ordenamiento, si bien con unos perfiles y un valor muy distintos a los que tenía en el siglo XIX. Delineando algunos de sus actuales rasgos simplemente señalaré que: (i) se trata de una autonomía sometida a los límites constitucionales, lo que en el caso de su expresión como libertad contractual tiene reflejo tanto para elegir a otro y otros contratante (prohibición de discriminación), como para der contenido al contrato, que tiene que respetar los valores esenciales del ordenamiento; (ii) en su dimensión de libertad contractual, estamos ante un principio básico de nuestro ordenamiento; no obstante, junto a él, se proclama también como fundamental el principio de buena fe, entendida en sentido objetivo, de forma que ambos se complementan o se contraponen, según la situación de referencia; (iii) se restringen muchos tópicos tradicionales derivados del principio de autonomía privada y libertad contractual, como el «pacta sunt servanda» o la irrevocabilidad del contrato, a los que se reconocen impor-

También a través de la interpretación de la normativa comunitaria, que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido realizado, se aprecia una concreción de los límites de la autonomía de la voluntad en las situaciones de desequilibrio en el proceso de negociación contractual entre las partes, así como la protección de determinados colectivos de contratantes –como por ejemplo los consumidores– que es considerada de interés general<sup>27</sup>.

En esta línea, y en relación con el contrato de transacción, por Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de julio de 2020<sup>28</sup>, en aplicación de la Directiva 93/13/CEE<sup>29</sup>, se establece como limitación en los acuerdos transaccionales celebrados con consumidores la prohibición, por abusividad, de cláusulas no negociadas individualmente en las que se renuncie al ejercicio de acciones futuras, en los siguientes términos:

«1) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuyo carácter abusivo puede ser declarado judicialmente, pueda ser objeto de un contrato de novación entre ese profesional y ese consumidor, mediante el cual este último renuncia a los efectos que pudieran derivarse de la declaración del carácter abusivo de esa cláusula, siempre que la renuncia proceda de un consentimiento libre e informado por parte del consumidor, extremo este que corresponde comprobar al juez nacional.

2) El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que cabe considerar que la propia cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, con el fin de modificar una cláusula potencialmente abusiva de un contrato anterior celebrado entre ambos o de determinar las consecuencias del carácter abusivo de la misma, no ha sido negociada individualmente y puede, en su caso, ser declarada abusiva. [...]

4) El artículo 3, apartado 1, considerado en relación con el punto 1, letra q), del anexo, y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que:

– la cláusula estipulada en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor para la solución de una controversia

---

tantes excepciones derivadas de acontecimientos inesperados y muy desestabilizadores, como ha sucedido en épocas recientes con la pandemia COVID, las guerras o las catástrofes ambientales y climáticas».

<sup>27</sup> BONET NAVARRO, 2016, pp. 470-474.

<sup>28</sup> STJUE de 20 de julio de 2020, Ponente Sinisa Rodin, ECLI: EU: C:2020:536.

<sup>29</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

existente, mediante la que el consumidor renuncia a hacer valer ante el juez nacional las pretensiones que hubiera podido hacer valer en ausencia de esta cláusula, puede ser calificada como «abusiva» cuando, en particular, el consumidor no haya podido disponer de la información pertinente que le hubiera permitido comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula;

– la cláusula mediante la que el mismo consumidor renuncia, en lo referente a controversias futuras, a las acciones judiciales basadas en los derechos que le reconoce la Directiva 93/13 no vincula al consumidor»<sup>30</sup>.

En relación con el contrato de transacción, el artículo 1814 CC establece que «[n]o se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros». Estos límites concretos, previstos respecto de un tipo contractual específico, han de ser interpretados en el sentido actual de los límites a la autonomía de la voluntad.

El estado civil es considerado una materia de orden público e interés general y, como tal, indisponible para las partes<sup>31</sup>. Sin embargo, las cuestiones matrimoniales se han venido contractualizando con las reformas operadas en el Código Civil sobre dicha

---

<sup>30</sup> Esta resolución del TJUE resolvió una cuestión prejudicial planteada, y su declaración supuso la ratificación del criterio previamente establecido por el Tribunal Supremo, habiéndose integrado ambos criterios de forma consolidada en la jurisprudencia actual. Por todas, STS 911/2024, de 25 de junio, Ponente Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:3538, «En las sentencias 489/2018, de 13 de septiembre, 548/2018, de 5 de octubre, y 101/2019, de 18 de febrero, a las que nos remitimos en la sentencia núm. 285/2023, de fecha 22 de febrero, declaramos que “es posible modificar la cláusula suelo del contrato originario, siempre que esta modificación haya sido negociada o, en su defecto, cuando se hubiera empleado una cláusula contractual pre-dispuesta por el empresario en la contratación con un consumidor, y esta última cláusula cumpla con las exigencias de transparencia. En estos casos de simple modificación de la cláusula suelo, si se cumplen los requisitos expuestos, se tendría por válida la nueva cláusula, sin perjuicio de que pudiera declararse la nulidad de la originaria cláusula suelo si no se cumplían los requisitos de transparencia. Con el consiguiente efecto de que se considere que no ha producido efectos y por lo tanto todo lo que se hubiera cobrado de más en aplicación de esa originaria cláusula deba ser restituido al consumidor”.

Esta doctrina, tal y como advertimos en las sentencias 580/2020 y 581/2020, de 5 de noviembre, fue ratificada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, primero, en su sentencia de 9 de julio de 2020, y luego, en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021».

<sup>31</sup> «El auto que se revisa casacionalmente apoya el archivo decretado en que la recurrente encontró satisfacción a su pretensión desde el momento en que el demandado se sometió a las pruebas biológicas, celebradas extraprocionalmente, y, por su resultado positivo, llevó a cabo reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil de la paternidad reclamada, con lo que el objeto litigioso desapareció y se hacía innecesario dictar sentencia. [...] Tampoco se ha producido situación transaccional, dados los términos prohibitivos del artículo 1814 del Código Civil, ya que el “status filii” no está sujeto a actividad contractual de los litigantes», STS 504/2000, de 13 de mayo, Ponente Alfonso Villagomez Rodil, ECLI: ES: TS:2000:3919.

materia<sup>32</sup>. A través de los denominados convenios reguladores, se introduce el poder de autorregulación de las partes<sup>33</sup>.

Cabe hablar en esta materia de negocio jurídico autorregulador, pero no de contrato, por cuanto la propia materia exige por momentos la intervención, bien del Ministerio Fiscal, bien del órgano judicial, para dar supervisión y validez a los posibles acuerdos alcanzados.

A pesar de la naturaleza autorreguladora, no contractual, de las cuestiones matrimoniales y el derecho de familia, puede considerarse que la autonomía de la voluntad ha ido ampliándose paulatinamente, por ejemplo, en relación con la pensión compensatoria entre cónyuges<sup>34</sup>. También ha llegado a atribuirse un incipiente valor vinculante a los acuerdos alcanzados por los cónyuges en previsión de futura ruptura, limitados en su alcance a cuestiones patrimoniales de su libre disposición<sup>35</sup>.

No se discute la posibilidad de transacción sobre los alimentos ya devengados, que se han convertido en un derecho concreto que puede ser tratado en un sentido patrimonial. Los alimentos futuros son dependientes de las circunstancias de alimentistas y alimentantes y no cabe prefijarlos<sup>36</sup>, por ello se rechaza convenir renunciaciones sobre los mismos de una forma vinculante para el Derecho.

---

<sup>32</sup> Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio; Ley 11/1990, 15 octubre, de reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo; Ley 35/1994, 23 diciembre, de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los Alcaldes; Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores; Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos; Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria; Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales; Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal; Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI; Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

<sup>33</sup> LÓPEZ SUÁREZ, «Sentencia de 20 de abril de 2012. Consideraciones acerca de la autonomía de la voluntad en el marco del convenio regulador a partir de un acuerdo sobre la denominada pensión compensatoria», CCJC, 2013, pp. 165 a 176.

<sup>34</sup> STS 904/2023, de 6 de junio, Ponente José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES:TS:2023:2539, y STS 130/2022, de 21 de febrero, Ponente José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES:TS:2022:696.

<sup>35</sup> En este sentido, SILLERO CROVETO, *RCDI*, 2018, pp. 2799-2800.

<sup>36</sup> Respecto de la imposibilidad de fijar la duración de la obligación de alimentos, MADRIÑAN VÁZQUEZ, *RDES*, 2020, «Como desarrollaremos más adelante, la obligación de alimentos a favor de estos hijos perdurará hasta que alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando, claro está, su necesidad no se deba a la conducta de aquellos».

### 3. LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: CONCEPTO Y CARACTERES

#### 3.1 Definición legal

El artículo 2 de la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, define los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional en los siguientes términos:

*«A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral».*

Pero la importancia que estos medios despliegan en nuestro ordenamiento jurídico se desprende del siguiente tenor: *«En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2»* (art. 5.1 LOSPJ).

De este modo se establece una regulación general de la actividad negociadora tendente a alcanzar una solución de controversias, a la vez que, el desarrollo de dicha actividad comercial, se convierte en requisito de acceso al proceso judicial.

#### 3.2 Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias

El ámbito de aplicación de la LOSPJ se circunscribe a asuntos civiles y mercantiles no concursales en los que no sea parte una entidad perteneciente al sector público<sup>37</sup>. El orden jurisdiccional respecto del que se establece el requisito es el civil.

La actividad negociadora, convertida en requisito de acceso al proceso, ha de desarrollarse bajo el principio de autonomía de la voluntad, y dentro de sus límites, que no son sino los generales de

<sup>37</sup> Artículo 3 LOSPJ: *«1. Las disposiciones de este título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5 /2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. [...]»*

2. *Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este título las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del».*

obligaciones y contratos<sup>38</sup>; lo que excluye de la actividad negociadora las controversias cuyo objeto no esté a disposición de las partes<sup>39</sup>.

Por ello el artículo 4.2 LOSPJ establece como límite a la actividad negociadora por cuestión de orden público, las materias recogidas en el artículo 89.9 LOPJ, es decir aquellas atribuidas a las Secciones de Violencia sobre la Mujer:

«6. *Las Secciones de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:*

a) *Los relativos al matrimonio y a su régimen económico matrimonial y los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.*

b) *Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.*

c) *Los relativos a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.*

d) *Los que versen sobre maternidad, paternidad, filiación y adopción.*

e) *Los relativos a las relaciones paternofiliales.*

f) *Los relativos a la protección del menor, incluidas en los capítulos IV bis y V del título I del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

g) *Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los capítulos IX y X del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.*

<sup>38</sup> «Las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe, ni al orden público» (Art. 4.1 LOSPJ).

La sustitución del término moral, por el de buena fe, en la descripción de los límites a la autonomía de la voluntad no puede ser considerada una alteración de dichos límites, sino un reflejo de su evolución y de su interpretación actual. En este sentido concluye GARCÍA RUBIO, LLMA, 2025, p. 7: «[L]a buena fe se coloca en los textos modernos como un principio básico que corre paralelo al de la libertad contractual (o sea, a la autonomía privada) y no simplemente como un límite a este segundo. Pero, además, si como hemos dicho, tanto las referencias a la moral como al orden público nos llevan a los principios y valores constitucionales, creo que estos habrían de ser los únicos llamados junto a la ley imperativa por una norma que quisiera en rigor actualizar la autonomía privada».

<sup>39</sup> Siguiendo esta misma interpretación, IGLESIAS CANLE, 2022, p. 204: «En todo caso, las partes no podrán acudir a un MASC de los previstos en el PLEP, ni aún por derivación judicial, cuando los conflictos afecten a derechos y obligaciones no disponibles en virtud de la legislación aplicable, ni los que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación conforme a lo dispuesto en el artículo 87 ter de la LOPJ».

*h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.*

*i) Los que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.*

*j) El reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras civiles sobre menores y familia.*

*k) Los procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.*

*7. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:*

*a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el apartado 6 del presente artículo.*

*b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 5. a), o de actos de violencia sexual, en los términos a que hace referencia el apartado 5.h) del presente artículo.*

*c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género o de violencia sexual.*

*d) Que se hayan iniciado ante la Sección de Violencia sobre la Mujer de un Tribunal de Instancia actuaciones penales por delito o delito leve a consecuencia de un acto de violencia de género o de un acto de violencia sexual, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.*

*8. Cuando el juez o la jueza apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género o de violencia sexual, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.*

*9. En todos estos casos está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.»*

Sin embargo, el artículo 4.1 II *in fine* LOSPJ establece respecto de esta actividad negociadora que «*si será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado*».

De este modo, la actividad negociadora exigida como requisito de acceso al proceso, en caso de tener éxito, tiene dos soluciones posibles, dependiendo de la materia sobre la que recaiga. Si la controversia

objeto de negociación es disponible para las partes, el acuerdo sobre la misma supondrá la perfección de un contrato de transacción judicial o extrajudicial dependiendo, como hemos visto, de su incorporación al proceso. Y si la controversia se refiere al ámbito de derecho de familia en el que cabe autorregulación a través de convenio, incluidos los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, el acuerdo se perfeccionará a través de homologación judicial.

La actividad negociadora que exceda los límites establecidos en el artículo 4 LO SP, y los acuerdos o convenios alcanzados a través de dicha actividad, habrán de ser considerados nulos por vulneración de norma imperativa o prohibitiva<sup>40</sup>.

### 3.3 Los medios adecuados como conducentes a la autorregulación

Los medios adecuados de solución de controversias se hacen depender de la autonomía de la voluntad, porque de otro modo el requisito de procedibilidad vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>41</sup>. Ése es el motivo de que el arbitraje no se contemple en la LO SPJ. No podemos considerar que la solución alcanzada a través de arbitraje sea una solución autorreguladora<sup>42</sup>, ya que es la

<sup>40</sup> Sobre este punto, concluye GARCÍA RUBIO, *LLMA*, 2025, p. 11: «[U]na solución negociada a través de los MASC que viole cualquiera de los límites establecidos a la autonomía privada es un acto nulo, como lo sería cualquier otro acto de autonomía privada que violara cualquier norma imperativa o prohibitiva, salvo que ésta estableciera un efecto distinto para su contravención, tal y como recoge el artículo 6.2 CC y de algún modo reitera ahora el artículo 13 del título II de esta LO 1/2025, en el punto en el que dice que «*Contra lo convenido en (dicho) acuerdo solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos...*». Matizo que la fórmula que se acaba de reproducir no se puede referir exclusivamente a la nulidad en sentido estricto, sino que ha de incluir también otras modalidades de invalidez o ineficacia del acuerdo en cuestión, como la anulabilidad o, en su caso, la rescisión. Si en el acuerdo alcanzado alguna de las partes ha sufrido, por ejemplo, un error invalidante o cualquier otro vicio del consentimiento o se aprecia falta de capacidad con transcendencia anulatoria, el acuerdo podría ser anulado en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 1301 CC; también podrá ser confirmado en los términos del artículo 1310 CC».

<sup>41</sup> La autonomía de la voluntad se refiere aquí a la consecución del acuerdo, porque es evidente que a través del requisito de procedibilidad, las partes se ven forzadas a la negociación si quieren acceder al proceso judicial. Así lo valora BARONA VILAR, *LLMA*, 2025, pp. 10-11.

<sup>42</sup> No difiere en demasía este argumento del que en su día se adujo respecto de la transacción impropia, así lo recoge CORBAL FERNÁNDEZ, 2000, pp. 80, 81, «Se denomina impropia la que, sin reunir los requisitos del arbitraje, se recomienda a un tercero. Sostiene OGAYÁR que tiene declarado la jurisprudencia (SS. 25 abr. 1902, 10 marzo 1912, 20 oct. 1962 y 10 junio 1968) que la intervención del tercero no afecta para nada, a la esencia y naturaleza de la transacción, porque tal intervención no está prohibida por la ley, ni se sujeta a formalidades especiales. La admisibilidad de la transacción impropia no es un tema pacífico. No es cuestión de examinar aquí la diversidad de soluciones adoptadas por la Jurisprudencia (otras resoluciones a considerar podrían ser las de 21 mayo 1862, 13 junio 1904, 6 febrero 1953, 25 enero 1957, 31 marzo 1989). Los casos tratados son muy diferentes, en ocasiones la doctrina recogida es obiter, y las conclusiones no son unívocas. Evidentemente no hay transacción en el caso del arbitraje formal, ni en los casos en la que la intervención del tercero, tiene el carácter de arbitrador (ad. Ex. 402 párr. 2 – SS. 17 feb. 1986 y 15 feb. 1966 – arts. 1.447 y 1.690 CC), el cual interviene no para dirimir o resolver

figura del árbitro quien a través del laudo impone la solución de la controversia a las partes<sup>43</sup>, y por ello el sometimiento al árbitro ha de provenir de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que pueda establecerse como un requisito obligatorio de acceso a la jurisdicción<sup>44</sup>, salvo que la impugnación del laudo arbitral ante los órganos jurisdiccionales incluyese cuestiones de fondo en sentido amplio<sup>45</sup>. Obviamente, si se permitiese la impugnación del laudo

conflictos sobre una relación jurídica ya existente, sino para integrarla o completarla concretando algunos de los elementos de la relación jurídica no definida totalmente ya que no ha nacido (ad ex. SS. 8 nov. 1985, 28 nov. 1988), lo que, salvo limitación legal, no impide la impugnación procesal (S. 10 marzo 1986)».

<sup>43</sup> El denominado laudo por acuerdo entre las partes, no es sino una forma de documentar un acuerdo de transacción alcanzado entre los titulares de las controversias; el laudo dictado por el árbitro es por lo demás un medio heterorregulador de las controversias, habilitado por un pacto previo de las partes, el denominado pacto arbitral. Artículos 36 a 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

<sup>44</sup> En este sentido STC 174/1995, de 23 de noviembre, Ponente Fernando García-Mon y González-Regueral, ECLI: ES: TC:1995:174, indicó: «La primera nota del derecho a la tutela consiste en la libre facultad que tiene el demandante para incoar el proceso y someter al demandado a los efectos del mismo. Quebranta, por tanto, la esencia misma de la tutela judicial tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella. Esto es exactamente lo que hace el artículo 38,2, pfo. 1.º LOT, que, al exigir un pacto expreso para evitar el arbitraje y acceder a la vía judicial, está supeditando el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de una de las partes al consentimiento de la otra, lo que, por las razones que han quedado expuestas, resulta contrario al artículo 24,1 CE»; este pronunciamiento fue en parte suavizado por la STC 352/2006, de 14 de diciembre, Ponente Javier Delgado Barrio, ECLI: ES: TC:2006:352, al considerar «que la consecuencia jurídica cuestionada –sometimiento al arbitraje–, en cuanto puede ser excluida por la declaración de una sola de las partes, cuya formulación, además, puede producirse incluso después de la celebración del contrato, no resulta desproporcionada.

De una parte, porque no merece tal calificación la vinculación por el silencio resultante de una disposición normativa referida a una actividad muy concreta (contratos de transporte terrestre) y en relación únicamente con las controversias de menor entidad económica.

De otra, porque los contratantes no vienen obligados a formular aquella declaración en el momento mismo del perfeccionamiento o de la formalización del contrato sino que el «dies ad quem» para la expresión de su voluntad contraria a la intervención de las Juntas Arbitrales se pospone hasta el momento «en que se inicie o debería haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratada» que es cuando ha de ponderarse especialmente la seguridad de las partes en la relación negocial, aquí en un aspecto tan relevante como es el mecanismo de resolución heterónoma de conflictos.

No se aprecia, pues, la vulneración del artículo 24.1 CE en relación con el artículo 117.3 CE que se atribuye al precepto cuestionado».

<sup>45</sup> STS 1/2018, de 11 de enero, Ponente Encarnación Roca Trías Pleno, ECLI: ES: TC:2018:1, «Así configurado, el derecho reconocido al asegurado por el artículo 76 e) LCS y la correlativa obligación del asegurador de someterse a dicho arbitraje debe coexistir con las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, tal como ya se señaló en la citada STC 119/2014. Solo en caso de no ser ello posible, la norma cuestionada no sería compatible con los preceptos constitucionales que se invocan por el órgano judicial como vulnerados.

La posible vulneración del artículo 24 CE no vendría dada tanto por el hecho de que el contrato de defensa jurídica haya de someterse inicialmente a un procedimiento arbitral, sino, más precisamente, por impedir su posterior acceso a la jurisdicción, ya que la impugnación del laudo arbitral es únicamente posible por motivos formales (arts. 40 y ss. de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje), con la consiguiente falta de control judicial sobre la cuestión de fondo. En este sentido, no cabe duda de que una mera revisión formal sólo puede ser compatible con las exigencias del artículo 24 CE cuando la decisión arbitral es consecuencia de un verdadero y real convenio arbitral, entendido éste como la

arbitral por cuestiones de fondo en sentido amplio, tampoco serviría el arbitraje a la evitación del procedimiento judicial, al que acudiría la parte que no viese solventada la controversia a su favor por el laudo arbitral.

El Preámbulo de la LOSPJ habla de «*métodos alternativos o adecuados de solución de controversias*», aun cuando en sus disposiciones, como venimos analizando, lo que regula son los «*medios adecuados de solución de controversias*». Convenga quizás distinguir entre medios adecuados y medios alternativos, entendiendo por adecuados aquellos que pueden ser impuestos como requisito de procedibilidad sin que, al parecer, suponga una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva; y por medios alternativos aquellos que pueden ser utilizados por las partes para solucionar las controversias, pero su ejercicio no supone el cumplimiento del requisito de procedibilidad de acceso al proceso<sup>46</sup>.

#### 4. EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN DIMANANTE DE MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

##### 4.1 Tipología

Podría parecer que el acuerdo de transacción alcanzado como resultado del ejercicio de la actividad negociadora prevista en el artículo 2 LOSPJ, siempre sería evitativo de un litigio; ya que los medios adecuados de solución de controversias se configuran como un requisito de acceso al proceso, y por lo tanto previos al mismo.

No obstante, hemos de tener en cuenta que, el artículo 4.1 II LOSPJ alude al sometimiento a medios adecuados de solución de controversias por derivación judicial, y que ésta se prevé en la redacción que esta ley da al artículo 19.5 LEC<sup>47</sup>. De modo que el órgano judicial puede derivar el litigio a un medio adecuado de

---

manifestación expresa de la voluntad de ambas partes de someterse a él y en consecuencia al laudo que se obtenga. Así se afirmó en la STC 174/1995, FJ 3, y se reiteró en la STC 75/1996, FJ 2, «ese control excluye las cuestiones de fondo, ya que al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado artículo 45, y limitarse éstas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo (STC 43/1988 y Sentencias del Tribunal Supremo que en ella se citan) que, como tal, resulta insuficiente para entender que el control judicial así concebido cubre el derecho a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 CE».

<sup>46</sup> Ambos conceptos responden al acrónimo MASC, provocando confusión, antes incluso de la promulgación de la LOSPJ; siendo utilizados también los acrónimos en lengua inglesa ADR (Alternative Dispute Resolution), y ODR (Online Dispute Resolution), éste último en referencia a los medios de negociación por vía telemática para la resolución de controversias.

<sup>47</sup> Actualmente en «vacatio legis», y que entrará en vigor el 3 de octubre de 2025.

solución de controversias, y el acuerdo que entonces se alcanzase sería finalizador de un litigio ya existente.

La clasificación del contrato de transacción alcanzado a través de un medio adecuado de solución de controversias, se realizará conforme a la tipología de este contrato previamente analizada. Si el acuerdo se incorpora a un procedimiento recibiendo aprobación a través de resolución judicial, hablaremos de transacción judicial, en caso contrario el acuerdo será considerado una transacción extrajudicial.

## 4.2 Materias objeto de transacción

Ya hemos analizado previamente las materias que están excluidas de transacción, siendo estos límites plenamente aplicables aun con la entrada en vigor de la LOSPJ.

No obstante, algunas de estas materias, el divorcio, por ejemplo, pueden ser susceptibles de someterse a medios adecuados de solución de controversias con el fin de alcanzar un acuerdo que se plasmaría en un convenio a homologar judicialmente. Este convenio no podría calificarse de transacción, por cuanto no trata materias que se encuentren plenamente a disposición de las partes<sup>48</sup>.

La acción civil derivada de delito si puede considerarse como materia a disposición de las partes y por lo tanto puede ser objeto de un contrato de transacción<sup>49</sup>. Obviamente si dicha acción civil se ejercita a la par que la acción penal, ante el orden jurisdiccional penal, no precisaría cumplir con el requisito de procedibilidad del

---

<sup>48</sup> En relación, al divorcio y separación, tal procedimiento de homologación se establece en el artículo 777 LEC, y el artículo 751 LEC, en relación con procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores, regula los términos de indisponibilidad del objeto del proceso, «*I. En los procesos a que se refiere este título no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción.*

2. *El desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal, excepto en los casos siguientes:*

1.º *En los procesos que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, personas con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas o ausentes interesados en el procedimiento.*

2.º *En los procesos de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor ejercite, después de llegar a la mayoría de edad, la acción de nulidad.*

3.º *En los procesos de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave.*

4.º *En los procesos de separación y divorcio.*

3. *No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refiere este Título y que tengan por objeto materias sobre las que las partes puedan disponer libremente, según la legislación civil aplicable, podrán ser objeto de renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento, conforme a lo previsto en el capítulo IV del Título I del Libro I de esta Ley».*

Sobre esta materia, REBOLLEDO VARELA, 2017, pp. 75 a 86.

<sup>49</sup> Artículo 1813 CC.

artículo 5 LOSPJ; pero en el caso de haber sido reservada por la parte perjudicada para su ejercicio con ante el orden jurisdiccional civil<sup>50</sup>, sí precisaría realizar actividad negociadora previa a la vía judicial, que en caso de éxito devendría un contrato de transacción. Ningún acuerdo transaccional respecto de esta acción civil podría extinguir la acción penal.

Una vez perfeccionada, la transacción ha de interpretarse conforme a las normas generales de interpretación de los contratos<sup>51</sup>. Pero como tipo contractual específico, es importante que en la interpretación de la transacción se tengan siempre presentes los límites y el contenido de la controversia que se solventa a través de dicho contrato, así lo prevé expresamente el artículo 1815 del Código Civil<sup>52</sup>. Este criterio de interpretación, cobra especial

<sup>50</sup> Artículo 112 LECrim.

<sup>51</sup> Artículos 1281 a 1289 CC.

<sup>52</sup> En este sentido, STS 560/2006, de 30 de mayo, Ponente Antonio Salas Carnicer, ECLI: ES: TS:2006:3321 «como señala la sentencia de esta Sala de 5 de diciembre de 1994» el contrato transaccional requiere una interpretación estricta y su eficacia no puede traspasar los límites del objeto controvertido», y por otro que, dados los términos en que aparecen redactados los documentos suscritos por las partes de los que se ha hecho mención, lo que resultaría inexplicable es que no se hiciera mención de las anomalías o defectos litigiosos referidos al cerramiento de fachada que da a las cocinas y cuartos de baño si precisamente estaba en la intención de las partes el reconocimiento de su existencia y la renuncia de la Comunidad de Propietarios a exigir su reparación a la constructora, cuando ello habría sido un elemento fundamental del pacto transaccional y una importante cesión encaminada a la definitiva composición del conflicto de intereses lo que, en definitiva, priva de sentido a las alegaciones de la parte recurrente máxime cuando se ha aquietado a la condena a reparar otras deficiencias –fisuras en cerramiento de fachadas y humedades en cubierta– que sí se incluían en las obras de reparación efectuadas por su parte y admitidas por la Comunidad de Propietarios en los expresados documentos que, en definitiva, no dieron el resultado que se esperaba de las mismas. De ahí que no quepa estimar que la Audiencia ha resuelto con infracción de lo dispuesto en el artículo 1.815 del Código Civil; norma interpretativa que ha aplicado correctamente sin apreciar que de las palabras empleadas se induzca necesariamente la dejación o renuncia por la Comunidad de Propietarios en cuanto a la reparación de las deficiencias de que se trata, no existiendo actos coetáneos o posteriores de las partes que indiquen otra cosa (artículo 1.282 CC) ni constancia alguna de que las partes se propusieran contratar sobre tal extremo (artículo 1.283 CC)». También, STS 706/2006, de 7 de julio, Ponente Vicente Luis Montes Penadés, ECLI: ES: TS:2006:4617 «El artículo 1815 del Código civil no ha sido infringido. En primer lugar, el precepto, según la interpretación jurisprudencial y la doctrina más autorizada, no es repetitivo del artículo 1283 CC, en el que, como antes se ha dicho, se descarta que el contrato comprenda cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que las partes quisieron contratar. En el artículo 1815 I CC se presenta «un precepto interpretativo especial» (Sentencia de 30 de enero de 1999 EDJ 1999/937) que ordena una limitación de los criterios hermenéuticos, en el sentido de que la interpretación ha de referirse a las palabras o términos utilizados, pero esa limitación se reduce al objeto de la transacción, es decir, a la controversia o disputa, pero a nada más, pues la regla restrictiva no alcanza a las estipulaciones del contrato transaccional, que ha de ser objeto de interpretación según los artículos 1281 a 1289 CC (Sentencias de 7 de diciembre de 1929, de 26 de junio de 1946, de 15 de marzo de 1949, de 5 de diciembre de 1994, de 17 de noviembre de 1997, de 30 de enero de 1999). Esto es que la transacción es de interpretación estricta en cuanto se refiere a su objeto, que ha de estar «expresado determinadamente» o inducirse necesariamente de los términos empleados (Sentencias de 5 de abril de 1957, 1 de junio de 1983), que es precisamente lo que dice la sentencia recurrida. Además de que la viabilidad del motivo vendría también interferida por la competencia de la Sala de instancia en orden a la interpretación contractual que se ha señalado en el motivo anterior».

importancia en relación con las estipulaciones de renuncia general de derechos que la transacción pueda contener, y que se consideran como renuncia «sólo de los que tiene relación con la disputa sobre la que ha recaído la transacción»<sup>53</sup>.

La actividad negociadora realizada a través de los medios del artículo 2 LOSPJ, ha de ser tenida en cuenta para determinar el alcance de las controversias objeto del contrato de transacción, y estas controversias han de ser definidas desde el inicio de la actividad negociadora<sup>54</sup>. Por lo que es de pertinente aplicación el criterio enunciado en el artículo 1282 CC: «Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato».

## 5. EFECTOS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En los artículos 12 y 13 LOSPJ se contemplan los efectos de la actividad negociadora, efectos que serán aplicables al contrato transacción que se alcance a través de dicha actividad.

Aun cuando la LOSPJ enuncia determinados medios para desarrollar la actividad negociadora, y estos medios podrían llegar a considerarse *numerus clausus* en cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad<sup>55</sup>, han de considerarse *numerus apertus* en

---

<sup>53</sup> Esta restricción de la eficacia del contrato de transacción a los límites de la controversia que solventa ha sido siempre utilizada por nuestra jurisprudencia a la hora de valorar las renunciaciones en este tipo contractual. En este sentido, STS de 4 de noviembre de 1969, Ponente Federico Rodríguez-Solano Espín, RJ\1969\5110: «[C]omo ya declaró la jurisprudencia de esta Sala, entre otras, en sus SS. de 8 marzo 1933 y 10 abril 1964, el contrato de transacción que define el artículo 1809 del Código Civil, por la amplitud de su contenido, es susceptible de abarcar dentro de su área una o más figuras contractuales que respondiendo a la finalidad prevista en dicho precepto y manteniéndose dentro de los límites que el párrafo 1.º del 1815 señala, conservan su propia fisonomía y característica, de suerte tal que en dicho negocio jurídico cabe distinguir dos clases de efectos, según se atiende a los que son peculiares y exclusivos del mismo, tendentes a evitar la provocación de un pleito o poner fin al ya comenzado, o a los que derivan de cada uno de los contratos autónomos que pueden integrarse en él, con lo que cabe la posibilidad de que dentro de un proceso no se insten los primeros y sí únicamente los normales que emanen de alguna de las convenciones en aquella subsumida».

<sup>54</sup> Artículo 5.1 I *in fine* LOSPJ «Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía jurisdiccional sobre dicho objeto pudieran variar». Esta definición de las controversias al inicio de la negociación, no obsta al carácter confidencial de la negociación en sí, de conformidad con el artículo 9 LOSPJ.

<sup>55</sup> Artículo 5.1 II LOSPJ «Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo».

cuanto a medios conductores de un contrato de transacción. La regulación de este contrato permite que, el mismo, se alcance por cualquier medio dentro de los límites a la autonomía de la voluntad, y por lo tanto cualquier medio dentro de esos límites ha de ser calificado como actividad negociadora adecuada conforme a la definición que de ésta realiza el artículo 2 LOSPJ. Así pues, los artículos 12 y 13 LOSPJ son de aplicación general, a todos los contratos de transacción<sup>56</sup>.

### 5.1 Efectos según la forma

El contrato de transacción ve regulada su forma a través del artículo 12 LOSPJ<sup>57</sup>, pero no la convierte en un elemento esencial del contrato, sino que mantiene vigente el principio de liber-

<sup>56</sup> No se pretende indicar con ello que resulten únicamente de aplicación a los contratos de transacción, por cuanto como hemos visto, también pueden ser de aplicación a las homologaciones judiciales que exceden las materias de las que cabe disponer en virtud de contrato de transacción. En realidad, el artículo 12.7 LOSPJ se refiere a los acuerdos que exceden el ámbito disponible por contrato de transacción en los siguientes términos: «Cuando así lo exija la ley o el acuerdo se hubiere alcanzado en un proceso de negociación al que se hubiera derivado por el tribunal en el seno del proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación».

<sup>57</sup> «1. En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad de sus abogadas y abogados y de la tercera persona neutral que haya intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley.

2. El acuerdo deberá firmarse por las partes y, en su caso, por sus representantes, y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene una tercera persona neutral esta entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.

3. Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública.

De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él.

No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de otorgamiento de la escritura.

4. Los gastos de otorgamiento de escrituras serán abonados según lo acordado por las partes. En defecto de acuerdo, serán pagados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, sin perjuicio de la repercusión como costas que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, teniendo la consideración de derechos arancelarios.

5. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

6. Cuando el acuerdo haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

7. Cuando así lo exija la ley o el acuerdo se hubiere alcanzado en un proceso de negociación al que se hubiera derivado por el tribunal en el seno del proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación».

tad de forma. La regulación se refiere a la forma *ad probationem* que busca acreditar y dar seguridad jurídica a un acuerdo respecto del que va a operar el efecto de cosa juzgada, y dependiendo de la forma adoptada será o no título de ejecución judicial<sup>58</sup>.

El efecto de cosa juzgada, que ya estaba vigente respecto del contrato de transacción en virtud del artículo 1816 CC, vuelve a ser enunciado a través del artículo 13.1 LOSPJ al manifestar que «[e]l acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, que no podrán presentar demanda con igual objeto».

Es respecto a la ejecución judicial del acuerdo de transacción donde el artículo 13.2 LOSPJ supone una variación del régimen general anterior, ya que no sólo prevé esta facultad respecto de la transacción judicial, como venía haciendo el artículo 1816 CC, sino que también la prevé respecto del contrato de transacción extrajudicial que haya sido elevado a escritura pública, o que se recoja en certificación registral fruto de conciliación del mismo tipo.

Si bien es cierto que, ya en su redacción originaria, la Ley de Enjuiciamiento Civil preveía en su artículo 517.2.4.º que la primera copia de escritura pública sirviese como título ejecutivo, el procedimiento de ejecución que este título habilitaba era, y todavía es, el procedimiento de ejecución de títulos no judiciales (ENJ en su abreviatura procesal) regulado en los artículos 520 y concordantes de la LEC<sup>59</sup>.

En dicho procedimiento de ejecución de títulos no judiciales, cabe basar la oposición de fondo a la misma en un número más amplio de motivos, entre los que se encuentra la existencia de cláusulas abusivas en el título de ejecución. Siendo de especial relevancia práctica la suspensión de la ejecución si hay oposición por motivos de fondo, que prevé la Ley para este procedimiento<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> En sentido BARONA VILAR, *LLMA*, 2025, p. 16: «De este modo, el artículo 13 establece que el acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, de manera que no podrán presentar demanda judicial con igual objeto; es decir, se entiende que las partes participan de ese acuerdo y le otorgan fuerza vinculante, no pudiendo plantear en sede judicial lo que ya se entiende «resuelto» por voluntad de consuno. Esta dición no es sino la atribución de cosa juzgada a lo pactado en negociación. [...]»

Ahora bien, para atribuir al acuerdo alcanzado en este modelo negociador el valor de título ejecutivo habrá de ser, en primer lugar, documentado en los términos marcados legalmente, y, en segundo lugar, elevado a escritura pública, o bien ser homologado judicialmente, o bien constar en la certificación a la que se refiere el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria si es consecuencia de una conciliación registral (art. 13.2.º)»

<sup>59</sup> El artículo 517.2.4.º LEC en su redacción originaria establecía como título ejecutivo la primera copia de escritura pública, o bien la segunda si fue obtenida bajo determinadas condiciones. El artículo 22.42 LOSPJ ha dado una nueva redacción a este precepto, con el siguiente tenor: «Solo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: [...] La copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter».

<sup>60</sup> El artículo 557 LEC regula la oposición a la ejecución basada en títulos no judiciales ni arbitrales en los siguientes términos: «1. Cuando se despache ejecución por los títulos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, así como por otros documentos con fuerza ejecutiva a que se refiere el número 9.º del apartado 2 del artículo 517, el ejecuta-

La escritura pública que recoge el acuerdo transaccional en los términos del artículo 12 LOSPJ, es título de ejecución judicial (ETJ en su abreviatura procesal) en virtud de la modificación que dicha ley realiza del artículo 517.2.2.º LEC<sup>61</sup>. Previamente, a través de la regulación de la mediación, ya se había incluido la posibilidad de que la escritura que recogiese el acuerdo de mediación actuase como título de ejecución judicial<sup>62</sup>.

En el procedimiento de ejecución de títulos judiciales, los motivos de oposición de fondo que cabe alegar son más limitados, y la formulación de oposición por estos motivos no suspende el curso del procedimiento<sup>63</sup>. Bajo esta regulación, si el ejecutado quisiese alegar la invalidez del contrato de transacción a ejecutar, habría de hacerlo a través de un procedimiento declarativo, no como oposición a la ejecución. La formulación del procedimiento declarativo no suspendería el procedimiento de ejecución, y de forma previa al ejercicio de esta acción declarativa habría que dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, cuando fuese de aplicación.

Pero no acaban aquí las singularidades que la LOPJ establece respecto de la escritura pública a la que haya sido elevado el acuerdo de transacción alcanzado, ya que el artículo 12.3 II LOPJ facul-

*do sólo podrá oponerse a ella, en el tiempo y en la forma prevista en el artículo anterior, si se funda en alguna de las causas siguientes:*

- 1.<sup>a</sup> Pago, que pueda acreditar documentalmente.
- 2.<sup>a</sup> Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 3.<sup>a</sup> Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie.
- 4.<sup>a</sup> Prescripción y caducidad.
- 5.<sup>a</sup> Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.
- 6.<sup>a</sup> Transacción, siempre que conste en documento público.
- 7.<sup>a</sup> Que el título contenga cláusulas abusivas.

2. *Si se formulare la oposición prevista en el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia mediante diligencia de ordenación suspenderá el curso de la ejecución».*

<sup>61</sup> «Solo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: [...] Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como los acuerdos alcanzados por las partes en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública».

<sup>62</sup> La modificación de la LEC a tal efecto se produjo a través de la Disposición final 2.ª12 del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>63</sup> La oposición a la ejecución de títulos judiciales por motivo de fondo se regula en el artículo 556 en los siguientes términos: «1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente.

También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.

2. La oposición que se formule en los casos del apartado anterior no suspenderá el curso de la ejecución».

ta para que, «[d]e no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él».

En el caso de que el acuerdo provenga de la mediación, la LOPJ modifica el artículo 25.1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, de manera que una sola de las partes que han alcanzado el acuerdo pueda elevarlo a público: «*El acuerdo de mediación se presentará por cualquiera de las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador*»<sup>64</sup>.

Esta elevación a escritura pública de forma unilateral, plantea numerosas cuestiones que, en un momento tan inicial como el presente, todavía no pueden ser respondidas con la certeza deseable. No obstante, parece establecerse que el interesado en la elevación a público, requerirá al notario para que, en virtud del artículo 205 RN<sup>65</sup>, notifique a la otra parte esta voluntad, y en caso de incomparecencia del requerido, el mismo notario que notificó el requerimiento autorice la escritura otorgada unilateralmente por el solicitante.

No parece que la parte requerida pueda oponerse a tal elevación, si el acuerdo existe, lo que implica que la acreditación de la existencia de acuerdo o de la identidad de las partes intervinientes sí podría ser alegada, debiendo atenderse entonces a la autenticidad del documento que recoja el acuerdo. De cara a acreditar en sede notarial la realidad del acuerdo adoptado, y la identidad de sus intervinientes, podría llegar a tener especial relevancia la firma electrónica<sup>66</sup>.

<sup>64</sup> Disposición adicional 20.ª11 LOSPI.

<sup>65</sup> Decreto 2 junio 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

<sup>66</sup> En este sentido resultaría de aplicación el artículo 3 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, que establece que «*Los documentos electrónicos públicos, administrativos y privados, tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable*».

También resultan ilustradores los apuntes de CORTIÑAS y MARTOREL, *Notarios y registradores*, <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/conciliacion-notarial/> [Fecha de consulta: 17/04/2025]: «El requerimiento ha de hacerse por el mismo notario autorizante de la escritura de elevación a público. Por el contrario, nada se dice acerca de que el notario que eleve a público el acuerdo haya de ser el mismo que haya intervenido en la conciliación.

– No es admisible el mandatario verbal, por tratarse del ejercicio de un derecho que incide en la esfera jurídica de un tercero (198-I-1.º del Reglamento Notarial).

– Entendemos que para el requerimiento basta un poder para pleitos, aunque sea anterior a la LO 1/2025; mientras que para la elevación a público el poder ha de ser el adecuado al contenido de la transacción.

– Parece que el requerido no puede oponerse al otorgamiento unilateral por el requirente de la escritura de elevación a público, salvo que la causa de oposición venga referida

Con independencia de que la escritura que eleve a público el contrato de transacción sea unilateralmente otorgada o no, se faculta al notario autorizante para verificar «*el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que su contenido no es contrario a Derecho*»<sup>67</sup>. Esta función calificadora del notario es similar a la que realiza el órgano jurisdiccional en las homologaciones, y entendemos que, con ello el legislador quiere establecer algún tipo de control, o supervisión de la legalidad, de un contrato al que el ordenamiento jurídico va a conceder fuerza ejecutiva y efectos de cosa juzgada.

## 5.2 Efectos de la transacción parcial

Explicita la LOSPJ, en sus artículos 4.1 y 13.1, la posibilidad de que el acuerdo transaccional lo sea sólo respecto de una parte de las controversias, limitando entonces su eficacia a las controversias resueltas. Era esta una posibilidad ya vigente de forma previa a la LOSPJ, en virtud de la propia autonomía de la voluntad y principio de libertad de pactos, así como de la norma especial de interpretación que respecto del contrato de transacción recoge el artículo 1815 CC, que se ha comentado. Entendemos que lo que pretende la LOSPJ al contemplar la posibilidad de acuerdo parcial es establecer que, respecto de la parte de las controversias en las que no se ha alcanzado acuerdo, sí se entendería cumplido el requisito de procedibilidad, siempre y cuando la actividad negociadora hubiese cumplido los requisitos del artículo 5.1 LOSPJ.

## 6. IMPUGNACIÓN DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Una vez perfeccionado el contrato de transacción, contra el mismo «*solo podrá ejecutarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos*»<sup>68</sup>. De este modo, el artículo 13.1

---

a la propia existencia del acuerdo y éste no conste en documento auténtico (¿basta la firma electrónica?).

—Aunque no se regula el plazo en que deba considerarse que el requerido ha incumplido su obligación de elevación a público, por prudencia aplicaremos el mismo de 30 días naturales que el 10-4 establece para que se entienda terminado el procedimiento en caso de no contestación a la solicitud de iniciación».

<sup>67</sup> Artículo 12.5 LOSPJ.

<sup>68</sup> La referencia realizada por el artículo 13.1 LOSPJ, a la oposición en el proceso de ejecución, no puede ser entendida como una forma de impugnación, ya que en vía de ejecución las pretensiones a valorar, se refieren al cumplimiento o no del acuerdo conforme al tenor del mismo.

Este precepto encuentra su reflejo en la redacción que la propia LOSPJ confiere al artículo 415.2 LEC «*El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para*

LOSPJ descarta la posibilidad de ejercitar la acción de resolución contractual por incumplimiento, dimanante del artículo 1124 CC, contra el contrato de transacción. Con anterioridad, aunque doctrina y jurisprudencia sostenían de forma generalizada que la transacción extrajudicial, una vez perfeccionada, sólo podía impugnarse por las causas generales de invalidez de los contratos, también admitían que esta regla no implicaba una exclusión tajante de la acción resolutoria del artículo 1124 CC, cuya aplicación quedaba matizada.

En este sentido, se había venido considerando que, aunque tal acción de resolución no cabía respecto de la transacción judicial, sí era aplicable a la transacción extrajudicial, puesto que, de otro modo, las partes habrían de acudir a nuevo procedimiento declarativo para exigir el cumplimiento de un contrato, cuya causa era haber dado por terminadas las controversias evitando un pleito<sup>69</sup>.

La LOSPJ, al permitir que las partes puedan dotar al acuerdo transaccional de fuerza ejecutiva equivalente a la de un título judicial, considera oportuno restringir las acciones de impugnación contra dicho acuerdo, reforzando así su equiparación a una sentencia judicial<sup>70</sup>. Siendo éste otro instrumento más con el que la LOSPJ trata de encauzar al posible justiciable hacia la autorregula-

---

*la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial».*

<sup>69</sup> Por todas, STS 4089/1987, de 11 de junio, Ponente Antonio Carretero Pérez, ECLI: ES: TS:1987:4089, «Los motivos 1.º (no aplicación del artículo 1124 del Código Civil), 2.º (no aplicación del artículo 1809 del Código Civil) y 3.º (no aplicación del artículo 1256 del Código Civil), parten de la misma base, que es la de estimar resuelto el contrato de transacción que estableció la copropiedad, el haber abandonado la actora el cumplimiento de sus deberes de contribución a las obras, correspondiente a todo copropietario y reafirmado en el documento transaccional e intentar, en consecuencia, cumplir tal contrato a su voluntad, el razonamiento no puede admitirse: 1.º) Porque, las consecuencias de la acción resolutoria del contrato de transacción, fundamentalmente debido a las discrepancias existentes anteriormente, en cuanto se descubrió que los contratantes obtenían agua del mismo venero, no podría llevar a la pérdida de la parte de la copropiedad que se estableció correspondiente a la actora, en beneficio de la demandada, sino que conduciría a la exigencia del cumplimiento de su obligación proporcional de pagar el coste de las obras o bien a la división de la propiedad de los distintos pozos tal como correspondía antes de la transacción que ponía fin al conflicto del aprovechamiento de un mismo origen de caudal»; citada en su argumentación por GULLÓN BALLESTEROS, 1991, p. 1775, «Claro está que tal doctrina sería admisible, en último extremo, para la transacción judicial, pero es difícilmente comprensible cuando a la transacción extrajudicial se la obliga a pasar por los trámites de un juicio declarativo para obtener una sentencia que obligue al incumplidor a ejecutar lo que convino, como cualquier otro contrato normal y corriente. Por tanto, y desde esta perspectiva, no habría mayor inconveniente para acceder a la resolución de la transacción si se diesen los requisitos del artículo 1124».

<sup>70</sup> Sobre la relación entre la admisibilidad de la resolución por incumplimiento y el carácter ejecutivo del acuerdo en el contrato de transacción, PÉREZ CONESA: 2013, pp. 4822 y 4823, «Por tanto, si no puede producirse el efecto esencial de la resolución, sólo es posible exigir a quien incumple el acuerdo transaccional su cumplimiento forzoso.

En la actualidad, esta cuestión está ya superada, recordándose que la transacción es ante todo y sobre todo un contrato, no asimilable a una sentencia. [...]

ción de sus controversias, liberando de carga de trabajo al servicio público de Justicia, que parece ser uno de los elementos que principalmente motivan la promulgación de la LOSPJ<sup>71</sup>.

## 6.1 Causas de nulidad en el contrato de transacción

En cuanto a la acción de nulidad, se remite el artículo 13.1 LOSPJ a las causas de invalidez de los contratos en general, que ya venía siendo aplicado por la jurisprudencia respecto de las transacciones con efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva por haber sido homologadas judicialmente<sup>72</sup>. Si bien ha de tenerse en cuenta

---

En el caso de tratarse de una transacción judicial, podrá pedirse su cumplimiento por el procedimiento de ejecución forzosa, al ser un auto que homologa el acuerdo transaccional título ejecutivo (artículo 1816, *in fine*, CC; artículo 517. 3.º LEC)»

<sup>71</sup> Preámbulo IV II LOSPJ «Dejando clara la indiscutible importancia constitucional del ejercicio de la potestad jurisdiccional por los jueces y tribunales, con la introducción de estos mecanismos, ya consolidados en el derecho comparado, se cumple la máxima de la Ilustración y del proceso codificador: que antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia. En efecto, se trata de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil».

<sup>72</sup> Por todas, STS 199/2010, de 5 de abril, Ponente Juan Antonio Xiol Rios, ECLI: ES: TS:2010:1874, «Según la jurisprudencia la transacción, sea judicial o extrajudicial, produce el efecto de sustituir una relación jurídica controvertida por otra cierta y no controvertida, extinguiendo los derechos y acciones en que trae causa y originando nuevos vínculos y obligaciones (SSTS 8 y 17 de julio de 2008, RC núm. 3182/2001 y RC núm. 211/2002). Por eso se ha negado la posibilidad de plantear cuestiones que afecten a las situaciones preexistentes a la transacción, que han perdido la protección jurídica al ser transigidas (SSTS de 20 octubre de 2004, RC núm. 2563/1998 y 7 de julio de 2006, RC núm. 4131/1999). La «exceptio pacti» (excepción de transacción), de significado semejante al de la cosa juzgada material, puede ser opuesta en cualquier proceso, aunque la LEC sólo se refiere a ella como excepción a la acción ejecutiva (artículo 557.1.6.ª LEC).

Si la transacción tiene para las partes efectos de cosa juzgada, según el artículo 1816 CC, vincula al órgano jurisdiccional en un proceso posterior cuando concurre identidad de elementos subjetivos y objetivos (SSTS de 30 de enero de 1999, RC núm. 2281/1994). Sin embargo, la jurisprudencia ha declarado que la transacción no puede identificarse totalmente con los efectos de la cosa juzgada propia de las sentencias firmes (SSTS de 28 de septiembre de 1984, 10 de abril de 1985 y 14 de diciembre de 1988) y que la imposibilidad de replantear las cuestiones transigidas no implica que la transacción sea invulnerable, ya que puede impugnarse su validez y eficacia, dejándola sin efecto y reavivando la situación jurídica anterior. La interpretación del artículo 1816 CC ha de hacerse sin mengua de la naturaleza contractual propia de la transacción (STS de 8 de julio de 1999, RC núm. 3614/1994).

C) La transacción judicial tiene una naturaleza dual, ya que, manteniendo su carácter sustantivo, la aprobación judicial le confiere un carácter procesal como acto que pone fin al proceso, con el efecto de hacer posible su ejecución como si se tratara de una sentencia (artículos 1816 CC y 517 LEC). En esta circunstancia radica la diferencia entre la transacción judicial y la extrajudicial, ya que esta última no puede ser ejecutada forzosamente si no se obtiene, con carácter previo, un pronunciamiento judicial sobre su existencia y eficacia que sirva de título ejecutivo. La homologación judicial, sin embargo, no modifica la naturaleza consensual de la transacción como negocio jurídico dirigido a la autorregulación de los intereses de las partes y, por tanto, aunque las transacciones judiciales puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, el artículo 1817 CC no las elimina de la impugna-

que la regulación del contrato de transacción contempla especialidades al respecto, y aun estando sujeto a las causas generales de nulidad contractual, algunas de estas causas se definen de forma específica en este tipo contractual.

De este modo, el artículo 1817 CC, concreta que «[la] transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1265 de este Código.

*Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado».*

Sin que se aprecien grandes diferencias respecto de las normas generales de contratos, en la violencia y el dolo como vicios del consentimiento, suele considerarse, sin embargo, que el error excusable ha de ser de hecho y no de derecho para causar vicio en el consentimiento de la transacción. Por cuanto, no pocas veces, la incerteza respecto de la solución jurídica aplicable es la causa misma de la perfección de este contrato<sup>73</sup>. Ahora bien, cuando el error de derecho afecta a la sustancia del objeto del contrato de transacción, convirtiéndolo en imposible, entonces sí se considera causa de nulidad del contrato, posiblemente no como error que vicie el consentimiento, sino porque el objeto del contrato es un bien o servicio imposible<sup>74</sup>.

---

ción por vicios del consentimiento (STS de 26 de enero de 1993). De modo semejante, cabe ejercitar contra el acto de conciliación con avenencia, que es susceptible de ejecución, la acción de nulidad mediante el juicio declarativo que corresponda (artículos 476 y 477 LEC 1881 y DD 2.ª LEC).

La LEC no introduce novedad alguna que pueda contradecir la doctrina expuesta, dados los términos del artículo 19 LEC y lo establecido en el artículo 415 LEC, sobre remisión al CC. Difícilmente pueden tener encaje en los motivos tasados de revisión algunos supuestos de nulidad de la transacción, como sería el caso del presente proceso».

<sup>73</sup> En este sentido, se pronuncia la ya citada, STS 1153/2000, de 20 de diciembre, Ponente Pedro González Poveda, ECLI: ES: TS:2000:9468, «En relación al error como vicio del consentimiento invalidante de la transacción (art. 1817.1 del Código Civil) la jurisprudencia de esta Sala al igual que un amplio sector doctrinal, excluye la aplicación del error de derecho y así se citan la sentencia de 12 de febrero de 1898 que declara que el error que vicia los contratos y las transacciones ha de recaer sobre la sustancia objeto del contrato, y no sobre el derecho que asocia objeto del contrato, y sobre el derecho que asiste a las partes, principalmente cuando la diferencia de apreciación sobre este derecho es la que da lugar al contrato; la sentencia de 20 de marzo de 1951 dice que, refiriéndose al caso concreto, «este error sería de derecho, no siempre y en absoluto inexcusable, por su equiparación en algún caso al de hecho, pero sin transcendencia anulatoria en las convenciones transaccionales, cuya naturaleza y finalidad, definidas claramente en el artículo 1809 del Código Civil, no consiente que el vicio de error en el consentimiento productor para ellas de invalidez sea otro que el de hecho a que hacen referencia el artículo 1817 y la regla general que la doctrina de esta Sala funda en el 1266, en relación con el 2.º del propio Código».

<sup>74</sup> Artículo 1272 CC, en este sentido, la ya citada, STS 199/2010, de 5 de abril, Ponente José Antonio Xiol Rios, ECLI: ES: TS:2010:1874, «En la demanda se ejercitaron dos acciones acumuladas: (a) sobre nulidad del acuerdo transaccional, aprobado judicialmente, por el que se concluyó un juicio precedente entre las mismas partes sobre extinción de un condominio. Se basó en la existencia de error en las condiciones esenciales de

Parte de los argumentos que excluyen al error de derecho, como vicio invalidante del consentimiento en el contrato de transacción, pueden aplicarse también al error de hecho; es decir, la incertidumbre sobre los hechos en los que se basan las controversias entre las partes, puede ser el motivo por el que éstas perfeccionen el contrato de transacción. Por ello, se habla de error de hecho respecto de cuestiones no controvertidas como vicio invalidante del consentimiento; y es este tipo de error, el que no cabe oponer a la otra parte, cuando ésta se hubiese apartado de un procedimiento comenzado en virtud de transacción<sup>75</sup>.

En la misma línea de los argumentos anteriores, la falsedad documental no puede haber formado parte de las controversias resueltas por transacción, para considerarse un vicio en el consentimiento del contrato, aunque los documentos cuya falsedad se haya declarado, sí deben tener relevancia para el acuerdo. Es decir, si cuando las partes perfeccionaron la transacción eran conscientes de que los documentos podían ser falsos, pero alcanzaron un acuerdo para evitar un litigio, no cabe que aleguen la posterior declaración de falsedad de los documentos como causa de nulidad de la transacción; pero si la autenticidad de los documentos no era puesta en duda al momento de perfeccionarse la transacción, y éstos tenían relevancia respecto de las controversias transadas, entonces sí nos encontramos ante el vicio enunciado en el artículo 1817 CC.

El descubrimiento de documentos después de haberse producido el acuerdo, no es causa de nulidad si no ha existido mala fe<sup>76</sup>.

---

las cosas objeto de la transacción, por desconocer que la misma era inviable por la situación urbanística de las fincas, que hacían imposibles las segregaciones pactadas, falta de equivalencia de la extensión de las fincas con la asignada, que hacía imposible la inscripción en el Registro de la Propiedad, inclusión de bienes de un tercero, y falta de concurrencia a la transacción, que incluía bienes gananciales, de uno de los cónyuges afectados; (b) sobre disolución del condominio».

<sup>75</sup> GULLÓN BALLESTEROS, 1991, p. 1777.

<sup>76</sup> Artículo 1818 CC. Aplicando principios similares, aunque en referencia a la resolución de una situación jurídica dudosa al momento de la perfección del contrato de transacción, STS 1072/2024, de 9 de septiembre, Ponente Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:4352, «Tal y como reconoce el propio recurrente en su recurso, en el momento de alcanzarse el acuerdo transaccional, que ahora se pretende anular, no había una certeza ni mucho menos había un pronunciamiento de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre la legitimación pasiva de Caixabank frente a reclamaciones derivadas de los productos financieros comercializados por Bankpyme. En esta incertidumbre, ambas partes llegan a un acuerdo que permite dar por terminado el procedimiento y que conlleva renunciaciones recíprocas por las dos partes. [...]

En este caso el error que se denuncia afecta precisamente a la incertidumbre que existía entonces, cuando se adoptó el acuerdo, sobre cómo sería interpretado por la jurisprudencia el contrato de adquisición de activos y pasivos de Bankpyme por parte de Caixabank.

Es esa incertidumbre la que llevó a los demandantes, asesorados y guiados por su letrado, a no correr riesgos y pactar la transacción. En una situación como esta no cabe apreciar que exista propiamente un error que vicie la transacción, sino una incertidumbre, reflejada en que como afirma el recurrente algunos tribunales habían resuelto en el senti-

Las consecuencias de la existencia de sentencia previa a la transacción, respecto del litigio que se pretende transar, fueron comentadas en relación con el concepto de contrato de transacción.

## 6.2 Contrato de transacción de adhesión con consumidores

En la previa descripción del concepto de transacción, al analizar los límites de su objeto, con relación a la renuncia de alimentos futuros, y de acciones futuras derivadas de contratos entre consumidor y profesional, revisábamos jurisprudencia tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como del Tribunal Supremo, en relación a contratos de transacción celebrados entre profesional y consumidor a través de condiciones generales de la contratación.

La existencia tanto de contratos transacción celebrados entre consumidor y profesional, como de contratos de transacción celebrados mediante condiciones generales de la contratación, así como posibilidad de que un acuerdo transaccional reúna ambas circunstancias, ha de ser puesto en relación con las causas de invalidez previstas en el artículo 13.1 LOSPJ.

Tanto en aplicación del artículo 13.1 LOSPJ, como de la previa legislación vigente, los contratos de transacción celebrados con condiciones generales en los términos de los artículos 1 y 2 LCGC<sup>77</sup>, pueden ser impugnados con base en lo previsto en los artículos 7 y 8 de dicha Ley, ejerciéndose la acción del modo estipulado en su artículo 9, incluso en lo referente a la nulidad parcial<sup>78</sup>. Con la misma base, los contratos de transacción cele-

---

do de reconocer la legitimación pasiva de Caixabank y otros en el sentido de negársela. Y, en cualquier caso, ese error que se denuncia no sería excusable, en atención a la intervención del letrado, a quien correspondía valorar el grado de prosperabilidad de la excepción de falta de legitimación pasiva, a la vista del contrato invocado por la demandada.

La actuación fraudulenta del banco demandado es algo que razonablemente se podía denunciar en el propio procedimiento iniciado contra Caixabank, al contestar a la excepción de falta de legitimación pasiva, como de hecho hicieron muchos otros litigantes. Los hechos y los documentos jurídicos en los que se habría basado esa conducta de Caixabank por la que pretendía eludir su responsabilidad respecto de la comercialización de las participaciones preferentes comercializadas por Bankpyme eran conocidos o podían ser conocidos en el momento de la transacción. Si no se quiso asumir el riesgo y se pactó la transacción, no cabe, una vez resuelta la incertidumbre sobre cuestión de la legitimación de Caixabank, invocar el error vicio para que se declare la nulidad de la transacción».

<sup>77</sup> Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

<sup>78</sup> Artículo 9 LCGC «1. La declaración judicial de no incorporación al contrato o de nulidad de las cláusulas de condiciones generales podrá ser instada por el adherente de acuerdo con las reglas generales reguladoras de la nulidad contractual.

2. La sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará

brados entre profesional y consumidor a través de condiciones no negociadas individualmente, según se definen en el artículo 80 LGDCU<sup>79</sup>, podrán ser impugnados tanto por la abusividad de sus cláusulas, como por su incorporación no transparente en perjuicio del consumidor, según lo previsto en el artículo 83 LGDCU.

La regulación de la LOSPJ es susceptible de provocar situaciones de desprotección del consumidor frente a cláusulas abusivas, al permitir que los contratos de transacción adhesivos con consumidores puedan elevarse a escritura pública unilateralmente por el profesional, y a través de dicha escritura derivar en una ejecución de títulos judiciales frente al consumidor. En este procedimiento, el consumidor no podría formular oposición alegando la abusividad de las cláusulas contractuales, ya que, tal y como hemos analizado previamente, la oposición a la ejecución judicial por abusividad de las cláusulas únicamente está prevista respecto de la ejecución de títulos no judiciales<sup>80</sup>.

### 6.3 Impugnación por rescisión

El artículo 13.1 LOSPJ, aun cuando únicamente menciona expresamente la acción de nulidad, se refiere a las «*causas que invalidan los contratos*», lo que en coherencia incluye la acción de rescisión<sup>81</sup>, tanto en su regulación prevista en los artículos 1290 y siguientes del Código Civil, como las previstas en la Ley Concursal<sup>82</sup>.

Ante el tenor de la LOSPJ, y considerando los efectos novatorios del contrato de transacción, el ejercicio de acciones judiciales contra el acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.1 LOSPJ, no está exonerado del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 5 del mismo texto legal.

---

*la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil».*

<sup>79</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

<sup>80</sup> Artículo 557 LEC.

<sup>81</sup> De forma previa a la vigencia de la LOSPJ, la acción de rescisión ha venido siendo de aplicación a los contratos de transacción, incluso en los supuestos en que la transacción hubiese sido homologada judicialmente; a modo de ejemplo, SAP Castellón 337/2010, de 29 de octubre, Ponente Rafael Giménez Ramón, ECLI: ES:APCS:2010:1437.

<sup>82</sup> Artículo 226 y sig. del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

## II. DESARROLLO GENERAL DE LA ACTIVIDAD NEGOCIADORA A TRAVÉS DE MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

### 1. EL INCENTIVO DE LA ACTIVIDAD NEGOCIADORA: EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La otra cara de la preeminencia que la LOSPJ concede al contrato de transacción se encuentra en el establecimiento general de un requisito de procedibilidad que los potenciales litigantes han de salvar si quieren acceder a la tutela judicial.

Este requisito de procedibilidad, contemplado en el artículo 5.1 LOSPJ, se establece respecto del orden jurisdiccional civil en general, y su incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda<sup>83</sup>.

La procedibilidad aparentemente se condiciona a realizar «*cualquier tipo de actividad negociadora*», según define el artículo 2 LOSPJ. Pero, aunque la realización de la actividad negociadora tiene libertad de forma, el cumplimiento del requisito de procedibilidad no la tiene, y para darse por cumplido, la actividad negociadora ha de respetar alguna de las formas preestablecidas por el artículo 5.1 LOSPJ, junto con otros requisitos de carácter objetivo y subjetivo.

### 2. LA FORMA DE LA ACTIVIDAD NEGOCIADORA EN RELACIÓN CON LA PROCEDIBILIDAD

Para que pueda tenerse por cumplido el requisito de procedibilidad, la actividad negociadora habrá de realizarse entre las mismas partes sobre las que se vaya a configurar el litigio al que se pretenda acceder, y que hubieran de transigir en el caso de que se llegase a un acuerdo, de otro modo no podría considerarse realmente intentada la actividad de negociación.

---

<sup>83</sup> Artículo 403.2 LEC «No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquéllas o no se hayan intentado conciliaciones o efectuado requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales»; en relación con el artículo 264. 4.º LEC «Con la demanda o la contestación habrán de presentarse: [...] El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido».

También es necesario que exista «*identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar*»<sup>84</sup>, lo que parece indicar que debe existir identidad entre el objeto de negociación y la futura causa de pedir en el proceso. La lógica nos indica que, si las partes han de atravesar un proceso de negociación, son susceptibles de variar sus pretensiones a lo largo del mismo, partiendo de un punto de máxima exigencia al inicio de la negociación para hacer concesiones posteriores. Es quizá por ello que se considera que existe la identidad señalada «*aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar*».

La forma en la que ha de realizarse la actividad negociadora, para alcanzar la procedibilidad respecto de la controversia, se contempla en el artículo 5.1 II: «*Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo*».

De este modo, las secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I, del Título II LOSPJ se convierten en normas imperativas para alcanzar el requisito de procedibilidad respecto de la tutela judicial. Y aunque la actividad negociadora sigue rigiéndose por el principio de autonomía de la voluntad y libertad de forma, cualquier titular de una controversia pendiente de resolución, será más proclive a iniciar una actividad negociadora que, de no tener éxito, le permita acceder a la tutela judicial, que a iniciar otra forma de negociación que sólo resulte de utilidad jurídica en caso de alcanzar un acuerdo.

### 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y EXCEPCIONES A LA ACTIVIDAD NEGOCIADORA

El requisito de procedibilidad es aplicable a las materias civiles y mercantiles no concursales que se planteen, en general, ante el

---

<sup>84</sup> Según recoge el artículo 5.1 I *in fine* LOSPJ.

orden jurisdiccional civil, salvo en los casos «en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público»<sup>85</sup> y en las excepciones previstas en el artículo 5.2 y 3 LOSPJ<sup>86</sup>.

Dentro del ámbito de aplicación del requisito de procedibilidad, existen situaciones en las que no resulta exigible la actividad negociadora:

– En las controversias entre consumidor y profesional, el primero podrá utilizar los medios adecuados de solución de controversias, si así lo quisiese; pero también podría evitar la actividad negociadora a través de la interposición de una reclamación previa contra el profesional, en los términos de la disposición adicional 7.ª LOSPJ<sup>87</sup>.

<sup>85</sup> Artículo 3.2 LOSPJ.

<sup>86</sup> «2. Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias:

- a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
- d) la filiación, paternidad y maternidad;
- e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
- h) el juicio cambiario.

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la interposición de una demanda ejecutiva, la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda, la solicitud de diligencias preliminares ni para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. Tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía».

<sup>87</sup> «En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley.

Se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el

La utilización de la reclamación previa será obligatoria, sin que el consumidor pueda optar por la negociación, cuando el objeto de controversia sea la «reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria»<sup>88</sup>.

– Cuando se desconoce el domicilio de la parte contra la que se mantiene la controversia, o el medio por el que puede ser requerido. Así lo reconoce el artículo 264. 2.º LEC, que admite el cumplimiento del requisito de procedibilidad a través de una declaración responsable de la parte actora.

#### 4. INICIO DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN.

A salvo de los casos en que la negociación se inicie a instancia del órgano judicial, según se contempla en el artículo 19.5 LEC, –a los que ya nos hemos referido–, la negociación será iniciada por las partes de común acuerdo o por una de ellas. La elección del medio adecuado de solución de controversias se realizará por el órgano judicial o por el común acuerdo de las partes. Ante la falta de acuerdo «se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente»<sup>89</sup>. El principal efecto del inicio de la negociación es la interrupción de la acción, o en su caso la suspensión de su caducidad.

Cabe plantearse si esta interrupción o suspensión se produce respecto del inicio de cualquier forma de negociación, dentro de la amplia esfera de la autonomía de la voluntad, o únicamente respecto de los medios adecuados de solución de controversias expresamente previstos o referenciados en la LOSPJ.

---

*Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o por haber acudido a alguno de los procedimientos a que se refiere la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, o los que pudieran haber sido establecidos en normativa sectorial en desarrollo de la misma».*

<sup>88</sup> Artículo 439.5 LEC.

<sup>89</sup> Artículo 5.4 LOSPJ. En contra de esta interpretación, JEREZ DELGADO, «Los MASC, tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», RCDI, 2025, pp. 194 y 195: «Sólo si existe acuerdo, las partes iniciarán un procedimiento de mediación, o de arbitraje, una conciliación o una simple negociación. En ese sentido, tanto si se trata de resolver una controversia extrajudicialmente como si lo que se busca es precisamente lo contrario, el predicable el carácter voluntario del concreto MASC elegido».

Es esta segunda opción interpretativa la que parece tener en mente el legislador, a la vista de la redacción de la LOSPJ. En primer lugar, porque el régimen jurídico de la interrupción de la prescripción y la suspensión de la caducidad por actividad negociadora se desglosa a lo largo del artículo 7 LOSPJ, concretándose respecto de cada uno de los medios adecuados de solución de controversias previamente enunciados en su artículo 5.1 I. Pero también, porque esta interrupción o suspensión de la acción está vinculada al requisito de procedibilidad, en el entendido de que, si el ordenamiento jurídico retrasa el acceso a la tutela judicial del justiciable obligándole a realizar una determinada actividad negociadora, ese mismo ordenamiento jurídico ha de favorecer al justiciable suspendiendo o interrumpiendo el plazo de ejercicio de su acción para que la misma no se perjudique por la obligación de tratar de alcanzar un acuerdo. Por último, ya hemos visto como el artículo 5.1. II LOSPJ indica cómo fórmula residual aglutinadora de los medios adecuados para la solución de controversias la de «*cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta o en otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial*».

Por lo que puede concluirse que la actividad negociadora respecto de la que surte efectos la interrupción de prescripción o suspensión de caducidad es la que se realiza a través de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial, en los términos del artículo 14 LOSPJ.

Las formas de interrupción de prescripción y suspensión de caducidad previstas en el artículo 7.1 y 2 LOSPJ se añaden a las formas generales de interrupción de prescripción, y las excepcionales de suspensión de caducidad<sup>90</sup>, ya contempladas por nuestro

---

<sup>90</sup> Respecto a la excepcionalidad de la suspensión de la caducidad, por todas, STS 459/2025, de 24 de marzo, Ponente José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES:TS:2025:1297, «La institución de la caducidad sirve primordialmente a la seguridad jurídica, que es un valor constitucional (art. 9.3 CE). Las diferencias entre la prescripción y la caducidad han sido reiteradamente declaradas por esta sala; entre ellas, que mientras los plazos de prescripción son susceptibles de interrupción lo que implica que vuelvan a contarse de nuevo, los de caducidad no pueden ser interrumpidos [...]».

No obstante, a veces el legislador de forma expresa, como hemos señalado, y otras veces esta sala ha admitido la posibilidad excepcional de dulcificar tal instituto con la doctrina de la caducidad atenuada, o, incluso, mediante la suspensión del plazo de caducidad, si bien con un criterio restrictivo. Así lo explica, la STS 422/2010, de 5 de julio, que establece:

«Aunque a partir de la de 25 de mayo de 1979 no faltan algunas que se refieren a la posibilidad de interrumpir la caducidad, dando lugar a lo que la sentencia de 18 de octubre de 1988, califica como «caducidad atenuada», de modo que admiten el efecto interruptivo de la caducidad de determinadas actividades dirigidas a posibilitar el ejercicio judicial de la acción, siempre que se lleven a cabo dentro de plazo, en realidad se trata, más que de admitir la interrupción del plazo de caducidad, de entender ejercitada la acción en aquellos supuestos en los que el ordenamiento positivo exige que la presentación de la demanda

ordenamiento jurídico. En ningún caso suponen una alteración o supresión de las formas previas a la entrada en vigor de la LOSPJ.

La interrupción de la prescripción y suspensión de la caducidad por actividad negociadora, en los términos descritos, se regula de forma específica respecto de los casos en que interviene una tercera persona neutral en la negociación; estableciéndose también un régimen de base aplicable a todos los supuestos previstos en la LOSPJ, que también actuaría como subsidiario del primero.

De este modo, respecto de los procesos de negociación en que interviene una tercera persona neutral, se van estableciendo las reglas caso a caso:

– Si el tercero actuase como mediador, la interrupción y suspensión se producirá de conformidad con lo previsto en la

inicial del proceso esté precedida de ciertas actividades administrativas e incluso procesales» [...].

Dentro de estos casos excepcionales, se encuentra la pendencia de un proceso penal, como los supuestos contemplados por las SSTs 422/2010, de 5 de julio y 619/2016, de 10 de octubre, sobre suspensión del plazo de caducidad por pendencia de un proceso penal, dada la imposibilidad legal de promover, durante la pendencia de un proceso criminal, otro civil sobre el mismo hecho ( arts. 111 y 114 LECrim); la prevalencia del principio *pro actione* y, en fin, el «[n]o exigir a quien es víctima de un comportamiento fraudulento desplegar actividades que momentáneamente se revelan como inútiles incurriendo en gastos previsiblemente innecesarios» justifican dicha decisión».

En cuanto a la regulación general de la interrupción de la prescripción, PIÑAR GUZMAN, RJED, 2021, <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&universal=codigo%20civil%20interrupcion%20prescripcion&orden=relevancia#presentar.do%3Fhref%3D7e58ca96%26producto%3DA%26fulltext%3Don>, [Fecha de consulta: 16/04/2021]: «Los Códigos Civil y de Comercio distinguen entre las formas de interrupción de las acciones de naturaleza civil y aquellas propias de las acciones de naturaleza mercantil. A pesar de este régimen legal dual, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo preconiza una interpretación unitaria, sí, pero atenuada. Unitaria, porque extiende la aplicación del artículo 1973 CC a las obligaciones mercantiles, con la significativa consecuencia de reputar válida la interrupción de acciones de naturaleza mercantil mediante la reclamación extrajudicial. Atenuada, porque afirma que el párrafo 2.º del artículo 944 CCom sigue siendo aplicable, con el resultado de restringir la interrumpibilidad de la prescripción de las acciones mercantiles mediante interpelación judicial. La STS 72/2019 de 7 de febrero [1], FJ 3.º, sintetiza esa interpretación unitaria atenuada.

A las formas «clásicas» de interrumpir la prescripción de acciones –las enumeradas en los Códigos– se unen algunas otras reguladas con posterioridad, en leyes de ámbito material o procesal más específicas. No nos referimos con esto a los plazos que corresponden a cada acción en particular [2], sino a singularidades relativas al modo de interrumpir su prescripción. Es el caso de la Ley de Mediación, la Ley de Jurisdicción Voluntaria en lo referente a la conciliación, la Ley Concursal, la Ley sobre responsabilidad civil en la circulación o la Ley de Navegación Marítima» [...].

Actualmente se halla en tramitación un Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal [48] que pretende ampliar el catálogo de los que denomina «medios adecuados de solución de controversias» (MASC) más allá de la mediación y la conciliación, abarcando hasta un total de nueve métodos distintos de contorno algo difuso [49]. Prevé en su artículo 4.1 la interrupción de la prescripción o la suspensión de la caducidad de las acciones desde la fecha en la que conste la recepción de la solicitud para iniciar el medio en cuestión. El cómputo se reiniciaría si transcurridos treinta días naturales no se ha celebrado la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito. Pero se prolongaría hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del intento extrajudicial».

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>91</sup>.

– Si se tratase de una conciliación judicial, notarial o registral, la interrupción y suspensión se producirá de conformidad con lo previsto en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria<sup>92</sup>, de forma directamente aplicable respecto de la judicial, y de forma subsidiaria respecto de la notarial o registral.

– Si se tratase de una conciliación distinta de la judicial, notarial o registral, se prevé expresamente por la LOSPJ un régimen similar al previsto en los dos casos anteriores, pero con plazos específicos: 15 días naturales para que la persona conciliadora intente contactar con la parte conciliada, y otros 15 días para que se notifique –o al menos se intente notificar– a dicha parte con el fin de alcanzar un acuerdo<sup>93</sup>.

– Si interviniese una persona experta independiente, para emitir dictamen no vinculante *«se interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de la designación de mutuo acuerdo de la persona experta, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos a partir de la fecha de*

---

<sup>91</sup> Artículo 4 *«La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador o el depósito ante la institución de mediación en su caso, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por el mediador o institución mediadora no se hubiera intentado por estos la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte requerida, o desde la fecha de intento de la comunicación si dicha recepción no se produce, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.*

*En caso de que se abra la mediación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta ley».*

<sup>92</sup> Artículo 143: *«La presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de su presentación.*

*El plazo para la prescripción volverá a computarse desde que recaiga decreto del Secretario judicial o auto del Juez de Paz poniendo término al expediente».*

<sup>93</sup> Artículo 7.2 b): *«[E]n el caso de intervenir una persona conciliadora, la solicitud de inicio de la conciliación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción por la persona conciliadora, reiniciándose o reanudándose, respectivamente, el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por la persona conciliadora no se hubiese intentado por esta la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte a la que se dirige la solicitud de conciliación, o desde la fecha de intento de la comunicación si dicha recepción no se produce, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.*

*En caso de que se abra la conciliación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación de la conciliación».*

*aceptación del acuerdo final por todas las partes o de emisión de la certificación» de haber intentado llegar a un acuerdo, emitida por el experto designado, respecto de cada una de las partes.*

El régimen de base que la LOSPJ establece, y que resulta de aplicación subsidiaria a los casos anteriores, establece que *«[l]a solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la otra parte en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste a la persona solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas.*

*La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.*

*El cómputo de los plazos se reiniciará o reanudará respectivamente en el caso de que no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se dirige, o desde la fecha del intento de comunicación, si dicha recepción no se produce.*

*En el caso de que alguna propuesta concreta de acuerdo no tenga respuesta por la contraparte en el plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción, se reiniciará o reanudará respectivamente el cómputo de plazos»<sup>94</sup>.*

En cuanto al desarrollo de la negociación a través de los denominados medios con regulación especial, la LOSPJ permite en general que las actuaciones se lleven a cabo por medios telemáticos, si las partes lo acuerdan y queda garantizada la identidad de los intervinientes, considerándolo el medio adecuado para las controversias de escasa cuantía<sup>95</sup>.

---

<sup>94</sup> El artículo 7.1 LOSPJ se esfuerza en resaltar que la interrupción de la prescripción se produce desde la fecha en que conste el intento de notificación. Con ello, parece querer evitar que, por analogía con la interrupción por reclamación extrajudicial se considere que el momento interruptivo es el del envío de la solicitud.

En relación con este criterio, sobre la interrupción por reclamación extrajudicial, DÍEZ-PICAZO (1991, p. 2172) señala: «Aun cuando la reclamación es una declaración de carácter recepticio, su efecto interruptivo se produce desde que es emitida y no desde que es recibida».

<sup>95</sup> Artículo 8.2 LOSPJ: «Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de seiscientos euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes».

También permite a las partes la asistencia letrada, si bien están obligadas a avisarse previa y mutuamente de que acudirán a la negociación con dicha asistencia; la LOSPJ convierte en obligatoria la asistencia letrada «*cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante*», si la cuantía es superior a dos mil euros<sup>96</sup>.

A efectos de facilitar asistencia letrada a los beneficiarios de justicia gratuita, la LOSPJ modifica el artículo 6.11 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita<sup>97</sup>, permitiendo la asistencia letrada durante la actividad negociadora, si dicha asistencia hubiera de ser preceptiva en el procedimiento judicial posterior, o cuando la parte adversa actúe bajo dirección letrada. Esta es, aparentemente la única medida vigente de financiación pública de los medios adecuados de solución de controversias<sup>98</sup>.

A las partes se les impone la obligación de colaborar para tratar de alcanzar una solución consensuada<sup>99</sup>, y a todos los intervinientes en la

<sup>96</sup> Artículo 6 LOSPJ.

<sup>97</sup> «*La asistencia gratuita de profesional de la abogacía en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias permitidos por la ley que tenga por objeto dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, cuando en el eventual proceso judicial la intervención de este profesional sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria actúe con él*». La Disposición Final 10.ª2 LOSPJ, incluye este apartado en el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

<sup>98</sup> En este sentido CALAZA LÓPEZ, LLMA, 2025, p. 39: «[N]os encontramos en un «estrecho cruce de caminos»: por un lado, el intento del MASC –como requisito de procedibilidad– es obligatorio en los procesos civiles y mercantiles dispositivos (de dónde, en principio, se infiere la necesaria calidad técnica de las pretensiones actora y defensiva); y por otro, el único MASC susceptible de generar costas –por asistencia letrada– es la oferta vinculante por controversia superior a 2000 euros.

Como lógica consideración, fruto de esta difícil ecuación (MASC obligatorio sin preceptiva intervención letrada) habremos de preguntarnos: ¿la Justicia gratuita se extiende a una parte del proceso (obligatoria) –el intento de MASC previo a la interposición de la demanda– cuando la legislación procesal no exige (para el puntual ensayo de este MASC) la preceptiva intervención letrada? A saber...

En todo caso –y sin perjuicio de esta relevante incógnita– la segunda mística de los MASC (a la que antes se aludió) queda despejada: no será fácil sostener que los MASC integran un servicio público cuando su financiación es íntegramente particular; de modo que –por el momento (y entre tanto no se haga realidad esa premisa: la existencia de mecanismos públicos para la solución de conflictos de acceso gratuito para las partes), los MASC –impuestos a la resolución de las controversias civiles y mercantiles dispositivas– han de equipararse con una derivación (o variable) de la Justicia como servicio privado»

<sup>99</sup> Sobre la ruptura de negociaciones con abuso de derecho, CARRASCO PERERA, 2017, pp. 132 y 133, «Para que exista mala fe hacen falta condiciones adicionales al daño y a la confianza. Creo que son las siguientes: (i) que la parte en cuestión realmente no haya tenido ni tenga intención real de llegar a acuerdos, sino de distraer la atención del contratante o hacerle incurrir en costes o pérdidas de oportunidades; (ii) que la introducción de elementos nuevos o la insistencia sorpresiva en puntos impensables contraría la confianza de la otra parte, cuando ésta ya ha contraído compromisos y costes no insustanciales y esta confianza se funde en una representación hecha por la otra, aunque no tenga la naturaleza de promesa vinculante; (iii) que la parte interesada en la renegociación haya permitido que la otra inicie o consume el cumplimiento de los acuerdos que ya había alcanzado; (iv) especialmente importante, que la parte que rompe el acuerdo pretenda

negociación se les impone la obligación de confidencialidad respecto de la información derivada del proceso de negociación. El incumplimiento del deber de colaboración puede llegar a ser considerado como abuso del sistema público de Justicia y tener repercusión en las costas de un eventual procedimiento; el incumplimiento del deber de confidencialidad impedirá la admisión de dicha información como prueba *«sin perjuicio, además, de la responsabilidad que dicha infracción genere en los términos previstos en el ordenamiento jurídico»*<sup>100</sup>.

El deber de confidencialidad se refiere al contenido de las negociaciones<sup>101</sup>, no a su existencia, que ha de ser acreditada a efectos de dar por cumplido el requisito de procedibilidad en caso de que no se llegue a un acuerdo.

La LOSPJ considera que cabe dar por terminada la actividad negociadora a efectos de dar por cumplido el requisito de procedibilidad en los siguientes casos:

*«a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.*

*b) Si, una vez iniciada la actividad negociadora, transcurrieran treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito. El plazo de treinta días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo.*

*c) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.*

*d) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad»*<sup>102</sup>.

---

introducir en la negociación oportunidades o extremos que ya fueron perdidos por las partes precisamente al cursar esa negociación, y que no son compatibles con la misma, o haciendo valer pretensiones o circunstancias que ya le eran conocidas al tiempo de iniciarse la negociación y que no se han modificado durante el curso de la negociación».

<sup>100</sup> Artículo 7.4 y artículo 9 LOSPJ.

<sup>101</sup> CARRASCO PERERA, 2017, pp. 135 y 136, «El deber de mantener en secreto información confidencial que la otra parte ha desvelado durante el proceso de negociación es una exigencia de la buena fe *in contrahendo*. [...] Si no se ha celebrado el contrato, la inobservancia del deber de confidencialidad merece otro tratamiento. No puede hablarse de responsabilidad contractual. Lo que se cuestiona es si puede hablarse de responsabilidad en general por el daño causado con la revelación de secretos. Y es claro que la hay. La relación especial de cercanía y vulnerabilidad mutua que ha creado la existencia de un dilatado proceso de negociación crea en cada parte un especial deber de cuidado, que basta para hacer antijurídica la conducta dañosa, aunque se trate de daños puramente económicos».

<sup>102</sup> Artículo 10.4 LOSPJ.

La actividad negociadora se acreditará a través de documento expedido por tercera persona neutral, en el caso de que se hubiese empleado uno de los medios con regulación especial en los que dicha figura interviniese.

En caso contrario, habrá de acreditarse por documento firmado por ambas partes e intervinientes, en el que se indique la fecha de firma, la fecha de las reuniones mantenidas, el objeto de controversia y una declaración responsable de que las partes han intervenido de buena fe; si la creación de ese documento no fuese posible, habrá de acreditarse documentalmente la recepción por la contraparte de la solicitud de negociación y el acceso de dicha parte a su contenido íntegro<sup>103</sup>.

La solicitud de negociación no atendida, o la finalización de la negociación sin acuerdo, abren un periodo de tiempo en el que se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad, y la acción objeto de los intentos de negociación puede ser ejercitada ante el orden jurisdiccional civil.

Este plazo de procedibilidad en el que el requisito se tiene por cumplido, está regulado en el artículo 7.3 LOSPJ, que establece en general el plazo de un año desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación no atendida, o desde la finalización del proceso de negociación sin acuerdo. El plazo de procedibilidad se ve alterado en el caso de que exista resolución judicial estimando medidas cautelares:

– Si se hubiesen acordado medidas cautelares durante la negociación, el plazo será de 20 días desde la finalización del proceso de negociación.

– Si las medidas se hubiesen acordado antes del inicio de las negociaciones, el plazo de 20 días contará desde la notificación de la resolución que acuerde las medidas cautelares y se suspenderá durante el proceso de negociación.

### III. CONCLUSIONES

– La solución de una cuestión litigiosa en materia disponible para las partes, de forma autocompuesta por ellas, a través de un acuerdo en el que se realizan recíprocas concesiones, ha de ser calificado como contrato de transacción con independencia del medio a través del que dicha solución se produzca.

– Los medios adecuados de solución de controversias se exigen como requisito de acceso a la tutela judicial efectiva, y por ello han de ser necesariamente medios autorreguladores, de otro modo se vulnera-

<sup>103</sup> Artículo 10.2 LOSPJ.

ría el referido derecho fundamental. Ello permite concluir que el arbitraje no es un medio adecuado de solución de controversias.

– Las formas de llevar a cabo la actividad negociadora son en general «*numerus apertus*» sin embargo, a efectos de cumplir el requisito de procedibilidad y beneficiarse de la interrupción de la prescripción y suspensión de caducidad que la LOSPJ establece, habremos de atenernos a los «*numerus clausus*» contemplados expresamente por la LOSPJ como medios adecuados de solución de controversias.

– Si bien se prevé el beneficio de la asistencia jurídica gratuita durante el desarrollo de la actividad negociadora exigida por la LOSPJ, no se ha establecido aún ningún servicio público que facilite dicha actividad, habiendo de desarrollarse de forma privada.

– El desarrollo de la actividad negociadora exigida por el artículo 5 LOSPJ como requisito de procedibilidad para el acceso a la jurisdicción civil, en caso de tener éxito y dependiendo del objeto del acuerdo dará lugar: a un contrato de transacción, o a un convenio que precisa homologación judicial para producir efectos.

– La parte concreta de la controversia solventada por la transacción se extingue como relación jurídica previa, quedando novada por el acuerdo transaccional.

– El contrato de transacción produce efecto de cosa juzgada sobre la controversia que solventa. Para que los efectos procesales de este contrato sean aplicables de forma directa, la transacción ha de adoptar unas formas concretas: incorporación a resolución judicial, elevación a escritura pública, o certificación de conciliación registral.

– Cualquiera de las partes de un contrato de transacción puede elevar el mismo a escritura pública de forma unilateral.

– La transacción con efectos procesales directos es bastante para hacer valer su contenido a través del procedimiento de ejecución de títulos judiciales, sin que pueda formularse oposición contra dicha ejecución por motivos de fondo en sentido amplio, ni se pueda suspender el procedimiento de ejecución formulando oposición.

– El artículo 13 LOSPJ refrenda el criterio previamente establecido de que frente a un contrato de transacción no cabe aducir resolución por incumplimiento, siendo únicamente impugnabile por las causas que invalidan los contratos entre las que sí ha de incluirse la rescisión.

– La regulación de la LOSPJ podría generar desprotección en el consumidor frente a las posibles cláusulas abusivas existentes en un contrato de transacción, cuyo cumplimiento puede serle exigido a través de ejecución de títulos judiciales. El consumidor no tendría opciones procesales para suspender este procedimiento, debiendo ejercer sus derechos a través de un procedimiento declarativo, tras haber cumplido el requisito de procedibilidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARONA VILAR, Silvia: «Los ¿nuevos? MASC para una Justicia sostenible, entre el entusiasmo y la cautela», *La Ley mediación y arbitraje*, núm. 22, 2025, pp. 3-30.
- BELLIDO PENADÉS, Rafael: *Medios alternativos de solución de conflictos y derecho a la tutela judicial efectiva en Derecho privado (Español y de la Unión Europea)*, Tirant lo blanch, 2022.
- BONET NAVARRO, Ángel: «Eficacia ordenadora del principio de autonomía privada y de sus límites en el sistema procesal civil», *La autonomía privada en el Derecho Civil*, dir. por M.<sup>a</sup> A. PARRA LUCÁN, Thomson Reuters, 2016, pp. 403-497.
- CALAZA LÓPEZ, Sonia: «La sombra de la Justicia es alargada: La mística de los MASC», *La Ley mediación y arbitraje*, núm. 22, 2025, pp. 31-54.
- CARRASCO PERERA, Ángel: *Derecho de contratos*, Aranzadi, 2017.
- CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús: «Artículo 1809 – 1821», *Comentarios del Código Civil*, T 8, coord. por I. SIERRA GIL DE LA CUESTA, Bosch, 2000, pp. 73-153.
- CORTIÑAS, Carlos y MARTOREL, Vicente: «Conciliación notarial como MASC en la Ley Orgánica 1/2025», *Notarios y registradores*, <https://www.notariosregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/conciliación-notarial/> [Fecha de consulta: 17/04/2025].
- DÍEZ-PICAZO, Luis: «Artículo 1973», *Comentario del Código Civil*, T II, dir. por C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, L. DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, R. BERCOVITZ y P. SALVADOR CORDERCH, Ministerio de Justicia, 1991, pp. 2169-2173.
- DURÁN RIVACOVA, Ramón y MENÉNDEZ MATO, Juan Carlos: «Configuración jurídica del acuerdo transaccional», *La transacción expresa y tácita*, Aranzadi, 2017, BIB\2017\4597.
- GARCÍA RUBIO, María Paz: «La autonomía privada en el proceso civil o las dos cabezas de Jano», *La Ley mediación y arbitraje*, núm. 23, 2025, pp. 1-24.
- GULLÓN BALLESTEROS, Antonio: «Artículo 1809», en *Comentario del Código Civil*, T II, dir. por C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, L. DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, R. BERCOVITZ y P. SALVADOR CORDERCH, Ministerio de Justicia, 1991, pp. 1768-1780.
- IGLESIAS CANLE, Inés: «La mediación civil y mercantil y la tutela judicial efectiva a la luz de las nuevas reformas procesales», *Justicia restaurativa y medios adecuados de solución de conflictos*, coord. por C. RUÍZ LÓPEZ y S. TIERNO BARRIOS, dir. por G. SERRANO HOYO y N. RODRÍGUEZ GARCÍA, Dykinson, 2022, pp. 199-209.
- IHERING, Rudolf von: *La lucha por el derecho*, Dykinson, 2018.
- JEREZ DELGADO, Carmen: «Los MASC, tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 807, 2025, pp. 191-226.
- LÓPEZ-SÚAREZ, Marcos Antonio: «Sentencia de 20 de abril de 2012. Consideraciones acerca de la autonomía de la voluntad en el marco del convenio regulador a partir de un acuerdo sobre la denominada pensión compensatoria», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 91, 2013, pp. 589-598.
- MADRIÑÁN VÁZQUEZ, Marta: «Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo», *Revista Derecho Empresa y Sociedad*, núm. 17, 2020, [www.dykinson.com/revistas/revista-de-derecho-empresa-y-sociedad/](http://www.dykinson.com/revistas/revista-de-derecho-empresa-y-sociedad/) 11-principales-controver-

sias-en-torno-a-la-pension-de-alimentos-de-los-a-hijos-mayores-de-edad-desde-el-punto-de-vista-sustantivo/9126/.

- PÉREZ CONESA, Carmen: «Contrato de Transacción», *Tratado de contratos*, dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, coord. por N. MORALEJO IMBERNÓN, S. QUICIOS MOLINA, Tirant lo blanch, 2013, pp. 4808-4823.
- PIÑAR GUZMAN, Blas: «Las formas de interrupción de la prescripción de acciones civiles y mercantiles: estado de la cuestión», *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, núm. 19, 2021, <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&universal=codigo%20civil%20interrupcion%20prescripcion&orden=relevancia#presentar.do%3Fhref%3D7e58ca96%26producto%3DA%26fulltext%3Don>, [Fecha de consulta: 16/04/2021].
- REBOLLEDO VARELA, Ángel: «Límites a la autonomía de la voluntad para el acceso al Registro de los pactos sobre transacciones patrimoniales incorporadas en el convenio regulador», *Derecho y Autonomía privada: una visión comparada e interdisciplinar*, dir. Por M. A. PARRA LUCÁN, coord. por S. GASPAR LERA, Comares, 2017, pp. 75-86.
- SILLERO CROVETO, Blanca: «Pactos en previsión de crisis matrimonial: legalidad y contenido», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 769, 2018, pp. 2780-2807.
- TAMAYO HAYA, Silvia: *El contrato de transacción*, Civitas, 2003.
- «El contrato de transacción: principales líneas de su evolución histórica», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 57, núm. 7, 2004, pp. 1105-1146.
- VÁZQUEZ CUETO, María José y GUTIÉRREZ LÓPEZ, Francisco: «¿Está justificada la mala imagen de la administración de justicia española? ¿Es un problema de inversión?: Una comparativa europea mediante el análisis DEA», *Revista de Estudios Empresariales*. Segunda época. Núm. 2, 2017, pp. 28-47. DOI: 10.17561/ree.v0i1.3190.

## JURISPRUDENCIA

### 1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 174/1995, de 23 de noviembre, Ponente Fernando García-Mon y González-Regueral, ECLI: ES: TC:1995:174
- STC 352/2006, de 14 de diciembre, Ponente Javier Delgado Barrio, ECLI: ES: TC:2006:352
- STC 1/2018, de 11 de enero. Ponente Encarna Roca Trías, ECLI: ES: TC:2018:1

### 2. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

- STJUE de 20 de julio de 2020, Ponente Sinisa Rodin, ECLI: EU: C:2020:536

### 3. TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 14 de marzo de 1955, Ponente Pablo Murga Castro, RJ\1955\765
- STS de 10 de junio de 1968, Ponente Federico Rodríguez-Solano Espín, RJ\1968\3179
- STS de 4 de noviembre de 1969, Ponente Federico Rodríguez-Solano Espín, RJ\1969\5110
- STS de 21 de octubre de 1977, Ponente Federico Rodríguez-Solano Espín, RJ\1977\3904
- STS 165/1981, de 10 de abril, Ponente Jaime Castro García, ECLI: TS:1981:4962
- STS 4089/1987, de 11 de junio, Ponente Antonio Carretero Pérez, ECLI: ES: TS:1987:4089
- STS 194/1991, de 11 de marzo, Ponente Teofilo Ortega Torres, ECLI: TS:1991:1393
- STS 793/1998, de 29 de julio. Ponente Román García Varela, ECLI: ES: TS:1998:5037
- STS 504/2000, de 13 de mayo, Ponente Alfonso Villagomez Rodil, ECLI: ES: TS:2000:3919
- STS 1153/2000, de 20 de diciembre, Ponente Pedro González Poveda, ECLI: ES: TS:2000:9468
- STS 685/2001, de 30 de junio, Ponente José de Asís Garrote, ECLI: ES: TS:2001:5655
- STS 560/2006, de 30 de mayo, Ponente Antonio Salas Carnicer, ECLI: ES: TS:2006:3321
- STS 706/2006, de 7 de julio, Pontente Vicente Luis Montes Penadés, ECLI: ES: TS:2006:4617
- STS 734/2008, de 17 de julio, Ponente Antonio Salas Carnicer, ECLI: ES: TS:2008:4829
- STS 391/2009, de 28 de mayo, Ponente Eugenia Roca Trias, ECLI: ES: TS:2009:3063
- STS 199/2010, de 5 de abril, Ponente Juan Antonio Xiol Rios, ECLI: ES: TS:2010:1874
- STS 589/2020, de 11 de noviembre, Ponente Juan María Díaz Fraile, ECLI: ES: TS:2020:3688
- STS 130/2022, de 21 de febrero, Ponente José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES: TS:2022:696
- STS 904/2023, de 6 de junio, Ponente José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES: TS:2023:2539
- STS 911/2024, de 25 de junio, Ponente Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:3538
- STS 1072/2024, de 9 de septiembre, Ponente Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:4352
- STS 459/2025, de 24 de marzo, Ponente José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES: TS:2025:1297

### 4. AUDIENCIA PROVINCIAL

- SAP Castellón 337/2010, de 29 de octubre, Ponente Rafael Giménez Ramón, ECLI: ES: APCS:2010:1437

# La desheredación y su impugnación

**SANTIAGO GARCÍA MIGUEL**

Letrado de la Administración de Justicia  
Doctor en Derecho

## RESUMEN

*La desheredación es una institución por la que se priva al heredero forzoso de su derecho a la legítima, en base a alguna de las causas legalmente establecidas en el CC. Su fundamento descansa en el respeto a la institución de la legítima, ampliamente acogida por los ordenamientos jurídicos del territorio español. Sin embargo, ello no es obstáculo para que los tribunales interpreten aquellas causas según las nuevas realidades sociales y políticas.*

## PALABRAS CLAVE

*Legítima, desheredación, causas, interpretación, flexible.*

# Disinheritance and its challenge

## ABSTRACT

*Disinheritance is an institution that deprives a forced heir of his or her right to a legitimate share, based on one of the legal grounds established in the Civil Code. Its foundation rests on respect for the institution of legitimate shares, widely accepted by the legal systems of Spanish territory. However, this does not prevent the courts from interpreting these grounds according to new social and political realities.*

## KEYWORDS

*Legitimate, Disinheritance, Causes, Interpretation, Flexible.*

SUMARIO:—I. *Introducción*.—II. *Desheredación*. 1. Requisitos formales y su impugnación. 2. Requisitos materiales. Especial atención a la evolución jurisprudencial de las causas de desheredación.—III. *Conclusiones*.—*Bibliografía*.—*Resoluciones*.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como base analizar la motivación que lleva a una persona, desheredante, a privar a los legitimarios desheredados, relacionados por vínculos familiares, de los derechos que en la sucesión le corresponden por ley a través de la legítima; podría pensarse que nos adentramos en el ámbito de la moral, pero nada más lejos de la realidad, toda vez que los motivos que amparan la desheredación se encuentran legalmente tasados en base a unas causas que podrían encuadrarse dentro de las más mínimas nociones de humanidad que deben prestarse aquellas personas unidas por vínculos familiares.

Antes de entrar de lleno en el estudio de la desheredación conviene poner de manifiesto que tanto en el ordenamiento jurídico del CC y en el de algunas Comunidades autónomas existe la institución de la legítima, concebida como un freno a las facultades dispositivas del causante, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, al tratarse, según el artículo 806 del C. C, de la porción de bienes del testador que no puede disponer, al haberlos reservado por ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos o legitimarios.

Estos derechos que corresponden por ley pueden recibirse también en vida del causante, en concreto a través de una donación, lo que nos lleva a plantearnos cuál es la naturaleza del legitimario y si participa de la condición de heredero, sobre todo en aquellos casos en los que el legitimario repudia la herencia en la que fue instituido testamentariamente por el causante, pero previamente había recibido en vida de aquel, determinadas donaciones.

La STS de 18 de diciembre de 2024 (ROJ 6151/2024, Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán), se pronuncia sobre este extremo, poniendo de relieve las distintas posturas existentes ante la falta de una solución en el C. C; unos consideran que el valor de lo donado al repudiante debe imputarse a la legítima, porque la repudiación significa voluntad de no heredar, pero no afecta a la cualidad de legitimario; en cambio, una segunda postura, que es la

seguida por el T. S, considera que la repudiación comporta la imputación de la donación a la parte de libre disposición porque el repudiante no llega a ser legitimario. Sigue aduciéndose en apoyo de esta última tesis, que, aunque la legítima se pueda percibir por cualquier título (art. 815 del C. C), la condición de legitimario nace con la muerte del causante que es el momento relevante para fijar la legítima y al que debe referirse la imputación. Por eso, los donatarios, no legitimarios, al renunciar a los derechos en la herencia no llegan a adquirir la condición de legitimarios.

Por tanto, el alto tribunal determina que la condición de legitimario no participa de la condición de heredero, todo ello, salvo de que el testador le haya instituido como tal de manera expresa. Esto es así porque ni todo legitimario es heredero, ni este tiene que coincidir necesariamente con aquel, siendo solo heredero en el caso de que el causante le haya instituido como tal, o bien porque se haya abierto la sucesión *ab intestato*.

Esta cuestión ya había sido planteada tanto por la doctrina<sup>1</sup> como por la jurisprudencia<sup>2</sup> con anterioridad. En la actualidad es opinión mayoritaria, como por ejemplo la de Cámara Lapuente<sup>3</sup>, que el término desheredar no responde a su significado etimológico e histórico que implicaba privar de la condición de heredero a alguno de los herederos forzosos, sino que supone privar de su legítima a quien tiene derecho a ella, ya que no es necesario que sea atribuido a título de heredero, sino que puede cumplirse por cualquier título (nombrándole legatario o dejándole bienes por vía de donación) o incluso instituyéndole heredero.

Dejando a un lado las vicisitudes de la legítima y la rigidez con la que se presenta en el ordenamiento jurídico español, el legislador establece válvulas de escape que moderan aquel sistema, manteniendo el buen orden y disciplina dentro de la familia, de tal forma que ante situaciones en las que, si el familiar se desentiende totalmente o realiza actuaciones contrarias a la más mínima humanidad (ya sean conductas delictivas o de otra índole, pero en todo caso, legalmente tasadas) también puede ser privado de los derechos de contenido patrimonial que le hubieran correspondido a la muerte del causante.

Una de ellas es a través de la desheredación, que es, según Roca-Sastre Muncunill<sup>4</sup>, como la institución jurídica «por la cual la ley autoriza al causante para privar a los legitimarios de la legítima por causa de ingratitud, aunque también se llame desheredación al efecto o al hecho de usar tal autorización. Así, la esencia es

<sup>1</sup> SÁNCHEZ ROMÁN, 2008, pp. 1095.

<sup>2</sup> STS 20 de julio de 2018 (RJ 2756/2018), Ponente: María Ángeles Parra Lucán.

<sup>3</sup> CÁMARA LA PUENTE, 2000, pp. 14.

<sup>4</sup> ROCA-SASTRE I MUNCUNILL, 1997, pp 554.

ser una autorización legal concedida al causante que tiene legitimarios para apartarlos o privarles de la legítima, pues del mismo modo que la ley faculta al donante para revocar la liberalidad en la desheredación acontece algo semejante, autorizando para no dejar o disponer nada. El otro elemento esencial es la causa de ingratitud, que constituye la justa causa de desheredación, de manera que no basta la simple voluntad del causante de apartar siendo necesario que esta se funde en una de las causas legalmente predeterminadas, cierta y expresada formalmente en testamento».

La jurisprudencia menor, en concreto la SAPV de 23 de octubre de 2024 (AC: 2024:2494, ponente María Ángeles Barona Arnal), que a su vez viene a proclamar lo ya manifestado en una sentencia vetusta del T. S, en concreto la Sentencia de 20 de febrero 1981 de la Sala primera, se pronuncian en los siguientes términos: «... pudiendo considerarse la desheredación en sentido amplio como toda privación de herencia, incluso la impuesta por la ley en los casos de indignidad para suceder, y en sentido estricto como tal privación del heredero legitimario de la porción de la herencia que por derecho le corresponda (STS 20 febrero 1981), y sin que se admita en la determinación de sus causas la analogía, siendo de interpretación restrictiva (STS 14 marzo 1994). Que, por su carácter solemne, requiere que se manifieste en el testamento, que exista alguna de las causas tasadas y se indique por el testador la aplicada (STS 15 junio 1990)...».

Por tanto, la desheredación se configura como una facultad que se concede al causante, que puede ejercitar o no, según se desprende del articulado del CC («solo podrá hacerse»), frente a aquellos legitimarios que hayan cometido cualquiera de las «faltas» expresamente establecidas por el legislador; es en resumen, una sanción civil que pueden recibir por las conductas realizadas frente al causante, y que el legislador las considera dignas de reproche, no solo moral, sino también legal y por ende, con consecuencias patrimoniales.

Cuestión distinta y que no es objeto del presente trabajo, aunque debe dejarse mínimamente anunciado, es el relativo a la indignidad sucesoria, todo ello por las similitudes existentes entre las causas que fundamentan una y otra institución, y por los efectos que provocan.

Díaz Alabart<sup>5</sup> afirma que la indignidad es la tacha con la que la ley marca a determinadas personas que han cometido determinados actos especialmente dignos de reproche, de los cuales el autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, salvo que este lo haya rehabilitado. La indignidad no afecta por tanto a la

---

<sup>5</sup> DÍAZ ALABART, 2023, pp. 1.

capacidad para suceder en general, solo a la de suceder a la persona concreta frente a la que realizó la conducta que se sanciona. El indigno está inhabilitado para suceder testamentariamente como por la vía intestada, y si fuera legitimario perdería su derecho a la legítima<sup>6</sup>, como se puede corroborar con la modificación del CC con la Ley de la Jurisdicción voluntaria que modifica, en su disposición final primera, entre otros preceptos, el artículo 756 del CC eliminando toda referencia a que el ofensor sea heredero forzoso, sustituyendo igualmente la palabra testador por la de causante.

Existen diferencias importantes entre ambas instituciones: mientras que en la desheredación la certeza de la causa solo debe de ser probada en el caso de que fuera contradicha (art. 850 del CC), en el caso de la indignidad, unos<sup>7</sup> consideran que es necesaria una sentencia firme que declare la indignidad, mientras que otros<sup>8</sup> consideran que solo es necesaria la declaración judicial cuando, habiéndose reclamado al indigno, este no atiende a la reclamación, en cuyo caso habrá que ejercitar la acción encaminada a declarar que existió la causa de indignidad discutida. Este criterio es el seguido por la jurisprudencia, en concreto por la SAP CR de 23 de septiembre de 2011 (ROJ 716/2011, ponente Luis Casero Linares).

Habiendo dejado fijados los criterios o conceptos generales que rigen la materia, procede entrar de lleno en los requisitos tanto formales como materiales que han de concurrir para que la desheredación produzca los efectos deseados por el causante.

## II. DESHEREDACIÓN

### 1. REQUISITOS FORMALES Y SU IMPUGNACIÓN

La desheredación debe de basarse, como luego se aborda en el apartado 2.2, en alguna de las causas legalmente previstas, pero además, exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales. Su estudio exige el análisis y comprensión del artículo 849 del CC, viene a indicar lo siguiente: «La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde».

Por tanto, del precepto transcrito se deduce claramente que no puede haber desheredación si no consta que el causante haya otorgado testamento. La resolución de la DGSJFP de 23 de julio de 2024 (BOE núm. 244, de 9 de octubre de 2024):... «la deshere-

<sup>6</sup> JORDANO FRAGA, 2004, pp.5.

<sup>7</sup> HERNÁNDEZ GIL, *RD*, 1961, pp 471.

<sup>8</sup> ALBALADEJO, 1987, pp 202.

dación es una institución mediante la cual el testador, en virtud de un acto o declaración testamentaria expresa, priva voluntariamente de su legítima a un heredero forzoso, con base en una de las causas tasadas establecidas en la ley».

Sigue afirmando la citada resolución de la DGSJFP que la desheredación es un acto de voluntad testamentaria de apartar de la sucesión a un legitimario, la cual no solo debe ser explicitada, sino que debe de ser determinada, por un lado, en cuanto a la causa legal que ha de ser alegada como fundamento de la privación sucesoria, y por otro lado, en cuanto a la identificación del sujeto legitimario al que se le imputa la conducta legalmente relevante, siendo esta identificación, en iguales términos que el nombramiento de heredero, entendida en términos flexibles, de tal forma que lo verdaderamente relevante es su identificación de tal forma que no dejen dudas de quién incurrió en la causa o cometió el hecho constitutivo.

La desheredación<sup>9</sup> es un acto *mortis causa* típicamente testamentario que tiene que tener como continente el testamento, de forma que su ausencia no cabe debatir sobre si la desheredación fue justa o injusta puesto que directamente será inexistente. Siguiendo a O Callaghan Muñoz<sup>10</sup>, en el ámbito de los negocios jurídicos hay que distinguir entre inexistencia y nulidad: la nulidad responde a aquel negocio jurídico que contraviene una norma imperativa o prohibitiva, mientras que la inexistencia tendrá lugar cuando en el negocio jurídico falte alguno de los elementos esenciales para su perfección, y que, en el caso que nos ocupa, tendrá lugar cuando la desheredación no conste en testamento.

En los ordenamientos jurídicos de las comunidades autónomas se mantiene idéntica exigencia, como por ejemplo en la artículo 262.2 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho foral de Galicia, o incluso en el Código de Derecho Foral de Aragón en su artículo 509, permitiéndose también efectuarla a través de pacto o en el acto de ejecución de la fiducia; también puede citarse el artículo 451-18 del CC Cat que se permite realizar además de por testamento, por codicilo o por pacto sucesorio.

De todo lo anterior se concluye que la desheredación, según Sánchez Román<sup>11</sup>, no puede hacerse en acto *inter vivos* ni en otra forma o instrumento que no sea la del testamento, a salvo de las excepciones contempladas en los ordenamientos autonómicos, y por tanto, que solo dentro de él y no fuera, se ha de hacer constar la desheredación. Esta exigencia, sigue afirmando, no solo se deriva

<sup>9</sup> GÓMEZ VALENZUELA, 2024, p 107.

<sup>10</sup> O CALLAGHAN MUÑOZ, 2012, p. 360.

<sup>11</sup> SÁNCHEZ ROMÁN, 2008 p. 1106.

del artículo 849 del CC, sino también de lo dispuesto en el artículo 672 del mismo texto legal, que afirma que toda disposición sobre la institución de heredero, mandas o legados que haga el testador, y por ende extensible a la desheredación, que conste en papeles privados que aparezcan después de su muerte, será nula si no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

En el mismo sentido se pronuncia Ragel Sánchez<sup>12</sup> excluyendo la posibilidad de desheredar a través de actos *inter vivos* como pudieran ser las capitulaciones matrimoniales o un contrato oneroso celebrado con terceros.

Para concluir, hay que advertir de una posibilidad, no infrecuente en la práctica, que es lo que se conoce como desheredación de hecho, que no es otra cosa que el conjunto de actuaciones realizadas por el causante, en actos *inter vivos* o *mortis causa*, por el que se descapitaliza con la finalidad de no dejar nada, o reducir drásticamente, la legítima a todos o a algún legitimario. Sin embargo, hablando en puridad, no se puede emplear el término de desheredación, puesto que no consta canalizada la voluntad de testador en testamento, condición *sine qua non* para que aquella tenga efecto, y por otro lado, las actuaciones del causante tendrán que ser analizados por los tribunales de justicia para ver si concurre, por ejemplo, un contrato de compra y venta, o si por el contrario estamos ante una liberalidad lo que implicaría su anulación<sup>13</sup>. Rebolledo Varela<sup>14</sup> define la práctica de la desheredación de hecho como aquellos supuestos en los que el testador, sabedor de que a su fallecimiento entra en juego el sistema legitimario del CC, y no pudiendo desheredar a sus hijos o queriendo favorecer a un tercero o alguno de sus descendientes en particular frente a otro legitimario, busca alternativas, no siempre ajustadas a Derecho, que le posibiliten apartar de la legítima a sus legitimarios al margen de la desheredación que se presenta difícil y complicada.

Es necesario abordar igualmente el tema de la capacidad para testar, puesto que la desheredación efectuada por una persona sin capacidad para testar (art. 662 del CC y ss) es nula de pleno derecho. En esta materia se ha avanzado considerablemente a raíz la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, con la finalidad de adaptar la legislación nacional a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad hecha en Nueva York el 13 de

<sup>12</sup> RAGEL SÁNCHEZ, 2013, p. 6272.

<sup>13</sup> GÓMEZ VALENZUELA, 2024, pp 109-110.

<sup>14</sup> REBOLLEDO VARELA, *ARC-M*, 1995, p. 2.

diciembre de 2006. El testamento otorgado por persona menor de 14 años o por persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello, son nulos de pleno derecho.

La STS de 6 de mayo de 2021 (ROJ 1894/2021, ponente José Luis Seoane Spiegelberg)<sup>15</sup> afirmaba, antes de la reforma operada por la Ley 8/2021, la imposibilidad de que la sentencia de incapacitación prive de antemano de la facultad para testar, pues ello supondría ir en contra del citado convenio.

Tras la reforma, exartículo 662 y 665 del C. C, pueden testar todas aquellas personas salvo que en el momento de su otorgamiento no pueda expresar o conformar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello; ello implica que es el Notario autorizante el que debe prestar el auxilio necesario al testador, ya sea por sí mismo o por terceras personas, para que pueda testar válidamente, procurando que desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento, y facilitándole para que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias; solo en el caso de que no comprenda el alcance de sus actos (que es un testamento y su trascendencia, la oportunidad de su otorgamiento, su patrimonio y las personas que van a recibir aquellos bienes...) es cuando no se autorizará el testamento, sin perjuicio de que pueda reproducir la petición ante el mismo u otro Notario en un momento posterior<sup>16</sup>.

Tras esta introducción, es necesario realizar determinadas precisiones. La primera de ellas es que puede realizarse en cualquier tipo de testamento, no exigiéndose que la desheredación se contenga en ninguna forma en concreto; la segunda de ellas es que ha de tratarse de un testamento válido, pues su declaración de nulidad dejará sin efecto la desheredación que en el mismo se contiene. Ejemplo de ello es la SAPMA de 21 de septiembre de 2018 (AC: 2018/2953, ponente: Hipólito Hernández Barea)<sup>17</sup> donde se pro-

---

<sup>15</sup> STS de 6 de mayo de 2021 (ROJ 1894/2021, ponente José Luis Seoane Spiegelberg):«El juicio sobre la modificación de la capacidad no es algo rígido, sino flexible, en tanto que debe adaptarse a la concreta necesidad de protección de la persona afectada por la discapacidad, lo que se plasma en su graduación. Esta graduación puede ser tan variada como variadas son en la realidad las limitaciones de las personas y el contexto en que se desarrolla la vida de cada una de ellas. Estamos, en definitiva, ante lo que esta sala ha calificado como traje a medida (sentencias 341/2014, de 1 de julio; 552/2017, de 11 de octubre; 124/2018, de 7 de marzo 118/2018, de 6 de marzo que es a lo que debe conducir el resultado del juicio sobre la capacidad de una persona»

<sup>16</sup> HERMOSILLA LIU Y GARCÍA MIGUEL, *SEPÍN*, 2023, p. 4.

<sup>17</sup> La sentencia citada se pronuncia en los siguientes términos «Por ello analiza los títulos sucesorios y entiende que resulta palmario que, si el testamento ológrafo es válido para conceder un derecho de habitación vitalicio, como se reconoce expresamente por la parte contraria en su recurso de apelación, no se puede negar la validez del testamento para desheredar a la actora, ni para revocar los testamentos anteriores del causante. La

nuncia acerca de la validez de un testamento ológrafo que contiene la desheredación y los posibles efectos de su nulidad. Se afirma en dicha resolución que el cumplimiento de los requisitos de esta especialidad han de cumplirse para que la cláusula de desheredación surta todos los efectos. Su omisión o su cumplimiento defectuoso darían lugar a una desheredación no válida. Lo mismo será aplicable al testamento abierto (art. 694 y siguientes del CC) y al testamento cerrado (art. 706 y siguientes del CC) y a los requisitos que la legislación les es exigible.

En tercer lugar, hay que tener en cuenta que la revocación del testamento que contiene la desheredación, sin ninguna otra mención, la deja sin efecto, en aplicación de la doctrina de la revocación del testamento posterior, equiparándolo, en cierta medida, a una reconciliación entre el testador y el legitimario desheredado. La revocación puede afectar, no a todo el contenido del testamento, sino única y exclusivamente a la desheredación, ya sea revocándola o designando heredero al que fue desheredado en el testamento anterior.

Por último puede suceder que el testador fallezca con más de un testamento válido, y que, en aplicación del artículo 739 del C. C., deba expresar, si su voluntad es que subsista en todo o en parte. Esa rotundidad ha sido matizada por la jurisprudencia, en concreto por la SAPM de 9 de febrero de 2015 (AC: 2015/1334, ponente: Rafael de los reyes Sainz de la Maza), que afirma que el artículo 739 del CC no establece una regla objetiva de revocación del testamento anterior, sino únicamente una regla de interpretación de los testamentos, puesto que, en aplicación de la Jurisprudencia del TS (sentencia de 28 de julio de 2.009 o la de 14 de mayo de 1.996, entre otras) relativa a la revocación de testamentos, la voluntad que exige dicho precepto de dejar subsistente un testamento anterior puede ser, no solo expresa, sino también deducida del tenor de ambos testamentos en aplicación de la siguiente regla básica de interpretación en materia de sucesiones: la búsqueda de la verdadera intención del testador y el mantenimiento o conservación del testamento anterior<sup>18</sup>.

---

actora/apelante conocía lo dispuesto en el testamento ológrafo, como indica la parte contraria cuando afirma que Doña Lorenza ostentaba un derecho de habitación sobre la finca, derecho que se extinguió con su muerte, y que solo menciona el testamento ológrafo. No solo esta afirmación de la contraria reconociendo validez al testamento de 23 de noviembre de 2007, sino el hecho de que la demanda de desahucio por precario no se presentase por la actora hasta seis años después del fallecimiento del causante, en cumplimiento del derecho de habitación concedido a la viuda en el testamento ológrafo, son indicios que, junto al propio testamento, acreditan de forma suficiente la autenticidad y validez del testamento ológrafo».

<sup>18</sup> ORDAS ALONSO, 2021, p. 29.

Acto seguido procede entrar de lleno en los artículos 850 y 851 del CC que abordan los supuestos en los que el desheredado impugna la causa de desheredación y los efectos de la eventual anulación la cláusula testamentaria.

El primero de ellos establece lo siguiente: «La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare». Por su parte, el artículo 851 del CC: «La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima».

Sobre estos artículos se pronuncia la STS de 27 de junio de 2018 (ROJ 2492/2018, ponente María de los Ángeles parra Lucan): «En el diseño legal actualmente vigente la legítima es configurada como un derecho del que solo puede privarse al legitimario de manera excepcional cuando concurra causa de desheredación: el testador debe expresar la causa, y al legitimario le basta negar su veracidad para que se desplace la carga de la prueba al heredero (art. 851 CC)».

Esta norma especial de distribución de la carga de la prueba es según la SAP BI de 26 de noviembre de 2015 (AC: 2015/2089, ponente: María Carmen Keller Echevarría), perfectamente compatible con el artículo 217.5<sup>19</sup> de la LEC, por lo que no se trata que los actores inviertan la carga de la prueba, sino que la demandada instituida heredera, debe probar la certeza de la causa de desheredación.

La DGSJFP en su Resolución de 23 julio de 2024, anteriormente citada, realiza un excelente análisis de los requisitos de la institución. Se afirma con rotundidad que se trata de un acto de voluntad testamentaria de apartar de la sucesión a un legitimario, pero esa voluntad también ha de ser determinada, ya que se exige, en primer lugar, que se exprese la causa legal que sirve de fundamento de la privación sucesoria, ya sea indicando la causa legal de la desheredación aunque no se precisen los hechos ya que deben de ser

---

<sup>19</sup> El art 217.5 de la LEC establece lo siguiente: «En aquellos procesos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o las características sexuales, y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes».

probados en caso de ser controvertidos, ya sea indicando los hechos constitutivos, aunque no se indique la causa legal específica, o incluso sin precisar el hecho ni referirse a la causa legal, las palabras del testador son lo suficientemente explícitas para hacer entender que se está refiriendo a hechos calificados por ley como causa de desheredación<sup>20</sup>.

Con la indignidad es sustancialmente diferente pues es preciso *ex ante* la prueba de la certeza de la causa «desheredationis», en cambio con la desheredación basta la simple expresión testamentaria de la causa legal, o de la conducta tipificada que se imputa al sujeto desheredado para que surta efectos.

En segundo lugar, se exige la identificación del sujeto legitimario al que se imputa la conducta de forma que no existan dudas sobre la identidad de la persona infractora, por lo que se han de evitar referencias genéricas que creen inseguridad. Al igual que es requisito *sine qua non* la designación de heredero para la eficacia de la institución, es imprescindible en la desheredación la correcta identificación del desheredado aplicándose por analogía los artículos 772 y 773 del CC<sup>21</sup>.

Hay que afirmar con total rotundidad, para que no haya margen de dudas, que la desheredación hace referencia única y exclusivamente al legitimario, pues la libertad de nombrar heredero solo viene limitada por el respeto que la ley establece a los legitimarios y que no tienen por qué coincidir con los herederos voluntariamente nombrados en el testamento.

Además es exigible que la causa de desheredación incida en un legitimario concreto, negando la posibilidad de la desheredación *omnibus*<sup>22</sup>. En cambio, Rebolledo Varela<sup>23</sup> no ve obstáculo a que se produzca la desheredación de hijo y de sus descendientes, pues aunque los nietos no reúnan la condición de legitimarios en el momento de otorgar testamento, los efectos de la desheredación son automáticos con el fallecimiento del causante, por lo que, mientras no sea impugnada por el desheredado, sus propios descendientes reunirán tal condición y al fallecimiento del testador estarán también desheredados.

Resulta más clarificadora la explicación realizada por Cabezuelo Arenas<sup>24</sup>, al afirmar que a pesar de que carezcan de la condición de legitimarios, por no haber premuerto el hijo del testador al tiempo del otorgamiento del testamento, y en la medida en que dichos

<sup>20</sup> SAPJ de 23 de diciembre de 2024 (AC: 2024/1924, ponente Nuria Osuna Cimiano).

<sup>21</sup> MANRESA Y NAVARRO, 1911, p. 591.

<sup>22</sup> GARRIDO DE PALMA, 2019, pp.131.

<sup>23</sup> REBOLLEDO VARELA, 2010, pp.396.

<sup>24</sup> CABEZUELO ARENAS, 2018, p. 29.

nietos podrían haber incurrido en conductas tipificadas como causas de desheredación, el testador les estaría excluyendo de todo derecho a la herencia por hechos ya conocidos como precaución, por si producido su fallecimiento, los nietos sean legitimarios en el momento de fallecimiento del testador por sobrevivir a su propio hijo premuerto. Se trataría de hechos que sirven de base a la desheredación que ya han acontecido, faltando únicamente saber si el nieto alcanzará o no la condición de legitimario, por lo que no nos encontraríamos ante una desheredación condicional.

Estos dos requisitos (causa legal e identificación del sujeto legitimario infractor) son claves para la validez de la desheredación, de forma que su ausencia determina la ineficacia desde el momento inicial sin necesidad de impugnación judicial. Lo mismo sucede cuando la desheredación se refiera a personas inexistentes al momento de otorgar testamento o que no tengan, de una manera palpable y tangible, la aptitud ni las condiciones de idoneidad para ser responsables de la conducta que se les imputa, como puede ser un niño de corta edad. Respecto de los menores de edad, la DGSJFP<sup>25</sup> ha establecido doctrina consolidada conforme a la cual debe diferenciarse según que el desheredado sea menor o mayor de 14 años. Así, si la desheredación afecta a un legitimario con una edad inferior a los 14 años, la DGSJFP, declara su inimputabilidad sin necesidad del correspondiente pronunciamiento judicial y en consecuencia la disposición testamentaria no puede reputarse válida y el Registrador de la propiedad debe proceder a denegar la eventual inscripción de la escritura de aceptación y adjudicación de la herencia. En cambio, si la desheredación afecta a un mayor de 14 años, ha de reputarse válida la disposición testamentaria en el ámbito registral, quedando a salvo la correspondiente impugnación ante los tribunales de justicia.

Cabría afirmar, salvo las excepciones referidas, la plena validez en el ámbito extrajudicial de los actos y atribuciones particionales que se ajusten al testamento, aunque conlleven la exclusión de los derechos legitimarios mientras no tenga lugar la impugnación judicial de la disposición testamentaria que priva de la legítima.

La validez de las disposiciones particionales, sigue afirmando el centro directivo, tampoco se ve afectada por la falta de notificación de la desheredación al afectado por ella, puesto que no hay ninguna normativa ni resolución judicial o doctrinal que imponga tal requisito, ni tampoco se exige su consentimiento ni consenso para su validez; únicamente se han de reflejar los datos identificativos de la persona des-

---

<sup>25</sup> Resolución de la DGSJFP de 15 de enero de 2024 (BOE núm. 48, de 23 de febrero de 2024).

heredada para deducir la plena legitimación de los otorgantes, todo ello, salvo que aquellos nieguen la certeza de la causa de la desheredación debiendo canalizar la acción a través de los tribunales de justicia, en cuyo caso, corresponde la prueba de lo contrario a los herederos del testador. Esa ventaja, según afirma la jurisprudencia<sup>26</sup> es de naturaleza procesal ya que tienen la cualidad de legitimarios sin necesidad de esperar el resultado del proceso judicial, por lo que existe litisconsorcio pasivo respecto de aquellos en la demanda que interponga el desheredado para negar la certeza de la causa.

Es decir, la certeza de la causa de desheredación expresada por el testador se presume solo extrajudicialmente, de forma provisional o interina, sin valor *iuris tantum*, de tal forma que, negada la causa en juicio por el desheredado, el heredero tiene la carga de la prueba de la certeza del hecho causante de la desheredación.

En cambio, si es impugnada la desheredación, la causa, para considerarse justa, ha de tener la gravedad<sup>27</sup> e importancia suficiente para que prive a un legitimario de los derechos que la legítima le corresponde; igualmente, debe de existir y ser conocida por el testador al tiempo de otorgar el testamento<sup>28</sup> sin que se admitan aquellas otras que nazcan después de su otorgamiento, ya que según Puig Peña<sup>29</sup>, las nociones de incertidumbre, condicionalidad o contingencia son contrarias a las ideas que la desheredación representa. No es admisible, según afirma la jurisprudencia<sup>30</sup> una desheredación condicional, es decir, sometida a que concurra una circunstancia acaecida con posterioridad.

Puede plantearse si la prueba de la certeza de la causa que se aporte por los herederos debe ser o no anterior al otorgamiento del testamento. Rebolledo Varela<sup>31</sup> considera que una rigurosa interpretación del artículo 849 del CC no puede llevar al punto de prescindir de hechos posteriores al otorgamiento del testamento, como puede ser la aptitud del desheredado frente al causante, lo que

<sup>26</sup> STS de 31 octubre de 1995 (ROJ 5433/1995, ponente Antonio Gullón Ballesteros).

<sup>27</sup> SAPA de 24 de octubre de 2014 (AC: 2014/3408, ponente: José Manuel Valero Díez): «Que sea grave, como indicó la Ley primera, Título VIII, del Libro IV del Fuero Juzgó, que no admitió, a estos efectos, respecto a los «filios, la lieve culpa», y se exige en la actualidad en algunos preceptos reguladores de la materia y en la sentencia de esta Sala de 20 de mayo de 1931, si bien su apreciación debe quedar al libre arbitrio de los Juzgadores de instancia».

<sup>28</sup> SAPB de 28 de febrero de 2022 (AC: 2022/2434, ponente: María del Pilar Ledesma Ibáñez).

<sup>29</sup> PUIG PEÑA, 1972, p. 693.

<sup>30</sup> SAPB de 23 de mayo de 2019 (ROJ 5694/2019, ponente: Carles Vila i Cruells): «La desheredación ha de hacerse en forma pura, es decir, no es admisible una desheredación condicional, en el sentido de que el testador la deje previsto para el supuesto de que el legitimario incurra en una causa de desheredación después de otorgado el testamento. Una medida de esta gravedad ha de tener por base una causa que ya exista al otorgarse el testamento (PUIG BRUTAU)».

<sup>31</sup> REBOLLEDO VARELA, 2010, p. 420.

puede llevar a considerarse como una prueba más que justifica la desheredación efectuada. No puede circunscribirse únicamente la valoración del órgano judicial a los hechos acaecidos en el momento del otorgamiento del testamento, sino que es necesaria realizar una valoración conjunta, incluidos los hechos y conductas posteriores, para determinar si se encuentra acreditada la causa de desheredación; cuestión distinta es que no puede basarse únicamente en estos hechos posteriores para considerar probada la causa de desheredación porque si no se entendería desvirtuada el concepto de legítima y de desheredación<sup>32</sup>.

Tampoco debe de haber mediado conciliación entre el testador y el legitimario, puesto que en tales supuestos la desheredación no estaría fundada en una justa causa, todo ello sobre la base del artículo 856<sup>33</sup> del CC, al igual que sucede en los ordenamientos jurídicos de algunas Comunidades Autónomas (el art. 451-19 del CCCat, art. 265 de La Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia o el art. 511.3 del Código de Derecho Foral de Aragón). La jurisprudencia<sup>34</sup> afirma que la reconciliación posterior a la desheredación hará que la misma quede sin efecto. En cuanto a su naturaleza, lo cataloga como un acto bilateral en el que participan ambas partes por la que superan las controversias entre ellos, debiendo acaecer de manera posterior al hecho de la ofensa y anterior a la muerte del causante; puede tener lugar la reconciliación antes de la desheredación efectuada en testamento, en cuyo caso no existirá justa causa para desheredar, o con carácter posterior, lo que supondrán dejar sin efecto la desheredación ya realizada. Por último, afirmar que la reconciliación es irrevocable, y que, a efectos probatorios, debe de quedar acreditada fehacientemente sin que en ningún caso pueda apreciarse por el mero paso del tiempo. Además, según Vallet de Goytiso-lo<sup>35</sup>, para que haya reconciliación no solo es preciso que haya causa de desheredación del ofensor, sino que esta sea conocida por el ofendido, todo ello para distinguirlo de figuras afines, como la remisión o el perdón que pueden ser actos unilaterales del desheredante y no dar lugar a relación de hecho alguna que indique reconciliación.

La forma que ha de revestir la reconciliación no es tan rígida como la de la desheredación, sin que haya óbice a que se plasme en

<sup>32</sup> ORDAS ALONSO, 2021, pp. 39-42.

<sup>33</sup> El artículo 856 del CC establece: «La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha».

<sup>34</sup> SAP GC de 8 de abril de 2024 (AC: 204/1185, ponente: María Raquel Alejano Gómez).

<sup>35</sup> VALLET DE GOYTISOLO, ADC, 1969, p. 54.

documentos, más o menos solemnes, o que se realice de manera tácita.

Advertir igualmente una cuestión de índole estrictamente procesal, pero con gran relieve en orden al ejercicio de la correspondiente acción del desheredado frente a los instituidos herederos como es la determinación del plazo para su ejercicio. La STS de 25 de septiembre de 2019 (ROJ: 2917/2019, ponente Antonio Salas Carceller) viene a resolver esta cuestión afirmando que resulta muy difícil probar la certeza de la causa invocada para la desheredación si se sujeta al plazo general de quince años de las acciones personales, ahora cinco tras la reforma del artículo 1964 del C. C., ya que estas causas deben de ser combatidas en el breve lapso de tiempo de las acciones anulatorias para permitir la adecuada contradicción y defensa de los demandados que defienden la validez del testamento. Por tanto, resulta plenamente aplicable el artículo 1301 del CC referente a las acciones de anulabilidad a la impugnación de la desheredación, por lo que su ejercicio deberá realizarse en el plazo de cuatro años desde que se abra la sucesión y pueda ser conocido el contenido del testamento.

Dicha acción, según el AAPB de 13 de julio de 2023 (ROJ 5440/2023, ponente: Ana María Ninot Martínez), está sometida a la institución de la caducidad y por lo tanto se aplica su régimen: «... mientras que la caducidad no admite la interrupción del tiempo, cuyo simple transcurso la origina, de forma que la caducidad «se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico y ópera por el mero transcurso del tiempo». Ello sin perjuicio de los concretos casos excepcionales en que la ley expresamente prevé la suspensión del plazo de caducidad...». El plazo de caducidad, no puede entenderse interrumpido en ningún caso, ni siquiera por la presentación de diligencias preliminares. A pesar de que en la citada sentencia se aplica el CCCat, en concreto su artículo 451-20, las alegaciones vertidas referentes al instituto de la caducidad son perfectamente predicables también cuando sea de aplicación el CC, siendo además, coincidente el plazo para su impugnación.

Tras este proceso judicial de impugnación pueden darse dos situaciones: que se pruebe la certeza de la causa de desheredación o que no se pruebe. En el primer caso, el legitimario desheredado no será llamado a la herencia, siendo válidas, en el caso de que se hubieran practicado, todas aquellas operaciones particionales realizadas sin su anuencia, y si no se hubieran realizado, no podrá reclamar lo que por legítima le corresponde. Sin embargo, habría que distinguir si ese efecto supone la extinción de la legítima en su

totalidad, o solamente el derecho a solicitar lo que por legítima le corresponde, conservando aquella condición para algunos efectos como puede ser la intervención en la partición, o el ejercicio de la acción de complemento... Velázquez Vioque<sup>36</sup> entiende que la desheredación eficaz implica para el legitimario perder su condición, quedándose como un extraño en la sucesión; esta interpretación implicaría igualmente negar la validez de la desheredación parcial, y de las donaciones previas al testamento y no revocadas al tener que imputarse a la parte de libre disposición, siendo el desheredado un extraño respecto de las donaciones y las liberalidades<sup>37</sup>.

En cambio existe otra corriente que sostiene la argumentación contraria en base a los artículos 857<sup>38</sup> del CC y 813<sup>39</sup> párrafo primero, puesto que la condición de legitimario es indisponible y nunca se pierde, incidiendo la desheredación únicamente en el contenido patrimonial de la legítima y en la acción de complemento, pero no en la esfera personal, lo que le permite ejercitar otro tipo de acciones. Supone la privación de la legítima, pero no de su cualidad de legitimario (exart. 813 del C. C.)<sup>40</sup>.

Si la desheredación es considerada justa, ¿cuál es el destino que debe darse a la porción del desheredado? Para responder a esta pregunta hay que acudir a instituciones básicas del Derecho de sucesiones. De esta forma, si ha quedado vacante la totalidad o parte de la herencia, entrará en juego la sucesión intestada, por lo que podría darse la situación en que se pueda diferir al desheredado. Algunos autores<sup>41</sup> consideran que no es óbice para que el desheredado se le difiera la parte de libre disposición de la herencia, puesto que la desheredación solo opera en la sucesión testada, debiendo respetarse el orden de llamamiento de la sucesión ab intestato. En cambio, otros autores<sup>42</sup> consideran que el desheredado quedaría privado de todo llamamiento, incluido de la sucesión intestada, y que la privación sería de toda la herencia y no solo de la legítima,

<sup>36</sup> VELÁZQUEZ VIOQUE, 2003, pp 142.

<sup>37</sup> BERMEJO PUMAR, 2001, pp.518.

<sup>38</sup> El artículo 857 del C. C. establece: «Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima».

<sup>39</sup> El artículo 813 del C. C establece: «El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley. Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808».

<sup>40</sup> MANZANO FERNÁNDEZ, *RCDI*, 2016, p. 1872.

<sup>41</sup> SÁNCHEZ ROMÁN, 2008, p. 1112.

<sup>42</sup> MIQUEL GONZÁLEZ, 2014, pp.989.

No se abriría la sucesión intestada, si entra en juego el mecanismo previsto en el artículo 857<sup>43</sup> del CC por la cual, los hijos y descendientes del desheredado ocuparan su lugar, conservando los derechos de herederos forzosos en la legítima. Se ha debatido acerca de si estamos realmente ante un derecho de representación en los términos del artículo 929 del CC, sin embargo la concepción más acertada y que parece más ajustada a la realidad es la propuesta por Royo Martínez<sup>44</sup> que afirma que debería ser denominado como una sustitución legal, puesto que su fundamento descansa en torno a su parentesco. Como ejemplo de esta sustitución legal nos encontramos con el caso en el que el causante deshereda a su hijo, que a su vez desheredó a su propio descendiente el nieto del causante, no siendo obstáculo para que se active el mecanismo del artículo 857 del CC, de modo que el último desheredado represente al desheredante en la herencia del abuelo, al tratarse de sucesiones distintas cuyo presupuesto descansa en el parentesco.<sup>45</sup> Por último, es necesario aclarar el ámbito subjetivo del artículo 857 del CC pues afirma únicamente que afecta a «los hijos o descendientes del desheredado». Puede llegarse al absurdo, siguiendo una interpretación literal del precepto, de que si por ejemplo, se deshereda a su cónyuge y este tenía descendencia que no eran comunes, estos ocuparán la posición del cónyuge desheredado y podrán hacer valer sus derechos a pesar de no compartir ningún vínculo de parentesco en línea descendente con consanguinidad o adopción. Por eso, se ha llegado al consenso por la doctrina<sup>46</sup> de afirmar que únicamente se aplica a los hijos y descendientes del desheredado que, a su vez, sean descendientes del causante que desheredada.

Si la sustitución legal del artículo 857 del CC no entra en juego, pueden darse distintos supuestos dependiendo si existen otros legitimarios, lo cual varía dependiendo si son descendientes o ascendientes. No existe duda que en el caso de que existan otros descendientes legitimarios, la cuota del desheredado, acrecerá la porción de sus hermanos puesto que el causante no es libre para dar el destino de la cuota del legitimario desheredado, sino que al ser una cuota global, y no poder ir a extraños, acrecerá a sus otros descendientes. Si por el contrario, no existen más descendientes o se ha desheredado a todos ellos, puede afirmarse, según Puig Brutau<sup>47</sup>, que los ascendientes no pueden reclamar una hipotética legítima en

<sup>43</sup> El artículo 857 del CC establece: «Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima».

<sup>44</sup> ROYO MARTÍNEZ, 1951, pp 193.

<sup>45</sup> GÓMEZ VALENZUELA, 2024, pp 336 y 337.

<sup>46</sup> BUSTO LAGO, 2021, p. 1127.

<sup>47</sup> PUIG BRUTAU, 1964, pp. 86 y 87.

estos supuestos, ya existe un fundamento dispar entre la sucesión intestada, en la herencia es un patrimonio que forzosamente debe ser adquirido por alguien, y la legítima, donde los bienes no tienen que pasar forzosamente por alguien para que quede sin titular, porque en la sucesión testada generalmente existirán herederos aunque sean otros legitimarios.

Todo lo afirmado hasta ahora es cuando se ha probado la certeza de la causa de desheredación. Sin embargo, puede darse el supuesto contrario en donde, o bien la desheredación se ha realizado sin expresar la causa, o no es una de las legalmente previstas por la ley, o tras haberse impugnado la desheredación, no ha sido probada por los herederos, lo que provocará la anulación de la institución de heredero en cuanto perjudique la legítima, manteniéndose los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudique a dicha legítima (art. 857 del CC).

Se equiparán, a nivel jurisprudencial, los efectos de la desheredación injusta con los efectos de la preterición intencional del artículo 814 del C. C, como puede observarse en la STS de 25 de septiembre de 2019 (ROJ: 2917/2019, ponente Antonio Salas Carceller) y tienen el mismo plazo para su ejercicio a pesar de ser instituciones distintas puesto que la preterición supone la omisión del heredero sin nombrarle en el testamento ni desheredarle, mientras que la desheredación supone la designación expresa del legitimario en el testamento privándolo de su legítima. Es necesario definir o discriminar dónde empieza y acaba el perjuicio al desheredado, puesto que en la preterición no hay voluntad declarada del testador, en cambio en la desheredación sí, siendo una máxima en este ámbito el respeto a la voluntad del causante como norma de la sucesión, siempre y cuando no se oponga a la ley o al Derecho necesario.

También puede plantearse cuál es el título por el que el legitimario injustamente desheredado recibirá su legítima. Miquel González<sup>48</sup> sostiene que es necesario abrir la sucesión intestada por considerar que la institución de heredero no se anula a favor de nadie sino para llamar al legitimario desheredado a su cuota intestada, manteniendo en todo lo demás lo ordenado por el testador. Sin embargo, la opinión mayoritaria<sup>49</sup> entiende que la porción de la legítima se adquiere directamente a través de la ley, ya que la voca-

<sup>48</sup> MIQUEL GONZÁLEZ, *RDP*, 2003, p. 436.

<sup>49</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *ADC*, 1985, p. 871. El autor afirma que cuando el legitimario sufre una desheredación que no cumple con las exigencias legales, es decir, que es injusta, los efectos son los mismos que los de la preterición intencional, y que por tanto, no produce la apertura de la sucesión intestada, sino que lo que se produce es el peculiar llamamiento de legitimario y en su estricta medida.

ción legitimaria permite a este obtener directamente la porción que le reconoce el artículo 806 sin necesidad de abrir la sucesión intestada. García Valdecasas<sup>50</sup>, en apoyo de esta tesis, afirma que en los supuestos de desheredación injusta, en el caso de existir varios herederos forzosos, si se abriera la sucesión ab intestato para la cuota del excluido, concurrirían junto con él, los demás herederos forzosos por lo que no lograría la porción entera de su legitima.

Para concluir con los efectos conviene precisar si, en el caso de los descendientes, se está refiriendo a la legítima amplia o a la legítima estricta. No hay problemas si el testador ha dispuesto expresamente del tercio de mejora a favor de otros hijos o descendientes, o cuando el legitimario es un ascendiente o cónyuge del testador, o cuando el desheredado es el único descendiente. El problema surge cuando el testador no ha mejorado expresamente a ninguno, surgiendo la duda si en realidad nos encontramos ante un supuesto de mejora tacita; Hidalgo García<sup>51</sup> afirma que no existen otros casos de mejora que los supuestos expresamente establecidos en el C. C., por lo que el desheredado, no podría quedar al margen del tercio de mejora. En cambio, Vallet de Goytisolo<sup>52</sup> entiende que el legitimario injustamente desheredado solo puede recibir el tercio de legítima estricta, ya que no se le puede privar de la porción forzosa del tercio reservado por la ley a los hijos, pero sí de la que puede el padre disponer libremente<sup>53</sup>. La jurisprudencia aboga también por esta interpretación como puede observarse en la STS de 23 de junio de 2020 (ROJ 2070/2020, ponente María de los Ángeles parra Lucan)<sup>54</sup>, cuyo origen se encuentra en la STS de 23 de enero de 1959 (RJ/1959/125, ponente Francisco Eyré Varela), en la que se diferencia entre el tercio de legítima estricta, imperativo para el testador, y el tercio de mejora, de carácter dispositivo, con la condición de que sus destinatarios sean uno o varios descendientes. Los hijos no tienen más derecho en la sucesión de los padres, en contra de su voluntad, más que a la legítima estricta, mientras que todo lo demás (tercio de mejora y el de libre disposición) depende de su soberana voluntad.

<sup>50</sup> GARCÍA VALDECASAS, *RDP*, 1963, p. 962.

<sup>51</sup> HIDALGO GARCÍA, 2003, p. 5506.

<sup>52</sup> VALLET DE GOYTISOLO, *AAMN*, 1954, p. 56.

<sup>53</sup> TORRES GARCÍA, Y DOMÍNGUEZ LUELMO, 2016, p. 400.

<sup>54</sup> «La razón que justifica que solo tenga derecho a la legítima corta el hijo o descendiente preterido intencionalmente que concurre con otros hijos o descendientes del mismo rango es que, contra la voluntad del padre, solo tiene derecho a la legítima estricta, y fuera de ese límite la voluntad del causante es ley de la sucesión ( artículos. 808 y 675 CC), ya que puede distribuir libremente entre sus descendientes, de ser varios, las porciones previstas en la ley ( artículos 808 y 823 CC)».

En cambio, desde mi punto de vista, esta última visión supone una interpretación forzada de los artículos 823 y ss del CC y que no vienen sino a reforzar la idea de la posible eliminación de la institución de la legítima, o más bien una interpretación amplia y flexible de las causas de desheredación, puesto que lo que realmente se busca es cumplir con la voluntad real del testador que es ley en el ámbito de la sucesión.

Respecto de los efectos de la desheredación injusta en relación con el testamento, no implica la nulidad de la totalidad del testamento<sup>55</sup>, sino que solo anula aquellas declaraciones del testador en cuanto perjudiquen al desheredado, siendo válidas el resto. Por tanto, la estimación de la acción supone declarar nula y sin efecto la cláusula testamentaria que deshereda injustamente al actor, teniendo derecho a percibir la legítima que le corresponda con cargos a los bienes que integran el caudal hereditario.

Existe una propuesta de modificación del CC de gran interés elaborada por la Asociaciones de Profesores de Derecho Civil<sup>56</sup> en la que propugnan no reducir en primer lugar la institución de heredero, sino hacerlo a prorrata respecto de todas las liberalidades *mortis causa* que sean beneficiarios los demás legitimarios, siendo los que soporten las consecuencias de una desheredación injusta, incluso ofreciéndoles la posibilidad de pagar con dinero extra hereditario.

Dejando a un lado esta propuesta, la reducción afectará en primer lugar a la institución de heredero, igual que ocurre con la preterición intencional<sup>57</sup>, o a aquellas disposiciones testamentarias que sean imprescindibles para respetar la legítima del legitimario preterido o desheredado, respetando el resto que no le afecten; ello implica, que valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones en cuanto no perjudiquen a aquella, en virtud del principio general de conservación del negocio y de favor *testamenti*, siempre que la razón o causa de aquella pueda limitarse a una parte del testamento en razón de su origen y fundamentación (*utile per inutile non vitiantur*).

---

<sup>55</sup> SAP MA de 25 de enero de 2018 (AC. 2018/95, Ponente: Manuel Torres Vela): «... si bien no procede declarar la nulidad de la totalidad del testamento de fecha 14 de diciembre de 2010 y la validez del testamento otorgado por la causante el día 25 de mayo de 2010, como se interesa en el suplico de la demanda, sino que de conformidad con lo establecido en el art. 851 del CC la desheredación hecha sin expresión de causa o por causa cuya certeza, si fuera contradicha, no se probare, cual aquí acontece, no anula el testamento sino solo en cuanto perjudique al desheredado, quedando subsistentes y válidas las demás disposiciones testamentarias en cuanto no perjudiquen la legítima».

<sup>56</sup> PARRA LUCÁN, 2019, p. 208.

<sup>57</sup> SAPMA de 27 de junio de 2024 (AC: 2024/2183, ponente: Joaquín Ignacio Delgado Baena).

Si únicamente hay una persona instituida heredera la reducción recaerá sobre ella en la medida que sea necesaria; si son varios, la reducción se producirá a prorrata<sup>58</sup>. En cambio, puede suceder que toda la herencia se encuentra distribuida en legados, los cuales integran todos los bienes hereditarios, en cuyo caso se reducirán como si se tratase de una institución de heredero, o que, por su parte, aparezcan nuevos bienes al abrirse la sucesión, abriendo la sucesión intestada con el nombramiento de un heredero, y los legatarios seguirán teniendo la misma consideración<sup>59</sup>.

Si no es suficiente con la anulación de la institución de heredero para satisfacer al legitimario desheredado, procederá reducir los legados, la mejora y demás disposiciones, ya que el perjuicio a la legítima marca o limita los efectos de la anulación en el testamento afectado. La reducción se realizará sin ningún orden jerárquico, de tal forma que se reducirán a prorrata sin llegar a menoscabar la legítima individual de los legitimarios favorecidos por alguna de ellos.

Si pese a todo no se alcanza a cubrir la legítima, habrá que proceder a reducir donaciones que sean calificadas de inoficiosas<sup>60</sup>.

## 2. REQUISITOS MATERIALES. ESPECIAL ATENCIÓN A LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN

Los requisitos materiales de la desheredación no son otros que las causas legalmente establecidas para que surta efectos con total eficacia. El artículo 848 del CC dice: «La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley».

Sobre la base de dicho precepto se puede afirmar que la desheredación no puede, ni debe (según la mentalidad tradicional), dejarse al arbitrio o voluntad del causante sino que ha de fundamentarse en las causas legalmente establecidas por el legislador. Lo contrario implicaría *de facto* quebrar el sistema de legítimas amplia y tradicionalmente reconocido en el ordenamiento jurídico del CC y el de algunas comunidades autónomas.

La interpretación de aquellas causas por parte de los tribunales, y que debe de ser probado por los herederos en caso de impugnación, ha de ser objeto de interpretación restrictiva, orientada, en todo caso, a la defensa de la sucesión legitimaria, sin que quepa la

<sup>58</sup> BUSTO LAGO, 2013, p. 1181.

<sup>59</sup> ALGABA ROS, 2002, p. 202-207.

<sup>60</sup> ALGABA ROS, 2002, p. 202-207

analogía ni la interpretación extensiva, ni siquiera la argumentación *minoris ad maiorem* (SAPA de 2 de mayo de 2022, AC: 2022:3822, Ponente: Encarnación Caturra Juan, y la STS de 3 de junio de 2014, ROJ 2484/2014, ponente Francisco Javier Orduña Moreno)

Las causas de desheredación son, según Vallet de Goytisolo<sup>61</sup>, una enumeración taxativa, un *numerus clausus*, sin posibilidad ni de analogía ni de interpretación extensiva, no admitiéndose otras causas aunque sean análogas o de mayor gravedad<sup>62</sup>. La jurisprudencia, como afirma la STS de 19 de febrero de 2019 (ROJ 502/2019, ponente Eduardo Baena Ruiz) entre otras, interpreta las causas de desheredación de manera restrictiva al tener naturaleza sancionatoria, aunque pone de relieve las distintas iniciativas que propugnan la revisión de la legítima como la tendente a que se extiendan y modernicen los casos legales de desheredación, pues las modernas estructuras familiares propician e incluso no es extraño que los progenitores pierdan el contacto con alguno o todos de sus hijos. También se remite a la novedosa e importante STS de 3 de junio de 2014 (ROJ 2484/2014, ponente Francisco Javier Orduña Moreno) que viene a flexibilizar la interpretación de las causas para adaptarlas a la actual realidad social.

Todo lo anterior no debe de llevar al absurdo de calificar de injusta una desheredación fundada en comportamientos que están en la mente del legislador sobre la base de que no han ido específicamente contemplados. A modo de ejemplo, si el CC calificara como causa de desheredación la tentativa de homicidio del testador, habría que entender incluida en esa causa el asesinato del testador, ya que muchas veces las reformas del CC y del CP no siempre son objeto de reformas paralelas, ni mucho menos simultáneas en el tiempo.

Sin embargo, cabría plantearse la posibilidad de ampliar las causas de desheredación o establecer una cláusula genérica que admitiera que el testador, ante casos no especificados y detallados en la legislación, pueda desheredar con todos sus efectos sin temor a que devenga ineficaz.

Es destacable la regulación existente en los ordenamientos autonómicos, como por ejemplo la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco que en su artículo 49, establece que la cuantía de la legítima corresponde a un tercio, o en el CCCat, que en su artículo 451-5 lo reduce aún más, a una cuarta parte, además de establecer en su artículo 451-17 una nueva causa de desheredación

<sup>61</sup> VALLET DE GOYTISOLO, 1974, p. 675.

<sup>62</sup> RIVAS MARTÍNEZ, 2009, p. 1879.

consistente en la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre causante y legitimario, si es por causa exclusivamente imputable al legitimario, o en la Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, que en su artículo 267 que establece que la legítima se extiende a «cinco sueldos «febles» o «carlines» por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles», lo que supone un contenido patrimonial nulo. Es decir, la cuantía de la legítima en los ejemplos citados es inferior, y en algunos casos prácticamente inexistente, respecto a la del CC, y además, en el CCCat, se establece una causa de desheredación más amplia que permite flexibilizar aún más el sistema de legítimas.

Con estos ejemplos legislativos, más la corriente social y doctrinal actual, se observa una tendencia hacia la eliminación de la legítima, o, como la solución que propongo, hacia el aumento y actualización de las causas de desheredación o el establecimiento de una causa genérica de desheredación. Es cierto, que la desheredación es una sanción civil y debe interpretarse restrictivamente, pero no es menos cierto e injusto que el testador tenga que reservar determinados bienes a personas concretas unidas por vínculos familiares, pero con las que no mantiene ningún tipo de contacto personal o emocional. El legislador obliga a dejarles sus bienes teniendo un relación nula o inexistente, siendo igual de incoherente que si la obligación recayera a favor, por ejemplo, de sus vecinos, todo ello guardando las distancias y exagerándolo para poner de manifiesto la situación actual. Creo, que los motivos que fundamentaban la existencia de la institución de la legítima se encuentran en la actualidad ampliamente superados, y deben, si es que se teme eliminar la institución, facilitar el proceso de desheredación y no configurarlo como una carrera de obstáculos para el testador.

Sin embargo, como ya adelantaba, la corriente jurisprudencial, con fundamento en el fondo del asunto y en la propia naturaleza del precepto, entiende que las causas enumeradas en el CC como justas causas de desheredación son normas privativas de derecho y deben ser objeto de restrictiva interpretación, de tal forma que solo pueden ser tenidas en cuenta las determinadas por la Ley, cuya enumeración ha de entenderse exhaustiva, sin comprender en ellas otras distintas, aunque guarden analogía o sean de mayor entidad (SAPA de 25 de mayo, ROJ 1533/2018, ponente: Edmundo Tomas García Ruiz).

Acto seguido, se procederá a enunciar someramente las causas legalmente establecidas, para luego entrar de lleno en la corriente jurisprudencial del Tribunal Supremo iniciada en las STS de 3 de

junio de 2014 (ROJ 2484/2014, ponente Francisco Javier Orduña Moreno) y de 30 de enero de 2015 (ROJ: 565/2015, ponente: Francisco Javier Orduña Moreno) que abordan la cuestión del maltrato psicológico.

Hay unas causas genéricas, las del artículo 852 del C. C. y otras específicas, de los artículos 853, 854 y 855 del C. C. Las genéricas, que son las previstas en el artículo 852 del C. C. se remiten a su vez a las causas de indignidad para suceder del artículo 756 del CC núm. 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, que no son otras que la condena firme de la persona desheredada por determinados delitos cometidos contra el causante y sus familiares o por delito de denuncia falsa, o por conductas de amenazas, fraude o violencia empleadas para obligar a hacer testamento o para impedir la modificación o revocación del ya otorgado<sup>63</sup>. Albaladejo García<sup>64</sup> afirma que la remisión que se efectúa a las causas de indignidad es inútil, puesto que si un legítimo ha protagonizado una causa de indignidad, no es necesario desheredarlo para que no pueda suceder. Sin embargo, esta afirmación es discutible, puesto que los interesados en hacer valer la presunta causa de indignidad tendrán que promover en el plazo de cinco años la declaración de indignidad, y hasta entonces, el legítimo no desheredado tendrá título suficiente para ejercitar el *ius delationis*, consolidándose su posición si no fuese ejercitada<sup>65</sup>.

En cambio, la desheredación servirá de título para fundamentar las adquisiciones designadas por el testador, y para avalar la privación de la legítima, tiendo la carga el desheredado, y no los herederos de promover que la desheredación fue injusta.

En cuanto las específicas, son aquellas dirigidas a los legítimos, ya sean hijos y descendientes (art. 853 del C. C), padres y ascendientes (art. 854 del C. C) y cónyuges (art. 855 del C. C). Advertir igualmente que algunas causas son comunes a los tres bloques de legítimos, otras a dos de ellos, y algunas son específicas de alguno de ellos.

Por ejemplo, la denegación de alimentos sin motivo legítimo es aplicable a todos los legítimos, sin que sea necesario que hayan sido reclamados judicialmente, ni tampoco es preciso que se haya producido el hecho de quedarse el ascendiente sin alimentos porque otra persona se los haya prestado<sup>66</sup>. Tampoco es preciso que haya una petición expresa si se puede corroborar a través de una exteriorización evidente del estado de necesidad física o económi-

<sup>63</sup> SAPO de 18 de julio de 2024 (AC: 2024/2793, ponente: Raquel Blázquez Martín).

<sup>64</sup> ALBALADEJO GARCÍA, 1997, p. 389.

<sup>65</sup> REPRESA POLO, 2016, pp. 44 y 45.

<sup>66</sup> SAP BA de 9 de marzo de 2023 (AC: 2023/296, ponente: Francisco Matías Lázaro).

ca conocida por el descendiente obligado a prestar alimentos, pues el deber de los alimentos surge desde el mismo momento que se conoce el estado de necesidad<sup>67</sup>.

Los ascendientes, en concreto los padres, y los cónyuges, comparten la causa de desheredación derivadas de la pérdida de la patria potestad del artículo 170 del CC<sup>68</sup>, no siendo causa de desheredación de los demás ascendientes que pudieran ser legitimarios al no ostentar la patria potestad, aunque pudieran ser desheredados si en resolución judicial firme han sido removidos del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar del nieto por causa que les sea imputable. Todo ello se debe a hechos que tienen sobre la vida familiar y, por tanto, sobre la conyugal, una evidente repercusión<sup>69</sup>.

Al hijo o descendiente se le atribuye una causa exclusiva que es la del maltrato de obra o injuria grave de palabra, incluyéndose, como luego veremos, el maltrato psicológico; sobre esta causa se ha pronunciado la jurisprudencia, entre otras, la SAP OU de 6 de noviembre de 2023 (ROJ 905/2023, ponente: María José González Movilla), afirmando que se ha de determinar mediante el libre arbitrio judicial, sin que se exija que haya dado lugar a una condena penal.

En cuanto al cónyuge, existe una causa específica que es la del incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales<sup>70</sup>.

Por último y para concluir el presente trabajo, voy a abordar el maltrato psicológico como causa de desheredación de los hijos y descendientes encuadrable dentro del artículo 853.2 del C. C, todo ello bajo la nueva interpretación iniciada por el Tribunal Supremo en sus STS de 3 de junio de 2014 (ROJ 2484/2014, ponente Francisco Javier Orduña Moreno) y de 30 de enero de 2015 (ROJ: 565/2015, ponente: Francisco Javier Orduña Moreno).

<sup>67</sup> REBOLLEDO VARELA, 2010, pp 404.

<sup>68</sup> STS de 12 de julio de 2004 (ROJ: 4999/2004, ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel): «El artículo 170 del CC vincula al incumplimiento de los deberes que integran el contenido de la patria potestad la privación total o parcial de la misma, respecto del padre o madre incumplidor. Dicha privación, sin embargo, no constituye una consecuencia necesaria o inevitable del incumplimiento, sino sólo posible, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso y siempre en beneficio del menor...» y la SAP B de 7 de julio de 2016 (AC: 2016/7651, ponente: Francisco Javier Pareda Gámez): «Por nuestra parte, la privación de la titularidad de la potestad se ha considerado una medida restrictiva que debe acordarse sólo cuando sea necesaria para la protección de los hijos menores, de tal manera que no es suficiente la constatación de un incumplimiento, sino que es necesario valorar que el mantenimiento de la titularidad de la potestad comporte una situación de riesgo, de peligro o de desprotección del menor».

<sup>69</sup> SCAEVOLA, 1944, p. 1050.

<sup>70</sup> LÓPEZ CARRILLO, 2022, pp. 24-25, y la SAPM de 17 de noviembre de 2009 (AC: 2009/14663, ponente: Amparo Camazón Linacero).

Mucho tiempo antes, a nivel doctrinal, ya existía una corriente puntera impulsada por Barceló Doménech<sup>71</sup> que propugnaba equiparar el maltrato psicológico con el maltrato de obra, puesto que este tipo de comportamientos, según afirmaba, repercutían en la dignidad de la persona en el seno de la familia que se materializa en el derecho a no ser sometido a malos tratos, reconociendo que se puede tratar mal a los progenitores por medios y vías diferentes a lo que es la agresión física, siendo los malos tratos psíquicos tan graves o más que los físicos, y que por tanto, debían de subsumirse dentro del concepto amplio de maltrato de obra.

Esta postura no fue acogida inicialmente por los tribunales de justicia puesto que consideraban que el abandono emocional- maltrato psicológico no podían incluirse dentro del artículo 853.2 del CC al tratarse de una cuestión de índole estrictamente personal, al realizarse una interpretación restrictiva de las causas de desheredación, no admitiéndose su aplicación analógica ni extensiva.

Sin embargo, este criterio cambia totalmente a raíz de la STS de 3 de junio de 2014 (ROJ 2484/2014, ponente Francisco Javier Orduña Moreno) en la que se abre la vía para una interpretación no rígida de las causas de desheredación y en concreto de la relativa al maltrato de obra. En ella se llega a la conclusión de que el maltrato psicológico, ya sea por abandono o como acto intencionado dirigido a tal efecto, causa un menoscabo o lesión a la salud mental de la víctima y debe considerarse comprendido dentro de la expresión del maltrato de obra. No basta, sigue afirmando, un simple abandono emocional fruto de la libre ruptura de un vínculo afectivo, sino que lo que realmente se ha producido es un maltrato psicológico, incompatible con los deberes de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar. Esta postura es seguida por parte de la doctrina<sup>72</sup> distinguiendo entre el maltrato psicológico, que supone un abandono familiar que quiebra el deber de respeto entre progenitor e hijo, y, por otro lado, el abandono emocional en la que el juez no puede entrar a valor ese comportamiento libre, y mucho menos tenerlo en cuenta a efectos de desheredación; sin embargo, existe otra corriente<sup>73</sup> que afirma que el abandono emocional se produce por una falta de relación activa y de comunicación respecto del testador dependiente que necesita cuidados y atención de sus descendientes, y que sí que tiene que ser relevante

---

<sup>71</sup> BARCELÓ DOMÉNECH, *RCDI*, 2004, pp. 495 y 496.

<sup>72</sup> CARRAU CARBONELL, *RDC*, p. 252

<sup>73</sup> ALGABA ROS, *INDRET*, pp. 10 y 11.

y considerarse como causa de desheredación, siendo incompatible con los deberes de la relación jurídica paterno-filial.

La decisión adoptada en la sentencia descansa en « la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (art. 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004». Igualmente lo sustenta en el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos como criterio interpretativo y principio general del derecho, con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de «favor testamenti».

Dicha interpretación continuó con la STS 30 de enero de 2015 (ROJ: 565/2015, ponente: Francisco Javier Orduña Moreno) en un supuesto de maltrato económico, pues a raíz de un comportamiento abusivo y manipulador del legitimario, despojo a la causante, sin su consentimiento, de todo su patrimonio. Tal corriente jurisprudencial ha continuado en la actualidad, tanto por el Tribunal Supremo<sup>74</sup> como por la jurisprudencia menor<sup>75</sup>.

Sin embargo, el hecho de que se haga una interpretación flexible del precepto no implica que no se deban cumplir una serie de requisitos que deben de ser valorados por los tribunales.

El primero de ellos es la ausencia de relación familiar entre testador y legitimario, lo que implica que no haya contacto entre ellos, llevando vidas totalmente distintas, aunque puede que tengan algún tipo de relación, no familiar, económica o profesional, lo que no impide que exista la causa de desheredación.

Esa falta de relación, como segundo requisito, debe de ser continuada en el tiempo. Se ha llegado a plantear si es necesario fijar un plazo concreto a partir del cual se entienda cumplida esta exigencia. Entiendo que el establecimiento de estos plazos iría en contra del propio sentido de la norma, puesto que lo realmente importante, y que debe valorarse por los tribunales, es que esa falta de relación sea continuada, considerándose en algunos casos, que el mero transcurso de un año puede considerarse como cumplido el requisito, mientras que en otros no. Es cierto, que la fijación de un plazo otorgaría seguridad jurídica, pero en estos temas tan persona-

<sup>74</sup> STS de 5 de junio de 2024 (ROJ 3300/2024, Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán).

<sup>75</sup> SAP M de 16 de septiembre de 2024 (AC: 2024/12728, ponente: Emilio Buceta Miller).

les y que afectan al ámbito de salud mental no pueden fijarse criterios o plazos preestablecidos.

Igualmente, esa falta de relación debe de ser manifiesta, es decir, que por su gravedad, haya trascendido a la propia esfera familiar, siendo un tema exclusivamente de prueba en base a criterios objetivos, no bastando las meras apreciaciones personales.

El último de los requisitos, y no menos importante, es que la ausencia de relación sea exclusivamente imputable al legitimario. Farnós Amorós<sup>76</sup> critica esta exigencia por las dificultades de prueba que plantea y porque suscita la cuestión de si el Derecho debe de entrar a valorar situaciones que pertenecen al ámbito íntimo de los individuos. En cambio, la ausencia de este requisito podría dar lugar a situaciones indeseables en las que, por ejemplo, el testador con el único fin de desheredar a un legitimario cortara relación con éste. La SAP de 30 de enero de 2025 (AC: 2025/81, ponente: Alberto Guilanya Foix) realiza un excelente análisis de todos los requisitos, sin embargo, vamos a centrarnos en este último, afirmando que la imputabilidad puede deberse a múltiples motivos, pero que lo que queda con el paso del tiempo es la falta de relación que provoca la existencia de la posible causa de desheredación. Esa imputabilidad deberá acreditarse por medio de pruebas admisibles en derecho, por lo que no pueden sentarse criterios generales sobre su admisibilidad, sino que hay que analizar cada caso concreto. Los tribunales, sigue afirmando, han de basarse en pruebas, cuanto menos suficientes e indiciarias de la inexistencia de vínculos. Cuestión distinta, y de mayor dificultad probatoria, es la prueba de la imputabilidad al legitimario.

En la práctica judicial encontramos supuestos en los que no hay problemas en demostrar que la ruptura procede de una de las partes, ya sea el causante o el legitimario, o por el contrario, procede de ambas, al ser el distanciamiento mutuo o recíproco.

Es muy habitual que la ausencia de relación familiar tenga su origen en un proceso de separación o divorcio (con hijos menores de edad) donde se trastocan todos los esquemas familiares y la situación de conflictividad es muy evidente. Lo que no puede hacer el causante progenitor es achacar esa falta de relación que fundamenta la desheredación a sus hijos menores de edad, porque la jurisprudencia<sup>77</sup> entiende que es imputable a aquel. Debemos vol-

<sup>76</sup> FARNÓS AMORÓS, 2014, pp. 475 y 477.

<sup>77</sup> SAP M de 17 de septiembre de 2018 (AC: 2018/14816, ponente: Fernando Herro de Egaña Octavio de Toledo): «... lo cierto es que solo una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos. Tal circunstancia no puede apreciarse en el caso si se tiene en cuenta que esa falta de relación se inició cuando la demandante tenía nueve años, y que incluso se acordó judicialmente la suspensión de visitas entre el padre y la hija por ser contrarias a su interés,

ver a traer a colación la STS de 5 de junio de 2024 (ROJ 3300/2024, Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán) que se pronuncia sobre tal extremo: «... no es la hija la que libremente rompió un vínculo afectivo o sentimental, sino que tal vínculo no ha existido desde su niñez, sin que sea reprochable a la hija, que tenía siete años cuando se produjo la separación de los progenitores, la ausencia de contacto y relación con el padre. Si tal relación no se dio a partir de la separación matrimonial realmente la que fue abandonada por el padre fue la niña, que ha desarrollado toda su vida, incluidas las etapas cruciales para la crianza y formación personal de la infancia y la adolescencia, sin contar con la presencia de un padre que cumpliera todos los deberes, incluidos los afectivos, propios de la relación paternofamiliar...».

Sin embargo, cuando el hijo alcanza la mayoría de edad es fácil probar la voluntad contraria del hijo a mantener la relación con el progenitor, ya sea para el restablecimiento, o al menos, para mantener la comunicación<sup>78</sup>.

Por último, esa falta de relación continuada debe de provocar en el causante una situación de menoscabo o perjuicio moral, puesto que, según la STS de 2 de junio de 2025 (ROJ 2516/2025, Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg) esa conducta es incompatible con los deberes elementales del respeto y consideración que derivan de la filiación, y como tal, susceptible de ocasionar un daño emocional o psicológico que permita equiparar el maltrato psicológico con el maltrato de obra. Pero no todo comportamiento de este tipo es susceptible de ser encuadrada como causa de desheredación, sino hay que ponderar y valorar, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, si aquel distanciamiento y falta de relación han causado un menoscabo físico o psíquico con entidad suficiente para ser encuadrada dentro de aquellas.

En cambio, en el CCCat, desde el año 2008, en su artículo 451-17, e)<sup>79</sup> da un giro a la visión jurisprudencial seguida sobre la base del CC, estableciendo como causa de desheredación únicamente la ausencia manifiesta y continuada de relación entre ambas partes (causante y legitimario), si es por una causa imputable al legitimario, no exigiendo que se le cause, y por tanto ni que se pruebe, el perjuicio moral y emocional al testador. En Aragón se introduce de manera similar la misma causa en el artículo 510 letra e del Código

---

dada la relación conflictiva ente la menor y el padre y, sobre todo, entre la menor y la pareja del padre. Evidentemente, el origen de esa falta de relación familiar no puede imputarse a la hija, dado que se trataba de una niña.»

<sup>78</sup> ECHEVARRÍA DE RADA, *La Ley DDF*, 2019, pp. 7-10.

<sup>79</sup> El art 451-17, 2. e) del CCCat, establece: «2. Son causas de desheredación... e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario»

de Derecho foral tras la promulgación de la Ley 3/2024 relativa a la capacidad jurídica de las personas.

En caso de impugnación, la clave de la discusión jurídica es la prueba de a quién se debe la falta de relación manifiesta y continuada en el tiempo entre el causante y el desheredado, porque la falta de relación es algo constatable de una manera más o menos objetiva mediante declaraciones testificales o cualquier otro tipo de documento, sin embargo, «la imputación de la culpa» es una cuestión en la que entran en juego criterios morales y personales, siendo en muchos casos una prueba diabólica para los instituidos herederos que son los que tienen la carga de la prueba<sup>80</sup>.

Esa fuente de litigiosidad ha sido puesta de manifiesto en la SAP B de 15 de julio de 2022 (AC: 2022/8505, ponente: Amelia Mateo Marco): «A pesar de que ciertamente el precepto puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho, que puede conducir al juzgador a tener que hacer suposiciones sobre el origen de desavenencias familiares, se ha contrapesado este coste elevado de aplicación de la norma con el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia que es subyacente».

### III. CONCLUSIONES

De la elaboración del presente trabajo se pueden llegar a varias conclusiones de gran trascendencia sobre la materia.

La primera de ellas es la importancia que tiene la institución de la legítima en los ordenamientos jurídicos del territorio español (a excepción del ordenamiento navarro), y por ende en la jurisprudencia y doctrina que aborda la materia. El fundamento sobre el que descansaba la institución, principio de solidaridad familiar y el afecto familiar, tenía su razón de ser en la época de la promulgación del CC y en los años sucesivos, prácticamente hasta la actualidad; sin embargo, las nuevas relaciones sociales, familiares y económicas hacen replantearse aquellas estructuras familiares y las instituciones que las protegen. Si bien las reticencias hacia la eliminación son importantes, cabría plantearse una flexibilización, tímidamente atisbada con la jurisprudencia introducida por el Tribunal Supremo, de la institución para adaptarla a la realidad del siglo XXI donde la falta de relaciones familiares y la libertad del testador de dejar sus bienes a quien considere están en aumento.

<sup>80</sup> SAPB de 1 de marzo de 2024 (AC: 2024/3273, ponente: María Dolores Portella Lluch).

En segundo lugar, con el modelo actual, la desheredación es una cláusula de escape del sistema rígido de las legítimas, pero esa flexibilización es en cierta medida muy tímida, puesto que las causas que fundamentan la desheredación son las expresamente previstas por la ley, y además, los tribunales de justicia han de interpretarlas de manera restrictiva, sin que quepa aplicarlas a supuestos análogos ni de manera extensiva, y todo ello porque participan de la naturaleza de las normas privativas de derechos. Podría proponerse, en atención a la nueva realidad social, política y económica, que las causas de desheredación, o bien se actualizasen conforme a las nuevas realidades (el ejemplo más claro es el de la desheredación por maltrato psicológico acogido por la jurisprudencia, no recogida expresamente en el C. C), o bien se introdujese una cláusula general o genérica que pudiera abarcar todos aquellos supuestos no expresamente contemplados y detallados en la regulación, pero que tuvieran, a juicio del causante, la gravedad necesaria como para privar a los legitimarios de su legítima. Entiendo que, en la sociedad actual, el sistema de legítimas en el C. C, abarca una porción de patrimonio del causante tan sumamente importante que limita gravemente su voluntad de disponer de sus bienes.

Todo ello sin olvidar el perjuicio económico (gastos de abogado y procurador) y moral que conlleva al heredero tener que probar en juicio la certeza de la causa de desheredación en el caso que el desheredado impugnara su validez, perdurando en el tiempo esta incertidumbre debido al colapso de la justicia y los plazos que se manejan, sobre todo en la jurisdicción civil que es la competente en la materia.

El perjuicio de la institución es extensible al causante que no puede disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, y en el caso de que quiera desheredar, debe efectuarlo correctamente en sus últimas voluntades ante Notario, si el testamento es otorgado ante él (testamento abierto, o incluso en el testamento cerrado, advertirle de la forma en la que ha de recogerse la disposición, si es que es la voluntad del testador, las causas en que ha de fundarse y de las consecuencias de su inobservancia), o dejarlo plasmado por escrito cuando su otorgamiento se efectúa sin la intervención y asesoramiento de aquél profesional, en el caso del testamento ológrafo, puesto que el establecimiento de una causa de desheredación de una manera incorrecta puede causar perjuicios a los herederos instituidos al tener que litigar en juicio para mantener su validez sabiendo que, por ejemplo, no se fundamenta en alguna de las causas legalmente establecidas.

Por todo ello, propongo que se replantee la institución de la legítima, ya sea reduciendo considerablemente su extensión a por ejemplo una décima parte del patrimonio hereditario, conjugándose perfectamente la protección y solidaridad familiar con la libertad del testador de dejar sus bienes a quien considere oportuno, o bien dando mayor flexibilidad en cuanto a las causas de desheredación (actualizándose cada cierto tiempo para ajustarse a las nuevas realidades sociales, o estableciendo causas genéricas) o bien facilitando la labor del heredero en orden a la prueba de la certeza de la causa de desheredación, sin tener que soportar el tedioso y costoso proceso judicial.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, MANUEL: *Curso de Derecho Civil, V, Derecho de sucesiones*, Ed. Bosch, Barcelona, 1997.
- «Comentarios a los artículos 756 y 757» en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo X, Vol.1.º, Edersa, Madrid, 1987, pp 196-254.
- ALGABA ROS, SILVIA: *Efectos de la desheredación*, Ed. Tirant Lo Blanch, Madrid, 2002.
- «Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación», *InDret*, abril 2015, pp. 1-26.
- BARCELÓ DOMÉNECH, JAVIER: «La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra», *RCDI*, núm. 682, 2004, pp. 473-520.
- BERMEJO PUMAR, MARÍA MERCEDES: «La legítima», en AA. VV., *Instituciones de Derecho Privado, Tomo V, Sucesiones, Volumen 3.º*, Civitas, Madrid, 2001, pp. 19-598.
- BUSTO LAGO, JOSÉ MANUEL: «Artículo 857», en *Comentarios al Código Civil*, AA. VV., Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 1127 y 1181.
- CABEZUELO ARENAS, ANA LAURA: *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (art. 853.2 CC)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- CÁMARA LAPUENTE, SERGIO: *La exclusión testamentaria de los herederos legales*, Ed. Civitas, Madrid, 2000.
- CARRAU CARBONELL, JOSÉ MARÍA: «La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica», *RDC*, vol. II, núm. 2 (abril-junio, 2015), pp. 249-256.
- DÍAZ ALABART, SILVIA: «La indignidad para suceder y la desheredación. Algunas reflexiones tras la promulgación de la Ley (8/2021)», en *La persona con discapacidad en el Derecho de sucesiones*, (coord. por M. E. LERDO DE TEJADA Y G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Navarra, Ed. Aranzadi, 2023, pp. 197-218.
- EHEVARRÍA DE RADA, MARIA TERESA: «La ausencia de relación familiar como causa autónoma de desheredación de hijos y descendientes», *Ed. La Ley, Derecho de Familia*, 2019, pp. 123-146.
- FARNÓS AMORÓS, ESTHER: «Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿hacia la debilitación de la legítima?», en *Estudios de Derecho de Sucesio-*

- nes, (dir. DOMÍNGUEZ LUELMO Y GARCÍA RUBIO), Ed. La Ley, Madrid, 2014, pp. 451-478.
- GARCÍA VALDECASAS, GUILLERMO: «La legítima como cuota hereditaria y como cuota de valor», *RDP*, 1963, pp. 955-977.
- GARRIDO DE PALMA, VÍCTOR MANUEL: «Soluciones prácticas en materia de legítimas» *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, (coord. CAPILLA RONCERO, DIR. ESPEJO LERDO DE TEJADA, ARANGUREN URRIZA), F. J Aranzadi, Navarra, 2019, p. 123-140.
- GÓMEZ VALENZUELA, MANUEL ÁNGEL: *La desheredación*, (Tesis de Doctorado de la Universidad de Cádiz y la Sapienza Università Di Roma), 2024.
- HERMOSILLA LIU, MARÍA CRISTINA Y GARCÍA MIGUEL, SANTIAGO: «Nueva concepción de la capacidad para testar tras la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Ed. SEPÍN*, octubre 2023, pp. 1-11.
- HERNÁNDEZ GIL, FÉLIX: «La indignidad sucesoria: naturaleza jurídica, declaración judicial y efectos», *RDP*, 1961, pp 472-478.
- HIDALGO GARCÍA, SANTIAGO: «Algunas consideraciones sobre las mejoras táctitas» en *Estudios en jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Ed. Civitas, Madrid, 2003, pp. 5304-5318.
- JORDANO FRAGA, FRANCISCO: *Indignidad sucesoria y desheredación. Algunos aspectos conflictivos de su reciproca interrelación*, Ed. Comares, Granada, 2004.
- LÓPEZ CARRILLO, FERNANDO: *La desheredación en la actualidad*, Universidad Miguel Hernández, 2022.
- MANZANO FERNÁNDEZ, MARÍA DEL MAR: «La exclusión del hijo en la herencia del testador (una visión actualizada de la desheredación en el Código Civil)» *RCDI*, núm. 756, 2016, pp. 1847-1884.
- MANRESA Y NAVARRO, JOSÉ MARÍA: *Comentarios al Código Civil español, Tomo VI*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1911.
- MIQUEL GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA: «Acción de reclamación de filiación extramatrimonial y preterición intencional (Comentario a la STS de 9 de julio de 2022)», *RDP*, núm.10, 2003, pp. 433-442.
- «Reflexiones sobre la legítima», en *Estudios de Derecho de sucesiones*. AA. VV., Ed. Liber Amicorum T. F. Torres García, LA LEY, Madrid, 2014, pp. 983-1002.
- O CALLAGHAN MUÑOZ, XAVIER: *Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Parte General*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2012.
- ORDAS ALONSO, MARTA: *La desheredación y sus causas*, Madrid, Ed. Wolters Kluwer, 2021.
- PARRA LUCÁN, MARÍA ÁNGELES: «Las legítimas en la Propuesta de Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil» en *Perfiles críticos y comparados*, (coord. CAPILLA RONCERO, DIR. ESPEJO LERDO DE TEJADA, ARANGUREN URRIZA), F. J Aranzadi, Navarra, 2019, p. 193-210.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, MANUEL PEÑA: «La naturaleza de la legítima», *ADC*, núm. 4, 1985, pp. 871.
- PUIG BRUTAU, JOSÉ: *Fundamentos de Derecho Civil, Tomo V, Volumen III*, Ed. Bosch, Barcelona, 1964.
- PUIG PEÑA, FEDERICO: *Compendio de Derecho Civil español*, Tomo VI, 2.ª Ed. Barcelona, Ed. Aranzadi, 1972.
- RAGEL SÁNCHEZ, LUIS FELIPE: «Comentario a los artículos 848 a 857» en *Comentarios al Código Civil*, Tomo V, Ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 6268-6313.

- REBOLLEDO VARELA, ÁNGEL LUIS: «El legitimario ante la desheredación de hecho», *ARC-M*, 1995, pp. 125-172.
- «Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores», en *La familia en el Derecho de Sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, (COORD. REBOLLEDO VARELA) Ed. Dykinson, Madrid, 2010, p. 379-462.
- REPRESA POLO, MARÍA PATRICIA: *La desheredación en el Código Civil*, Ed. Reus, Madrid, 2016.
- ROCA-SASTRE I MUNCUNILL, LUIS: *Derecho de sucesiones*, Tomo II, 1997, Barcelona, Ed. BOSCH.
- ROYO MARTÍNEZ, MIGUEL: *Derecho sucesorio «mortis causa»*, Ed. Edelce, Sevilla, 1951.
- RIVAS MARTÍNEZ, JUAN JOSÉ: *Derecho de sucesiones. Común y Foral*, Tomo II, Madrid, Ed. Dykinson, 2009.
- SÁNCHEZ ROMÁN, FELIPE: *Estudios de Derecho Civil*, Tomo Sexto, Vol. 2.º, Navarra, Ed. Analecta, D. L. 2008.
- SCAEVOLA, QUINTUS MUCIUS: *Código Civil*, Tomo XIV, Ed. Reus, Madrid, 1944.
- TORRES GARCÍA, TEODORA FELIPA Y DOMÍNGUEZ LUELMO, ANDRÉS: «La legítima en el Código Civil» en *Tratado de Derecho de Sucesiones*, (COORD. SOLÉ RESINA, y dir. GETE-ALONSO CALERA) Tomo II, Navarra, Ed. Thomson Reuters, 2016, pp. 417-474.
- VALLET DE GOYTISOLO, JUAN VALLET: «El apartamiento y la desheredación», *ADC*, 1969, pp. 3-108.
- «La mejora tácita. Hacia la fijación de un concepto y concreción de una prohibición», *AAMN*, 1954, pp. 5-140.
- *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer: Las legítimas*, Madrid, Ed. Instituto nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1974.
- VELÁZQUEZ VIOQUE, MARÍA SANDRA: *La mejora en el Código Civil español*, Ed. Dykinson, Madrid, 2003.

## RESOLUCIONES

- STS de 2 de junio de 2025 (ROJ 2516/2025, Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg).
- SAP L de 30 de enero de 2025 (AC: 2025/81, ponente: Alberto Guilanya Foix).
- SAPJ de 23 de diciembre de 2024 (AC: 2024/1924, ponente Nuria Osuna Cimiano).
- STS de 18 de diciembre de 2024 (ROJ 6151/2024), Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán.
- SAPV de 23 de octubre de 2024 (AC: 2024:2494, ponente María Ángeles Barona Arnal).
- SAP M de 16 de septiembre de 2024 (AC: 2024/12728, ponente: Emilio Buceta Miller).
- Resolución de la DGSJFP de 23 de julio de 2024 (BOE núm. 244, de 9 de octubre de 2024).
- SAPO de 18 de julio de 2024 (AC: 2024/2793, ponente: Raquel Blázquez Martín).

- SAPMA de 27 de junio de 2024 (AC: 2024/2183, ponente: Joaquín Ignacio Delgado Baena).
- STS de 5 de junio de 2024 (ROJ 3300/2024, Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán).
- SAP GC de 8 de abril de 2024 (AC: 204/1185, ponente: María Raquel Alejano Gómez).
- SAP B de 1 de marzo de 2024 (AC: 2024/3273, ponente: María Dolores Portella Lluch).
- Resolución de la DGSJFP de 15 de enero de 2024 (BOE núm. 48, de 23 de febrero de 2024).
- -SAP OU de 6 de noviembre de 2023 (ROJ 905/2023, ponente: María José González Movilla).
- AAPB de 13 de julio de 2023 (ROJ 5440/2023, ponente: Ana María Ninot Martínez).
- SAP BA de 9 de marzo de 2023 (AC: 2023/296, ponente: Francisco Matías Lázaro).
- SAP B de 15 de julio de 2022 (AC: 2022/8505, ponente: Amelia Mateo Marco).
- SAPA de 2 de mayo de 2022, AC: 2022:3822, Ponente: Encarnación Caturla Juan.
- SAPB de 28 de febrero de 2022 (AC: 2022/2434, ponente: María del Pilar Ledesma Ibáñez).
- STS de 6 de mayo de 2021 (ROJ 1894/2021, ponente José Luis Seoane Spiegelberg).
- STS de 23 de junio de 2020 (ROJ 2070/2020, ponente María de los Ángeles parra Lucan).
- STS de 25 de septiembre de 2019 (ROJ: 2917/2019, ponente Antonio Salas Carceller).
- SAPB de 23 de mayo de 2019 (ROJ 5694/2019, ponente: Carles Vila i Cruells).
- STS de 19 de febrero de 2019 (ROJ 502/2019, ponente Eduardo Baena Ruiz).
- SAPM de 21 de septiembre de 2018 (AC: 2018/2953, ponente: Hipólito Hernández Barea).
- SAP M de 17 de septiembre de 2018 (AC: 2018/14816, ponente: Fernando Herrero de Egaña Octavio de Toledo)
- STS 20 de julio de 2018 (RJ 2756/2018), Ponente: María Ángeles Parra Lucán.
- STS de 27 de junio de 2018 (ROJ 2492/2018, ponente María de los Ángeles parra Lucan).
- SAPA de 25 de mayo de 2018, ROJ 1533/2018, ponente: Edmundo Tomas García Ruiz).
- SAP MA de 25 de enero de 2018 (AC. 2018/95, Ponente: Manuel Torres Vela).
- SAP B de 7 de julio de 2016 (AC: 2016/7651, ponente: Francisco Javier Pareda Gámez).
- SAPBI de 26 de noviembre de 2015 (AC: 2015/2089, ponente: María Carmen Keller Echevarría).
- SAPM de 9 de febrero de 2015 (AC: 2015/1334, ponente: Rafael de los reyes Sainz de la Maza).
- STS de 30 de enero de 2015 (ROJ: 565/2015, ponente: Francisco Javier Orduña Moreno).

- SAPA de 24 de octubre de 2014 (AC: 2014/3408, ponente: José Manuel Valero Díez).
- STS de 3 de junio de 2014 (ROJ 2484/2014, ponente Francisco Javier Orduña Moreno)
- SAP CR de 23 de septiembre de 2011 (ROJ 716/2011, ponente Luis Casero Linares).
- SAPM de 17 de noviembre de 2009 (AC: 2009/14663, ponente: Amparo Camazón Linacero).
- -STS de 12 de julio de 2004 (ROJ: 4999/2004, ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel).
- STS de 31 octubre de 1995 (ROJ 5433/1995, ponente Antonio Gullón Ballesteros).
- STS de 23 de enero de 1959 (RJ/1959/125, ponente Francisco Eyré Varela).

# BIBLIOGRAFÍA

## Libros\*

A cargo de: **Bruno RODRÍGUEZ-ROSADO**  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Málaga

**Juan Pablo MURGA FERNÁNDEZ**  
Profesor titular de Derecho Civil  
Universidad de Sevilla

**CARDÓS ELENA, José María: *La donación obligacional y su régimen jurídico*, Reus, Madrid, 2025, 644 pp.**

La obra objeto de esta reseña aborda una de las cuestiones que más tiempo lleva siendo debatida en el Derecho civil español, la admisibilidad y régimen de la donación obligacional. Si sobre la materia se han sucedido estudios en los últimos años, el libro del que aquí se trata refunde y aborda en profundidad y minuciosamente muchos de los argumentos en ellos aportados. En tal sentido, bien puede decirse que la obra supone un análisis exhaustivo de las posiciones doctrinales en torno a la figura, unida a una clara y razonada toma de postura favorable a su admisión.

El libro, que fue tesis doctoral de su autor y que se encuentra precedido por un amable prólogo del profesor Jesús Estruch, se estructura en cinco capítulos, aunque bien puede decirse que también se advierte una cierta estructura trimembre, en cierto modo ascendente, horizontal y descendente. El primer capítulo, el que he llamado de ascensión, hace un detenido análisis de la naturaleza de la donación en nuestro Código civil. Los capítulos segundo, tercero y cuarto suponen el centro de la investigación, y son los dedicados a examinar en profundidad la admisibilidad de la donación obligacional en nuestro Derecho. El capítulo quinto, en cierto modo descendente, hace un detallado análisis de la figura que, ya he adelantado, el autor considera asumible en nuestro Derecho. Me detendré ahora en cada uno de ellos.

El primer capítulo es el dedicado a la naturaleza y régimen de la donación en nuestro Código civil. Bien puede decirse que, como en todo buen libro, marca en cierto modo el tono de toda la obra, y las virtudes que ésta encarna. Pues bien, al lector de esta reseña, en la que ya he anunciado la postura favorable del libro respecto a la admisibilidad de la donación obligacional, le sorprenderá en cierto modo este primer capítulo, prueba de la honradez intelectual de su autor. José María Cardós Elena no tiene problema alguno en

---

\* El ADC se encarga de seleccionar los libros objeto de reseña.

reconocer, con tratamiento exhaustivo de cada argumento y contraargumento, que la donación diseñada por el Código civil en sus artículos 618 a 656 es de naturaleza necesariamente dispositiva y ajena a todo elemento obligatorio. No cabe sino alabar el hecho de que el autor no sucumba en ningún punto a la tentación de subvertir la regulación del Código para abrir así disimuladamente la puerta a la admisión de la donación obligacional. Página tras página van cayendo bajo la imparcial e implacable crítica del autor todos los argumentos que la doctrina ha intentado buscar en los citados artículos del Código para admitir un cierto deslizamiento hacia una donación de eficacia obligatoria: el recurso a la historia, que el autor domina, pero que por ello sitúa en su contexto, la supuesta aplicación de la doctrina del título y el modo, la pretendida interpretación amplia de las normas sobre la naturaleza de la donación, el aparente paralelismo con la donación sometida a condición o término... Sólo al final del capítulo, al permitirse calificar a la donación no sólo como acto dispositivo, sino también como negocio contractual, se deja intuir que el autor abrirá la puerta en los capítulos que siguen a una construcción obligacional de la figura.

Los capítulos dos a cuatro, ya lo he dicho, constituyen la parte central del libro, y en ellos el autor aborda los datos que le van a permitir configurar y admitir una donación de carácter obligatorio pese a lo hasta ahora dicho. El capítulo segundo, breve y en cierto modo de transición, está dedicado a delimitar qué se entiende por donación obligacional, qué características tendría dicho negocio –atípico, gratuito, unilateral, obligacional–, y en qué se diferencia de otras figuras emparentadas. El capítulo tercero hace un detallado análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las audiencias provinciales. Se trata de un estudio que ha sido ya desarrollado en otras ocasiones y por otros autores, pero que resulta aquí particularmente pormenorizado. El autor va hilando todas las sentencias que a su parecer preconizan la admisión de una donación obligacional en nuestro sistema. Es quizá el primer capítulo en que el autor deja ver clara su predisposición hacia la figura: pese a que no oculta los datos jurisprudenciales contrarios, Cardós Elena busca con ahínco los resquicios argumentativos que han dejado nuestros tribunales a favor de la donación obligacional, por más que éstos a menudo vengan expresados en meros *obiter dicta* o en argumentaciones ligadas a doctrinas ya superadas, como la que tendía a encuadrar la donación dentro de la eficacia aplicativa del sistema de título y modo. En tal sentido, y pese al esfuerzo argumentativo del autor, éste no puede ocultar que las dos únicas Sentencias del Tribunal Supremo que con cierta claridad han aceptado una donación obligacional son las de 13 de noviembre de 1962 y la de 6 de abril de 1979, y que frente a ellas se alza un mucho más amplio número que la acabó rechazando. Entre ellas, con mucha claridad, la de 10 de mayo de 2019, cuyo carácter netamente contractual y bilateral destacó Arjona Guajardo-Fajardo en un trabajo publicado en esta misma revista.

Tras ese esfuerzo de delimitación de la figura y análisis jurisprudencial, el capítulo cuarto, clave en toda la construcción, enfrenta ya directamente la cuestión de su admisibilidad. Sobre la base del supuesto carácter contractual de la donación y del principio de la autonomía de la voluntad, el autor aborda los obstáculos a la posible admisión de una donación obligacional. Bajo su acendrada crítica van ahora cayendo los argumentos aportados por la doctrina contra la figura: supuesta indisponibilidad de los rasgos transmisivos con que el legislador regula la donación, pretendida asunción del viejo adagio francés *donner et retenir ne vaut*, eficacia de la prohibición de donación de

bienes futuros, por sólo citar algunos. Una vez más, hay que decirlo, el autor vuelve a hacer gala de su hábil manejo de la esgrima jurídica –no en vano es consumado abogado en ejercicio–. Con todo, no puedo negarlo, algún argumento de los que le salen al paso no acaba de ser abatido, o al menos es dudoso si no sigue interponiéndose en el camino de la admisibilidad de la institución. Así me parece, en particular, con el referente al supuesto carácter antinómico entre gratuidad y obligación. Pues si el autor intenta contrarrestar con buenos argumentos la contradicción que señalaron Vallet y Miquel entre el carácter liberal de la donación y su eficacia obligatoria, que llevará a negar la coerción sobre un acto gratuito, no aborda la cuestión que ha suscitado muy recientemente Rodríguez-Rosado sobre la deficiencia obligatoria de la causa gratuita: siendo el comodato, el préstamo gratuito y el depósito gratuito negocios necesariamente reales y no consensuales, se comprende mejor que también la donación, negocio eminentemente liberal, haya de constituirse necesariamente como negocio dispositivo y no obligatorio. La cuestión queda abierta a la crítica, y el lector habrá de tomar postura ante los argumentos, pues la realidad es que el libro no se limita a contradecir los que salen al paso de la configuración obligacional de la donación, sino que expone otros tantos que la apoyan, como el relativo a las donaciones de bienes determinables o genéricos.

Con toda esa argumentación, y con la toma de posición del autor favorable a la donación obligacional finaliza el capítulo cuarto y comienza el quinto, el que antes he llamado «de descenso» desde las conclusiones alcanzadas. No puede considerarse en modo alguno un capítulo superfluo o innecesario, sino expresión de un trabajo bien hecho, y concreción de soluciones que la doctrina, centrada en el debate de la materia, no había desarrollado. Se recoge en él, en efecto, el régimen jurídico que el autor considera aplicable a la donación obligacional cuya admisibilidad ha predicado. Se analizan así las posiciones del donante y donatario, con sus requisitos de capacidad, los elementos objetivos, los requisitos formales de los artículos 633 y 634 del Código, que considera aplicables por analogía, la admisibilidad de la donación de bienes futuros, el régimen de responsabilidad –donde el autor sí acepta la menor virtualidad obligatoria de la causa gratuita–, los problemas de doble disposición o evicción, y muchos otros, diseñando así un régimen que, si se admite la figura, resulta en general coherente con su naturaleza y virtualidad.

Hasta aquí el libro, que finaliza con un valioso índice cronológico de jurisprudencia y la bibliografía. Supone, como he dicho, un documentado intento de resolver una de las cuestiones dogmáticas más vivas en nuestro Derecho, sobre la que el autor, además de ofrecer un actualizado *status questionis*, toma razonada postura. Su solución, como he dicho y como no puede ser de otra manera, sigue presentando flancos abiertos a la crítica. Pero eso no supone en modo alguno un demérito del libro: cualquier obra que aborda un gran tema debe dejar algunos cabos sueltos, precisamente porque sobre esas cuestiones no existe nunca una última palabra.

Álvaro SOLER ROYO-VILLANOVA  
Investigador predoctoral  
Universidad de Málaga

**FENECH RAMOS, Jacobo: *La descripción de inmuebles en el Registro de la Propiedad y sus efectos jurídicos*, Aranzadi, Madrid, 2024, 492 pp.**

En el año 2000, el catedrático Antonio Manuel Morales Moreno publicó la monografía *Publicidad registral y datos de hecho*, con un prólogo a cargo del actual consejero de Estado, Antonio Pau Pedrón. En ese texto introductorio, Pau Pedrón recordaba el poco éxito que habían tenido hasta entonces los intentos de coordinar Catastro y Registro, pero advertía que no debía asumirse una visión pesimista basada en esa experiencia histórica. Al contrario, defendía abordar el problema con decisión: fomentar el intercambio de información entre Catastro y Registro y dotar a este último de las herramientas informáticas necesarias para incorporar una cartografía digitalizada.

La obra objeto de la presente reseña: *La descripción de inmuebles en el Registro de la Propiedad y sus efectos jurídicos* (Madrid, Aranzadi) escrita por Jacobo Fenech Ramos, doctor en Derecho y registrador de la propiedad, se publicó un cuarto de siglo después de que viese la luz el análisis de Morales Moreno, recién citado, y nueve años después de la promulgación de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario. Las novedades que se han sucedido a lo largo de los últimos años no solo han sido legislativas, sino también técnicas, todas ellas inspiradas por el objetivo común de fomentar la coordinación entre el Catastro y el Registro de la Propiedad, así como la adecuación entre ambas instituciones y la realidad física. En particular, cabe citar la Resolución conjunta de 29 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad y la Resolución conjunta 7 de octubre de 2020, por la que se aprueban especificaciones técnicas complementarias para la representación gráfica de las fincas sobre la cartografía catastral y otros requisitos para el intercambio de información entre el Catastro y el Registro de la Propiedad.

A la vista de esta reciente evolución técnica y normativa, no cabe sino preguntarse si el pesimismo que tanto acusaba Pau Pedrón en el 2000, continúa estando «avalado por la historia» en el año 2025, fecha en que se escriben estas líneas. A este respecto, el análisis de Fenech Ramos produce una primera impresión de confianza fundada en los avances más gráficos de la institución registral, sin perjuicio de subrayar algunas deficiencias aún remanentes del sistema. El autor adopta una perspectiva multidisciplinar –histórica, práctica y doctrinal– para analizar pormenorizadamente el desarrollo de la descripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad. Previa definición del principio de especialidad y su aplicación en diferentes sistemas de Derecho comparado, Fenech Ramos se remonta a las primeras regulaciones y proyectos de bases gráficas, como la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy de la Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 31 de agosto de 1987, que pretendió incorporar al registro, aun a título experimental, una base gráfica unificada, o la Ley 13/1996, que impuso la exigencia de aportar certificación catastral totalmente coincidente con la descripción de la finca en los supuestos de inmatriculación.

A continuación, el autor estudia el impacto de la Ley 13/2015, con especial énfasis en el incremento del número de casos en los que la identificación geográfica es requisito para la inscripción registral, pues ahora lo son todos los supuestos de apertura de folio registral, ya se trate de inmatriculación o

reordenación de los terrenos. A ello sigue un análisis detallado de los supuestos de admisibilidad de representación gráfica alternativa a la catastral, que resulta de gran utilidad práctica, por cuanto especifica los requisitos técnicos de dicha base gráfica alternativa, con base en la regla séptima de la Resolución Conjunta de 26 de octubre de 2015 y el artículo 9 de la Ley Hipotecaria. Fenech Ramos logra que esta cuestión, compleja y repleta de tecnicismos, resulte fácilmente inteligible incluso para quienes no tienen contacto habitual con las representaciones gráficas, pues incorpora diversas imágenes que muestran una representación gráfica en las variantes de 'nueva parcelación' y «superposición con cartografía catastral».

Asimismo, se resumen las soluciones ofrecidas por la Dirección General de la Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) para diversas cuestiones prácticas que no hallaron una respuesta satisfactoria en la Ley 13/2015. A título de ejemplo, cabe citar la Resolución de 7 de julio de 2016, relativa a las denominadas «segregaciones retrasadas» del artículo 47 del Reglamento Hipotecario, cuando se pretenda la inscripción de negocios realizados sobre el resto de una finca, estando pendiente de acceder al Registro otras operaciones de segregación: en tales casos, el Centro Directivo consideró que únicamente deberá aportarse la representación gráfica correspondiente a la porción que es objeto de inscripción en cada momento (ya sea la segregada o el resto). Ahondando en esta cuestión, Fenech Ramos trae a colación la de 16 de junio de 2023, que propugna la inaplicación del párrafo tercero del artículo 47 del Reglamento Hipotecario (inscripción de los actos o contratos que afecten al resto de una finca, cuando no hayan accedido al Registro todas las segregaciones escrituradas, en el folio de la finca matriz), y aboga por la inscripción del resto bajo nuevo número de finca. Si bien el autor rechaza esta tesis por considerarla frontalmente contraria a las previsiones del Reglamento Hipotecario, lo cierto es que el criterio gubernativo se ha consolidado en la resolución de 30 de octubre de 2024 -posterior a la publicación de la monografía que ahora comentamos-, en aras de una mayor claridad de los asientos registrales y para que el código registral único cumpla eficazmente la misión que le asigna el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, pues, según la Dirección General, este precepto ha derogado tácitamente el párrafo tercero del artículo 47 del Reglamento.

A mayor abundamiento, el espíritu crítico del autor se refleja especialmente en el último capítulo de la primera parte de la obra, en el que se analizan las limitaciones del nuevo sistema de representaciones gráficas, como las deficiencias de la cartografía catastral, la voluntariedad de la inscripción gráfica, la exclusión del sistema de los edificios divididos horizontalmente, ya declarados horizontalmente, que solo pueden acceder a la inscripción de la representación gráfica del suelo sobre el que se asientan si existe acuerdo de la comunidad de propietarios de proceder a dicha inscripción como operación específica, lo que es altamente improbable que suceda en la práctica.

La segunda parte de la obra es, sin duda alguna, la más provechosa para la práctica diaria en cualquier notaría o registro de la propiedad. En ella, Fenech Ramos estudia el acceso de la descripción de fincas al registro de la propiedad y sus garantías, distinguiendo los supuestos de inmatriculación, rectificación de descripción y declaración de obra nueva.

En estos capítulos, encontramos un análisis pormenorizado de la doctrina gubernativa acerca de las más diversas cuestiones prácticas. Comenzando por la necesidad de aportar certificación catastral descriptiva y gráfica en todos los supuestos de inmatriculación, con las excepciones de los artícu-

los 204 y 206 de la Ley Hipotecaria, el autor subraya que la Dirección General ha mantenido indemne el requisito de identidad entre la certificación catastral y la descripción de la finca que resulta del título. Pese a la derogación del artículo 53.7 de la Ley 13/1996, este requisito parece congruente con los artículos 9.b) y 10 de la Ley Hipotecaria, de los que resulta que la verdadera descripción de la finca es la que resulta de la propia representación gráfica. Sin embargo, el Centro Directivo también ha flexibilizado la exigencia en ciertos supuestos complejos, como los de inmatriculación de casa-cueva que carece de representación gráfica catastral al ubicarse en el subsuelo, en cuyo caso la Resolución de 22 de septiembre de 2017 permitió que el interesado aportase la representación gráfica alternativa de la vivienda cueva que completa la representación gráfica catastral incompleta. Asimismo, Fenech Ramos examina el concepto de «título público traslativo», citando diversas resoluciones acerca de los siempre debatidos supuestos de extinción de comunidad, aportación a gananciales, acta de notoriedad complementaria, instancia de heredero único o los documentos privados con fecha fehaciente, cuya admisibilidad como título previo ya rechazó la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2001.

Al análisis de la normativa y los pronunciamientos de la DGSJFP se añaden propuestas novedosas esbozadas por el propio autor, que revelan una profunda comprensión del sistema actual. Entre otros, destacamos que, aunque en el artículo 205 o 206 no está prevista la expedición de la certificación como trámite inicial, Fenech Ramos considera la solicitud de dicha certificación es también muy conveniente en tales casos, y aconseja que, al tiempo de solicitarla, se indique que el objeto de la misma es acudir a un procedimiento inmatriculador, a efectos de que la búsqueda se realice con la exhaustividad que requieren estos casos. También es objeto de crítica la dicción del número quinto del artículo 204, pues de su tenor literal pudiera deducirse que la sentencia obtenida en juicio declarativo solo puede servir como título inmatriculador si contiene un pronunciamiento expreso ordenando la inmatriculación. Así lo consideran las resoluciones de 28 de noviembre de 2018, 6 de marzo de 2020 y 9 de febrero de 2022. El autor, por el contrario, se alinea con la flexibilización propugnada por el informe 6/2018 de la Comisión de Consultas Doctrinales del Colegio de Registradores, conforme al cual dicho pronunciamiento expreso no es un requisito ineludible para la inmatriculación.

Por lo que respecta a la rectificación de representación gráfica, se retoma la clasificación tripartita de medios de rectificación, establecida en la Resolución de 17 de noviembre de 2015, distinguiendo los supuestos regulados en el artículo 201.3, 9.b) y 199 y 201 de la Ley Hipotecaria, respectivamente. Fenech Ramos reprueba que la Ley 13/2015 haya posibilitado la inscripción de rectificaciones inferiores al cinco o diez por ciento de la superficie sin necesidad de aportar representación gráfica alguna, conforme al artículo 201.3. En cuanto al artículo 9.b), señala el autor que la «interpretación que permite la inscripción de representación gráfica sin procedimiento previo es algo forzada, pero no deja de ser bastante razonable», pues no se merma la tutela de los colindantes, que serán notificados con posterioridad a la inscripción de la base gráfica, y porque dicha representación gráfica ha de ser catastral. En tercer lugar, de los procedimientos regulados en los artículos 199 y 201, destaca especialmente la exposición de la doctrina gubernativa acerca de la apreciación de dudas de identidad por el registrador. El epígrafe concluye con una comparativa de los deslindes en jurisdicción voluntaria y los administrativos.

En tercer lugar, el autor dedica un extenso capítulo a la declaración de obra nueva, en cuya regulación histórica se aprecia un creciente énfasis en la coordinación con el urbanismo. Buen ejemplo de ello son los vigentes artículos 45 a 55 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbánica. En referencia a la normativa actual, Fenech Ramos valora negativamente que la DGSJFP de 19 de abril de 2016 solo exija la aportación de las coordenadas de la edificación cuando esta se encuentra finalizada y recomienda un cambio de criterio, exigiendo la aportación de coordenadas también en caso de declaración de obra nueva en construcción, con base en el artículo 202 de la Ley Hipotecaria. También la georreferenciación de la total finca ha suscitado numerosos debates prácticos y doctrinales. Exigida inicialmente por el apartado octavo de la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015 lo cierto es que, posteriormente, la Dirección General ha tratado de pronunciarse con cautela a este respecto, dado que la declaración de obra nueva no se encuentra entre los supuestos de inscripción obligatoria de la representación gráfica, y solo ha requerido la georreferenciación en los supuestos en que la construcción se ubique en los límites de la parcela u ocupando la totalidad de la misma, como señala la resolución de 4 de enero de 2019.

No obstante, debe matizarse que la reciente resolución de 24 de junio de 2025 ha modificado este criterio. Considera ahora el Centro Directivo que «constituye un presupuesto esencial para toda inscripción de obra nueva la previa inscripción de la representación gráfica georreferenciada de la finca, con independencia de que la edificación ocupe la totalidad de la superficie de la finca o se encuentre adosada a un lindero (...), incluso en el caso de que el registrador no aprecie dudas en cuanto a su concreta ubicación, pues únicamente a través de la inscripción de la base gráfica podrá realizarse tal análisis geométrico espacial que permitirá comprobar que, efectivamente, la edificación se ubica dentro de los límites de la finca resultantes de las coordenadas georreferenciadas de sus vértices y, además, evitará que a través del reflejo registral de las coordenadas de la porción de suelo ocupada por la edificación tenga acceso al Registro un listado de coordenadas que ubiquen la finca (al menos parcialmente) en el territorio, sin sujetarse a lo previsto en los artículos 9.b) y 199 de la Ley Hipotecaria y, especialmente, a lo preceptuado en el artículo 10.5 de la Ley Hipotecaria».

La tercera y última parte de la obra que venimos comentando versa sobre los efectos de la inscripción en relación con los datos de hecho. Tras una pormenorizada exposición de los principios registrales, Fenech Ramos se centra en la aplicación del principio de legitimación a los datos de hecho. Recuerda el autor que el artículo 38 únicamente establece una presunción, de modo que discutir acerca de si los datos de hecho inscritos están amparados por este precepto o no, supone discutir si hay que considerarlos correctos a falta de prueba suficiente en contra, pues se trata de una mera presunción *iuris tantum*. Al respecto existen dos corrientes jurisprudenciales, si bien el análisis de las que sentencias que niegan valor a los datos de hecho revela, según Fenech Ramos, que tales sentencias tienden a confundir la eficacia de los principios de legitimación y fe pública, y suelen reiterar que los datos de hecho que carecen de efectos jurídicos derivan de meras manifestaciones del interesado. Además, como señala el autor, la extensa doctrina jurisprudencial que despoja de todo valor a los datos de hecho referidos en la inscripción convive con otra línea no menos extensa que atribuye valor presuntivo a

numerosos datos descriptivos, como la situación o los linderos, toda vez que tales datos delimitan el derecho inscrito. Muchas de estas resoluciones judiciales se han dictado en supuestos de ejercicio de acción reivindicatoria, pues la cuestión fundamental en esta acción es la identificación del objeto reivindicado.

También la doctrina gubernativa ha sido oscilante en esta cuestión, que recientemente, se ha traducido en si debe de atribuirse un diferente valor a la oposición de colindantes en el ámbito del artículo 199, según se trate de titulares de derechos inscritos o de simples titulares catastrales. En particular, de la Resolución de 20 de junio de 2022 parece desprenderse que, por el mero hecho de tener su derecho inscrito, un titular catastral se encuentra más cualificado para oponerse que el que no lo tenga, en armonía con el principio de inoponibilidad consagrado en los artículos 32 de la Ley Hipotecaria y 606 del Código Civil, que menciona expresamente la resolución citada. Concluye Fenech Ramos que «esto, en definitiva, no es más que dar carta de naturaleza a la eficacia jurídica de las circunstancias descriptivas que constan en el Registro», y más adelante añadirá que «esta innovadora tendencia de la DGSJFP es una apuesta por la institución registral frente a la realidad física catastral que supuestamente goza de presunción de veracidad».

Aún más compleja resulta la aplicación del principio de fe pública. En este ámbito, Fenech Ramos parece alinearse con autores como Sanz Fernández, Roca Sastre o García García, que diferencian la «descripción» y la «delimitación», admitiendo la actuación del principio de fe pública en los supuestos en que el adquirente de buena fe debe ser mantenido en la adquisición de un objeto delimitado cuando se puede poner en duda la extensión de lo adquirido.

En el caso particular de las representaciones gráficas inscritas, el autor analiza el estado de la cuestión en la doctrina científica y gubernativa, para extraer las siguientes conclusiones: (i) que, en caso de inscripción de representación gráfica catastral, quedando la finca coordinada gráficamente con el Catastro, opera indudablemente la presunción del artículo 38 de la Ley Hipotecaria; (ii) que, en caso de inscripción de representación gráfica alternativa, en tanto no se produzca la coordinación, si bien el artículo 10.5 no se refiere a ello, la DGSJFP aboga por aplicar la presunción; y (iii) que, en caso de descoordinación sobrevenida, subsiste la presunción de exactitud del artículo 38, en tanto no se rectifique el Registro o se desvirtúe por prueba en contrario.

En el último capítulo, el autor propone una «teoría de los grados de eficacia jurídica de la descripción registral de inmuebles». Considera que las posiciones que niegan la eficacia jurídica de tales datos de hecho son insostenibles, pues el Registro sí puede y debe garantizar la configuración material de la finca como parte del derecho inscrito. Fenech Ramos pondera dicha eficacia en función de los siguientes parámetros:

En primer lugar, el tipo de dato de hecho de que se trate, pues deben diferenciarse aquellos elementos que delimitan y ubican la finca en el territorio, como la situación, superficie y linderos, frente aquellos que son meramente descriptivos. Los primeros delimitan el objeto del derecho publicado, por lo que deben formar parte de la publicidad registral y sus efectos.

En segundo lugar, ha de atenderse al procedimiento por el que el dato de hecho ha tenido acceso al registro, de modo que no puede negarse la eficacia jurídica de aquellos datos que hayan accedido al Registro a través de un procedimiento tramitado con las debidas garantías y con la debida intervención de los posibles afectados.

En tercer lugar, señala Fenech Ramos que la eficacia del dato de hecho puede ser distinta según el principio registral de que se trate. Así, los principios de tracto sucesivo y prioridad deben operar siempre, pues se refieren a un plano más registral que civil, y, en particular, a la mecánica del registro. Por lo que respecta al principio de legitimación, el autor defiende que toda delimitación del objeto del derecho inscrito que consta en el Registro se presume exacta salvo prueba en contrario, incluyendo toda representación gráfica catastral coordinada o alternativa no coordinada, pues esta última ha accedido al Registro bajo un procedimiento con suficientes garantías e intervención de colindantes, y bajo la calificación del registrador. Se incluyen también las descripciones literarias que tengan carácter delimitador y hayan accedido a través de un procedimiento reglado, con intervención de afectados, tales como la inmatriculación o el expediente de dominio; así como las edificaciones, plantaciones o instalaciones que hayan accedido mediante una declaración expresa que haya cumplido los requisitos de coordinación con la normativa administrativa o urbanística. Por último, la extensión del principio de fe pública a los datos de hecho perfecciona la aplicación de dicho principio, pues este protege a quien adquiere confiando en el contenido del registro, y tal contenido no se limita a la titularidad sobre un derecho abstracto, sino que recae sobre un objeto concreto y determinado.

Concluimos esta reseña señalando que la monografía de Fenech Ramos se erige como una obra sobresaliente, caracterizada por su exhaustividad, rigor metodológico y profundo trabajo de documentación. Ofrece un análisis completo y preciso sobre la descripción de inmuebles y sus efectos jurídicos, abordando la materia con claridad y precisión expositiva. Su calidad técnica y académica la convierten en una referencia imprescindible para todo especialista en el área. El autor demuestra cómo, gracias a la evolución normativa y técnica de los últimos años, se reconocen progresivamente mayores efectos jurídicos a los datos de hecho, dado que su acceso al registro se efectúa mediante procedimientos cada vez más garantistas. Si bien el sistema todavía presenta margen de mejora y la coordinación con el Catastro aún demanda avances, se evidencia una trayectoria positiva. En consecuencia, puede afirmarse que la visión pesimista de la que, veinticinco años atrás, nos precavía Antonio Pau Pedrón, ha perdido su validez en el contexto actual.

Beatriz ZAMORA RODRÍGUEZ

Registradora de la propiedad y notario excedente

**MURUAGA HERRERO, Pablo: *Contratos sobre secretos empresariales*, Atelier, Barcelona, 2025, 270 pp.**

La monografía «Contratos sobre secretos empresariales», cuyo autor es el Dr. Pablo Muruaga Herrero, publicada en Atelier en 2025, tiene su origen en la tesis doctoral que, con el título «La configuración del secreto empresarial: entre propiedad y competencia desleal» y bajo la dirección de los Doctores Jesús Estruch Estruch y Rafael Verdura Server, fue defendida el pasado 20 de febrero de 2025, obteniendo la máxima calificación. Tuvo el honor de participar en el tribunal que juzgó dicha tesis, junto con la Dra. Carmen Boldó Roda, Catedrática de Derecho Mercantil de la Universitat Jaume I, y el

Dr. Javier Barceló Doménech, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Alicante.

La obra que presento al lector versa sobre una institución –el secreto empresarial–, con perfiles propios, a caballo del Derecho Civil y del Mercantil, que pone de relieve que, en la realidad, un conflicto práctico implica, en la mayoría de las ocasiones, que se aborde desde diversas perspectivas necesariamente complementarias. La singularidad de esta institución se atribuye a varias razones: la ausencia de un registro público, lo que condiciona su existencia a una vulneración declarada judicialmente; la falta de límites temporales preestablecidos, dependiendo su duración de la voluntad del titular o del descubrimiento lícito por un tercero; la situación «inaudita» en el ámbito jurídico español de la concurrencia de titularidades o titularidades simultáneas sobre un mismo objeto, que modifica la idea general sobre la titularidad de derechos; y, por último, la naturaleza particular de los negocios transmisivos de secretos empresariales, al no poder garantizarse su exclusividad, de manera que lo trascendente es quién puede explotarlos y ejercer acciones en su defensa. Pese a la complejidad del fenómeno a cuyo estudio se enfrenta el Prof. Muruaga lo hace de forma brillante, desgranando todas las cuestiones que suscita, poniendo de relieve su conocimiento de las distintas teorías doctrinales o líneas jurisprudenciales que se han formulado en torno a ellas, así como su capacidad de análisis crítico que le permite una aproximación adecuada al caso y al conflicto, proponiendo soluciones razonadas y fundamentadas.

Como expone el autor, el derecho que se tiene sobre el secreto empresarial es el resultado de la suma de la susceptibilidad del secreto empresarial de ser objeto de negocios jurídicos –la facultad atributiva– y de ser fuente de responsabilidades –la facultad excluyente–. El libro se centra en el estudio de la facultad atributiva, esto es, en la faceta más dinámica de los secretos empresariales, como objeto de aprovechamiento económico a través de su transmisión o constitución de derechos reales sobre ellos. Para ello, el Dr. Muruaga parte de la regulación contenida en la Ley de Secretos Empresariales (LSE), que incluye como «novedad» un capítulo sobre el «secreto empresarial como objeto de propiedad», lo que implica una clara toma de postura sobre su naturaleza jurídica, pero, al mismo tiempo, destaca que no se contemple en aquella el régimen del estatuto del titular del secreto empresarial, que ha de deducirse de las posibilidades de actuación de los cotitulares y los licenciatarios. Ello se debe, como justifica el autor, a la propia configuración jurídica del secreto empresarial que, a diferencia de otros derechos de propiedad intelectual, no gira tanto en torno a lo que puede hacer el titular, sino que, por su incardinación en la competencia desleal, en las acciones de defensa de aquel.

El estudio se estructura en tres capítulos donde se abordan las principales cuestiones que suscita la institución del secreto empresarial: la titularidad del secreto empresarial, la transmisibilidad del secreto empresarial y su virtualidad como objeto de negocios jurídicos y, por último, los contratos de cesión y licencia del secreto empresarial.

En el primero se analiza la cuestión fundamental de quién puede ser considerado titular del secreto empresarial, atendiendo a la amplitud de dicho concepto, desvinculado de la idea tradicional del propietario y conectado, en cambio, con quien ostente el control efectivo y legítimo del secreto. El autor comienza reflexionando sobre la disyuntiva entre ser titular o poseedor de un secreto empresarial, optando por el término «titular» por ser más acer-

tado y ajustado a la tradición jurídica española y al alcance que la LSE otorga a quien ejerce el control, a diferencia de la Directiva comunitaria que opta por el de poseedor. Se argumenta que el concepto de titular del secreto es amplísimo, abarcando a cualquier persona física o jurídica, sin limitarlo a que se ostente la condición de empresario. La determinación de la titularidad depende de dos requisitos acumulativos: la cualidad subjetiva de persona y el control legítimo sobre el secreto. En relación con la primera, se explora la posibilidad de sean titulares los entes sin personalidad jurídica o personalidad jurídica dudosa, como la herencia yacente, ciertas sociedades –en concreto, las sociedades en formación, sociedades mercantiles irregulares o sociedades civiles internas– y la comunidad de bienes. Se concluye que las sociedades en formación e irregulares poseen un grado de personalidad jurídica suficiente para ser titulares, mientras que en las sociedades civiles sin personalidad jurídica (internas), la titularidad recaerá en todos los socios en comunidad *ex* artículo 393 CC o en el socio que, en su caso lo aportó.

En relación con el segundo requisito –el control legítimo de un secreto empresarial– este se subdivide en dos: el ejercicio del control (objetivo-fáctico) y la legitimidad del control (objetivo-jurídico). Se enfatiza que el control del secreto se ejerce sobre la información (*corpus mysticum*) y no sobre el soporte físico (*corpus mechanicum*), y que se concreta en el poder de disposición y la capacidad de utilizar la información y de sufrir las consecuencias de su divulgación. La legitimidad del control puede ser originaria (por desarrollo propio) o derivativa (por cesión de un titular legítimo), si bien la ausencia de un registro público introduce una notable incertidumbre en el tráfico jurídico. En suma, esta titularidad presenta elementos propios de la propiedad intelectual –ausencia de requisito subjetivo para ser titular– y de competencia desleal –en tanto el control implica su relación, potencial o real, con el mercado–.

Resulta de particular interés el análisis de la cotitularidad del secreto empresarial, que lleva al autor a distinguir, a su vez, entre la comunidad sobre el secreto empresarial y la concurrencia de titularidades o titularidades simultáneas derivadas de la ingeniería inversa y el descubrimiento independiente. Respecto de la primera, el régimen previsto en el artículo 5 LSE es escueto y la aplicación supletoria del Código Civil plantea excesivas dudas atendiendo a la propia singularidad del secreto y el uso y explotación que cada cotitular puede hacer, por lo que lo más aconsejable para evitar futuros conflictos es que se prevea un acuerdo detallado con el régimen completo sobre la comunidad. En relación con la segunda, es presentada como una de las características más novedosas y desafiantes del secreto empresarial, donde múltiples sujetos pueden ser titulares de derechos idénticos sobre el mismo bien, sin que ello implique una comunidad *pro indiviso* y con la posibilidad de que se terminen limitando mutuamente las facultades de cada uno de ellos.

En el Capítulo II, bajo la rúbrica «La transmisibilidad del secreto empresarial», se realiza un análisis riguroso sobre su virtualidad para ser objeto de negocios jurídicos, y ser transmitido, teniendo presente el problema fundamental que presenta: la imposibilidad de garantizar la exclusividad del secreto empresarial. El autor celebra el artículo 4 la LSE por confirmar la transmisibilidad del secreto empresarial, zanjando dudas sobre su naturaleza patrimonial, aunque critica su laconismo excesivo, por no aportar apenas contenido sustantivo. Ante esta laguna, propone la aplicación supletoria del Código Civil y, por analogía, el régimen de las patentes, dada la identidad de razón entre ambos bienes inmateriales. A continuación, se analizan las for-

mas de transmitir un secreto empresarial conforme al artículo 609 CC; se discuten las particularidades de la transmisión *mortis causa*, destacando los problemas de valoración y mantenimiento de la confidencialidad; y se aborda un supuesto habitual, como es la transmisión del secreto como elemento integrante de una empresa. Como acertadamente subraya el autor la mayor especialidad que la transmisión de un secreto empresarial es el hecho de que no implica necesariamente que el transmitente se desprenda totalmente del secreto, pues puede retenerlo en la memoria, por lo que recomienda el establecimiento de un deber de confidencialidad para no frustra el fin del negocio. Admitida la transmisibilidad del secreto empresarial, como bien inmaterial, concluye el autor la posibilidad de constituir de derechos reales de diversa índole sobre el secreto empresarial, aunque, por su propia singularidad, el régimen general sea difícil de aplicar de forma directa. Ante este panorama, dada la creciente importancia de los secretos en el mercado y su considerable valor, se hace necesario replantearse aquellos derechos para adoptarlos a las nuevas exigencias del tráfico. Especial atención dedica el Dr. Muruaga al régimen particular y agravado del saneamiento por evicción del transmitente conforme al artículo 7 LSE, poniendo en evidencia las cuestiones que deja sin resolver este precepto.

El capítulo finaliza con un apartado sobre las limitaciones derivadas del Derecho de la competencia. En particular, el autor pone de manifiesto la relación de los secretos empresariales con las conductas colusorias, el abuso de posición dominante y la concentración económica, concluyendo, una vez más, que las normas reguladoras actuales no se adaptan adecuadamente a esta institución, por su propia singularidad, lo que exige el replanteamiento de la forma en que se realiza el control de las concentraciones económicas, a la vista de la importancia indubitada de los datos como activos empresariales y como objeto de secretos empresariales.

El tercer y último capítulo se centra en «Los Contratos de Cesión y Licencia del Secreto Empresarial», en el que el autor enfatiza la parquedad de la regulación de la LSE, que obliga a adaptar la normativa general del CC, de aplicación supletoria, y la de otros bienes inmateriales, como la de patente. Define el «contrato de cesión» como aquel por el que el titular del secreto (cedente) transmite su titularidad a otra persona (cesionario) a cambio de un precio cierto, y el «contrato de licencia» como el negocio jurídico por el que una persona legitimada para transmitir las facultades de explotación del secreto empresarial (licenciante) autoriza su uso y explotación a otra (licenciario) por tiempo determinado o no, obligándose a ponerlo en su conocimiento y sin perder el derecho que tuviera sobre tal secreto, también a cambio de un precio cierto.

Se analizan sus caracteres y naturaleza jurídica: ambos son contratos civiles, sinalagmáticos, onerosos, conmutativos, consensuales, de tracto único (cesión) o sucesivo (licencia) e *intuitu instrumenti* (en la licencia). Una de las aportaciones más destacadas y argumentadas del capítulo es la defensa de la naturaleza civil y no mercantil de estos contratos, por lo que en defecto de previsión de las partes y en lo no previsto en la LSE habrá que acudir a los contratos de los que participe su naturaleza jurídica y a la reglamentación civil de los contratos de compraventa y arrendamiento de cosas.

De manera previa al análisis de los elementos (personales, objetivos y temporales) de estos negocios jurídicos, se apunta la relevancia de los tratos preliminares, donde el deber de confidencialidad derivado de la buena fe es crucial para proteger el secreto antes de la perfección del contrato. No

hay ninguna norma especial sobre la capacidad de sus elementos personales (cedente/licenciante y cesionario/licenciario) por lo que se acude a la reglamentación general de contrato de compraventa y arrendamiento de cosas y la general de la capacidad. En cuanto a los elementos objetivos, la mayor singularidad viene dada por el propio carácter etéreo y difuso del secreto empresarial, que complica su delimitación, con las implicaciones que ello representa en la constatación y comprobación de su cumplimiento. Se describen las diversas modalidades de precio (suma única, periódica, fija o variable) y la importancia de cláusulas para el cálculo y comprobación del canon.

A continuación, se centra el Dr. Muruaga en el estudio de las obligaciones de las partes de estos negocios jurídicos. Las del cedente y licenciante: entrega, asistencia técnica, mantenimiento en el goce pacífico o saneamiento y confidencialidad. La obligación principal del cesionario y licenciario del pago del precio, pero también la de confidencialidad que pesa sobre licenciario. Asimismo, destaca por su importancia la obligación postcontractual de confidencialidad y de no explotar las informaciones secretas, así como de restitución de las prestaciones en el caso del contrato de licencia.

Por último, destaca el tratamiento que realiza el autor del régimen de incumplimiento y los remedios frente a este, tomando como punto de partida la compleja constatación de dicha situación, esto es, la determinación de si se ha incumplido o no el contrato y, en su caso, si el deudor ha incurrido en mora, se ha incumplido defectuosamente o incumplido definitivamente, ya que los remedios variarán en cada supuesto. Se concluye la obra con un análisis de los remedios disponibles atendiendo a cada uno de los tipos de incumplimiento que pueden concurrir: cumplimiento en forma específica, indemnización de daños, suspensión, reducción de la contraprestación, resolución del contrato y restitución del enriquecimiento obtenido por el incumplidor.

En suma, la monografía del Dr. Muruaga constituye una contribución sobresaliente al estudio del secreto empresarial en España. La profundidad del análisis, la capacidad crítica para identificar las insuficiencias de la regulación actual y la valentía para proponer interpretaciones y soluciones a problemas jurídicos complejos hace de esta obra una lectura imprescindible para comprender las particularidades del secreto empresarial y la necesidad de una adaptación constante del Derecho ante la evolución de los bienes inmateriales en la economía actual. El libro del Dr. Muruaga es fruto del esfuerzo personal, pero se vislumbra que alguno de sus hallazgos, parte de su tono crítico en general y de la orientación metodológica ha recibido el aliento de sus maestros, los Profesores Estruch y Verdura, lo que no hace sino poner en evidencia el sentido originario de la Universidad, como colectivo de maestros y discípulos que permite un intercambio intergeneracional de ideas y reflexiones.

Adela SERRA RODRÍGUEZ  
Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de Valencia

**YÁÑEZ VIVERO, Fátima: *La encrucijada de la herencia y el concurso—El laberinto dentro del laberinto*, Dykinson, Madrid, 2025, 235 pp.**

La obra de la profesora Yáñez Vivero se centra en los problemas que plantea el patrimonio hereditario cuando está en estado de insolvencia. Se trata de un tema que se encuentra a caballo entre el derecho sucesorio y el derecho concursal, del que no existen estudios doctrinales que aborden la cuestión analizando conjuntamente el beneficio de inventario y el derecho concursal. La monografía de la profesora Yáñez viene a colmar este vacío.

En efecto, ante una herencia insolvente, existen mecanismos o instrumentos legales: el beneficio de inventario y el procedimiento concursal. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1003 CC, cuando el llamado a una herencia acepta pura y simplemente, además de adquirir la cualidad de heredero, responde de las deudas y cargas de la herencia, no solo con los bienes que adquiere de la misma, sino también con los propios. Se trata de una responsabilidad *ultra vires hereditaris*, sobre la base del principio de responsabilidad patrimonial universal que proclama nuestro artículo 1911 CC. Por otro lado, está la limitación de la responsabilidad por deudas, en los casos en los que el heredero acepta a beneficio de inventario. En este supuesto, se produce una separación entre el patrimonio hereditario y el patrimonio del heredero, que conlleva una limitación de su responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de esta, ex. artículo 1023 CC. Esta limitación o responsabilidad limitada se conoce como *intra vires hereditatis*. Por tanto, para evitar la responsabilidad ilimitada prevista en el artículo 1003 CC, o dicho de otro modo, la limitación de la responsabilidad por deudas de la herencia, el heredero puede utilizar el beneficio de inventario. Ahora bien, frente a las deficiencias que plantea el beneficio de inventario, el concurso de acreedores ofrece una regulación más detallada y un panorama más seguro, sin olvidar que tal y como señala la Dra. Yáñez Vivero, si se solicita el concurso de la herencia, se produce *ipso iure* la aceptación a beneficio de inventario, y la formación del inventario se regirá por las reglas del concurso y no por la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo que a la estructura de la obra se refiere, esta se divide en doce capítulos. En un primer capítulo introductorio, se pone de manifiesto el aumento que en los últimos tiempos se está produciendo en la repudiación de herencias ante el hecho de que puedan aparecer deudas desconocidas para los herederos o incluso ocultas, que provocan que el activo realizable sea inferior al pasivo exigible. A continuación, en el segundo capítulo la autora analiza los instrumentos legales frente a una herencia insolvente, en concreto el beneficio de inventario así como el concurso de acreedores, para afrontar a continuación en los siguientes capítulos la regulación del concurso de la herencia no sólo en el ámbito del Derecho civil común, sino también en el de los territorios con derecho civil propio. La autora, lejos de ampararse en los tradicionales argumentos a favor del beneficio de inventario, revisa concienzudamente los problemas que se producen en la práctica considerando que el beneficio de inventario no es la institución más adecuada cuando el heredero se enfrenta a una herencia insolvente. Pero la autora no solo se detiene en el análisis exhaustivo del derecho nacional, sino que aborda en el capítulo decimo primero cuestiones relativas a los concursos de herencias en el derecho comparado, sobre todo se realiza un completo análisis del ordenamiento jurídico italiano, sin perder de vista además las peculiaridades y elementos caracterizadores en esta materia del derecho alemán, el suizo, el portugués y

el canadiense. Finaliza la obra con unas reflexiones críticas a modo de conclusión (lo cual es muy necesario y de agradecer en cualquier estudio jurídico que se realice), proponiendo una revisión normativa del concurso de la herencia, sobre todo en relación a cómo articular los dos concursos, el del heredero y el de la herencia, que plantea varios problemas técnicos. En efecto, el eventual engranaje del concurso de la herencia con el concurso del heredero es una materia pendiente que como afirma la autora debería contar con una normativa específica, para evitar así la inseguridad jurídica que acarrea la falta de regulación existente. Sostiene la autora que no se puede señalar que existe una preferencia de los acreedores hereditarios sobre los acreedores personales de los herederos, sin hacer una regulación de la integración de las masas activas de esos concursos y su posible correlación. La obra contiene también un anexo de las resoluciones judiciales más relevantes (en concreto cuatro sentencias, tres de ellas de Juzgado de Primera Instancia de Palma de Mallorca y una de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares), así como con un abundante y completísimo listado de bibliografía relevante.

Diversos méritos son atribuibles a esta obra. Cabe destacar como principal resultado de este estudio la búsqueda de otras soluciones a la clásica limitación de responsabilidad de los herederos ante las deudas del causante. Me estoy refiriendo a las ventajas que frente al beneficio de inventario ofrece el concurso de acreedores. En efecto, recordemos que el beneficio de inventario permite al heredero limitar su responsabilidad, de tal manera que el patrimonio hereditario funciona como un patrimonio en liquidación, pues se liquidan las deudas y cargas hereditarias como un patrimonio separado. Pero muchos son los inconvenientes que plantea el beneficio de inventario, refiriéndose expresamente la Dra. Yáñez Vivero al concurso como la «tecnología jurídica» más adecuada (en detrimento del beneficio de inventario) para la exoneración del pasivo insatisfecho del patrimonio hereditario tras el fallecimiento del causante. Es por ello que los inconvenientes que plantea el beneficio de inventario en la práctica son puestos de manifiesto claramente por la autora, teniendo muy presente que toda la tramitación del beneficio de inventario se realiza ante Notario, y debe hacerse con las formalidades y dentro de los plazos previstos legalmente.

En concreto, la autora pone especial énfasis en todas las inseguridades e indeterminaciones legales existentes, sobre todo y por poner algunos ejemplos, en primer lugar, en materia del cómputo de plazo de inicio del inventario, en concreto la determinación del *dies a quo*. Hay que tener presente que de acuerdo con los artículos 1014 y 1015 CC, los plazos para realizar la solicitud del beneficio de inventario al notario son diferentes dependiendo de que el heredero tenga o no en su poder la herencia o parte de ella. En esta segunda cuestión es donde sobre todo surgen los problemas en relación con el *dies a quo* desde el que debe computarse el plazo legal, pues si el llamado ha aceptado la herencia, el plazo se computa desde la aceptación, mientras que si el llamado ha realizado alguna gestión como heredero, como implica una aceptación tácita, el plazo se computa desde que hubieran comenzado los actos de gestión como heredero. Por otra parte, si el llamado a la herencia ha sido interpelado y el notario le ha concedido un plazo para aceptar o repudiar, el plazo para el inventario se computa desde el día siguiente al que expire el plazo para aceptar o repudiar, o desde que expresamente se haya aceptado. Y si el heredero tiene en su poder la herencia o parte de ella, dispone de treinta días desde que tiene conocimiento de que es heredero para la formación del inventario. En el resto de situaciones, el llamado puede aceptar con beneficio

de inventario mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia, es decir, la acción de petición de herencia a la que la jurisprudencia aplica un plazo de prescripción de treinta años; en segundo lugar, otra cuestión problemática a la que se refiere la profesora Yáñez Vivero es el plazo previsto para deliberar. Ello puede venir provocado por la regulación conjunta y un tanto confusa que se realiza en el artículo 1016 CC del beneficio de inventario y el derecho de deliberar, que consiste en la realización de un inventario, al que le son aplicables las normas del beneficio de inventario con la finalidad de que el llamado pueda valorar si acepta o repudia la herencia dependiendo del activo y pasivo de la misma; en tercer lugar, el problema de la citación del notario a los acreedores y legatarios y en concreto la determinación de los mismos; y finalmente, el inconveniente de la falta de publicidad del inventario. No olvidemos que se exige únicamente en el artículo 1013 CC que la declaración de hacer uso del beneficio de inventario no produce efectos si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, con la consecuencia de que si no se incluyen todos los bienes de la herencia en el inventario, se sancionará con la pérdida del beneficio de inventario al heredero (artículo 1024.1.º CC), pero nada se dice sobre la publicidad del mismo.

Tal y como pone de manifiesto la Dra. Yáñez Vivero de manera brillante, son mayores las ventajas que aporta el procedimiento concursal, sobre todo atendiendo a la mayor rapidez del concurso así como a su menor coste económico, tanto en estados de insolvencia actual como inminente. En efecto, si la herencia fuera insolvente, el concurso sería el escenario más firme y seguro, obviando así los inconvenientes que en la práctica plantea el beneficio de inventario. Por otro lado, si la herencia no fuera insolvente finalmente, ya carecería de relevancia aceptar a beneficio de inventario o pura y simplemente. La profesora Yáñez destaca además que solicitar a la vez tanto el concurso como la aceptación de la herencia a beneficio de inventario no es descabellado, pero no es lo más conveniente, sobre todo para evitar el coste económico y de tiempo que conlleva la aceptación a beneficio de inventario pudiendo acudir directamente a la solicitud del concurso.

Es por ello que la obra afronta el análisis del concurso de acreedores como la solución más pertinente. Es especialmente meritorio que la autora ponga de manifiesto la confusión de conceptos existentes en la regulación del Texto Refundido de la Ley Concursal, pues aunque los bienes de la herencia estén en comunidad o indivisión, no se pueden considerar dentro del patrimonio del heredero puro y simple, sino que tienen un titular, que antes de la aceptación de la herencia será la herencia yacente. Otra cuestión diferente, como pone de manifiesto, es el ámbito de responsabilidad de los herederos que cierto es que depende de la forma de aceptación. Pero tal modo de aceptación no puede establecer la separación de bienes o la confusión de patrimonios, porque nuestro sistema permite diferenciar las titularidades.

Además, a la obra es enormemente valiente y audaz en sus planteamientos. Uno de los principales aciertos de la obra lo constituye, a mi juicio, la metodología utilizada, con una equilibrada combinación de aspectos sucesorios y concursales en el desarrollo de las diversas cuestiones y problemas que plantean desde ambas perspectivas el patrimonio hereditario en estado de insolvencia. Igualmente destacable es la impecable sistemática del trabajo y la claridad expositiva con la que la autora va desgranando los problemas y proponiendo soluciones, que facilitan la lectura de esta sugestiva obra y mueven necesariamente a la reflexión intelectual. La autora hace valer su profun-

do conocimiento de las instituciones y principios jurídicos, dotada de un espíritu crítico poco conformista, sólido y concienzudo. Además, la propuesta de la Dra. Yáñez Vivero de limitar la responsabilidad de los herederos por las deudas de la herencia, sin hacer beneficio de inventario, se encuentra alineada con la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación en su Propuesta para la modificación del régimen de responsabilidad del heredero por las deudas hereditarias a raíz de la orden del Ministerio de Justicia de 4 de febrero de 2019. Insistiendo la autora en una propuesta normativa que permita declarar el concurso de la herencia con independencia del comportamiento que tengan los herederos, siendo irrelevante respecto a la autonomía y separación del patrimonio sucesorio. De tal manera que el concurso de la herencia se podría declarar con independencia de que el heredero responda o no con sus propios bienes.

Se trata en definitiva de una obra dotada de un estilo impecable que trasluce la erudición de su autora, de gran calidad científica cuya lectura y estudio constituyen, sin duda, un valioso ejercicio intelectual, enriqueciendo notablemente el acervo doctrinal existente sobre la materia.

En conclusión, como se aprecia de las anteriores líneas diversos méritos son atribuibles a esta publicación. La obra comentada constituye una lectura indispensable, no solo para los estudiosos del Derecho de sucesiones, sino en general, para todos los juristas que deseen conocer las posibles soluciones que ofrece el concurso de la herencia y la rica problemática que plantea la responsabilidad del heredero por las deudas del causante.

Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ  
Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de Valladolid

## Revistas Españolas

**Francisco OLIVA BLÁZQUEZ (Catedrático de Derecho Civil Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla) Juan Pablo PÉREZ VELÁZQUEZ (Profesor Titular de Derecho Civil Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla) Davinia CADENAS OSUNA (Profesora Titular de Derecho Civil Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla)**

SUMARIO: I. *Derecho civil*: 1. Parte general. 2. Derecho de la persona. 3. Obligaciones y contratos. 4. Responsabilidad civil. 5. Posesión. 6. Derechos reales. 7. Propiedad horizontal. 8. Propiedad intelectual. 9. Propiedad industrial. Patentes y marcas. 10. Derecho inmobiliario registral. 11. Derecho de familia. Matrimonio, régimen económico-matrimonial y crisis matrimoniales. Parejas de hecho. 12. Patria potestad y filiación. 13. Derecho de sucesiones. II. *Derecho mercantil*. 1. Derecho de sociedades. 2. Contratación mercantil y títulos valores. 3. Derecho concursal. 4. Derecho bancario y bursátil. 5. Derecho de la competencia. 6. Derecho de seguros. III. *Derecho y nuevas tecnologías. Derecho digital*. IV. *Derecho de los consumidores*. V. *Derecho urbanístico*. VI. *Derecho del medio ambiente*. VII. *Resolución extrajudicial de conflictos*. VIII. *Derecho procesal*. IX. *Derecho de la Unión Europea*. X. *Derecho comparado*. XI. *Varia*.

### DERECHO CIVIL

#### PARTE GENERAL

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo: «*Omnis definitio in iure civile periculosa est*»: sobre el valor (interpretativo) de las definiciones y clasificaciones legales», en *RGLJ*, núm. 2, 2025.

ESTÉVEZ ABELEIRA, Teresa: «La carta de naturaleza como figura «sui generis» del derecho español», en *RJNot*, núm. 121, 2025.

PADRÓN VILLALBA, Andrea: «Sobre la personificación de la naturaleza», en *InDret*, núm. 3, 2025.

PÉREZ ESCOLAR, Marta: «Personalidad jurídica e inteligencia artificial: fundamentos de asimilaciones imposibles», en *InDret*, núm. 3, 2025.

VIDAL MARÍN, Tomás: «Personalidad jurídica del Mar Menor y cambio de paradigma interpretativo del medio ambiente: consideraciones críticas de la STC 142/2024», en *InDret*, núm. 3, 2025.

## DERECHO DE LA PERSONA

- ANTUÑA SUÁREZ, Carlos María: «La redimensión del defensor judicial tras la Ley 8/2021: análisis comparativo», en *AC*, núm. 11, 2025.
- ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.: «Los nuevos derechos ante la incertidumbre climática y tecnocientífica: entre la ética y la retórica», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 205-252.
- ARGELICH COMELLES, Cristina: «Evaluando los requisitos de localización de datos con la libre circulación de datos no personales en el informe español para la Comisión Europea», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3081-3110.
- BILBAO UBILLOS, Juan María: «La eficacia (creciente) de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 65-111.
- BRIÓN BERDOTE, Estela: «Sobre la necesidad de configurar un consentimiento válido al tratamiento de datos personales otorgado por menores de edad en entornos digitales», en *RDC*, núm. 3, 2025, pp. 229-261.
- CASADO GARCÍA, Manuel: «La regulación de las neurotecnologías: Las “sandboxes” para la innovación», en *RJUAM*, núm. 51, 2025.
- CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen: «El inaccesible derecho a la vivienda. Entre la propiedad, el arrendamiento y las tenencias intermedias», en *AC*, núm. 9, 2025.
- «El inaccesible derecho a la vivienda: entre la propiedad, el arrendamiento y las tenencias intermedias», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3303-3354.
- «Autonomía de la persona y medios de solución adecuada de los conflictos. Una revisión sobre el valor de la autonomía privada en los MASC en el ámbito de la LO 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», en *AC*, núm. 11, 2025.
- CUENA CASAS, Matilde: «Derecho a una vivienda digna y ocupación: la rivalidad por el bien del otro. ¿Hasta dónde llega la función social de la propiedad?», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 273-314.
- DE BARRÓN ARNICHES, Paloma: «Las personas con discapacidad y su derecho a contratar y testar: breve apunte jurisprudencial de la realidad actual tras la reforma por la Ley 8/2021», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 353-381.
- DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel: «Conflicto de intereses en la representación legal de menores en una herencia», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1667-1686.
- DE LA VILLA BRIONGOS, Isaac: «Nacionalidad por carta de naturaleza: los judíos sefardíes», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- DE LORA DELTORO, Pablo: «¿Existen nuevos derechos?», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 49-63.
- DÍAZ PARDO, Gloria: «Perspectiva de género en el cuidado de los mayores: especial referencia a la guarda de hecho», en *AC*, núm. 11, 2025.

- ELÓSEGUI ITXASO, María y MARTIN IRIGOYEN, Itxaso: «El derecho de la persona adoptada a conocer los orígenes biológicos frente al derecho de la privacidad de la madre biológica en casos de parto anónimo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la experiencia de la mediación en la Diputación Foral de Gipuzkoa», en *RDC*, núm. 2, 2025, pp. 169-212.
- GALÁN CASADO, Diego *et al.*: «El derecho a la igualdad, la inclusión y la participación social de las personas con TMG. Perspectiva de los profesionales de un programa de ocio deportivo», en *AC*, núm. 1, 2026.
- GÁZQUEZ SERRANO, Laura: «La discapacidad ante la inteligencia artificial», en *AC*, núm. 12, 2025.
- GÓMEZ PERALS, Miguel: «El “derecho de la mujer a la autodeterminación respecto de la interrupción del embarazo” en la sentencia del Tribunal Constitucional 44/2023, de 9 de mayo», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2801-2831.
- GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, Lourdes: «Los derechos “post mortem” del cónyuge viudo en la España actual», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2833-2862.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina: «Los poderes preventivos en el tráfico jurídico internacional», en *RJC*, núm. 4, 2025.
- HERMIDA DEL LLANO, Cristina: «Preservando la confianza en la justicia: límites a la libertad de expresión del juez», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 113-136.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María José: «La nueva “ley trans” (Ley 4/2023) en materia de rectificación registral del sexo. Supuestos de menores de edad inferior a 12 años», en *AC*, núm. 12, 2025.
- JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco: «Libertad de expresión, discursos de odio y las TIC: el problema de los tres cuerpos. Soluciones desde el derecho internacional y europeo en la era de la desinformación», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 163-203.
- LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, Isidoro: «De nuevo sobre la guarda de hecho de las personas con discapacidad», en *RJNot*, núm. 121, 2025.
- LUQUE JIMÉNEZ, María del Carmen: «Cuando el cuidado se vuelve Derecho: la guarda de hecho en España tras la Ley 8/2021», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- MARTÍN PACIENTE, Miriam: «La persona jurídica y su legitimación como titular de Derechos Fundamentales: un análisis teórico», en *RJUAM*, núm. 51, 2025.
- MONTERROSO CASADO, Esther: «La responsabilidad civil en el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión por críticas en contextos de crisis: manifestaciones relativas a la gestión en situación de pandemia», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1713-1733.
- MOYANO DÍEZ, Francisco: «Algunas perplejidades sobre el régimen jurídico de los metadatos», en *RGLJ*, núm. 2, 2025.

- NASARRE AZNAR, Sergio *et al.*: «El cálculo del control de renta de la Ley 12/2023 atenta contra los derechos constitucionales de propiedad privada e igualdad», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2409-2463.
- NAVARRO GONZÁLEZ, Andrés: «La limitación del derecho fundamental de acceso a información de los representantes parlamentarios para proteger la efectividad de herramientas de política monetaria de la UE (Observaciones a La SAN 225/2025 de 15 de enero de 2025)», en *RDBB*, núm. 176, 2025.
- NÚÑEZ SANZ, María Teresa: «La desnaturalización de la causa del contrato de caja de seguridad en el marco de una investigación tributaria con pre-cinto de la caja sin previa autorización judicial», en *AC*, núm. 12, 2025.
- OBIOL ANAYA, Erik y CERVERA, Axell: «Cinco formas de discriminación algorítmica: Hacia una descripción material», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- OTERO CRESPO, Marta: «Colectivos vulnerables y vivienda. Especial referencia a la protección de las personas con discapacidad», en *RDC*, núm. 4, 2025, pp. 93-129.
- PACHECO JIMÉNEZ, María Nieves: «El consentimiento informado adaptado a las nuevas tecnologías: el escenario de la telemedicina y el impacto de la inteligencia artificial», en *RDP*, núm. 4, 2025.
- PAÑOS PÉREZ, Alba: «Ejercicio de la capacidad jurídica en personas con discapacidad: Límites a la autonomía de la voluntad e imputabilidad civil», en *RDC*, núm. 4, 2025, pp. 130-195.
- QUESADA SÁNCHEZ, Antonio José: «Libertad de creación artística y derechos de los demás: libertad de creación artística y derechos de los demás», en *AC*, núm. 7-8, 2025.
- «Interés superior del menor y voluntad del mismo: la sombra de Edgar Allan Poe es alargada», en *AC*, núm. 10, 2025.
- REAL MÁRQUEZ, Montserrat: «El derecho de acceso a la información medioambiental y sus límites con la propiedad industrial e intelectual en la Unión Europea», en *RDA*, núm. 62, 2025.
- RUEDA DÍAZ DE RÁBAGO, Juan Carlos: «Doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre discapacidad: competencia sobre juicio de capacidad y ejercicio de derechos», en *RJNot*, núm. 120, 2025.
- SÁEZ DE PROPIOS, María: «Regulación de la identidad digital y retos legales en el acceso a las redes sociales», en *RDNT*, núm. 69, 2026.
- SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, Inmaculada: «Hipervulnerabilidad de las personas mayores tras la transformación digital (también) del sector bancario: automatización (crédito scoring), datificación y daños por productos inteligentes defectuosos a personas vulnerables», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3999-4048.
- SERRANO CHAMORRO, María Eugenia: «Consideraciones civiles sobre el interés superior del menor, ¿sujeción a límites tuitivos?», en *AC*, núm. 12, 2025.

- SILLERO CROVETTO, Blanca: «El derecho a la vivienda en la Ley 12/2023: ¿un derecho ejercitable ante los poderes públicos o una falsa esperanza?», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 4099-4120.
- VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen: «La capacidad jurídica de la persona: retomando la clave carpenteriana», en *RDP*, núm. 3, 2025.
- VAZQUER CABALLERÍA, Marcos: «¿A cada necesidad un derecho?: Sobre la versatilidad de los derechos sociales», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 139-161.

## OBLIGACIONES Y CONTRATOS

- ANDERSON, Miriam: «La aplicación del límite a los intereses moratorios del artículo 114.3 LH a compraventa entre particulares con precio aplazado garantizado mediante hipoteca», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- ANGUITA RÍOS, Rosa María: «Cuestiones claves (resueltas y por resolver) en los arrendamientos de temporada ante las propuestas de modificación», en *RDC*, núm. 4, 2025, pp. 195-232.
- ALONSO PÉREZ, María Teresa: «Transparencia y posible carácter abusivo de una cláusula sobre el precio en un contrato de servicios e inoperancia del Derecho de consumo para amparar los intereses del prestatario (A propósito de la STJUE de 20 de marzo de 2025 –Asunto C-365-23– caso Arce)», en *AC*, núm. 9, 2025.
- ÁLVAREZ LATA, Natalia: «Consecuencias de la ejecución hipotecaria de la vivienda arrendada», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- ARRIETA SEVILLA, Luis Javier: «El arrendamiento ante la transmisión involuntaria del derecho del arrendador», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- BARBA, Vincenzo: «Las cláusulas penales en la propuesta reformada de modernización de obligaciones y contratos de 2023», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2465-2532.
- BASTANTE GRANELL, Víctor: «La “compraventa de agua” entre particulares: El contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas», en *AC*, núm. 1, 2026.
- BECH SERRAT, Josep María: «La utilidad del dinero obtenida por el profesional a raíz de una cláusula abusiva y su restitución por enriquecimiento injustificado», en *RDC*, núm. 2, 2025, pp. 117-168.
- CARRASCO PERERA, Ángel: «Requerimiento notarial resolutorio del art. 1504 del Código Civil practicado con comprador domiciliado en el extranjero», en *RJNot*, núm. 120, 2025.
- CADENAS OSUNA, Davinia: «A vueltas con el artículo 1969 CC: naturaleza del sistema de cómputo del plazo de prescripción. El dies a quo en la acción de restitución de las cantidades indebidamente satisfechas en virtud de una cláusula abusiva», en *Indret*, núm. 1, 2026.

- CAJA MOYA, María Cristina: «Del control jurisprudencial a la reforma legal: el nuevo marco normativo del alquiler turístico en propiedad horizontal», en *AC*, núm. 12, 2025.
- CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen: «Consideraciones actuales en torno a la duración del contrato de arrendamiento de vivienda y de temporada», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1247-1286.
- CARRILLO LERMA, Celia: «Contrato de alimentos. Aleatoriedad e inaplicabilidad del artículo 1804 CC», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen: «El inaccesible derecho a la vivienda. Entre la propiedad, el arrendamiento y las tenencias intermedias», en *AC*, núm. 9, 2025.
- «El inaccesible derecho a la vivienda: entre la propiedad, el arrendamiento y las tenencias intermedias», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3303-3354.
- CLEMENTE MEORO, Mario Enrique: «Aparcería y contratos asociativos», en *RdPat*, núm. 67, 2025.
- DE BARRÓN ARNICHES, Paloma: «Las personas con discapacidad y su derecho a contratar y testar: breve apunte jurisprudencial de la realidad actual tras la reforma por la Ley 8/2021», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 353-381.
- DURÁN RIVACOBA, Ramón: «Prescripción y reembolso por crédito revolving nulo. Aporía de la prescripción», en *RDC*, núm. 2, 2025, pp. 295-324.
- EILEBRECHT, Johanna: «Los contratos por diferencia de carbono como instrumento de descarbonización: un análisis jurídico de la implementación en Alemania», en *RDA*, núm. 61, 2025.
- ESTEBAN VILLAR, María A.: «Vicios de habitabilidad o simples defectos de acabado: incertidumbre jurisprudencial en la aplicación de la LOE», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2881-2906.
- FUENTES-LOJO RIUS, Alejandro *et al.*: «Problemática competencial sobre la acción de desahucio contra arrendatario asalariado», en *AC*, núm. 7-8, 2025.
- «Problemática sobre la facultad de desistimiento en arrendamientos de vivienda», en *AC*, núm. 9, 2025.
- «Prohibición de alquileres de temporada en comunidades de propietarios», en *AC*, núm. 10, 2025.
- «El derecho de tanteo y retracto arrendaticio en las ventas de activos en globo o a precio alzado», en *AC*, núm. 11, 2025.
- «Repercusión de obras de mejora al arrendatario en caso de transmisión», en *AC*, núm. 12, 2025.
- GÓMEZ POMAR, Fernando y CANUDAS PERARNAU, Sheila: «Las consecuencias jurídicas de la naturaleza singular de los contratos de crédito», en *InDret*, núm. 4, 2025.

- GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, María: «El control de rentas en el arrendamiento como medida para el acceso a la vivienda a examen: necesidad de nuevas reformas legislativas», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3571-3610.
- HERMOSO MESA, Diego: «Inscripción de la representación gráfica catastral de fincas matrices con división en propiedad horizontal: los inmuebles sobre parcela coordinada», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3611-3636.
- HERRERO MEJÍAS, Gonzalo: «El dies a quo del artículo 1301 del CC y los contratos coligados», en *RJUAM*, núm. 52, 2025.
- JIMÉNEZ PARÍS, Teresa Asunción: «Concurso de acreedores, dación en pago y extinción de arrendamientos con arreglo al artículo 13 LAU», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 2297-2311.
- «Desahucio arrendaticio urbano y concurso de acreedores», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2907-2932.
- JIMÉNEZ RUIZ, Arantxa: «Implicaciones prácticas del Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, en el alquiler de habitaciones», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 1869-1903.
- LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P.: «Caracterización del contrato de claque (y la responsabilidad civil contractual en manifestaciones públicas)», en *RDP*, núm. 4, 2025.
- MARTÍN BRICEÑO, María del Rosario: «Vulnerabilidad de las personas mayores y riesgos que asumen en el afianzamiento de un préstamo hipotecario», en *RDC*, núm. 2, 2025, pp. 325-357.
- MATAS BENDITO, Manuel: «La función registral en la conformación del derecho a la ciudad: el Registro Único de Arrendamientos», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3703-3757.
- MESA MARRERO, Carolina: «Los acuerdos y contratos preparatorios en la propuesta de modernización del Código civil de 2023», en *RDC*, núm. 3, 2025, pp. 93-120.
- MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo: «Representación aparente y fallecimiento del mandante: una relectura del art. 1738 CC en clave comparada», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- NASARRE AZNAR, Sergio *et al.*: «El cálculo del control de renta de la Ley 12/2023 atenta contra los derechos constitucionales de propiedad privada e igualdad», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2409-2463.
- NÚÑEZ SANZ, María Teresa: «La desnaturalización de la causa del contrato de caja de seguridad en el marco de una investigación tributaria con pre-cinto de la caja sin previa autorización judicial», en *AC*, núm. 12, 2025.
- PÉREZ-CABALLERO ABAD, Pedro: «La responsabilidad del fabricante en la era de la construcción industrializada», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- PÉREZ GARCÍA, Máximo Juan: «La responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos: análisis de la Directiva (UE) 2024/2853 y una propuesta de lege ferenda de incorporación al Ordenamiento español», en *InDret*, núm. 3, 2025.

- QUESADA PÁEZ, Abigail: «La falacia de la regulación del alquiler en España: cómo la Ley de Vivienda de 2023 agrava la crisis del mercado inmobiliario», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 1905-1945.
- RUBIO GARRIDO, Tomás: «Sobre la acción directa en un contrato de transporte internacional por carretera (CMR) entre entidades españolas: comentario a la STS (sala 1a) 882/2025, de 3 de junio», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- RUIZ ARRANZ, Antonio Ismael: «Consecuencias civiles al incumplimiento del deber de evaluar la solvencia del consumidor por el prestamista: o, dónde la dogmática jurídica es útil y dónde no», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, Beatriz: «Naturaleza jurídica de las plataformas digitales como meras intermediarias o como prestadoras del servicio principal subyacente: Uber vs. Airbnb», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2863-2880.
- SAN MIGUEL PRADERA, Luis Paula: «Los remedios contractuales en la Propuesta de modernización del Código civil de 2023: un estudio crítico de la resolución por incumplimiento», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- SÁNCHEZ PAREDES, María Luisa: «Los efectos del concurso de acreedores sobre la opción de venta con promesa de recompra (comentario a la sentencia del Tribunal Supremo 245/2025, de 14 de febrero)», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1735-1757.
- VALENZUELA, Miguel Ángel: «La relevancia del Derecho Comparado y los textos de armonización en la modernización del Derecho de obligaciones y contratos en España», en *AC*, núm. 7-8, 2025.
- VIDAL VELA, David: «El acuerdo directo de las financiaciones de proyecto: contenido habitual, naturaleza y remedio para salvar la eficacia relativa de los contratos», en *RDP*, núm. 3, 2025.
- YÁÑEZ VIVERO, Fátima: «La humanización del contrato: ventaja injusta y discapacidad», en *AC*, núm. 12, 2025.
- VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, Lucía: «Garantía por falta de conformidad de los contenidos y servicios digitales», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1359-1401.

## RESPONSABILIDAD CIVIL

- ARISMENDY MENGUAL, Lorena: «La responsabilidad extracontractual por ganancias ilícitas: claves para un debate», en *PDD*, núm. 163, 2025.
- BARRIO ANDRÉS, Moisés: «El nuevo régimen de la responsabilidad por productos defectuosos en el Derecho digital europeo», en *AC*, núm. 7-8, 2025.
- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: «La responsabilidad civil del guardador de hecho. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 21 de julio de 2025 (JUR 2025, 229074)», en *RdPat*, núm. 68, 2025.

- CLAVIJO SUNTURA, Joel Harry: «La estigmatización del compliance officer frente a la responsabilidad civil en la prevención de blanqueo de capitales», en *AC*, núm. 10, 2025.
- DÍAZ CABIALE, José Antonio: «Una mirada crítica a la unidad de fuero de la responsabilidad patrimonial de la administración y sus excepciones: los anteojos de un procesalista», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Pilar: «Limitación del crédito indemnizatorio por secuelas para herederos tras el fallecimiento del lesionado en un accidente de tráfico», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- FERNÁNDEZ DE LA IGLESIA, Elena: «La responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y el interés casacional del artículo 45 del TRL-RCSCVM», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 2279-2296.
- GAITÁN PEÑA, Antonio Javier: «La responsabilidad civil del abogado en caso de negligencia profesional», en *PDD*, núm. 163, 2025.
- GARCÍA-VARELA IGLESIAS, Román: «La solidaridad y sus incidencias: un camino de difícil salida», en *AC*, núm. 9, 2025.
- GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos Ignacio: «El nuevo seguro obligatorio de vehículos personales ligeros», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- «El Proyecto de Ley de reforma de la responsabilidad del Estado legislador por infracción del derecho europeo», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- GRIMALDOS GARCÍA, María Isabel: «Veinte años del régimen de responsabilidad civil por el contenido del folleto: una visión panorámica (1)», en *PDD*, núm. 164, 2025.
- IZQUIERDO GRAU, Guillem: «Vulnerabilidades de ciberseguridad en productos con elementos digitales y su incidencia en la responsabilidad del fabricante», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- JUAN Y MATEU, Fernando: «Responsabilidad del titular de un aparcamiento para camiones por el robo de las mercancías transportadas», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- LLAMAS POMBO, Eugenio: «El incumplimiento doloso y la vaca de Pothier», en *PDD*, núm. 163, 2025.
- «Importante reforma de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos», en *PDD*, núm. 164, 2025.
- MÉNDEZ SERRANO, María del Mar: «La singularidad de las máquinas y su impacto en el carácter defectuoso de la IA generativa», en *AC*, núm. 1, 2026.
- MONTEROSO CASADO, Esther: «La responsabilidad civil en el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión por críticas en contextos de crisis: manifestaciones relativas a la gestión en situación de pandemia», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1713-1733.
- MUÑOZ GARCÍA, Carmen: «Enfoque holístico del RIA y necesaria cohesión con otras normas a actualizar, ente otras, responsabilidad civil y Derecho de consumo», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 315-351.

- PÉREZ VILLANUEVA, Diana: «Consecuencias de nuestras publicaciones en redes sociales. Responsabilidad civil en la era digital», en *PDD*, núm. 164, 2025.
- PLANAS BALLVÉ, María: «La responsabilidad por lesiones por atropello con un kart conducido por una menor: alcance de la culpa in vigilando de los responsables de las personas menores de edad», en *AC*, núm. 1, 2026.
- PLAZA PENADÉS, Javier: «La responsabilidad civil por daños causados por la inteligencia artificial como producto defectuoso», en *RDNT*, núm. 68, 2025.
- PUERTA DOMÍNGUEZ, Enrique Manuel: «Determinación de la noción de causalidad respecto la responsabilidad por daños en un contexto jurídico global de derecho comparado», en *AC*, núm. 1, 2026.
- QUESADA PÁEZ, Abigail: «La atribución de responsabilidad civil por actos de sistemas autónomos de inteligencia artificial: desafíos para el derecho privado», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- REINHART SCHULLER, Robert: «Responsabilidad civil del proveedor de servicios de pago en casos de fraude y phishing», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 2259-2278.
- RUIZ ARRANZ, Antonio Ismael: «Consecuencias civiles al incumplimiento del deber de evaluar la solvencia del consumidor por el prestamista: o, dónde la dogmática jurídica es útil y dónde no», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- VEGA AGREDANO, Francisco: «Cuantificación real e indemnización íntegra de los daños morales: una necesidad ineludible para impartir justicia en el siglo XXI», en *RDP*, núm. 4, 2025.
- VICENTE DOMINGO, Elena: «Nueva doctrina del Tribunal Supremo sobre la aplicación temporal del baremo a daños ajenos a la circulación. Comentario a la STS 17 junio 2025», en *PDD*, núm. 164, 2025.

## POSESIÓN

- DEL POZO CARRASCOSA, Pedro: «Falta de interés actual en la cosa mueble robada cuya posesión se adquirió de buena fe», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- MÉNDEZ GONZÁLEZ, Fernando P.: «Posesión e inscripción», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3759-3791.

## DERECHOS REALES

- AMEZCUA ARROYO, Manuel Antonio: «La prenda de créditos: una propuesta para fijar su régimen jurídico», en *RDP*, núm. 3, 2025.
- ANDERSON, Miriam: «La aplicación del límite a los intereses moratorios del artículo 114.3 LH a compraventa entre particulares con precio aplazado garantizado mediante hipoteca», en *CCJC*, núm. 128, 2025.

- ALCAÍN MARTÍNEZ, Esperanza: «El derecho de aprovechamiento privado de las aguas», en *RDC*, núm. 2, 2025, pp. 249-294.
- ÁLVAREZ LATA, Natalia: «Consecuencias de la ejecución hipotecaria de la vivienda arrendada», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen: «El inaccesible derecho a la vivienda. Entre la propiedad, el arrendamiento y las tenencias intermedias», en *AC*, núm. 9, 2025.
- «El inaccesible derecho a la vivienda: entre la propiedad, el arrendamiento y las tenencias intermedias», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3303-3354.
- CUENA CASAS, Matilde: «Derecho a una vivienda digna y ocupación: la rivalidad por el bien del otro. ¿Hasta dónde llega la función social de la propiedad?», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 273-314.
- DEL CAMPO ÁLVAREZ, Borja: «Usucapión y propiedad horizontal a la luz de nuevas casuísticas», en *RJNot*, núm. 121, 2025.
- DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel *et al.*: «Repensando los derechos de tanteo y retracto», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- ECHEVARRÍA OZÁMIZ, Paula Martínez: «La prenda de los derechos de emisión de carbono: una garantía emergente en el derecho ambiental y mercantil», en *AC*, núm. 11, 2025.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel: «¿Usucapión ordinaria de elementos comunes en la propiedad horizontal o adquisición a “domino”?»: comentario a la STS n.º 623/2024 de 8 mayo (JUR\2024\137837)», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3355-3374.
- FANDOS PONS, Pedro: «El derecho etológico al uso eficiente de los recursos energéticos como facultad del dominio y el derecho real de aprovechamiento ambiental», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3451-3497.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Marta: «El derecho real de habitación y de servidumbres en Cuba: de la atipicidad a la tipicidad», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1405-1443.
- FUENTES-LOJO RIUS, Alejandro *et al.*: «El derecho de tanteo y retracto arrendaticio en las ventas de activos en globo o a precio alzado», en *AC*, núm. 11, 2025.
- GARCÍA DE BLAS VALENTÍN-FERNÁNDEZ, María Luisa: «Preferencia de créditos a favor de comunidad de propietarios y su relación con el rango registral», en *RDC*, núm. 4, 2025, pp. 263-289.
- GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, María: «La progresiva reducción del derecho de propiedad inmobiliaria como consecuencia de la función social: un análisis jurisprudencial», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1641-1665.
- «Actualización de las relaciones de vecindad como limitación dominical: su ámbito y eficacia desde la jurisprudencia», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 2215-2229.
- KARRERA EGIALDE, Mikel Mari: «La serventía: una comunidad funcional de uso», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2361-2408.

- MARTÍN BRICEÑO, María del Rosario: «Vulnerabilidad de las personas mayores y riesgos que asumen en el afianzamiento de un préstamo hipotecario», en *RDC*, núm. 2, 2025, pp. 325-357.
- NASARRE AZNAR, Sergio: «La propiedad privada en la encíclica “Rerum Novarum”: desde el Libro del Génesis y Aristóteles a la Ley de vivienda de 2023», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3793-3830.
- NASARRE AZNAR, Sergio *et al.*: «El cálculo del control de renta de la Ley 12/2023 atenta contra los derechos constitucionales de propiedad privada e igualdad», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2409-2463.
- PÉREZ PÉREZ, Isaac Francisco: «Criptoactivos en el Código civil español», en *RdPat*, núm. 68, 2025.
- SÁNCHEZ CORONADO, Carlos Alberto: «El justo título: acto traslativo a “non domino” de buena fe», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3931-3955.
- SANDOVAL CARO, Encarna: «La regulación jurídica hipotecaria del agua», en *RDC*, núm. 4, 2025, pp. 233-262.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Paz: «Reinterpretación del contenido tradicional del derecho de propiedad privada a la luz de la jurisprudencia constitucional: algunos ejemplos», en *RDP*, núm. 4, 2025.
- SERRANO DE NICOLÁS, Ángel: «Usufructo de disposición: un examen puntual al alcanzar el primer cuarto del siglo XXI», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 4049-4098.

## PROPIEDAD HORIZONTAL

- CAJA MOYA, María Cristina: «Del control jurisprudencial a la reforma legal: el nuevo marco normativo del alquiler turístico en propiedad horizontal», en *AC*, núm. 12, 2025.
- DEL CAMPO ÁLVAREZ, Borja: «Usucapión y propiedad horizontal a la luz de nuevas casuísticas», en *RJNot*, núm. 121, 2025.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel: «¿Usucapión ordinaria de elementos comunes en la propiedad horizontal o adquisición a “domino”?»: comentario a la STS n.º 623/2024 de 8 mayo (JUR\2024\137837)», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3355-3374.
- FUENTES-LOJO RIUS, Alejandro: «Última jurisprudencia sobre alcance de las cláusulas estatutarias de exoneración de gastos de ascensor», en *AC*, núm. 7-8, 2025.
- FUENTES-LOJO RIUS, Alejandro *et al.*: «Prohibición de alquileres de temporada en comunidades de propietarios», en *AC*, núm. 10, 2025.
- «Casuística en la asignación de plazas de aparcamiento en comunidades de propietarios», en *AC*, núm. 1, 2026.
- GARCÍA DE BLAS VALENTÍN-FERNÁNDEZ, María Luisa: «Preferencia de créditos a favor de comunidad de propietarios y su relación con el rango registral», en *RDC*, núm. 4, 2025, pp. 263-289.

GUTIÉRREZ JEREZ, Luis Javier: «Las prohibiciones de uso y destino turístico acordadas por las comunidades de propietarios y su situación tras las reformas por LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia y por el RD 1312/2024 de 23 de diciembre por el que se regula el procedimiento de registro único de arrendamientos», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 1821-1867.

## PROPIEDAD INTELECTUAL

ORDELIN FONT, Jorge Luis y CABEDO SERNA, Llanos: «Estudio comparado de la transposición del artículo 21 de la Directiva 2019/790 sobre Derechos de Autor y Derechos Afines en el Mercado Único Digital», en *InDret*, núm. 1, 2026.

SOLER MASOTA, Paz: «Sobre el alcance del derecho del adquirente de una obra de arte. Comentario de la sentencia núm. 731/2025, de 5 de junio de 2025, de la Sección 15.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona», en *RDM*, núm. 338, 2025.

REAL MÁRQUEZ, Montserrat: «El derecho de acceso a la información medioambiental y sus límites con la propiedad industrial e intelectual en la Unión Europea», en *RDA*, núm. 62, 2025.

## PROPIEDAD INDUSTRIAL. PATENTES Y MARCAS

CANDELARIO MACÍAS, María Isabel: «Acercamiento a la implementación de las nuevas tecnologías en la reciente legislación europea de dibujos y modelos industriales», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2535-2536.

REAL MÁRQUEZ, Montserrat: «El derecho de acceso a la información medioambiental y sus límites con la propiedad industrial e intelectual en la Unión Europea», en *RDA*, núm. 62, 2025.

## DERECHO INMOBILIARIO REGISTRAL

AGUIRRE FERNÁNDEZ, Basilio Javier: «El sistema registral español tras la ley 11/2023, de 8 de mayo: principios que lo identifican», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3039-3080.

BAÑEGIL ESPINOSA, Francisco: «Propuesta de regulación del procedimiento ejecutivo extrajudicial», en *RJNot*, núm. 120, 2025.

CUADRADO SOLERA, Joan: «Es contraria al Derecho de la Unión una normativa nacional que permita la ejecución forzosa extrajudicial de una garantía hipotecaria sobre una vivienda familiar si hay solicitud de suspensión por cláusula contractual abusiva. Comentario a la STJUE de 24 de junio de 2025, asunto C-351/23 (JUR2025, 167683)», en *RdPat*, núm. 67, 2025.

- DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel: «El gemelo digital urbano y su interacción con el registro de la propiedad: retos jurídicos en la protección de datos y la publicidad registral en la ciudad inteligente», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3637-3668.
- «Sinergia entre el Registro de la Propiedad, el Gemelo Digital Urbano y la sostenibilidad territorial», en *RDNT*, núm. 68, 2025.
- DEL CAMPO ÁLVAREZ, Borja: «Usucapión y propiedad horizontal a la luz de nuevas casuísticas», en *RJNot*, núm. 121, 2025.
- FABRE LAFUENTE, Iván: «El régimen jurídico de la inscripción registral de los bienes públicos», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3375-3449.
- FERRÁN DEL VILLAR, Daniel Enrique y VIGIL DE QUIÑONES OTERO, Diego: «¿Puede el Registro prescindir de la causa?», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3499-3534.
- GARCÍA DE BLAS VALENTÍN-FERNÁNDEZ, María Luisa: «Preferencia de créditos a favor de comunidad de propietarios y su relación con el rango registral», en *RDC*, núm. 4, 2025, pp. 263-289.
- GÓMEZ GÁLLIGO, Francisco Javier: «Georreferenciación de fincas en el registro de la propiedad», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3535-3570.
- HERMOSO MESA, Diego: «Inscripción de la representación gráfica catastral de fincas matrices con división en propiedad horizontal: los inmuebles sobre parcela coordinada», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3611-3636.
- LANZAS MARTÍN, Eugenio-Pacelli: «Conflictos sobre la titularidad de fincas afectadas por un expediente de equidistribución: fincas dudosas, litigiosas y controvertidas», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2951-2973.
- LASO BAEZA, Vicente: «Incumplimiento de deberes legales, cambio de sistema de actuación y registro de la propiedad», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 2313-2327.
- MATAS BENDITO, Manuel: «La función registral en la conformación del derecho a la ciudad: el Registro Único de Arrendamientos», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3703-3757.
- MÉNDEZ GONZÁLEZ, Fernando P.: «Posesión e inscripción», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3759-3791.

#### DERECHO DE FAMILIA. MATRIMONIO, RÉGIMEN ECONÓMICO-MATRIMONIAL Y CRISIS MATRIMONIALES. PAREJAS DE HECHO

- ABAD ARENAS, Encarnación: «Los matrimonios de conveniencia: una constante en el tiempo», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3005-3037.
- BERIAIN FLORES, Irantzu: «Parejas legales, bienes gananciales y denegación de acceso al registro de la propiedad: congelación de la competencia autonómica para el desarrollo del derecho civil propio», en *RDP*, núm. 2, 2025.

- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: «La vivienda familiar en situaciones de crisis familiar y de vulnerabilidad económica y social (II)», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1515-1639.
- DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel: «Crisis económica, atribución del uso de la vivienda familiar y pensión compensatoria», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 2055-2071.
- DÍAZ PITA, María Paula: «Diez años del procedimiento de divorcio ante el/a Letrado/a de la Administración de Justicia: nuevas perspectivas en la determinación de su competencia objetiva y territorial tras la reforma operada por la LO 1/2025 de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia», en *AC*, núm. 10, 2025.
- ESTEVE ALGUACIL, Laura: «No procede la atribución de la vivienda familiar mediante el sistema de “casa nido” en caso de guarda compartida si no existe acuerdo entre los progenitores», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- GRANJO ORTIZ, Ania: «Las convenciones en los documentos anejos al protocolo familiar en prevención y evitación de conflictos. Las capitulaciones matrimoniales y los testamentos», en *AC*, núm. 11, 2025.
- GUTIÉRREZ SANTIAGO, Pilar: «La familia era una casa. Análisis crítico de la extinción del uso de la vivienda familiar por convivencia en la misma de la nueva pareja del progenitor custodio», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- HIDALGO GARCÍA, Santiago: «La capacidad para contraer matrimonio y la aptitud matrimonial. Identidad disociativa del legislador: entre la subversión y la reacción», en *RDC*, núm. 2, 2025, pp. 1-76.
- MARTÍNEZ ORTEGA, Juan Carlos: «Control notarial para evitar los matrimonios de complacencia», en *RJNot*, núm. 120, 2025.
- SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, Beatriz: «Vivienda familiar adquirida antes o constante la sociedad de gananciales: una revisión crítica de las previsiones del Código Civil», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3875-3929.

## PATRIA POTESTAD Y FILIACIÓN

- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: «El ejercicio de la patria potestad: des- acuerdos entre los progenitores y conflicto de interés con el hijo menor de edad», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2679-2799.
- CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen: «Evolución del régimen registral de la filiación de los menores nacidos mediante contrato de gestación por sustitución: de la ley a la ley», en *AC*, núm. 10, 2025.
- CORVO LÓPEZ, Felisa María: «Tras la estela de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de filiación: prueba biológica, reconocimiento de complacencia, doble maternidad, gestación por sustitución y caducidad de las acciones de filiación», en *AC*, núm. 1, 2026.
- ELÓSEGUI ITXASO, María y MARTIN IRIGOYEN, Itxaso: «El derecho de la persona adoptada a conocer los orígenes biológicos frente al derecho de la privacidad de la madre biológica en casos de parto anónimo en la juris-

prudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la experiencia de la mediación en la Diputación Foral de Gipuzkoa», en *RDC*, núm. 2, 2025, pp. 169-212.

FERNÁNDEZ DE LA IGLESIA, Elena: «La determinación de la filiación no matrimonial en la reproducción asistida», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1499-1514.

— «La gestación por sustitución en España, en la legislación internacional y los derechos de las partes intervinientes», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2661-2678.

FERRER LUIS, Sofía: «Infancia en peligro digital: sobreexposición de niños en redes sociales», en *RDF*, núm. 109, 2025.

GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca: «La transición del acogimiento familiar a la adopción: Un análisis y una propuesta de mejora a la luz del principio del interés superior del niño», en *RDC*, núm. 3, 2025, pp. 263-299.

MOLINA CASTAÑER, Esther: «La privación de la patria potestad», en *RDF*, núm. 108, 2025.

— «Conflictos en el ejercicio de la patria potestad: art. 156 CC», en *RDF*, núm. 109, 2025.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel: «El ejercicio de la patria potestad y los terceros de buena fe: art.156 CC», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3957-3997.

RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel: «Un supuesto de otro tiempo: filiación no matrimonial materna sin posesión de estado y acción de preterición intencional: a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2025», en *RJNot*, núm. 121, 2025.

ROVIRA SUEIRO, María E.: «La gestación subrogada, entre la prohibición y la regulación: desafíos y perspectiva jurídica en el siglo XXI», en *RDP*, núm. 4, 2025.

VAQUERO LÓPEZ, María del Carmen: «Denegación de reconocimiento de sentencia extranjera por la que se determina la filiación de menores nacidos mediante gestación por sustitución a favor de los padres comitentes», en *CCJC*, núm. 128, 2025.

## DERECHO DE SUCESIONES

ARAQUE GARCÍA, Alejandro: «De la preterición en la partición: construcción legal, delimitación jurisprudencial», en *RJNot*, núm. 121, 2025.

BOSCH CAPDEVILA, Esteve: «La institución testamentaria a plazo», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3245-3302.

CECCHINI ROSELL, Xavier: «Derechos sucesorios en los casos de violencia de género», en *RDC*, núm. 3, 2025, pp. 207-228.

CREMADES GARCÍA, Purificación: «La libre voluntad del testador persona mayor en un entorno de cuidados y asistencia: mecanismos de protección», en *RJNot*, núm. 121, 2025.

- CUCURULL POBLET, Tatiana: «Generaciones digitales: el legado sucesorio de las redes sociales», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1287-1320.
- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina: «¿Qué derechos asisten a las parejas en caso de muerte de su conviviente?: una realidad incierta», en *RJNot*, núm. 121, 2025.
- DE BARRÓN ARNICHES, Paloma: «Las personas con discapacidad y su derecho a contratar y testar: breve apunte jurisprudencial de la realidad actual tras la reforma por la Ley 8/2021», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 353-381.
- DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel: «Conflicto de intereses en la representación legal de menores en una herencia», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1667-1686.
- DÍAZ MARTÍNEZ, Ana: «Los legados de acciones y participaciones sociales: especial atención a su ordenación en la sucesión de la empresa familiar societaria», en *RJNot*, núm. 120, 2025.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: «Imputación y colación de donaciones. Cesión de vivienda en precario, pago de deudas de los hijos y donaciones indirectas», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- «Legitimación activa del legatario para interponer una acción de desahucio por precario. Falta de legitimación activa del hijo al que se deja su legítima estricta para formular esta acción frente a los coherederos», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Pilar: «Limitación del crédito indemnizatorio por secuelas para herederos tras el fallecimiento del lesionado en un accidente de tráfico», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- GARCÍA-MON QUIRÓS, Fernando: «El certificado sucesorio europeo como instrumento válido de adjudicación de la herencia: análisis de la resolución de 6 de junio de 2024 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública», en *RDJ*, núm. 3, 2025.
- GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, Lourdes: «Los derechos “post mortem” del cónyuge viudo en la España actual», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2833-2862.
- GRANJO ORTIZ, Ania: «Las convenciones en los documentos anejos al protocolo familiar en prevención y evitación de conflictos. Las capitulaciones matrimoniales y los testamentos», en *AC*, núm. 11, 2025.
- HUERTAS GARCÍA, José Luis: «Nulidad testamentaria y juicio de capacidad de un testador con Alzheimer: hechos y pruebas en fase judicial», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 2231-2257.
- LÓPEZ PELÁEZ, Patricia: «La llamada “donación-partición” en el Derecho común español: Admisibilidad y régimen jurídico», en *RDC*, núm. 4, 2025, pp. 1-47.
- MANZANO FERNÁNDEZ, María del Mar: «La facultad de disposición del fiduciario sobre los bienes y derechos sujetos a sustitución fideicomisaria», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3669-3702.

- MARTÍN ROMERO, Juan Carlos: «El protocolo familiar como acuerdo marco», en *RDP*, núm. 3, 2025.
- «El protocolo familiar como acuerdo marco: instrumentos específicos para configurar su régimen de transmisión», en *RDP*, núm. 4, 2025.
- MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo: «El futuro de la legítima: análisis comparado y una propuesta alemana», en *RDC*, núm. 3, 2025, pp. 1-91.
- RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel: «Un supuesto de otro tiempo: filiación no matrimonial materna sin posesión de estado y acción de preterición intencional: a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2025», en *RJNot*, núm. 121, 2025.
- RIVERO SÁNCHEZ-COVISA, Fernando José: «Separación de hecho: ausencia de legítima», en *RJNot*, núm. 120, 2025.
- SÁNCHEZ VALLE, María del Rosario: «La imputabilidad de las causas de desheredación de hijos y descendientes: el problema de la desheredación del menor de edad», en *RJNot*, núm. 120, 2025.
- SÁNCHEZ VIGIL DE LA VILLA, Jesús: «La supresión de la sustitución ejemplar por la Ley 8/2021 incidencia en derecho común y foral», en *RJNot*, núm. 121, 2025.
- UGIDOS GONZÁLEZ, Beatriz: «La adición de herencia», en *AC*, núm. 11, 2025.
- URRUTIA BADIOLA, Andrés M.: «Legítima sucesoria y legados: su relación en el derecho civil vasco», en *RJNot*, núm. 120, 2025.
- VAQUER ALOY, Antoni: «La transmisión hereditaria de bitcoins y otros criptoactivos», en *RDP*, núm. 3, 2025.
- VERDERA SERVER, Rafael: «Ineficacia del testamento en procedimiento penal», en *RJNot*, núm. 121, 2025.

## DERECHO MERCANTIL

### DERECHO DE SOCIEDADES

- ABRIL MANSO, Rafael: «Aproximación al régimen de los deberes fiduciarios de los administradores», en *CDC*, núm. 84, 2025, pp. 119-160.
- ALCOVER GARAU, Guillermo: «El cese del liquidador en la sociedad de Responsabilidad Limitada en liquidación. (Comentario crítico a la sentencia del Tribunal Supremo 1376/2025, de 3 de octubre; ECLI: ES:TS:2025:4287)», en *RDS*, núm. 76, 2026.
- ARIAS VARONA, Francisco Javier: «La admisibilidad de los acuerdos adoptados por escrito y sin sesión en las sociedades cerradas», en *CDC*, núm. 84, 2025, pp. 17-50.

- BAGÓ ORIA, Blanca: «Cancelación registral y personalidad jurídica en las sociedades de capital (a propósito de la STS 823/2025, 27 de mayo de 2025)», en *RDS*, núm. 75, 2025.
- CABANAS TREJO, Ricardo: «Práctica sobre convocatoria de la junta general por el registro mercantil», en *CDC*, núm. 84, 2025, pp. 119-160.
- CAMPINS VARGAS, Aurora: «Sobre la falta de reactivación de una sociedad profesional declarada disuelta de pleno derecho. Algunas reflexiones a propósito de la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 15 de Madrid, de 30 de junio de 2025», en *RDM*, núm. 338, 2025.
- CAÑABATE POZO, Rosario: «La configuración jurídica de las microempresas cooperativas en el ordenamiento jurídico español», en *RDS*, núm. 75, 2025.
- CIFREDO ORTIZ, Patricia: «La naturaleza del crédito derivado de una promesa de compra de acciones a cargo de la sociedad concursada. Comentario de la STS [1.ª] de 14 de febrero de 2025», en *RDM*, núm. 338, 2025.
- CONTRERAS DE LA ROSA, Isabel: «¿Salto definitivo a lo virtual?: Luces y sombras en la aplicación de la Ley 11/2023 sobre la constitución en línea de sociedades de capital», en *RDM*, núm. 339, 2026.
- DRAGAN BOTIS, Sergiu Florin: «Declaración de solvencia en la fase preparatoria de fusión y responsabilidad de los administradores», en *RDS*, núm. 76, 2026.
- ESCARRÁ CARRIZOSA, Gabriel: «Carga de la prueba del interés social en la impugnación de acuerdos de retribución de administradores», en *RJC*, núm. 4, 2025.
- FERRANDO VILLALBA, María de Lourdes: «El presidente del Consejo de administración en las sociedades cotizadas: marco normativo y recomendaciones de buen gobierno corporativo», en *RdPat*, núm. 67, 2025.
- GARCÍA GUERRERO, David: «Las implicaciones jurídicas de la naturaleza sancionadora de la responsabilidad subsidiaria de los administradores mercantiles por las infracciones tributarias cometidas por las sociedades ex artículo 43.1 a) de la Ley General Tributaria», en *RDBB*, núm. 177, 2025.
- GARCÍA-MAYORAL RUBIO, María Elena: «La modificación del órgano de administración y las mayorías exigibles a raíz de la Resolución de 3 de junio 2025 de la DGSJFP», en *CDC*, núm. 84, 2025, pp. 107-115.
- GIRGADO PERANDONES, Pablo: «El grupo mutuo como instrumento de integración de sociedades de base mutualista en el ámbito asegurador», en *RDM*, núm. 337, 2025.
- GONZÁLEZ ARJONA, Susana: «La adquisición y pérdida de la condición de Sociedad de Beneficio e Interés Común (SBIC)», en *RDS*, núm. 76, 2026.
- GRANJO ORTIZ, Ania: «Las convenciones en los documentos anejos al protocolo familiar en prevención y evitación de conflictos. Las capitulaciones matrimoniales y los testamentos», en *AC*, núm. 11, 2025.
- GUERRERO TREVIJANO, Cristina: «La negativa de inscripción de una prestación accesoria de cumplimiento de pacto parasocial. Comentario de la SJM n.º 1 de Sevilla n.º 64/2025, de 28 de julio», en *RDS*, núm. 76, 2026.

- HERNÁNDEZ RAMOS, Eva: «Marco jurídico y desafíos de la información empresarial de sostenibilidad (ESG): implicaciones para las PYMEs», en *RDA*, núm. 61, 2025.
- HERNÁNDEZ SÁINZ, Esther: «Las sociedades españolas que pueden emigrar: Análisis del ámbito subjetivo de aplicación del RDLME en materia de transformación transfronteriza de sociedades españolas», en *RDS*, núm. 75, 2025.
- HERNANDO CEBRIÁ, Luis: «La funcionalidad, el perímetro y la cuestión de la tipicidad de la transformación por cambio de tipo social», en *RDM*, núm. 339, 2026.
- IBÁÑEZ JIMÉNEZ, Javier: «Involucración y voluntad real del minoritario en la sociedad cotizada bajo el paradigma europeo de sostenibilidad», en *RDM*, núm. 337, 2025.
- MARINA ROSADO, Pablo Javier: «La separación de administradores nombrados por el sistema de representación proporcional. A propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sala 1.<sup>a</sup>), de 8 de febrero de 2024», en *RDM*, núm. 338, 2025.
- MIQUEL RODRÍGUEZ, Jorge: «Incumplimiento del deber de lealtad del administrador. A propósito de la STS núm. 449/2025, de 20 de marzo», en *RDS*, núm. 75, 2025.
- MOLINS SANCHO, Francisco: «La prima del seguro de responsabilidad civil como concepto retributivo de los administradores sociales. A propósito de las resoluciones de la DGFP SJ de 13 de mayo de 2025», en *RDS*, núm. 76, 2026.
- MORALES BARCELÓ, Judith: «El deber de lealtad de los administradores sociales; cuestiones problemáticas», en *RDM*, núm. 339, 2026.
- REDONDO TRIGO, Francisco: «Legitimación activa para impugnación de acuerdos sociales en los “equity swaps”», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1759-1776.
- «Comunidades de bienes, sociedades y concurso de acreedores», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 2313-2327.
- «Asistencia financiera, contrato prohibido e irrelevancia causal: “exceptio doli y iura novit curia”», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2933-2949.
- RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, Daniel: «A vueltas con la competencia para decidir el traslado del domicilio social de una sociedad de capital dentro del territorio nacional español», en *RDS*, núm. 75, 2025.
- VERCHER MOLL, Francisco Javier: «La capacidad de la sociedad de capital en liquidación y tras su extinción», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 1949-1981.
- VALVERDE GONZÁLEZ, Carlos: «Diferentes formas de comunidad y el ejercicio de los derechos de socio en las sociedades de capital», en *CDC*, núm. 84, 2025, pp. 51-94.

## DERECHO CONCURSAL

- ARAGONÉS SEIJO, Santiago: «La no exoneración de los tributos locales o autonómicos», en *ADCon*, núm. 65, 2025, pp. 61-83.
- ASENCIO-WANDOSELL FOMINAYA, Carlos José: «¿Deben los acreedores perdonar las deudas a sus deudores? A vueltas con la exoneración del pasivo insatisfecho», en *RJUAM*, núm. 52, 2025.
- BERMEJO GUTIÉRREZ, Nuria: «El “privilegio” de los créditos por cotizaciones a la seguridad social y la derivación de responsabilidad (a propósito de la sentencia 225/2024 del Juzgado de lo Mercantil 11 de Barcelona, de 22 de julio)», en *ADCon*, núm. 66, 2025.
- BORETTO, Mauricio: «Intersecciones entre el Derecho ambiental y el Derecho concursal argentinos: análisis desde la óptica de la constitucionalización del derecho privado», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3213-3243.
- CARRASCO PERERA, Ángel: «Titulares de garantías reales en la reestructuración», en *RDM*, núm. 337, 2025.
- CAZORLA FEAL, Desirée: «Cuestiones de actualidad en materia de reestructuración relacionadas con pequeñas y medianas empresas: regla de prioridad relativa, ámbito subjetivo del régimen especial y clase de créditos titularidad de pequeñas y medianas empresas», en *ADCon*, núm. 66, 2025.
- CIFREDO ORTIZ, Patricia: «La naturaleza del crédito derivado de una promesa de compra de acciones a cargo de la sociedad concursada. Comentario de la STS [1.ª] de 14 de febrero de 2025», en *RDM*, núm. 338, 2025.
- DE LA RÚA NAVARRO, Jorge: «El alcance del pronunciamiento sobre la protección rescisoria del auto de homologación cuando el plan de reestructuración contiene modificaciones estructurales, nueva financiación y financiación interina», en *ADCon*, núm. 65, 2025, pp. 31-60.
- DELCLAUX ARANA, Lucas: «La oposición a la homologación del plan de reestructuración del Grupo Rator (comentario a la sentencia del Juzgado de lo Mercantil 2 de Murcia 91/2025, de 6 de mayo)», en *ADCon*, núm. 66, 2025.
- FERNÁNDEZ LARREA, Ignacio: «El papel del fondo de garantía salarial en la insolvencia mercantil: cuestiones preliminares», en *ADCon*, núm. 65, 2025, pp. 84-108.
- GARCÍA DE LA TORRE, Alejandra: «A vueltas con la acción de responsabilidad de los administradores tras la tramitación exprés del concurso sin masa», en *RJC*, núm. 2, 2025.
- GÓMEZ ASENSIO, Carlos: «El rastreo de activos en la propuesta de segunda directiva sobre insolvencia», en *ADCon*, núm. 66, 2025.
- GRIECO, Francesco: «El concordato minore en el código de la crisis y de la insolvencia italiano», en *ADCon*, núm. 65, 2025, pp. 168-182.
- GURREA CHALÉ, Aurelio: «El experto en reestructuración», en *ADCon*, núm. 65, 2025, pp. 132-146.

- ITURRIOZ DEL CAMPO, Javier *et al.*: «La predicción del fracaso empresarial: análisis de las sociedades cooperativas frente a otras formas jurídicas», en *ADCon*, núm. 65, 2025, pp. 147-168.
- JIMÉNEZ PARÍS, Teresa Asunción: «Concurso de acreedores, dación en pago y extinción de arrendamientos con arreglo al artículo 13 LAU», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 2297-2311.
- «Desahucio arrendaticio urbano y concurso de acreedores», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2907-2932.
- LLEBOT MAJÓ, José Oriol: «Prioridad relativa y hold up: negociando sin sombra ni contornos», en *RDM*, núm. 338, 2025.
- LORENTE, Javier A.: «La aplicación de la inteligencia artificial en los procedimientos de insolvencia», en *ADCon*, núm. 66, 2025.
- MARTÍNEZ FLÓREZ, Aurora: «Consideraciones sobre la extinción de las sociedades de capital en el marco del derecho de la insolvencia tras la reforma de 2022», en *ADCon*, núm. 66, 2025.
- MARTÍNEZ MUÑOZ, Miguel: «El control judicial de la homologación de los planes de reestructuración (comentario al auto del Juzgado de lo Mercantil 9 de Madrid de 10 de abril de 2025)», en *ADCon*, núm. 66, 2025.
- MOYA BALLESTER, Jorge: «El concurso sin masa», en *ADCon*, núm. 65, 2025, pp. 1-30.
- PANIAGUA ZURERA, Manuel: «La declaración de concurso de la sociedad cooperativa y la responsabilidad de los socios», en *RDS*, núm. 75, 2025.
- PUELLES VALENCIA, José María: «La afectación de los procedimientos de familia por la situación concursal de “alguno de los cónyuges”», en *ADCon*, núm. 66, 2025.
- REDONDO TRIGO, Francisco: «Comunidades de bienes, sociedades y concurso de acreedores», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 2313-2327.
- SÁNCHEZ PAREDES, María Luisa: «Los efectos del concurso de acreedores sobre la opción de venta con promesa de recompra (comentario a la sentencia del Tribunal Supremo 245/2025, de 14 de febrero)», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1735-1757.
- VALENCIA GARCÍA, Fedra: «Comentario de la sentencia 133/2025 de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 11 de marzo de 2025 (Naviera Armas)», en *ADCon*, núm. 66, 2025.
- VILLAR EZCURRA, Marta: «El dies a quo en la prescripción tributaria de la responsabilidad subsidiaria a los administradores de personas jurídicas y la relevancia del auto de conclusión del concurso: revisión crítica de la cuestión a propósito de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de septiembre de 2024», en *ADCon*, núm. 65, 2025, pp. 196-212.
- VILLORIA RIVERA, Íñigo: «¿Puede ser tratada la financiación interina como pasivo afectado, en el contexto de la homologación judicial?», en *ADCon*, núm. 65, 2025, pp. 109-131.

## DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL

- ARRIETA SEVILLA, Luis Javier: «La inversión inmobiliaria directa a través de tokens», en *RDC*, núm. 2, 2025, pp. 77-115.
- ASENSIO WANDOSELL, Carlos: «Congreso Internacional “Desafíos Pendientes en la Digitalización de los Mercados Financieros”», en *RDBB*, núm. 176, 2025.
- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: «La protección del consumidor ante la contratación de microcréditos o créditos rápidos, préstamos personales y créditos o tarjetas “revolving” como instrumentos alternativos de financiación», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3145-3211.
- CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen: «Crédito revolving y protección del consumidor “The long and winding road”», en *AC*, núm. 7-8, 2025.
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, Luis: «El régimen de OPAs en sistemas multilaterales de negociación (SMN) tras la Ley 6/2023: una aproximación al régimen jurídico vigente y a las propuestas de regulación», en *RDBB*, núm. 177, 2025.
- CERDEIRA PORRAS, Alfonso: «El aval a primer requerimiento en España: un recorrido a través de la jurisprudencia», en *RJNot*, núm. 121, 2025.
- DURÁN RIVACOBA, Ramón: «Prescripción y reembolso por crédito revolving nulo. Aporía de la prescripción», en *RDC*, núm. 2, 2025, pp. 295-324.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, José María y SÁNCHEZ IGLESIAS, Pablo: «El Banco Europeo de Inversiones: una aproximación jurídica al brazo financiero de la UE», en *RDCE*, núm. 81, 2025, pp. 41-87.
- FLAMES, Juan: «Tres propuestas concretas para fortalecer los mercados de capitales españoles», en *RDBB*, núm. 177, 2025.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier: «Mercados de valores y capital privado», en *RDBB*, núm. 177, 2025.
- GARCÍA NAVARRO, Álvaro: «Gobierno corporativo bancario en la unión europea: evaluación crítica, disfunciones estructurales y hoja de ruta para la reforma del régimen CRD IV-VI», en *RDS*, núm. 75, 2025.
- GARRALDA, Ignacio: «La Bolsa: ¿un mercado vulnerable?», en *RDBB*, núm. 177, 2025.
- IBÁÑEZ JIMÉNEZ, Javier: «Mercaderías digitales y fichas de consumo en el Derecho bursátil y en los principios de Unidroit sobre activos digitales», en *RDBB*, núm. 177, 2025.
- JACQUET YESTE, Teodora: «La publicidad de los criptoactivos», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- JIMÉNEZ BLANCO, David: «Palabras de bienvenida: Digitalización de los mercados de capitales: desafíos y oportunidades», en *RDBB*, núm. 177, 2025.
- LARA GONZÁLEZ, Rafael: «La transmisión de pagarés y el pacto non cedendo del crédito causal», en *RDBB*, núm. 176, 2025.

- LÓPEZ JIMÉNEZ, José María: «Error del cliente al facilitar el IBAN y ausencia de responsabilidad de los proveedores de pago al ejecutar la orden de transferencia (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 507/2025, de 27 de marzo de 2025)», en *RDBB*, núm. 176, 2025.
- LOUSTAU HERNÁNDEZ, José: «El declive de los títulos valores cambiarios», en *RDBB*, núm. 176, 2025.
- NAVARRO GONZÁLEZ, Andrés: «La limitación del derecho fundamental de acceso a información de los representantes parlamentarios para proteger la efectividad de herramientas de política monetaria de la UE (Observaciones a La SAN 225/2025 de 15 de enero de 2025)», en *RDBB*, núm. 176, 2025.
- POSADA RODRÍGUEZ, Marcos: «Riesgo tecnológico y entidades de crédito: una aproximación a su régimen jurídico tras la entrada en vigor del reglamento DORA», en *RDBB*, núm. 176, 2025.
- REINHART SCHULLER, Robert: «Créditos “revolving”: ¿abusividad directa por falta de transparencia? ¿Una nueva concepción del concepto de transparencia?», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1667-1686.
- RIVERO ORTEGA, Ricardo: «¿Son ilegales las obligaciones impuestas por el Consejo de Ministros a la Oferta Pública de Adquisición del Banco de Sabadell por el BBVA?», en *RDBB*, núm. 176, 2025.
- SÁEZ ÁLVAREZ, Paula: «La integración de la banca islámica en sistemas convencionales», en *RDBB*, núm. 176, 2025.
- SÁNCHEZ CALERO BARCO, Helena: «El tercero financiador en las acciones colectivas: un extraño con asunción de riesgos sin interés legítimo», en *RDBB*, núm. 177, 2025.
- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan: «La vigencia de las cartas de patrocinio “fuertes” (Breve comentario de las SSTs de 16 de junio y 15 de julio de 2025)», en *RDBB*, núm. 177, 2025.
- SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, Inmaculada: «Hipervulnerabilidad de las personas mayores tras la transformación digital (también) del sector bancario: automatización (crédito scoring), datificación y daños por productos inteligentes defectuosos a personas vulnerables», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3999-4048.
- TAPIA HERMIDA, Alberto Javier: «Alcance de la responsabilidad del banco por los servicios de pago. Sentencia de la sala primera de lo civil del tribunal supremo n. O 507/2025, de 27 de marzo», en *RDBB*, núm. 176, 2025.
- «La regulación global de las crisis bancarias. Reflexiones a propósito de la guía legislativa sobre liquidación bancaria de UNIDROIT de mayo de 2025», en *RDBB*, núm. 176, 2025.
- «Las Directrices de desarrollo del Reglamento (UE) 2023/1114 relativo a los mercados de criptoactivos (MiCA) por las Autoridades Europeas de Supervisión (AEs)», en *RDBB*, núm. 176, 2025.

— «Servicios de pago: privación del derecho a obtener la devolución de una operación de pago no autorizada al usuario temporalmente negligente. Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de agosto de 2025 (Asunto C-665/23/Veracash)», en *RDBB*, núm. 177, 2025.

TREEROTOLA, Luciano: «Modificaciones al reglamento UE 596/2014 sobre abuso de mercado (RAM) por el reglamento UE 2024/2809 de 23 de octubre de 2024: un paso adelante en seguridad jurídica y precisión en aspectos complejos para el acceso a los mercados de capitales», en *RDBB*, núm. 176, 2025.

## DERECHO DE LA COMPETENCIA

ALTZELAI ULIONDO, Igone: «Objetivos de desarrollo sostenible y defensa de la competencia en la Unión Europea: ¿un cambio de paradigma?», en *RDCE*, núm. 82, 2025, pp. 187-219.

CASTRO GONZÁLEZ, Sergio: «El secreto profesional y la confidencialidad abogado-cliente de los abogados “in house” en los procedimientos de competencia», en *RDCD*, núm. 37, 2024.

ESTRADA MARGARETO, María José: «La prohibición de vuelos en distancias medias ante el ordenamiento jurídico español de la competencia», en *RDCD*, núm. 37, 2024.

GARCÍA PÉREZ, Rafael: «La finalidad concurrencial como requisito de aplicación de la Ley de competencia desleal: hacia una interpretación uniforme», en *InDret*, núm. 3, 2025.

— «“Acciones engañosas” y “omisiones engañosas” en la Directiva sobre las Prácticas Comerciales Desleales», en *RDM*, núm. 339, 2026.

GÓRRIZ LÓPEZ, Carlos: «STGUE 18 de septiembre de 2024, Google AdSense. El effects-based approach llevado al extremo», en *RDCD*, núm. 37, 2024.

PEÑAS MOYANO, Benjamín: «La Decisión de la Comisión Europea de 2 de junio de 2025 sobre el cártel Delivery Hero y Glovo (Food Delivery Services): primera vez que se sanciona el uso anticompetitivo de una participación minoritaria en una empresa competidora», en *RDCD*, núm. 37, 2024.

RAMÍREZ BENAVENTE, María Dolores: «Protección de consumidores y usuarios frente a prácticas comerciales desleales en el mercado digital», en *RDCD*, núm. 37, 2024.

ROSSELLÓ RUBERT, Francisca María: «Desafíos estructurales para PYMES en el marco eIDAS II: tensiones entre cumplimiento, competitividad e implementación de la cartera digital europea», en *RDCD*, núm. 37, 2024.

SÁNCHEZ RIVERA, Pedro: «Derecho de la competencia y tutela colectiva de los derechos de los consumidores y usuarios», en *RDCD*, núm. 37, 2024.

TAMAYO VELASCO, Jimena: «Desequilibrios de poder en la distribución: de las cadenas comerciales a las plataformas digitales», en *RDCD*, núm. 37, 2024.

## DERECHO DE SEGUROS

GIRGADO PERANDONES, Pablo: «El grupo mutual como instrumento de integración de sociedades de base mutualista en el ámbito asegurador», en *RDM*, núm. 337, 2025.

**DERECHO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS. DERECHO DIGITAL**

ADNANE, Abdelhamid: «Impacto y desafíos de la Inteligencia Artificial en el ámbito Jurídico. Transparencia judicial vs Opacidad algorítmica», en *AC*, núm. 7-8, 2025.

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.: «Los nuevos derechos ante la incertidumbre climática y tecnocientífica: entre la ética y la retórica», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 205-252.

BALLESTER AZPITARTE, Leticia: «Contra el vicio de pedir, la virtud de no dar. A propósito de las últimas resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles», en *CDC*, núm. 84, 2025, pp. 97-106.

BARRIO ANDRÉS, Moisés: «El nuevo régimen de la responsabilidad por productos defectuosos en el Derecho digital europeo», en *AC*, núm. 7-8, 2025.

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: «El necesario papel de los progenitores y centros docentes como entorno seguros ante el reto de las nuevas tecnologías (IA): análisis de la normativa europea y nacional actual y de futuro», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 2073-2214.

BRIÓN BERDOTE, Estela: «Sobre la necesidad de configurar un consentimiento válido al tratamiento de datos personales otorgado por menores de edad en entornos digitales», en *RDC*, núm. 3, 2025, pp. 229-261.

CANDELARIO MACÍAS, María Isabel: «Acercamiento a la implementación de las nuevas tecnologías en la reciente legislación europea de dibujos y modelos industriales», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2535-2536.

COSTA CORREA, Paula: «La gobernanza de la Inteligencia Artificial y la Migración Internacional: ética y política en el marco del Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (Reglamento UE 2024/1689)», en *RDNT*, núm. 69, 2026.

CUCURULL POBLET, Tatiana: «Generaciones digitales: el legado sucesorio de las redes sociales», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1287-1320.

CRUZ ÁNGELES, Jonatán: «Carteras Europeas de Identidad Digital (EUDI Wallets): quiénes somos, de dónde venimos y adónde vamos», en *RDNT*, núm. 69, 2026.

DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel: «El gemelo digital urbano y su interacción con el registro de la propiedad: retos jurídicos en la protección de

- datos y la publicidad registral en la ciudad inteligente», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3637-3668.
- «Sinergia entre el Registro de la Propiedad, el Gemelo Digital Urbano y la sostenibilidad territorial», en *RDNT*, núm. 68, 2025.
- GALEOTE MUÑOZ, María del Pilar: «Actualidad de los MASC en el ordenamiento jurídico español: el caso especial de la mediación y su coexistencia con la inteligencia artificial», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1321-1356.
- GÁZQUEZ SERRANO, Laura: «La discapacidad ante la inteligencia artificial», en *AC*, núm. 12, 2025.
- GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos Ignacio: «Seguridad vial y cambio tecnológico», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- GUILABERT VIDAL, María Remedios: «Gemelos digitales aplicados al U-Space: nuevos retos para el Derecho civil», en *RDNT*, núm. 69, 2026.
- IBÁÑEZ JIMÉNEZ, Javier: «Mercaderías digitales y fichas de consumo en el Derecho bursátil y en los principios de Unidroit sobre activos digitales», en *RDBB*, núm. 177, 2025.
- «El sistema de legitimación por el control de un activo digital en los principios de Unidroit», en *RDNT*, núm. 68, 2025.
- IZQUIERDO GRAU, Guillem: «Vulnerabilidades de ciberseguridad en productos con elementos digitales y su incidencia en la responsabilidad del fabricante», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- JIMÉNEZ BLANCO, David: «Palabras de bienvenida: Digitalización de los mercados de capitales: desafíos y oportunidades», en *RDBB*, núm. 177, 2025.
- LANDA REZA, Idoia: «Entre la innovación y el Derecho: La adecuación de los deathbots al Reglamento de IA», en *RDC*, núm. 3, 2025, pp. 175-206.
- LOIS CABALLÉ, Ana Isabel: «El derecho de desistimiento en materia de criptoactivos», en *RDNT*, núm. 68, 2025.
- LORENTE, Javier A.: «La aplicación de la inteligencia artificial en los procedimientos de insolvencia», en *ADCon*, núm. 66, 2025.
- MOLINS SANCHO, Francisco: «Lost in Regulation: de la miniempresa a la startup d'estudiants», en *RJC*, núm. 4, 2025.
- MUÑOZ GARCÍA, Carmen: «Enfoque holístico del RIA y necesaria cohesión con otras normas a actualizar, ente otras, responsabilidad civil y Derecho de consumo», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 315-351.
- OBÍOL ANAYA, Erik y CERVERA, Axell: «Cinco formas de discriminación algorítmica: Hacia una descripción material», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- OLIVA GÓMEZ, Eduardo y MAYREN DE LEÓN, Alejandro: «La nueva Justicia digital en México en materia de Derecho Procesal Civil», en *AC*, núm. 10, 2025.

- OLIVAS MORILLO, Pedro Luis: «Análisis jurídico sobre la digitalización del proceso civil en España: retos y oportunidades. Especial referencia a la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», en *AC*, núm. 12, 2025.
- ORDELIN FONT, Jorge Luis y CABEDO SERNA, Llanos: «Estudio comparado de la transposición del artículo 21 de la Directiva 2019/790 sobre Derechos de Autor y Derechos Afines en el Mercado Único Digital», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- PACHECO JIMÉNEZ, María Nieves: «El consentimiento informado adaptado a las nuevas tecnologías: el escenario de la telemedicina y el impacto de la inteligencia artificial», en *RDP*, núm. 4, 2025.
- PÉREZ ESCOLAR, Marta: «Personalidad jurídica e inteligencia artificial: fundamentos de asimilaciones imposibles», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- PÉREZ PÉREZ, Isaac Francisco: «Cuestiones prácticas relacionadas con los criptoactivos en el Derecho español», en *RDNT*, núm. 69, 2026.
- PÉREZ VILLANUEVA, Diana: «Consecuencias de nuestras publicaciones en redes sociales. Responsabilidad civil en la era digital», en *PDD*, núm. 164, 2025.
- PLAZA PENADÉS, Javier: «La responsabilidad civil por daños causados por la inteligencia artificial como producto defectuoso», en *RDNT*, núm. 68, 2025.
- «Transparencia algorítmica y acceso al código fuente del software», en *RDNT*, núm. 69, 2026.
- QUESADA PÁEZ, Abigail: «La atribución de responsabilidad civil por actos de sistemas autónomos de inteligencia artificial: desafíos para el derecho privado», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- RUIZ I GIL, Carles y RUIZ-VIÑALS, Carmen: «La costumbre digital y su certificación: el papel de las Cámaras de Comercio en Andorra y España», en *RDNT*, núm. 68, 2025.
- SÁEZ DE PROPIOS, María: «Regulación de la identidad digital y retos legales en el acceso a las redes sociales», en *RDNT*, núm. 69, 2026.
- SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, Beatriz: «Naturaleza jurídica de las plataformas digitales como meras intermediarias o como prestadoras del servicio principal subyacente: Uber vs. Airbnb», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2863-2880.
- SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, Inmaculada: «Hipervulnerabilidad de las personas mayores tras la transformación digital (también) del sector bancario: automatización (crédito scoring), datificación y daños por productos inteligentes defectuosos a personas vulnerables», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3999-4048.
- SANJURJO RÍOS, Laura: «Retos y riesgos de la inteligencia artificial en el proceso: un nuevo paradigma», en *AC*, núm. 7-8, 2025.

TOMÁS LÓPEZ, Ana: «Juzgar sin alma: Una aproximación a los retos e implicaciones jurídicas, éticas y filosóficas de la inteligencia artificial aplicada a la función jurisdiccional», en *InDret*, núm. 4, 2025.

VAQUER ALOY, Antoni: «La transmisión hereditaria de bitcoins y otros criptoactivos», en *RDP*, núm. 3, 2025.

VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, Lucía: «Garantía por falta de conformidad de los contenidos y servicios digitales», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1359-1401.

## DERECHO DE LOS CONSUMIDORES

ALONSO PÉREZ, María Teresa: «Transparencia y posible carácter abusivo de una cláusula sobre el precio en un contrato de servicios e inoperancia del Derecho de consumo para amparar los intereses del prestatario (A propósito de la STJUE de 20 de marzo de 2025—Asunto C-365-23— caso Arce)», en *AC*, núm. 9, 2025.

ARAQUE GARCÍA, Alejandro: «Omisión de deberes precontractuales de información: presupuestos y remedios», en *RJUAM*, núm. 52, 2025.

BERGEL SÁINZ DE BARANDA, Yolanda: «Contratos de prestación de servicios de computación en nube: condiciones generales usuales», en *RDP*, núm. 2, 2025.

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: «La protección del consumidor ante la contratación de microcréditos o créditos rápidos, préstamos personales y créditos o tarjetas “revolving” como instrumentos alternativos de financiación», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3145-3211.

— «El control de transparencia de la cláusula de comisión de apertura. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de junio de 2025 (JUR 2025, 156269)», en *RdPat*, núm. 67, 2025.

CANO SALLARÉS, Paz: «La nueva jurisprudencia española y europea sobre los contratos de tarjeta revolving: un análisis desde la perspectiva de los consumidores», en *RJC*, núm. 2, 2025.

CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen: «Crédito revolving y protección del consumidor “The long and winding road”», en *AC*, núm. 7-8, 2025.

ESTUPIÑÁN CÁCERES, Rosalía: «El derecho de desistimiento en las ventas por redes sociales. Especial referencia a la contratación de productos y servicios financieros», en *RDM*, núm. 338, 2025.

GÓMEZ VALENZUELA, Esperanza: «Medios alternativos de solución de controversias en la contratación electrónica de consumo: retos vinculados a la Ley 1/2025», en *RDNT*, núm. 68, 2025.

LOIS CABALLÉ, Jesús: «El derecho de desistimiento en materia de criptoactivos», en *RDNT*, núm. 68, 2025.

- MARÍN FERNÁNDEZ, Jesús: «Tarjetas revolving y préstamo responsable: nulidad y prescripción de la acción de restitución», en *RdPat*, núm. 68, 2025.
- MUÑOZ GARCÍA, Carmen: «Enfoque holístico del RIA y necesaria cohesión con otras normas a actualizar, ente otras, responsabilidad civil y Derecho de consumo», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 315-351.
- RAMÍREZ BENAVENTE, María Dolores: «Protección de consumidores y usuarios frente a prácticas comerciales desleales en el mercado digital», en *RDCD*, núm. 37, 2024.
- REINHART SCHULLER, Robert: «Créditos “revolving”: ¿abusividad directa por falta de transparencia? ¿Una nueva concepción del concepto de transparencia?», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1667-1686.
- SÁNCHEZ CALERO BARCO, Helena: «Los Medios Alternativos de Solución de Controversias en la Unión Europea: Hacia un Procedimiento Testigo para la Protección del Consumidor», en *RDBB*, núm. 176, 2025.
- SÁNCHEZ RIVERA, Pedro: «Derecho de la competencia y tutela colectiva de los derechos de los consumidores y usuarios», en *RDCD*, núm. 37, 2024.
- TOMILLO URBINA, Jorge Luis: «La recomendación de condiciones generales comunicadas sobre reservas y cancelaciones en establecimientos de hostelería», en *RDM*, núm. 338, 2025.
- VALENCIA ORTEGA, Elisabeth: «La nueva jurisprudencia española y europea sobre los contratos de tarjeta revolving: un análisis desde la perspectiva de las entidades financieras», en *RJC*, núm. 2, 2025.

## DERECHO URBANÍSTICO

- BUSTILLO BOLADO, Roberto O.: «Técnica legislativa y tendencias en la normativa autonómica sobre paisaje. A propósito de la Ley 4/2025, de 1 de julio, del paisaje de La Rioja», en *RUE*, núm. 55, 2025.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo Roger: «La mala salud del urbanismo español y su contagio al derecho a la vivienda: «remedios» para su recuperación», en *RDU*, núm. 380, 2025.
- HERVÁS MAS, Jorge: «La responsabilidad patrimonial derivada de la desclasificación del suelo: nada pierde quien nada tuvo», en *RDU*, núm. 381, 2025.
- IRASTORZA RUIGÓMEZ, Luis y VILLACAÑAS BEADES, Silvia: «La necesidad de incorporar la transición energética como condicionante del urbanismo y de la ordenación del territorio», en *RDU*, núm. 382, 2025.
- LANZAS MARTÍN, Eugenio-Pacelli: «Traslado de cargas en la reparcelación», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1777-1791.
- LASO BAEZA, Vicente: «Incumplimiento de deberes legales, cambio de sistema de actuación y registro de la propiedad», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 2313-2327.

- LUEÑA HERNÁNDEZ, Jorge Agustín: «Propuestas para un modelo de atribución competitiva del aprovechamiento urbanístico desvinculado funcionalmente de la propiedad del suelo», en *RDU*, núm. 380, 2025.
- LUQUE ÁLVAREZ, Rafael Ignacio: «El régimen de las unidades mínimas de cultivo en el suelo urbanizable no sectorizado, suelo no urbanizable común y suelo no urbanizable protegido en la legislación de la Comunidad de Madrid», en *RDU*, núm. 380, 2025.
- NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar: «El futuro marco jurídico de las comunidades energéticas impulsadas por las diputaciones provinciales en España en la lucha contra la descarbonización», en *RDU*, núm. 382, 2025.
- ORTIZ BALLESTER, Josep y DE LA TORRE VERA, Francisco Javier: «Expropiaciones rogadas: una garantía en constante retroceso a la luz de la jurisprudencia valenciana», en *RUE*, núm. 55, 2025.
- ORTÍZ RAMÍREZ, Jorge: «¿Requiere de licencia urbanística por uso de suelo, la instalación de una «mobile-home» o casa móvil? Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1917/2024, de 5 de diciembre de 2024 (rec. 7549/2022)», en *RDU*, núm. 379, 2025.
- RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel: «Nulidad de instrumento del planteamiento urbanístico. Efectos catastrales y consecuencias tributarias: a propósito de la STS de 17 marzo de 2025 (Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo)», en *RJNot*, núm. 120, 2025.
- SÁNCHEZ VALLEJO, Belén: «Demolición de inmuebles: análisis de la jurisprudencia sobre el artículo 108.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», en *RUE*, núm. 55, 2025.
- SERRANO LÓPEZ, Juan Enrique: «La «zona de influencia», la “pantalla arquitectónica» y el paisaje urbano en el litoral: el desenfoque de la reciente jurisprudencia y toma en consideración de la legislación sobrevenida en el ámbito de la Comunidad Valenciana», en *RDU*, núm. 381, 2025.
- SORIA MARTÍNEZ, Gabriel: «Viabilidad económica de las actuaciones de transformación urbanística: el principio de rentabilidad del planeamiento y los artículos 9, 33 y 47 de la Constitución», en *RDU*, núm. 379, 2025.
- TUR CRUAÑES, Alberto: «La reciente jurisprudencia relativa al informe previo del organismo de cuenca relativo a la disponibilidad de recursos hídricos», en *RUE*, núm. 55, 2025.
- VILLACAÑAS BEADES, Silvia: «El papel de la ordenación del territorio en la prevención de catástrofes por inundaciones», en *RDU*, núm. 380, 2025.
- VILLAR ROJAS, Francisco José: «La recuperación de la normalidad territorial y urbanística tras una catástrofe natural. A propósito de la erupción del volcán en La Palma», en *RDU*, núm. 379, 2025.
- «Las claves del Decreto-Ley 3/2025 de Canarias, para la agilización de la tramitación de licencias urbanísticas y el impulso de la construcción de viviendas», en *RUE*, núm. 55, 2025.
- YAGÜE CUESTA, Antonio: «La “non nata” reforma de la Ley del Suelo», en *RDU*, núm. 379, 2025.

**DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE**

AGUILAR, Facundo Daniel: «Régimen de las áreas naturales protegidas en Argentina», en *RDA*, núm. 61, 2025.

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.: «Los nuevos derechos ante la incertidumbre climática y tecnocientífica: entre la ética y la retórica», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 205-252.

ÁLVAREZ ULLOA, Hugo Alberto y HUGO PANNO, Lucas: «América Latina y Europa en la transición energética: oportunidades y desafíos del hidrógeno verde», en *RDU*, núm. 381, 2025.

AMARAL MOTTA, Paulo Henrique: «El derecho al medio ambiente y la prohibición del retroceso en el ámbito normativo internacional», en *RDA*, núm. 61, 2025.

ASUNCIÓN CRUZ, Edgar y GAVIÑO AMBRIZ, María Victoria: «El marco regulatorio y los impuestos ambientales en México ante un nuevo tratado internacional en contra del plástico», en *RDA*, núm. 61, 2025.

BORETTO, Mauricio: «Intersecciones entre el Derecho ambiental y el Derecho concursal argentinos: análisis desde la óptica de la constitucionalización del derecho privado», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3213-3243.

DA SILVA ANTUNES DE SOUZA, Maria Cláudia y MÁRCIO CRUZ, Paulo: «Sustentabilidad, cambio climático y gobernanza transnacional como subvención a la difusión de nuevas matrices energéticas», en *RDA*, núm. 61, 2025.

DÍAZ PUIG, Agustín: «Daños ambientales en Uruguay: situación actual y perspectiva de futuro», en *RDA*, núm. 62, 2025.

ECHEVARRÍA OZÁMIZ, Paula Martínez: «La prenda de los derechos de emisión de carbono: una garantía emergente en el derecho ambiental y mercantil», en *AC*, núm. 11, 2025.

EILEBRECHT, Johanna: «Los contratos por diferencia de carbono como instrumento de descarbonización: un análisis jurídico de la implementación en Alemania», en *RDA*, núm. 61, 2025.

HERNÁNDEZ RAMOS, Eva: «Marco jurídico y desafíos de la información empresarial de sostenibilidad (ESG): implicaciones para las PYMEs», en *RDA*, núm. 61, 2025.

LÓPEZ FRAILE, Luis: «Especialidades tributarias de la minería española: posibilidades para una fiscalidad ambiental», en *RDA*, núm. 62, 2025.

MEDINA ARNAIZ, Teresa: «La transición hacia una economía circular a través de la contratación pública», en *RDU*, núm. 382, 2025.

REAL FERRER, Gabriel: «La era del egocentrismo: el negacionismo y su impacto en la consolidación del principio de sostenibilidad», en *RDA*, núm. 62, 2025.

- REAL MÁRQUEZ, Montserrat: «El derecho de acceso a la información medioambiental y sus límites con la propiedad industrial e intelectual en la Unión Europea», en *RDA*, núm. 62, 2025.
- RODRIGO ZÚÑIGA, Carlos: «Hacia una gobernanza territorial sostenible: políticas y regulación del ordenamiento territorial en el Perú», en *RDA*, núm. 62, 2025.
- ROLDÁN ROJAS, Verónica Daniela: «Conservación en riesgo: especies protegidas», en *RDA*, núm. 62, 2025.
- SALDAÑA VILLOLDO, Benjamín: «Diligencia debida y discrecionalidad empresarial en materia de cambio climático desde la Directiva (UE) 2024/1760», en *RDS*, núm. 76, 2026.
- VIDAL MARÍN, Tomás: «Personalidad jurídica del Mar Menor y cambio de paradigma interpretativo del medio ambiente: consideraciones críticas de la STC 142/2024», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- YUGUEROS PRIETO, Nerea: «Desde la base jurídico-constitucional de la protección medioambiental en España hacia las soluciones innovadoras frente a los retos climáticos en Europa», en *REDE*, núm. 95, 2025.

## RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

- ALBIEZ DOHRMANN, Klaus Jochen: «El intento de transacción extrajudicial como MASC en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», en *AC*, núm. 1, 2026.
- CABALLERO LOZANO, José María: «¿Qué podemos esperar de la mediación y el arbitraje en la contratación agraria?», en *RDP*, núm. 2, 2025.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier: «Los medios adecuados de solución de controversias (MASC) y el Derecho Internacional Privado tras la Ley Orgánica 1/2025», en *AC*, núm. 7-8, 2025.
- CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen: «Autonomía de la persona y medios de solución adecuada de los conflictos. Una revisión sobre el valor de la autonomía privada en los MASC en el ámbito de la LO 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», en *AC*, núm. 11, 2025.
- FERRÉ GIRÓ, Natàlia: «Mediación Administrativa y otros ADR/MASC: Una propuesta multi-puertas en las instituciones de Ombuds territoriales y locales», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- GALEOTE MUÑOZ, María del Pilar: «Actualidad de los MASC en el ordenamiento jurídico español: el caso especial de la mediación y su coexistencia con la inteligencia artificial», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1321-1356.

- GÓMEZ VALENZUELA, Esperanza: «Medios alternativos de solución de controversias en la contratación electrónica de consumo: retos vinculados a la Ley 1/2025», en *RDNT*, núm. 68, 2025.
- RIBÓN SEISDEDOS, Amparo *et al.*: «De opción a obligación: los MASC bajo la lupa profesional», en *AC*, núm. 9, 2025.
- SÁNCHEZ CALERO BARCO, Helena: «Los Medios Alternativos de Solución de Controversias en la Unión Europea: Hacia un Procedimiento Testigo para la Protección del Consumidor», en *RDBB*, núm. 176, 2025.

## DERECHO PROCESAL

- AGUILERA MORALES, Encarnación: «Derecho a la asistencia letrada: renuncia por persona vulnerable y exclusión de las pruebas obtenidas con su vulneración en sede de medidas cautelares», en *REDE*, núm. 94, 2025.
- ÁLVAREZ LATA, Natalia: «Consecuencias de la ejecución hipotecaria de la vivienda arrendada», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- CADENAS OSUNA, Davinia: «A vueltas con el artículo 1969 CC: naturaleza del sistema de cómputo del plazo de prescripción. El dies a quo en la acción de restitución de las cantidades indebidamente satisfechas en virtud de una cláusula abusiva», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- CALAZA LÓPEZ, Sonia: «¿Construcción de nuevos derechos procesales o simple evocación de la garantía de siempre?», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 255-271.
- CASTELLANOS PICCIRILLI, Manuel: «La sucesión procesal de la viuda e hijos en el contexto del RDL 8/2004 de 29 de octubre, a la luz de la STS (s. 1.ª) 69/2025 de 14 de enero», en *PDD*, núm. 163, 2025.
- DI CIOMMO, Tiziana: «El nuevo régimen de las costas procesales en la Ley Orgánica 1/2025 de eficiencia del servicio público de justicia: una visión desde la abogacía», en *RJC*, núm. 2, 2025.
- CODINA CASALS, Benito: «El experto neutral: una figura auxiliar para la justicia terapéutica en contextos familiares complejos», en *RDF*, núm. 108, 2025.
- DE SALAS MURILLO, Sofía: «Alcance de la obligación del juez de exploración a la persona con discapacidad en el proceso: un ejemplo al hilo de una acción de divorcio», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- DÍAZ CABIALE, José Antonio: «Una mirada crítica a la unidad de fuero de la responsabilidad patrimonial de la administración y sus excepciones: los anteojos de un procesalista», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- DÍAZ PITA, María Paula: «Diez años del procedimiento de divorcio ante el/la Letrado/a de la Administración de Justicia: nuevas perspectivas en la determinación de su competencia objetiva y territorial tras la reforma operada por la LO 1/2025 de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia», en *AC*, núm. 10, 2025.

- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: «Legitimación activa del legatario para interponer una acción de desahucio por precario. Falta de legitimación activa del hijo al que se deja su legítima estricta para formular esta acción frente a los coherederos», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, Silvia: «¿Nueva doctrina de la inversión de la carga de la prueba del Derecho extranjero?», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- FERNÁNDEZ DE LA IGLESIA, Elena: «La responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y el interés casacional del artículo 45 del TRLRCSVM», en *RCDI*, núm. 810, 2025, pp. 2279-2296.
- FUENTES-LOJO RIUS, Alejandro *et al.*: «Problemática competencial sobre la acción de desahucio contra arrendatario asalariado», en *AC*, núm. 7-8, 2025.
- GARCÍA-VARELA IGLESIAS, Román: «Hacia un nuevo camino ¿sin retorno? en la deriva del sistema judicial español», en *AC*, núm. 12, 2025.
- GISBERT POMATA, Marta: «Principales cuestiones del allanamiento en el proceso civil a la luz de la jurisprudencia reciente y los cambios con la Ley 1/2025», en *AC*, núm. 10, 2025.
- GÓMEZ LINACERO, Adrián: «El nuevo régimen de las costas procesales en la Ley Orgánica 1/2025 de eficiencia del servicio público de justicia: una visión desde los juzgados», en *RJC*, núm. 2, 2025.
- HERMIDA DEL LLANO, Cristina: «Preservando la confianza en la justicia: límites a la libertad de expresión del juez», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 113-136.
- JIMÉNEZ PARÍS, Teresa Asunción: «Desahucio arrendaticio urbano y concurso de acreedores», en *RCDI*, núm. 811, 2025, pp. 2907-2932.
- MARÍN CERVERA, Judith: «La eficacia de la revisión de sentencias firmes. Análisis de las sentencias de los últimos 11 años», en *RJC*, núm. 4, 2025.
- MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, Jesús Alberto: «Diversas consideraciones sobre la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», en *AC*, núm. 12, 2025.
- MONTERO FERNÁNDEZ, Claudio Alejandro: «Reflexions sobre el nou procediment verbal i altres novetats de la Llei Orgànica 1/2025, d'Eficiència Processal», en *RJC*, núm. 4, 2025.
- NIEVA FENOLL, Jordi: «La importancia del contexto y la modalidad en la prueba documental», en *AC*, núm. 11, 2025.
- OLIVA GÓMEZ, Eduardo y MAYREN DE LEÓN, Alejandro: «La nueva Justicia digital en México en materia de Derecho Procesal Civil», en *AC*, núm. 10, 2025.
- OLIVAS MORILLO, Pedro Luis: «Análisis jurídico sobre la digitalización del proceso civil en España: retos y oportunidades. Especial referencia a la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», en *AC*, núm. 12, 2025.

- RODRÍGUEZ ROCA, Alejandro: «La acreditación de la representación procesal de personas jurídicas en la era de la justicia en masa», en *AC*, núm. 10, 2025.
- RUBIO GARRIDO, Tomás: «Sobre la acción directa en un contrato de transporte internacional por carretera (CMR) entre entidades españolas: comentario a la STS (sala 1a) 882/2025, de 3 de junio», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- TOMÁS LÓPEZ, Ana: «Juzgar sin alma: Una aproximación a los retos e implicaciones jurídicas, éticas y filosóficas de la inteligencia artificial aplicada a la función jurisdiccional», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- VALLESPÍN PÉREZ, David: «El procurador como “agente de ejecución”: ¿una desjudicialización racional o una privatización encubierta de la ejecución civil?», en *AC*, núm. 12, 2025.
- VAQUERO LÓPEZ, María del Carmen: «Prorrogación de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en materia matrimonial para adoptar medidas de responsabilidad parental y de alimentos respecto del hijo menor de edad», en *CCJC*, núm. 128, 2025.
- VICARIO PÉREZ, Ana María: «Proposición de prueba sin previa delimitación de hechos controvertidos: la incoherencia procesal del nuevo artículo 438 LEC», en *InDret*, núm. 1, 2026.

## DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

- ALONSO GARCÍA, Ricardo: «La apertura del dialogo prejudicial de nuestros Altos Tribunales con Estrasburgo (con la entrada en vigor del Protocolo 16 CDEH)», en *REDE*, núm. 95, 2025.
- ALONSO SOTO, Ricardo José: «Ampliación del control de las operaciones de concentración económica en la Unión Europea», en *RJUAM*, núm. 51, 2025.
- ALTZELAI ULIONDO, Igone: «Objetivos de desarrollo sostenible y defensa de la competencia en la Unión Europea: ¿un cambio de paradigma?», en *RDCE*, núm. 82, 2025, pp. 187-219.
- ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier: «Los derechos fundamentales como vía de protección de los valores de la Unión Europea», en *RDCE*, núm. 82, 2025, pp. 119-157.
- BARROSO MÁRQUEZ, Juan Francisco: «El desplazamiento del principio de confianza mutua ante el carácter absoluto del artículo 4 CDFUE: tras la estela del asunto E. D. L.», en *RDCE*, núm. 81, 2025, pp. 213-241.
- CALLEJA CRESPO, Daniel y ROLLNERT PELLICER, Blanca: «Las medida restrictivas de la Unión Europea: Un instrumento en evolución», en *REDE*, núm. 94, 2025.

- CALLEJA CRESPO, Daniel y SALVADOR GARCÍA, María del Pilar: «Nacionalidad y derecho de la Unión: el caso de los “pasaportes dorados” malteses», en *REDE*, núm. 96, 2025.
- CARDENAL DEL PERAL, Carlos: «Consecuencias de la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de septiembre de 2025, Adrar, en el derecho español de extranjería y en la práctica de los juzgados de instrucción en funciones de guardia y de los juzgados de lo contencioso-administrativo», en *RDCE*, núm. 82, 2025, pp. 301-317.
- COSTA CORREA, Paula: «La gobernanza de la Inteligencia Artificial y la Migración Internacional: ética y política en el marco del Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (Reglamento UE 2024/1689)», en *RDNT*, núm. 69, 2026.
- CUADRADO SOLERA, Joan: «Es contraria al Derecho de la Unión una normativa nacional que permita la ejecución forzosa extrajudicial de una garantía hipotecaria sobre una vivienda familiar si hay solicitud de suspensión por cláusula contractual abusiva. Comentario a la STJUE de 24 de unió de 2025, asunto C-351/23 (JUR2025, 167683)», en *RdPat*, núm. 67, 2025.
- DE FALCO, Emanuela: «Economía circular en el Derecho de la Unión: ambición y realidad desde un enfoque comparado entre Italia y España», en *REDE*, núm. 95, 2025.
- DE OÑATE CRUZ, Rodrigo: «Propuestas para la definición y certificación del hidrógeno renovable», en *RJUAM*, núm. 52, 2025.
- DÍEZ PERALTA, Eva: «La instrumentalización de las migraciones en la frontera exterior oriental de la UE: el derecho de asilo en la encrucijada», en *RDCE*, núm. 81, 2025, pp. 171-212.
- ELÓSEGUI ITXASO, María y MARTIN IRIGOYEN, Itxaso: «El derecho de la persona adoptada a conocer los orígenes biológicos frente al derecho de la privacidad de la madre biológica en casos de parto anónimo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la experiencia de la mediación en la Diputación Foral de Gipuzkoa», en *RDC*, núm. 2, 2025, pp. 169-212.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, José María y SÁNCHEZ IGLESIAS, Pablo: «El Banco Europeo de Inversiones: una aproximación jurídica al brazo financiero de la UE», en *RDCE*, núm. 81, 2025, pp. 41-87.
- FERRER MARTÍN DE VIDALES, Covadonga: «Microtargeting electoral: cómo proteger los datos de las opiniones políticas de las personas y luchar contra la desinformación a través de la normativa europea», en *REDE*, núm. 94, 2025.
- GARCÍA NAVARRO, Álvaro: «Gobierno corporativo bancario en la unión europea: evaluación crítica, disfunciones estructurales y hoja de ruta para la reforma del régimen CRD IV-VI», en *RDS*, núm. 75, 2025.
- GHERARDI, Samuele: «Una, ninguna y cien mil: Las oportunidades para el diálogo entre parlamento catalán y tribunal constitucional. Comentario a la decisión del Tribunal Europeo De Derechos Humanos, 11 de febrero

- de 2025, Costa i Rosselló y otros C. España, recurso n.º 29780/20», en *REDE*, núm. 96, 2025.
- GÓRRIZ LÓPEZ, Carlos: «STGUE 18 de septiembre de 2024, Google AdSense. El effects-based approach llevado al extremo», en *RDCD*, núm. 37, 2024.
- JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco: «Libertad de expresión, discursos de odio y las TIC: el problema de los tres cuerpos. Soluciones desde el derecho internacional y europeo en la era de la desinformación», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 163-203.
- LENAERTS, Koen y GUTIÉRREZ FONS, José Antonio: «Es la historia de un valor como no hay otra igual: la protección del Estado de derecho en la UE y su evolución», en *RDCE*, núm. 82, 2025, pp. 33-73.
- LÓPEZ ESCUDERO, Manuel: «Alcance y límites de la primacía del derecho de la Unión Europea», en *RDCE*, núm. 82, 2025, pp. 75-118.
- LÓPEZ JURADO ROMERO DE LA CRUZ, Carmen: «La respuesta de la Unión Europea a la guerra comercial de Trump», en *RDCE*, núm. 81, 2025, pp. 133-170.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, Pablo J.: «Los dilemas actuales del Estado de derecho en la Unión Europea», en *RDCE*, núm. 81, 2025, pp. 11-37.
- MARTÍN VALVERDE, Antonio: «Libertad sindical y prohibición general de la huelga de funcionarios a propósito de TEDH 14 de diciembre de 2023 (Humpert y otros c. Alemania)», en *REDE*, núm. 96, 2025.
- MARTÍNEZ CAPDEVILA, Carmen: «Efecto directo del derecho de la UE e inaplicación del derecho interno en la jurisprudencia reciente del TJUE», en *RDCE*, núm. 82, 2025, pp. 159-185.
- MARTÍNEZ SAN MILLÁN, Carmen: «La Asociación Interregional entre la Unión Europea y el MERCOSUR: un proceso complejo e inconcluso», en *REDE*, núm. 94, 2025.
- NAVARRO GONZÁLEZ, Andrés: «La limitación del derecho fundamental de acceso a información de los representantes parlamentarios para proteger la efectividad de herramientas de política monetaria de la UE (Observaciones a La SAN 225/2025 de 15 de enero de 2025)», en *RDBB*, núm. 176, 2025.
- PÉREZ DE LAMO, David *et al.*: «Navigating national identity and European integration: the evolution of Spanish competition law in the EU legal order (2020-2024)», en *RDCE*, núm. 82, 2025, pp. 255-297.
- POHL, Maximilian W. M.: «La necesidad de reformar la legislación europea de control de inversiones extranjeras directas mediatas», en *RJUAM*, núm. 52, 2025.
- PONS RAFOLS, Xavier: «La regulación del uso terapéutico de las sustancias de origen humano (SoHO) en el derecho de la Unión Europea: novedades y principales aspectos jurídicos», en *RDCE*, núm. 81, 2025, pp. 89-131.

- PORCHIA, Omella: «La solidaridad como valor y principio en el derecho de la Unión Europea», en *RDCE*, núm. 82, 2025, pp. 11-29.
- RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Joaquín: «Hacia un espacio europeo de datos: lecciones de la CECA para superar la fragmentación digital ante la emergencia de los sistemas computacionales planetarios», en *REDE*, núm. 95, 2025.
- ROMEIO BLANCO, Manuel: «La deficiente transposición de directivas de gas y sobre eficiencia energética: su incidencia en el mercado de contratación del suministro», en *REDE*, núm. 96, 2025.
- RUIZ DÍAZ, Lucas J.: «Análisis de la pertinencia y los dilemas legales derivados del empleo del derecho sancionador de la Unión Europea en la prevención de la radicalización», en *RDCE*, núm. 82, 2025, pp. 221-254.
- SALDAÑA VILLOLDO, Benjamín: «Diligencia debida y discrecionalidad empresarial en materia de cambio climático desde la Directiva (UE) 2024/1760», en *RDS*, núm. 76, 2026.
- SÁNCHEZ CALERO BARCO, Helena: «Los Medios Alternativos de Solución de Controversias en la Unión Europea: Hacia un Procedimiento Testigo para la Protección del Consumidor», en *RDBB*, núm. 176, 2025.
- SÁNCHEZ-BORDONA, Manuel Campos: «La creación del Derecho de la Unión Europea por el Tribunal de Justicia», en *AFDUAM*, núm. 29, 2025, pp. 15-30.
- SIMANCAS SÁNCHEZ, Daniel: «La ciudadanía europea no está en venta (STJUE, 29 de abril de 2025, C-181/23, Comisión Europea contra Malta)», en *REDE*, núm. 95, 2025.
- SUCIU GAVRILLOAIE, Dorina C.: «La retirada y modificación “inter se” del Tratado sobre la Carta de la Energía: una respuesta ante su obsolescencia e incompatibilidad con el derecho de la Unión Europea», en *RDCE*, núm. 81, 2025, pp. 243-283.

## DERECHO COMPARADO

- AGUILAR, Facundo Daniel: «Régimen de las áreas naturales protegidas en Argentina», en *RDA*, núm. 61, 2025.
- ASUNCIÓN CRUZ, Edgar y GAVIÑO AMBRIZ, María Victoria: «El marco regulatorio y los impuestos ambientales en México ante un nuevo tratado internacional en contra del plástico», en *RDA*, núm. 61, 2025.
- BENEDETTI, LORENZO: « Los códigos de stewardship: en particular una visión desde el derecho de sociedades anglosajón, italiano, español», en *RDS*, núm. 76, 2026.
- BERNAD MAINAR, Rafael: «El derecho civil desde la perspectiva del análisis económico del derecho (AED)», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3111-3144.

- CASANOVA MARTÍ, Roser: «Video-recorded interview y prerecorded cross-examination como medidas especiales de protección de los testigos vulnerables víctimas de delitos sexuales en Inglaterra y Gales: análisis del sistema anglosajón y propuestas de mejora para España», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- CICERI, Silvia: «Los derechos de control interno y externo del socio en las sociedades de capital: comparación entre los modelos español e italiano», en *RDS*, núm. 76, 2026.
- DÍAZ PUIG, Agustín: «Daños ambientales en Uruguay: situación actual y perspectiva de futuro», en *RDA*, núm. 62, 2025.
- EILEBRECHT, Johanna: «Los contratos por diferencia de carbono como instrumento de descarbonización: un análisis jurídico de la implementación en Alemania», en *RDA*, núm. 61, 2025.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Marta: «El derecho real de habitación y de servidumbres en Cuba: de la atipicidad a la tipicidad», en *RCDI*, núm. 809, 2025, pp. 1405-1443.
- GRIECO, Francesco: «El concordato minore en el código de la crisis y de la insolvencia italiano», en *ADCon*, núm. 65, 2025, pp. 168-182.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, Briseida Sofía: «Transnational data transfers under GDPR: a look insight the latest agreement with the United States», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- LORENDEAU, Fernando: «Los pactos parasociales como instrumento de resolución de conflictos societarios en el Derecho francés y luxemburgués», en *RJC*, núm. 4, 2025.
- MALO VALENZUELA, Miguel Ángel: «La relevancia del Derecho Comparado y los textos de armonización en la modernización del Derecho de obligaciones y contratos en España», en *AC*, núm. 7-8, 2025.
- MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo: «El futuro de la legítima: análisis comparado y una propuesta alemana», en *RDC*, núm. 3, 2025, pp. 1-91.
- «Representación aparente y fallecimiento del mandante: una relectura del art. 1738 CC en clave comparada», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- LUQUE JIMÉNEZ, María del Carmen: «Los contratos conexos en Derecho italiano», en *RDC*, núm. 3, 2025, pp. 121-174.
- OLIVA GÓMEZ, Eduardo y MAYREN DE LEÓN, Alejandro: «La nueva Justicia digital en México en materia de Derecho Procesal Civil», en *AC*, núm. 10, 2025.
- ORDELIN FONT, Jorge Luis y CABEDO SERNA, Llanos: «Estudio comparado de la transposición del artículo 21 de la Directiva 2019/790 sobre Derechos de Autor y Derechos Afines en el Mercado Único Digital», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- PANAY CUYA, Max Adolfo: «La oponibilidad en el libro IX del Código civil peruano de 1984», en *RCDI*, núm. 812, 2025, pp. 3831-3874.

- PEREIRA PÉREZ, Joanna: «La formulación de la guarda de hecho en el nuevo código de las familias cubano, múltiples criterios a debate», en *RDP*, núm. 2, 2025.
- PUERTA DOMÍNGUEZ, Enrique Manuel: «Determinación de la noción de causalidad respecto la responsabilidad por daños en un contexto jurídico global de derecho comparado», en *AC*, núm. 1, 2026.
- RAMÓN LAVADO, Mayra Guadalupe: «Los avances en la transición del modelo de economía lineal al modelo de economía circular en Perú», en *RDA*, núm. 61, 2025.
- REAL MÁRQUEZ, Montserrat: «El derecho de acceso a la información medioambiental y sus límites con la propiedad industrial e intelectual en la Unión Europea», en *RDA*, núm. 62, 2025.
- RODRIGO ZÚÑIGA, Carlos: «Hacia una gobernanza territorial sostenible: políticas y regulación del ordenamiento territorial en el Perú», en *RDA*, núm. 62, 2025.
- SÁNCHEZ SANTIAGO, Jaime: «Protección de socios y acreedores en fusiones y escisiones transfronterizas intraeuropeas: un enfoque de derecho comparado», en *RDS*, núm. 76, 2026.

## VARIA

- AGENO AGUADO, Adrián: «La financiación de crímenes internacionales como forma de complicidad: fundamentos y límites dogmáticos de la atribución causal y normativa de responsabilidad penal», en *RJUAM*, núm. 52, 2025.
- ALABAU PEREIRO, Pau: «La circunstancia de multirreincidencia en el delito de hurto: una cuestión no resuelta», en *RJUAM*, núm. 52, 2025.
- ALONSO GONZÁLEZ, Luis Manuel: «El asesor ante el delito fiscal después de la sentencia Nummaria (Sentencia de la Audiencia Nacional num. 18/2025, de 4 de julio)», en *RJC*, núm. 3, 2025.
- ANTONINO DE LA CÁMARA, Mar: «El pluralismo cultural en el ámbito de la libertad religiosa a la luz del Art. 44 CE», en *RJUAM*, núm. 51, 2025.
- BARRIGA ALEJANDRO, Sonia Margarita: «El valor de la transparencia y su aplicación en el ámbito empresarial y corporativo: consideraciones generales», en *RdPat*, núm. 68, 2025.
- BLANCO VARGAS, Javier: «Tratamiento penal de las fugas de información en los Servicios de Inteligencia», en *RJUAM*, núm. 52, 2025.
- BONSHOMS, Jordi: «El renacimiento de la criminología económica», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- BONSIGNORE FOUQUET, Dyango: «“Menos es más”: Un argumento económico en defensa del régimen abierto», en *InDret*, núm. 4, 2025.

- CANO COBANO, Eric: «Breve historia del cine carcelario popular», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- CARDENAL MONTRAVETA, Sergi *et al.*: «El tratamiento de las agresiones sexuales cometidas por menores de edad. Comentario a la STS 660/2025, de 9 de julio», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta: «El diseño de alternativas penales con perspectiva de género», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- CID MOLINÉ, José y VARONA GÓMEZ, Daniel: «El reciente incremento del encarcelamiento en España: ¿un cambio de tendencia?», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- CIDONCHA MARTÍN, Antonio: «Sobre la docencia y Bolonia: algunas reflexiones», en *RJUAM*, núm. 52, 2025.
- CONTRERAS ENOS, Marcos: «Hechos y juicios de valor en la estafa: Consideraciones sobre el objeto del engaño», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- DE LA ENCARNACIÓN ORDÓÑEZ, Esther: «El papel del tercer grado y la libertad condicional en la trayectoria de las personas condenadas a prisión», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- FERNÁNDEZ GARAY, Pablo: «El padre Mariana en los debates sobre licitud del tiranicidio: entre tradición y radicalidad», en *RJUAM*, núm. 51, 2025.
- FONTICIELLA HERNÁNDEZ, Beatriz: «La influencia de los sesgos conductuales en la toma de decisiones de inversión. A propósito de la sentencia del TJUE de 14 de noviembre de 2024 (Asunto C-646/22)», en *RDM*, núm. 337, 2025.
- FUENTES MAÑAS, José Blas: «La protección de fotografías antiguas en España: Obras huérfanas y Derecho transitorio», en *RDC*, núm. 4, 2025, pp. 1-47.
- GARCÍA CAVERO, Percy: «La legitimidad de la incriminación de los delitos económicos», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- GÓMEZ BELLVIS, Ana Belén: «Los efectos contraproducentes de la sanción penal», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- GÓMEZ MARTÍN, Víctor: «¿En la pendiente resbaladiza? Algunas reflexiones críticas sobre la determinación del colectivo protegible en el delito de discurso de odio punible (art. 510 CP)», en *RJC*, núm. 3, 2025.
- GONZÁLEZ CUEVAS, Desirée: «La naturaleza jurídica de los reglamentos de las administraciones independientes: ¿un ornitorrinco normativo en el derecho público?», en *RJUAM*, núm. 52, 2025.
- GÜERRI FERRÁNDEZ, Cristina: «Avanzando el estudio criminológico del medio abierto penitenciario», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- «Los modelos de medio abierto en las tres administraciones penitenciarias de España», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- HEFENDEHL, Roland: «De la Fracción del Ejército Rojo (RAF) a la Última Generación (Letzte Generation) pasando por el Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PKK): El Derecho penal en lucha contra organizaciones indeseadas», en *InDret*, núm. 4, 2025.

- JACQUET YESTE, Teodora: «UTEs y contratación pública: competencia, cooperación y conclusión», en *RDM*, núm. 337, 2025.
- JIMÉNEZ COMPANY, Mar: «Más penas, menos garantías: el riesgo de legislar bajo la presión del populismo punitivo. Un ejemplo a través de la LO 10/2022 y el principio de legalidad», en *RJUAM*, núm. 51, 2025.
- JULIÀ PIJOAN, Miquel: «Las contribuciones de la toma de decisiones deliberadas al concepto de dolo y a la prueba en torno a las conductas dolosas», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- JUSTE RUIZ, José: «La Ley 19/2022, que reconoce la personalidad del Mar Menor y de su cuenca, supera el recurso de inconstitucionalidad», en *RDA*, núm. 61, 2025.
- LLORENS POBLADOR, Rubén: «La brecha lingüística electoral en los sistemas de partidos del País Vasco y Cataluña. Entendiendo su evolución a partir de un nuevo indicador el IDL», en *RJUAM*, núm. 52, 2025.
- LÓPEZ BARBA, Elena: «El valor de las disposiciones transitorias: a propósito de lo ordenado en la Disposición final 5a de la Ley Orgánica 5/2024», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- MARTÍN BARAHONA, Fernando: «La sustitución vulgar y la cláusula antielusoria de la renuncia pura y simple a la herencia», en *RJNot*, núm. 121, 2025.
- MARTÍN GALLARDO, Pascual: «El estado autonómico y su financiación: a propósito del curso sobre el derecho autonómico de 2024 en Miraflores de la Sierra (Madrid)», en *RJUAM*, núm. 51, 2025.
- MARTÍNEZ GALLEGO, Iván: «El límite a la libertad de expresión del abogado», en *RJC*, núm. 3, 2025.
- MARTÍNEZ LAFUENTE, Antonio: «De nuevo sobre la devolución de ingresos indebidos en la imposición patrimonial», en *RJNot*, núm. 120, 2025.
- MARTÍNEZ SANROMÀ, Oriol: «La inducción al suicidio: en defensa de una interpretación realista del art. 143.1 CP», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- MOYA BARBA, Guillermo: «La situación del caso Rohingya en los sistemas de justicia internacional. ¿Hay nuevas alternativas?», en *RJUAM*, núm. 51, 2025.
- MUÑOZ GARCÍA, Miguel Ángel: «Tratamiento dogmático de las “conductas neutrales” en la teoría de la intervención delictiva», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- MURMANN, Uwe: «Resolución al hecho y legitimación de la punibilidad de la tentativa», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- NICOLÁS SÁNCHEZ, Pablo: «Cicerón y la influencia helénica en la jurisprudencia romana», en *RJUAM*, núm. 51, 2025.
- NIETO MARTÍN, Adán y VILÀ CUÑAT, Anna: «La protección penal del ambiente, el clima y la sostenibilidad: imaginarios y principios penales», en *InDret*, núm. 4, 2025.

- NIEVA FENOLL, Jordi: «Autopsia de la carga de la prueba», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- PALMOU LORENZO, Xesús: «El Derecho y la Justicia en la obra de Cervantes. Especial referencia a Don Quijote de la Mancha», en *RGLJ*, núm. 2, 2025.
- PASTOR MUÑOZ, Nuria: «El mal de la pena para la familia», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- PAZ-ARES RODRÍGUEZ, José Cándido: «La amnistía vista por el Abogado General Spielmann: tres preguntas contrafácticas», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- PEDROSA, Albert: «Las Juntas de Tratamiento en prisión: ¿Cómo toman sus decisiones?», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- RIAÑO BRUN, Iñaki: «Filtraciones de información judicial reservada: investigación, obstáculos y desafíos en la persecución del delito cometido: Especial referencia al Reglamento UE 2024/1083 sobre la libertad de los medios de comunicación», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- ROBLES PLANAS, Ricardo: «El injusto del funcionario», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- ROCCASALVO, Mauro: «El (impulsivo) zarandeo de bebés: ¿dolo o imprudencia?: Comentario a la STS 1175/2024, de 20 de diciembre», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María: «Los hechos en el Derecho administrativo del riesgo», en *InDret*, núm. 4, 2025.
- ROGEL VIDE, Carlos: «Responsabilidad jurídica y responsabilidad política: apuntes a vuelapluma», en *RGLJ*, núm. 2, 2025.
- ROJAS A., Luis Emilio: «Cursos causales irregulares y delitos calificados por el resultado», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- ROMERO GARCÍA ARANDA, Belén: «El lugar de la víctima en la justicia restaurativa: un derecho en construcción», en *RJC*, núm. 3, 2025.
- RUEDA MARTÍN, María Ángeles *et al.*: «Revista Crítica de Jurisprudencia Penal: La condena al Fiscal General del Estado, una mirada crítica: Número monográfico: Comentario a la STS 1000/2025, de 9 de diciembre», en *InDret*, núm. 1, 2026.
- RUIZ CORBERA, Marie: «STC 44/2023: ¿sistema de plazos puro? Los deberes positivos del estado en relación con la protección del derecho a la vida y el derecho a la autodeterminación de la gestante», en *RJUAM*, núm. 52, 2025.
- SÁEZ ÁLVAREZ, Paula: «Retos y avances en la implantación del conocimiento de embarque electrónico», en *RDM*, núm. 338, 2025.
- SEGELKE, Emma: «Life or death? Having the Will to terminate life: recognizing and building the right to die with dignity in international human rights law», en *RJUAM*, núm. 51, 2025.

- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: «Los comentarios legales como género literario (alemán)», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- «La necesidad como ultima ratio en el conjunto del ordenamiento jurídico», en *RJC*, núm. 3, 2025.
- SUÁREZ ESPINO, María Lidia: «La lucha contra la desinformación a la luz de la Constitución Española de 1978», en *RDNT*, núm. 68, 2025.
- SURROCA COSTA, Alfons: «La actuación del auxiliar “en el desempeño de sus obligaciones o servicios”. Un análisis jurisprudencial del artículo 120.4 CP», en *RDC*, núm. 2, 2025, pp. 213-247.
- TORNEL TRELLES, Ignacio: «Valores democráticos versus autoritarios: ¿existe un conflicto intergeneracional? Un análisis de la world values survey», en *RJUAM*, núm. 51, 2025.
- TORRES ROSELL, Núria *et al.*: «Indicadores de victimización secundaria en procesos penales por violencia sexual infantil en el contexto Barnahus», en *InDret*, núm. 3, 2025.
- VALLES CEA, Adrián: «El consentimiento como eje de la regulación de los delitos sexuales», en *RJC*, núm. 4, 2025.
- VELASCO CABALLERO, Francisco: «Interpretación constitucional y ley de amnistía», en *InDret*, núm. 4, 2025.

**ABREVIATURAS**

AC	Actualidad Civil
ADCon	Anuario de Derecho Concursal
AFDUAM	Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM
AAMN	Anales de la Academia Matritense del Notariado
CCJC	Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil
CDC	Cuadernos de Derecho y Comercio
PDD	Práctica de Derecho de Daños. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros
RCDI	Revista Crítica de Derecho Inmobiliario
RDA	Revista Aranzadi de Derecho Ambiental
RDBB	Revista de Derecho Bancario y Bursátil
RDNT	Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías
RdPat	Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial
RDC	Revista de Derecho Civil
RDCP	Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal
RDCD	Revista de Derecho de la competencia y la distribución
RDCE	Revista de Derecho Comunitario Europeo
RDF	Revista de Derecho de Familia
RDM	Revista de Derecho Mercantil
RDP	Revista de Derecho Privado
RDS	Revista de Derecho de Sociedades
RDU	Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente
REDE	Revista Española de Derecho Europeo
RGLJ	Revista General de Legislación y Jurisprudencia
RJC	Revista Jurídica de Catalunya
RJNot	Revista Jurídica del Notariado
RJUAM	Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid

**REVISTAS QUE SE CITAN SIN ABREVIAR**

InDret	<a href="http://www.indret.com">www.indret.com</a>
--------	--

Sentencia comentada

## El régimen de costas en los litigios sobre cláusulas abusivas: el impacto de la STC 121/2025, de 26 de mayo

**MARÍA JESÚS SANDE MAYO<sup>1</sup>**

Profesora de Derecho Procesal

(Acreditada a profesora titular de universidad por la ANECA)

Universidad Pontificia Comillas (ICADE)

### RESUMEN

*Este trabajo examina el alcance de la STC 121/2025, de 26 de mayo, en relación con la imposición de costas procesales en las fases de apelación y de recursos extraordinarios en los litigios sobre cláusulas abusivas. La sentencia anula la STS 287/2023, de 22 de febrero, al considerar irrazonable y por tanto lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), su decisión de excluir la condena en costas del empresario vencido mediante la aplicación automática del entonces vigente artículo 398.2 LEC, sin explicar por qué entendía que sus previsiones no hacían imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión – principio de efectividad– y no generaban un efecto disuasorio inverso sobre los consumidores. Asimismo, el estudio analiza la posterior rectificación jurisprudencial del Tribunal Supremo a través de las SSTS 1785/2025 y 1786/2025, de 4 de diciembre, y 1796/2025, de 5 de diciembre, que introduce un nuevo criterio para la imposición de costas en segunda instancia en los litigios sobre cláusulas abusivas. No obstante, dicha rectificación no se extiende a los recursos extraordinarios, lo que mantiene abierta una tensión no resuelta con el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea.*

---

<sup>1</sup> ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3623-447X>.  
Correo electrónico: mjsande@comillas.edu

**PALABRAS CLAVE**

*STC 121/2025; cláusulas abusivas; costas procesales; artículo 398 LEC; principio de efectividad; indemnidad del consumidor; tutela judicial efectiva; Directiva 93/13/CEE.*

## The regime of legal costs in litigation concerning unfair contract terms: the impact of Constitutional Court Judgment 121/2025 of 26 May

**ABSTRACT**

*This article examines the scope of Constitutional Court Judgment (STC) 121/2025 of 26 May with regard to the allocation of legal costs at the appellate and extraordinary review stages in litigation concerning unfair contract terms. The judgment annuls Supreme Court Judgment (STS) 287/2023 of 22 February, holding that its decision to exclude an order for costs against the unsuccessful trader—through the automatic application of the then-applicable Article 398(2) of the Spanish Code of Civil Procedure—was unreasonable and therefore infringed the right to effective judicial protection (Article 24(1) of the Spanish Constitution), as it failed to explain why such application did not render the exercise of rights conferred by European Union law impossible or excessively difficult—contrary to the principle of effectiveness—nor give rise to a reverse deterrent effect on consumers. The article also analyses the subsequent partial revision of the Supreme Court’s case law through Judgments 1785/2025 and 1786/2025 of 4 December, and 1796/2025 of 5 December, which introduce a new criterion for the allocation of costs at second instance in litigation concerning unfair terms. Nevertheless, this revision does not extend to extraordinary remedies, thereby leaving unresolved an ongoing tension with the principle of effectiveness of European Union law.*

**KEY WORDS**

*STC 121/2025; unfair contract terms; procedural costs; Article 398 of the Spanish Code of Civil Procedure; principle of effectiveness; consumer indemnity; effective judicial protection; Directive 93/13/EEC.*

**SUMARIO:**—I. *Introducción: Los litigios relativos a cláusulas abusivas y el problema de las costas.*—II. *Antecedentes de hecho.*—III. *Comentario de la STC 121/2025, de 26 de mayo.* 1. Contexto jurisprudencial: evolución del régimen de costas en litigios sobre cláusulas abusivas. 1.1. La erosión funcional de la excepción basada en dudas de hecho o de derecho a la luz del principio de efectividad. 1.2. Matización del régimen de costas en supuestos de estimación parcial. 1.3. La modificación del régimen de costas en los supuestos de allanamiento del profesional. 1.4. El régimen de costas en segunda instancia y recursos extraordinarios antes de la STC 121/2025. 2. Objeto del recurso de amparo. 3. Análisis

de la decisión del Tribunal Constitucional. 3.1. La admisión del recurso de amparo. 3.2. La decisión en cuanto al fondo del asunto.–IV. *La rectificación de la doctrina del Tribunal Supremo relativa a la imposición de las costas en segunda instancia en los litigios sobre cláusulas abusivas*.1. Reformulación jurisprudencial del régimen de costas en segunda instancia. 2. Valoración crítica: límites de la nueva doctrina a la luz de los principios de efectividad e indemnidad del consumidor.–V. *Conclusiones*.–*Bibliografía*.–*Jurisprudencia*.

## I. INTRODUCCIÓN: LOS LITIGIOS RELATIVOS A CLÁUSULAS ABUSIVAS Y EL PROBLEMA DE LAS COSTAS

La STC 121/2025, de 26 de mayo, se inserta en un contexto en el que la litigación sobre cláusulas abusivas continúa poniendo de relieve las insuficiencias del proceso civil español para garantizar una tutela plenamente efectiva de los derechos de los consumidores<sup>2</sup>. Entre tales disfunciones, destaca el impacto que el tradicional régimen de costas –concebido a partir de un modelo de litigación entre partes situadas en un plano de equilibrio– puede proyectar sobre el ejercicio real de los derechos reconocidos por la Directiva 93/13/CEE cuando quien litiga es un consumidor frente a un profesional<sup>3</sup>.

La constatación de este fenómeno, unida a la necesidad de dar cumplimiento a las exigencias derivadas del Derecho de la Unión, ha impulsado una intensa labor de reinterpretación judicial de los artículos 394 y siguientes de la LEC, orientada a adaptar las reglas internas en materia de costas al principio de efectividad que presi-

---

<sup>2</sup> Sobre las distintas reformas que ha sufrido el proceso civil para acomodarse al Derecho de la Unión Europea, en particular, para garantizar la no sujeción de los consumidores a las cláusulas abusivas, puede consultarse: SERRANO MASIP, 2016, pp. 5-10; también SANDE MAYO, 2024, pp. 255-280.

<sup>3</sup> El extraordinario incremento de litigios derivados de la contratación seriada, particularmente intensa en el sector financiero, ha puesto de manifiesto las insuficiencias del esquema tradicional de costas. La experiencia jurisdiccional ha demostrado que la incertidumbre sobre la eventual asunción de los gastos del proceso por el consumidor –incluso cuando sus pretensiones son íntegra o sustancialmente estimadas– actúa como un factor disuasorio que afecta de manera directa al acceso a la tutela judicial. A ello se suma la heterogeneidad de criterios judiciales sostenidos entre órganos judiciales, que ha generado un grado de inseguridad difícilmente compatible con una valoración razonable del riesgo procesal. En este escenario, la aplicación convencional de los artículos 394 y ss. ha mostrado una capacidad limitada para ofrecer una respuesta armonizada con las exigencias del Derecho de la Unión frente a prácticas contractuales abusivas.

de el sistema europeo de protección de los consumidores. Y es que, como recuerda el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras, en su STJUE (Sala Cuarta) de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, *Caixabank, S. A. y BBVA, S. A.* (en adelante, STJUE de 16 de julio de 2020), la configuración del régimen de costas pertenece al ámbito de la autonomía procesal de los Estados miembros, siempre que se respeten los principios de equivalencia y efectividad (apdo. 95)<sup>4</sup>.

No obstante, este proceso de adaptación no ha sido uniforme. Mientras que el régimen de imposición de costas en primera instancia se ha ido modulando progresivamente para ajustarse a las exigencias derivadas del principio de efectividad, el aplicado en las fases de apelación y casación ha permanecido ajeno a cualquier especialidad en los litigios sobre cláusulas abusivas. En estas instancias, se ha mantenido sin matices la aplicación del artículo 398 LEC, cuyo efecto práctico ha consistido en cargar al consumidor vencedor con la totalidad de los gastos de su defensa (art. 398.2 LEC), incluso cuando solo mediante la apelación o la casación lograba el reconocimiento de la nulidad de la cláusula abusiva.

El Tribunal Supremo defendió en diversas resoluciones –entre ellas, la impugnada en el recurso de amparo resuelto por la STC 121/2025– que esta solución no generaba fricción alguna con el principio de efectividad del Derecho de la Unión. Sin embargo, como se analizará más adelante, la fragilidad de la motivación que sostiene esta posición acabará siendo determinante para la estimación del amparo constitucional.

Sobre estas premisas, el presente estudio se centra en el análisis de la STC 121/2025, de 26 de mayo, lo que exige no solo contextualizar los antecedentes del caso, sino también reconstruir el itinerario jurisprudencial que ha ido configurando progresivamente el régimen de imposición de costas en los procesos en los que se ejercita la acción de nulidad de condiciones generales de la contratación por su carácter abusivo.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO

El recurso de amparo resuelto por la STC 121/2025, de 26 de mayo, trae causa de un procedimiento ordinario iniciado en 2017 por

---

<sup>4</sup> Sobre la autonomía procesal y su limitación por los principios de efectividad y equivalencia, *vid.*, entre otros, MANGAS MARTÍN y LIÑÁN NOGUERAS, 2014, pp. 425-431; SERRANO MASIP, 2016, pp. 5-10.

un consumidor frente a CaixaBank, S. A., en el que se impugnaba la validez de la cláusula multidivisa incorporada al préstamo hipotecario suscrito con la entidad. En su demanda, el actor articuló tres pretensiones planteadas con carácter subsidiario: (i) la declaración de nulidad de la cláusula multidivisa; (ii) la resolución del contrato con obligación de la entidad de recalcular la deuda en euros; y (iii) la declaración de incumplimiento contractual por parte de la acreedora hipotecaria, con la consiguiente indemnización por los daños ocasionados.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Barcelona desestimó íntegramente la demanda mediante sentencia de 21 de febrero de 2019. Consideró que la cláusula superaba el doble control de transparencia, apoyándose tanto en la conducta del prestatario – que había contratado un seguro de cambio y había realizado hasta cuatro operaciones de conversión de divisas– como en la información proporcionada por la entidad bancaria. Asimismo, la resolución condenó al consumidor al pago de las costas procesales.

Interpuesto el recurso de apelación, la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia el 27 de abril de 2020, estimando parcialmente las pretensiones del consumidor. El tribunal declaró la nulidad de la cláusula multidivisa por falta de transparencia y ordenó recalcular el préstamo como si, desde su origen, hubiera sido pactado en euros. En relación con las costas, la Audiencia revocó la condena impuesta en primera instancia, sin hacer expresa imposición, al considerar que existían dudas jurídicas razonables (art. 394.1 LEC). Respecto a las costas de segunda instancia, aplicando el entonces vigente artículo 398.2 LEC<sup>5</sup>, también concluyó que no procedía su imposición.

La cuestión de las costas adquirió así centralidad en la fase de casación<sup>6</sup>. El consumidor interpuso recurso limitado a cuestionar la

---

<sup>5</sup> El artículo 398.2 LEC, antes de ser modificado por el Real Decreto-Ley 6/2023, preveía que, en caso de estimación total o parcial de los recursos de apelación, infracción procesal o casación, no se condenaría en las costas de dicho recurso a ninguna de los litigantes. La condena en costas en fase de recurso únicamente procedía, de conformidad con el artículo 398.1 LEC, en caso de desestimación total del recurso, en cuyo caso las costas se imponían al recurrente vencido.

<sup>6</sup> En el caso analizado, resultaba posible recurrir en casación el pronunciamiento relativo a las costas al amparo de la falta de motivación de la resolución que acordaba su no imposición. Con carácter general, la jurisprudencia del Tribunal Supremo había considerado que las decisiones en materia de costas quedaban excluidas tanto del recurso de casación como del recurso extraordinario por infracción procesal, al entender que las normas que las rigen poseen una naturaleza estrictamente procesal que no encajaba en ninguno de los motivos tasados del artículo 469.1 LEC (*vid.* STS de 8 de julio de 2009, RJ 2009/7248; STS de 21 de octubre de 2010, RJ 2010/8867; STS de 4 de febrero de 2015, RJ 2015/380).

No obstante, esta regla general se veía matizada por una excepción ya consolidada: cuando al pronunciamiento sobre costas se le imputaba arbitrariedad, error patente o falta de motivación, la cuestión adquiría dimensión constitucional por incidir en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En tales supuestos, resultaba viable su revisión tanto por el Tribunal Supremo –a través del motivo previsto en el artículo 469.1.4.º LEC– como,

interpretación de los artículos 394 y 398 LEC a la luz del principio de efectividad del Derecho de la Unión. La Sala Primera del Tribunal Supremo, en su sentencia 287/2023, de 22 de febrero, estimó parcialmente el recurso. Por un lado, sostuvo que la condena en costas de la instancia debía imponerse a la entidad financiera, con base en las exigencias de los artículos 6.1<sup>7</sup> y 7.1<sup>8</sup> de la Directiva 93/13/CEE, el principio de efectividad del Derecho de la Unión, así como en la jurisprudencia previa del Tribunal Supremo (SSTS 419/2017, de 4 de julio, y 472/2020, de 17 de septiembre).

No obstante, en relación con las costas de apelación y de casación, el Tribunal Supremo declaró que las mismas debían ser asumidas por el recurrente. Para fundamentar esta decisión, se apoyó en la STJUE de 16 de julio de 2020, en particular en su apartado 85, en el que el Tribunal de Justicia señala que, para evaluar una posible vulneración del principio de efectividad, es necesario considerar el papel que desempeña la disposición procesal dentro del procedimiento en su conjunto y analizar cómo se desarrolla el proceso ante las distintas instancias. Partiendo de esta base, el Tribunal Supremo entiende que el artículo 398.2 LEC debe ser interpretado en clave interna, en consonancia con los principios que sustentan nuestro sistema judicial.

En este sentido, el Supremo recuerda, con apoyo en su STS 18/2021, de 19 de enero, que los principios que justifican la imposición de costas en primera instancia no son idénticos a los que rigen en los recur-

---

en última instancia, por el Tribunal Constitucional. Así lo afirmó expresamente la STS de 4 de febrero de 2015, al declarar que un pronunciamiento sobre costas que incurra en falta de motivación o se sustente en una mera apariencia de justicia vulnera el artículo 24 CE; doctrina que encuentra respaldo en la STC 120/2007, de 21 de mayo, al recordar que las costas pueden condicionar de manera relevante el acceso a la jurisdicción y, por ello, han de someterse a las garantías derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva.

Como señala CORDÓN MORENO, *GA\_P*, 2023, tras la reforma del recurso de casación introducida por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, sigue abierto el interrogante acerca de si esta doctrina resulta directamente trasladable al nuevo modelo de recurso de casación, configurado ahora como un recurso único susceptible de fundarse tanto en infracciones sustantivas como procesales, sin la rígida estructuración previa en motivos tasados. En opinión de dicho autor –que compartimos–, la amplitud de los motivos procesales que permite la nueva regulación habilita el control casacional de las infracciones relativas al régimen de costas. La principal dificultad residirá, más bien, en justificar la concurrencia del interés casacional exigido legalmente. No obstante, consideramos que esta exigencia puede reconducirse a la vía del interés casacional notorio, habida cuenta de la evidente vocación expansiva de las decisiones sobre costas y de su proyección sobre un elevado número de supuestos.

<sup>7</sup> El artículo 6.1 de la Directiva establece que *«los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si este puede subsistir sin las cláusulas abusivas»*.

<sup>8</sup> Por su parte, el artículo 7.1 de la Directiva dice que *«los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores»*.

sos. Así, mientras en la primera instancia la imposición de costas responde al principio del vencimiento, en apelación y casación lo decisivo para el recurrente es obtener la revocación de la sentencia impugnada. De esta manera, si el recurso es estimado total o parcialmente, corresponde al recurrente asumir sus propias costas, en coherencia con la función que cumple cada instancia dentro del procedimiento.

Disconforme con esta decisión, el consumidor promovió incidente de aclaración y complemento por considerar que la sentencia incurría en contradicciones en su argumentación, interesando asimismo el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Luxemburgo en relación con las costas de apelación y casación reguladas en el artículo 398.2 LEC. El Tribunal Supremo rechazó las peticiones de aclaración y complemento en el auto de 30 de marzo de 2023 y denegó la elevación de la cuestión prejudicial al TJUE. Posteriormente, inadmitió el incidente excepcional de nulidad de actuaciones mediante providencia de 5 de junio de 2023, al estimar que todos los extremos planteados pertenecían al ámbito de la legalidad ordinaria y habían sido ya resueltos.

Agotada la vía judicial, el consumidor interpuso recurso de amparo el 21 de julio de 2023, frente a la STS 287/2023, de 22 de febrero, y frente a la providencia que inadmitió el incidente excepcional de nulidad de actuaciones, denunciando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho (art. 24.1 CE).

### **III. COMENTARIO DE LA STC 121/2025, DE 26 DE MAYO**

El análisis de la STC 121/2025, de 26 de mayo, como tuvimos ocasión de avanzar en la introducción, exige contemplarla no como un pronunciamiento aislado, sino como una pieza más del proceso evolutivo que ha transformado de manera significativa la comprensión del régimen de costas en los litigios sobre condiciones generales abusivas. La sentencia se sitúa en un contexto en el que convergen tres planos normativos –procesal, constitucional y europeo– cuya interacción ha ido perfilando tanto la función de las costas como los límites de la discrecionalidad judicial en su aplicación.

Comprender la STC 121/2025 requiere, por tanto, reconstruir el itinerario jurisprudencial que la antecede, pues solo así es posible apreciar la coherencia –o, eventualmente, la ruptura– entre las distintas piezas del sistema y valorar la verdadera relevancia de este pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

## 1. CONTEXTO JURISPRUDENCIAL: EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN DE COSTAS EN LITIGIOS SOBRE CLÁUSULAS ABUSIVAS

### 1.1 **La erosión funcional de la excepción basada en dudas de hecho o de derecho a la luz del principio de efectividad**

En nuestro proceso civil, la regla de imposición de costas en caso de estimación o desestimación íntegra de la demanda des-cansa, como es sabido, en el principio de vencimiento objetivo (art. 394.1 LEC). Este criterio responde a una lógica de estricta coherencia: quien ve íntegramente reconocida la corrección de su pretensión no debe soportar el coste que implica activar el aparato jurisdiccional<sup>9</sup>. El precepto incorpora, sin embargo, un mecanismo de mitigación –que permite al juez excluir la condena en costas cuando existan dudas de hecho o de derecho razonables<sup>10</sup>– concebido para evitar automatismos en litigios técnicamente complejos<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> A la hora de valorar cuándo una pretensión ha sido íntegramente estimada, el Tribunal Supremo ha desarrollado la teoría de «*la estimación sustancial de la pretensión*», para considerar que, a efectos de imposición de costas, una pretensión de condena dineraria ha sido íntegramente estimada cuando, a pesar de no existir una correlación exacta entre lo pedido y lo concedido, la diferencia es tan pequeña que, a efectos prácticos, se debe entender que ha habido una estimación total. Como señala a este respecto GÓMEZ SOLER, 2025, pp. 1947-1949, nuestro Alto Tribunal viene aplicando esta doctrina en supuestos en los que la diferencia entre lo solicitado y lo concedido es, cuantitativamente, muy pequeña (un 1 o un 2%). Sin embargo, las Audiencia Provinciales barajan una horquilla más amplia.

<sup>10</sup> En cuanto a la posibilidad de apreciar esta excepción en fase de recurso, cabe recordar que, antes de la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023, el artículo 398.1 LEC disponía que, en caso de desestimación total de los recursos de apelación, por infracción procesal o de casación, las costas del recurso se impondrían conforme a lo previsto en el artículo 394 LEC. En consecuencia, aun siendo desestimado el recurso, cabía no imponer las costas al recurrente vencido cuando el órgano jurisdiccional apreciara la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho. Por el contrario, en los supuestos de estimación del recurso, el propio artículo 398.1 LEC excluía expresamente la imposición de costas a cualquiera de las partes, lo que impedía, por definición, la aplicación de la excepción basada en la existencia de tales dudas.

Tras la reforma, el nuevo tenor del artículo 398.1 LEC circunscribe la remisión al artículo 394 LEC exclusivamente a las costas del recurso de apelación, pero sin condicionarla ya a la desestimación del recurso. Ello permite sostener que la excepción fundada en la apreciación de dudas de hecho o de derecho resulta ahora aplicable tanto en los supuestos de estimación como de desestimación del recurso de apelación. El régimen de imposición de costas en los recursos de casación queda, en cambio, sometido a reglas específicas, cuyo análisis se aborda más adelante.

<sup>11</sup> El artículo 394.1 LEC ha sido recientemente reformado por la Ley Orgánica 1/2025, que incorpora un nuevo párrafo destinado a regular el impacto procesal de la falta de participación en un medio adecuado de solución de controversias previo al proceso. El precepto establece que, cuando la utilización de tales medios sea legalmente preceptiva o haya sido acordada con el consentimiento de las partes por la autoridad judicial o por la persona titular de la fe pública judicial, no procederá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que rehúse, sin justa causa y de forma expresa o tácita, participar en el meca-

Ahora bien, esta válvula de escape –originalmente justificada por razones de equidad procesal y por la conveniencia de preservar ciertos espacios de discrecionalidad judicial– comenzó pronto a mostrar su inadecuación cuando se proyectaba sobre los litigios relativos a condiciones generales abusivas. La excepción, pensada para escenarios de incertidumbre jurídica, generaba en este ámbito un efecto disfuncional: entraba en colisión con el diseño tuitivo de la Directiva 93/13/CEE y, en particular, con el principio de efectividad, que exige neutralizar cualquier disposición normativa nacional –también las de carácter procesal– que pueda frustrar el pleno ejercicio de los derechos que el ordenamiento europeo reconoce a los consumidores.

La STS del Pleno de la Sala de lo Civil 419/2017, de 4 de julio, marca con nitidez este punto de inflexión. Partiendo de la doctrina sentada por la STJUE de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, *Gutiérrez Naranjo y otros*<sup>12</sup>, el Tribunal Supremo advierte que la aplicación de la excepción relativa a la existencia de serias dudas de hecho o de derecho en materia de costas introduce una distorsión incompatible con el derecho del consumidor a no quedar vinculado por cláusulas abusivas, consagrado en el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE.

En palabras del propio Tribunal Supremo *«Si en virtud de esa salvedad el consumidor recurrente en casación, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación en las instancias, o en su caso de informes periciales o pago de la tasa, no se restablecería la situación de hecho y de derecho a la que se habría dado si no hubiera existido la cláusula suelo abusiva, y por tanto el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, no para que los bancos dejaran de incluir las cláusulas suelo en los préstamos hipoteca-*

---

nismo de solución de controversias al que haya sido efectivamente convocada. Este nuevo artículo 394.1 II LEC debe ponerse en conexión con la disposición adicional séptima de la misma Ley Orgánica, que regula específicamente los litigios en materia de consumo y entiende cumplido el requisito de procedibilidad mediante una reclamación extrajudicial previa no atendida o insatisfactoria, sin perjuicio de la posibilidad de acudir adicionalmente a otros medios adecuados de solución de controversias, ya sean especializados en materia de consumo o de carácter general.

<sup>12</sup> La STS 419/2017, de 4 de julio, manifiesta expresamente que el cambio de criterio jurisprudencial deriva directamente de las exigencias impuestas por la STJUE de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, *Gutiérrez Naranjo y otros*. Pronunciamiento que, entre otras cuestiones, incide en que *«la declaración del carácter abusivo de la cláusula debe permitir que se restablezca la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula abusiva»* (apdo. 66).

*rios sino para que los consumidores no promovieran litigios por cantidades moderadas» (FJ 5).*

A partir de estas premisas, y en aplicación directa del principio de efectividad del Derecho de la Unión, el Tribunal Supremo concluye que, declarada la nulidad de una cláusula abusiva, la entidad demandada debe soportar las costas del procedimiento, incluso cuando concurren dudas de hecho o de derecho, quedando desplazada en este ámbito la excepción prevista en la normativa procesal interna<sup>13</sup>.

Este planteamiento se consolida en una línea jurisprudencial continuada. La STS del Pleno de la Sala de lo Civil 472/2020, de 17 de septiembre, y las SSTs 510/2020, de 6 de octubre, y 1584/2025, de 5 de noviembre, reiteran que la concurrencia de dudas de hecho o de derecho no puede operar en perjuicio del consumidor cuando se estima la nulidad de la cláusula abusiva<sup>14</sup>. En este marco, la excepción del artículo 394.1 LEC queda prácticamente neutralizada, pues su activación erosionaría la función reparadora e incentivadora que el régimen de costas desempeña en este tipo de litigios.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, a través de sus sentencias 91/2023, de 11 de septiembre; 96/2023, de 11 de septiembre y 54/2024, de 8 de abril, traslada esta misma lógica a su ámbito decisonal. En ambos casos, el Tribunal concede el amparo

---

<sup>13</sup> Una posición crítica respecto de los argumentos empleados por el Tribunal Supremo en esta sentencia puede encontrarse en VALLINES GARCÍA, 2017, pp. 318 y ss. El autor cuestiona la STS 419/2017, de 4 de julio, al entender que incurre en una interpretación desmedida y carente de base legal al derivar del artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE una imposición automática de costas favorable al consumidor, incluso en supuestos en los que concurren serias dudas de Derecho. A su juicio, esta solución responde a un enfoque paternalista e hiperprotector del consumidor y a un contexto reactivo del Tribunal Supremo tras la jurisprudencia del TJUE, pero contradice la voluntad del legislador expresada en los artículos 394.1 y 398.1 LEC. El autor sostiene que la restitución íntegra de la situación jurídica del consumidor no exige necesariamente la condena en costas en todo caso y que la tesis del «efecto disuasorio inverso» carece de fundamento, pues la excepción por dudas de hecho o de derecho ni vulnera el principio de efectividad ni dificulta de forma irrazonable el ejercicio de los derechos del consumidor.

<sup>14</sup> A este respecto conviene introducir dos precisiones. En primer lugar, la imposibilidad de aplicar la excepción por la existencia de dudas de hecho o de derecho solo opera cuando su aplicación redunde en beneficio del empresario o profesional. Como advierte CORDÓN MORENO, dicha excepción puede aplicarse plenamente cuando la eventual condena en costas recaiga sobre el consumidor o sobre las asociaciones que actúan en su defensa (vid. CORDÓN MORENO, GA\_P, 2020).

En segundo término, la excepción no queda excluida por el mero hecho de tratarse de un litigio en materia de consumo, sino únicamente en aquellos procedimientos en los que su aplicación pueda comprometer los principios de indemnidad, equivalencia o efectividad. No todo litigio en el que interviene un consumidor comporta, por tanto, la prohibición de aplicar la excepción. Un ejemplo paradigmático lo constituyen los procedimientos en los que se alega el carácter usurario del préstamo, puesto que la Ley de Usura no trae causa de la transposición de ninguna directiva europea. Así lo declara expresamente la STS (Pleno) 40/2021, de 2 de febrero; vid. también MARTÍNEZ GÓMEZ, 2021, pp. 1-4.

a consumidores que habían visto excluida la condena en costas a la entidad bancaria tras la declaración de nulidad de cláusulas abusivas en ejecuciones hipotecarias. El Tribunal Constitucional considera que la aplicación de la excepción prevista en el artículo 394.1 LEC, que permitiría exonerar al empresario del pago de las costas por existir «*dudas razonables de derecho*», resulta incompatible con los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y con principio de efectividad del Derecho de la Unión.

En definitiva, la evolución jurisprudencial experimentada en este ámbito ha reconfigurado de manera profunda el alcance de la excepción del artículo 394.1 LEC en los litigios sobre cláusulas abusivas. La regla del vencimiento objetivo recupera así su centralidad, mientras que la excepción queda prácticamente desactivada cuando se aprecia la nulidad de la cláusula con base en su carácter abusivo<sup>15</sup>.

## 1.2 Matización del régimen de costas en supuestos de estimación parcial

La regulación de las costas cuando la demanda es estimada solo parcialmente plantea dificultades significativas en el ámbito de los litigios sobre cláusulas abusivas. El artículo 394.2 LEC prevé que en tales supuestos no se impongan las costas a ninguna de las partes, salvo apreciación de temeridad, de manera que cada una soporte las suyas y que las comunes se sufraguen por mitad<sup>16</sup>. Esta regla se inserta en una concepción clásica de proporcionalidad entre el grado de éxito procesal y la carga económica del litigio. Sin embargo, su aplicación estricta resulta problemática cuando la tutela del consumidor depende de parámetros específicos derivados del Derecho de la Unión Europea, orientados a garantizar la plena efectividad del sistema de protección frente a cláusulas abusivas.

---

<sup>15</sup> Resulta criticable que el legislador no haya aprovechado la reciente reforma del artículo 394.1 LEC –operada por la LO 1/2025– para incorporar de forma expresa en dicho precepto la consolidada doctrina del Tribunal Supremo, conforme a la cual no cabe apreciar la existencia de dudas de hecho o de derecho en aquellos litigios en los que un consumidor ejercita una acción de nulidad por abusividad de una condición general de la contratación y su pretensión resulta estimada. Esta omisión ha sido señalada por la doctrina, entre otros, por ACHÓN BRUÑÉN, *Diario LA LEY*, 2023, pp. 5-6.

<sup>16</sup> Asimismo, el artículo 394.2 LEC ha sido objeto de reciente modificación por la Ley Orgánica 1/2025, que ha incorporado un nuevo inciso conforme al cual, cuando alguna de las partes no haya acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias –siempre que su utilización fuera legalmente preceptiva o hubiera sido acordada por el juez, la jueza o el tribunal, o por el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso–, podrá ser condenada al pago de las costas, mediante resolución debidamente motivada, incluso en los supuestos de estimación parcial de la demanda.

Es habitual que el consumidor obtenga la nulidad de la cláusula controvertida –núcleo objetivo del litigio–, pero que algunas pretensiones accesorias, en particular las restitutorias, sean desestimadas total o parcialmente. Una lectura literal del artículo 394.2 LEC conduciría en tales casos a la ausencia de condena en costas al profesional, lo que suscita dudas relevantes desde la perspectiva del principio de efectividad, pues el riesgo económico asociado al litigio puede actuar como elemento disuasorio. Precisamente este escenario fue examinado por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, *Caixabank S. A.*), en la que declaró contrario a los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, así como al principio de efectividad, un sistema que permite que el consumidor cargue con parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de nulidad de la cláusula abusiva<sup>17</sup>.

Conviene, no obstante, situar correctamente el alcance de ese pronunciamiento. La cuestión prejudicial se refería a un supuesto en el que la pretensión de nulidad había sido estimada y la discrepancia se proyectaba únicamente sobre el importe de la restitución. La sentencia europea no cuestiona el artículo 394.2 LEC en abstracto ni autoriza una extrapolación mecánica de su criterio a todo litigio en el que concurra una estimación parcial. La clave no reside, por tanto, en desplazar sin más el régimen del artículo 394.2 LEC, sino en interpretarlo de manera compatible con la exigencia de que el consumidor no vea dificultado el ejercicio de sus derechos.

Tras el pronunciamiento del Tribunal de Luxemburgo, la primera revisión expresa del régimen de costas en supuestos de estimación parcial por parte del Tribunal Supremo se produjo en la sentencia del Pleno 35/2021, de 27 de enero, relativa a la cláusula de gastos. En ella se afirmó que la estimación parcial de las pretensiones restitutorias no debía privar al consumidor del beneficio de las costas cuando la declaración de nulidad se hubiera estimado<sup>18</sup>. La

---

<sup>17</sup> Tras el dictado de esta sentencia, sin embargo, la respuesta de las Audiencias Provinciales fue dispar. Algunas de ellas, por ejemplo, optaban por no imponer las costas al profesional en los supuestos en los que se reconocía una cantidad muy pequeña de todo lo reclamado. *Vid.* a este respecto ACHÓN BRUÑEN, *Diario La Ley*, 2025, pp.11-12.

<sup>18</sup> En el caso resuelto por el Alto Tribunal en el presente procedimiento, el consumidor había satisfecho 609,19 euros de gastos notariales, 226,56 euros de gastos registrales, 1.953,60 euros por el impuesto de actos jurídicos documentados, 296,53 euros por la tasación del inmueble y 508,20 euros por gastos de gestión. Aunque solicitó la devolución de todas estas cantidades y la Sala rechazó la relativa al IAJD –la de mayor importe–, el Tribunal Supremo impuso las costas de la primera instancia a la entidad bancaria. No aplicó, por tanto, su doctrina clásica de la estimación sustancial, lo que parece conducir a la conclusión de que, cuando la controversia afecta únicamente al alcance cuantitativo de la restitución derivada de una cláusula declarada nula, la condena en costas al profesional se impone en todo caso.

sentencia distingue así entre la nulidad –pretensión principal del proceso– y la restitución de cantidades indebidamente abonadas como consecuencia de la cláusula abusiva –pretensión accesorio–, susceptible de ajustes cuantitativos sin que ello altere el éxito sustancial del consumidor. Este planteamiento se ha reiterado posteriormente<sup>19</sup> y ofrece, al menos *a priori*, una lectura razonablemente armonizada con la doctrina del Tribunal de Justicia<sup>20</sup>.

Ahora bien, esta solución no cubre los supuestos más complejos en los que la estimación parcial no deriva de modulaciones cuantitativas de los efectos de una nulidad ya declarada, sino del ejercicio acumulado de diversas acciones de nulidad respecto de varias cláusulas contractuales. Esta problemática no fue abordada de forma directa por la STJUE de 16 de julio de 2020<sup>21</sup>, y ha sido

---

Este enfoque ha sido objeto de crítica. Entre otros, ROCA MARTÍNEZ advierte que la STS 35/2021, de 27 de enero, ofrece una motivación insuficiente al limitarse a invocar la STJUE de 16 de julio de 2020 para justificar la inaplicación del artículo 394.2 LEC, sin razonar por qué ese pronunciamiento europeo obligaría a abandonar la noción interna de «*estimación sustancial de la pretensión*». Subraya que el TJUE se refirió a la imposibilidad de trasladar al consumidor parte de las costas en función del importe finalmente restituido, pero no a la regla española sobre la estimación parcial de pretensiones, y que la sentencia europea no cuestiona *per se* la validez del artículo 394.2 LEC. Desde esta perspectiva, sostiene que el Tribunal Supremo debería haber explicado con mayor rigor por qué prescinde de su propia doctrina y en qué medida la aplicación del precepto nacional comprometería la efectividad de la Directiva 93/13/CEE. *Vid.* ROCA MARTÍNEZ, 2021, pp. 5-6.

<sup>19</sup> En un sentido similar se ha pronunciado en las siguientes sentencias: SSTS 348/2021, de 20 de mayo– 1351/2023, de 3 de octubre– 404/2021, de 15 de junio– 768/2022, de 8 de noviembre– 1357/2023, de 3 de octubre– 60/2024, de 22 de enero– 74/2024, de 22 de enero– 403/2024, de 19 de marzo– 966/2024, de 9 de julio– 974/2024, de 9 de julio– 977/2024, de 9 de julio. Asimismo, el Pleno del TS, Sala Primera, de lo Civil, en la sentencia 958/2022, de 21 de diciembre, con base en su doctrina reiterada, considera que, estimada por la Audiencia la acción de nulidad por abusiva del clausulado multividiva, aunque no se hayan estimado todas las pretensiones de la demanda, correspondería imponer las costas de la primera instancia al banco demandado.

<sup>20</sup> Para Herrero PérezAgua, sin embargo, la doctrina del TJUE podría acogerse con algunas modulaciones sin traicionar su esencia. Serían las siguientes: (i) la escisión del pronunciamiento sobre costas en función de cada una de las pretensiones ejercitadas, diferenciando entre la acción de nulidad y la acción resarcitoria, solución de particular interés cuando la parte demandada hubiera mostrado conformidad con la primera; (ii) la determinación de las costas atendiendo a la cuantía efectivamente controvertida; y (iii) la apreciación de una reducción sobrevenida del objeto del proceso por satisfacción extraprocesal, una vez restituidas las cantidades reconocidas por la demandada, con la consiguiente continuación del litigio únicamente respecto de las pretensiones restantes y la atribución del pronunciamiento sobre costas a la resolución que así lo declare, conforme a las reglas generales. *Vid.* HERRERO PEREZAGUA, 2025, p. 216.

<sup>21</sup> Algunos autores –entre ellos Fernández Seijo– sostuvieron, a raíz de la STJUE de 16 de julio de 2020, que en los supuestos de acumulación objetiva de acciones de nulidad relativas a cláusulas contractuales de distinta naturaleza debía resultar aplicable el régimen de la estimación parcial previsto en la LEC. En particular, se señaló que, cuando el consumidor articulaba en una única demanda varias acciones de nulidad referidas a cláusulas heterogéneas –como la cláusula de gastos, la cláusula suelo, la de vencimiento anticipado o la de intereses moratorios–, el órgano judicial podía modular la imposición de costas atendiendo al grado de estimación de cada una de las pretensiones ejercitadas, de conformidad con los criterios generales sobre vencimiento parcial (*Vid.* FERNÁNDEZ SEIJO, *Vlex*, 2020, p. 54).

el Tribunal Supremo quien ha ido perfilando progresivamente su posición en resoluciones posteriores, entre las que destacan, las SSTS 76/2024, de 22 de enero; 145/2024, de 6 de febrero; STS 1785/2025, de 4 de diciembre; y STS 1786/2025, de 4 de diciembre. En estas decisiones se afirma que, estimada la nulidad de determinadas cláusulas, procede imponer las costas de la primera instancia a la entidad bancaria, aunque no prosperen todas las pretensiones formuladas en la demanda ni la totalidad de las consecuencias restitutorias reclamadas.

Con todo, estos pronunciamientos no permiten identificar con nitidez un criterio general acerca del grado de estimación necesario para desplazar las costas al profesional. No se precisa si resulta exigible la estimación mayoritaria de las pretensiones, si basta la estimación de una sola acción de nulidad o si debe atenderse a una valoración cualitativa del peso de cada una de ellas en la configuración del litigio. Pese a esta falta de definición, algunas audiencias provinciales han optado por interpretaciones de carácter expansivo. Así ocurrió, por ejemplo, en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 13 de marzo de 2024<sup>22</sup>, que sostuvo la procedencia de imponer las costas al banco tanto cuando se reconoce una cantidad inferior a la reclamada como cuando, acumuladas varias acciones de nulidad, se estima una sola, aunque se desestimen las restantes<sup>23</sup>.

A nuestro juicio, el panorama actual revela una tensión que no puede resolverse mediante soluciones automáticas ni mediante criterios que perjudiquen de forma desproporcionada a una de las partes. De un lado, es imprescindible evitar que el consumidor soporte un coste procesal susceptible de disuadirlo del ejercicio de la acción de nulidad; de otro, resulta necesario preservar un régimen de costas dotado de coherencia interna, capaz de valorar la conducta procesal de las partes y de mantener categorías tradicionales –

---

<sup>22</sup> Este criterio sustituye al anterior, plasmado en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 26 de febrero de 2021, en el que se concluía, a la luz de la STJUE de 16 de julio de 2020, «*Que, salvo en casos de íntegra desestimación de la pretensión de declaración de abusividad, o de acumulación de varias pretensiones distintas junto a la de abusividad, en la que unas puedan estimarse y otras desestimarse dando lugar a una estimación parcial de la demanda, y en cuyos respectivos casos rige el régimen ordinario de costas previsto en la LEC, el que podemos denominar «principio de indemnidad del consumidor», que consagra la sentencia del TJUE analizada, hace inaplicable tal régimen ordinario de costas en los casos de estimación parcial de la demanda del consumidor por reconocerle una cantidad inferior a la reclamada y de allanamiento, incluso de buena fe, del empresario o profesional demandado, de forma que, en ambos casos, las costas deben imponerse al empresario o profesional».*

<sup>23</sup> En contra de esta interpretación extensiva de la doctrina del Tribunal Supremo se ha pronunciado, entre otros, JUAN GÓMEZ, 2024, pp. 8-9, quien sostiene que de la misma no cabe inferir que la mera estimación de cualquiera de las pretensiones contenidas en la demanda baste, *per se*, para justificar la imposición de las costas a la entidad demandada.

aunque reinterpretadas— como la estimación sustancial de la pretensión. La solución interpretativa más equilibrada será, en definitiva, aquella que garantice una tutela judicial efectiva del consumidor sin convertir la condena en costas en un resultado predeterminado y ajeno a la lógica estructural del proceso civil<sup>24</sup>.

### 1.3 La modificación del régimen de costas en los supuestos de allanamiento del profesional

El artículo 395.1 LEC dispone que el demandado que se allana antes de contestar a la demanda queda exento de la condena en costas, salvo que actúe con mala fe. El precepto identifica como indicios de mala fe la existencia de un requerimiento fehaciente previo o la iniciación de un procedimiento de mediación o conciliación. Esta construcción responde a un entendimiento clásico del allanamiento como mecanismo para evitar litigios innecesarios, condicionado a que el profesional haya tenido previamente la oportunidad real de satisfacer extrajudicialmente la pretensión del consumidor<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Así parece entenderlo el TJUE en la sentencia de 7 de abril de 2022 (asunto C-385/20), cuando declara que *«el principio de efectividad no se opone, en general, a que un consumidor cargue con determinadas costas procesales cuando presenta una demanda dirigida a que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual»* (apdo. 51), ni tampoco a que *«el litigante vencido no reembolse al consumidor que ha visto estimadas sus pretensiones la totalidad de los honorarios de abogado que ha satisfecho»* (apdo. 52). En términos sustancialmente coincidentes se pronuncia la STJUE (Sala Novena) de 27 de noviembre de 2025, asunto C-746/24, *Gryczara*, aunque referida al sistema de imposición de costas del Derecho polaco, al afirmar que el principio de efectividad no se opone, con carácter general, a que un consumidor soporte determinadas costas procesales cuando ejercita una acción destinada a obtener la declaración de abusividad de una cláusula contractual —o cuando es demandado para el cumplimiento de un contrato que las contiene—, siempre que dichos costes no tengan un efecto disuasorio (apdo. 48) ni resulten desproporcionados (apdo. 49).

<sup>25</sup> La nueva redacción del artículo 395 LEC, operada por la LO 1/2025, introduce un pequeño matiz en el artículo 395.1 LEC e incorpora el apartado 3 al artículo 395 LEC en cuya virtud *«Si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas»*. Sin embargo, el precepto presenta una evidente disonancia interna: mientras el párrafo primero establece una presunción absoluta de mala fe —que excluye toda ponderación judicial— cuando el demandado ha rechazado una vía autocompositiva previa, el párrafo tercero permite, en cambio, apreciar *«circunstancias excepcionales»* para no imponer costas al demandado que se allana tras omitir injustificadamente su participación en un MASC incluso cuando dicho allanamiento es posterior a la contestación a la demanda. La falta de coherencia entre ambos párrafos intensifica las dudas interpretativas sobre el alcance de la presunción y sobre la lógica de proporcionali-

Sobre esa base, la jurisprudencia tradicional del Tribunal Supremo desarrolló una interpretación marcadamente casuística. Como declaró la STS 131/2021, de 9 de marzo, el requerimiento previo solo determina la mala fe cuando es idóneo para evitar el proceso, lo que exige analizar tanto su contenido como la reacción del requerido. Bajo este enfoque, la apreciación de mala fe descansaba esencialmente en la conducta del consumidor –su diligencia al interpelar al profesional– y en la capacidad del requerimiento para provocar una solución extraprocésal<sup>26</sup>.

Este esquema se ve profundamente alterado tras la STJUE de 13 de julio de 2023, asunto C-35/22, *Cajasur Banco, S. A.* En este pronunciamiento, el Tribunal de Luxemburgo sostiene que, en presencia de jurisprudencia consolidada que declare la nulidad de la cláusula controvertida, la pasividad del profesional constituye por sí sola un indicio suficiente de mala fe, incluso si no ha mediado requerimiento previo. La buena fe procesal no puede reconstruirse sobre un allanamiento formulado en el último momento cuando el profesional conocía –o debía conocer– la invalidez de la cláusula incorporada al contrato. El eje de valoración se desplaza así desde el consumidor hacia el predisponente, y se impone a este último un deber proactivo de reparación extrajudicial cuando la ilegalidad de la cláusula es notoria<sup>27</sup>.

El Tribunal Supremo ha asumido sin reservas esta orientación. Lo ha hecho, entre otras, en la STS 565/2024, de 25 de abril, en la que afirma que, cuando existe una jurisprudencia reiterada sobre la abusividad de la cláusula, la conducta procesal posterior del banco es de menor relevancia y no basta para neutralizar la condena en costas si la entidad no adoptó previamente iniciativa alguna para reparar las consecuencias de su actuación. En el mismo sentido, la STS 968/2024, de 9 de julio, insiste en que el parámetro decisivo ya no es la reacción al requerimiento, sino la ausencia de una conducta proactiva destinada a eliminar la cláusula abusiva y restituir al consumidor su situación patrimonial.

Este desplazamiento del juicio de mala fe hacia la conducta del profesional halla también un respaldo decisivo en la STC 156/2021, de 16 de septiembre, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 4.2 del Real Decreto-ley 1/2017 por alterar la regla general del artículo 395 LEC<sup>28</sup>. En particular, el Tribunal Constitucional apre-

---

dad que debería guiar la política legislativa en materia de costas. *Vid.* a este respecto ACHÓN BRUÑÉN, *Diario La Ley*, 2023, p. 6.

<sup>26</sup> *Cf.*: CORDÓN MORENO, *GA\_P*, 2024.

<sup>27</sup> *Vid.* a este respecto GIBBERT POMATA, *Actualidad Civil*, pp. 1-26.

<sup>28</sup> El Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, introdujo un sistema de reclamación previa que las entidades de crédito debían implantar para atender las peticiones de los consumi-

ció que dicho precepto excluía la posibilidad de apreciar mala fe en los supuestos de allanamiento del profesional cuando el consumidor acudía directamente a la vía judicial, incluso en presencia de reclamaciones extrajudiciales fehacientes o de otros indicios relevantes conforme a la LEC, privando al juez de su facultad de valoración. Este régimen, además de desnaturalizar el carácter voluntario de la reclamación previa, generaba un efecto disuasorio sobre el ejercicio de acciones judiciales y favorecía de manera injustificada al predisponente, en contradicción con los artículos 14, 24.1 y 51.1 CE. De este modo, la jurisprudencia constitucional converge con la del TJUE y del Tribunal Supremo en un modelo de imposición de costas que centra el análisis en la diligencia exigible al profesional frente a cláusulas abusivas de nulidad manifiesta.

La confluencia entre la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la jurisprudencia constitucional resulta clara, ya que ambos subrayan que el régimen de costas no puede configurarse como un instrumento que premie la pasividad del profesional o su resistencia infundada a corregir cláusulas que sabe —o debe saber— que son nulas. Cuando el predisponente está en condiciones de conocer la nulidad de la cláusula, la buena fe procesal exige algo más que un allanamiento oportunista, imponiendo una actuación diligente que permita evitar el litigio o, al menos, no contribuir a provocarlo mediante comportamientos negligentes u opacos.

Desde esta perspectiva, la doctrina reciente refuerza la idea de que el allanamiento no puede operar como un mecanismo de ahorro de costes a favor del profesional. El artículo 395 LEC no está concebido para facilitar estrategias defensivas destinadas a neutralizar la condena en costas, sino para proteger a quien litiga con diligencia y sancionar a quien genera innecesariamente el proceso, especialmente en contextos de contratación seriada caracterizados por una fuerte asimetría entre las partes. Con esta reinterpretación,

---

res, con el fin de facilitar la solución extrajudicial de los conflictos. La tramitación era sencilla y suspendía cualquier acción judicial o extrajudicial mientras durase el procedimiento. Su carácter era imperativo para los bancos y voluntario para los consumidores, aunque si estos últimos decidían acudir directamente a la vía judicial sin seguir el procedimiento podrían verse afectados por el régimen de costas a favor de la entidad (arts. 3 y 4). El artículo 4.2 del RDL 1/2017 rezaba del modo que sigue: «*Si el consumidor interpusiere una demanda frente a una entidad de crédito sin haber acudido al procedimiento extrajudicial del artículo 3, regirán las siguientes reglas: a) En caso de allanamiento de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, se considerará que no concurre mala fe procesal, a efectos de lo previsto en el artículo 395.1 segundo párrafo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. b) En el caso de allanamiento parcial de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, siempre que consigne la cantidad a cuyo abono se comprometa, solo se le podrá imponer la condena en costas si el consumidor obtuviera una sentencia cuyo resultado económico fuera más favorable que la cantidad consignada*». Vid. a este respecto MORENO GARCÍA, *Diario LA LEY*, 2021, pp. 1-20.

el régimen de costas se integra de manera más coherente en la lógica protectora de la Directiva 93/13/CEE y en la doctrina del principio de efectividad, evitando que la entidad predisponente obtenga un beneficio procesal inmerecido a costa de quien ha debido acudir al proceso para controlar la validez de una cláusula abusiva.

#### **1.4 El régimen de costas en segunda instancia y recursos extraordinarios antes de la STC 121/2025**

La regulación de las costas en fase de recurso contenida en el artículo 398 LEC, en la redacción vigente al tiempo de la STS 287/2023, generaba una dificultad singular en los litigios sobre cláusulas abusivas. A diferencia de la primera instancia – gobernada por el principio de vencimiento–, el precepto excluía la condena en costas cuando el recurso resultara estimado total o parcialmente<sup>29</sup>. En la práctica, esta regla podía obligar al consumidor a asumir sus propios gastos procesales incluso cuando solo mediante la apelación o la casación lograba obtener la correcta aplicación del Derecho de la Unión Europea. El riesgo económico derivado de esta situación era evidente y podía actuar como desincentivo en litigios que, por su complejidad técnica y por la magnitud del impacto patrimonial, exigen con frecuencia acudir a una segunda instancia.

Mientras que, en relación con los artículos 394 y 395 LEC, el Tribunal Supremo había venido modulando su contenido, desplazándolo cuando resultaba necesario para garantizar el principio de efectividad del derecho de la Unión Europea, en los litigios sobre cláusulas abusivas el Alto Tribunal mantuvo inalterada la aplicación estricta del artículo 398 LEC. Así se desprende de la STS 631/2020, de 24 de noviembre, primera resolución en la que la Sala aborda de manera explícita la tensión existente entre el régimen legal de costas en los recursos y las exigencias derivadas del principio de efectividad. En dicha sentencia, el Tribunal Supremo, para justificar la aplicación estricta del artículo 398.2 LEC, se apoyó en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según la cual toda disposición procesal nacional que pueda limitar la efectividad del Derecho de la Unión debe ser analizada considerando su encaje en el conjunto del

---

<sup>29</sup> El régimen de costas en fase de recurso tras la reforma operada por el Real Decreto 6/2023, se configura del siguiente modo: las costas en la apelación se basan en el principio del vencimiento objetivo consagrado en el artículo 394 LEC, de modo que se imponen a quien resulte vencido en esta fase y las costas de la casación únicamente se imponen al recurrente en caso de desestimación de sus pretensiones, de modo que si se produce una estimación total o parcial no habrá imposición de costas a ninguna de las partes.

procedimiento y las particularidades de su desarrollo ante las distintas instancias (STJUE, 16 de julio de 2020).

La sentencia razona que el artículo 398.2 LEC excluye la condena en costas en supuestos de estimación del recurso sin prever excepción alguna, y que esta solución normativa posee un fundamento razonable. El recurrente, que fue vencido en la instancia, obtiene la revocación de la sentencia impugnada, de modo que la clave no reside tanto en su posición frente a la parte recurrida como en la corrección de la resolución apelada o casada. Por ello, si el recurso se estima, no cabe imponer al recurrido las costas de esa fase procesal, sin perjuicio de que cada parte soporte las propias. Solo procede aplicar el principio de vencimiento cuando quien recurre –habiéndose sido vencido previamente– vuelve a ser vencido en la fase de recurso.

Este mismo planteamiento aparece recogido en la STS 18/2021, de 21 de enero, y en la STS 287/2023, de 22 de febrero, resolución que sirve de base al recurso de amparo resuelto por la STC 121/2025, de 26 de mayo. La Sala Primera reafirma que, cuando el recurso del consumidor es estimado, no procede imponer las costas a la entidad bancaria, pese a que la revocación de la sentencia apelada o casada suponga reconocer la incorrección de su posición jurídica. De este modo, el Tribunal Supremo mantiene una separación nítida entre la regla aplicable en la instancia –donde integra sin reservas el principio de efectividad– y la regla aplicable en los recursos, en los que opera una lectura estrictamente literal del artículo 398 LEC.

Esta dualidad, sin embargo, dejaba sin respuesta una cuestión central: si la imposición de las costas de la primera instancia se justifica para asegurar la indemnidad del consumidor y evitar que el riesgo económico dificulte el ejercicio de su derecho a no quedar vinculado por una cláusula abusiva, resulta difícil explicar por qué esa misma protección no habría de proyectarse sobre las fases de apelación y casación, donde el consumidor, precisamente, logra obtener la tutela de la que careció inicialmente.

## 2. EL OBJETO DEL RECURSO DE AMPARO

El recurso de amparo se articula en torno a la alegada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho. Con base en esta queja, el recurrente solicita la anulación de la STS 287/2023, de 22 de febrero, así como de la providencia de 5 de junio de 2023 que inadmitió el incidente de nulidad

de actuaciones promovido frente a aquella, interesando asimismo la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia del Tribunal Supremo.

La demanda de amparo sostiene que las resoluciones impugnadas adolecen de una fundamentación errónea y no ajustada a Derecho. En particular, el recurrente cuestiona la diferenciación introducida por la Sala Primera entre el régimen de costas aplicado en la primera instancia y el seguido en las fases de apelación y casación, que considera irrazonable y contraria al principio de primacía del Derecho de la Unión. A su juicio, únicamente en las fases de recurso se desvincula la interpretación de la normativa procesal interna del marco normativo y teleológico proporcionado por el Derecho de la Unión, dando lugar a una ruptura interpretativa que carece de justificación jurídica suficiente y que se funda en una selección irrazonable y arbitraria de la norma aplicable al caso.

Desde esta perspectiva, el recurrente reprocha al Tribunal Supremo que, aun reconociendo que los principios de primacía y efectividad exigen la condena en costas de la entidad bancaria en la primera instancia cuando se litiga sobre cláusulas abusivas, haya omitido proyectar ese mismo razonamiento sobre las fases de apelación y casación, limitándose en estos casos a la aplicación automática del artículo 398.2 LEC. Esta quiebra en la línea argumental constituiría, según se sostiene, un déficit de motivación con relevancia constitucional, en la medida en que la sentencia impugnada no ofrece una explicación razonada de por qué los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el artículo 394 LEC no resultan igualmente trasladables al artículo 398.2 LEC.

Sobre esta misma base, el recurrente denuncia asimismo la ausencia de planteamiento de una cuestión prejudicial. A su entender, si el Tribunal Supremo apreciaba la existencia de una diferencia sustantiva entre el régimen de costas de la instancia y el de los recursos que impedía la aplicación directa de los criterios europeos, la consiguiente duda interpretativa imponía la activación del mecanismo previsto en el artículo 267 TFUE.

Frente a estas alegaciones, la entidad financiera recurrida articula su oposición en dos planos diferenciados. En primer término, cuestiona la admisibilidad del recurso de amparo, al considerar que el recurrente no invocó de manera adecuada la vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 CE en el recurso de casación, privando así al Tribunal Supremo de la oportunidad de reparar la supuesta lesión, conforme a lo exigido por el artículo 44.1 c) LOTC. Añade que el recurso de casación se limitó a susci-

tar cuestiones de legalidad ordinaria relativas a la interpretación de los artículos 394 y 398 LEC, sin formular reproches de naturaleza constitucional.

En cuanto al fondo, la entidad sostiene que la sentencia impugnada satisface plenamente el canon constitucional de motivación, al aplicar el artículo 398.2 LEC de conformidad con una jurisprudencia consolidada y teniendo en cuenta, a su juicio, los principios relevantes del Derecho de la Unión Europea. Afirma, además, que la demanda de amparo parte de una comprensión errónea de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pues –según una interpretación correcta, en particular de la STJUE de 7 de abril de 2022 asunto C-385/20, *EL y TP c. Caixabank*– el consumidor no ostenta un derecho absoluto al reembolso íntegro de las costas procesales, sino únicamente al resarcimiento de un importe suficiente respecto del coste total del procedimiento judicial. Desde esta óptica, el recurrente no habría acreditado que en el caso concreto se haya vulnerado dicha exigencia.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa, con carácter principal, la inadmisión del recurso por extemporáneo y, con carácter subsidiario, su estimación. En este segundo plano, el fiscal pone de relieve la tensión existente entre la garantía de indemnidad del consumidor –tal como ha sido configurada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea– y la decisión del Tribunal Supremo de no imponer a la entidad profesional las costas correspondientes a las fases de apelación y casación.

Desde esta perspectiva, el Ministerio Fiscal subraya que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo – que asume la del TJUE–, así como de la doctrina constitucional, el consumidor que ha sufrido la imposición de cláusulas abusivas que posteriormente se anulan debe salir indemne de esa relación sin sufrir perjuicio económico alguno. La decisión del Tribunal Supremo de no aplicar esta doctrina a las costas de apelación y casación, sin justificar los fundamentos de su resolución, conduce a que el consumidor asuma los gastos derivados de su propia defensa en dichas instancias, generando un perjuicio económico que entra en conflicto directo con la garantía de indemnidad.

Por ello, el Ministerio Fiscal aprecia una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, derivada de una selección irrazonable y arbitraria de la norma aplicable, que ignora el principio de primacía del Derecho de la Unión.

### 3. ANÁLISIS DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 3.1 La admisión del recurso de amparo

Antes de abordar el examen de fondo, el Tribunal Constitucional verifica si el recurso de amparo cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 44.1 LOTC. El debate se concentra en la exigencia del apartado c), según la cual la vulneración del derecho fundamental debe haberse invocado en el proceso tan pronto como hubiera lugar para ello. Este presupuesto responde a una finalidad clara: ofrecer al órgano judicial la oportunidad real de corregir la supuesta lesión antes de acudir al Tribunal Constitucional.

La parte recurrida argumentaba que el demandante había incumplido este requisito porque, en el recurso de casación, no se mencionó expresamente el artículo 24 CE. De ello pretendía derivar una inadmisibilidad automática del amparo, escudándose en una lectura formalista del artículo 44.1 c) LOTC.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional rechaza este planteamiento y recupera una interpretación de carácter finalista, coherente con la línea marcada en sus resoluciones más recientes (SSTC 91/2023, 96/2023 y 54/2024). Recuerda que la invocación previa de la lesión no exige fórmulas rituales ni la cita literal del precepto constitucional vulnerado, sino que basta con que la queja resulte materialmente identificable en el escrito procesal correspondiente. Lo relevante no es la numeración del artículo, sino que el órgano judicial haya dispuesto de una «oportunidad real y efectiva» para pronunciarse sobre la cuestión.

Bajo este criterio, el Tribunal aprecia que el recurrente sí planteó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo el núcleo mismo de la queja constitucional. Denunció un déficit de motivación y alegó que la interpretación del régimen de costas resultaba incompatible con el principio de efectividad del Derecho de la Unión, subrayando el impacto económico que ello generaba sobre la indemnidad del consumidor. Tales alegaciones no podían ser leídas como una mera discusión de legalidad ordinaria, sino que introducían una dimensión constitucional evidente. El Tribunal Supremo tuvo, por tanto, la ocasión de reparar la lesión: que decidiera no hacerlo pertenece al ámbito del fondo, no al de la admisibilidad.

De este modo, el Tribunal Constitucional reafirma su doctrina tradicional: el artículo 44.1 c) LOTC debe interpretarse evitando que la técnica procesal se convierta en una barrera injustificada para el con-

trol constitucional de decisiones judiciales cuyo contenido presenta relevancia objetiva para la protección de los derechos fundamentales.

Sobre esta base, el Tribunal declara cumplido el requisito de invocación previa y constata igualmente que concurren los restantes presupuestos: legitimación activa, agotamiento de la vía judicial tras la inadmisión del incidente de nulidad e interposición del recurso dentro del plazo legal.

### **3.2 La decisión en cuanto al fondo**

Como se ha señalado, el recurso de amparo se articula en torno a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, en su doble vertiente de derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho<sup>30</sup>. Desde esta perspectiva, el enjuiciamiento constitucional no tiene por objeto revisar la corrección material de la solución alcanzada por los órganos judiciales, sino verificar si la selección e interpretación de las normas aplicables en materia de costas satisface las exigencias de motivación judicial establecidas en la doctrina constitucional.

Tras examinar la motivación ofrecida por las resoluciones impugnadas, el Tribunal Constitucional concluye que esta no alcanza el estándar exigido por el artículo 24.1 CE. A su juicio, el Tribunal Supremo incurre en una interpretación irrazonable del régimen jurídico de las costas procesales, lo que determina la vulneración del derecho fundamental invocado. Esta apreciación conduce a la declaración de nulidad tanto de la sentencia dictada en casación como de la providencia que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones, al no haber reparado esta última la lesión constitucional producida.

El Tribunal Constitucional alcanza esta conclusión tras un análisis detenido de la argumentación contenida en la STS 287/2023, de 22 de febrero. En dicha resolución, la Sala Primera fundamenta la exclusión de la condena en costas en apelación y casación en la aplicación del

---

<sup>30</sup> Precisa a este respecto ARROYO JIMÉNEZ que, aunque el Tribunal Constitucional suele referirse de manera conjunta y a veces indistinta al derecho a obtener una resolución motivada y al derecho a una resolución fundada en Derecho (ambos integrados en el art. 24.1 CE), se trata de dos cánones de control constitucional diferenciados. El derecho a una resolución motivada opera como canon general y externo, limitado a comprobar que la decisión judicial no incurre en arbitrariedad, irrazonabilidad manifiesta o error patente. Por el contrario, el derecho a una resolución fundada en Derecho se proyecta, con carácter general, sobre supuestos cualificados y de evidencia extrema, en los que la resolución judicial omite la norma manifiestamente aplicable o aplica una norma que, con igual evidencia, ha perdido su vigencia, de modo que la lesión constitucional se produce con independencia de la calidad de la motivación. De ahí que este segundo canon implique un control más intenso, aunque de ámbito más reducido, y que, pese a su frecuente tratamiento conjunto en la jurisprudencia constitucional, responda a una lógica de enjuiciamiento distinta. *Cfr.* ARROYO JIMÉNEZ, *REDC*, 2014, p. 296.

artículo 398.2 LEC, en su redacción entonces vigente, entendiéndose que este precepto –a diferencia del artículo 394.1 LEC– no admite modulaciones ni excepciones susceptibles de integración a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Para sostener esta tesis, el Tribunal Supremo se apoya en la STJUE de 16 de julio de 2020, y en particular en su apartado 85, en el que el Tribunal de Luxemburgo señala que el examen del principio de efectividad –esto es, la valoración de si una norma procesal nacional hace imposible o excesivamente difícil la aplicación del Derecho de la Unión– debe realizarse atendiendo al lugar que dicha disposición ocupa en el conjunto del procedimiento y a las características de las distintas instancias. Sobre esta base, y con apoyo adicional en la STS 18/2021, de 21 de enero, el Alto Tribunal sostiene que el régimen de costas en fase de recurso responde a principios distintos de los que rigen la imposición de costas en la primera instancia.

Así, mientras que el artículo 394.1 LEC consagra el principio del vencimiento objetivo, matizado por la excepción de las serias dudas de hecho o de derecho, el artículo 398.2 LEC configuraría una regla cerrada, que excluiría toda imposición de costas cuando el recurso es estimado, total o parcialmente, sin admitir modulaciones. Desde esta óptica, lo determinante en las fases de recurso no sería el vencimiento de la parte contraria, sino la obtención de la revocación de la resolución impugnada, lo que conduciría inexorablemente a excluir cualquier pronunciamiento en costas en apelación y casación.

Ahora bien, es precisamente este razonamiento el que el Tribunal Constitucional considera constitucionalmente insuficiente. La Sala Primera construye su argumentación a partir de una lectura fragmentaria y selectiva de la STJUE de 16 de julio de 2020, aislando un pasaje concreto que, a su juicio, permitiría aplicar sin reservas el artículo 398.2 LEC, pero prescindiendo de los criterios interpretativos esenciales que la propia jurisprudencia europea establece para garantizar la compatibilidad de las normas procesales nacionales con el principio de efectividad<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> El Tribunal Constitucional parte de que la STJUE de 16 de julio de 2020, relativa a las normas procesales españolas sobre la condena en costas, brindaba los criterios de interpretación a tener en cuenta para conciliar las normas procesales sobre costas (también en fase de recurso) y el principio de efectividad del Derecho de la Unión. De ahí que no se pronunciase sobre la conveniencia de que el Tribunal Supremo planteara una cuestión prejudicial ante el TJUE. A este respecto cabe recordar que, conforme al artículo 267.3 TFUE, los órganos jurisdiccionales cuyas decisiones no son susceptibles de recurso ordinario deben plantear cuestión prejudicial cuando albergan dudas sobre la interpretación o validez del Derecho de la Unión. Esta obligación se modula mediante la doctrina del «acto claro» y del «acto aclarado». Si los criterios ofrecidos en la STJUE de 16 de julio de 2020 no fueran extrapolables a la fase de recurso, el Tribunal Supremo estaría obligado a plantear cuestión prejudicial, pues el desplazamiento de la norma nacional sin respaldo del TJUE no sería compatible con un proceso con todas las garantías, de acuerdo con la STC 37/2019, de 26 de marzo.

En particular, el Tribunal Constitucional reprocha al Tribunal Supremo que no explicase por qué la aplicación del artículo 398.2 LEC no hacía imposible o excesivamente difícil –en términos del principio de efectividad– la plena realización de los derechos reconocidos en los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, ni por qué la imposición al consumidor vencedor de las costas correspondientes a las fases de recurso no colisionaba con la garantía de indemnidad del consumidor. Se trata, además, de cuestiones que habían sido expresamente planteadas por el recurrente en su recurso de casación, en el que se invocó la necesidad de salvaguardar el derecho del consumidor a no quedar vinculado por cláusulas abusivas, a resultar plenamente indemne y a ser resarcido de todos los perjuicios derivados de la actuación abusiva del profesional, incluidos los ocasionados por el propio proceso judicial.

La motivación del Tribunal Supremo se agota así en un razonamiento de coherencia estrictamente interna, ajeno a un auténtico juicio de compatibilidad entre la norma procesal aplicada y el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea. Esta insuficiencia argumentativa se revela con especial nitidez cuando se contrasta con la solución adoptada por la propia Sala Primera respecto de las costas de la primera instancia. En ese ámbito, el Tribunal Supremo había admitido que la aplicación literal del artículo 394 LEC podía resultar incompatible con los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, optando por una interpretación conforme orientada a garantizar la indemnidad del consumidor. Sin embargo, en las fases de apelación y casación no ofrece explicación alguna que justifique por qué ese mismo análisis deja de ser exigible, pese a que fue precisamente en dichas fases donde el consumidor obtuvo el reconocimiento efectivo de sus derechos.

Esta fractura interna no justificada en la argumentación acentúa el carácter irrazonable de la motivación ofrecida por el Alto Tribunal. En este contexto, no puede sostenerse –como alegaba la recurrente– que el Tribunal Supremo desconociera la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea aplicable al caso. Lo que se advierte, más bien, es una neutralización sutil de su eficacia. El Tribunal Supremo no niega formalmente la aplicabilidad del Derecho de la Unión, pues invoca expresamente la jurisprudencia del TJUE como fundamento legitimador de su decisión, pero la interpreta de manera selectiva, delimitando artificialmente su ámbito de proyección para evitar su confrontación con la normativa interna. De este modo, el principio de primacía queda reducido a una afirmación meramente retórica, desprovista de consecuencias prácticas<sup>32</sup>.

Cuando la selección e interpretación de las normas aplicables se realiza de este modo, prescindiendo de elementos normativos

---

<sup>32</sup> *Vid.* a propósito de este principio LÓPEZ ESCUDERO, *RDCE*, 2019, pp. 787-825.

relevantes, la motivación deviene meramente aparente y no satisface el canon constitucional exigible<sup>33</sup>. Como recuerda el Tribunal Constitucional, el estándar de la motivación suficiente no se cumple con la simple exposición de una conclusión<sup>34</sup>, sino que exige un razonamiento que permita identificar la *ratio decidendi* y descartar toda arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta (STC 8/2021, de 27 de enero, FJ 4)<sup>35</sup>. Esta exigencia cobra especial intensidad en un ámbito en el que el artículo 51 CE impone a los poderes públicos un mandato específico de protección de los consumidores.

Por todo ello, el Tribunal Constitucional otorga el amparo y declara la nulidad de las resoluciones impugnadas. Conviene subrayar que la STC 121/2025 no impone una solución material concreta en materia de costas ni sustituye al Tribunal Supremo en la aplicación del Derecho procesal. Su aportación fundamental reside, más bien, en la fijación de un canon reforzado de motivación que debe presidir la aplicación de las normas procesales cuando estas inciden directamente en la efectividad de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión.

#### IV. LA RECTIFICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO RELATIVA A LA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN LOS LITIGIOS SOBRE CLÁUSULAS ABUSIVAS

##### 1. REFORMULACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL RÉGIMEN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

A partir de la STS 121/2015, de 26 de mayo, la Sala Primera del Tribunal Supremo se ha visto compelida a revisar su doctrina sobre la imposición de costas en fase de recurso en los litigios relativos a cláusulas abusivas. En este contexto, el Pleno de la Sala de lo Civil ha dictado recientemente tres sentencias –las SSTS 1785/2025 y 1786/2025, ambas de 4 de diciembre, y

<sup>33</sup> Como señalaba CALAMANDREI, la motivación de la sentencia, entendida como la «justificación lógica de la decisión», no debe convertirse en una autoapología ni en una forma de hipocresía formal destinada a encubrir una voluntad arbitraria o injusta. Por el contrario, debe constituir el instrumento racional mediante el cual se demuestra la corrección del juicio emitido por el órgano judicial. En la actuación del Tribunal puede percibirse, sin embargo, un uso oportunista de la cita, que –sin negar formalmente el principio de primacía– termina desvirtuándolo en la práctica. Cfr: CALAMANDREI, 1965, pp. 618 y ss.

<sup>34</sup> Vid. Acerca del alcance de la obligación de motivación COLOMER HERNÁNDEZ, 2002, Capítulo Tercero versión *online*.

<sup>35</sup> Vid. ARROYO JIMÉNEZ, REDC, 2014, pp. 295-296.

1796/2025, de 5 de diciembre— que introducen una modificación relevante de la jurisprudencia en materia de costas en los procedimientos sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores. Estas resoluciones establecen nuevos criterios para la imposición de costas en la segunda instancia, manteniendo, sin embargo, el régimen tradicional respecto de los recursos extraordinarios.

En lo que respecta a las costas de segunda instancia, las SSTs 1785/2025<sup>36</sup> y 1786/2025<sup>37</sup>, de 4 de diciembre, fijan como criterio que, cuando el consumidor se ve obligado a litigar en apelación para evitar quedar vinculado por cláusulas abusivas y su recurso resulta total o parcialmente estimado, las costas de dicha fase deben imponerse al profesional predisponente. El Tribunal Supremo razona que la aplicación automática del artículo 398.2 LEC —en su redacción anterior al Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre— puede generar un efecto disuasorio inverso, en la medida en que desincentiva el ejercicio del derecho del consumidor a someter a control judicial cláusulas potencialmente abusivas en las instancias ordinarias. De lo contrario, el consumidor se vería compelido a soportar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, sin que se restablezca de forma efectiva

---

<sup>36</sup> La STS 1785/2025, de 4 de diciembre, trae causa de la demanda interpuesta por una consumidora frente a Ibercaja Banco, S. A. U., en la que se solicitaba la declaración de nulidad de diversas cláusulas incluidas en un contrato de préstamo hipotecario. El Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Mérida, mediante sentencia de 22 de diciembre de 2020, declaró la nulidad de la cláusula de renuncia de acciones y de la cláusula de intereses moratorios, pero desestimó la pretensión relativa a la cláusula suelo y a la nulidad íntegra del acuerdo novatorio. Asimismo, condenó a la entidad bancaria al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en aplicación de la cláusula suelo hasta su eliminación mediante el acuerdo novatorio, sin imponer las costas procesales a la demandada al estimarse la demanda solo parcialmente.

Interpuesto recurso de apelación por la consumidora en relación con la imposición de costas, la Audiencia Provincial de Badajoz, en sentencia de 3 de octubre de 2022, lo desestimó. El Tribunal Supremo, aplicando la doctrina fijada en la STS 35/2021 y la jurisprudencia del TJUE de 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19), estimó el recurso de casación, casó la sentencia de apelación e impuso a la entidad bancaria las costas de la primera instancia y del recurso de apelación, sin efectuar expresa imposición de las costas del recurso de casación.

<sup>37</sup> La STS 1786/2025, de 4 de diciembre, tiene su origen en la impugnación formulada por una consumidora contra la sentencia de primera instancia en lo relativo a la imposición de costas. El procedimiento se inició mediante demanda de nulidad de diversas cláusulas de un contrato de préstamo hipotecario frente a Caja Rural de Almedralejo. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 *bis* de Mérida estimó parcialmente la demanda, pero no impuso las costas procesales. La Audiencia Provincial de Badajoz desestimó el recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria y omitió todo pronunciamiento sobre la impugnación de la consumidora relativa a la no imposición de costas en primera instancia.

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación, apreció que no concurría una situación de pasividad total por parte de la consumidora y, aplicando la doctrina de la STJUE (asunto C-869/19), así como la jurisprudencia propia contenida en las SSTs 579/2022 y 71/2024, casó la sentencia recurrida e impuso las costas de la primera y segunda instancia a la entidad bancaria, sin hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación.

la situación fáctica y jurídica que habría existido de no haberse incorporado la cláusula abusiva al contrato.

Desde una perspectiva práctica, si el consumidor inicia el proceso y debe prolongarlo hasta la segunda instancia para obtener el reconocimiento de su derecho, su tutela judicial efectiva quedaría comprometida si, pese a la estimación judicial de sus pretensiones, hubiera de asumir las costas generadas en dicha fase, sin lograr así la plena indemnidad patrimonial. Esta interpretación resulta coherente con la STC 121/2025, que recuerda que la STJUE de 16 de julio de 2020 –dictada precisamente en relación con las normas procesales españolas sobre la condena en costas– proporcionó los criterios interpretativos necesarios para conciliar el régimen interno de imposición de costas con el principio de efectividad del Derecho de la Unión.

Junto a estos supuestos, la STS 1796/2025, de 5 de diciembre, aborda un escenario diferente<sup>38</sup>, en el que la estimación parcial se produce como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el profesional. En este contexto, el Tribunal Supremo introduce una matización relevante al precisar que la garantía de indemnidad del consumidor no opera de forma absoluta, sino que queda circunscrita a las pretensiones relativas a aquellas cláusulas que hayan sido efectivamente declaradas abusivas, sin extenderse a aquellas otras que resulten infundadas o finalmente desestimadas.

Sobre esta base, la Sala sostiene que la imposición de costas debe limitarse a los gastos en los que el consumidor se ha visto obligado a incurrir para defender la declaración de nulidad de las cláusulas abusivas frente a su impugnación por el profesional, pero no a los derivados de la controversia sobre extremos respecto de los cuales sus pretensiones no han prosperado. Este planteamiento, a juicio del Tribunal Supremo, permite modular el alcance de la

---

<sup>38</sup> La STS 1796/2025, de 5 de diciembre, tiene su origen en el procedimiento promovido por un consumidor frente a una entidad bancaria, en el que se solicitaba la declaración de nulidad de la cláusula de gastos incorporada a una escritura de extinción de condominio, subrogación y novación de préstamo hipotecario. El Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Bilbao, mediante sentencia de 19 de octubre de 2020, estimó la demanda y declaró la nulidad de la cláusula controvertida, imponiendo las costas procesales a la entidad demandada.

Interpuesto recurso de apelación por el banco, la Audiencia Provincial de Vizcaya, en sentencia de 12 de noviembre de 2021, lo estimó parcialmente, desestimó algunas de las pretensiones del consumidor y revocó el pronunciamiento sobre costas de la primera instancia, imponiéndoselas a la parte actora.

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto por el consumidor, limitó la declaración de nulidad de la cláusula de gastos a aquellos vinculados exclusivamente a la novación del préstamo, impuso a la entidad bancaria las costas de la primera instancia y la mitad de las correspondientes al recurso de apelación, y no efectuó expresa imposición de las costas de los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal.

indemnidad del consumidor, conciliándolo con la exigencia de proporcionalidad en la distribución de las costas procesales<sup>39</sup>.

Por lo que respecta a los recursos extraordinarios, las SSTs 1785/2025 y 1786/2025, de 4 de diciembre y 1796/2025, de 5 de diciembre, excluyen expresamente su sometimiento a esta nueva doctrina, fundamentando dicha exclusión en la distinta naturaleza de los recursos por infracción procesal y de casación. El Alto Tribunal explica a este respecto que, mientras que los recursos ordinarios permiten impugnar la resolución en todo aquello que resulte desfavorable, sin sujeción a motivos tasados, los recursos extraordinarios se encuentran sometidos a causas legalmente predeterminadas que condicionan su admisión y delimitan el alcance del control jurisdiccional, priorizando la función de creación y unificación de doctrina jurisprudencial (*ius constitutionis*) sobre la resolución del litigio concreto (*ius litigatoris*).

El Tribunal Supremo subraya, además, que esta distinción se ve reforzada por la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil operada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre: mientras el artículo 398.2 LEC extiende a la apelación el criterio del vencimiento objetivo ya vigente en primera instancia, el artículo 398.3 LEC mantiene para el recurso de casación el régimen de no imposición de costas, con independencia de que el recurso sea estimado total o parcialmente.

## 2. VALORACIÓN CRÍTICA: LÍMITES DE LA NUEVA DOCTRINA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD

La rectificación jurisprudencial operada por el Tribunal Supremo en materia de imposición de costas en segunda instancia constituye, sin duda, un avance significativo en la adecuación del Derecho procesal interno a las exigencias derivadas del Derecho de la Unión Europea. Al reconocer que la aplicación automática del

---

<sup>39</sup> En apoyo de esta solución, el Tribunal Supremo se remite a la STJUE de 7 de abril de 2022, asunto C-385/20, que establece que, de manera general, el principio de efectividad del Derecho de la Unión no se opone a que el consumidor asuma determinadas costas procesales al ejercitar acciones dirigidas a la declaración de nulidad de cláusulas contractuales, ni exige que la parte vencedora reembolse íntegramente los honorarios de abogado abonados por el consumidor. En la misma línea, el Supremo cita la STJUE de 27 de noviembre de 2025, asunto C-746/24, que confirma que el principio de efectividad no se opone, en términos generales, a que un consumidor soporte determinadas costas procesales al promover acciones para obtener la declaración de abusividad de una cláusula contractual –o cuando es demandado por el cumplimiento de un contrato que la contiene– siempre que tales costas no resulten desproporcionadas (apartado 49) ni ejerzan un efecto disuasorio sobre el ejercicio de sus derechos (apartado 48).

artículo 398.2 LEC podía generar un efecto disuasorio contrario al principio de efectividad, la Sala Primera asume expresamente que el régimen de costas no puede interpretarse de manera neutral cuando está en juego el control judicial de cláusulas abusivas y la protección del consumidor, considerado la parte débil de la relación contractual.

No obstante, esta rectificación presenta limitaciones importantes al no extenderse a los recursos extraordinarios. La argumentación del Tribunal Supremo, basada en la distinta naturaleza de dichos recursos y en su función de formación de jurisprudencia (*ius constitutionis*), resulta insuficiente en aquellos supuestos en los que el consumidor se ve obligado a recurrir en casación para que se hagan efectivos los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión Europea. Si bien es cierto que la casación no constituye una tercera instancia y está sujeta a estrictos requisitos de admisión, en la práctica la necesidad de acudir a este recurso puede derivarse de una interpretación judicial previa contraria al Derecho de la Unión o de una aplicación incorrecta de la normativa sobre cláusulas abusivas por los órganos de instancia.

En estos casos, la interposición del recurso de casación no responde a fines abstractos de unificación doctrinal, sino a la necesidad concreta de obtener una tutela judicial conforme con el Derecho de la Unión. Negar al consumidor vencedor en casación la exoneración de costas supone, en la práctica, trasladarle el coste económico de una disfunción sistémica en la aplicación del ordenamiento, lo que resulta difícilmente conciliable con la exigencia de que los mecanismos procesales nacionales no hagan imposible ni excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho europeo. Desde esta perspectiva, lo relevante no es la instancia en que se dicta la resolución favorable, sino que el consumidor haya tenido que litigar hasta lograr una tutela judicial efectiva que restituya íntegramente su posición jurídica.

La distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios pierde consistencia justificativa cuando se analiza a la luz del principio de efectividad. El efecto disuasorio no se desvanece por el mero carácter extraordinario de la casación; antes bien, se refuerza. En el mejor de los casos, el consumidor que obtiene una estimación de su recurso habrá de soportar sus propias costas, notablemente elevadas en sede casacional; y, en el peor, si sus pretensiones son rechazadas, podrá verse condenado también al pago de las costas de la parte contraria. Esta carga económica, unida a la incertidumbre inherente al acceso a la casación, produce un intenso efecto desincentivador, susceptible de disuadir al consumidor de impug-

nar la sentencia de segunda instancia, incluso cuando existan razones jurídicas fundadas para ello y aunque dicha resolución mantenga la eficacia de una cláusula abusiva.

Del mismo modo, tampoco resulta concluyente el argumento relativo a la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023. El mantenimiento del régimen de no imposición de costas en casación, conforme al artículo 398.3 LEC, responde a la lógica general del sistema de recursos extraordinarios, pero no impide –ni excluye– una interpretación correctora cuando concurren los condicionantes específicos derivados del Derecho de la Unión y de la jurisprudencia constitucional. Las normas procesales internas deben interpretarse de conformidad con el Derecho europeo, incluso cuando su tenor literal pueda conducir a una solución distinta.

En consecuencia, entendemos que una aplicación plenamente coherente del principio de efectividad exigiría que la doctrina correctora del Tribunal Supremo se extendiera también a los recursos extraordinarios. Solo así se garantizaría que el consumidor no soporte indebidamente los costes derivados de la necesidad de agotar todas las instancias para obtener una tutela judicial conforme al Derecho de la Unión Europea.

## V. CONCLUSIONES

La STC 121/2025, de 26 de mayo, constituye un pronunciamiento de singular relevancia en la articulación entre el Derecho procesal interno, la tutela constitucional y las exigencias derivadas del Derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores. Su importancia no reside tanto en la fijación de una solución material cerrada sobre la imposición de costas en las fases de apelación y casación, cuanto en la delimitación del canon constitucional de motivación exigible cuando la aplicación de una norma procesal nacional incide de forma directa en la efectividad de los derechos reconocidos por la Directiva 93/13/CEE.

En primer lugar, la sentencia confirma que la motivación judicial no constituye un requisito meramente formal, sino el instrumento a través del cual debe hacerse operativa, en el proceso civil, la primacía del Derecho de la Unión. Cuando una norma procesal –como el artículo 398.2 LEC– se aplica en un ámbito material intensamente condicionado por el Derecho europeo, el órgano jurisdiccional no puede limitarse a una lectura literal o autosuficiente del precepto, sino que viene obligado a efectuar un

juicio explícito y razonado de compatibilidad con el principio de efectividad, atendiendo a las circunstancias concretas del litigio y al impacto real de la decisión sobre la posición jurídica del consumidor.

En segundo término, la STC 121/2025 pone de manifiesto la incoherencia interna de una doctrina judicial que integra plenamente el principio de efectividad en el régimen de imposición de costas de la primera instancia, pero lo excluye –sin justificación suficiente– en las fases de apelación y casación. Esta fractura argumental trasciende el plano de la legalidad ordinaria y adquiere relevancia constitucional cuando impide comprender, a diferencia de lo previsto respecto del artículo 394.1 LEC, la aplicación del artículo 398.2 LEC no haría imposible o excesivamente difícil, desde la perspectiva del principio de efectividad, la plena efectividad de los derechos reconocidos en los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, ni por qué la imposición al consumidor vencedor de las costas derivadas de los recursos no vulneraría su garantía de indemnidad. Es la ausencia de una explicación razonada de esta diferencia lo que conduce al Tribunal Constitucional a apreciar la vulneración del artículo 24.1 CE.

En tercer lugar, la sentencia delimita con claridad el papel del Tribunal Constitucional en este ámbito. El Tribunal no sustituye al Tribunal Supremo en la interpretación del Derecho procesal ni impone una solución concreta en materia de costas, pero sí exige que dicha interpretación se construya a partir de una integración real y no meramente retórica del Derecho de la Unión. En este sentido, la sentencia fuerza la rectificación de una doctrina jurisprudencial errática sobre la imposición de costas en las fases de recurso en los litigios sobre cláusulas abusivas, consolidando una línea en la que la tutela del consumidor frente a cláusulas abusivas se afirma como un imperativo constitucionalmente relevante, capaz de condicionar la aplicación de las normas procesales internas a lo largo de todo el *iter* procesal.

Con todo, el hecho de que el Tribunal Supremo haya circunscrito dicha rectificación al régimen de costas aplicable a la segunda instancia, excluyendo expresamente los recursos extraordinarios, continúa resultando problemático. En particular, cuando el consumidor se ve obligado a interponer recurso de casación para obtener el reconocimiento de su derecho a no quedar vinculado por una cláusula abusiva, imponerle las costas del recurso finalmente estimado compromete, al menos con la misma intensidad que en apelación, el principio de efectividad. Desde la lógica del principio de efectividad, lo decisivo no es la naturaleza ordinaria o extraordina-

ria del recurso, sino el hecho de que el consumidor haya debido litigar hasta agotar las vías procesales disponibles para obtener una tutela judicial conforme con el Derecho de la Unión.

En definitiva, la STC 121/2025 marca un punto de inflexión en la forma en que deben aplicarse las normas procesales sobre costas en los litigios relativos a cláusulas abusivas, al imponer una lectura constitucionalmente orientada e integrada en el Derecho de la Unión. Si bien la reciente rectificación del Tribunal Supremo supone un avance significativo en la protección efectiva del consumidor en la segunda instancia, la persistencia de un régimen diferenciado para los recursos extraordinarios mantiene abierta una tensión no resuelta con el principio de efectividad. Mientras subsista la posibilidad de que el consumidor deba soportar el coste económico de recursos necesarios para obtener la plena tutela de sus derechos derivados de la Directiva 93/13/CEE, el efecto disuasorio inverso no quedará plenamente neutralizado. De ahí que la consolidación de una doctrina verdaderamente coherente con las exigencias constitucionales y europeas exija extender, también en el ámbito de los recursos extraordinarios, un escrutinio reforzado sobre el impacto real de la imposición de costas en el acceso del consumidor a la tutela judicial efectiva.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACHÓN BRUÑÉN, María José: «Casuística de la imposición de costas en procesos de cláusulas abusivas: análisis de los distintos supuestos problemáticos que pueden plantearse», *Diario La Ley*, núm. 10579, Sección Tribuna, 2 de octubre de 2024.
- «Problemas que va a suscitar la nueva regulación de las costas procesales prevista en la futura ley de medidas de eficiencia procesal», *Diario La Ley*, núm. 10218, Sección Tribuna, 30 de enero de 2023.
- ARROYO JIMÉNEZ, Luis: «Derecho Europeo y tutela judicial efectiva (I): el derecho a una resolución motivada», *Almacén de Derecho*, 3 de noviembre de 2015.
- ARROYO JIMÉNEZ, Luis: «La aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea y el derecho a la tutela judicial efectiva. Una propuesta de sistematización», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 102, septiembre-diciembre, 2014, pp. 293-316.
- CALAMANDREI, Piero: *Opere Giuridiche*, vol. I, Nápoles, 1965.
- COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio: «La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales», Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.
- CORDÓN MORENO, Faustino: «Matización de la jurisprudencia sobre la condena en costas en procesos con consumidores cuando la entidad demandada se ha allanado y existe jurisprudencia que declara la nulidad de la cláusula abusiva instada en la demanda», *GA\_P Gómez-Acebo & Pombo*, 23 de mayo de

2024. Disponible en: <https://ga-p.com/publicaciones/matizacion-de-la-jurisprudencia-sobre-la-condena-en-costas-en-procesos-con-consumidores-cuando-la-entidad-demandada-se-ha-allanado-y-existe-jurisprudencia-que-declara-la-nulidad-de-la-clausula-abusiva/>.
- «Sobre el control en casación de la condena en costas», GA\_P, 6 de octubre 2023. Disponible en: <https://ga-p.com/publicaciones/sobre-el-control-en-casacion-de-la-condena-en-costas/>.
- «Condena en costas en los procesos de consumidores», GA\_P, 20 de octubre de 2020. Disponible en: <https://ga-p.com/publicaciones/condena-en-costas-en-los-procesos-de-consumidores>.
- FERNÁNDEZ SEIJO, José María: «La condena en costas en el contexto del Derecho Comunitario de Consumo», *Vlex*, núm. Especial, septiembre de 2020, pp. 45-58.
- GISBERT POMATA, Marta: «Principales cuestiones del allanamiento en el proceso civil a la luz de la jurisprudencia reciente y los cambios con la Ley 1/2025», *Actualidad Civil*, núm. 10, octubre de 2025, pp. 1-26.
- GÓMEZ SOLER, Eduardo: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tirant Lo Blanch, 2025.
- HERRERO PEREZAGUA, Juan F.: «Confluencias y divergencias con los patrones europeos en el régimen de las costas del proceso», en *El poder transformador del derecho de la Unión Europea. Retos y resultados seleccionados* (dir. por J. JORGE PIERNAS), Aranzadi La Ley, Madrid, 2025, pp. 201-227.
- JUAN GÓMEZ, Mateo: «Reflexiones sobre la condena en costas en supuestos de estimación parcial de la demanda de nulidad de condiciones generales de la contratación», *Actualidad civil*, núm. 9, 2024, pp. 1-14.
- LÓPEZ ESCUDERO, Manuel: «Primacía del derecho de la Unión Europea y sus límites en la jurisprudencia reciente del TJUE», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 64, pp. 787-825.
- MANGAS MARTÍN, Araceli y LIÑÁN NOGUERAS, Diego J.: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Tecnos, Madrid, 2014.
- MARTÍNEZ GÓMEZ, Sheila: «El Supremo acota el ámbito de aplicación de la excepción a la excepción del principio general del vencimiento en la imposición de costas procesales», en *Centro de Estudios de Consumo*, 3 de marzo de 2021.
- MORENO GARCÍA, Lucía: «La inconstitucionalidad (parcial) del Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo», *Diario La Ley*, núm. 9956, 202.
- ROCA MARTÍNEZ, José María: «¿Acabará el TJUE con el Sistema Procesal español?», *Diario La Ley*, núm. 9824, Sección Tribuna, 7 de abril de 2021.
- SANDE MAYO, María Jesús: «El control de oficio de las cláusulas abusivas a la luz de la doctrina jurisprudencial del TJUE», en *El proceso, la prueba y el tiempo del cambio* (dir. por S. PEREIRA PUIGVERT, G. BORGIA), Dykinson, Madrid, 20024, pp. 255-280.
- SERRANO MASIP, Mercedes: «Efectos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el proceso civil interno», *Revista de Estudios Europeos*, núm. 68, julio-diciembre, 2016, pp. 5-32.
- VALLINES GARCÍA, Enrique: «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2017 (419/2017). Costas en litigios sobre cláusulas suelo y principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea», en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina. Civil y Mercantil*, (dir. por M. YZQUIERDO TOLSADA), vol. 9, 2017.

## **JURISPRUDENCIA**

### **I. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

- STJUE (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, *Gutiérrez Naranjo y otros*.
- STJUE (Sala Cuarta) de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, *Caixabank, S. A.*, y *BBVA, S. A.*
- STJUE (Sala Cuarta) de 7 de abril de 2022, asunto C-385/20, *EL y TP c. Caixabank*
- STJUE (Sala Cuarta) de 13 de julio de 2023, asunto C-35/22, *Cajasur Banco, S. A.*
- STJUE (Sala Novena) de 27 de noviembre de 2025, asunto C-746/24, *Gryczara*.

### **II. TRIBUNAL SUPREMO (SALA PRIMERA)**

- STS 241/2013, de 9 de mayo.
- STS 419/2017, de 4 de julio.
- STS 472/2020, de 17 de septiembre.
- STS 510/2020, de 6 de octubre.
- STS 631/2020, de 24 de noviembre.
- STS 18/2021, de 21 de enero.
- STS 35/2021, de 27 de enero.
- STS 40/2021, de 2 de febrero.
- STS 131/2021, de 9 de marzo.
- STS 404/2021, de 15 de junio.
- STS 348/2021, de 20 de mayo.
- STS 768/2022, de 8 de noviembre.
- STS 287/2023, de 22 de febrero.
- STS 1351/2023, de 3 de octubre
- STS 60/2024, de 22 de enero.
- STS 74/2024, de 22 de enero.
- STS 145/2024, de 6 de febrero.
- STS 403/2024, de 19 de marzo–
- STS 565/2024, de 25 de abril.
- STS 966/2024, de 9 de julio.
- STS 974/2024, de 9 de julio.
- STS 977/2024, de 9 de julio.
- STS 968/2024, de 9 de julio.
- STS 1584/2025, de 5 de noviembre.
- La STS 1785/2025, de 4 de diciembre.
- La STS 1786/2025, de 4 de diciembre.
- La STS 1796/2025, de 5 de diciembre.

### III. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 120/2007, de 21 de mayo.
- STC 37/2019, de 26 de marzo.
- STC 8/2021, de 27 de enero.
- STC 156/2021, de 16 de septiembre.
- STC 91/2023, de 11 de septiembre.
- STC 96/2023, de 25 de septiembre.
- STC 54/2024, de 8 de abril.
- STC 121/2025, de 26 de mayo.

### IV. AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP Barcelona, Sección 15.<sup>a</sup>, de 27 de abril de 2020.

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## Sentencias

A cargo de: **Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ (Académico senior. Universidad Carlos III de Madrid)**

Colaboran: **Carlos CASTELLS SOMOZA (Profesor ayudante doctor de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Madrid), Ignacio DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO (Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Nicolás DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO (Profesor titular de Derecho Mercantil. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), José María MARTÍN FABÁ (Profesor ayudante doctor de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Madrid), Carlos ORTEGA MELIÁN (Profesor contratado doctor de Derecho Civil. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Teresa RODRÍGUEZ CACHÓN (Profesora permanente laboral de Derecho Civil. Universidad de Burgos), Margarita SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Doctoranda de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Madrid), Francisco SANTANA NAVARRO (Profesor contratado doctor de Derecho Civil. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Isué Natalia VARGAS BRAND (Profesora ayudante doctora de Derecho Civil. Universidad Carlos III de Madrid).**

SUMARIO:—I. *Derecho Civil*: 1. Parte general. 2. Derecho de la persona. 3. Obligaciones y contratos. Responsabilidad civil. 4. Derechos reales. Derecho hipotecario. 5. Derecho de familia. 6. Derecho de sucesiones. —II. *Derecho Mercantil*.—III. *Derecho Procesal*.

### DERECHO CIVIL

#### PARTE GENERAL

**1. Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución.**—La sentencia recurrida considera que la acción de restitución de los gastos hipotecarios indebidamente abonados por la parte prestataria, por virtud de la cláusula de gastos declarada nula, ha prescrito, iniciándose el plazo de prescripción en atención a la fecha del pago, oponiéndose así a la jurisprudencia de la sala, la cual establece que, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior

que esa estipulación era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos. En este caso, al no haber probado la parte demandada que los consumidores tuvieran conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos, antes de la firmeza de la sentencia que declaró su nulidad, no cabe considerar que la acción de restitución estuviera prescrita. En consecuencia, se estima el recurso de casación y, al asumir la instancia, se confirma la restitución acordada en la sentencia del juzgado de primera instancia por la nulidad de la cláusula de gastos. [STS 72/2025, de 14 de enero (ECLI: ES: TS: 2025:82); ha lugar.] [Ponente Excm. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.—El demandante solicitó la nulidad por abusiva de la cláusula de gastos del préstamo hipotecario suscrito con la entidad demandada y la restitución de cantidades satisfechas en virtud de esa cláusula.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda y condenó a la restitución pedida.

Interpuesto recurso de apelación por la entidad demanda, la Audiencia lo estimó, revocando la sentencia apelada en el sentido de dejar sin efecto la condena a la demandada a la restitución de cantidades por estimar prescrita la acción de reclamación de cantidad.

El demandante interpone en recurso de casación. (*J. M.<sup>a</sup> M. F.*)

**2. Responsabilidad civil extracontractual por repercusión del coste de obras de recuperación y descontaminación de suelos contaminados. Plazo de prescripción de la acción. Día inicial del cómputo del plazo.**—El día inicial del plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad civil extracontractual es el establecido en los artículos 1969 y 1968.2.º CC. La regla general, de carácter objetivo o cronológico, del artículo 1969 CC, prevé que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse. Mientras que el artículo 1968.2.º CC introduce un matiz subjetivo —de conocimiento— sobre el comienzo del plazo, al decir que prescribe por el transcurso de un año.

Para que pueda comenzar a computarse el plazo de prescripción, deben concurrir tres requisitos: 1.º- Posibilidad jurídica de ejercicio de la pretensión, es decir, que haya nacido y sea jurídicamente ejercitable; 2.º- Posibilidad real y efectiva de ejercicio de la pretensión, de manera que no concurra ninguna circunstancia que impida la reclamación; y 3.º- Que el perjudicado conozca, o debiera conocer conforme a la diligencia mínima exigible, los hechos que fundamentan su pretensión y la identidad de la persona contra quien puede reclamar. Todo ello conforme a la interpretación que hace la jurisprudencia de los artículos 1968-2 y 1969 CC.

**Criterio de la jurisprudencia para el supuesto concreto de responsabilidad por contaminación de suelos.**—La Sala utiliza el criterio general. Así, la STS de 29 de octubre de 2008 declara que comienza el cómputo de la prescripción cuando se tuvo conocimiento del acto perjudicial o del daño objeto de reclamación.

La legislación sobre descontaminación de suelos, constituida básicamente en lo que ahora importa por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y

la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, obliga a la incoación de un procedimiento de declaración de calidad del suelo y la emisión, en su caso, de una resolución administrativa que declara la condición de suelo contaminado o de suelo alterado, a partir de la cual surge la obligación de recuperación por parte de determinados sujetos. Y ello, porque la Administración no sólo tiene un deber de vigilar las reparaciones ambientales, sino que la CE y los Tratados de la UE exigen una actividad restauradora incondicionada, de manera que la recuperación o normalización ambiental deberá producirse independientemente de que el autor del daño sea conocido o no sea solvente.

En el caso enjuiciado, las labores de descontaminación y reparación las llevó a cabo la actora, como responsable subsidiaria en cuanto que propietaria de la finca, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos (en vigor cuando se ejecutaron las obras): *Los responsables subsidiarios podrán repercutir el coste de las actuaciones que hubiesen llevado a cabo en la recuperación del suelo declarado contaminado, al causante o causantes de la contaminación.* [STS 1540/2024, de 18 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5776); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.]

HECHOS.—En la década de los años 70 del siglo XX, estuvo instalada una fábrica de Uralita-Sevilla Uralita S. A. (actualmente, Corporación Empresarial de Materiales de Construcción S. A.; en adelante COEMAC) en el paraje Cortijo de Cuarto, de la barriada de Bellavista de Sevilla. La fábrica se cerró en 1998 y al realizarse unos trabajos de recuperación de los terrenos, que en parte son propiedad de la empresa Sevilla Activa S. A. U., se comprobó que el suelo estaba contaminado por amianto. La descontaminación de los indicados terrenos, realizada en 2015, tuvo un coste de 379.963,80 euros.

El 20 de julio de 2016, Sevilla Activa demandó a COEMAC, ejercitando una acción de responsabilidad civil por contaminación de suelos y donde pedía una reparación del daño por valor de 379.963,80 €.

El juzgado estimó la demanda. La audiencia apreció el recurso de apelación de la demandada al entender que la acción estaba prescrita. El Tribunal Supremo acoge al recurso de casación interpuesto por la actora al apreciar que ésta no pudo ser concedora del coste de tales actuaciones de recuperación del suelo contaminado hasta que la Administración competente, la Junta de Andalucía, certificó en junio de 2017 que los suelos cumplían el objetivo de descontaminación del amianto y quedó definitivamente fijado el coste de la reparación, por lo que la acción no está prescrita, en consecuencia, se anuló la sentencia de la audiencia, con devolución de las actuaciones para que se pronuncie sobre el fondo.

NOTA.—El artículo 27.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos [derogada por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que, a su vez, también fue derogada con efectos de 10 de abril de 2022, por la disposición derogatoria primera, punto 1., de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular] pero aplicable por las fechas de los vertidos contaminantes, disponía: La declaración de

un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas.

Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el párrafo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores...

En aplicación de estas previsiones legislativas, la STS 616/2016, de 10 de octubre, declaró que cuando la administración emite la declaración como suelo contaminado es cuando los causantes de la contaminación quedan solidariamente obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación necesarias para la recuperación y descontaminación. (*I. D.-L. S.*)

## DERECHO DE LA PERSONA

**3. Prevalencia de las medidas voluntarias y compatibilidad entre las instituciones de apoyo.**—Las medidas de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de medidas de apoyo de carácter voluntario. Por ello, si existe un poder preventivo general suficiente, no procede la constitución de una curatela (arts. 249 y 255 CC). Los poderes preventivos son, además, plenamente compatibles con otras medidas adicionales que puedan establecerse a favor del poderdante (art. 258 CC). Esta compatibilidad se refuerza con la nueva redacción del artículo 1732.5 CC, que establece que el mandato se extingue por la constitución en favor del mandante de una curatela representativa, «a salvo lo dispuesto en el este código respecto de los mandatos preventivos». Así, solo cuando el poder no resulte adecuado para algún asunto concreto o sea insuficiente con carácter permanente, la autoridad judicial podrá dictar medidas de apoyo complementarias.

**Contenido, configuración y régimen imperativo de los poderes preventivos.**—La Ley 8/2021 reconoce amplias facultades para configurar los poderes preventivos. El artículo 258. III CC permite al poderdante establecer, además de las facultades que otorgue, condiciones e instrucciones para su ejercicio, medidas de control y salvaguardas que permitan evitar abusos, conflictos de interés o influencia indebida, así como mecanismos de revisión y formas de extinción del poder, a fin de garantizar el respeto a su voluntad, deseos y preferencias. Para lo no previsto en el poder, el artículo 259 CC contempla la aplicación supletoria del régimen de la curatela, salvo previsión contraria del poderdante.

La Sala señala que tanto lo dispuesto en el artículo 258. III CC como la aplicación supletoria de la curatela tienen carácter meramente dispositivo. Subraya, sin embargo, que no pueden excluirse ni el control judicial que se desprende de los artículos 258. IV y 1732.5.º CC, ni la facultad de la autoridad judicial para dictar salvaguardas (art. 249 CC), la adopción de medidas cautelares (art. 762 CC) o la exigencia de responsabilidad y rendición de cuentas tras la extinción del poder (art. 1720 CC).

**Régimen aplicable a los poderes preventivos anteriores a la Ley 8/2021.**—Antes de la reforma del año 2021 no cabía acudir supletoriamente a las normas de la tutela, pues ni estaba legalmente previsto ni era coherente con la finalidad del poder. Sin embargo, tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, estos poderes pasan a ser considerados medidas de apoyo y, de acuerdo con la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, quedan sometidos al nuevo régimen, si bien con la siguiente excepción: cuando se apliquen al apoderado las reglas establecidas para la curatela, quedarán excluidas las correspondientes a los artículos 284 a 290 CC. Es decir, a los poderes preventivos anteriores a 2021 no se les aplica la obligación de constitución de fianza, de confeccionar inventario ni de solicitar autorización judicial para la realización de determinados actos. En los poderes otorgados tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, en cambio, rige plenamente el artículo 259 CC.

**Carácter no constitutivo de la inscripción en el Registro Civil de los poderes preventivos.**—La validez y eficacia de los poderes preventivos no está supeditada a su inscripción en el Registro Civil, con independencia de si su otorgamiento se realizó antes o después de la entrada en vigor de la Ley 8/2021. El artículo 18 LRC establece que la inscripción solo tendrá eficacia constitutiva en los casos expresamente previstos en la ley, lo que no ocurre con los poderes preventivos. Además, y a diferencia de lo que sucede para las resoluciones judiciales de provisión de apoyos, las medidas voluntarias serán oponibles frente a terceros incluso aunque no se haya practicado la inscripción.

**Extinción de los poderes preventivos.**—Cualquier legitimado para instar el procedimiento de provisión de apoyos (y el curador, si lo hubiere) podrá solicitar judicialmente la extinción de los poderes preventivos si en el apoderado concurre alguna de las causas contempladas en el párrafo cuarto del artículo 258. IV CC para la remoción del curador, salvo que el poderdante hubiera previsto otra cosa. [STS 1449/2024, de 4 de noviembre (ECLI: ES:TS:2024:5267); no ha lugar.] [Ponente Excm. Sra. Dña. María de los Angeles Parra Lucán.]

HECHOS.—Agapito interpuso demanda en abril de 2021 por la que solicitaba la declaración de incapacidad de su madre Clara y la constitución de una tutela. Tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, modificó su petición y solicitó que se adoptara una curatela y se le designara a él como curador.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, pues Clara ya había conferido un poder general a favor de sus hijos Mario y Tatiana con cláusula de subsistencia para el caso de que sobreviniera la situación de discapacidad. En este sentido, el juzgado consideró que la medida de apoyo de naturaleza voluntaria era suficiente y respetuosa con los deseos y preferencias de Clara.

El demandante recurrió en apelación y alegó que el poder (otorgado en abril de 2021) no se adecuaba a las exigencias de la Ley 8/2021, pues no contemplaba medidas u órganos de control ni las salvaguardias necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida. Además, no se había inscrito en el Registro Civil, lo que consideraba un requisito para su validez. La Audiencia Provincial desestimó el recurso y reiteró que, existiendo una medida de apoyo voluntaria que se adecúa a los deseos y preferencias de la poderdante y que se viene ejerciendo de forma eficaz, no procede el establecimiento de una curatela. Agapito interpuso recurso de

casación fundado, en lo que aquí interesa, en dos motivos materiales: 1) que un poder que no contemple los medios de control a los que hace referencia el artículo 258 CC no puede ser considerado medida de apoyo suficiente; y 2) que la sentencia recurrida se equivocó al concluir que la falta de inscripción en el Registro Civil no afecta a la validez del poder. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación. (*M. S. G.*)

**4. Derecho a la intimidad y cámaras de videovigilancia.**—La instalación de videocámaras por una comunidad de propietarios, ateniéndose a los requisitos legales, no conlleva una intromisión ilegítima en los derechos de los propietarios u otras personas que accedan al inmueble, aunque no haya sido aprobada por unanimidad. El Tribunal Supremo equipara esta medida a otras aprobadas por los usos sociales, como la instalación de mirillas en las puertas o la contratación de un servicio de conserjería, y aplica el principio de proporcionalidad, debiendo ponderarse tanto la seguridad como la intimidad de los vecinos. Debe valorarse, especialmente, la adopción de garantías para minimizar la invasión en la intimidad de los residentes, evitando que las cámaras apunten al interior de las viviendas y asegurando la custodia y eventual destrucción de las grabaciones. [STS 1399/2024, de 23 de octubre (ECLI: ES: TS:2024:5075); no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jiménez.]

HECHOS.—En junta de propietarios, la comunidad A acordó instalar cámaras de videovigilancia en el edificio, a razón de una por piso, apuntando a las puertas de los distintos pisos. Las grabaciones resultantes se almacenarían en un cofre únicamente accesible para el administrador de la comunidad, y se borrarían por el transcurso de treinta días. El acuerdo fue aprobado por mayoría de 3/5 de las cuotas, con el voto en contra de B, quien decidió impugnarlo y solicitar una indemnización por intromisión en su derecho a la intimidad.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, pues no apreció una intromisión ilegítima en los derechos de B, al no haberse demostrado que las cámaras pudieran grabar el interior de la vivienda y al haberse acreditado antecedentes vandálicos en la finca. B interpuso recurso de apelación, que también fue desestimado, por lo que recurrió el fallo en casación. El Tribunal Supremo desestima también este recurso, razonando que la intimidad no es un derecho absoluto, sino que admite limitaciones acordes con los usos sociales. (*C. C. S.*)

**5. Requisitos legales para la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España [Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España (LCNES)].**—En la tarea de interpretación uniforme de esta ley, la Sala de lo Civil no está vinculada por las interpretaciones que haya podido efectuar la Administración a través de instrucciones o circulares, vinculantes únicamente para quienes estén subordinados a ella.

Sobre la base del artículo 21 CC, la LCNES introduce un nuevo cauce para obtener la nacionalidad española. En este caso, las circunstancias excep-

cionales que constituyen presupuestos necesarios para la concesión de la nacionalidad española al amparo de la LCNES son (1) la condición de sefardíes originarios de España y (2) la especial vinculación con España del solicitante de la nacionalidad.

1) La necesidad de cumplimiento de los requisitos legales formalmente establecidos para la acreditación de la condición de sefardí originario de España es el primero de los requisitos. El artículo 1.2 LCNES se refiere a los medios probatorios que, valorados en su conjunto, permiten acreditar la condición de sefardí originario de España.

De entre estos certificados, ya se advierte en el preámbulo de la ley que «adquiere singular relevancia el certificado expedido por la Federación de Comunidades Judías de España, en coherencia con el contenido del Acuerdo de Cooperación con el Estado aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre».

Para el medio probatorio a que se refiere la letra f) del artículo 1.2 LCNES consistente en el informe motivado que acredite la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español, la ley alude a que se trate de un informe «emitido por entidad de competencia suficiente». La referencia legal a que el informe sea emitido por una «entidad» lleva a concluir que los informes de apellidos requieren el respaldo de una «colectividad considerada como unidad, y, en especial, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica» de competencia suficiente, atribuyendo al término «entidad» su sentido habitual, tal como se recoge en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española. Ello no impide que otros informes, como los genealógicos u otros que sean emitidos por expertos o investigadores, puedan ser tomados en consideración como un elemento más entre los que, de manera más amplia, se admiten en la letra g) del artículo 1.2 LCNES («cualquier otra circunstancia») y, por tanto, susceptibles de ser valorados juntamente con otros medios de prueba.

2) Para la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España no basta con la acreditación de la condición de sefardí originario de España, sino que la ley exige, también, la acreditación de la especial vinculación del solicitante con España. El artículo 1.3 LCNES se refiere a los medios probatorios que, valorados en su conjunto, acreditan la especial vinculación con España.

**Procedimiento de concesión de la nacionalidad española.**—1) El procedimiento de concesión de la nacionalidad está regulado por el artículo 2 LCNES. La Ley regula un procedimiento electrónico novedoso para la tramitación de la solicitud de la nacionalidad, que se inicia mediante la intervención de notario, quien deberá examinar la documentación, apreciar la validez y eficacia probatoria de los documentos aportados y valorarlos en su conjunto, para, una vez estime inicialmente justificados los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley, concertar la comparecencia del interesado y emitir su juicio acerca del cumplimiento de dichos requisitos. Finalmente, la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJyFP) será título suficiente para practicar la inscripción.

2) La decisión de la concesión de la nacionalidad corresponde a la DGSJyFP, que no está vinculada por la valoración del notario sobre si se cumplen o no los requisitos de acreditación de la condición de sefardí originario de España, ni tampoco sobre la acreditación de la especial vinculación con España. La mención que se hace en el artículo 2.4 LCNES a que el acta de notoriedad «dará fe de los hechos acreditados» solo puede entenderse

referida a los hechos relativos a la presentación de la documentación, a la comparecencia ante el notario del solicitante, y a los hechos que resulten acreditados de manera indubitada por la documental aportada. La dación de fe no puede extenderse al juicio o la valoración acerca del cumplimiento o no de los requisitos que exige la ley.

Por tanto, son los hechos percibidos por el notario con sus sentidos, las declaraciones prestadas ante él por las partes en el instrumento público y la fecha en que se produce la documentación, lo que resulta probado de forma plena por el documento notarial.

3) La resolución de la DGSJyFP es susceptible de impugnación ante los tribunales, a quienes en última instancia corresponde valorar la concurrencia de los requisitos legales para la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España. [STS 81/2025, de 15 de enero (ECLI: ES: TS:2025:46); no ha lugar.] [Ponente Excma. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.—Luisa solicita la nacionalidad española conforme a la LCNES. La DGSJyFP acuerda la denegación de la solicitud, por no considerar acreditado el origen sefardí de la interesada.

Luisa interpone demanda contra la resolución de la DGSJyFP, en la que solicita la nulidad o anulación de la resolución en la que se le deniega la nacionalidad española. La demanda es desestimada, pues considera no acreditados los requisitos exigidos en el artículo 1 LCNES en cuanto al origen de sefardí originario y la especial vinculación con España.

Luisa recurre en apelación. El recurso es estimado, de modo que se condena a la demandada a realizar a su cargo cuantos actos administrativos y jurídicos sean preceptivos para conceder la nacionalidad española a Luisa.

La DGSJyFP interpone recurso de casación. El recurso es desestimado porque: en primer lugar, la ley no exige la aportación de los documentos probatorios en que se sustenta la emisión del certificado expedido por la comunidad judía de la zona de residencia habitual del solicitante; y, en segundo lugar, los documentos referidos a la especial vinculación con España no quedan privados de potencialidad probatoria por el mero hecho de haber sido expedidos en fechas próximas a la presentación de la solicitud. (T. R. C.)

## OBLIGACIONES Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL

**6. Dolo causal: concepto.**—Los artículos 1269 y 1270 CC regulan el dolo como causa de nulidad de un contrato por viciar el consentimiento de una las partes, comúnmente denominado *dolo causal*. La jurisprudencia ha interpretado que el dolo como vicio de la voluntad aparece recogido en el artículo 1269 CC, de acuerdo con dicha definición se ha considerado que, en un sentido muy amplio, dolo es todo complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio, aunque esto último no es exigible para que pueda considerarse que ha concurrido dolo. Por ello, el concepto central que aparece en el artículo 1269 CC es aquella estratagema que se utiliza para que se

produzca una percepción errónea en el otro contratante y por ello se considere que, en definitiva, el dolo induce a un error, si bien lo que se pone de relieve en este vicio de la voluntad no es tanto el resultado, sino la maquinación utilizada para llegar a él.

**Requisitos.**—Para que un contrato se entienda viciado por dolo deben concurrir las notas siguientes: a) que se trate de una conducta insidiosa, que ejerza tal influencia sobre quien declara que su voluntad no puede considerarse libre; b) que sea grave, es decir, que sea causa determinante del contrato en el que concurre, y c) que se pruebe. Además de no haber sido empleado por las dos partes.

**Dolo incidental.**—El artículo 1270 CC también regula el denominado *dolo incidental* que, conforme al tenor del precepto, sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios. En la doctrina se ha conceptualizado como una manifestación de la *culpa in contrahendo*, en cuanto que se emplea para celebrar un contrato que no puede satisfacer el interés de uno de los contratantes, y genera responsabilidad precontractual.

**Diferencia entre dolo causal e incidental.**—Tal y como se regula en el artículo 1270 CC, el dolo incidental se diferencia del causal, en que el efecto de la actuación contraria a la buena fe de uno de los contratantes no es la determinación de la otra parte a contratar, sino el engaño o decepción en los términos en que se celebra el contrato. Como sucede por el riesgo de quebranto que podía provocar, en los términos en que se había concertado el *swap*, las liquidaciones negativas consecuencia de la bajada drástica del Euríbor. Aunque, como advierte la doctrina, en la práctica, lo más frecuente es que un mismo supuesto de hecho reúna los requisitos necesarios para ser considerado dolo causal e incidental.

**Prescripción de la acción.**—El hecho de que con frecuencia un mismo supuesto de hecho reúna los requisitos necesarios para ser considerado dolo causal e incidental tiene gran relevancia si atendemos a los plazos de ejercicio de la acción. El plazo de cuatro años para ejercitar la acción de nulidad, previsto en el artículo 1301 CC, afecta a la pretensión de nulidad por dolo causal, pero no a la acción de indemnización de daños y perjuicios por dolo incidental, que se rige por el plazo general de las acciones personales del artículo 1964 CC. De tal forma que es perfectamente posible que la misma conducta del banco haya sido invocada por el cliente como dolo causal para pretender la nulidad de la contratación del *swap*, y que haya sido desestimada por haberse ejercitado la acción de forma extemporánea, cumplido el plazo previsto para su ejercicio en el artículo 1301 CC, y que esa conducta, bajo la calificación de dolo incidental, pueda fundar una acción de indemnización de daños y perjuicios, siempre y cuando no se haya cumplido el plazo de prescripción previsto en el artículo 1964 CC (en la actualidad, de cinco años). Por ello, mientras no se justifique que también esta acción de indemnización de daños y perjuicios estaba prescrita, la acción podía ejercitarse de forma alternativa a la de nulidad por dolo causal, y ser estimada en caso de haberse apreciado la caducidad de esta última acción de nulidad.

**Dolo por abuso de confianza.**—La jurisprudencia ilustró un supuesto típico de dolo basado en el abuso de confianza, cuando una persona tiene una relación de confianza con otra que le induce a celebrar un contrato o bien no es lo suficientemente experimentada como para poder calibrar las condiciones de dicho contrato es uno de los casos más típicos del dolo y como vicio independiente ha sido acogido en el artículo 4:109 de los Principios del Derecho europeo de los contratos, que permite la impugnación por parte de aque-

lla persona en quien haya concurrido dicho vicio, que trata como vicio de la voluntad. [STS 93/2025, de 14 de enero (ECLI: ES: TS:2025:93); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.]

HECHOS.—La mercantil C. M. D. D., S. L. a la par que concertaba un préstamo con C. M. (luego B., S. A.) suscribió una permuta financiera (*Swap*) con esa misma entidad. El empleado de la entidad financiera que comercializó este producto manifestó que no conocía bien este producto. La representación procesal de la mercantil C. M. D. D., S. L. interpuso demanda contra la financiera B., S. A. solicitando se declarase nulo de pleno derecho el contrato de permuta financiera celebrado, por vulneración de normas imperativas y por no concurrencia del consentimiento necesario para la existencia del contrato, y, en consecuencia, se condene a la demandada a restituir ciertas cantidades de dinero con los intereses legales devengados desde la fecha de los cargos o abonos, así como al pago de las costas causadas. Subsidiariamente, pidió la nulidad del contrato de *swap* por vicio en el consentimiento por dolo y, alternativamente, por error vicio, como consecuencia de la nulidad, la demanda pedía la restitución de prestaciones, con la condena a B., S. A. a devolver el saldo de las liquidaciones negativas, más los intereses devengados de sus respectivos devengos. Y con carácter subsidiario a las acciones de nulidad, la demanda solicitó la condena a indemnizar los daños y perjuicios causados por dolo incidental (art. 1270 CC) en la contratación del reseñado *swap*, representados por el saldo negativo de las liquidaciones. Por su parte, la representación procesal de B., S. A. contestó a la demanda solicitando su desestimación íntegra, con expresa imposición de las costas a la actora. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Écija dictó sentencia en la que declaró no apreciar ninguna de las causas de nulidad absoluta invocadas en la demanda. Entendió que había existido consentimiento, sin perjuicio de que pudiera estar viciado por error. Pero la acción que pudiera corresponder de anulabilidad por vicio en el consentimiento había caducado. Razón por la cual desestimó las acciones de nulidad. A continuación, entró a analizar la acción de indemnización por dolo incidental. A la vista del testimonio del empleado del banco, quien reconoció que, al proponer y gestionar la contratación del *swap* junto con el préstamo que solicitaba la demandante, desconocía entonces el funcionamiento de ese producto, el juzgado concluyó que estábamos «ante una actuación dolosa de la entidad que omitió (antiguo art. 79 bis LMV) la información completa que debe prestarse a un cliente por lo que considero que el incumplimiento por la entidad demandada de sus deberes de información sobre los riesgos inherentes al producto era la causa jurídica del perjuicio sufrido. Razón por la cual condenó a B., S. A. a abonar cierta cantidad de dinero, junto con los intereses legales, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a la mercantil actora al faltar la entidad financiera a sus deberes de información en el contrato denominado *Confirmación de Contratación Derivados y Condiciones Generales* suscrito entre las partes, con imposición de costas a la entidad B., S. A. Recurrida en apelación por la representación de B., S. A. por su parte la representación

de C. M. D. D., S. L. se opuso al recurso interpuesto de contrario. La Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó sentencia estimando el recurso de apelación interpuesto y revocando la sentencia de instancia y desestimando la demanda presentada por C. M. D. D., S. L. contra B., S. A. al considerar que, partiendo de la base de la desestimación que dicha resolución acuerda, tanto de la acción de nulidad absoluta del contrato, por infracción de normas imperativas, como de la acción de anulación o nulidad relativa del mismo, por vicio del consentimiento, rechazada ésta última, sin entrar en el fondo del asunto, por la caducidad de la misma que se había producido, que vino a apreciarla el juzgador *a quo*, en su sentencia, la desestimación también de la acción subsidiariamente ejercitada en base a la existencia de un supuesto dolo incidental en la actuación de la entidad financiera demandada, ya que, en este caso, éste tipo de dolo no existe realmente y, de existir, se vería afectado también por la caducidad de la acción. Y al respecto, sostuvo que, como señalan la doctrina y la jurisprudencia, el dolo puede ser de dos tipos, el *causal*, a que se refiere el artículo 1269 CC, que provoca la celebración del contrato, y determina su anulación a petición de la parte que lo sufrió, y el *incidental*, a que se refiere el artículo 1270.2 del mismo código, que no determina la celebración del contrato, pero sí que se celebre en unas condiciones más perjudiciales para la parte que lo sufrió, y que tan solo puede dar lugar a la eliminación de esas condiciones más perjudiciales y a exigir la indemnización de los daños y perjuicios causados, pero sin que se vea afectada la validez del contrato. Si el dolo *causal* determina la voluntad de contratar, el *incidental*, más difícil de distinguir en la práctica y de escasa aplicación por la jurisprudencia, determina, únicamente, la voluntad de contratar en unas determinadas condiciones. Pues bien, una conducta dolosa por parte de la entidad demandada, se trataría de un dolo *causal*, que abarca, como dice la jurisprudencia, «no solo la insidia o maquinación directa, sino también la reticencia del que calla o no advierte debidamente a la otra parte, aprovechándose de ello», y no de un dolo *incidental*, ya que la supuesta actuación dolosa de la entidad demandada afectaría, en este caso, no a las condiciones en que se celebró el contrato, sino a su celebración misma. En consecuencia, absolvió a B., S. A. de las pretensiones de la parte actora misma e impuso a ésta el pago de las costas causadas en la primera instancia, sin que se haga imposición, en cambio, de las de esta alzada. El Tribunal Supremo declaró haber lugar a la casación. (N. D. L.)

**7. Interpretación de los contratos.**—Debe mantenerse la interpretación que del contrato haya hecho el tribunal de instancia, aunque no sea la única posible, por ser «más objetiva y desinteresada» que la «más subjetiva y parcial del recurrente», salvo que la primera sea absurda, arbitraria, ilógica o infrinja preceptos legales.

El destino dado a un inmueble por su propietario puede ser alterado posteriormente por éste, siempre que se respeten los límites legales.

El principio de la libre autonomía de la voluntad, reconocido en el artículo 1255 CC, consiste en el poder que le corresponde a un sujeto de derecho

para dictar reglas y dárseles a sí mismo, fijando el contenido de las relaciones personales y patrimoniales en las que voluntariamente participe. Se integra en ella la facultad para constituir, modificar y extinguir obligaciones contractuales. Comprende la posibilidad legítima de determinar el contenido de un pacto o convención fijando las cláusulas y condiciones que mejor se adaptan a los deseos o necesidades de las partes, así como la posibilidad de concertar contratos atípicos para satisfacer las más diversas necesidades individuales, o adherirse o no a las condiciones generales impuestas por el predisponente en la denominada contratación seriada o en masa. [STS 1466/2024, de 6 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5332); no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.—Primitivo y Socorro celebran en documento privado la compraventa de la finca «El Sol». En este documento, al final y en texto manuscrito, figura la nota siguiente: «cambiando lo expuesto en el apartado 1.º párrafo 2.º: el citado solar por la parte izquierda entrando, lindará con calle que dejaré del terreno remanente», firmado por el vendedor. Con posterioridad, Socorro vende la nuda propiedad de la finca «El Sol» a Lidia.

Carlos y Nicolasa, sucesores *mortis causa* de Primitivo, solicitan licencia para la construcción de una vivienda en una finca colindante a la finca «El Sol», «La Luna». Lidia, nuda propietaria en este momento de la finca «El Sol», se opone a la concesión de la licencia. Afirma que, como nuda propietaria de la finca «El Sol», tiene título que le confiere el derecho de paso por la finca «La Luna».

Carlos y Nicolasa interponen demanda de juicio ordinario contra Lidia. Solicitan ser declarados propietarios de la finca «La Luna». Lidia formula reconvencción, en la que solicita se declare que el destino de la finca «La Luna» es única y exclusivamente el de paso. La demanda es desestimada, mientras que la reconvencción es estimada, sobre la base de la voluntad de Primitivo de constituir sobre la finca «La Luna» una servidumbre de paso en favor de la finca colindante «El Sol».

Carlos y Nicolasa recurren en apelación. El recurso es parcialmente estimado, de modo que se declara que la finca «La Luna» se encuentra libre de cargas y que Lidia carece de derecho de paso.

Lidia presenta recurso de casación, que es desestimado. La nota que figura datada con posterioridad al contrato y suscrita únicamente por el vendedor responde a la determinación del linde de la parte izquierda de la finca enajenada «El Sol»; de manera que, de ningún modo, implica una limitación del dominio, con carácter vinculante para el vendedor, del que surja un derecho de la compradora a impedir la edificación del solar colindante «La Luna», titularidad actual de los actores. Tampoco, en dicho título, ni en ningún otro posterior derivado, se hace referencia a la constitución de algún gravamen a favor de la finca de la compradora. Esta interpretación realizada por la AP de ninguna manera es irracional, ilógica o arbitraria, puesto que lo adicionado en dicha nota manuscrita no se encuentra firmado por la compradora y, de su literalidad, tampoco cabe deducir que constituya una limitación del dominio o prohibición de disponer, sino simplemente, lo que es, la alteración de la

descripción de un lindero. En las escrituras posteriores tampoco se establece, pese a la intervención notarial, una limitación de dicha naturaleza, sino que se fija cuál es el lindero de la propiedad de la demandada. (T. R. C.)

**8. El deber de colaboración del acreedor. La función integradora de la buena fe objetiva en el contrato de arrendamiento (art. 1258 CC).—**

Conforme a la jurisprudencia (SSTS de 26 de octubre de 1995, 6 de marzo de 1999, 30 de junio y 25 de julio de 2000, entre otras), la buena fe a la que se refiere el artículo 1259 CC es un concepto objetivo, que permite integrar el contenido obligacional del contrato imponiendo deberes de conducta, entre estos, el deber de colaboración del acreedor. En particular, el Tribunal Supremo estima que cuando el acreedor controla de forma exclusiva una relación con terceros (ej. los suministros repercutidos) —de los que depende la información de la cuantía de pago del deudor—, surge un deber de colaboración, que consiste en facilitarle al deudor información suficiente, clara y verificable, que le permita pagar con claridad al deudor. La omisión de esta conducta, especialmente, ante un importe manifiestamente desproporcionado y objetivamente anormal, supone, no solo una situación de mora (*accipiendi*), sino un incumplimiento del deber de colaboración del acreedor, por hacer imposible el cumplimiento del deudor.

En este escenario, no puede alegarse un impago con entidad resolutoria, ni desplegar efectos un requerimiento de pago que no ofrece una posibilidad real y efectiva de cumplimiento del deudor.

Además, el Tribunal Supremo establece que la apreciación del incumplimiento requiere una valoración contextual y circunstancial en cada supuesto de caso. [STS 1590/2024, de 26 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5887); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.—C (arrendadora) y M se encuentran vinculadas por un contrato de arrendamiento de vivienda de larga duración, desde el 13 de mayo de 1983, con renta periódica, incluyendo consumos de agua repercutidos por C, quien mantenía la relación con la empresa suministradora. El 27 de mayo de 2021, C remitió un recibo de pago que incluía el coste de un consumo de agua extremadamente elevado e inusual al histórico que se venía pagando. M devolvió el recibo y solicitó, en dos ocasiones, una explicación del importe, desglose del consumo y un número de cuenta para poder realizar el ingreso del pago de las cantidades debidas. En la segunda ocasión, advirtió que, pasados 5 días, iniciaría procedimiento de consignación judicial. C no facilitó los datos bancarios, tampoco ofreció una explicación por la cuantía del suministro de agua e interpuso demanda de resolución de contrato de arrendamiento y desahucio por incumplimiento.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, desestimó la demanda, debido a que la arrendadora no colaboró suministrando los datos bancarios para la realización del pago ni explicó la desproporción de la cuantía del suministro de agua. Para el *ad quo*, la arrendadora provocó una situación de incumplimiento contractual con el que fundar su demanda de resolución y desahucio, en contra de la buena fe.

La Audiencia Provincial de Madrid, estimó parcialmente el recurso, debido a que la discrepancia con el importe del consumo no justifica el impago de la arrendataria. Declara resuelto el contrato y rectifica las sumas adeudadas.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar a la casación. (*I. N. V. B.*)

**9. Represión de la usura y tarjetas de crédito en modalidad *revolving*.**—El Tribunal Supremo consolida su jurisprudencia relativa a la usura en contratos de tarjeta de crédito en modalidad *revolving*, según la cual, con carácter general, no es usurario aquel préstamo o crédito que no supera en seis puntos porcentuales la TAE media de este tipo de operación financiera al tiempo de su celebración.

**Control de transparencia.**—Asimismo, el Tribunal Supremo reafirma que el control de transparencia formal previsto por la LCGC constituye un simple control de legibilidad, tendente a asegurar que el consumidor pueda conocer el contenido del contrato. La cognoscibilidad debe valorarse atendiendo, entre otros, a la fuente de la letra y tamaño utilizados. [STS 1340/2024, de 16 de octubre (ECLI: ES: TS:2024:5051); no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jiménez.]

**HECHOS.**—A celebró con una entidad de crédito un contrato de tarjeta *revolving* en el que se incluían, entre otras, una cláusula de intereses remuneratorios (21% TAE) y una comisión por reclamación de cuota. A interpuso demanda contra la entidad, solicitando que se declarara el carácter usurario de los intereses, la falta de transparencia de dichas cláusulas y la abusividad de la antedicha comisión.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda, declarando abusiva la comisión por reclamación de cuota, pero desestimando el resto de pretensiones. El recurso de A fue desestimado por la Audiencia Provincial, por lo que se presentó un recurso de casación. Este también resulta desestimado por el Tribunal Supremo, pues no se aprecia la falta de transparencia alegada ni el carácter usurario de los intereses remuneratorios.

**NOTA.**—En relación con la apreciación de la usura en contratos de tarjeta de crédito en la modalidad *revolving*, son fundamentales las SSTS (Pleno) 258/2023, de 15 de febrero (ECLI: ES: TS:2023:442), y 317/2023, de 28 de febrero (ECLI: ES: TS:2023:786), que sientan la jurisprudencia reiterada en la sentencia extractada. (*C. C. S.*)

**10. Acción de regreso entre deudores solidarios (art. 1145 CC): presunción de división de la deuda por partes iguales (art. 1138 CC).**—El contenido de la acción de regreso frente a los deudores solidarios viene determinado por el origen o fuente de la obligación y los posibles pactos internos entre los codeudores. Mientras para las relaciones externas entre acreedor y deudores solidarios cada uno de estos últimos es deudor por entero, para las relaciones internas entre deudores, en cambio, debe aplicarse el artículo 1138 CC, dividiéndose la deuda entre todos ellos, en principio, por partes iguales, aunque esta presunción puede destruirse mediante prueba en contrario (STS 1424/2023, de 17 de octubre). La regulación de la responsabilidad solidaria entre las empresas principal y subcontratista por los accidentes laborales en

caso de incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales, que realizan el artículo 24.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y el artículo 42.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, no aporta criterios que permitan destruir la presunción del artículo 1138 CC. Por ello, es necesario que en el caso concreto concurren y resulten justificadas circunstancias particulares que permitan atribuir cuotas de responsabilidad en una proporción diferente a la que resulta del artículo 1138 CC.

**Nulidad de los pactos internos de distribución de responsabilidad por accidentes laborales entre empresario principal y subcontratista.**—La nulidad de este tipo de pactos se encuentra expresamente prevista en el artículo 42.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. La razón de esta previsión legal radica en que una cláusula de esta naturaleza desincentiva el cumplimiento por el empresario principal de su obligación de vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales respecto del personal de empresas subcontratadas en la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquella y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo. [STS 1329/2024, de 16 de octubre (ECLI: ES: TS:2024:5098); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Rafal Sarazá Jimena.]

HECHOS.—Una constructora fue considerada responsable solidaria junto a una empresa subcontratista de un accidente laboral sufrido por un trabajador de esta última por incumplimiento de las normas sobre riesgos laborales. La primera interpuso demanda en ejercicio de la acción de regreso solicitando que la subcontratista fuera condenada al pago de las cantidades pagadas o que adeudaba por el recargo de las prestaciones de Seguridad Social con motivo de tal accidente. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda con fundamento en que la obligación de pago del recargo derivaba del incumplimiento de la normativa sobre accidentes laborales, y no de un hecho ajeno de la subcontratista; así como en la nulidad del pacto interno de distribución de la responsabilidad. La Audiencia Provincial consideró que el riesgo generado por la empresa subcontratista fue mayor, imputándole la responsabilidad interna en un 70%. El Tribunal Supremo no consideró justificada una concreta distribución de la responsabilidad. (F. S. N.)

**11. Distinción entre pena convencional (art. 1152 CC) y obligaciones con cláusula facultativa para casos de desistimiento unilateral (art. 1153 CC): imposible moderación de las segundas (art. 1154 CC).**—La obligación con cláusula facultativa permite a la parte que la ejercita poner fin a la relación contractual a cambio de una obligación de carácter dinerario; mientras que la cláusula penal sirve a las partes, conforme al artículo 1152 CC, para predeterminar las consecuencias del incumplimiento de una obligación principal mediante la fijación de una pena de carácter indemnizatorio. Por tanto, su procedencia está relacionada con que se dé una situación de incumplimiento; no así la cláusula facultativa que surge por el simple interés del contratante que la ejercita y que por ello asume el pago de la indemnización convenida (STS 612/2000, de 20 de junio). La cláusula penal puede ser

moderada por el tribunal siempre que concurren las previsiones legales (arts. 1152 y 1154 CC), incluso de oficio (STS 153/2014, de 31 de marzo). En cambio, la obligación dineraria anudada a la facultad de desistimiento no puede serlo, al no darse una situación de incumplimiento en sentido propio, sino que vendría a ser el precio del desistimiento unilateral (STS 779/2013, de 10 de diciembre), previsión contractual que deriva del principio de autonomía de la voluntad que impide la moderación de este tipo de cláusulas (SSTS 485/2021, de 5 de julio, y 281/2022, de 4 de abril).

**Improcedencia de aplicación analógica del artículo 25 de la Ley del Contrato de Agencia al desistimiento unilateral de un distribuidor.**—El precepto está previsto para compensar al agente por su contribución al incremento de la clientela en los casos de desistimiento por parte del concedente o comitente, por lo que no existe identidad de razón que permita su aplicación para determinar la indemnización por desistimiento del distribuidor.

**El pacto que impone una indemnización elevada por desistimiento unilateral de un contrato de duración indefinida no vulnera la jurisprudencia sobre prohibición de vinculaciones perpetuas.**—No cabe confundir un contrato indefinido con un vínculo perpetuo, máxime cuando existen previsiones contractuales para poner fin a la relación. La atribución del desistimiento *ad nutum* trae causa de la prohibición de que una vinculación obligatoria sea indefinida o perpetua, en aras de la necesaria protección de la libertad individual (STS 372/2016, de 16 de noviembre). Entre profesionales no cabe advertir desequilibrio o desproporción en que la empresa distribuidora pactara y aceptara un determinado importe indemnizatorio para el caso de que decidiera desvincularse del contrato.

**La buena fe contractual (art. 1258 CC) no impone que deba recomprarse a un distribuidor que ha desistido unilateralmente del contrato los productos que tenga en stock, cuando existen previsiones contractuales para tales casos.**—El artículo 1258 CC es una norma tan genérica que no puede servir de base para basar un recurso de casación (STS 783/2006, de 21 de julio, y las que en ella se citan). Con fundamento en la buena fe no se puede ignorar palmariamente lo pactado sobre el abono de cantidades pendientes a la fecha de extinción del contrato. La posibilidad de ampliar o modificar lo pactado al amparo de la buena fe debe admitirse con gran cautela y notoria justificación, porque no puede escindirse el artículo 1258 CC del artículo 1283 CC (STS de 23 de marzo de 2007, y las que ella cita). Carece de sentido invocar el artículo 1258 CC cuando se pacta expresamente algo para que no se susciten dudas (STS 47/2011, de 4 de febrero). Además, el distribuidor adquiere en firme las mercancías para revenderlas, actuando en nombre propio y asume el riesgo de las operaciones (SSTS de 10 de julio de 2006 y 944/2023, de 13 de junio). [STS 1471/2024, de 6 de noviembre (ECLI: ES: TS: 2024:5329)]; no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.]

HECHOS.—Una distribuidora de productos desistió unilateralmente de un contrato de distribución de duración indefinida preaviso al concedente de acuerdo con lo pactado. Ante tal desistimiento el concedente le reclamó la indemnización pactada igual a la facturación neta de los dos años inmediatamente anteriores, así como el precio de mercancías adquiridas pendiente de pago, también contemplado para tal desvinculación. El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda. La Audiencia Provincial

estimó parcialmente el recurso interpuesto por la actora e incrementó el importe de la indemnización a una cifra bastante aproximada a la pactada, y condenó al pago del precio de las mercancías que se encontraban en stock. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por la distribuidora. (*F. S. N.*)

**12. Productos financieros complejos. Determinación de la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios.**—Conforme a la jurisprudencia de la sala, el daño causado por el defectuoso asesoramiento en la comercialización de productos financieros complejos viene representado en la pérdida de valor de la inversión realizada, que se determina del siguiente modo: el valor de la inversión realizada menos el valor a que ha quedado reducido el producto financiero y los rendimientos que fueron cobrados por los demandantes, a cuya cantidad resultante se añadirán los intereses legales desde la interposición de la demanda. En este caso, los demandantes sufrieron una pérdida patrimonial consistente en la diferencia entre el valor nominal de la inversión (33.600 euros) y el valor obtenido en el proceso de liquidación realizado por el FROB (13.319,42 euros), de cuya cantidad deberán detrarse, a su vez, los rendimientos percibidos (6.793,41 euros), y la cantidad resultante (13.487,17 euros) devengará los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda. [STS 1586/2024, de 25 de noviembre (ECLI: ES:TS:2024:5830); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.]

HECHOS.—La demandante interpuso demanda contra Abanca solicitando la nulidad de las participaciones preferentes contratadas por error en el consentimiento, con restitución del precio más los intereses legales desde la suscripción hasta la restitución, descontando 13.319,32 euros por la venta de acciones al FROB, o, subsidiariamente, la resolución del contrato con indemnización de daños y perjuicios en los mismos términos.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda, declaró resuelta la orden de suscripción de participaciones preferentes y condenó a Abanca a reintegrar a la demandante 20.280,68 euros, con intereses legales desde el cargo en cuenta hasta la venta al FROB y, desde esa fecha, los intereses legales de la cantidad pendiente de liquidar, debiendo la actora devolver los rendimientos brutos percibidos (6.793,41 euros), con intereses legales desde cada abono.

La Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso de apelación de Abanca y revocó únicamente el pronunciamiento resolutorio, manteniendo el resto de los pronunciamientos de condena.

Frente a la sentencia de apelación Abanca interpone un recurso de casación, el cual es estimado por el Tribunal Supremo. (*J. M.ª M. F.*)

**13. Consumación de la venta judicial de bienes inmuebles.**—Es doctrina de esta Sala que la venta judicial de bienes inmuebles se perfecciona con la aprobación del remate y que la tradición instrumental del artículo 1462 CC se produce con la expedición del testimonio del decreto de adjudicación por el Letrado de la Administración de Justicia (SSTS 252/2015, de 6 de

mayo y 480/2018, de 23 de julio). Sin embargo, acreditada la entrega de la posesión a la adjudicataria tras la aprobación y cesión del remate, la Sala considera consumada la enajenación en ese momento. La Sala defiende que esto no contradice la doctrina jurisprudencial y que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 609, 1095 y 1462 CC.

**Momento relevante para apreciar la buena fe del tercero adquirente.**—La buena fe del tercero adquirente a la hora de valorar si se encuentra protegido por el artículo 34 LH debe apreciarse en el momento de la consumación de la enajenación. En el presente caso, el conocimiento de la tercería de dominio con anterioridad a la expedición del testimonio del decreto de adjudicación no desvirtúa la condición de tercero de buena fe del artículo 34 LH, pues la venta ya se había consumado. [STS 83/2025, de 16 de enero (ECLI: ES: TS:2025:220); no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.]

**HECHOS.**—En 2006, Castillo Antón, S. L. adquirió mediante escritura pública una finca de Saez Perelló, S. A. En 2012, en el marco de un proceso de ejecución instado por Raimunda y Urbano, acreedores de la mercantil, se celebró la subasta de la finca, que quedó desierta. Los ejecutantes solicitaron su adjudicación con facultad de ceder el remate, que se llevó a cabo el 19 de octubre de 2015 en favor de Clemencia, quien ingresó la cantidad correspondiente. Tres días después se dictó el decreto de adjudicación. En noviembre de 2015, Castillo Antón, S. L. formuló una tercería de dominio basada en su título previo no inscrito, que el tribunal inadmitió por extemporánea.

En marzo de 2016, Clemencia presentó en el Registro de la Propiedad el testimonio de decreto de adjudicación para su inscripción. Castillo Antón, S. L. interpuso demanda contra Clemencia, Raimunda, Urbano y Saez Perelló, S. A., por la que solicitaba que se declarase su pleno dominio sobre la finca. Alegó que Clemencia conocía que la finca había sido transmitida a su favor en el año 2006 antes de la firmeza del decreto de adjudicación, privándole de la protección registral del artículo 34 LH. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda por no quedar acreditada la falta de buena fe de Clemencia.

La demandante interpuso recurso de apelación que también fue desestimado. La Audiencia Provincial sostuvo que la buena fe del tercero se exige en el momento de la consumación de la adquisición, que se produjo el 19 de octubre de 2015, con la entrega de la posesión tras la cesión del remate. Castillo Antón, S. L. interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación. Alegó que la Audiencia había apreciado incorrectamente el momento en el que se entiende producida la transmisión del inmueble y, por tanto, aquel en el que debe concurrir la buena fe del tercer adquirente para que opere la protección del artículo 34 LH. Afirmaba que la adquisición se había producido con la *traditio instrumental*, es decir, cuando se entregó el testimonio del decreto de adjudicación. El Tribunal Supremo desestimó ambos recursos (*M. S. G.*)

**14. Dación en pago en el ámbito concursal: similitud con la enajenación forzosa hipotecaria.**—La dación en pago a que se refería el artículo

155.4 de la Ley Concursal (LC) y se refiere actualmente el artículo 211 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), es funcionalmente similar a la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria. Y ello, porque se produce en el marco de un proceso universal en el que se da lugar a la enajenación de activos, por lo que realmente no tiene carácter voluntario (la LC la trata como una modalidad de *realización*, lo que en nuestro Derecho es sinónimo de procedimiento de apremio) y aunque se plantee como una alternativa a la ejecución forzosa, reúne los requisitos implícitos en el artículo 13.1 LAU (anterior a la reforma operada por la Ley 4/2013, de 4 de junio), en cuanto que supone la transmisión con aprobación judicial del derecho sobre el inmueble que permitía a su titular darlo en arrendamiento.

**Numerus apertus.**—La jurisprudencia sostiene que cuando el anterior artículo 13.1 LAU utilizaba el término o concepto amplio de *resolución del derecho del arrendador*, debemos entender por tal la desaparición del patrimonio del arrendador, por un acto o negocio jurídico no dependiente de su voluntad, del derecho que posibilitó el arrendamiento y su consiguiente ingreso en el patrimonio jurídico de un tercero. Por lo que el derecho del arrendador se *resolverá* no sólo en los cuatro casos específicamente previstos en la redacción aplicable del precepto (retracto convencional, sustitución fideicomisaria, enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria o de sentencia judicial y opción de compra), sino en otros que supongan la pérdida del derecho sobre el inmueble que permitía arrendarlo, por un acto o negocio jurídico ajeno a su voluntad.

**Supuesto de enajenación forzosa.**—Cuando se produce la enajenación forzosa de una finca arrendada con arrendamiento no inscrito, se daría el supuesto contemplado de la pérdida por extinción del título que legitimaba la posesión de los ocupantes que, en consecuencia, se hallarían en situación de precario. [STS 5067/2024, de 21 de octubre (ECLI: ES: TS:2024:5067); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.]

HECHOS.—O. y C., S. L. U. era propietaria de diversos pisos que arrendó entre 2014 y 2019, la arrendadora fue declarada en concurso de acreedores en 2019 y en el concurso se dictó un auto aprobatorio del plan de liquidación, conforme a la oferta vinculante de S. S. R. O. R Company, como consecuencia de ello resultó adjudicataria, por dación en pago, de los pisos arrendados, con cancelación de todas las garantías hipotecarias que pesaban sobre ellos. Posteriormente, S. R. O. R Company vendió los activos adquiridos, entre ellos los pisos litigiosos, a M. R. II S., S. L. cuya representación procesal interpuso demanda de desahucio por precario contra los ocupantes de tales pisos por carecer de justo título, puesto que los contratos de arrendamiento suscritos con la primitiva arrendadora no habían sido inscritos en el Registro de la Propiedad, solicitando se condene a la parte demandada a cesar en la perturbación del derecho de propiedad sobre las citadas fincas, así como su desocupación dejándolas libres, expeditas y a disposición de su titular, todo ello con imposición de la condena en costas. Por su parte, las representaciones procesales de los demandados contestaron a la demanda solicitando su desestimación íntegra, con expresa imposición de las costas a la actora. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Orihuela dictó sentencia desestimando la demanda interpuesta, al entender que los contratos de arrendamiento solo quedan

extinguidos si la transmisión del inmueble se hace en los supuestos del artículo 13 LAU (que no incluye la venta efectuada en el seno de un procedimiento concursal). Por el contrario, resulta de aplicación el artículo 14 LAU, que permite al adquirente la posibilidad prevista en el artículo 1571 CC, por lo que entendió que los demandados no estaban en situación de precario, en consecuencia, declaró no haber lugar al desahucio de los demandados por precario; absolviendo a los demandados de los pedimentos formulados en su contra. Todo ello sin expresa imposición de las costas del proceso. Recurrida en apelación por la representación de M. R. II S., S. L. la Sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Alicante dictó sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto y confirmando la sentencia de instancia, al considerar que no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 13.1 LAU, con la consiguiente extinción de los contratos de arrendamiento, dado que, pese a no estar inscritos los contratos en el Registro de la Propiedad, no hay previsión normativa para equiparar la adquisición por la sociedad apelante con una enajenación forzosa producida en un procedimiento de ejecución hipotecaria o mediante sentencia judicial, sin que quepa una interpretación analógica o extensiva a supuestos no previstos en el precepto. Para que resultara aplicable el artículo 13.1 LAU las fincas tendrían que haber sido ejecutadas hipotecariamente, aun en el seno del concurso, como permiten los arts. 148 y 149 TRLC. El Tribunal Supremo declaró haber lugar a la casación. (N. D. L.)

**15. Derecho de adquisición preferente de arrendatario. Excepción al derecho de retracto (art. 24.7 LAU de 1994). Venta conjunta de la totalidad de vivienda o locales de un mismo inmueble de propiedad del arrendador.**—El Tribunal Supremo interpreta la excepción del artículo 24.7 LAU de 1994 (aplicable al caso), que consiste en la venta conjunta de la totalidad de las viviendas o locales de un mismo inmueble propiedad del arrendador. El Tribunal Supremo establece que el derecho de retracto arrendaticio es un límite al derecho de dominio, en concreto, a la libertad de transmisibilidad y una excepción a la fe pública registral (art. 37.3 LH). La exclusión contemplada en el artículo 24.7 LAU 1994 exige una concurrencia plena y acreditada de todos sus presupuestos, es decir, no basta con una venta en bloque o agrupada de múltiples inmuebles, sino que debe comprender todas las unidades inmuebles que integren el edificio concreto en el que se ubica la vivienda arrendada. Asimismo, el Alto Tribunal puntualiza que la individualización física, funcional y jurídica de la vivienda arrendada, unida a la individualización del precio, permite el ejercicio de retracto, cuando no opera la excepción legal. Por tanto, el Tribunal rechaza cualquier extensión interpretativa y no literal del artículo 24.7 LAU 1994 que socave los derechos de adquisición preferente del arrendatario, con la idea de venta conjunta. [STS 1597/2024, de 28 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5831); no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.]

HECHOS.—EMVS arrendó varias viviendas de Madrid a Adelina, Indalecio, Jesús y Juan Carlos, cada uno respecto de su vivienda habitual. En 2013, EMVS vendió a Fidere un gran número de inmuebles (viviendas, garajes y trasteros), sin que llegase a com-

prender la totalidad de las unidades del edificio donde se localizaban las viviendas de los arrendatarios. Los arrendatarios demandaron ejerciendo su derecho de retracto arrendaticio frente a Fidere. La demandada se opuso, alegando la exclusión del derecho retracto por venta conjunta (art. 24.7 LAU 1994).

El Juzgado de Primera Instancia núm 84 de Madrid desestimó la demanda de retracto, por tratarse de una venta conjunta que excluye el derecho de retracto arrendaticio (art. 24.7 LAU 1994). Por ello, consideró que no procede el derecho de adquisición preferente de los arrendatarios demandantes.

La Audiencia Provincial de Madrid revocó la sentencia *ad quo*. Encontró que, aunque la venta fue global, las viviendas se podían individualizar, pues, se tratan de unidades físicas y jurídicas independientes. Y, además, señaló que no se acreditó que la venta comprendiera todas las unidades inmobiliarias del edificio.

El Tribunal Supremo confirmó la segunda instancia. (*I. N. V. B.*)

**16. Cesión a la SAREB de crédito derivado de préstamo hipotecario al amparo del artículo 36 de la Ley 9/2012. Legitimación pasiva de la prestamista.**—

La legitimación pasiva para soportar las acciones de cumplimiento del contrato de préstamo hipotecario y de indemnización por el incumplimiento del mismo corresponde a Bankia S. A., hoy CaixaBank. La cesión realizada por Bankia a la Sareb al amparo de lo previsto en el artículo 36 de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, no tuvo por objeto el contrato de préstamo hipotecario, sino el «derecho de crédito que trae su origen de préstamo con garantía hipotecaria». En consecuencia, las obligaciones que de dicho contrato se derivaban para el prestamista no fueron transmitidas por Bankia a la Sareb, por lo que la obligada seguía siendo Bankia. Por tanto, se casa la sentencia recurrida en tanto que Bankia sí está legitimada pasivamente para soportar las acciones ejercitadas en la demanda.

**Novación préstamo hipotecario. Litisconsorcio pasivo necesario.**—El crédito cedido a la Sareb es el resultante de una novación del préstamo hipotecario. En consecuencia, la Sareb ha de ser llamada, en calidad de demandada, al proceso en que se pretende la nulidad de la novación, para estar y pasar por lo que en el mismo se acuerde, porque le afecta directamente el resultado del proceso, en tanto que cesionaria del crédito garantizado por la hipoteca tal como quedó fijado en el negocio jurídico de novación. Por tanto, se observa una falta de litisconsorcio pasivo necesario por cuanto que la demanda también debió dirigirse contra la Sareb. [STS 1621/2024, de 3 de diciembre (ECLI: ES: TS:2024:5907); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena.]

HECHOS.—Una Caja, posteriormente Bankia S. A., hoy CaixaBank, concedió 37 préstamos hipotecarios a Serra Urbe S. L. y Construcciones Jofi S. L. para financiar la construcción de 37 viviendas. Serra Urbe y Construcciones Jofi otorgaron una escritura pública de novación del citado préstamo hipotecario. Posteriormente se otorgó una escritura de transmisión de activos de Bankia a la Sareb.

Serra Urbe interpone una demanda contra Caixabank, solicitando la nulidad de pleno derecho de la escritura de novación de préstamo hipotecario por falta de causa al producirse una simulación contractual; una acción de declaración de incumplimiento de contrato de préstamo por la falta de entrega de la cantidad pendiente del préstamo, en la que la demandante solicita la condena del banco a la entrega de la cantidad pendiente; y una acción de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento del préstamo hipotecario.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda porque Caixabank carecía de legitimación pasiva ya que el crédito derivado del préstamo hipotecario había sido cedido *ope legis* a la Sareb.

Serra Urbe apeló la sentencia y la Audiencia Provincial desestimó su recurso, confirmando la falta de legitimación pasiva de Caixabank.

Serra Urbe S. L. ha interpuesto recurso de casación. (*J. M.<sup>a</sup> M. F.*)

**17. Responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor. Fallecimiento del lesionado tras la estabilización de las secuelas y antes de la fijación de la indemnización. Aplicación del artículo 45 TRLRCSCVM.**—A efectos de la aplicación del artículo 45 TRLRCSCVM, es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) Que nos hallemos ante unas lesiones cubiertas por el seguro obligatorio derivado de la circulación de vehículos de motor. (ii) Que las lesiones sufridas hubieran dejado secuelas. (iii) Que el lesionado hubiera fallecido. (iv) Que su fallecimiento se produzca tras la estabilización de las lesiones, pero antes de la fijación de la indemnización correspondiente. (v) La reclamación de los herederos en su condición de acreedores a la indemnización fijada en el precepto, en proporción al tiempo transcurrido desde la fecha de la estabilización hasta el fallecimiento, teniendo en cuenta la esperanza de vida del fallecido en la fecha de la estabilización, de acuerdo con la tabla técnica de esperanzas de vida (TT2) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48 TRLRCSCVM. (vi) Si el fallecimiento se produce a consecuencia del hecho de la circulación es compatible la indemnización por las lesiones con la que corresponde a los perjudicados por la muerte del lesionado (art. 47 TRLRCSCVM). Aplicando estas reglas, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la aseguradora, asume la instancia y reduce la indemnización reconocida en las instancias anteriores, fijando a favor de los herederos la cantidad de 62.055,67 euros. [**STS 69/2025, de 14 de enero (ECLI: ES: TS:2025:214)**]; ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Jose Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.—D. Marco Antonio sufrió lesiones al caerse el 16 de febrero de 2016, cuando viajaba como pasajero en un autobús de la EMT y su conductor frenó bruscamente por no atender debidamente a las circunstancias del tráfico. Interpuesta demanda por importe de 171.441,59 euros, y celebrada la audiencia previa el 21 de noviembre de 2018, el demandante falleció el 14 de junio de 2019 por causas ajenas al accidente. Por decreto de 25 de junio de 2019 se tuvo por personadas en el procedimiento a su viuda e hijas, en su condición de herederas. Celebrado el juicio el 3 de julio de 2019, la

entidad aseguradora Zurich alegó la aplicación del artículo 45 TRLRCSVM.

La sentencia de primera instancia declaró la responsabilidad del conductor del autobús y de la aseguradora demandada y fijó una indemnización total de 119.680,95 euros.

Interpuesto recurso de apelación por Zurich, la Audiencia Provincial confirmó la sentencia, pero redujo la indemnización a un total de 112.680,95 euros.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por la compañía aseguradora, fundado en la infracción del artículo 45 TRLRCSVM. (*J. M.ª M. F.*)

## DERECHOS REALES. DERECHO HIPOTECARIO

**18. Acción reivindicatoria sobre una franja de terreno. Adquisición por usucapión. Interrupción civil de la prescripción adquisitiva (arts. 1945 a 1948 CC).**—Frente a la prescripción extintiva, en la que basta cualquier hecho del titular del derecho que denote que su derecho sigue vivo para que se interrumpa la prescripción (art. 1973 CC), en la prescripción adquisitiva o usucapión, el legislador beneficia al poseedor *ad usucapionem*, pues para que pierda su situación privilegiada no basta cualquier reclamación frente a él, sino que es precisa una privación judicial, una sentencia que le condene a perder la posesión. La interpretación conjunta de los artículos 1945 y 1946 CC permite concluir que se produce la interrupción de la usucapión por obra de la sentencia que contenga un pronunciamiento estimatorio de la demanda, una sentencia que declare el derecho del no poseedor a poseer de un modo incompatible con el derecho del poseedor *ad usucapionem*, que durante la tramitación del procedimiento no habrá podido consumir la usucapión.

**La oposición de la actora en el expediente que se inició a instancias de la ahora demandada con la finalidad de inscribir en el Registro de la Propiedad, por la vía del artículo 199 LH, la representación georreferenciada de la finca, no puede ser equiparada a la demanda dirigida a que se declare la titularidad de un derecho incompatible con la posesión en concepto de dueño de la demandada.**—Su oposición en un expediente registral dirigido a que se rectifiquen los linderos y la cabida de una finca de la que es titular registral la ahora demandada no es una reclamación (ni judicial ni de ningún otro tipo). La consecuencia de que el Registrador entendiera, a la vista de las alegaciones formuladas en la oposición, que por esa vía no podía inscribirse la base gráfica y georreferenciada de la finca, de ninguna manera puede equipararse a la eficacia de una sentencia que hubiera declarado el dominio del actor sobre la franja litigiosa, o que hubiera negado el derecho de la demandada a poseer, o que hubiera proclamado el mejor derecho del actor a poseer la mencionada franja de terreno. Tampoco puede tomarse en consideración como reconocimiento tácito del derecho del dueño que la demandada no interpusiera un recurso contra la calificación negativa del Registrador. [STS 1631/2024, de 5 de diciembre (ECLI: ES:TS:2024:6180); no ha lugar.] [Ponente Excm. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.—La actora es una entidad mercantil que ejercita acción reivindicatoria y acumulada de demolición y reconstrucción de pared medianera contra Regina, Esperanza y Brígida, para que se declare que la franja de 176 metros de superficie grafiada en el plano aportado, ubicada en el lindero sur de su parcela y que actualmente se halla separada de la finca de la demandante por una pared es de su propiedad,, ya que una vez formalizada la venta, pagado el precio, la actora procedió al cierre de la finca, levantando un muro de separación, y por error material lo situó más de 5 metros hacia dentro de su propia finca. La finca colindante por el sur era propiedad del vendedor del que adquirió la actora. Posteriormente a la venta, la compradora (demandante) graficó los linderos, porque sabía de la errónea ubicación de la pared, y afirmó que el Registro de la Propiedad de Manacor le notificó el día 23 de febrero de 2017 que los demandados habían iniciado un procedimiento de rectificación de cabida y linderos del artículo 199 LH sobre la citada finca, que se personó en dicho expediente y manifestó oposición, y el Registro de la Propiedad acordó suspender la inscripción de rectificación de cabida y linderos.

La demanda no prosperó en ambas instancias, al no entenderse interrumpida la posesión por parte de los demandados y haber transcurrido más de 30 años de posesión por parte de éstos sobre la franja de terreno discutida, entendiéndose como *dies a quo* uno indeterminado entre el 1 y el 29 de diciembre de 1987, fecha de construcción del muro por el actor que separó las fincas por la linde sur, y la fecha de interposición de la demanda se produjo, el 18 de abril de 2018, por lo que resultaría que dichos demandados habrían adquirido por usucapión extraordinaria de 30 años de dicho terreno. El Tribunal Supremo no dio lugar al recurso de casación planteado por la actora. (I. D.—L. S.)

**19. Adquisición a non domino de bienes muebles, artículo 464, párr. 1.º, CC: Posición germanista.**—La más reciente jurisprudencia interpreta que el término *equivalencia* del art 464, párr. 1.º, CC significa titularidad dominical (STS de 26 de junio de 1984); que se sienta en la regla de irreivindicabilidad de la cosa mueble cuya posesión se haya adquirido de buena fe, por lo que el inciso primero del párrafo 1.º del artículo 464 CC se refiere a título de dominio (STS de 3 de marzo de 1980); de acuerdo a la interpretación germanista que, aunque no en una línea pacífica y uniforme, predomina en la jurisprudencia, considerando que la equivalencia entre posesión y título es igual a título de dominio, que hace a las cosas irreivindicables (STS de 15 de febrero de 1990). La STS de 4 de diciembre de 1980 consideró incluso que, si la cosa embargada se subastaba, el adquirente queda en una posición inatacable por la protección que le depararía el artículo 464 CC.

**Adquisición de cuadro robado en subasta de buena fe. Artículo 464, párr. 2.º, CC. El adquirente de buena fe no puede imponer al originario propietario de la cosa mueble el reembolso del precio pagado por falta de interés sobre la titularidad actual del cuadro.**—El artículo 464 CC establece que la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título dominical que, en principio, corresponde a la actora, al haber comprado el cuadro en una galería francesa. Continúa esta norma disponiendo que el que hubiese perdido la cosa mueble o hubiese sido privado de ella ile-

galmente, en este caso el causante de los demandados y, en su lugar, sus herederos (los demandados), podrán reivindicarla de quien la posea; pero, en el supuesto que nos ocupa dicha acción real no ha sido entablada por la parte demandada, mediante el ejercicio de la correspondiente pretensión de tal clase bien a través de la oportuna demanda o por vía reconvenzional.

Solo en el caso de ejercicio de acción reivindicatoria (cuando sea procedente) el originario propietario no podrá obtener la restitución de la cosa sin reembolsar el precio dado por ella al adquirente de buena fe. Ahora bien, la actora no puede imponer a la parte demandada el abono del precio de la compra del cuadro y las reparaciones realizadas, cuando no le han reclamado su titularidad dominical y su correlativa entrega.

**El reembolso del precio como carga de la reivindicación aparece como medida de protección del comercio en los casos en los que, conforme a lo previsto en el artículo 464 CC, vence el verdadero propietario.**—

El reivindicante que paga el precio dispone luego de una acción de enriquecimiento contra el vendedor que realizó la indebida transmisión. De acuerdo con la doctrina mayoritaria, hay que partir de que a efectos del artículo 464, párr. 2.º, CC son ventas públicas las administrativas, judicial o notarial, pero no las subastas definidas en el artículo 56 LOCM (*Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista*) y realizadas por empresas especializadas. Para las subastas realizadas por empresas especializadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 LÓCM, cuando se trate de cosas dentro del comercio, los objetos vendidos se hacen automáticamente del comprador que adquiere en pública subasta. Al antiguo dueño desposeído solo le cabría ejercitar las acciones que procedan en cada caso contra la empresa de subastas y el que pretendió ser dueño de la cosa subastada cuando, en atención a las circunstancias, concurren los presupuestos para ello (STS 301/2019, de 28 de mayo). [STS 76/2025 de 14 de enero de 2025 (ECLI: ES: TS: 2025:209); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.—Una entidad mercantil en liquidación, que se dedica a la compraventa de obras de arte, demandó a Begoña e ignorados herederos de Virgilio. La actora adquirió en el mercado un cuadro denominado: «A la Bacía de Oro» del que es autor Juan Pablo Salinas Teruel. La adquisición se realizó en subasta, llevada a efecto en una galería de arte en Francia, en el año 2009, pagando por tal cuadro 23.110 €. Comoquiera que el cuadro no se encontraba en buen estado de conservación la demandante procedió a su restauración invirtiendo en ello la cantidad de 696 euros.

Tras su adquisición el cuadro se trasladó a España, y se pretendió su reventa mediante subasta a celebrar, el 11 de mayo de 2009, en la galería de arte Ansorena de Madrid, por un precio de salida de 36.000 euros.

Al tener constancia la policía de que dicho cuadro era uno de los robados en el domicilio de Virgilio, según denuncia presentada por éste, en el mes de noviembre de 2006, se retiró el cuadro de la subasta y fue intervenido por la policía. Se incoaron diligencias previas penales y en el seno de este procedimiento se acordó que el denunciante se constituyera en depositario de la obra. Tras el fallecimiento de Virgilio, la entidad mercantil actora solicitó ser designada depositaria, lo que fue denegado por el juzgado y audiencia.

En la acción civil se alegó que en la actualidad la actora carecía de interés en la recuperación del lienzo y, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 464, párr. 2.º, CC y 85 CCO, se solicitó que se condenase a la parte demandada a pagar a la sociedad actora el precio que abonó ésta por el cuadro, así como los gastos de rehabilitación efectuados, lo que suponen 23.806 euros.

Quedó probado que el cuadro litigioso originariamente fue adquirido, en subasta celebrada en Francia, por la entidad actora, y que dicha obra fue posteriormente intervenida al intentarse su reventa en España en la galería Ansorena de Madrid. Tampoco ofrece duda la sustracción del cuadro cuando se encontraba en la vivienda que ocupaba el causante de los demandados, que se arrogó en la denuncia la condición de propietario del lienzo indicando cómo y dónde lo había adquirido.

El juzgado desestimó la demanda, toda vez que el propietario no está reivindicando la cosa, sino únicamente ejercita la acción contra los demandados en su condición de depositarios. La audiencia apreció el recurso de apelación de la actora al entender que los demandados se encontraban en la posesión del cuadro en calidad de herederos de su propietario y es contradictorio negarles la condición jurídica de titulares del lienzo litigioso. El Tribunal Supremo dio lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada al confirmar la dictada por el juzgado, toda vez que la condena pecuniaria instada en el suplico de la demanda no resulta procedente en derecho, ya que el adquirente de buena fe no puede imponer al originario propietario de la cosa mueble el reembolso del precio pagado por falta de interés sobre la titularidad actual del cuadro, cuando la parte demandada no ha reivindicado la cosa sustraída solicitando su entrega, y cuando, además, reconoce que la posee a título de mero depositario

NOTA.—La posición germanista es favorable a que el artículo 464, párr. 1.º, CC, contempla un supuesto de adquisición *a non domino*. Este criterio es en la actualidad el dominante en la jurisprudencia. Por tanto, los bienes muebles si están en manos de un adquirente de buena fe son irreivindicables, salvo en los casos de pérdida y de privación ilegal (hurto o robo de la cosa).

Son muy importantes, entre otras, las SSTS 85/1990, de 15 de febrero (ES: TS:1990:1342) y 180/1992, de 25 de febrero (ES: TS:1992:1502). La jurisprudencia es constante, aunque en la mayoría de los casos de manera incidental (como sucede en la sentencia aquí extractada), en dar lugar a la adquisición *a non domino* de bienes muebles en virtud del artículo 464, párr. 1.º, CC [SSTS 372/2000, de 14 de abril (ECLI: ES: TS:2000:3151); 235/2001, de 8 de marzo (ECLI: ES: TS:2001:1839); 553/2003, de 10 de junio (ECLI: ES: TS:2003:3987); 355/2007, de 20 de marzo (ECLI: ES: TS:2007:1604); 928/2007, de 7 de septiembre (ECLI: ES: TS:2007:5823); y 344/2008, de 5 de mayo (ECLI: ES: TS:2008:2563)]. (*I. D.—L. S.*)

**20. Venta de cosa ajena. Buena fe registral y tercero hipotecario.**—El Tribunal supremo delimita el alcance de la protección al tercero hipotecario de buena fe cuando el transmitente vende una cosa ajena (art. 34 LH). El Alto

Tribunal establece que la buena fe debe entenderse, no solo como una falta de conocimiento o ignorancia del tercero, sino como una conducta diligente conforme a las circunstancias del caso. De este modo, aplica una concepción objetiva de la buena fe, que exige valorar si el adquirente tuvo medios suficientes para conocer la titularidad del transmitente. Ahora bien, la discrepancia entre la realidad extraregstral y la descripción registral no es suficiente para establecer falta al principio de la buena fe, pues, por un lado, la finca (objeto de litigio) aparecía como una unidad funcional y, por otro lado, no se encontraron indicios objetivos que permitieran exigirle una conducta adicional al adquirente. En consecuencia, el Tribunal rechaza que la inscripción de un exceso de cabida, coincidente con otra finca registral, sea suficiente para constituir un acto en contra de la buena fe del adquirente, si el registro admite inscripción y la realidad física aparece como una unidad.

**Usucapión consumida y su prevalencia frente al tercero hipotecario de buena fe.**— El Tribunal supremo rechazó la prevalencia de la prescripción adquisitiva consumada frente a terceros inscritos, por cuanto no encontró demostrado que la adquirente tercera hipotecaria «conoció o tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer, antes de perfeccionar su adquisición, que la finca estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente» (art. 36.a. LH). Por tanto, la usucapión se desenvuelve en contra del anterior titular inscrito, y no del nuevo adquirente (protegido por el art. 34 LH).

**Indemnización por venta de cosa ajena.**—El Alto Tribunal confirma que la indemnización por venta de cosa ajena deberá consistir en el valor equivalente al precio de venta de la cosa, actualizado conforme al IPC. [STS 1479/2024, de 11 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5567); ha lugar en parte.] [Ponente Excm. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

**HECHOS.**—Miguel reclamó la propiedad de una finca, integrada físicamente por una vivienda y un jardín, pero constituida registralmente por dos fincas distintas. Ambas fincas habían sido adquiridas por su padre a una misma Sociedad vendedora, de las cuales solo accedió a la inscripción en Registro de una de ellas. En 2003, la Sociedad vendió la finca como una sola unidad a Sabina, quien inscribió su adquisición sin ninguna oposición. En esta inscripción, se incluía un exceso de cabida coincidente con la finca inscrita a nombre de Miguel. El demandante ejerció una acción reivindicatoria principal y subsidiaria en contra de Sabina, así como la indemnización de daños y perjuicios por venta de cosa ajena en contra la Sociedad vendedora.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 53 de Madrid desestimó la acción reivindicatoria frente a Sabina, por considerarla adquirente hipotecaria de buena fe. Estimó que la Sociedad vendedora realizó una doble venta y, en aplicación del artículo 1473 CC, otorgó preferencia a Sabina, quien la inscribió. Asimismo, condenó a la Sociedad vendedora a la indemnización por venta de cosa ajena, fijando el valor de venta de la finca actualizado con el IPC.

La Audiencia Provincial de Madrid confirmó íntegramente el *ad quo*.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto por la Sociedad vendedora y estimó parcialmente el recurso por interpuesto por Miguel, así: mantuvo la protección de la tercera adqui-

rente respecto de la finca principal, pero estimó la acción reivindicatoria subsidiaria respecto de la finca registral inscrita a nombre de Miguel, indebidamente incorporada en el contrato de compraventa de Sabina como exceso de cabida. Por tanto, reconoció el dominio de Miguel sobre la otra finca y condenó a la Sociedad a la indemnización por venta de cosa ajena, descontando el valor de la finca a reivindicar. (*I. N. B. V.*)

## DERECHO DE FAMILIA

**21. Obligación de alimentos y capacidad del alimentante.**—El Tribunal Supremo ratifica el carácter excepcional de la suspensión de la obligación de alimentos. Ante cualquier indicio de ingresos por parte del alimentante, incluso en situaciones de mendicidad o exclusión social, debe procederse de forma normal y ordenar el cumplimiento de la obligación, aunque sea ajustándola al abono del mínimo vital. Solo en casos de absoluta insolvencia del alimentante debe considerársele incapaz de prestar alimentos y suspender su obligación con carácter temporal. [**STS 1663/2024, de 11 de diciembre (ECLI: ES: TS:2024:6244)**; no ha lugar.] [Ponente Excm. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.—A y B tuvieron cuatro hijos no matrimoniales. La primera interpone contra el segundo demanda de alimentos, a razón de cierta cantidad por cada hijo; el segundo se opone, solicitando la suspensión de la obligación atendiendo a su situación de exclusión social o, subsidiariamente, la reducción de la cuantía.

El Juzgado de Primera Instancia, entre las medidas de protección que aprueba inicialmente, ordena a B pagar alimentos solicitados por A, solución que ratifica en su sentencia. B interpone recurso de apelación contra dicho fallo y la Audiencia Provincial lo estima parcialmente: no suspende el pago de los alimentos, pero reduce la cuantía atendiendo a la situación de mendicidad de B y al hecho de que A percibe algunas ayudas y prestaciones que contribuyen al sostenimiento de los hijos. Llegado el caso al Tribunal Supremo, este ratifica el carácter excepcional de la suspensión de alimentos, que solo procede cuando el progenitor es absolutamente insolvente.

NOTA.—En relación con el alimentante, la jurisprudencia previa ha aclarado que su absoluta insolvencia se relaciona con su incapacidad para atender sus propias necesidades, de modo que, en caso de conflicto entre el mínimo vital del alimentante y el de los alimentistas, prevalece el primero. La obligación de alimentos, pues, no puede colocar al alimentante en situación de indigencia: STS 413/2015, de 10 de julio (ECLI: ES: TS:2015:3157). Para suspenderla se requiere, pues, probar la carencia absoluta de bienes, ingresos y patrimonio, situación que no debe ser coyuntural, sino sin perspectiva de inminente recuperación, y no imputable al alimentante. (*C. C. S.*)

**22. Limitación temporal de la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos con discapacidad tras la Ley 8/2021.**—Es doctrina de la Sala (SSTS 31/2017, de 19 de enero y 167/2017, de 8 de marzo) que la atribución del uso de la vivienda familiar al hijo menor tiene como objetivo garantizar su interés superior. Sin embargo, este no es equiparable en todos los casos al del hijo mayor de edad con discapacidad, que depende de diversos factores (en particular, de su estado físico, intelectual o sensorial y del acierto en la adopción de las medidas de apoyo). Por ello, la atribución del uso de la vivienda familiar al hijo con discapacidad no puede tener carácter indefinido, ya que supondría «una suerte de expropiación forzosa» de un bien de evidente valor económico.

Alcanzada la mayoría de edad, decae el interés del menor como criterio determinante y los progenitores pasan a situarse en posición de igualdad en lo que respecta a su obligación de prestar alimentos a los hijos comunes no independientes.

No obstante, la nueva redacción del artículo 96 CC establece una previsión específica para los casos en los que alguno de los hijos comunes sea una persona con discapacidad, que permite prolongar temporalmente el uso de la vivienda más allá de la minoría de edad cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen. En estos casos, la autoridad judicial deberá tener en cuenta factores como el grado de discapacidad, la adecuación del domicilio, la cercanía de centros asistenciales y las posibilidades económicas de los progenitores.

**Obligación de prestar alimentos tras la mayoría de edad siempre que los hijos no sean económicamente independientes.**—El artículo 152 CC no contempla que la obligación de prestar alimentos se extinga por el hecho de que el hijo alcance la mayoría de edad. Por su parte, el artículo 93. II CC permite fijar alimentos a favor de hijos mayores que vivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios. La doctrina de esta Sala recoge que la obligación de prestar alimentos no desaparece con la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras estos no sean económicamente independientes, siempre que su necesidad no haya sido provocada por su propia conducta (SSTS 991/2008, de 5 de noviembre y 430/2015, de 17 de julio). [STS 1669/2024, de 12 de diciembre (ECLI: ES: TS:2024:6246); ha lugar en parte.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

**HECHOS.**—Rosario interpuso demanda de divorcio contra Gumersindo, en la que solicitó, entre otras medidas, la guarda y custodia del hijo menor con discapacidad. Por su parte, el demandado solicitó la custodia compartida y la limitación temporal de la pensión de alimentos a la minoría de edad del hijo.

El Juzgado de Primera Instancia atribuyó la custodia a la madre y el uso de la vivienda familiar al menor hasta el fin de su minoría de edad. Asimismo, fijó el régimen de visitas a favor del padre y estableció una pensión de alimentos de 600 euros al mes.

Ambos progenitores interpusieron recurso de apelación. Rosario solicitó la atribución del uso de la vivienda familiar sin límite temporal y, subsidiariamente, por un plazo de 5 años, mientras que Gumersindo pidió limitar su uso a 6 meses. La Audiencia Provincial confirmó la sentencia del juzgado.

Contra esta resolución se interpusieron por la demandante recursos extraordinarios por infracción procesal y casación, y por el

demandado recurso por infracción procesal que no fue admitido a trámite. El Tribunal Supremo desestimó el recurso extraordinario por infracción procesal y estimó parcialmente el recurso de casación. (M. S. G.)

**23. Sociedad de gananciales: efectos de la separación de hecho.**—Se reafirma la jurisprudencia según la cual, en casos de separación de hecho seria y prolongada, los bienes y derechos adquiridos por los cónyuges no deben entenderse incorporados al activo de la sociedad de gananciales. El Tribunal Supremo relativiza el tiempo que debe extenderse la separación para surtir este efecto, dando mayor relevancia al hecho de que se acredite la ruptura personal y económica de los cónyuges, revelada especialmente por la adopción de acuerdos relativos a la contribución de las cargas familiares y la administración de los bienes comunes.

**Sociedad de gananciales: carácter de la indemnización por despido.**—El Tribunal Supremo confirma, asimismo, su jurisprudencia constante, según la cual la indemnización por despido solo se integra en el patrimonio ganancial cuando el cese de la relación laboral se produce constante la sociedad de gananciales. [STS 1473/2024, de 7 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5366); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.]

HECHOS.—A y B se separaron de hecho, llegando a una serie de acuerdos sobre la administración de algunos bienes comunes y sobre la contribución a las cargas. Desde ese día, A procedió a ingresar todos los meses la cantidad de dinero acordada en concepto de alimentos y contribución al pago de la hipoteca. La sentencia de divorcio recayó ocho meses después. En el ínterin, B fue despedida de su puesto de trabajo, recibiendo la correspondiente indemnización. Durante la formación de inventario de la sociedad de gananciales surgió la controversia sobre si dicha indemnización debía incluirse en el activo común.

El Juzgado de Primera Instancia que conoció del asunto la excluyó, retrotrayendo el cese de la sociedad de gananciales a la fecha de la separación de hecho. A interpuso recurso de apelación, que fue estimado por la Audiencia Provincial, la cual consideró que, dado el escaso espacio de tiempo entre la separación y la sentencia de divorcio, y en tanto que no constaba que la pensión mensual fuese distinta de su contribución previa a las cargas familiares, no podía acreditarse una situación de separación de hecho seria y prolongada, por lo que la disolución no se produciría hasta el divorcio. B recurre en casación la sentencia.

El Tribunal Supremo estima el recurso, reafirmando su jurisprudencia sobre los efectos de la separación de hecho sobre la incorporación de nuevos bienes a la sociedad de gananciales, y, por consiguiente, excluye la indemnización del inventario.

NOTA.—La jurisprudencia previa había establecido que la no inclusión de nuevos bienes y derechos en la sociedad de gananciales en casos de separación de hecho debía considerarse excepcional, pues se fundamentaría en el ejercicio abusivo de un derecho: SSTs 226/2015, de 6 de mayo (ECLI: ES: TS:2015:2755), y 297/2019, de 28 de mayo (ECLI: ES: TS:2019:1723). Esto explica que, si bien con carácter general se aplica a situaciones de separa-

ción prolongada, no sea en realidad necesario cumplir el plazo de un año previsto para pedir judicialmente la disolución de la sociedad de gananciales (art. 1393.3.º CC). (C. C. S.)

**24. Protección de los menores frente a los episodios violentos.**—El preámbulo de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ya nos advierte de los graves perjuicios que las conductas violentas generan sobre los menores.

No ofrece duda, pues, que la violencia en el hogar genera un evidente impacto emocional de indiscutible carga negativa constitutivo de un factor de riesgo para el equilibrio de la salud mental, tanto de las víctimas directas que la sufren como de los convivientes que la presencian, y máxime si se trata de menores de edad que se encuentran en pleno proceso de desarrollo de la personalidad, carentes de los resortes adecuados para superar tan inadmisibles comportamientos sin repercusiones nocivas en su ulterior integración en la vida adulta. Tampoco puede generar discusión entender que constituye maltrato psicológico el hecho de infundir temor mediante actos de intimidación, amenazas o comportamientos violentos sobre las cosas y personas.

Consciente de ello, el Legislador, al modificar el artículo 94 CC, estableció, en su párrafo tercero, que «no procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género». No obstante, se hace una salvedad, conforme a la cual «[l]a autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial».

Tal precepto ha sido interpretado por la STC 106/2022, de 13 de septiembre, al resolver un recurso de inconstitucionalidad, en la que se señaló que: «Es la autoridad judicial la que tomará la decisión de suspender, de restringir o no el régimen de visitas y estancias, y lo deberá hacer guiada por la finalidad de velar por el interés del menor. A tal fin, el precepto impugnado no limita la posibilidad de que el órgano judicial valore la gravedad, naturaleza y alcance del delito que se atribuye a un progenitor o a ambos, ni su incidencia en la relación paterno o materno filial, su carácter doloso o imprudente, la persona o personas directamente afectadas por el mismo, así como las concretas circunstancias del caso. De este modo, a diferencia de lo que afirman los recurrentes, el precepto impugnado faculta a la autoridad judicial para que pondere entre otras las consecuencias irremediables que el transcurso del tiempo de duración de la instrucción puede tener para las relaciones entre el niño y los progenitores que no viven con él (por todas, STEDH Saleck Bardi c. España, § 52), el carácter provisional de la condición de investigado en un proceso penal, así como su deber de adoptar medidas eficientes y razonables para proteger a los niños de actos de violencia o de atentados contra su integridad personal. Dichas medidas, desde luego, pueden ocasionar la pérdida de los derechos dimanantes de la patria potestad si el interés superior del menor, que puede incluir la seguridad de la víctima, no se puede garantizar de ninguna otra forma».

Existen situaciones en las que el interés del menor exige la suspensión del régimen de comunicación de los progenitores con sus hijos, las cuales son contempladas por el artículo 94 III CC, cuando norma que la autoridad judicial podrá limitar o suspender las visitas «[s]i se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial»; sin perjuicio, además, de las prevenciones específicas que establece su párrafo cuarto.

**El interés superior del menor como regla decisoria en los casos en los que se encuentre comprometido el bienestar de los niños.**—La jurisprudencia constitucional considera que «[e]l interés superior del menor es la consideración primordial a la que deben atender todas las medidas concernientes a los menores que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos».

La reciente sentencia de esta sala primera 129/2024, de 5 de febrero, cuya doctrina reproduce y ratifica la STS 234/2024, de 21 de febrero, aborda el significado del interés superior del menor con las oportunas citas jurisprudenciales, y pone en evidencia su trascendencia en la decisión de los procesos en que se adoptan medidas referentes a los niños y a las niñas, al considerarlo: (i) como un principio axiológico preferente en la interpretación y aplicación de las normas; (ii) un concepto jurídico indeterminado; (iii) una regla de orden público (iv) un límite indisponible a la autonomía de la voluntad de los progenitores; (v) un principio de aplicación preferente en casos de imposibilidad de armonizarlo con los otros intereses convergentes; (vi) su determinación exige una motivación reforzada sobre la ordinaria de toda resolución judicial; (vii) constituye un instrumento de flexibilización del rigor procesal; (viii) es susceptible de apreciación mediante el auxilio de ciencias extrajurídicas como la psicología y (ix) fiscalizable a través del recurso de casación.

**La apreciación del interés superior del menor exige un canon de motivación reforzada.**—Se ha exigido, en la apreciación del interés superior del menor, un canon de motivación especialmente reforzado cuando se encuentre afectada la esfera personal y familiar de un niño o de una niña. Es decir, que el deber de motivar las sentencias cuando afecten a los menores en los procesos judiciales requiere de los órganos jurisdiccionales un esfuerzo mayor, más intenso y completo, en la ponderación de las circunstancias concurrentes que el nivel ordinario de justificación del proceso causal que conduce al fallo exigible en los otros procesos de distinta naturaleza.

**La audiencia de los menores como derecho que ha de ser garantizado para apreciar las medidas que personalmente les afecten conforme a su interés superior.**—Para apreciar cuál es ese interés superior prevalente, es necesario dar a los menores, que cuenten con suficiente juicio, la oportunidad de ser oídos. Esta audiencia se configura como un derecho que corresponde a los niños y niñas de ser escuchados antes de tomar cualquier decisión sobre aspectos que personalmente les afecten.

La STC 53/2024, de 8 de abril, FJ 4, anuda el deber de motivación con la necesidad de dar audiencia a los menores: «La falta de audiencia al menor está indisolublemente unida al deber de motivación reforzada [...]. Escuchar a la persona menor permite al órgano judicial conocer sus deseos, sentimientos y opiniones.»

Además, el posible acuerdo entre los litigantes, en un procedimiento de medidas provisionales, en orden a fijar un régimen de visitas, no vincula a los

tribunales, cuando son contrarios a los intereses de los niños, lo que conforma un auténtico principio de orden público. [STS 1695/2024, de 17 de diciembre (ECLI: ES: TS:2024:6249); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.—Jesús interpone demanda de divorcio contra Coral. Se declara la disolución del matrimonio por divorcio, que cuenta con dos hijos comunes menores de edad. Con anterioridad a esta sentencia de divorcio, Jesús es condenado por dos delitos de violencia de género contra Coral.

Jesús impugna la sentencia, mientras que Coral recurre en apelación. Ambos recursos son estimados parcialmente.

Coral interpone recurso de casación, solicitando que los hijos sean oídos en juicio a la hora de establecer su régimen de custodia, dado que anteriormente no lo fueron. El recurso es estimado, dado que los hijos, que no fueron oídos en juicio, han sido testigos presenciales de los hechos violentos acaecidos, durante un dilatado periodo de tiempo (14 años), con insultos y vejaciones hacia la madre, que la sentencia de apelación no reputa superados tras la separación física de los padres en tanto en cuanto refiere manifestaciones ulteriores de desprecio hacia la madre. Además, la sentencia recurrida no respeta el canon de motivación reforzada. (T. R. C.)

**25. Reclamación de filiación no matrimonial. Negativa injustificada al sometimiento a prueba biológica de paternidad: Indicio de paternidad cualificado.**—La acción para reclamar la determinación de la filiación biológica es una manifestación del principio de protección de la persona, que es preferente en nuestro ordenamiento por declaración expresa del artículo 10 CE y para ello, en el artículo 39.2 CE se afirma que la ley posibilita la investigación de la paternidad. Tal mandato constitucional fue desarrollado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que reformó el Código Civil en materia de filiación, cuyo artículo 127 establecía que en los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluso las biológicas. Tal precepto, así como el artículo 135 de dicho texto legal, fueron derogados expresamente por la LEC de 2000, y sustituidos por el actual artículo 767.2 y 4 LEC que dispone que en los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas. La negativa injustificada para someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios (STS 177/2007, de 27 de febrero). En este sentido, la jurisprudencia civil ha advertido, reiteradamente, que la negativa de los demandados, en los procesos de filiación, a la práctica de la prueba biológica, veda su ejecución coactiva; pero de ahí no cabe concluir que carezca de consecuencias jurídicas, en tanto en cuanto, si bien no puede considerarse como una *facta confessio* (confesión presunta de reconocimiento de la filiación), si constituye un indicio de inestimable valor, que denota un afán obstruccionista y un ejercicio antisocial del Derecho, que, conjugada con otros elementos de juicio, permite que la filiación reclamada pueda considerarse suficientemente acreditada (SSTS 177/2007, de 27 de febrero;

208/2012, 11 de abril; 299/2015, de 28 de mayo; 162/2017, de 8 de marzo; 460/2017, de 18 de julio y 361/2022, de 4 de mayo, entre otras muchas).

**Las especiales facultades valorativas de lo actuado por parte del tribunal de casación cuando de la protección de derechos fundamentales se trata.**—Cuando de hallan en juego los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de igualdad (art. 14 CE), en relación con la protección de los derechos del menor (art. 39.2 CE), esta Sala no puede partir, de una incondicional aceptación de las conclusiones probatorias obtenidas por las sentencias de instancia, sino que debe realizar, asumiendo una tarea de calificación jurídica, una valoración de los hechos en todos aquellos extremos relevantes para apreciar la posible infracción de los derechos fundamentales alegados (STS 931/2005, de 7 de diciembre). [STS 1437/2024, de 31 de octubre (ECLI: ES: TS:2024:5511); ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.—Constituye el objeto de este litigio la reclamación de filiación no matrimonial. La demanda se fundamentó en que, como consecuencia de las relaciones mantenidas entre la madre del actor (de nombre Vicenta) y el demandado (Torcuato), durante los años 1987 y 1988, nació el actor (Roque). Se alegó que Vicenta y Torcuato se conocieron en un casino, aportándose con la demanda una nota escrita y firmada de puño y letra del demandado en la que se lee: «Te quiero señora». Igualmente, se hicieron constar otros datos referentes a Torcuato, tales como que estaba casado, que tenía tres hijos, con indicación de sus nombres, cuál era su profesión y lugar donde trabajaba, entre otros. El demandado, en su contestación a la demanda negó que hubiera tenido relaciones sexuales con Vicenta.

El juzgado acordó la práctica de la prueba biológica para determinar la filiación. El actor y su madre acudieron al Instituto de Toxicología y Ciencias Forense de Madrid en donde se obtuvieron las correspondientes muestras para llevar a efecto la prueba, sin que, por el contrario, compareciera el demandado, el cual, en el acto del juicio, manifestó su voluntad contraria a someterse a esta práctica cuando fue interrogado al respecto. La demanda no prosperó en ambas instancias, al entenderse que no existían pruebas o indicios de los que resultase injustificada la negativa al sometimiento a la prueba biológica de Torcuato. El Tribunal Supremo dio lugar al recurso de casación al existir elementos de juicio suficientes para que el demandado se sometiera a la prueba biológica, por lo que, dichos elementos de convicción, unidos a la negativa injustificada del demandado a permitir su práctica, en contraste con la voluntad colaborativa de Vicenta, que acudió puntualmente a la extracción de las muestras biológicas, con un comportamiento coherente con sus afirmaciones. (*C. O. M.*)

**26. Impugnación de la filiación no matrimonial con posesión de estado: legitimación y *dies a quo*.**—El Tribunal Supremo aclara que el «progenitor» legitimado para impugnar la filiación no matrimonial con posesión de estado, conforme al artículo 140. II CC, no es únicamente aquel que prescindió el reconocimiento de complacencia, sino también el progenitor biológico. La doctrina de los actos propios no impide a este discutir la paternidad dentro

del plazo legalmente previsto, pues la doctrina de los actos propios no ha de tomarse en consideración, al tratarse de una cuestión de orden público indisponible.

**Poseción de estado en la filiación.**—El Tribunal Supremo establece también que, a efectos de calificar si hay o no posesión de estado en la filiación, no debe atenderse al tiempo en que se interponga la acción de que se trate, sino que lo relevante es que se hayan cumplido sus requisitos (*nomen, tractatus y fama*) en algún momento, aunque hayan cesado. La determinación de este momento es crucial, en las acciones de impugnación donde la filiación haya accedido al Registro Civil, para el cómputo del plazo. [STS 1526/2024, de 13 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5766)]; no ha lugar.] [Ponente Excm. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.—A, soltera, se sometió a un tratamiento de fertilidad consistente en la fecundación con preembriones de donante. Durante el embarazo, A y B retomaron una relación preexistente. Al nacimiento de la hija, C, se inscribió en el Registro Civil como hija de ambos, reconociéndola B como hija suya con el consentimiento de A. Pasado un tiempo, A y B ponen fin a su relación y la primera impugna la filiación paterna del segundo.

El Juzgado de Primera Instancia competente desestimó la demanda, pues consideró que era un caso de impugnación de la filiación no matrimonial con posesión de estado y, por consiguiente, la legitimación activa únicamente correspondería a la hija y al progenitor que la reconoció, no a la madre (art. 140. II CC). A interpuso recurso de apelación, que la Audiencia Provincial estima, pues considera que no había posesión de estado al tiempo del juicio (B no había actuado como padre de forma continuada y desde hacía dos años no tenía relación con C) y, por tanto, la madre estaba legitimada en concepto de perjudicada (art. 140. I CC). B recurrió dicho fallo en casación.

El Tribunal Supremo desestima este recurso. Aclara que B gozó de posesión de estado, pero que la expresión «progenitor» del artículo 140. II CC incluye tanto a la madre biológica como al progenitor que presta el reconocimiento de complacencia, sin que la doctrina de los actos propios sea óbice para que quien consintió el reconocimiento impugne la filiación. (C. C. S.)

## DERECHO DE SUCESIONES

**27. Falta de legitimación activa del legatario, aun de parte alícuota, para actuar como heredero y solicitar el desahucio por precario contra un heredero proindiviso de un bien inmueble.**—Aunque el legatario de parte alícuota pueda solicitar la partición de la herencia o anotar preventivamente su derecho, son prerrogativas que se dirigen a proteger su cuota del remanente activo, pero no significa que pueda ser considerado heredero contra la voluntad expresa del testador (STS 274/2021, de 10 de mayo).

**Subordinación de los legados al previo pago de las deudas del causante y al principio de intangibilidad de las legítimas.**—Aunque el legado pueda adquirirse automáticamente, el artículo 805 CC prohíbe al legatario

ocupar por su propia autoridad la cosa legada y ha de pedir su entrega a los herederos o al albacea autorizado. Ello obedece a una doble razón. En primer lugar, debe asegurarse la transición entre la situación de concurrencia de un propietario no poseedor (el legatario) y un poseedor no propietario (el heredero) que se produce en la cosa legada por efecto del artículo 440 CC, a otra situación en la que se pone fin al desdoblamiento entre propiedad y posesión mediante la entrega de esta al legatario. En segundo lugar, tanto los legados de cosa específica como los de parte alícuota se encuentran subordinados al pago de las deudas hereditarias y de las legítimas de los herederos forzosos, por lo que previamente a la entrega de los legados ha de liquidarse y partirse la herencia (STS 196/2020, de 26 de mayo). [STS 1378/2024, de 21 de octubre (ECLI: ES: TS:2024:5076); no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.]

**HECHOS.**—Un hijo de la causante a quien se le había legado la legítima estricta imputando a la misma los derechos que correspondían a la primera sobre un vehículo, y completada, en su caso, por efectivo metálico, interpuso demanda de desahucio por precario contra uno de sus dos hermanos, instituidos herederos, que poseía una vivienda perteneciente a la herencia indivisa. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda porque el actor no representaba a la mayoría de la comunidad hereditaria ni constaba que actuase en su beneficio. La Audiencia Provincial desestimó el recurso interpuesto por considerar que el actor no es heredero sino legatario de cosa determinada. El Tribunal Supremo no acogió el recurso de la parte actora que se fundamentaba en que su condición de legatario de parte alícuota le confería legitimación.

**NOTA.**—Con fundamento en el artículo 815 CC, como señala la sentencia extractada, la legítima puede hacerse efectiva a título de legado porque aquella no implica una atribución global a título de herencia, ni un deber del causante de nombrar heredero al legitimario, sino un deber genérico de atribución, que puede cumplirse por cualquier título, ya sea *inter vivos* o *mortis causa*. A mayor abundamiento, se apoya la falta de legitimación activa en que la imputación de la legítima estricta que hizo la testadora a un vehículo y a una compensación en metálico, no le confería al actor ningún derecho sobre la vivienda. (F. S. N.)

**28. Derecho de sucesiones: Computación o reunión ficticia de donaciones (art. 818 CC).**— La computación es una operación mental para calcular las legítimas que consiste en sumar al valor líquido de los bienes relictos todas las donaciones o liberalidades realizadas en vida por el causante, tanto a extraños como a legitimarios (art. 818 CC). La computación permite fijar la base de cálculo de la legítima global del grupo de legitimarios de que se trate y la parte disponible. Realizado este cálculo, con la finalidad de defensa de los derechos de los distintos legitimarios, y con el fin de comprobar si han recibido o van a poder recibir lo que les corresponda o si es preciso realizar ajustes o reducciones en caso de que haya lesión de la legítima, procede realizar las operaciones de imputación.

**La imputación (art. 812 CC).**—Consiste en cargar o colocar las distintas atribuciones por cualquier título (donaciones, legados e institución de heredero) en la porción o porciones correspondientes en el sistema de legítimas

(legítima, mejora o parte libre) y en la cuenta de cada beneficiario, en función en cada caso de la clase de beneficiarios que concurren (hijos, extraños, cónyuge viudo), conforme a los artículos 819, 820, 825, 828, en relación con los artículos 636, 654 y 656 CC, entre otros.

**La colación (art. 1035 CC).**—Es una operación particional (*en la cuenta de partición*, dice el art. 1035 CC), que tiene la consecuencia de que el legitimario que fue donatario tomará en el momento de la partición de menos todo lo que ya había recibido antes por donación. Salvo previsión en contrario del causante (art. 1036 CC), hay que interpretar que la donación hecha al legitimario es un pago a cuenta. Subyace la presuposición por el legislador de que el causante, si no dice lo contrario, querría que lo donado a un legitimario sea un adelanto de lo que le pueda corresponder en su herencia cuando muera.

**La colación, al insertarse en las operaciones particionales requiere la existencia de una comunidad hereditaria, en la que sean partícipes a título de heredero los legitimarios («heredero forzoso», art. 1035 CC).**—De modo que la colación no afecta al no legitimario, aunque sea instituido heredero. Otra cosa es que las donaciones que haya podido recibir el no legitimario sí se tengan en cuenta a efectos de la computación para el cálculo de la legítima (art. 818 CC), y si las donaciones son inoficiosas y no respetan la legítima, podrán reducirse a instancias de los legitimarios perjudicados (sobre computación, imputación y colación, véanse SSTs 473/2018, de 20 de julio; 468/2019, de 17 de septiembre; 419/2021, de 21 de junio; y 807/2023, de 24 de mayo, entre otras).

**Se excluye de la colación a los legitimarios que, aun siendo llamados como herederos, lo sean solo a su legítima estricta.**—En estos casos se presupone que no quería el causante que recibieran nada más, con independencia de que lo que reciban no sea de la misma naturaleza y calidad.

**Colación (art. 1035 CC) y computación (art. 818 CC) son conceptos diferentes, no confundibles. Análisis de las operaciones de colación y de imputación.**—La computación a efectos del cálculo de la legítima no podría ser dispensada por el donante. Todas las donaciones son computables a efectos del cálculo de la legítima (art. 818 CC), y las donaciones realizadas a un legitimario, además de computarse necesariamente para el cálculo de la legítima, si no hay dispensa de colación por el donante, deben ser colacionadas para el cálculo de la masa partible en la partición (art. 1036 CC). Con todo, en cuanto se trata de proteger la entidad cuantitativa de la legítima, los bienes adquiridos por cualquier otro título gratuito que son colacionables (art. 1035 CC) también son computables a efectos del cálculo de la legítima, de la misma forma que los gastos y donaciones que legalmente no son colacionables por su naturaleza o entidad (arts. 1040 a 1044 CC) tampoco se computan en sede de legítimas.

**No es colacionable la cantidad de dinero que el actor recibió de su madre en calidad de representante de la herencia yacente del padre del demandante.**—Tal entrega la recibió el actor a cuenta de la herencia yacente de su padre, de modo que el dinero no era de la madre y debería tomarse en consideración en la partición de la herencia del padre, donde él se obligó a reintegrar la suma anticipada con sus intereses desde el momento de entrega si no recibía efectivo metálico, pero no puede considerarse como donación computable y colacionable en la herencia de la madre. Se trata de una entrega que se encuentra plenamente causalizada, por considerarse un anticipo de la herencia del padre y que el actor debería reintegrar. El que posteriormente no

se hiciera ese reintegro no determina que el dinero fuera entregado por la madre a título gratuito y que deba conceptuarse como un anticipo de la legítima en la sucesión de la madre. Ello, con independencia de las acciones que pudieran corresponder a los demás hermanos del demandante para hacer valer los derechos que les correspondan en la herencia del padre.

**Procede calificar como «donaciones indirectas», y por tanto computables y colacionables, los actos de liberalidad que, aunque no sean reconducibles al esquema típico de la donación, sin embargo, producen los mismos resultados que esta y procuran al legitimario un beneficio patrimonial frente a los demás.**—Este es el caso del pago de deuda ajena sin intención de reclamar del deudor lo pagado (art. 1158 CC). El pago de deudas cuando conste la voluntad de liberar al hijo de la deuda y no reclamarle lo pagado por él puede ser colacionable (art. 1041 CC) porque aunque no se trate en sentido técnico de una donación, procura al legitimario un beneficio patrimonial frente a los demás, sin que para apreciar que el pago de la deuda se hizo con ánimo liberal sea preciso que la madre hubiera renunciado expresamente a reclamárselo.

**No procede colacionar el importe que el hijo (actor) recibió como ayuda o subvención a viticultor.**—En el presente caso, se trata de una subvención que solicitó y cobró el hijo (actor). Para poder apreciar que existe una donación se requiere un acto gratuito, realizado voluntariamente con ánimo de liberalidad, que suponga un enriquecimiento para quien lo recibe, sin contraprestación por su parte y que al mismo tiempo suponga un empobrecimiento por parte de quien lo efectúa, lo que no ha quedado acreditado respecto de la subvención a viticultor.

**No es colacionable la cantidad correspondiente a la valoración económica de la cesión por parte de la causante del uso de una vivienda a su hijo (demandante), ni los gastos de la comunidad o IBI de la vivienda cedida.**—No estamos ante una liberalidad que podría quedar encubierta como pago de alimentos excluidos de la colación, pues ni la madre tenía un deber de alimentar al hijo (demandante) ni se ha invocado su situación de necesidad (art. 1041 CC). Tampoco se trata de la constitución de un derecho de habitación de la vivienda que, con la excepción de que se constituye a favor de un descendiente con discapacidad sí es objeto de cómputo en sede de legítimas y también de colación (art. 822 CC). Aquí se trata de la cesión gratuita de un inmueble, que no comporta donación de derecho alguno, pues quien cede la vivienda a título de precario, como es el caso, puede poner fin a esa situación a su voluntad, sin que el que la ocupa disponga de un título que le reconozca un derecho a poseer más allá de la voluntad del propietario que se renueva en cada instante. Por ello, no puede admitirse que el valor de mercado del uso de la vivienda cedida en precario deba computarse a efectos del cálculo de la legítima ni para su eventual colación. El hecho de perder la posible ganancia que se hubiera podido obtener de cobrar a un tercero por el uso de la vivienda no comporta un efectivo empobrecimiento de su dueño, porque no pierde ningún elemento patrimonial realmente existente en su patrimonio por ceder gratuitamente el uso. El no cobrar los gastos de la comunidad o IBI de la vivienda cedida en precario, que son gastos que legalmente incumben al cedente, tampoco comportan una donación. [STS 13/2025, de 7 de enero (ECLI: ES: TS:2025:32); ha lugar en parte.] [Ponente Excm. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.—Julia falleció el 10 de enero de 2016 en estado de viuda y bajo testamento otorgado el 7 de octubre de 2013 en el que se contienen, por lo que aquí interesa, estas cláusulas: 1.<sup>a</sup>- Lega a sus hijos Florencio, Prudencio y Edmundo, la legítima estricta que por ley les corresponde, ordenando que se les satisfaga de la siguiente forma: Edmundo debe traer a colación y computarse para el pago de su legítima, la cantidad de 200 mil euros que ya se le ha entregado en vida y el resto, si fuera necesario, con efectivo metálico aunque no lo hubiera en la herencia. 2.<sup>a</sup>- Instituye por su única y universal heredera a su hija Eulalia, sustituida vulgarmente por sus descendientes.

El 1 de julio de 2016, Edmundo demandó a sus hermanos Luis Miguel, Prudencio, Jerónimo, Eulalia y Florencio, por no haber recibido cantidad alguna de su madre que debiera traerse a colación e imputarse a su legítima estricta, argumentó que la institución de heredera de Eulalia debía reducirse para pagarle su legítima correspondiente. También, manifestó en su demanda que no había recibido de su madre, en vida de esta, ni por donación, ni por cualquier otro título lucrativo, la cantidad 200 mil euros que se menciona en el testamento.

Eulalia contestó a la demanda y solicitó su desestimación, dado que de la documental que aportaba y otra prueba que interesaba se practicara, quedaba acreditado que el actor había recibido bienes y valores a título lucrativo por valor aproximado al que había cifrado la madre en el testamento (24.112,44 euros a cuenta de la futura adjudicación de los bienes de la herencia del padre, entonces yacente; 45.927,03 euros pagados por la madre a Bankia por cuenta del hijo para saldar una deuda que tenía con la entidad; 13.940 euros para saldar un préstamo del hijo con Globalcaja; 38.254,97 euros que se embolsó el actor procedentes de una ayuda a viticultor que fue reconocida a la madre por la Junta de Castilla La Mancha; 35.700 euros por la cesión del uso de una vivienda en Valencia, y que ha sido el domicilio del actor desde 2012, calculando una renta de mercado hasta marzo de 2016 de 700 euros mensuales; entrega de, al menos, 638,05 euros en concepto de gastos de la vivienda); que ni había preterición ni desheredación del demandante, pues el testamento le reconocía el derecho a la legítima estricta, si bien ya había recibido a cuenta de la misma la cantidad de 200.000 euros; además, la acción que procedería sería la de complemento de su legítima. Los demás hermanos fueron declarados en rebeldía.

La demanda no prosperó en ambas instancias. El Tribunal Supremo dio lugar parcialmente al recurso de casación al declarar que el actor no ha recibido de su madre, en vida de esta, por donación o cualquier otro título lucrativo, la cantidad de 200.000 euros, sino que solo recibió a título lucrativo las cantidades de 45.927,03 euros y 13.940 euros, lo que deberá tomarse en consideración para el cómputo de la legítima y para la práctica de las operaciones partenciales de la herencia.

NOTA.—En cuanto al criterio jurisprudencial que establece la exclusión de la colación a los legitimarios que, aun siendo llamados como herederos, lo sean solo a su legítima estricta, hay que precisar que el legitimario llamado exclusivamente a la legítima estricta no

está obligado a colacionar porque no concurre como coheredero, sino como titular de un derecho mínimo legal. Se excluye de la colación al legitimario llamado solo a la legítima estricta porque la colación busca igualar coherederos en el reparto de la herencia, y quien solo recibe la legítima no participa en ese reparto ni puede ver reducido su mínimo legal. (*I. D.-L. S.*)

**29. Desahucio por precario entre coherederos. Herencia integrada por una única vivienda ocupada por uno de los coherederos que alega tener una cuota mayoritaria.**—Es jurisprudencia consolidada de la sala el reconocimiento del ejercicio de la acción de desahucio por precario entre coherederos y en beneficio de la comunidad hereditaria. Esta doctrina se fundamenta en que, durante el período de indivisión previo a la partición, todos los coherederos ostentan título para poseer los bienes hereditarios por su participación en la comunidad, pero dicho título no ampara una posesión exclusiva y excluyente de un bien común por uno de ellos. Por ello, no puede prosperar la alegación del recurrente de que, por su condición de copropietario y por ostentar una cuota supuestamente mayoritaria, no pueda ser considerado precarista, pues tal circunstancia no legitima la posesión exclusiva del bien con la oposición de los demás coherederos. [ST<sup>S</sup> 1576/2024, de 20 de noviembre (ECLI: ES: TS:2024:5885); no ha lugar.] [Ponente Excm. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.—Se ejercitó acción de desahucio por precario por tres hermanos frente a un cuarto hermano que ocupaba una vivienda que constituía el único bien integrante de las masas hereditarias de sus padres, ya fallecidos.

El juzgado estimó la demanda y declaró haber lugar al desahucio.

Interpuesto recurso de apelación por el demandado, la Audiencia Provincial confirmó la sentencia de primera instancia.

El demandado interpuso recurso de casación al considerar que no procedía el desahucio por ser copropietario del único bien hereditario y ostentar una cuota superior a la de sus hermanos. (*J. M.<sup>a</sup> M. F.*)

## DERECHO PROCESAL

**30. La congruencia judicial como límite del enjuiciamiento judicial.**—La congruencia, ligada al derecho fundamental de la tutela efectiva y a la proscripción de la indefensión (art. 24 CE), consiste en la armonía que debe concurrir entre las pretensiones y lo resuelto en la sentencia (*ratio decidendi*) (art. 218.1 LEC). En este sentido, la congruencia *no* consiste en una coherencia interna de las distintas partes que componen la sentencia (art. 209 LEC). Por su parte, la incoherencia interna también ha sido considerada por el Tribunal Constitucional como lesiva al derecho fundamental de tutela judicial efectiva (STC 54/2000 de 28 de febrero). Para que se considere la incon-

gruencia interna, es preciso que se trate de una incoherencia «clara e incuestionable».

Ahora bien, el Alto Tribunal observa congruencia cuando se utiliza una liquidación de deuda distinta a la planteada por las partes. Asimismo, el Tribunal descarta la incongruencia *extra petita* cuando la sentencia no introduce pretensiones nuevas o reconoce *infra petita*. Tampoco advierte incongruencia si no se altera sustancialmente los términos del debate procesal.

Finalmente, el Tribunal Supremo aclara que el error en la apreciación de la prueba tampoco constituye un problema de incongruencia, sino que debe ampararse mediante el artículo 469.1 4.º LEC; cuando exista error patente, notorio y manifiesto.

**Devengo de intereses de deudas no líquidas.**—El Tribunal supremo puntualiza sobre la superación del principio *in iliquidis non fit mora* [la deuda no líquida no genera mora]. Conforme a la jurisprudencia (SSTS 111/2008 de 20 de febrero, 228/2919 de 9 de abril y 382/2019 de 2 de julio), lo fundamental es la certeza de la obligación, aunque se desconozca la cuantía de la misma. [STS 129/2025, de 27 de enero (ECLI: ES: TS:2025:272); no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.—Cipriano ejecutó trabajos de obra civil como subcontratista para la entidad CyM, en el marco de una canalización de gas. Entre las partes surgieron discrepancias sobre la liquidación de pagos debidos a Cipriano y compensaciones con créditos en favor de CyM, como el coste de los materiales. Cipriano demandó a la entidad por un proceso monitorio, que derivó en un juicio ordinario de pago de deuda. La demandada se opuso y formuló reconvención, alegando compensación e indemnización de daños por abandono de la obra y solicitando una liquidación alternativa.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Elche estimó parcialmente la demanda y la reconvención, realizó una liquidación global de toda la relación contractual y rechazó la indemnización de la reconvención.

La Audiencia Provincial de Alicante confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación. (I. N. V. B.)

## **ANUARIO DE DERECHO CIVIL**

El Anuario de Derecho Civil es una publicación oficial científica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, editada en colaboración con la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado. Tiene una periodicidad trimestral. Su ámbito es el Derecho civil, en todas sus manifestaciones, así como otras materias conexas a él, dentro del Derecho privado. Consta de las siguientes secciones: estudios monográficos, estudios de derecho extranjero, estudios legislativos, estudios jurisprudenciales, cuestiones actuales; vida jurídica; crónica de legislación y jurisprudencia de la Unión europea; bibliografía (notas críticas, libros, revistas); jurisprudencia (sentencias comentadas, notas a sentencias, extractos de sentencias).

### **INSTRUCCIONES A LOS AUTORES**

#### **1. Envío de originales:**

Los trabajos presentados serán inéditos y no estarán pendientes de publicación en cualquier otro medio. Los autores remitirán sus trabajos en formato electrónico a la siguiente dirección de correo electrónico: [adc@mjusticia.es](mailto:adc@mjusticia.es)

#### **2. Formato:**

El texto de los originales deberá estar escrito en letra tipo Times New Roman en un cuerpo de 12 puntos para el texto principal, y las notas al pie de página, bibliografía final, listado de jurisprudencia y los anexos de normas y jurisprudencia en un cuerpo de 10 puntos. Con interlineado sencillo y páginas numeradas.

Como regla general, la extensión total de los trabajos será entre veinte y noventa páginas. No obstante, podrán publicarse trabajos de mayor o menor extensión si su contenido lo justifica.

En la primera página se incluirá el título del trabajo, nombre y apellidos del autor o de la autora y su filiación académica o profesional. El trabajo ha de tener un resumen, que de modo sintético dé cuenta de su finalidad y contenido básico, y unas palabras claves. El título, el resumen y las palabras claves deberán figurar en castellano y en inglés. Además, ha de contener un sumario con los epígrafes en los que se estructura el trabajo, con su correspondiente numeración, salvo el apartado Bibliografía que no se numera.

Si en el cuerpo del texto del trabajo se citan los apellidos de un autor o una autora, se hará en redondo y caja baja.

Las referencias bibliográficas se harán del siguiente modo, pero solo en lo que respecta a la *bibliografía final del trabajo*:

- Libro: DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *El negocio jurídico*, Madrid, 1967.
- Capítulo de libro: DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis: «El significado de Federico de Castro en el Derecho civil contemporáneo», en *Conferencias en Homenaje al Profesor Federico de Castro y Bravo*, Madrid, 1997, pp. 9-19.
- Artículo de revista: DE CASTRO Y BRAVO, Federico: «Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad», *Anuario de Derecho Civil*, 1982, pp. 967-1086.

En cuanto a las referencias bibliográficas en nota a pie de página, solo se incluirán los apellidos (en versalitas) del autor o de la autora, año de publicación (si es libro o capítulo de libro) y la/s página/s (p., o pp.), y si se trata de un artículo de revista, los apellidos (en versalitas) del autor o de la autora, la abreviatura de la revista, y año, y la/s página/s (p., o pp.).

En cuanto a abreviaturas: la de la palabra «artículo», procederá si figura entre paréntesis («art.»); en caso contrario, dicha palabra se transcribirá en su totalidad («artículo»); cuando proceda abreviar la mención del Código civil, procederá realizarla de la siguiente manera: «CC»; cuando proceda abreviar la mención a la Constitución española, procederá realizarla de la siguiente manera: «CE»; y cuando proceda abreviar la mención a la Ley de enjuiciamiento civil procederá realizarla de la siguiente manera: «LEC».

En lo referente a las abreviaturas de las revistas más habituales deben citarse de la siguiente forma:

AC	<i>Actualidad Civil</i>
ADCon	<i>Anuario de Derecho Concursal</i>
AFDUAM	<i>Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM</i>
AAMN	<i>Anales de la Academia Matritense del Notariado</i>
CCJC	<i>Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil</i>
CDC	<i>Cuadernos de Derecho y Comercio</i>
InDret	<i>www.indret.com</i>
PDD	<i>Práctica de Derecho de Daños. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros</i>
RCDI	<i>Revista Crítica de Derecho Inmobiliario</i>
RDA	<i>Revista Aranzadi de Derecho Ambiental</i>
RDBB	<i>Revista de Derecho Bancario y Bursátil</i>
RDNT	<i>Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías</i>
RdPat	<i>Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial</i>
RDC	<i>Revista de Derecho Civil</i>
RDCP	<i>Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal</i>
RDCD	<i>Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución</i>
RDCE	<i>Revista de Derecho Comunitario Europeo</i>
RDM	<i>Revista de Derecho Mercantil</i>
RDP	<i>Revista de Derecho Privado</i>
RDS	<i>Revista de Derecho de Sociedades</i>
RDU	<i>Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente</i>
REDE	<i>Revista Española de Derecho Europeo</i>
RGLJ	<i>Revista General de Legislación y Jurisprudencia</i>
RJC	<i>Revista Jurídica de Catalunya</i>
RJNot	<i>Revista Jurídica del Notariado</i>
RJUAM	<i>Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid</i>

En relación con las *sentencias del Tribunal Supremo o de otro Tribunal*, que en el trabajo se citen, ha de indicarse la oportuna referencia de localización y el ponente de la sentencia. Para *otros tipos de resoluciones jurídicas* también ha de indicarse la oportuna referencia de localización.

Podrán ser inadmitidos, sin necesidad de evaluación, los trabajos que no reúnan los requisitos anteriores. El trabajo se devolverá al autor o a la autora para su subsanación.

### **3. Proceso de admisión, evaluación y publicación:**

El Consejo de redacción puede rechazar el inicio del proceso de evaluación de trabajos que no sean acordes a la línea editorial de la revista o que presenten un tratamiento manifiestamente insuficiente del tema que analizan.

La evaluación de los trabajos admitidos será realizada por evaluadores externos al Consejo de redacción de la revista, especialistas en la materia, por el sistema de pares ciegos, manteniendo rigurosamente el anonimato, tanto del autor o de la autora como de los evaluadores.

Emitidos los informes por las personas que han realizado la evaluación, el autor o la autora del trabajo recibirá comunicación por correo electrónico sobre el resultado de la evaluación con los correspondientes informes. El resultado puede ser:

- Valoración favorable, cuando ambos informes lo fueren.
- Valoración favorable, aunque con la necesidad de realizar modificaciones, como condición para la publicación del trabajo.
- Valoración desfavorable, si ambos informes lo fueren. Esto conlleva la no aceptación del trabajo.

En caso de discrepancia en los informes de evaluación, la revista decidirá si procede enviarlo a un tercer evaluador o evaluadora externos al Consejo de redacción, cuya decisión favorable determinará la aceptación del trabajo.

### **4. Cesión de derechos:**

A los autores y las autoras, cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará, por correo electrónico, el contrato de cesión de derechos de explotación al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido a la Secretaría del Anuario: [adc@mjusticia.es](mailto:adc@mjusticia.es). Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

### **5. Corrección de pruebas de imprenta:**

El autor y la autora del trabajo seleccionado para publicar en la revista se comprometen a corregir las pruebas en el plazo y con el método que se le indique.

## **6. Compromiso ético**

Las pautas de ética editorial del *Anuario de Derecho Civil* se basan en la Guía COPE de Buenas Prácticas para Editores de Publicaciones, que establece normas y proporciona directrices a fin de mantener un comportamiento ético en todas las fases del proceso de publicación.

El *Anuario de Derecho Civil* utiliza herramientas informáticas de detección del plagio.

# ANUARIO DE DERECHO CIVIL

## Fundador

FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO (†)  
Catedrático de Derecho Civil

## Dirección

ANTONIO MANUEL MORALES MORENO  
Catedrático de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Madrid

## Secretaría

NIEVES FENOY PICÓN  
Catedrática de Derecho Civil  
Universidad Autónoma de Madrid

## Consejo de Redacción

### Coordinador

MÁXIMO JUAN PÉREZ GARCÍA  
Profesor titular de Derecho Civil  
Universidad Autónoma de Madrid

ESTHER ARROYO I AMAYUELAS  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad de Barcelona  
M.<sup>a</sup> PAZ GARCÍA RUBIO  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad Santiago de Compostela

BEATRIZ GREGORACI FERNÁNDEZ  
Profesora titular de Derecho Civil.  
Universidad Autónoma de Madrid

FRANCISCO OLIVA BLÁZQUEZ  
Catedrático de Derecho Civil.  
Universidad Pablo Olavide

PEDRO DEL OLMO GARCÍA  
Profesor titular de Derecho Civil.  
Universidad Carlos III de Madrid  
BRUNO RODRÍGUEZ-ROSADO  
Catedrático de Derecho Civil.  
Universidad de Málaga

LIS PAULA SAN MIGUEL PRADERA  
Profesora titular de Derecho Civil.  
Universidad Autónoma de Madrid

ANTONI VAQUER ALOY  
Catedrático de Derecho Civil.  
Universidad de Lleida

## Consejo Asesor

XABIER BASOZABAL ARRUE  
Catedrático de Derecho Civil.  
Universidad de Navarra

ANTONIO CABANILLAS SÁNCHEZ  
Académico senior de Derecho Civil.  
Universidad Carlos III de Madrid

ANA CAÑIZARES LASO  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad de Málaga

ESTHER GÓMEZ CALLE  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad Autónoma de Madrid

FERNANDO GÓMEZ POMAR  
Catedrático de Derecho Civil.  
Universidad Pompeu Fabra

ISABEL GONZÁLEZ PACANOWSKA  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad de Murcia

JOSÉ M.<sup>a</sup> MIQUEL GONZÁLEZ  
Catedrático de Derecho Civil.  
Universidad Autónoma de Madrid

FERNANDO PANTALEÓN PRIETO  
Catedrático de Derecho Civil.  
Universidad Autónoma de Madrid

M.<sup>a</sup> ÁNGELES PARRA LUCÁN  
Magistrada del Tribunal Supremo

ANTONIO PAU PEDRÓN  
Registrador de la Propiedad

M.<sup>a</sup> JOSÉ SANTOS MORÓN  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad Carlos III de Madrid

IGNACIO SOLÍS VILLA  
Notario

TEODORA F. TORRES GARCÍA  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad de Valladolid

Colaboradores honorarios: Antonio Gordillo Cañas, José Ángel Martínez Sanchiz, José Poveda Díaz.